

Informaciones Sociales

ORGANO DE LA CAJA NACIONAL
DE SEGURO SOCIAL OBRERO - PERU

Nº 1

1963

INDICE

INFORMACIONES SOCIALES

ORGANO TRIMESTRAL DE LA
CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

DIRECTOR: PEDRO CALOSI R.



Año XVIII

Enero-Febrero-Marzo, 1963

Nº 1

Redacción y Administración:

Departamento de Estudios Sociales y Económicos

CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

Av. Nicolás de Piérola Nos. 1100 - 1112 - 1124

Casilla Nº 1311

LIMA - PERU

INDICE

Concepto y funciones del Hospital, por el doctor <i>Juan Philipps</i>	3
El desarrollo urbano en la sierra peruana, por el doctor <i>Francis Dimond</i>	8
La tuberculosis y el seguro social obrero en el momento actual, por el doctor <i>Leopoldo Molinari</i>	19
<i>Boletín Institucional:</i>	
Plan de trabajo de las nuevas autoridades de la C.N.S.S.O.	22
Nuevos funcionarios del Fondo de Jubilación Obrera y de la C.N.S.S.O.	22
Ceremonia conmemorativa del XXII Aniversario del Hospital Obrero de Lima	22
Escuela de Técnica en Medicina Física y Rehabilitación de Lisiados en la C.N.S.S.O.	24
<i>Información Nacional:</i>	
Modifícase el artículo 26 del Reglamento del Seguro Social del Empleado	27
Centro de entrenamiento en Cooperativismo para la América Latina	27
Escala de haberes para médicos del Estado	28
Técnicos para asesorar al Instituto de Reforma Agraria	28
Instalación del Consejo Nacional de la Reforma Agraria	29
Nulidad de pactos laborales suscritos bajo coacción	29
El nuevo Instituto de Reforma Agraria y Colonización	30
Se adopta sistema de alfabetización	32
Inauguración del Centro de Estudios Laborales	32
Primera Convención Latinoamericana de Alergistas y Primer Congreso Peruano de Alergia	33
Comisión encargada de preparar el Código de Trabajo	35
Conferencia de expertos en planeamiento de la investigación epidemiológica del Cáncer en América Latina	35
Funciones de la Oficina de Planificación	36
<i>Legislación:</i>	
Ley del Presupuesto General de la República	38
Decreto Ley sobre nueva tasa de timbres	50
Las empresas que deben contar con una dependencia de Relaciones Industriales	52
Créase la Confederación del Deporte de los trabajadores del Perú	53
Ley General de Trabajo y anteproyecto de Código	55
Decreto sobre Comisión para Reforma Agraria y Colonización	56
Constitución y atribuciones de la Junta Nacional de la Vivienda	60
Normas para expropiación de terrenos destinados a urbanizaciones populares	66
Sistemas de préstamos a Mutuales y Cooperativas de Crédito para Vivienda	68
Comisión que proyectará mutualidad para pescadores	72
Se instala comisión que elaborará anteproyectos de Ley y Código de Trabajo	72
Procedimiento para la cobranza de sueldos y salarios	73
Nuevos haberes para médicos del Estado	74
<i>Legislación Social Peruana:</i>	
Síntesis del trimestre	76
<i>Información Extranjera:</i>	
Reunión de expertos para mecanización y automatización de sistemas administrativos en los Seguros Sociales	81
Avances del Seguro Social en Alemania Occidental en 1962	83
<i>Documentos Internacionales:</i>	
Convenio N° 40, relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas agrícolas	93
<i>Biblioteca de la C.N.S.S.O.:</i>	
Publicaciones recibidas durante el primer trimestre de 1963	102

La Caja Nacional de Seguro Social Obrero no se hace responsable de las opiniones expuestas en los artículos firmados.

CONCEPTO Y FUNCIONES DEL HOSPITAL (*)

Dr. Juan Philipps

(Director del Hospital Obrero de Lima)

A) El Hospital y el Cuerpo Médico.

Nadie desconoce que el fin específico del Hospital, es la atención eficiente y oportuna del enfermo, lo que quiere decir que el eje de los intereses superiores descansa en el objetivo principal básico para el que ha sido creado, y por tanto a él deben concurrir coordinados todos los esfuerzos en procura de la recuperación de la salud de los enfermos en el más corto plazo posible. Además, los esfuerzos mancomunados, reconocen que la salud es patrimonio intransferible a la que toda la colectividad tiene derecho y que el Estado tiene la obligación de promoverla, conservarla, y restituirla. En esta forma el Hospital cumple sus dos primeros objetivos: La Medicina Preventiva y la Medicina Curativa, pero en forma coordinada y solidaria, para culminar después en los otros dos objetivos, que sustentan los elementos básicos fundamentales, de todo Hospital organizado, nos referimos a la enseñanza y a la investigación.

Al hablar de Hospitales, muchos se olvidan de los servicios destinados a Consultorios Externos, como si fuera una unidad separada y distinta del Hospital, como si se tratara de un apéndice; nada más erróneo que este concepto. La unidad básica, fundamental de todo Hospital moderno, es precisamente el Policlínico. Abarca una extensa área de atención, mantiene en contacto permanente a los integrantes de la colectividad con su centro de salud, evitando en lo posible las contingencias de una dolencia que puede evitarse por medios preventivos, perfectamente conocidos.

Por otra parte, los Consultorios Externos, perfectamente coordinados é integrados, pueden bajar notablemente los índices de estancias hospitalarias, si previamente a la Hospitalización, inician y completan una Historia Clínica y si por otro lado, reciben y siguen tratando a los enfermos dados de alta, sea en los mismos consultorios o en el domicilio del paciente. En resumen, tanto los Servicios de internamiento, como de Policlínico y Domiciliario, deben constituir una unidad indisoluble y ar-

* Este trabajo fue presentado en el Simposium sobre Organización y Administración de Hospitales con ocasión del 166° "Viernes Médico" que se realiza bajo los auspicios de la Asociación Peruana de Hospitales.

JUAN PHILIPPS

mónica — vale decir un equipo asistencial (médico tratante, enfermeras generales y especializadas, asistentes sociales, etc.).

Etimológicamente el Hospital creado por el espíritu religioso y por el sentimiento profundamente humano de solidaridad y de ayuda al enfermo, al menesteroso o al inválido, deviene con el correr del tiempo, en una Institución organizada científicamente, con elevados requerimientos técnicos y de proyecciones sociales, que lo sitúa dentro de los planes de la salud pública, como el Centro de donde se irradian todas las directivas que se sustentan en los cuatro aspectos fundamentales, antes enunciados. Por tanto para que el Hospital moderno, cumpla su alta finalidad adecuadamente, es necesario que esté dotado de todos los medios convenientes y de las facilidades administrativas que permitan un trabajo de alta calidad profesional, para lo que es imprescindible que el Cuerpo Médico inspire una política de total cooperación con el Cuerpo Directivo y con las reparticiones administrativas. Así, el trabajo debe estar orientado a un plan general que comprenda dentro de su organización, la estructura de un Cuerpo Médico como Organismo Asesor para el mantenimiento de la calidad de la Asistencia Médica, para otorgar y retirar privilegios a los facultativos que trabajan en el Hospital, que deben ser cuidadosamente respetados, condicionándolos a los informes, calificaciones y observancia de los principios éticos, como la de compartir honorarios o invalidar la libre elección del médico por el paciente. El cumplimiento de las normas y reglamentos que se dictan para llevar una Historia Clínica exacta, sin cuyo requisito la calidad de la asistencia sufre grave desmedro, así como la obligación de que todo espécimen quirúrgico, sea examinado en el Departamento Anatómo-Patológico, y las exigencias de que toda intervención quirúrgica, sea practicada con el consentimiento previo del paciente o de sus familiares, excepto casos de urgencia.

La obligatoriedad de las reuniones regulares y periódicas del Cuerpo Médico, para la revisión y análisis del trabajo médico y del conocimiento de los problemas administrativos. Así también, la conveniencia de las inter consultas con y entre los Servicios Especializados y la exigencia de que toda orden médica deba hacerse por escrito y firmada por el médico tratante, son entre otras, importantes contribuciones del médico en relación a su Hospital.

Según la declaración de la Organización Mundial de la Salud, los servicios hospitalarios deben propender a:

- 1º—Promoción de la salud,
(agua, vivienda, medicina, ambiente, higiene, alimentación, etc.).
- 2º—Conservación de la salud,
(preventiva, inmunización, exámenes médicos periódicos, etc.).
- 3º—Restitución de la salud,
(servicios curativos, diagnósticos y tratamientos especiales).
- 4º—Servicios de Readaptación,
(terapia ocupacional).

CONCEPTO Y FUNCIONES DEL HOSPITAL

Así la Institución Hospitalaria cumple los dos primeros postulados, para culminar después en la enseñanza y en la investigación.

El trabajo médico está además regulado por la observancia de dispositivos expresos de su propia organización, contenidos en sus Estatutos, Normas y Reglamentos, aplicables a sus necesidades, a través de cada uno de los Comités Permanentes de que consta. (Calificaciones y Etica, Relaciones Profesionales Anátomo-patológicas, Estudios y Conferencias, Publicaciones y Biblioteca, Historias Clínicas, Enlace, Mutual, etc.).

El Comité Ejecutivo del Cuerpo Médico tiene la representación de éste, está obligado a actuar en los problemas o situaciones que afectan a sus miembros, distribuirá la labor de los diferentes Comités, hará cumplir los acuerdos que adopten y conocerá las resoluciones pertinentes al Cuerpo Médico, que emanen de la Dirección del Hospital y elevará ante ella, las recomendaciones que formule el Cuerpo Médico.

Estas son las contribuciones importantes del Cuerpo Médico para la buena marcha del Hospital, pero no debe olvidarse que en cualquier función colegiada, debe existir un organismo que interprete, enjuicie y recomiende las normas que deben adoptarse para un mejor desempeño de las labores asistenciales y administrativas, este organismo suele llamarse Auditoría. Nada más útil que la crítica elevada, pedida y aceptada, es el secreto del éxito.

Imaginemos un Hospital cuyo Cuerpo Médico es ajeno a sus problemas económicos, que no interviene en la regulación de su Petitorio Farmacológico, que no contribuye al trabajo científico, que es indiferente a la selección y capacitación de su personal, que no se preocupa del mantenimiento y remoción de sus equipos, que no cumple ni hace cumplir los horarios que regulen el trabajo médico, que no se preocupa de que la Historia Clínica tenga el acopio de datos y hechos de interés, que no cuente con los elementos terapéuticos necesarios, que esté ausente sin justificación en las reuniones clínicas obligatorias y por tanto ajeno e ignorante a la vida y actividades de su Hospital. No dudo que así estarían demostrando su falta de inquietud científica y ética y su total desinterés en el buen nombre del Hospital donde tuvieron el privilegio de ser admitidos, quitando la oportunidad de que otros médicos, con más sensibilidad e interés pudieran ocupar el cargo que la negligencia los hace retener, sin provecho propio y con grave daño para la colectividad, para el Cuerpo Médico y para el buen crédito de la Institución.

Ya ha pasado el tiempo en que el Cuerpo Médico era indiferente a los problemas económicos y administrativos. Su participación activa es cada vez mayor, ya que sabe que los costos cada vez más elevados de la asistencia, reclaman de su prudencia en usar con cautela, todo aquello que se ha puesto en sus manos.

B) Funciones del Hospital

Si la finalidad del Hospital, sólo se concretara a la simple asistencia profesional de los pacientes, con todo el caudal de la ciencia y de

JUAN PHILIPPS

la técnica y con todos los esfuerzos mancomunados de la colectividad, para lograr en el mínimo tiempo el restablecimiento de esos pacientes, no estaría a tono con todo lo que de él se debe exigir y lograr. Tiene otras obligaciones intransferibles de profundo contenido político y social. Debe cooperar definitivamente en la promoción de la salud con amplios programas de higiene, vale decir, de previsión sanitaria. Su labor no sólo está dentro del Hospital, debe proyectarse al hogar, a la fábrica, a la escuela y a todos los ámbitos en que se desenvuelve la vida del hombre y su familia.

Poco valdría si su acción se redujera a tratar de una dolencia contagiosa, a un paciente, prescindiendo de hacer lo propio con su familia. Cuando un "tuberculoso o un luetico", hace abandono de su tratamiento, el Hospital no debe desentenderse de ellos. El médico domiciliario, la enfermera de salud, la asistente social, deben actuar para ayudarles a resolver sus problemas.

El Hospital, por otra parte, debe realizar labores de educación, brindando a las Universidades, Escuelas de Medicina, Escuelas de Enfermeras, dietistas, laboratoristas, obstetrices, bibliotecarias clínicas, fisioterapistas, Servicio Social, etc., oportunidades para que sus estudiantes y profesores, adquieran conocimientos necesarios para una mejor formación y capacitación, dando oportunidad para que los graduados perfeccionen y profundicen sus conocimientos, única manera de estimularlos en un alto nivel de cultura y preparación científica y técnica.

Los Hospitales con la magnífica dotación de sus equipos, con el incremento constante de su patrimonio asistencial, con su cuerpo médico capaz de impartir enseñanza técnica y científica y modelar el espíritu en los postulados de la moral y ejercicio honesto de la profesión, son los Centros obligados para impartir e irradiar las normas que deben regir un ejercicio profesional ejemplar.

La diversidad de casos clínicos que diariamente se tratan en los Servicios generales y especializados, constituyen material de inapreciable valor que debe ser aprovechado y compartido, por los que tienen inquietud de saber. Pensemos lo que acontece en una guardia del Servicio de Emergencia y veremos todo lo que se puede ver y aprender en 24 horas. Todo esto se perdería estérilmente si el Hospital impidiera que los estudiantes y médicos no lo aprovecharan. No se puede exigir que un profesional sea capaz, si no se le da la oportunidad de aprender asimismo no se puede cumplir con la comunidad, si no preparamos a los futuros profesionales que deban servirla. Sé que es una responsabilidad severa el compromiso que asume el Hospital, al recibir estudiantes o profesionales, pero sé también que es posible responder a esa confianza, cuando se adecúan a los programas, profesores y tutores calificados que deben responder de la formación y capacitación de éstos.

Un Hospital departamentalizado, tiene múltiples facetas que mostrar a los que quieren aprender. Hablemos por ejemplo de un Departamento de Medicina Física y pensemos que un inválido posee todos los derechos humanos, como los otros, y merece protección, asistencia y

CONCEPTO Y FUNCIONES DEL HOSPITAL

rehabilitación. Por el mismo hecho de su invalidez, está expuesto a sufrir afecciones de orden emotivo y psicológico provocados por un hondo sentimiento de inferioridad y decepción, lo que debe inspirar simpatía y ayuda eficaz, además todo inválido puede desarrollar todas las aptitudes que le quedan, si se le brinda las oportunidades apropiadas, para convertirse en un elemento útil en lugar de una carga para sí, para su familia o para el Estado, por otro lado el inválido tiene la obligación de contribuir a su rehabilitación y adaptación profesional, para llegar a hacerse independiente en la sociedad de los normales, en lugar de pasar el resto de sus días al margen de aquella.

Pero, para lograr esto, se requiere que el Hospital cuente con un elenco de especialistas: médicos, enfermeras, audiometristas, kinesiólogos, profesores de educación física, rehabilitación del lenguaje, etc.

En el Hospital, concurren, como en ninguna de las actividades colegiadas un sin fin de facetas, desde el médico y la enfermera, hasta el topógrafo o ingeniero sanitario, desde el contador o jefe de personal, hasta la dietista o asistente social. El Hospital se ha convertido, en una gran fábrica de especialistas y especialidades, que se encargan de mantener en constante progreso el Organismo que los emplea y forma.

Breves referencias con respecto a la investigación: Tomando en este término, no sólo lo tocante a los aspectos específicamente científicos, vale decir médicos, sino también a los que conforman las múltiples facetas de las actividades que se desarrollan en los Hospitales. Así por ejemplo, al hacer un estudio exhaustivo de su patrimonio asistencial, para saber no solamente lo que tiene como capacidad, sino también lo que le falta como existencia para otorgar una atención proporcionada y racional, o lo que es más importante, saber si la distribución de este patrimonio está racionalmente compartido, sea en equipos, instalaciones, útiles, local, muebles, personal para servirlo y finalmente si tiene distribución económica apropiada para cada Departamento, lo que nos induce a afirmar, de que cada parte del Hospital, debe merecer igual atención, evitando el desmedro de unos en provecho de otros, rompiendo el equilibrio racional de niveles justos y equitativos.

Un programa de investigación supone entre otros puntos, saber si un Departamento de Enfermería cumple con todas sus obligaciones, y si para este propósito cuenta con los elementos suficientes y adecuados. Igual apreciación es valedera para los restantes Departamentos Para-Médicos y Administrativos que deben ser estudiados con igualdad de interés y de oportunidades. El equilibrio que esto supone, implica que el Hospital ha balanceado sus responsabilidades y alcances, siempre y cuando estén bien regulados cada uno de los resortes que conducen a una asistencia óptima y a un prestigio bien ganado.

EL DESARROLLO URBANO EN LA SIERRA PERUANA

Francis M. Dimond

(Asesor USAID de la Junta Nacional de la Vivienda) (*)

Una de las características más saltantes de la época en que vivimos, es la tendencia ecuménicamente observada hacia el paulatino ensanchamiento de las ciudades. Este fenómeno común a todos los países en proceso de desarrollo, es singular y dramáticamente coincidente en los países de la región centro occidental de la América Latina.

Este incremento inequívocamente orientado al desarrollo urbano, es un hecho palpable en todos los países industrializados del mundo en los cuales (salvo raras excepciones), la población urbana supera los dos tercios de la población total. Asimismo, los países más prósperos de América se han determinado por este camino, destacándose en esta corriente de manera especial, Venezuela, Argentina y Uruguay.

Sin embargo, la mayoría de los países de esta parte del continente, comúnmente conocidos como sub-desarrollados, viven todavía dentro de niveles económicos muy bajos y es a este grupo de pueblos dentro de los cuales el Perú es ejemplo típico, a quienes se ha dedicado este somero estudio.

En mi condición de funcionario de la Agencia para el Desarrollo Internacional, organismo de la Alianza para el Progreso, he podido constatar que a pesar de la notoriedad del fenómeno de crecimiento urbano en los países escasamente desarrollados de América, los medios conservadores de las clases dirigentes, escasa importancia le asignan a la solución de este agudo problema. Prefieren en la mayoría de los casos postergar su estudio serio y minimizar la magnitud de la masiva migración del campesino andino especialmente hacia las ciudades de la costa, cuya irremediable y directa consecuencia es el crecimiento desordenado y explosivo de éstas.

Sorprende en realidad, que el estamento dirigente ciudadano de los propios países interesados, se muestre por lo general reacio a aceptar el

Nota de Redacción: El señor Francis Dimond, Urbanista egresado del Massachusetts Institute of Technology, es miembro de la Misión Económica de los Estados Unidos en el Perú. Funcionario de la Agencia para el Desarrollo Internacional, uno de los organismos de la Alianza para el Progreso, se encuentra en nuestro país en calidad de Asesor en Planificación y Vivienda de la Junta Nacional de la Vivienda, habiendo desempeñado cargos similares en Costa Rica y Colombia.

EL DESARROLLO URBANO EN LA SIERRA PERUANA

desafío que plantea el desarrollo, pese a que pretende haber tomado conciencia de la crisis de orden económico y social por la que atraviesan sus respectivos países. Podría tal vez, afirmarse que esta resistencia se intensifica en proporción directa con el volumen de los migrantes y se concreta en una estéril búsqueda de soluciones aparentes, que en el fondo persiguen el mantenimiento del estado de cosas actual, cerrando toda posibilidad al cambio.

Tal corriente expresa o tácitamente sustentada por los medios conservadores de estos países, impide toda política de desarrollo, particularmente en la zona serrana, desde que se opone el crecimiento paulatino y organizado de los núcleos urbanos. Olvidando que el camino más corto hacia el progreso: la industrialización, supone la ampliación de los actuales mercados de productos manufacturados y la progresiva apertura de otros nuevos, que serían mantenidos por el campesinato ubicado y distribuido en la ciudad, donde sus ingresos "per cápita" y globalmente considerados aumentarían rápidamente, superando el reducido nivel en el que actualmente se encuentran.

A riesgo de repetirme, deseo remarcar, que el crecimiento urbano es uno de los primeros pasos en el proceso hacia la industrialización y que los grandes mercados urbanos son esenciales para la rápida transformación del país.

Ahora bien no se infiera, de lo dicho hasta aquí, que la tesis de este artículo se reduce a propiciar o estimular el abandono masivo del medio rural, que en el Perú es particularmente extenso, preconizando el traslado a la urbe, como la mágica solución que ponga fin al desnivel estructural que aqueja a estas sociedades en proceso de desarrollo. Antes bien, recomiendo o auspicio esta idea, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la migración del campesino a la ciudad y por ende del desarrollo de los grandes mercados urbanos, es aunque parezca paradójico, estimular el incremento de la producción en el sector agrícola. De este modo los campesinos avecindados en la ciudad mejorarán su nivel socio-económico de vida y los que se mantienen en el campo se beneficiarán de manera recíproca. Los Estados Unidos de Norte América y otros países que han alcanzado desarrollo, experimentaron dentro de su proceso de crecimiento interno, fenómeno similar.

Sirva el suscito desarrollo de estas ideas, a modo de introducción al tema propuesto, cuyo esbozo a grandes rasgos pretendo realizar, como modesta contribución para un futuro estudio, concienzudo de este problema.

En este orden de ideas quiero adelantar el final, afirmando o mejor dicho reafirmando, que el desarrollo urbano en el Perú, así como en los estados limítrofes del Norte y Sur Oriente, es claramente insuficiente. Hago hincapié en este aserto, en cuanto se refiere a la sierra peruana donde, como lo demostraré con cifras, el desarrollo urbano es especialmente inadecuado. Apelo para ello, a la confrontación y estudio estadístico (con las limitaciones del material que estuvo a mi alcance) de las realidades urbano-demográficas de los mencionados países, concretadas numéricamente en cifras y porcentajes. Propongo para terminar, algu-

FRANCIS M. DIMOND

nas sugerencias que pudieran hacer viable la solución del problema planteado, remarcando en el gráfico que adjunto, el grado de concentración demográfica observada en las diez ciudades principales de Ecuador, Perú y Bolivia, y la desventaja proporcionalmente estimada, en que se halla la sierra peruana, frente a la propia costa y a los demás países citados.

En opinión de los entendidos, las migraciones internas propenden en la mayoría de los casos, al restablecimiento socio-económico, dado que existe un cierto paralelismo entre el desarrollo urbano insuficiente y el desnivel económico, que aqueja a los países menos desarrollados de América Latina, particularmente el Perú, Bolivia y Ecuador. Ambos fenómenos parecen obedecer a una misma constante, ya que según se puede observar, la existencia o no existencia de migraciones internas, en estos casos de las áreas rurales a las urbanas, se encuentra directamente vinculado con el grado de desarrollo urbano y con el desnivel económico. El caso de la costa peruana con un ingreso per-cápita muy superior a la sierra, podría citarse quizá como ejemplo o comprobación práctica, en abono de la teoría indicada.

Entrando de lleno en el tema materia de este artículo, es preciso tener en cuenta que existen varias maneras de medir el grado de desarrollo urbano, el procedimiento que se emplea con mayor frecuencia, es el que toma en cuenta el porcentaje de la población de la región o el país que se considera como urbano, sin embargo, antes debe quedar precisado o esclarecido el concepto de "urbano" y como esta es una tarea que excede a los límites del trabajo que nos ocupa, principalmente porque en materia de definiciones los autores, las escuelas y aún los directivos estatales especializados no logran ponerse de acuerdo. Así lo evidencia el hecho de que la doctrina que informa estas definiciones varía, aún dentro de un mismo país, en censos cronológicamente sucesivos. Es por ello, que a fin de evitar errores conjurables he decidido emplear otra medida que puede aplicarse con mayor eficacia, esta medida se concreta en la valoración del porcentaje de población existente en las diez ciudades principales del país o región estudiada.

No obstante, este método comporta también sus desventajas, si se aplica a países o regiones cuyo volumen de población no es uniforme. La razón de la preferencia por este método con prescindencia del anterior, estriba en su mejor adaptación al medio socio-económico de los países en estudio, y particularmente a la sierra del Perú, en la que gracias a la homogeneidad de su población, parece ser una medida conveniente y apropiada.

La sierra peruana es una región geográfica, cuyo estudio demográfico y análisis estadístico puede realizarse de diversas maneras según el objeto que se persiga. Para los efectos de este sumario estudio, he considerado la porción de sierra comprendida entre el Departamento de Huánuco al Norte y el de Puno al Sur, es decir la zona integrada por los ocho Departamentos de la Sierra Central y de la Sierra Sur, esta región ha sido escogida, porque tiene similares características geográficas, climáticas, económicas, culturales, etc., y porque está conectada internamente por medio de carreteras. Circunstancialmente, debo ex-

EL DESARROLLO URBANO EN LA SIERRA PERUANA

presar, que las conexiones viales y ferroviarias con otras regiones o países son muy escasas. Ellas son principalmente, la carretera internacional a La Paz (Bolivia), carretera y ferrocarril a Arequipa y a Lima, y las vías de penetración al Oriente, asimismo, las carreteras a Pucallpa y Pisco.

Previamente debo aclarar que la zona estudiada contiene áreas que no son estrictamente sierra, con arreglo al concepto usualmente empleado en el Perú, y como contrapartida, excluye otras áreas reconocidas normalmente como sierra. Sin embargo, para facilitar y simplificar el uso y aplicación de la estadística, he creído justificado utilizar la denominación regional, planteada a base de Departamentos íntegros. El Departamento de Cajamarca es parte integrante de la Sierra Peruana, no obstante por estar físicamente separado de la región descrita y sin comunicación alguna, he preferido excluirlo.

La población total de la sierra peruana, según esta definición se encuentra en el Cuadro N° 1:

CUADRO N° 1

POBLACION DE LA SIERRA PERUANA

Departamento	Población
Huánuco	361,688
Pasco	126,463
Junín	506,075
Huancavelica	298,892
Ayacucho	448,227
Apurímac	337,901
Cuzco	614,299
Puno	687,077
Total Regional	3'880,622

Para el efecto la Sierra Peruana comprende solamente la superficie de los Departamentos de Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cuzco, Puno. Los datos de la población han sido obtenidos del Informe "Resultados Preliminares del Censo de Población 1961". Publicado por la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

CUADRO N° 2

LA POBLACION DE LAS DIEZ PRINCIPALES CIUDADES DE LA SIERRA PERUANA

1. Cuzco	78,289
2. Huancayo	57,013
3. Puno	25,145
4. La Oroya	24,841
5. Huánuco	24,606

FRANCIS M. DIMOND

6. Ayacucho	24,295
7. Cerró de Pasco	22,000
8. Juliaca	20,786
9. Tarma	15,404
10. Jauja	12,673

Total de las 10 ciudades 305,052 (9% de la población regional de 3'380,622).

De la comparación entre el total de la población de la Sierra Peruana o total regional (3'380,622) con el total de la población de las diez ciudades principales de la misma (305,052), se establece que el total, de la población citadina, constituye apenas el 9% de la población regional o globalmente considerada. Para poder apreciar estos desoladores resultados en toda su apremiante realidad, preciso es que realicemos una confrontación con otras regiones de características similares.

La región más semejante y por consiguiente la más comparable a la sierra peruana, es el país vecino de Bolivia, limítrofe en el extremo sur oriental con el Perú, dado que ambos estados poseen características comunes, pese a ello el cotejo estadístico nos depara algunas sorpresas, como podremos apreciar en el Cuadro N° 3, en el que han sido considerados los totales parciales de las diez ciudades principales de Bolivia.

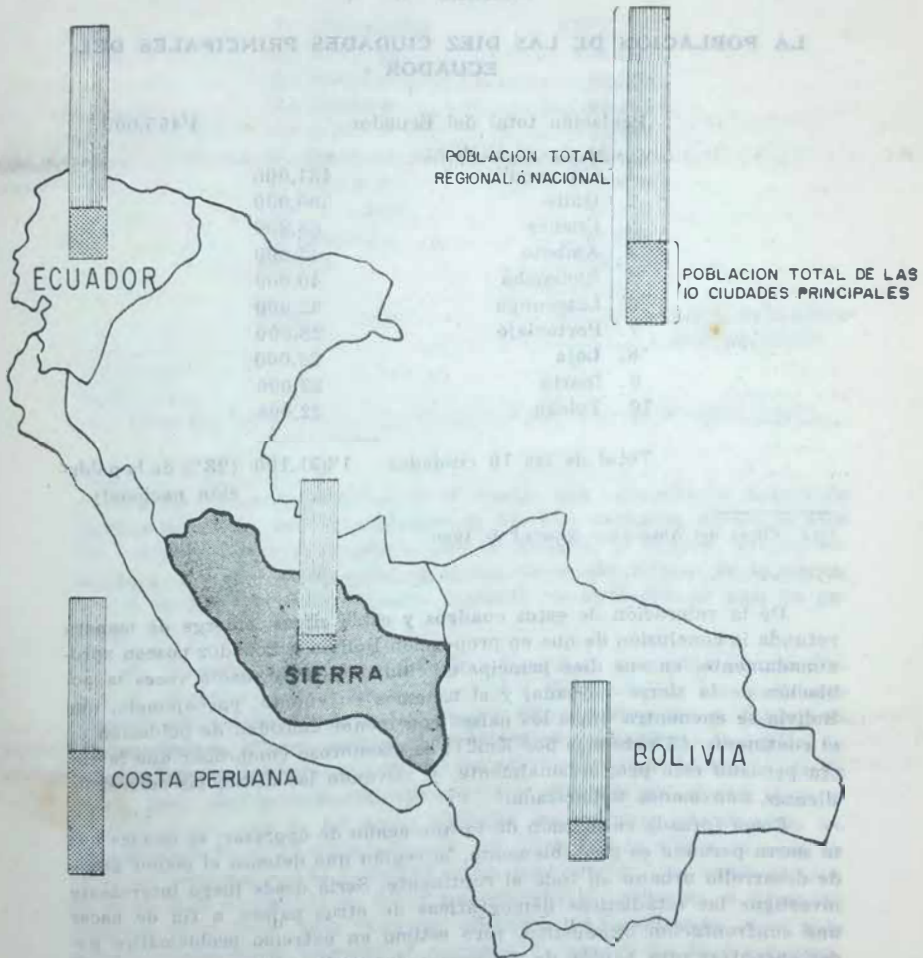
CUADRO N° 3

POBLACION DE LAS DIEZ CIUDADES PRINCIPALES DE BOLIVIA

Población total de Bolivia	3'509,000
1. La Paz	352,912
2. Cochabamba	92,008
3. Oruro	86,985
4. Santa Cruz	72,708
5. Potosí	55,233
6. Sucre	54,270
7. Tarija	20,851
8. Tupiza	15,000
9. Trinidad	14,505
10. Valle Grande	10,000
Total de las 10 ciudades	774,472 (22% de la población nacional).

La población total de las diez ciudades principales de Bolivia asciende a 774,472 habitantes (de acuerdo a las cifras proporcionadas por la Dirección Nacional de Estadística del Ministerio de Hacienda de Bolivia), constituyen el 22% del total de su población nacional.

UNA COMPARACION GRAFICA DEL GRADO DE DESARROLLO URBANO EN VARIOS PAISES Y REGIONES



FRANCIS M. DIMOND

Pasemos a evaluar acto seguido, los resultados obtenidos de la confrontación con el otro país vecino, la República del Ecuador, cuyas cifras se presentan en el cuadro N° 4.

CUADRO N° 4

LA POBLACION DE LAS DIEZ CIUDADES PRINCIPALES DEL ECUADOR

Población total del Ecuador	4'455,000
1. Guayaquil	431,000
2. Quito	300,000
3. Cuenca	68,800
4. Ambato	44,300
5. Riobamba	40,000
6. Latacunga	32,000
7. Portoviejo	28,000
8. Loja	26,000
9. Ibarra	23,000
10. Tulcán	22,000
<hr/>	
Total de las 10 ciudades	1'051,100 (23% de la población nacional).

(*) Cifras del Almanaque Mundial de 1963.

De la valoración de estos cuadros y estas cifras, emerge de manera rotunda la conclusión de que en proporción Bolivia y Ecuador poseen aproximadamente, en sus diez principales ciudades dos y media veces la población de la sierra peruana, y si tenemos en cuenta, por ejemplo, que Bolivia se encuentra entre los países con menor densidad de población en el continente (3 personas por Km²), es asombroso comprobar que la sierra peruana está proporcionalmente, y salvando las distancias correspondientes, aún menos urbanizada.

Como forzada conclusión de lo que acabo de expresar, se deduce que la sierra peruana es probablemente, la región que detenta el menor grado de desarrollo urbano en todo el continente. Sería desde luego interesante investigar las estadísticas demográficas de otros países, a fin de hacer una confrontación exhaustiva, pero estimo en extremo problemático poder encontrar otra región de tan escaso desarrollo urbano.

En el camino emprendido, de comprobaciones quizá decepcionantes y amargas, pero no por eso menos reales, cabría inquirir si el deficiente grado de desarrollo urbano observado en la sierra puede hacerse extensivo a todo el Perú, o, si sólo es privativo de esa desatendida región. En el Cuadro N° 5 se presenta la población total de las 10 principales ciudades del Perú, abstracción hecha de su ubicación regional.

EL DESARROLLO URBANO EN LA SIERRA PERUANA

CUADRO N° 5

LA POBLACION DE LAS DIEZ CIUDADES PRINCIPALES DEL PERU

Población total del Perú	10'364,620
1. Lima-Callao	1'877,257
2. Arequipa	156,657
3. Trujillo	99,808
4. Chiclayo	86,904
5. Cuzco	78,289
6. Piura	65,770
7. Chimbote	63,970
8. Huancayo	57,013
9. Iquitos	55,696
10. Ica	38,347
Total Urbana	2'579,711 (25% de la población nacional).

(*) Cifras del Informe "Resultados Preliminares del Censo de Población, 1961".

De las cifras presentadas en el cuadro que antecede, se desprende claramente que el país considerado en sus tres regiones, supera la tasa del desarrollo urbano alcanzado por el Ecuador y Bolivia, respectivamente, y que por consiguiente, el escaso desarrollo urbano de la sierra, es una peculiaridad estrictamente regional, no atribuible al país en general.

En el cuadro que a continuación ofrecemos, se grafica la distribución de la población costeña del Perú y a diferencia de los anteriores cuadros, podrá observarse un desarrollo urbano irregular y desproporcionado, lo que es anticientífico. Por tal motivo constituye la región de la costa en cuanto al desarrollo urbano, el reverso de la región de la sierra, dado que la población de sus diez ciudades principales llega a totalizar el 44% de la población regional. Es evidente que la costa ha incrementado su nivel medio general, mientras que la sierra, si bien en términos generales no ha retrocedido en comparación con otras épocas, ha mantenido en cambio un nivel estacionario sin alcanzar el ritmo de progreso de la costa. Esta irregular situación, ha ocasionado en el país acusado desequilibrio, que por el momento no parece de fácil recuperación.

Como expresamos en otro lugar, la población serrana se traslada en grandes oleadas a la costa, en parte porque no existen ciudades en la sierra, y también porque casi toda la actividad económica ha sido centralizada en las ciudades de Lima y Arequipa.

FRANCIS M. DIMOND

CUADRO N° 6

LA POBLACION DE LAS DIEZ CIUDADES PRINCIPALES DE LA COSTA PERUANA

Población total de la Costa Peruana	5'608,606
1. Lima-Callao	1'877,257
2. Arequipa	156,657
3. Trujillo	99,808
4. Chiclayo	86,904
5. Piura-Castilla	65,770
6. Chimbote	63,970
7. Ica	38,347
8. Paita	33,076
9. Sullana	27,500
10. Talara	26,486
Total de las 10 ciudades	2'475,775 (44% de la población regional).

(*) Cifras del Informe "Resultados Preliminares del Censo de Población de 1961".

La Costa Peruana se define como el total de los departamentos con frente al Océano Pacífico: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Callao, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

CONSECUENCIAS DE LA MIGRACION A LAS CIUDADES

La migración a las ciudades es un fenómeno común a todos los países del mundo, en especial a los menos desarrollados.

El Perú actualmente experimenta una fuerte migración de las áreas rurales a las ciudades y el hecho de que la sierra cuenta relativamente con pocas ciudades no es obstáculo suficiente para impedir la migración ni para frustrarla, por cuanto la población rural busca en la mayor parte de los casos llegar directamente a las ciudades de la costa.

El fenómeno observado, plantea problemas de difícil solución, uno de los cuales es el crecimiento desmesurado y explosivo de la ciudad capital traducido en las barriadas marginales, cuyos habitantes subsisten en condiciones precarias, dada su reducida economía, pero no sólo la metrópoli sufre el impacto demográfico de los migrantes, toda la región litoral y las poblaciones aledañas al mar ven incrementada su población e invadidas (permítaseme la expresión) sus ciudades, por el contingente provinciano de la sierra.

De lo dicho hasta aquí, podría deducirse "a priori" que el desnivel económico existente entre ambas regiones, vendría a ser la causa de la migración a las ciudades, pero profundizando un poco en la observación de este problema, encontraremos que la realidad es mucho más compleja

EL DESARROLLO URBANO EN LA SIERRA PERUANA

de lo que comúnmente se supone, por cuanto el desnivel económico, además de causa de la migración masiva del poblador serrano, es en no pocos casos, un resultado de este desnivel, porque los que migran a las ciudades, no son solamente los económicamente débiles, sino en muchos casos los mejor situados, o los integrantes de la clase acomodada, quienes prefieren vivir bien en las ciudades, disfrutando de la renta periódica obtenida de la explotación de sus propiedades.

A este respecto un informe de la OEA, sobre la Integración Económica y Social del Perú, afirma que la migración sustrae los recursos indispensables a la sierra: "por otra parte la influencia metropolitana se" "hace sentir en los centros de la Sierra Central. A medida que las comu-" "nicaciones se hacen más fáciles, cambian los incentivos de las élites" "provincianas tradicionales, quienes ven mayores posibilidades en el co-" "mercio y las profesiones, como también oportunidad de ascenso social" "(en sentido nacional), todo en la Gran Lima, más que en los somnolien-" "tes centros urbanos de la sierra. Este proceso de cambio tiene conse-" "cuencias importantes, por cuanto la reducción proporcional de las élites" "urbanas provincianas va aparejada con un aumento de la población cam-" "pesina y con el estancamiento y ruralización de los centros urbanos pe-" "queños (y aún medianos), de la Sierra Central".

De lo que se puede deducir, que la población en la Sierra puede bastarse para producir un normal crecimiento de sus ciudades, no obstante la gente prefiere viajar a la costa, probablemente porque las ciudades serranas, no ofrecen las mismas oportunidades económicas y culturales.

Si el nuevo Gobierno del Perú, se decidiera llevar hasta sus últimas consecuencias las tareas de fomentar el crecimiento de la Sierra, podría quizá verse disminuída en parte la migración a Lima y a las demás ciudades de la Costa. Es innecesario afirmar, que la adopción de esta política, redundaría positivamente en la reducción del desnivel económico y el mejoramiento integral de todas las regiones.

ALGUNAS SUGERENCIAS PARA EL DESARROLLO URBANO DE LA SIERRA PERUANA

A continuación expongo, algunas de las medidas que podrían adoptarse, en procura de fomentar o intensificar el desarrollo urbano en la Sierra del Perú.

A. Trasladar la sede del Gobierno al Cuzco.— A este respecto cabe mencionar, que el Perú es uno de los pocos países en América, cuya capital está ubicada del lado del mar. Si no se considera factible en la actualidad el cambio de sede del Gobierno (pese al antecedente relativamente reciente del Brasil) podría estudiarse el traslado por lo menos en vía de ensayo de ciertas funciones gubernamentales, como Agricultura, Fomento, Fuerzas Armadas, entre otras.

B. Aumentar los gastos públicos destinados a la sierra.— Pueden aumentarse las inversiones públicas que se destinen a mejorar el trans-

FRANCIS M. DIMOND

porte y los servicios públicos urbanos en la Sierra, dando como resultado un mayor atractivo para el turismo y el comercio de la sierra.

C. Dotar de mayor autonomía a las ciudades de la sierra.— Estimo de gran eficacia, la dación de una ley que dé a las ciudades serranas, la potestad de cobrar un impuesto predial municipal, con el fin de invertir esos fondos en obras comunales. Se trata de una reforma que valdría la pena estudiar, en relación no sólo con la sierra, sino con todas las ciudades del país.

D. Establecer un régimen exoneratorio de impuestos y demás cargas tributarias, sobre las ganancias de las industrias que se han establecido en la Sierra.— Esta medida crearía incentivos a los industriales, tanto nacionales como extranjeros, para ubicar sus negocios en la región y además también podrían aplicarse a otras actividades económicas.

CONCLUSIONES:

1. La sierra peruana está actualmente muy atrasada económicamente. Este contraste con la relativa prosperidad de la costa, ha producido una fuerte migración de la población rural de la sierra hacia las ciudades de la costa.

2. Uno de los índices de este atraso, es el escaso desarrollo urbano de la región. Las diez ciudades principales de la Sierra Peruana, cuentan apenas con el 9% de la población regional.

3. En comparación con Bolivia y Ecuador, alcanzan respectivamente el 22% y 23% de su población y las 10 ciudades principales de la costa Peruana 44%.

4. El desarrollo urbano insuficiente en las ciudades de la Sierra Peruana constituye un cuello de botella para el desarrollo regional.

5. El Estado Peruano podría estimular el desarrollo urbano en la Sierra de las siguientes maneras.

- a) Traslado de la capital o algunas funciones gubernamentales a la Sierra;
- b) Aumento de gastos para obras públicas en la Sierra;
- c) Mayor grado de autonomía económica para las ciudades;
- d) Incentivos diversos a fin de promover un mayor desarrollo comercial e industrial en la Sierra.

LA TUBERCULOSIS Y EL SEGURO OBRERO EN EL MOMENTO ACTUAL

Dr. Leopoldo Molinari B. (*)

En los países en vías de desarrollo, la tuberculosis es el problema Nº 1, tanto desde el punto de vista médico como socio-económico.

Desde el punto de vista médico hay que considerar dos aspectos; los dos de especial importancia: el **Aspecto Asistencial y el Preventivo**.

Desde que existe el Seguro Social Obrero se presta Asistencia Médica a los asegurados tuberculosos que concurren a los Hospitales de la Caja. En Lima tenemos alrededor de 2,200 enfermos con tuberculosis que se tratan en los Servicios Internos, en los Consultorios Externos del Hospital Obrero y en las camas que hemos contratado en el Sanatorio de Bravo Chico; tratándose en forma hospitalaria el 10% y en forma ambulatoria el 90% restante, aproximadamente.

Serio es el problema asistencial por la falta de camas suficientes para la atención de nuestros tuberculosos asegurados; para que un enfermo tuberculoso pueda ser hospitalizado, se requiere un tiempo largo, que en algunas ocasiones ha llegado hasta un año después de diagnóstico, debido a que la mayor parte de las 220 camas con que contamos, se encuentran ocupadas por enfermos crónicos (65%) o sea que solamente contamos con un 35% de las camas expresadas más arriba (84 camas) para la atención de las **hemoptisis** y de los casos agudos que requieren internamiento de urgencia, no siendo posible el internamiento de todo enfermo bacilífero como debería ser la regla.

Dos son los factores determinantes del problema de la tuberculosis en nuestra Institución; la falta de exámenes radiológicos periódicos a la totalidad de nuestros enfermos, que nos permitan diagnosticar las lesiones en su etapa inicial y la gran cantidad de enfermos crónicos con la consecuente falta de camas para su tratamiento. Mucho hemos dicho sobre lo que acabamos de expresar y de las ventajas que se obtendrían para el asegurado y la Institución, sin embargo, no se han enfocado hasta el momento esos dos problemas, los que tienen el mismo punto de partida: **"La implantación de las medidas Preventivas"**; como vamos a ver más adelante.

En dos oportunidades, hemos realizado estudios con la colaboración de los técnicos en Cálculos Actuariales de la C.N.S.S. para determinar las ventajas económicas de la implantación de las medidas Preventivas en nuestros asegurados, en los que hemos demostrado con cifras los beneficios económicos para la C.N.S.S., lo que a los 5 años sobrepasarían los cuente millones de soles, solamente en pago de subsidios, sin tener en cuenta los otros gastos de Hospitalización, medicinas etc.

Si la Medicina Preventiva ha tenido especial importancia en todo tiempo, por que ella permitía separar al enfermo del sano y evitar la

(*) Médico Jefe del Departamento de Bronco-Pulmonares del Hospital Obrero de Lima.

LEOPOLDO MOLINARI B.

propagación de la enfermedad, hoy día, ese beneficio ha aumentado con el empleo de las drogas antituberculosas, con las cuales la recuperación es más rápida y efectiva mientras menos avanzada se encuentre la enfermedad en el momento de inicio del tratamiento.

Con las nuevas drogas antituberculosas se ha modificado la patología de la enfermedad, la que antes era irreversible en algunas de sus formas, hoy día, se recuperan con un tratamiento dirigido científicamente.

Las drogas antituberculosas han disminuido los porcentajes de mortalidad por tuberculosis. Las formas iniciales (formas mínimas y formas moderadas) se recuperan en tiempo más corto que las formas avanzadas, las que además con frecuencia se convierten en crónicas y son un serio problema para toda Institución de Seguridad Social, que no realiza campaña de profilaxis.

El Dr. Francisco de Ipiña y Gondra, Actuario Matemático, contratado por la C.N.S.S., que estuviera en nuestra capital hasta el mes de Enero del presente año, hace un estudio sobre financiación de una campaña de Medicina Preventiva en el Seguro Social, por el que considera que es posible la construcción de un Hospital especializado en una extensión superficial de 10,000 mt². cuyo costo sería de treinta millones de soles aproximadamente; expresa textualmente el Dr. De Ipiña, que: "Las ventajas de tipo práctico que reportarían al Seguro de enfermedad de la Caja de Seguro Social, la construcción de dicho hospital serían enormes, ya que descongestionaría al Hospital del Seguro Social Obrero de Lima, de todo lo relacionado con los enfermos de Broncopulmonares, dándole una mayor capacidad, sitio y facilidad para atender al resto de sus enfermos y que si conseguimos que todo el costo de la atención sanitaria vaya de cargo de esta Medicina Preventiva, se reducirían los gastos propios para estas atenciones que actualmente soporta el Seguro; ya que por su cuenta, únicamente quedarían el pago de subsidios en dinero, tal vez muy aumentado durante el 1º y 2º año de la Campaña, pero enormemente disminuído en los sucesivos".

Hemos considerado la construcción de un Hospital para la atención de los enfermos de Broncopulmonares, manifestando que necesitamos contar con 500 camas. La razón por la cual se ha considerado este número de camas, es la siguiente: si contamos con una población obrera de 220 mil asegurados en la capital y se estima que del 2 al 2½ % del total de la población presentarán diversas formas de tuberculosis pulmonar, tendremos que entre nuestros asegurados habrán 5,500 enfermos y como el 10% de ese total debe ser hospitalizado para facilitar su recuperación, tendremos que se necesitará un Hospital con 500 a 550 camas para el tratamiento de los enfermos. En los Servicios Externos e Internos del Departamento de Broncopulmonares se atienden alrededor de 2,200 enfermos, la diferencia de 3,300 enfermos, estará trabajando en las fábricas ignorando su enfermedad y contagiando a sus compañeros de trabajo y a sus familiares en el hogar, además el rendimiento en su labor es menor que si estuvieran sanos, lo que redundaría en perjuicio para el capital y el trabajo y van en contra de los intereses económicos de la producción y el progreso del País.

LA TUBERCULOSIS Y EL SEGURO OBRERO EN EL MOMENTO...

Con respecto al problema Socio-Económico del enfermo tuberculoso, tenemos que considerar el beneficio que desde ese punto de vista ha de significar para el obrero la **profilaxis**, ya que el descubrimiento de las lesiones tuberculosas en las etapas iniciales, implican una más rápida recuperación y menor tiempo de tratamiento. De los estudios efectuados hemos podido observar los resultados siguientes: mientras las formas mínimas de tuberculosis se recuperan en un promedio de 6 a 8 meses y las formas moderadas en 12 a 18, las formas muy avanzadas requieren un tiempo mayor de 24 meses; siempre y cuando, el enfermo cumpla las directivas del médico tratante, no abandone el tratamiento y no recurra a trabajos que requieren mayor esfuerzo que el que realizaba al contraer la enfermedad; lo que desgraciadamente sucede en el 60% de los casos. En todos ellos es el problema económico, el que obliga al enfermo a realizar ese trabajo, que lo va a convertir en crónico; de ahí la gran importancia que tendrá para la solución del problema socio-económico del enfermo, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad en el momento de inicio.

Si consideramos que desde el punto de vista económico, el asegurado recibe el 70% del salario durante 52 semanas, y que durante ese tiempo sólo es posible recuperar las formas mínimas y algunas formas moderadamente avanzadas, veremos que el Seguro Social, sólo cubre el riesgo de tuberculosis desde el punto de vista económico en forma parcial o sea durante 52 semanas; ya que a partir de este tiempo y mientras el enfermo sea recuperable se le otorga una incapacidad temporal que corresponde a un porcentaje del 40% del salario de los dos últimos años.

En otros países como el Uruguay, en donde no existe seguro contributivo, sin embargo, existe una ayuda económica que se otorga por derecho, no por caridad, a todos los enfermos tuberculosos, jefes de familia, que tienen que mantener un hogar, cuya suma en ocasiones sobrepasa el 100% del salario del enfermo, este hecho, es muy importante, por cuanto, ayuda en forma efectiva a la solución del problema socio-económico del tuberculoso.

Existen entre nosotros algunos Centros de trabajo, que para ayudar a la solución del problema socio-económico del enfermo tuberculoso, conceden el 30% restante del salario, o sea, la diferencia entre el 70% que otorga el Seguro y el total del salario. Esta es una medida de gran valor, que ha dado magníficos resultados en los centros de trabajo, donde ha sido aplicada y quizás sería interesante que se generalizara a otros centros laborales, por que ello significaría la solución del problema socio-económico del obrero tuberculoso.

De todas maneras, consideramos que en el momento actual la base de todo programa de Seguridad Social, con miras a obtener el control de la tuberculosis, es la prevención y el tratamiento oportuno del enfermo y su separación del sano, lo que a la vez permitirá la rápida recuperación y evitará la propagación de la enfermedad.

Así mismo es indispensable, que podamos contar con un Hospital para tratar a nuestros enfermos, con capacidad de 500 camas, en el que se pueda atender inicialmente todo enfermo diagnosticado, mientras sea contagiante, evitándose así el contagio intrafamiliar e intralaboral.

BOLETIN INSTITUCIONAL

PLAN DE TRABAJO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES DE LA C.N.S.S.O.

En reunión del Consejo Directivo de la Institución verificada en 30 de enero de 1963, bajo la presidencia del General de Sanidad doctor Víctor Solano Castro, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y con la concurrencia de los señores Guillermo Schoof, Director General de Trabajo; Eugenio Isola y Fernando Cornejo, delegados patronales; Tomás del Piélagos y Pedro Quijandria, delegados de los asegurados; Francisco Villa García y René Boggio, Director Gerente y Gerente respectivamente, las nuevas autoridades de la Caja expusieron el plan de trabajo a emprender, para el mejoramiento de nuestros servicios administrativos y asistenciales; habiéndose referido el señor Gerente doctor Boggio a los problemas financieros confrontados y a las medidas a ponerse en práctica con la finalidad de obviarlos.

NUEVOS FUNCIONARIOS DEL FONDO DE JUBILACION OBRERA Y DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL

En cumplimiento de un acuerdo del Consejo Directivo de la CNSSO., ha asumido la Presidencia del Consejo Económico del Fondo de Jubilación Obrera, el doctor René Boggio Amat y León. Asimismo, dicho Consejo Económico acordó nombrar como Sub-Director Técnico de ese Organismo al doctor Jorge Valcárcel Velasco, quien venía desempeñando la Secretaría General de la Caja.

Proveyendo este último cargo y en aplicación de un acuerdo anterior del Consejo Directivo se ha designado para su cobertura al doctor Arnaldo del Valle Lanfranco.

CEREMONIA CONMEMORATIVA DEL XXII ANIVERSARIO DEL HOSPITAL OBRERO DE LIMA

Con motivo de haberse cumplido el 10 de febrero del actual, el XXII aniversario de funcionamiento del Hospital Obrero de Lima, tuvo lugar en el salón auditorio de dicho Nosocomio, una solemne actuación conmemorativa, que estuvo presidida por el Mayor E.P. Pita en representación del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, ocupando además el estrado de honor el doctor Francisco Villa García, Director-Gerente de la CNSSO.; el doctor Juan Philipps, Director del Hospital Obrero de Lima; el doctor Vitaliano Manrique, Presidente del Cuerpo Médico del Hospital Obrero de Lima; el doctor Noé Huamán Oyague, Presidente de la Federación Médica Peruana. Especialmente invitado asistió el doctor Guillermo Almenara, primer Director del Nosocomio y primer Superintendente General de Hospitales de la Caja.

BOLETIN INSTITUCIONAL

En este acto al que concurrieron además los médicos y personal técnico-administrativo de la Institución, pronunciaron significativos discursos los doctores Francisco Villa García y Vitaliano Manrique, Director Gerente de la Caja y Presidente del Cuerpo Médico, respectivamente, el Director del Hospital Obrero de Lima, doctor Juan Philipps, quien en su Discurso-Memoria rindió homenaje a los doctores Edgardo Rebagliati y Guillermo Almenara, pioneros del Seguro Social Obrero Peruano, reseñando asimismo, las principales actividades del Hospital durante el año 1962, haciendo a continuación algunas revelaciones estadísticas, sobre el crecimiento de los servicios del Hospital desde 1941, año de su fundación, hasta la fecha.

Seguidamente insertamos el texto de la intervención del doctor Guillermo Almenara en este acto:

“Hace veintidós años, en una fecha como la de hoy, un puñado de dirigentes, un grupo distinguido de profesionales y otro de leales y esforzados trabajadores, estaban unidos en el empeño de poner en marcha los servicios del Hospital Obrero de Lima. La dedicación y el esfuerzo coordinados de esos grupos no tuvieron límite en el propósito imperturbable de dar y mantener en esa obra la eficiencia técnica requerida y la garantía de los valores superiores del espíritu correspondientes a la naturaleza humana de sus objetivos.

La continuidad en el ejercicio de esas cualidades y el ajuste sucesivo de los resortes de la moderna administración, en un ambiente de armonía y comprensivo renunciamiento, el Hospital Obrero evolucionó favorablemente al punto de merecer en el cuarto año de su ejercicio un valioso y definido reconocimiento internacional de parte del Colegio Americano de Cirujanos de los Estados Unidos de Norteamérica.

Luego, sus instalaciones y la departamentalización avanzada de sus actividades han sido modelos para otras iniciativas; sus experiencias acumuladas han inducido a la reforma de anticuadas administraciones hospitalarias y atraído la atención de estudiosos de la especialidad.

Al lado de tan gratas notas, la misma experiencia reveló, entre otras, la necesidad de mayores áreas de trabajo en la consulta externa, en el servicio de emergencia y en otras dependencias importantes. Para enmienda se adquirió un terreno adecuado vecino al hospital, donde había de construirse el edificio anexo correspondiente a la necesidad de ampliaciones. La iniciativa fue paralizada por distinto parecer, los recursos monetarios entonces disponibles se invirtieron en la construcción de otro edificio de varias plantas para oficinas administrativas de la Caja, que aún inconcluso, se ha destinado en parte a la instalación muy discutible de consultorios externos, en forma que entorpece más el movimiento de transferencia de enfermos en las diversas etapas de su asistencia.

Algunas medidas que antes hubieron de ponerse en práctica para afrontar la crecida demanda de asistencia en los consultorios externos, afectaban sin duda, a justas expectativas de superación médico-profesional. Ahora, a iniciativa de los propios médicos, se han aprobado disposiciones sobre horario y honorarios que seguramente facilitarán el alcance de los objetivos del hospital y el cumplimiento de las funciones y deberes médico-administrativos y clínicos, que persigue la carta o estatuto de organización del cuerpo médico de la institución.

BOLETIN INSTITUCIONAL

El aumento creciente de los costos de farmacia es otro inconveniente que ha complicado la marcha de la administración y por lo tanto inhibido determinadas facilidades de la asistencia. La exagerada propaganda comercial de los laboratorios de especialidades farmacéuticas, perjudica la atención de los médicos, vulgariza el trato público de las drogas y estimula la automedicación.

Los resultados positivos y negativos de la operación del hospital — de los que unos pocos acabo de mencionar — hubieran podido balancearse sin desmedro, en un reajuste esencialmente técnico de actividades y recursos, realizado en el campo de una serena y efectiva colaboración, por más que es grave el quebranto económico de la institución madre. Posiblemente no se ha hecho así por la pasada intervención de factores nocivos entre los cuales estuvieron la intromisión de intereses políticos y la consiguiente demagogia.

La organización del Hospital Obrero de Lima, enteramente surgida de los más altos valores de la ciencia y la moral, destinada a responder de la buena atención y cautela de primordiales intereses humanos que la sociedad deficiente sin medida, está sufriendo por culpa de los menos preparados, la afrenta del desorden y la confusión y, con ello, la amenaza de la anarquía que es la destrucción de la autoridad y la subversión del orden social.

Encariñado como estoy por consecuencia con la obra del seguro social obligatorio y de sus hospitales obreros, nacida esa obra del genio de un gran mandatario que ya es hoy gloria de la nación; encariñado profundamente con todos los que nunca escatimaron el aporte de su inteligencia, de sus conocimientos y de su acción ejecutiva y cuyo recuerdo siempre me emociona, creo cumplir con uno de mis últimos deberes, invocando fervorosamente los más hondos sentimientos de todos y de cada uno, para animar el remedio inmediato de tan grave desorden, con la seguridad de que los propios actores serán los primeros favorecidos gozando de la tranquilidad de su conciencia ciudadana”.

ESCUELA DE TÉCNICAS EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACION DE LISIADOS DE LA C. N. S. S. O.

Funciona en el Hospital Obrero de Lima, bajo la dirección del doctor Carlos Bustamante Ruiz, a cuya iniciativa se debió su creación, la única Escuela de Técnicas en esta delicada especialidad, cuya primera promoción egresará a fines de este año, después de realizar valiosos e importantes estudios.

Las 22 alumnas que componen la primera promoción y que han seguido el ciclo de 3 años indispensables para obtener el título, han debido aprobar entre otros, los cursos de Anatomía, Fisiología, Sicología Médica, Inglés, Dibujo Anatómico, etc.

Los requisitos para postular el ingreso a este Escuela y tecnicarse en la nueva especialidad, son los siguientes: ser soltera, con instrucción secundaria completa, o secundaria industrial o comercial, no ser mayor de 25 años de edad, tener una talla no menor de 1.60 m., poseer una aptitud física conveniente y haber aprobado el examen de selección.

BOLETIN INSTITUCIONAL

A continuación incluimos la alocución que pronunciara el doctor Bustamante con motivo de la inauguración del tercer año de estudios de la primera promoción y el primero de la segunda.

“Se inician hoy, por tercer año consecutivo, las labores académicas en la Escuela de Técnicas en Medicina Física y Rehabilitación de la Caja Nacional de Seguro Social, correspondiendo cursar el tercer año a las alumnas de la 1ª promoción y el primero a las de la segunda. Avanzamos lenta pero firmemente hacia la meta que nos habíamos propuesto alcanzar, cumpliendo con las normas requeridas por la Confederación Mundial de Terapeutas Físicos, para lo cual hemos ajustado nuestro curriculum de estudios al de esa organización internacional pero enriqueciéndolo con el aporte humanista de la cultura hispana, tan profundamente ligada a nuestras tradiciones coloniales y republicanas y capaz siempre de despertar la más cordial resonancia en el alma de nuestro pueblo, que tiene hoy una muy clara conciencia de su responsabilidad histórica.

Es evidente que el mundo contemporáneo vive un momento dramático y crucial: hemos ingresado, plenamente, en la era tecnológica. La máquina reemplaza lenta e inexorablemente al hombre y por extraña consecuencia, lo está automatizando. Y se presenta el singular contraste, que si de una parte, para vivir a tono con los extraordinarios progresos del siglo debemos desarrollar grandes capacidades tecnológicas, de otro lado ese enorme desarrollo industrial y técnico resta cada vez más y más contenido espiritual al quehacer de cada día. La jornada es ahora más precisa, más ajustada, más regular y matemática pero es al mismo tiempo más monótona, **más anafectiva, más vegetativa**. La máquina nos lleva tan de prisa y nos absorbe ahora tanto, que no nos deja contemplar las estrellas.

Y sin embargo, antes que el hombre inventara la rueda y acortara el espacio, las estrellas estaban allí y allí seguirán, miles de años más tarde de ahora y el hombre pretenderá que retroceda el tiempo pero sin saber qué hacer con él, ciertamente.

Tenemos clara conciencia de nuestro deber y estamos convencidos de cuán necesario es que los hospitales modernos realicen plenamente sus propósitos asistenciales, educacionales y de investigación. Por lo mismo, apreciamos grandemente el esfuerzo de la C. N. S. S. O. para sostener y desarrollar sus Escuelas Técnicas, porque la Medicina, como doctrina y como aplicación, se afirma hoy en principios tecnológicos innegables. Por las mismas razones, nos sentimos obligados a desarrollar amplios programas de estudio y de investigación tecnocrática, pero al mismo tiempo creemos que el desarrollo integral de la personalidad requiere caminar firmemente sobre el suelo pero con la cara lo bastante alta como para mirar al cielo.

Nos preocupa mucho el desconcierto, la desconfianza y la falta de objetivos concretos de las nuevas generaciones. Y nos parece casi una obligación el proclamar en voz alta, nuestra más profunda convicción en que **la cultura es el objetivo final de la vida humana**. Si se nos requiriera, imperativamente, a condensar en una sola gran verdad los fines y propósitos de la vida toda, nos parece que sería propio afirmar lo dicho: buscar la verdad, a través de la cultura. Sin la cultura es difícil, casi imposible, llegar a conocer la verdad. Y sin conocer la verdad, la gran verdad del universo, no vale la pena vivir la vida.

Por ello es que se puede afirmar, además, que la cultura y la sociedad no

BOLETIN INSTITUCIONAL

pueden vivir separadas. Me refiero, por supuesto, a la cultura como la conquista de los más elevados ideales individuales y colectivos, refinada a través de los mejores métodos educacionales e integrada en toda categoría de conocimientos humanistas y no a la cultura como movimiento folklórico o costumbrista.

Las sociedades humanas tienen el deber de fomentar el desarrollo cultural de sus juventudes, porque de esa manera pueden alcanzar a conformar agrupaciones donde no aparezcan los llamados monstruos, donde brille la luz de la verdad, donde se respete por encima de todo la dignidad de la persona humana y donde se rinda culto, lo que sí es sinónimo de cultura, al amar que es dar, a la belleza que es la verdad y a la libertad de pensamiento y de acción, que es la única manera de alcanzar la felicidad.

De lo dicho se desprende que la cultura se transmite por medio de la educación. No podemos improvisar seres cultos. Es un lento proceso de elaboración en el que, paralelamente, cuerpo y alma se integran en un desarrollo armonioso y completo, orientado al fin superior del ser, en cuanto a su esencia y existencia. No es la cultura, por cierto, hereditaria y bien está que no lo sea, porque esto le concede categoría de privilegio que se alcanza sólo por y mediante el propio esfuerzo, sostenido día a día, sin desmayos ni vacilaciones, atento sólo el educando a los fines superiores que persigue, que deben siempre llevarlo a buscar honestamente la verdad.

Por eso, al iniciar este nuevo ciclo de actividades académicas, mis palabras pretenden avivar en vuestro espíritu la curiosa inquietud que os trajo a nuestra puerta y que atravesado el dintel, ya nunca más dejéis de trabajar, meditar, superar la dificultad de cada día y ofrecer lo mejor de cada una de vosotras para el servicio de los pacientes como objetivo inmediato y para honrar a la vida como objetivo lejano.

Réstame agradecer al Sr. Superintendente General de Hospitales el apoyo y aliento que ha dispensado a esta Escuela desde su formación hasta la fecha y al Sr. Director del Hospital Obrero de Lima, nuestro generoso anfitrión, las facilidades que para el desarrollo de las labores académicas nos ha prestado en todo momento, personalmente y en el Hospital mismo”.

Lima, 1º de Abril de 1963.

INFORMACIÓN NACIONAL

MODIFICASE EL ART. 26º DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL DEL EMPLEADO

Por Resolución N° 001-GG-63, su fecha 4 de Enero de 1963 y de conformidad con lo dispuesto por el inc. b) del Art. 10º de la Ley N° 13724, el Consejo Superior del Seguro Social del Empleado ha resuelto modificar el Art. 26º del Reglamento de la citada institución, declarando que las asignaciones de movilidad, viáticos y gastos de representación, estarán afectas a contribución, siempre que se abonen por más de 3 meses consecutivos ó 6 alternados en cada año; recayendo sobre toda cantidad que exceda del 20% del sueldo fijo y comisión que perciba el empleado.

Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 17º de la Ley N° 13724, quedan exceptuadas de la contribución al Seguro, las cantidades que el empleado reciba de su empleador por los expresados conceptos, ya sea directamente o en vía de reembolso, cuyo monto no sobrepase la quinta parte de su remuneración fija, siempre que se acompañe la documentación comprobatoria correspondiente.

CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN COOPERATIVISMO PARA LA AMERICA LATINA

El 8 de Enero del año en curso fue inaugurado en ceremonia especial el referido centro, en el local de la Federación de Cooperativas de Crédito del Perú. Este nuevo organismo surge bajo los auspicios de la Alianza para el Progreso y de la Agencia para el Desarrollo Internacional (U.S.A.I.D.).

Con la apertura de este centro de entrenamiento cooperativista se cumple una parte del programa del C.U.N.A. (Asociación de Crédito Cooperativo de U.S.A.), para ayudar a fortalecer y expandir el movimiento de crédito cooperativista en América Latina, por medio de programas de adiestramiento, información y organización de nuevas cooperativas, habiéndose designado a Lima como sede del centro, debido a la fuerza con que cuenta el movimiento cooperativo en todo el país.

La Asociación de Cooperativas de Crédito de los Estados Unidos, ha ayudado a la organización de cerca de 3,000 Cooperativas de Crédito en América Latina. La C.U.N.A. opera entre otros países en: Ecuador, Colombia, Brasil, Venezuela, Bolivia y Uruguay.

*INFORMACION NACIONAL

ESCALA DE HABERES PARA MEDICOS DEL ESTADO

Por R.M. N° 5-63 "DGS" de 7 de enero de 1963, y a partir del 1° de Enero del año en curso, los médicos al servicio del Estado y la Beneficencia Pública cuyos haberes básicos no superen en la actualidad los S/. 8,500.00 mensuales y cuya actividad profesional no sea inferior a 4 horas al día durante la semana, gozarán de la nueva escala de haberes de acuerdo a su jerarquía, dentro de los cinco grupos siguientes:

Grupo	1°	S/.	8,500.00	al mes	(M. Director).
„	2°	„	6,800.00	„ „	(M. Sub-Director)
„	3°	„	5,700.00	„ „	(M. Jefe de Departamento)
„	4°	„	5,000.00	„ „	(M. Jefe de Servicio)
„	5°	„	4,500.00	„ „	(M. Asistente)

Con referencia a los profesionales que por circunstancias especiales tengan que trabajar más de 4 horas, establece el mencionado Decreto, que sólo se les considerará una remuneración adicional en un monto igual al que vienen percibiendo los médicos asistentes de la Asistencia Pública de Lima, a los médicos de Emergencia, Guardias Hospitalarias, Guardias en Servicios Especiales, siempre que su horario exceda de siete horas por día o incluya domingos y feriados; y que al mismo tiempo, no perciban bonificación por condiciones especiales de trabajo, horas extras o dedicación exclusiva.

 LLEGAN TECNICOS PARA ASESORAR LA REFORMA AGRARIA

Como corolario del Convenio celebrado entre el Instituto de Reforma Agraria y Colonización y la Agencia Internacional de Desarrollo (AID), se encuentra en Lima desde el 5 de Febrero del año ppdo., un grupo connotado de expertos de la Universidad de Iowa, integrantes de la Misión de Asistencia Técnica de dicho Centro de Estudios Superiores, y que ha venido especialmente para asesorar a dicho Instituto, en los distintos y complejos problemas de la reforma agraria.

La Misión está compuesta por las siguientes personas:

Dr. KARL FOX, Jefe del Departamento de Economía y Sociología de la Universidad de Iowa State University. Las áreas de especialización del Dr. Fox incluyen: Crecimiento Económico, Desarrollo Regional y Política Fiscal.

Dr. JOHN TIMMONS, Profesor de Económicas de Iowa State University y Director del Proyecto Misión Iowa, en el Instituto de Reforma Agraria y Colonización, experto en Régimen de tenencia de tierras y áreas relacionadas.

Prof. HERBERT HOWELL, Profesor en Económicas Iowa State University y Jefe de la Misión Iowa en el Perú, experto en manejo de la finca, créditos agrícolas y tenencia.

Dr. ERIC THORBECKE, Profesor Asociado de Económicas Iowa University, experto en Crecimiento Económico, Comercio Internacional y Política Fiscal.

INFORMACION NACIONAL

Prof. FREDERICK MANN, Profesor Asociado en Letras Iowa University, especializado en leyes relacionadas con la agricultura, título de tierras y materias afines.

Dr. MELVIN BLASE, Profesor Asociado en Económicas Iowa University, especializado en Economía de producción agrícola y utilidad del suelo.

INSTALACION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA

En virtud del Decreto-Ley N° 14389 de 23 de Enero último, se ha creado el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización, como organismo superior del Instituto correspondiente, cuyas funciones son entre otras, dirigir la política de Reforma Agraria, cumplir y hacer cumplir la legislación respectiva y aprobar y reajustar anualmente los planes periódicos de acción.

La ceremonia de instalación se realizó en el Salón Pizarro de Palacio de Gobierno con asistencia de los Co-Presidentes de la Junta Militar, Ministros de Estado, Decanos y Rector de la Universidad Agraria, funcionarios del Ministerio de Agricultura y miembros del Directorio de la Sociedad Nacional Agraria.

En dicho acto fueron leídos el Decreto-Ley sobre constitución y funciones del Instituto de Reforma Agraria y la Resolución Suprema sobre la estructura y atribuciones del Consejo Nacional de la Reforma Agraria. Incluimos a continuación la nómina de los miembros del referido Consejo Nacional:

PRESIDENTE: Ministro de Agricultura, Mayor General PAP Alfonso Terán Brambilla.

REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO: Ing. Agr. Oswaldo Gonzales Tafur, Ing. Agr. Pedro Recavarren Cisneros; Dr. Alfredo Porrás Cáceres;

REPRESENTANTES DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA NACIONAL: Sr. Luis Alayza Grundy; Ing. Agr. Ernesto Morante Jara;

REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS: Ing. Agr. Eduardo del Río S.;

REPRESENTANTE DE LA UNIVERSIDAD AGRARIA: Ing. Agr. Orlando Olcese;

REPRESENTANTE DEL INSTITUTO DE PLANIFICACION: Sr. Juan Baxo Santa María;

REPRESENTANTE DE LAS FUERZAS ARMADAS: Coronel EP, Jesús Zegarra Villar;

REPRESENTANTE DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO: Ing. Alberto Zumaeta;

SECRETARIO GENERAL DE AGRICULTURA: Ing. Agr. Jacobo Zender.

NULIDAD DE PACTOS LABORALES SUSCRITOS BAJO COACCION

Con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002, su fecha 21 de Enero de 1963, los pactos o convenios colectivos suscritos bajo los efectos de la ocupación por los trabajadores de las fábricas o centros laborales, carecerán de todo efecto legal, siendo su nulidad de carácter absoluto e insanable.

INFORMACION NACIONAL

Este nuevo precepto de nuestra legislación positiva en el campo laboral, se fundamenta por analogía, en los numerales 1089° 1090 del Código Civil (sobre ineficacia del consentimiento prestado bajo condiciones de violencia o intimidación). Desde la fecha devendrá completamente inútil, la ocupación de los locales industriales, como medida extraordinaria para forzar una decisión o celebrar un acuerdo. El texto de la citada disposición se inserta en la Sección "Legislación" del presente número.

EL NUEVO INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION

CONCEPTO.—En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 14389, de 29 de Enero de 1963, ha sido creado el Instituto de Reforma Agraria y Colonización, con el objeto de llevar a cabo la Reforma Agraria de conformidad con las bases establecidas en el Decreto-Ley N° 14238 y en coordinación con el Sistema Nacional de Planificación del Desarrollo Económico y Social del país, creado por Decreto-Ley N° 14220.

DECLARACION DE PRINCIPIOS.—En la parte resolutive de este importante instrumento legal se establece, entre otros puntos, que el referido organismo tiene personería jurídica de derecho público interno, goza de autonomía y plena capacidad para ejercer derecho y contraer obligaciones y que la ejecución de los planes de colonización y en última instancia los fines inmediatos de la Reforma Agraria, se llevarán a cabo en estrecha coordinación, con la Dirección de Colonización del Ministerio de Agricultura; el Servicio de Investigación y Promoción Agraria y el Banco de Fomento Agropecuario.

Ofrecemos a continuación una síntesis compendiada de su composición y principales atribuciones:

COMPOSICION.—El Instituto de Reforma Agraria y Colonización está constituido por los siguientes organismos:

- a) El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización;
- b) La Dirección General;
- c) Los Consejos Regionales;
- d) Las Direcciones Regionales;

PLANEAMIENTO GENERICO DE SUS ACTIVIDADES.— La labor que desenvuelva el I.R.A.C., se llevará a cabo en dos campos específicos:

1.—El derivado de acciones regionales que emprenda el instituto por iniciativa propia, de acuerdo a planes periódicos elaborados por su Consejo Nacional;

2.—El derivado de acciones locales especiales de Reforma Agraria sometidos a la consideración del instituto de iniciativas provenientes de otras fuentes;

La determinación de las pautas precisas y adecuadas para el cumplimiento de las referidas funciones ha sido reservada para la posterior reglamentación de este dispositivo legal, la que correrá de cargo del Consejo Nacional.

ORGANIZACION.—En la cúspide de la estructura jerárquica del Consejo Nacional del I.R.A.C., se encuentra el Ministro de Agricultura, que lo presidirá, integrándolo además, en calidad de delegados-miembros, 2 representan-

INFORMACION NACIONAL

tes de la actividad agropecuaria nacional (inclusive un representante de la pequeña agricultura). El Poder Ejecutivo acredita 3 representantes natos; mientras que el Banco de Fomento Agropecuario, el Instituto Nacional de Planificación, el Ministerio de Agricultura y las Fuerzas Armadas, contarán con un miembro cada uno. Se ha dado también cabida en la Directiva de este organismo superior a las Instituciones Profesionales y Técnicas, tal es el caso de la Universidad Agraria y de la Asociación Peruana de Ingenieros Agrónomos, que contarán con un representante cada una.

SUS FUNCIONES.—Las funciones específicas a cargo del Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización no han sido predeterminadas en forma precisa, en el instrumento legal que comentamos lo que se explica si tenemos en cuenta que las mismas deben ser detalladas en la Reglamentación General que se está elaborando.

No obstante como primera medida y en procura del mejor desenvolvimiento de sus funciones, se ha facultado a este alto organismo, para asumir derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos, adoptar decisiones e iniciar y proseguir las acciones judiciales y administrativas que se requieran, sin reserva ni limitación alguna. El Consejo Nacional tomará además a su cargo la Dirección de la Política de Reforma Agraria establecida por el Gobierno, cuidará del estricto cumplimiento de su legislación privativa y declarará la afectación total o parcial, conforme a la legislación vigente, de los predios rurales que fuere necesario, para el cumplimiento de sus fines. Dicha afectación será ejecutada por expropiación o por venta con arreglo a ley.

Podrá además, comprar, vender, gravar y administrar bienes muebles e inmuebles, dar o tomar dinero en préstamo y emitir bonos y otras obligaciones y redimirlos, por cualquier medio legítimo, quedando autorizado para celebrar toda clase de contratos, actos civiles, administrativos y comerciales, con toda clase de entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

DIRECCION GENERAL.—La Dirección General ejercerá la representación del Instituto y dirigirá la marcha del mismo, adoptando las disposiciones y resoluciones convenientes. Tendrá a su cargo también la organización de las Oficinas Centrales y Regionales; así como la preparación de los programas periódicos de capacitación profesional.

CONSEJOS REGIONALES.—En las zonas de la República que determine el Consejo Nacional se establecerán Consejos Regionales. Dichos Organismos estarán integrados por 2 representantes de los agricultores de la zona (uno de la pequeña agricultura); un delegado del Banco de Fomento Agropecuario y otro de las Fuerzas Armadas, actuará como presidente el delegado del Ministerio de Agricultura.

RECURSOS Y ECONOMIA.—Constituyen bienes y rentas del Instituto de Reforma Agraria y Colonización:

- 1) Los inmuebles y muebles que le asigne el gobierno;
- 2) La Partida que le señale el Presupuesto General de la República;
- 3) El precio de la venta de las tierras que expropie para el cumplimiento de sus fines;
- 4) Los fondos que se acumulen provenientes de créditos nacionales o internacionales;
- 5) Los que adquiera a título gratuito u oneroso.

INFORMACION NACIONAL

CONTROL Y FISCALIZACION.—El movimiento económico del I.R.A.C., estará sujeto a la inspección y revisión de la Contraloría General de la República, debiendo dentro del término de ley rendir las cuentas correspondientes al Tribunal Mayor de Cuentas. Se ha establecido además que el Reglamento General del Instituto, contemple todo lo concerniente a Presupuesto, Contabilidad y Administración de Fondos, inclusive Régimen de Compras.

CERTIFICADOS DE PAGO.—El I.R.A.C., está autorizado para emitir en forma nominativa o al portador los certificados de obligación por el monto, plazo o tipo de interés que se establezca, en pago del precio pendiente de las tierras que adquiera en el cumplimiento de sus fines. Estos certificados tendrán la garantía específica que el Consejo Nacional de la Reforma Agraria les acuerde pudiendo ser negociados con arreglo a ley.

FIDEICOMISO.—El Banco de Fomento Agropecuario será el encargado del fideicomiso de los certificados de obligaciones del I.R.A.C., quedando facultado para llevar la Contabilidad y control de las emisiones y para recibir en depósito los recursos indicados, reteniendo de ellos las sumas necesarias para el servicio de interés y amortización de dichos certificados.

CREDITOS DE REFORMA AGRARIA.—Créase un Fondo de Fideicomiso en el Banco de Fomento Agropecuario para cuya constitución e incremento destinará el Instituto una suma anual. Con los capitales que se acumulen en dicho fondo se otorgarán los préstamos denominados “Créditos de Reforma Agraria y Colonización” cuyas características de intereses, modalidades y garantías, etc., serán establecidas por un Consejo especial, encargado de su administración e integrado por tres representantes del I.R.A.C., y dos del Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

PRESTAMOS A LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES.—Los préstamos ordinarios que el Banco de Fomento Agropecuario otorgue a las Sociedades Cooperativas formadas por pequeños y medianos propietarios, o a las Comunidades de Indígenas, serán garantizados adicionalmente por el Instituto, hasta cubrir el importe del 20% de cada uno de estos préstamos.

SE ADOPTA SISTEMA DE ALFABETIZACION

Por Resolución Ministerial N° 17 del Ramo de Educación Pública, se ha dispuesto la organización de cursillos de alfabetización para maestros (lectura, escritura, y nociones de cálculo), de acuerdo con el método “morfológico-algebraico”, patentado por el Dr. Caleb Cateño. Con este objeto en las diversas regiones del país, especialmente en las zonas rurales, comenzarán a instalarse escuelas de alfabetización, que estarán a cargo de los normalistas que todavía no han intervenido en este tipo de labores.

El adiestramiento de los encargados de la difusión de la técnica recién implantada, estará a cargo de dos especialistas argentinas, que han sido recientemente contratadas.

INAUGURACION DEL CENTRO DE ESTUDIOS LABORALES

En lucida ceremonia llevada a cabo el 9 de Enero del actual, tuvo lugar la solemne inauguración del Centro de Estudios Laborales.

INFORMACION NACIONAL

En dicha actuación que contó con la participación del Ministro de Trabajo General FAP. José Gagliardi Schiafino y otras altas autoridades del mundo oficial, el Edecán de la Presidencia de la Junta Militar Coronel Juan Loli Castellanos descubrió una placa conmemorativa del acto y declaró oficialmente inaugurado el Centro de Estudios Laborales. Concurrieron también en calidad de invitados: el Sr. Douglas Henderson (Encargado de Negocios de la Embajada de los EE. UU.), el Sr. Robert Culbertson (Director del AID en el Perú).

El Centro de Estudios Laborales, que inicia sus actividades en armonía con la Resolución N° 197 de 27 de Diciembre p.pdo., expedida según acuerdo de 19 de Mayo de 1962, es un organismo creado bajo los auspicios de los Gobiernos del Perú y U.S.A. (Agencia para el Desarrollo Internacional y American Institute for Free Labor Development) dentro de los planes de la Alianza para el Progreso. La empresa privada nacional también aporta en este esfuerzo conjunto pagando los haberes del personal que estudia.

El Director del Centro es el Sr. Alexander Lippsset, quien coordinará y supervigilará la labor de un grupo de expertos en educación laboral que al efecto han sido contratados en procura de la tecnificación de empleados y obreros, dentro de las modernas concepciones económico-sociales y laborales del Sindicalismo Moderno.

PRIMERA CONVENCION LATINOAMERICANA DE ALERGISTAS Y PRIMER CONGRESO PERUANO DE ALERGIA

Entre el 17 y 22 de Marzo del presente año, tuvo lugar en nuestra capital una doble cita científica de especial trascendencia médica y cultural, nos referimos a la "Primera Convención Latinoamericana de Alergistas y al Primer Congreso Peruano de Alergia".

La inauguración de este plural Congreso, se llevó a cabo en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Lima, bajo la presidencia del Ministro de Salud Pública, General Victor Solano Castro, acreditando su participación en esta doble cita científica 89 alergistas extranjeros, entre ellos el especialista alemán Dr. Fritz Hann y alrededor de 80 investigadores y médicos peruanos especializados en las manifestaciones alérgicas y su tratamiento.

Durante las reuniones del Congreso fueron presentados trabajos de gran interés científico por especialistas de nueve países del Continente (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Venezuela, Méjico, Uruguay y Perú) en tres sesiones:

- 1°—Temas libres (canalizados por capítulos);
- 2°—Sesiones Plenarias (con temario ya establecido);
- 3°—Sesiones de Mesa Redonda (con la participación de un representante por cada Sociedad Alergista). Durante dichas sesiones se dedicó dos horas para la discusión entre los participantes y una hora para absolver las preguntas del público.

Según el temario del referido Congreso los alergistas extranjeros y nacionales encargados de los relatos oficiales participaron de la siguiente manera:

Primera Plenaria.—(Tema):

—ANGINOTERAPIA ESTADO ACTUAL Dres.: Ricardo Brujis (Argentina), Antonio de Oliveira Lima (Brasil), José Luis Cortez (Méjico), Luis E. Betteta (Perú), Carlos Benaim Pinto (Venezuela).

INFORMACION NACIONAL

Segunda Plenaria.—(Tema):

—ALERGIA POR PRODUCTOS QUIMICOS Dres.: Enrique Mathoy y Pedro Colombi (Argentina), Joao Ferreira de Mello (Brasil), Plutarco Naranjo (Ecuador), Julio Cueva Velásquez (Méjico), Simón Pérez Alva y Pedro Vargas Morales (Perú).

Tercera Plenaria.—(Tema):

—INMUNOLOGIA Y ALERGIA Dres.: Carlos Baena Calgani (Argentina) Ernesto Mendez (Brasil) Mario Sánchez Medina (Colombia) Mario Salazar Mallen (Méjico) Pedro Larrea Ramírez (Perú).

Cuarta Plenaria.—(Tema):

—ALERGIA OCUPACIONAL Y SU LEGISLACION Dres.: Guido Ruiz Moreno (Argentina) Eleuterio Brun Negreiros (Brasil) Carlos Canseco Gonzales (Méjico) Luis E. Betteta (Perú) Julio A. Moretti (Uruguay).

Quinta Plenaria.—(Tema):

—ALERGIA BACTERIANA Dres.: Enrique Fontan Balestra (Argentina) Julio Crocé (Brasil) Ricardo Guzmán y E. Díaz Carrasco (Chile) David Gordillo Hernández (Méjico) Emilio Ciuffardi (Perú).

La organización de este magno certamen internacional estuvo a cargo de la Sociedad Peruana de Alergia, cuyo Comité Ejecutivo presidió el Dr. Emilio Ciuffardi, habiéndose nombrado Presidente Honorario al General de División Nicolás Lindley L. Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

A la ceremonia efectuada con motivo de la inauguración del referido Congreso asistió en pleno la Junta Directiva de la Sociedad Latinoamericana de Alergia, presidida por el especialista brasileño Ernesto Méndez e integrada por destacados profesionales de Argentina, Venezuela, Méjico, Ecuador y Colombia. Este primer congreso verificado en Lima es en realidad el tercero en orden de importancia en escala mundial, dada la calidad y el prestigio científico de sus miembros, así como por el crecido número de participantes, téngase en cuenta que asistieron también especialmente invitados y en calidad de observadores, destacadas figuras mundiales de esta especialidad médica, como los Dres.: Jiménez Día (ESPAÑA) Pasteur Valleri Radot y Bernard Alpera (FRANCIA) Uberto Serafini (ITALIA) y el Colegio Americano de Alergistas, quienes alternaron con lo más graneado de los alergistas del continente.

PREVENCIÓN DE LA ALERGIA OCUPACIONAL

CONCEPTO.—La dolencia del rubro, es el resultado del contacto con elementos que contaminan el aire de los medios de trabajo; o del contacto del trabajador con sustancias químicas orgánicas o inorgánicas producto de los procedimientos de trabajo. Es así que a mayor industrialización, se acrecienta la incidencia de estos problemas.

Ahora bien, con motivo de la exposición presentada por el equipo de

INFORMACION NACIONAL

alergistas peruanos respecto a los trastornos que afrontan los trabajadores frente a la presencia de síndromes alergizantes en las diversas industrias, el Primer Congreso Latinoamericano del rubro acordó en su sesión de clausura, verificada el 22 de Marzo último, nombrar una Comisión "ad-hoc" ante la O.I.T. a fin de que haga viable el planteamiento médico-jurídico del caso y gestione la inclusión en la "Agenda" de RECOMENDACIONES que dicho organismo hace periódicamente a todos los países signatarios, de un proyecto de ley que contemple los riesgos de los obreros sujetos a labores alergizantes, tomando como elementos de juicio los casos de alergia ocupacional presentados por la Escuela Alergista Peruana.

COMISION ENCARGADA DE PREPARAR EL CODIGO DE TRABAJO

Para alcanzar este objetivo, se ha designado una Comisión de Juristas y Expertos en cuestiones laborales que elaborará el anteproyecto que dé unidad a la legislación laboral y que sirva de norma en las relaciones entre el Capital y el Trabajo en el Perú. Esta Comisión dispondrá de un plazo máximo de 60 días para la entrega del anteproyecto.

La Comisión estará integrada por un representante del Colegio de Abogados de Lima, que la presidirá, dos representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y dos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y mantendrá coordinación con la Asesoría Técnica del Ministerio de Trabajo pudiendo solicitar la colaboración de las entidades públicas y privadas que se requiera para el cumplimiento de tan importante tarea.

OBJETIVOS PRINCIPALES DEL CODIGO DE TRABAJO:

Sintetizamos a continuación los aspectos más saltantes de este futuro cuerpo de leyes:

- Garantía del trabajo
- Salario
- La seguridad industrial
- El bienestar de los obreros y empleados
- La asistencia social
- El seguro social
- Los problemas de la vivienda obrera, etc.

CONFERENCIA DE EXPERTOS EN PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACION EPIDEMIOLOGICA DEL CANCER EN AMERICA LATINA

Los más connotados especialistas en Cáncer de 18 países del mundo se reunieron en Lima, al inaugurarse el 25 de Febrero del actual, la Conferen-

INFORMACION NACIONAL

cia de expertos que estudiaron las investigaciones epidemiológicas de esa enfermedad en América Latina,

A dicho evento científico que se efectuó entre el 25 de Febrero y el 1º de Marzo, en el auditorio del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, bajo los auspicios de la Organización Panamericana, rama regional de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), asistió el Ministro de Salud Pública y A. S. General Víctor Solano Castro y connotados elementos de nuestros círculos científicos.

La cita científica que comentamos contó además con la participación de 8 expertos extranjeros miembros de las referidas entidades internacionales que han tomado a su cargo junto con el Gobierno peruano, el auspicio, promoción y organización de esta Conferencia; el evento se cumplió diariamente en dos horarios por las mañanas de 9 a 12 y por las tardes de 3 a 5 y 30. Las sesiones de trabajo estuvieron dirigidas por el Dr. Eduardo Cáceres (Director del Instituto de Enfermedades Neoplásicas) y concurrieron 26 médicos en total, entre los que tuvieron destacada actuación, los doctores: Raymond Allen, Mary H. Burke, A. V. Chaklin, José Coll, G. W. Griffith, Ruth Puffer, P. Simoes, Raúl Vargas, Robert Dyar, John Higginson, Daniel Joly y Robert Miller.

Este selecto plantel de especialistas analizó y debatió ampliamente los diferentes puntos del temario de la Conferencia, que reproducimos a continuación:

- Investigaciones Epidemiológicas sobre Cáncer, que se llevan actualmente en Latinoamérica.
- Relación de la Investigación Epidemiológica del Cáncer y los Programas de Control del mismo.
- Actividades de Investigación sobre Cáncer que realiza en la actualidad la O.M.S.
- Investigación Epidemiológica realizada por el Instituto Nacional del Cáncer del Servicio de Salud de los E.E. U.U.
- Un ejemplo del Rol del Departamento de Salud en las investigaciones sobre cáncer.
- Actividades de Patología Geográfica de la Unión Internacional contra el cáncer.
- Pasos iniciales en el Programa del Cáncer en la O.P.S.
- Necesidades para adiestramiento de personal.
- Rol de varias agencias en un programa coordinado de investigaciones.
- Propósitos de Programa Coordinado de Investigaciones; y,
- Recomendaciones para el programa de Investigaciones de Cáncer que serán presentadas al Comité Consultivo sobre Investigaciones Médicas de la Organización Panamericana de Salud.

FUNCIONES DE LA OFICINA DE PLANIFICACION

De acuerdo al Decreto Supremo Nº 12 de 11 de Enero de 1963, expedido por la Junta Militar de Gobierno, se modifica el art. 17 del Capítulo III del Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que fija

INFORMACION NACIONAL

LEGISLACIÓN

las funciones de la Oficina de Planificación, asignándole las siguientes funciones:

- a) Formular recomendaciones alternativas sobre política sanitaria;
- b) Formular, integrar y actualizar permanentemente a nivel nacional, los planes nacionales alternativos de salud;
- c) Formular e integrar los presupuestos programas del Ministerio;
- d) Asesorar a los organismos técnicos encargados de la preparación de proyectos de inversión en el sector salud, y colaborar con ellos;
- e) Realizar investigaciones y estudios, sobre sistemas de recolección básica y aspectos metodológicos de la planificación;
- f) Colaborar con las dependencias administrativamente responsables del Ministerio y otros Organismos y Entidades del sector Salud, en la coordinación y supervisión del desarrollo de los planes de salud;
- g) Evaluar en forma permanente el desarrollo de los planes de salud;
- h) Evaluar las estructuras organizativas y los procedimientos administrativos de la ejecución de la Planificación;
- i) Asesorar técnicamente a las dependencias centrales y locales del Ministerio, así como a otros organismos y entidades estatales, paraestatales y privados, en todo lo relacionado con planificación en salud;
- j) Estudiar y recomendar la política sobre necesidades, formación y capacitación de personal, para todos los niveles, de acuerdo con los planes de salud; y, promover la capacitación del personal de salud pública en materia de planificación; y,
- k) Otras funciones, que se asignen a las Oficinas Sectoriales de Planificación.

La dirección de esta Oficina estará a cargo de un funcionario médico, técnico en planificación, que tendrá la categoría de Director de Ministerio, y se denominará: "Médico Jefe de la Oficina de Planificación".

LEGISLACIÓN

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA

LEY ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL GO- BIERNO CENTRAL PARA 1963

DECRETO-LEY N° 14342

TITULO PRELIMINAR

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GO-
BIERNO

DISPOSICIONES GENERALES

POR CUANTO:

LA JUNTA DE GOBIERNO HA DADO EL
SIGUIENTE DECRETO-LEY

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el artículo segundo de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, promulgada por Decreto-Ley N° 14260, señala a las leyes anuales de presupuesto la función de aprobar el documento presupuestario, así como la de dictar las pautas que, en cada ejercicio puedan requerirse para una mejor programación, formulación, ejecución y control del Presupuesto, sin introducir normas que varíen las fundamentales que dicha Ley Orgánica contiene, excepto en el caso previsto por su Disposición Transitoria;

Que dicha Disposición Transitoria autoriza a las Leyes Anuales de Presupuesto correspondientes a los ejercicios fiscales de 1963 y 1964 a introducir las excepciones al régimen orgánico que exija el proceso de incorporación del sistema tradicional al de Presupuesto Funcional;

Que esa incorporación gradual requiere dejar sin efecto, excepcionalmente, durante el primer año de vigencia del nuevo sistema algunos preceptos orgánicos;

Que, por carencia e insuficiencia de otros cuerpos legales las anteriores Leyes Anuales de Presupuesto, inclusive la de 1962, han venido incluyendo un conjunto de normas ajenas al contenido que, a esas leyes, asigna el artículo segundo de la vigente Ley Orgánica;

Que, en tanto se dicten o actualicen los nuevos cuerpos legales que las contengan, es preciso mantener la vigencia de esas normas con carácter de disposiciones transitorias dentro de la Ley Anual del Presupuesto de 1963;

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de julio último;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°—Por el presente Decreto-Ley se establece el régimen a que se ajustará el proceso presupuestario del Gobierno Central durante el ejercicio fiscal de 1963.

Artículo 2°—De acuerdo con el artículo Cuadragésimo Noveno de la Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, quedarán en suspenso los siguientes preceptos del Decreto-Ley N° 14260.

1°—El de integración de la totalidad del Sector Público en un solo documento presupuestario y adopción, por todas las entidades que lo forman, de las normas uniformes de programación y formulación presupuestaria. En el ejercicio de 1963, esta disposición se aplicará solamente al Sector del Gobierno Central, siendo voluntaria la inclusión de las demás entidades públicas en los Volúmenes Segundo y Tercero.

2°—La presentación de clasificaciones económicas y funcional consolidadas para todas las transacciones del Sector Público, por no disponerse de toda la información correspondiente a los Gobiernos locales y al Sector Público independiente.

3°—La inclusión de los datos programáticos que señalan los párrafos 2, 3 y 7 del artículo Décimo Cuarto para todas las unidades de apropiación.

4°—La cuantificación de metas que exigen el artículo Décimo Quinto en relación con el párrafo 2 del artículo Décimo Cuarto.

5°—Las series comparativas de datos correspondientes al último ejercicio cerrado, ejercicio en vigencia y ejercicio que se presupuesta, establecidos por el artículo Décimo Noveno, debiendo señalarse solamente las dos últimas de estas tres columnas en los presupuestos financieros y en los de fuentes de financiamiento.

6°—La fecha que señala el primer párrafo del artículo Vigésimo Cuarto para la presentación final de los presupuestos analíticos a la Dirección General de Presupuesto, y que se retrasa hasta el 19 de marzo de 1963.

De igual manera, la fecha de aprobación de esos presupuestos se retrasa hasta el 25 de marzo de 1963.

7°—La forma de presentación que señala el

LEGISLACION

tercer párrafo del artículo Vigésimo Sexto para el Título de Ingresos del Volumen Primero y que se mantendrá según la estructura tradicional.

8°—La duración del período complementario o de liquidación que establece el artículo Trigésimo Primero, y que se extenderá hasta el 28 de febrero de 1963.

Artículo 3°—Los Presupuestos Analíticos, establecidos por la vigente Ley Orgánica, sustienen a los denominados hasta 1962 Presupuestos Administrativos.

Los Presupuestos Analíticos desconsolidan el presupuesto financiero de cada unidad de apropiación según un doble criterio:

a).—Existen tantos Presupuestos Analíticos cuantos sean las unidades receptoras finales de bienes y servicios financiados con fondos de una misma unidad de apropiación.

Cada partida por objeto del gasto de un presupuesto financiero se divide entre los distintos Presupuestos Analíticos que dependen de la misma unidad de apropiación;

b).—Cada una de las partidas genéricas de la clasificación por objeto del gasto se descompone, dentro de cada Presupuesto Analítico, en las partidas específicas que posibiliten un adecuado control financiero. La Contraloría General de la República señalará las partidas genéricas que habrán de desconsolidarse y los criterios de su desconsolidación.

Artículo 4°—La visación de Presupuestos Analíticos que, a tenor del Artículo Vigésimo Cuarto de la Ley Orgánica, realiza la Dirección General de Presupuesto, se limita a verificar la correcta desconsolidación del presupuesto financiero de cada unidad de apropiación entre todos sus presupuestos analíticos.

Artículo 5°—Todos los Presupuestos Analíticos que integran una unidad de apropiación se presentarán simultáneamente, para su visación, a la Dirección General de Presupuesto, acompañados de los correspondientes cuadros estadísticos que indiquen cómo la suma total de esos Presupuestos Analíticos es igual a la apropiada para el Capítulo Programa o Subprograma en que se integren.

El Director General de Presupuesto denegará la visa de Presupuestos Analíticos presentados parcialmente, y cuya suma no coincida con el presupuesto financiero de la correspondiente unidad de apropiación, a menos que, en los citados cuadros estadísticos se señalen los montos por los que, los presupuestos analíticos no presentados, efectuarán las correspondientes partidas del presupuesto financiero.

Artículo 6°—Las unidades de apropiación que hayan presupuestado obras para ejecutarse por contrata, podrán llevarlas a cabo por administración directa previa la visación del corres-

pondiente Presupuesto Analítico por la Dirección General de Presupuesto y aprobación por Resolución del Titular del Pliego correspondiente.

Artículo 7°—Cuando el contratista de una obra en ejecución incumple con los términos del contrato, sin que medien razones justificatorias, la unidad ejecutora responsable podrá rescindir el contrato de la Policía Fiscal, y continuar la obra mediante un nuevo contrato o por administración directa, debiendo formular en este último caso el correspondiente Presupuesto Analítico que será aprobado por Resolución Ministerial previa visación de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 8°—Las provisiones de fondos que, a tenor del párrafo tercero del artículo Trigésimo Cuarto de la Ley Orgánica, haga el Tesoro Público a las Direcciones u Oficinas encargadas de la Administración de cada Pliego, no podrán destinarse, bajo la más severa responsabilidad, a empleos distintos de aquellos para los que fueron girados.

Artículo 9°—Las transferencias de créditos a que se refiere el artículo Trigésimo Séptimo de la Ley Orgánica, se harán, en cada caso, mediante Resolución Ministerial, previo informe de las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de administración del Pliego respectivo.

Artículo 10°—El período de liquidación y la revertibilidad de fondos al Tesoro que señalan respectivamente los artículos Trigésimo Primero y Cuadragésimo Tercero de la Ley Orgánica de Presupuesto afectan solamente a los recursos procedentes del Fondo General del Tesoro.

Artículo 11°—El Tesoro Público abrirá cuentas administrativas a nombre de las unidades ejecutoras que hayan revertido fondos por ellas comprometidos al cierre del ejercicio presupuestario.

Artículo 12°—Antes del 1° de marzo de 1963, el Contralor General de la República reglamentará el régimen de contabilidad y control del Presupuesto del Gobierno Central, si con anterioridad a esa fecha no se hubiere promulgado la Ley Orgánica correspondiente.

TITULO I
DE LOS INGRESOS DEL
GOBIERNO CENTRAL

Artículo 13 —El presupuesto de Fuentes de Financiación de cada unidad de apropiación se ajustará a la siguiente clasificación, por Capítulos, de recursos de toda fuente.

- 1.—Del Tesoro Público.
- 2.—De Cuentas Especiales.
- 3.—De Cuentas Administrativas.
- 4.—De Recursos Propios.

LEGISLACION

- 5.—De Préstamos.
 6.—De Aportes por convenios con el exterior.
 7.—Otros.

A la misma clasificación se ajustará por consolidación de sus presupuestos de fuentes de financiación, el detalle de ingresos del Gobierno Central que figura en el Título I del Volumen Primero del documento presupuestario.

Son Ingresos del Tesoro los que forman el Fondo General de recursos del Gobierno Central.

Son Ingresos por Cuentas Especiales y por Cuentas Administrativas los autorizados por leyes votadas con fines específicos y previstos en el párrafo segundo del artículo Trigésimo Segundo del Decreto-Ley N° 14260.

Son Ingresos Propios los percibidos directamente por los organismos del Gobierno Central en el ejercicio de sus actividades oficiales, por venta de bienes, prestación de servicios o rentas de patrimonio propio o de derecho sobre bienes.

Son Ingresos por Préstamos los procedentes de convenios de anticipos o empréstitos procedentes de sectores nacionales o extranjeros, destinados a unidades de apropiación específicas y no incluidos en el Fondo General del Tesoro Público.

Son Ingresos por Convenios con el Exterior, las transferencias corrientes o de capital procedentes del exterior, destinadas a unidades de apropiación específicas y no incluidas en el Fondo General del Tesoro Público.

Son Ingresos de Otras Fuentes de Financiación cualesquiera otras entradas del Gobierno Central o de cualquiera de sus dependencias, no incluidas en los conceptos anteriores.

Artículo 14—Las devoluciones de impuestos y derechos pagados indebidamente o con exceso, por los contribuyentes, se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del

Presupuesto General de la República o Cuenta Especial, mediante Resoluciones, en cada caso, del Superintendente General de Contribuciones o del Superintendente General de Aduanas. Dichos funcionarios ordenarán publicar, mensualmente, en el Diario Oficial "El Peruano", la relación de ías devoluciones dispuestas, con indicación del nombre del contribuyente, suma devuelta y partida de ingresos a la que se aplicó la misma.

Artículo 15—Las liberaciones de derechos aduaneros establecidas por la legislación vigente serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Comercio, previa visación del Contralor General de la República.

Las liberaciones derechos aduaneros, a favor de Ordenes Religiosas que, por excepción, se acuerdan otorgar, se ajustarán a los requisitos de procedimiento a que anteriormente se refiere este artículo.

La Superintendencia General de Aduanas dispondrá la publicación mensual de las liberaciones otorgadas, con indicación de personas o entidades beneficiadas, artículos y montos de los derechos liberados, en el Boletín respectivo y en el Diario Oficial "El Peruano".

La Contraloría General de la República tiene competencia para verificar el uso dado a los artículos liberados.

Las liberaciones de derechos aduaneros sólo producen efectos a los beneficiarios, los que no pueden transferirlos a personas distintas.

Artículo 16—Los ingresos correspondientes a las Cuentas Especiales se empozarán en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, en las oficinas y Bancos que en forma expresa determinen las leyes respectivas y en el Tesoro Público.

Artículo 17—El cómputo de los ingresos del Gobierno Central procedentes del Fondo General del Tesoro y de Leyes Especiales, se fija en la cantidad de S/. 14,021'167,700.00.

CAPITULO PRIMERO

INGRESOS DEL FONDO GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Sección I	— Impuestos directos	S/.	3,755'000,000.00
Sección II	— Impuestos indirectos	"	3,901'150,000.00
Sección III	— Monopolios y Explotaciones	"	725'000,000.00
Sección IV	— Rentas y Productos del Dominio del Estado	"	98'988,016.00
Sección V	— Rentas de Tasas	"	196'410,001.00
Sección VI	— Rentas y Productos Diversos	"	101'723,983.00
Sección VII	— Recursos Extraordinarios	"	625'720,000.00
TOTAL DEL CAPITULO PRIMERO			S/. 9,383'992,000.00

LEGISLACION

CAPITULO SEGUNDO

INGRESOS POR CUENTAS ESPECIALES

Sección I — Asistencia Social y Hospitalaria	S/.	1,567'075,900.00
Sección II — Obras Públicas	"	739'381,000.00
Sección III — Entidades de Fomento	"	842'601,100.00
Sección IV — Culturales	"	167'213,600.00
Sección V — Defensa Nacional	"	623'961,000.00
Sección VI — Varios	"	411'943,100.00
Sección VII — Fondo Nacional de Desarrollo Económico	"	285'000,000.00

TOTAL DEL CAPITULO II S/.

4,637'175,700.00

Total de ingresos del Fondo General del Tesoro y de Cuentas Especiales . . 14,021'167,700.00

TITULO II

DE LAS UNIDADES DE APROPIACION DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 18º—La unidad ejecutora de cada unidad de apropiación, será directamente responsable de la operación, ejecución y obtención de los resultados de su Capítulo, Programa o Sub-programa.

La designación de unidades ejecutoras, por retención o delegación expresa de jurisdicción, se realiza por el Titular de cada Pliego.

Artículo 19º—El presupuesto financiero de cada unidad de apropiación se ajustará a la siguiente clasificación de partidas por objeto del gaste:

A.—SERVICIOS PERSONALES:

- 1.—Haberes del personal permanente.
- 2.—Diferencia de haber básico al personal del Magisterio por cambio de categoría.
- 3.—Remuneración del personal contratado, técnico y administrativo.
- 4.—Remuneración del personal contratado, de servicio y obrero.
- 5.—Haberes del personal de reemplazo.
- 6.—Emolumentos.
- 7.—Gastos de representación.
- 8.—Bonificación por movilidad.
- 9.—Racionamiento y alimentación.
- 10.—Bonificación por tiempo de servicios.
- 11.—Bonificación de especialización.
- 12.—Bonificación por dedicación exclusiva.
- 13.—Bonificación por tiempo completo.
- 14.—Bonificación por zona.
- 15.—Bonificación por inspección y control.
- 16.—Asignación por directorio o junta.
- 17.—Bonificación por costo de vida.
- 18.—Compensación por cambio de moneda.
- 19.—Compensación por instalación.

- 20.—Compensación por vivienda.
- 21.—Gratificación por condecoración.
- 22.—Gratificación por enseñanza.
- 23.—Gratificación por reenganche.
- 24.—Gratificación por horas extraordinarias.
- 25.—Aguinaldos.
- 26.—Primas.
- 27.—Propinas.
- 28.—Quiebras.
- 29.—Vacaciones.
- 30.—Créditos devengados y reconocidos por servicios prestados.

B.—GASTOS GENERALES:

- 31.—Viáticos y gastos de viaje.
- 32.—Servicios de comunicaciones.
- 33.—Servicios públicos.
- 34.—Materiales y suministros.
- 35.—Compra de equipo.
- 36.—Compra de inmuebles.
- 37.—Mantenimiento y seguro.
- 38.—Impresiones y publicaciones.
- 39.—Arrendamientos.
- 40.—Gastos devengados y reconocidos.
- 41.—Atenciones oficiales.
- 42.—Imprevistos.

C.—OBRAS POR CONTRATA:

- 43.—Obras por contrata.

D.—GASTOS DE TRANSFERENCIA:

- 44.—Pensiones de retiro, cesantía y jubilación.
- 45.—Pensiones de montepío.
- 46.—Seguros sociales.
- 47.—Indemnizaciones.
- 48.—Subsidios familiares.
- 49.—Sepelio y luto.

LEGISLACION

50.—Transferencias corrientes a otras entidades del sector público.

51.—Transferencias corrientes al sector privado.

52.—Transferencias de capital al sector público.

53.—Transferencias de capital al sector privado.

54.—Transferencias corrientes al exterior.

55.—Créditos devengados y reconocidos por transferencias.

E.—SERVICIOS DE LA DEUDA PÚBLICA.

56.—Intereses y otros por la deuda interna.

57.—Amortización de la deuda interna.

58.—Intereses y otros por la deuda externa.

59.—Amortización de la deuda externa.

A.—SERVICIOS PERSONALES.—Son gastos por Servicios Personales, las remuneraciones de todo tipo a las personas físicas o jurídicas que, permanente o temporalmente, presten servicios a la Administración Pública del Gobierno Central.

...Partida N° 1.—Haber es del personal permanente.—Comprende los pagos por haberes básicos pensionables a los servidores cuyos cargos o categorías corresponden a servicios permanentes.

Partida N° 2.—Diferencia de haber básico al personal del Magisterio por cambio de categoría.—Comprende la diferencia de haber básico al personal docente del Magisterio que por tiempo de servicios y de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Pública es promovido a categoría inmediata superior en el curso del ejercicio presupuestal.

Partida N° 3.—Remuneración del personal contratado, técnico y administrativo.—Comprende la remuneración única al personal del rubro que presta servicios en forma eventual, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Partida N° 4.—Remuneración del personal contratado, de servicio y obrero.—Comprende la remuneración no pensionable al personal de servicio y obrero que presta servicios en forma eventual. Incluye el salario dominical y del 1º de Mayo.

Partida N° 5.—Haber es del personal de reemplazo.—Comprende los pagos de haberes básicos a los servidores que suplen eventual, temporal y reglamentariamente al personal titular del cargo, o sea al permanente.

Partida N° 6.—Emolumentos.—Comprende las remuneraciones que se pagan a los miembros del Congreso Nacional.

Partida N° 7.—Gastos de representación.—Comprende las compensaciones fijas y eventuales que perciben determinados funcionarios por motivo del cargo que desempeñan.

Partida N° 8.—Bonificación por movilidad.—Comprende la compensación fija o eventual que,

para atender a sus gastos de movilización, se asigna a determinados servidores por razón de las funciones a su cargo.

Partida N° 9.—Racionamiento y alimentación.—Comprende la compensación en efectivo o en especie que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se acuerda a determinados servidores.

Partida N° 10.—Bonificación por tiempo de servicios.—Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga por años de servicios y se computa quinquenalmente sobre el haber básico.

Incluye esta partida la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, es acordada al personal de la Administración Pública que cumple veinticinco (25) años de servicios.

Partida N° 11.—Bonificación por especificación.—Comprende la remuneración que el respectivo Ministro de Estado acuerda al personal con título profesional o académico y al personal administrativo especializado con antigüedad mínima de cinco (5) y quince (15) años de servicios, respectivamente.

La bonificación del rubro está en relación con el haber básico y tiene un máximo hasta de cincuenta por ciento (50%) para los primeros y hasta de veinticinco por ciento (25%) para los segundos, salvo los derechos ya adquiridos.

Partida N° 12.—Bonificación por dedicación exclusiva.—Comprende la remuneración que, conforme a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al profesional o técnico que presta sus servicios con el formal compromiso de no dedicarse al ejercicio privado de su profesión.

Partida N° 13.—Bonificación por tiempo completo.—Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al profesional o técnico que conviene en prestar sus servicios dentro de un horario mínimo.

Partida N° 14.—Bonificación por zona.—Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal que por las funciones a su cargo presta servicios en zonas de frontera, campamento, selva y/o altura, o en el campo o lugares insalubres; así como los que realizan vuelos, inmersiones, buceos, hacen recorridos de faros y observaciones meteorológicas.

Partida N° 15.—Bonificación por inspección y control.—Comprende la remuneración que, conforme a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los servidores por razón de sus funciones profesionales o técnicas.

Partida N° 16.—Asignación por directorio o junta.—Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los miembros de directorios, consejos, comi-

LEGISLACION

siones, juntas y otros organismos similares.

Partida Nº 17.—Bonificación por costo de vida.—Comprende la compensación que, según ley, perciben los servidores para mejorar su poder adquisitivo respecto al aumento del costo de vida.

Partida Nº 18.—Compensación por cambio de moneda.—Comprende la compensación que, para regular sus pagos en moneda extranjera y de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se acuerda a los servidores que por razones oficiales presten servicios o sean comisionados fuera del territorio nacional.

Partida Nº 19.—Compensación por instalación.—Comprende la asignación que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los servidores para que cubran los gastos de establecimiento motivados por su traslado dentro o fuera del territorio nacional.

Partida Nº 20.—Compensación por vivienda.—Comprende la asignación que, en efectivo o casahabitación y de acuerdo a las disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los servidores que tienen derecho a ella.

Partida Nº 21.—Gratificación por condecoración.—Comprende la asignación otorgada a los Miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, así como al personal civil, que ha sido condecorado con el grado y clase que al respecto establecen las disposiciones y reglamentos respectivos. Incluye esta partida la gratificación por concurrencia al Plebiscito de Tacna y Arica.

Partida Nº 22.—Gratificación por enseñanza.—Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares por el dictado de asignaturas militares en escuelas, institutos, centros superiores y otras dependencias similares de las mismas.

Partida Nº 23.—Gratificación por reenganche.—Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal de la plana menor de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares que al término de su contrato o servicio obligatorio conviene en seguir prestando servicios por un tiempo determinado.

Partida Nº 24.—Gratificación por horas extraordinarias.—Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga por la prestación de servicios en horas fuera de horario o calendario normal de trabajo; así como por inventario y balance anual.

Partida Nº 25.—Aguinaldos.—Comprende las asignaciones que con motivo de Fiestas Patrias y Navidad se otorga al personal de servicio y obrero de los Ministerios y dependencias de la Administración Pública.

Partida Nº 26.—Primas.—Comprende la remuneración computada en base a porcentajes sobre determinados ingresos fiscales y que se otorga, según disposiciones vigentes, a los servidores que ella señala y en proporción a su respectivo haber básico.

Partida Nº 27.—Propinas.—Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los cadetes y alumnos de las escuelas de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, y al personal de tropa de las mismas; así como a los alumnos de las escuelas militarizadas y de las escuelas de enfermeras.

Partida Nº 28.—Quiebras.—Comprende la remuneración fija otorgada a los habilitados y pagadores que por las funciones a su cargo efectúan pagos; así como la que corresponde a los expendedores de especies valoradas.

Partida Nº 29.—Vacaciones.—Comprende la compensación que por concepto de vacaciones y según las disposiciones y reglamentos pertinentes corresponde al personal supernumerario, jornalero y de destajero que presta servicios en los Muelles Fiscales.

Partida Nº 30.—Créditos devengados y reconocidos.—Comprende los pagos que, por concepto de servicios personales en ejercicios anteriores, no han sido satisfechos dentro del período del ejercicio fiscal respectivo y se reconocen en el ejercicio vigente.

B.—GASTOS GENERALES.—Se entienden por Gastos Generales los que, se causan por la adquisición de bienes y servicios necesarios y complementarios al funcionamiento de la Administración Pública.

Partida Nº 31.—Viáticos y gastos de viaje.—Comprende los gastos por alojamiento, pensión y movilización de los servidores que sean comisionados fuera del lugar de su residencia habitual.

Partida Nº 32.—Servicio de comunicaciones.—Comprende los gastos por fletes, empaques, acarreo, transporte de mercaderías, seguros de transporte, alquiler de líneas de transporte y demás gastos similares a estos servicios.

Partida Nº 33.—Servicios públicos.—Comprende los gastos por alumbrado y fuerza eléctrica, servicios de agua potable, postales, cablegráficos, telefónicos, telegráficos, de aseo, desinfección y demás gastos similares a estos servicios, así como los correspondientes a su sostenimiento y reparación.

Partida Nº 34.—Materiales y suministros.—Comprende los gastos por útiles de escritorio, formularios, libros, libros de contabilidad, control, estadísticos y de otros usos, empastes y encuadernación, útiles de enseñanza, vestuario para el personal civil, combustible y lubricantes, medicinas para botiquín, drogas, elementos de

LEGISLACION

curación y prevención de enfermedades, placas de rodaje y arrendamiento de garage y gastos similares, inherentes al servicio de vehículos, gastos de laboratorio, sostenimiento de equipos radio-transmisores, impresión de especies valoradas y conexos, vajilla y servicios de cocina y mesa, material fotográfico, material e implementos de imprenta, forraje, equipo y vestuario para las Fuerzas Militares y Fuerzas Auxiliares, vehículos y material de guerra y otros gastos similares.

Partida N° 35.—Compra de equipos.—Comprende los gastos para la adquisición de mobiliario, vehículos, motores, equipo mecánico de oficina, enseres de oficina, equipo de ingeniería, dibujo y afines, equipo médico y quirúrgico, equipo de laboratorio e implementos, equipo de enseñanza, equipo mecánico y herramientas para talleres, equipo de biblioteca y archivo, equipos mecánicos para trabajos de campo, motores para el servicio de transporte aéreo, marítimo y terrestre, instrumental de música, semovientes y otros gastos similares.

Partida N° 36. — Compra de inmuebles. — Comprende los gastos por la adquisición de terrenos y edificios.

Partida N° 37. — Mantenimiento y seguro.—Comprende los gastos para la conservación, reparación y seguro de mobiliario, inmuebles, vehículos, equipos, material de guerra, motores y otros gastos similares.

Esta partida incluye los pagos por concepto de primas de seguros por accidentes.

Partida N° 38. — Impresiones y publicaciones. — Comprende los gastos por compra de libros, suscripción a periódicos, revistas, avisos y publicaciones oficiales e impresiones.

Partida N° 39. — Arrendamientos.—Comprende los gastos por arrendamientos de muebles e inmuebles, equipos especializados, vehículos, semovientes y otros medios de transporte.

Partida N° 40. — Créditos devengados y reconocidos por gastos generales.—Comprende los pagos que por concepto de gastos generales no hayan sido satisfechos dentro del período de cada ejercicio fiscal y se reconoce en el ejercicio vigente.

Partida N° 41. — Atenciones oficiales. — Comprende los gastos por concepto del rubro.

Partida N° 42. — Imprevistos.—Comprende los gastos no considerados en las partidas precedentes y destinadas a cubrir egresos de carácter imprevisto, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente.

Esta partida incluye fondos para emergencia prevención de desastres y catástrofes.

C.—OBRAS POR CONTRATA.—Se entiende por Obras por Contrata, aquellas que no son ejecutadas por administración directa del Gobierno, sino que su construcción o provisión se

realiza por otras entidades, previa licitación pública convocada de acuerdo a disposiciones vigentes.

Partida N° 43. — Obras por contrata. — Obras no ejecutadas por administración directa del Gobierno ni provistas por él, sino por entidades particulares, previa licitación pública. Incluye los créditos devengados y reconocidos por este concepto de ejercicios anteriores.

D.—GASTOS DE TRANSFERENCIA. — Se entiende por Gastos de Transferencia, las erogaciones que hace el Gobierno sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes y servicios.

Partida N° 44. — Pensiones de retiro, cesantía y jubilación. — Comprende los pagos que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se efectúa al personal cesante que ha prestado servicios por un mínimo de siete (7) años.

La pensión a que dan derecho estos beneficios es pagada por el Ministerio en el que se prestó servicios.

Partida N° 45. — Pensión de montepío. — Comprende el pago que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se efectúa por el Ministerio de Justicia y Culto a los herederos legales de los servidores que hayan adquirido derecho a pensión de cesantía o jubilación.

Partida N° 46. — Seguros sociales. — Comprende los aportes del Estado, como tal y como patrono, a la Caja Nacional de Seguro Social y a la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado, respectivamente, para los riesgos de enfermedad, maternidad, lactancia, invalidez y muerte que, de acuerdo a las disposiciones respectivas y reglamentos vigentes, cubren dichas entidades.

Incluye esta partida el aporte patronal al "Fondo de Jubilación Obrera" en favor del personal contratado, de servicio y obrero, a que se refiere la Partida N° 4.

Partida N° 47. — Indemnizaciones. — Comprende los pagos que, según disposiciones y reglamentos vigentes, causan los servicios que, por supresión de plaza, incapacidad física e fallecimiento, cesan en sus funciones sin derecho al beneficio de la pensión de cesantía.

Incluye esta partida los pagos que, por concepto de indemnización y de acuerdo a las respectivas disposiciones y reglamentos en vigencia, percibe el personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Auxiliares y el personal obrero, de acuerdo con disposiciones vigentes.

Partida N° 48. — Subsidios familiares.—Comprende el pago que, según disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los servidores por hijos.

Partida N° 49. — Sepelio y luto.—Comprende los pagos que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los deudos para

LEGISLACION

la atención de los gastos de sepelio del servidor o cesante que fallece; así como los gastos de luto de los deudos en referencia.

Partida N° 50.—Transferencias corrientes a otras entidades del sector público.—Comprende el pago de cuotas, auxilios, subvenciones e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera a gobiernos locales e instituciones y empresas públicas independientes y que no se destinará a gastos de capital.

Partida N° 51. — Transferencias corrientes al sector privado. — Comprende el pago de cuotas, auxilios, alientos, socorros, becas, subvenciones e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera a particulares y organismos del sector privado y que no se traducirán en gastos de capital.

Partida N° 52. — Transferencia de capital al sector público. — Comprende los pagos destinados a gastos de capital de gobiernos locales a instituciones y empresas públicas independientes.

Partida N° 53. — Transferencia de capital al sector privado. — Comprende los pagos destinados a gastos de capital del sector privado.

Partida N° 54. — Transferencias corrientes al exterior. — Comprende los pagos por aportes o cuotas a organismos internacionales y otros pagos corrientes a países o entidades extranjeras, públicas o privadas.

Partida N° 55. — Gastos devengados y reconocidos por transferencias. — Comprende los pagos que por concepto de gastos de transferencias no hayan sido satisfechos dentro del período de cada ejercicio fiscal y están imputados al Presupuesto General de la República.

E.—SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA.— Se entiende por servicios de la Deuda Pública, las obligaciones derivadas por préstamos recibidos por el Gobierno Central.

Partida N° 56. — Intereses y otros por la deuda interna. — Comprende los pagos en moneda nacional por intereses, comisiones y gastos sobre títulos de la deuda interna en circulación.

Partida N° 57. — Amortización de la deuda interna. — Comprende los pagos en moneda nacional del principal de la deuda interna en circulación.

Partida N° 58. — Intereses y otros de la deuda externa.—Comprende los pagos en moneda extranjera por intereses, comisiones y gastos sobre la deuda externa.

Partida N° 59. — Amortización de la deuda externa.—Comprende los pagos en moneda extranjera del principal de la deuda externa en circulación.

Artículo 20°—El Director General de Presupuesto podrá autorizar la inclusión de nuevas partidas en la clasificación por objeto del

gasto, sin variar la numeración correlativa establecida en el artículo anterior mediante el sistema de incisos alfabéticos dentro de partidas análogas.

Artículo 21°—El presupuesto de personal de cada unidad de apropiación incluirá, por orden jerárquico sucesivo, al personal permanente cuyos haberes básicos corresponden a la partida N° 1 de la clasificación por objeto del gasto.

Sólo podrá consolidarse en una partida de este presupuesto el personal que, con igual categoría y función administrativa percibe igual remuneración básica.

A continuación del personal permanente se incluirá, siguiendo los mismos criterios, el personal contratado técnico y administrativo y el de servicio y obrero, cuya remuneración básica corresponde respectivamente, a las Partidas Nos. 3 y 4 de la clasificación por objeto del gasto.

Artículo 22°—Las categorías de haberes de los empleados públicos se regirán por la siguiente escala:

Categoría	Sueldo básico mensual
Oficial	
1º	S/. 3,835.00
2º	" 3,665.00
3º	" 3,505.00
4º	" 3,345.00
5º	" 3,185.00
6º	" 3,025.00
7º	" 2,865.00
8º	" 2,705.00
9º	" 2,545.00
Auxiliar	
1º	" 2,455.00
2º	" 2,375.00
3º	" 2,295.00
4º	" 2,214.00
5º	" 2,131.00
6º	" 2,048.00
7º	" 1,965.00
8º	" 1,881.00
9º	" 1,798.00
Ayudante	
1º	" 1,715.00
2º	" 1,629.00
3º	" 1,544.00
4º	" 1,458.00
5º	" 1,362.00
6º	" 1,244.00

Los haberes superiores a la categoría de Oficial 1º o inferiores a la categoría de Ayudante 6º, serán considerados fuera de categoría.

Artículo 23°—No se reconocen otras remuneraciones personales que las específicamente consignadas en la presente Ley Anual de Presupuesto, o establecidas por las leyes en vigor.

Artículo 24°—Las remuneraciones permanentes de todo tipo deberán ser consignadas, ain

LEGISLACION

excepción alguna, por la oficina pagadora en su planilla única de pago.

Las remuneraciones eventuales se otorgarán por Resolución Ministerial, previo informe de la Unidad Ejecutora responsable.

Artículo 25º—Ningún funcionario o empleado público, con excepción de los que prestan servicios en el exterior de la República, podrá percibir por concepto de bonificaciones, primas, emolumentos y otras asignaciones, un total que exceda del 150% de su haber básico.

Las asignaciones por tiempo de servicios y familia numerosa quedan exceptuadas de las limitaciones a que se contrae este artículo.

Artículo 26º — Todo otorgamiento de asignaciones o bonificaciones a los funcionarios o empleados públicos fuera de su haber básico se hará por Resolución Ministerial, debiendo enviarse una copia autorizada a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía e Investigaciones y Vigilancia, se hallan sometidos a sus respectivos reglamentos.

Artículo 27º—No podrán contratarse personal ni pagarse remuneración por este concepto, sino cuando a juicio de la Unidad Ejecutora responsable dicho servicio no pueda prestarlo el personal de la correspondiente unidad de apropiación, o cuando otras unidades no estén en condiciones de suplirlo sin perjuicio de sus labores propias. En tales casos la prestación de estos servicios se hará previa aprobación del Ministerio del Ramo.

Artículo 28º—Queda prohibido bajo la responsabilidad del Ministro, de los Directores o de los funcionarios que lo ordenen:

a).—La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados, por adelantos de sueldos;

b).—La contratación de personal, salvo para aquellos servicios para los que existan partidas específicas de personal contratado; y

c).—La liberación no autorizada por la ley, de impuestos o gravámenes, en favor de personas naturales o jurídicas.

Artículo 29º—El Titular de cada Pliego y las direcciones u oficinas encargadas de las funciones de administración, serán responsables de toda asignación otorgada a los servidores en forma que exceda a las limitaciones establecidas por la presente Ley Anual de Presupuesto, con responsabilidad conjunta y solidaria por el reintegro de las cantidades indebidamente pagadas.

Artículo 30.—El Contralor General de la República, al auditar las cuentas del Gobierno Central, dará aviso al Titular del Pliego correspondiente de cualquier exceso en el otorgamiento de remuneraciones personales de cualquier especie en favor de los funcionarios o empleados públicos, a fin de establecer las responsabilidades consiguientes.

Artículo 31º—Las cantidades asignadas como remuneración por comisiones eventuales o contratos no mayores de dos años, no servirán de base para el cómputo de las pensiones de jubilación o cesantía. Sólo se acumulará el tiempo de servicios, a los anteriormente prestados por el servidor a la Nación.

Las Contadurías Ministeriales, al expedir las constancias de pago de haberes y descuentos y efectuar las liquidaciones de tiempo de servicios, deberán puntualizar los casos en que los solicitantes estén incurso en la disposición anterior.

La Contraloría General de la República cuidará de la estricta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 32º—El total consolidado, de los presupuestos financieros del Gobierno Central, en la cuantía financiada por el Fondo General del Tesoro Público y por Leyes Especiales, asciende a la cantidad de S/o. 14,021'167.700.00.

1. Cámara de Diputados	36'414,530.00			36'914,350.00
2. Cámara de Senadores	22'074,450.00			22'074,650.00
3. Presidencia de la República	67'927,000.00			67'924,000.00
4. Poder Judicial	112'700,000.00	336,000.00		113'018,000.00
5. Jurado Nacional de Elecciones	47'919,000.00	1'000,000.00		68'319,000.00
6. Gobierno y Policía, Correos y Telecomunicaciones	1,656'770,000.00	19'320,000.00		676'090,000.00
7. Relaciones Exteriores	105'000,000.00	14'000,000.00		119'000,000.00
8. Justicia y Culto	158'000,000.00	2'225,000.00		161'725,000.00
9. Trabajo y Asuntos Indígenas	40'600,000.00	2'075,000.00		42'600,075.00
10. Educación Pública	2,319'000,000.00	200'200,100.00		2,579'206,100.00
11. Hacienda y Comercio	3,181'696,710.00	696'854,000.00		206'100,000.00
12. Guerra	1,120'430,000.00	147'795,500.00		1,668,545,716.00
13. Marina	408'400,000.00	150'171,000.00		1,268'265,500.00
14. Aeronáutica	428'577,000.00	150'406,000.00		667'651,000.00
15. Fomento y Obras Públicas	890'000,000.00	1,570'696,100.00		678'500,000.00
16. Salud Pública y Asistencia Social	474'000,000.00	1,567'585,900.00		3,420'696,100.00
17. Agricultura	342'000,000.00	36'000,000.00		2,062'000,000.00
18. Contraloría General de la República	7'095,000.00			160'000'000.00

TOTALES: S/. 9,323'992,000.00 4,137'175,750.00 7'915,000.00

LEGISLACION

Artículo 33º—El documento presupuestario incluirá la programación de las unidades de apropiación de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley Orgánica vigente y dentro del régimen de excepción que señala el artículo 2º de este Decreto-Ley.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34º—Hasta su actualización en los correspondientes cuerpos legales, se declaran en vigor las normas siguientes:

1º—Ningún funcionario podrá ser designado para representar a un Ministro en más de dos Comisiones, Directorios o Consejos Superiores de organismo alguno del que pueda percibir remuneración, ya sea de la Administración Pública o de Corporaciones, Compañías Fiscalizadas o entidades públicas o privadas que administren ingresos públicos, con excepción de las relacionadas con la Enseñanza Superior.

Las entidades u organismos a que se refiere el acápite anterior deberán publicar en el Diario Oficial "El Peruano" antes del 31 de marzo, la nómina de los miembros que integran sus Directorios.

Los miembros que forman parte de Comisiones, Directorios o Consejos Superiores, o de cualquier de la Administración Pública, sólo podrán percibir dietas en relación directa con las sesiones ordinarias a las que asistan.

2º—En todos los casos en que se paguen asignaciones por dedicación exclusiva, el funcionario que la perciba queda impedido bajo pena de destitución, de ejercer lucrativamente cualquier profesión, industrias o actividad remunerada, distinta al trabajo que realiza por dicho concepto.

3º—Puede destacarse a funcionarios o empleados:

- a) —Por necesidad del servicio; y
- b) —Por razones de enfermedad debidamente comprobada.

En todos los casos el destacamiento no podrá ser por más de 6 meses, y se requerirá para ello de Resolución Ministerial, exponiéndose las razones que no podrán en ningún caso, ser distintas a las señaladas en este artículo.

4º—La ausencia injustificada durante diez días útiles consecutivos constituye abandono del cargo y origina la cesación automática en el servicio.

El Jefe inmediato, el Jefe Superior, el Contador y el Habilitado respectivos, son personalmente responsables del cumplimiento de esta disposición.

5º—Ningún funcionario, comisionado o personal en general, cuyo haber o remuneración sea

pagado con cargo a rentas del Presupuesto General de la República, o rentas especiales o a cualquier clase de recurso fiscal o sirva ad-honorem, nombrando a partir de la fecha de la promulgación de la Ley N° 13381 para prestar servicios, desempeñar comisiones o realizar estudios en el extranjero, sin excepción alguna, tendrá derecho a exoneración o liberación de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación, debiendo hacer constar expresamente esta prohibición en todo nombramiento de esta índole; y ningún funcionario, bajo responsabilidad, tramitará pedido alguno referente a tales exoneraciones o liberaciones.

Exceptuase de los efectos de esta disposición a los funcionarios diplomáticos que retornan al país en virtud de normas reglamentarias o por cesación en el servicio diplomático.

6º—Toda operación que en cualquier forma comprometa el Crédito del Estado, sea que se trate de negociarla en el país o en el extranjero, en moneda nacional o extranjera, deberá tramitarse y aprobarse, obligatoriamente y sin excepción alguna, previo informe de la Contraloría General de la República, por el Ministerio de Hacienda y Comercio, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

La Comisión Coordinadora de Control de Crédito Externo constituida por los Ministros de Hacienda y Comercio, de Justicia y Culto, de Fomento y Obras Públicas y de Agricultura, se pronunciará sobre todas las operaciones de crédito externo, así como sobre todo otorgamiento de fianza, aval y otra forma de garantía que se solicite al Estado.

7º—En los casos de contratos de compra-venta, de obras o de servicios, que se financien total o parcialmente con créditos, bajo pena de nulidad, el contrato de compra-venta, obras, servicio, y operación de crédito respectivo, se harán por licitación.

Ninguna repartición gubernamental, Corporación o Compañía Fiscalizada, ni en general, ningún organismo que directa o indirectamente administre fondos públicos, puede, en ningún caso sacar a licitación ni adjudicar contratos de compra-venta, o de construcción de obras públicas, o de servicios o de suministro de equipo, repuestos o materiales, de cualquier clase, en contravención a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

8º—Ninguna fianza, aval u otra forma de garantía del Estado podrá ser ofrecida ni otorgada sino por el Ministerio de Hacienda y Comercio, que es el único organismo público competente para su otorgamiento, previo estudio y conformidad respecto de las bases y estipulaciones del respectivo contrato materia del aval.

Son nulos sin excepción alguna, las fianzas,

LEGISLACION

avales o garantías que se otorguen en desacuerdo con el presente artículo, que rige tanto para el Estado y demás entidades y corporaciones públicas, como para las entidades o personas privadas que administren bienes o rentas públicas, cualquiera que fuesen los alcances de sus leyes especiales, estatutos o reglamentaciones.

9°—Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, los Ministerios, las Corporaciones, los Bancos Estatales, las Compañías Fiscalizadas y en general todas las entidades públicas o privadas que administren rentas públicas, sin excepción alguna, deberán informar al Ministerio de Hacienda y Comercio de todos los compromisos ya adquiridos que impliquen obligaciones en moneda extranjera, especificando el origen y la causa de la obligación. El Ministerio de Hacienda y Comercio por intermedio de la Dirección de Crédito Público, llevará un registro de tales obligaciones.

10°—Todas las partidas de Egresos del Presupuesto General de la República están sujetas a la Preauditoría selectiva de la Contraloría General de la República, con excepción de las específicamente destinadas a haberes.

La Contraloría General de la República está obligada a auditar, periódicamente, la ejecución de las partidas que no fiscaliza preventivamente.

Los funcionarios que tramiten proyectos de resoluciones o de contratos sujetos a visación previa, conforme a lo establecido en este artículo, están obligados, bajo responsabilidad, a remitirlos a la Contraloría General de la República, antes de ser presentados a la firma o autorización del Ministerio.

El Contralor General de la República designará a los funcionarios de su dependencia que, además de él, quedan autorizadas para otorgar visaciones o registrar las resoluciones y libramientos que se formulen o giren por las Direcciones o Contadurías Ministeriales, respectivamente.

La Contraloría General de la República observará los proyectos que no se ajusten estrictamente a las leyes y disposiciones en vigor.

El Tesorero Público no pagará ningún libramiento que no haya sido previamente registrado o visado por los funcionarios de la Contraloría General de la República expresamente autorizados, con excepción de los correspondientes a partidas de haberes que sólo requieren el registro previo de esa Oficina.

11°—Las entidades públicas y privadas que reciben subvenciones o subsidios con cargo a partidas del Presupuesto General de la República, están obligadas a suministrar al Poder Legislativo los informes que éste les solicite y poner periódicamente en su conocimiento los

resultados de las inversiones y gastos que realicen con dichas partidas.

12°—El Contralor General de la República tiene autoridad para auditar todas y cada una de las oficinas y servicios públicos, informando a los Ministerios de los resultados de su auditoría, debiendo elevar, también, un informe anual de su gestión, en este aspecto.

13°—Dada la naturaleza especial de su función, el Contralor General de la República no puede formar parte de ningún Directorio, Comisión, Consejo Superior, etc.

14°—Los Auditores y Contadores o quienes ejerzan funciones de tales, permanente o eventualmente, en cualquier dependencia de la Administración Pública, nacional o municipal, así como en las corporaciones y los organismos fiscalizados, sin excepción alguna, cuidarán que los gastos se autoricen y los pagos se ordenen de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia y serán directamente responsables ante la Contraloría General de la República, de la forma y condiciones en que ejerzan las atribuciones, inherentes a sus cargos. A tales efectos informarán directamente a la Contraloría acerca de los reparos que no hayan sido tomados en consideración por el organismo del cual el Auditor depende administrativamente.

15°—Los Auditores y Contadores a quienes se refiere el artículo anterior, no podrán ser separados de sus cargos, sino por causa grave debidamente comprobada y previo informe de la Contraloría General de la República la cual remitirá copia de este informe a la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República del Congreso.

16°—Dentro de los seis meses posteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, los funcionarios encargados de la presentación de cuentas al Tribunal Mayor de Cuentas que no hubieran cumplido con la rendición de las mismas dentro de los plazos que la ley señale, cesarán automáticamente en su cargo. En lo sucesivo, la no rendición de cuentas, dentro de los plazos de ley, al Tribunal Mayor de Cuentas, serán penada con la misma sanción. El organismo citado es responsable del exacto cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

17°—Las Repartaciones de todos los Poderes del Estado, los Bancos Estatales, las Compañías Fiscalizadas, las Corporaciones y toda entidad cuyo capital pertenece total o parcialmente al Estado, formularán, sin excepción su cuenta patrimonial valorada y en detalle.

Dichas cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Comercio y esa Dirección formulará la Cuenta Patrimonial General del Estado, la

LEGISLACION

que será remitida, conjuntamente con la Cuenta General de la República, al Congreso.

189—Toda adquisición cuyo valor unitario exceda de S/. 50,000.00 se someterá al requisito de licitación pública y en el caso de las compras de tabaco se harán publicaciones en los países productores del tipo de tabaco que se licite. En adquisiciones cuyo valor unitario sea superior a S/. 5,000.00, se exigirá cuando menos tres propuestas de precios, para decidir la que más convenga a los intereses fiscales.

Lo anterior no rige en los casos especiales de adquisición de un bien que no tenga similares en el mercado, debiendo obrar expresa constancia de ello.

190—Toda obra cuyo valor total exceda de S/. 500,000.00, con excepción de las que ejecuta el mismo Estado por intermedio de sus dependencias técnicas, debe contratarse obligatoriamente previa licitación pública. Igual requisito debe cumplirse cuando el valor sea menor, si se trata de la ejecución parcial de una obra cuyo valor total sea mayor de S/. 500,000.00.

En los casos de obras que se ejecuten con fondos obtenidos de créditos de organismos internacionales o entidades estatales extranjeras, el Ministerio de Hacienda observará las normas contenidas en los convenios que el Perú haya celebrado o celebre con dichas instituciones, sin que, en ningún caso, pueda omitirse la licitación en la forma establecida por este artículo; si la observancia de las normas reglamentarias en cuanto no se opongan a dichos convenios.

En todos los casos, sin excepción alguna, las bases de licitación de ejecución de obras, adquisición de equipo, materiales, etc., y operación de crédito siempre que se trate de monto superior a S/. 1'500,000.00 deberá aprobarse previamente por la Contraloría General de la República.

Para las obras, así como para las adquisiciones que efectúen los Ministerios de Defensa Nacional se observará los requisitos contenidos en esta ley, exceptuándose del de licitación pública los casos que tengan carácter de "secreto militar" que se someterán a licitación privada, o se ejecutarán por administración mediante sus servicios y talleres especializados, en conformidad con las disposiciones legales y regulaciones que se encuentren en vigor o que se dicten por razones de seguridad militar.

Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y previo, informe de la Contraloría General de la República, se especificarán los tipos de obras y de adquisiciones que tienen carácter de "secreto militar".

Artículo 859—Hasta la publicación y difusión del Documento Presupuestario, las direc-

ciones u oficinas encargadas de las funciones de administración, ejecutarán el presupuesto respectivo de cada Pliego, valiéndose una copia del mismo, con visación de la Dirección General del Presupuesto en cada página del Presupuesto Financiero de las unidades de apropiación que integran el Pliego.

Artículo 369—Autorízase al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para que, una vez constituidas las empresas "Servicios Eléctricos Nacionales" y "Empresa Nacional de Ferrocarriles", transfiera a dichas entidades las apropiaciones hechas por el presente Decreto-Ley a los correspondientes programas y subprogramas que las integran.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

General de División RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Mayor General PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante LUIS EDGARDO LLOSA G. P. Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel FAP ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

Mayor General JOSE GAGLIARD SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 31 de diciembre de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA.

Augusto Valdez Oviedo:

LEGISLACION

DECRETO LEY SOBRE NUEVA TASA DE TIMBRES

Decreto Ley N° 14341

El Presidente de la Junta de Gobierno

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley
La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar al Presupuesto del Gobierno Central de los recursos indispensables para hacer frente a la financiación de importantes obras públicas en actual ejecución, con contratos ya celebrados, unos con Organismos Internacionales y otros con Entidades Privadas;

Que, para la atención de estas obras no se crearon los recursos adicionales necesarios para el año 1963 y siguientes;

Que, se trata de inversiones referentes a incremento de energía eléctrica, caminos, vivienda, para las clases más necesitadas, etc., que van a beneficiar a todo el país;

Que, es conveniente interpretar disposiciones legales en vigencia sobre la materia de timbres, en cuanto a la aplicación de las mismas sobre comisiones en general; y

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley de 20 de julio de 1962;

DECRETA:

Artículo 1°—Sustitúyase por las siguientes, las tasas contenidas en la Ley N° 13526, que se aplicarán con arreglo a lo que la citada ley y demás disposiciones establecen, manteniéndose las excepciones que ellas señalan:

a) Cuatro por ciento (4%) la que afecta a lo establecido por el Art. 1° de la Ley N° 13526; y

b) Cuatro por ciento (4%) la que afecta a lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 13526.

Estas nuevas tasas regirán a partir del primero de enero de 1963.

Artículo 2°—Los comisionistas así como los comerciantes e industriales que compren o vendan por cuenta de terceros, aunque se trate de productos no afectos al impuesto de timbres, están obligados a pagar dicho impuesto sobre el importe de la comisión, en la forma y proporción señalada por las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 3°—Los comerciantes e industriales obligados a llevar el Registro de Ventas a que se refiere el Art. 5° de la Ley N° 11833 y el de Mercaderías Compradas en el Extranjero, creado por la Ley N° 13526, están igual-

LEGISLACION

mente obligados a mantener dichos libros en perfecto estado de conservación, rodeándolos de las seguridades necesarias que eviten su pérdida o extravío, para su presentación al primer requerimiento que les hagan los funcionarios o empleados encargados de vigilar y revisar la debida aplicación del impuesto de timbres.

En el caso de producirse la pérdida o extravío de tales libros los interesados están obligados a acreditar fehacientemente este hecho ante la entidad recaudadora en el término de cuarentiocho (48) horas de producido.

Artículo 4º—Comprobada la pérdida en la forma indicada en el artículo anterior, la entidad recaudadora de la renta practicará un examen de los libros y documentos del contribuyente a fin de establecer el monto de las ventas o compras, según sea el caso, y liquidará de oficio, a base de tales elementos, el correspondiente impuesto a partir de la fecha de la última revisión practicada por los inspectores de timbres.

Artículo 5º—Notificado el contribuyente de la liquidación formulada por la entidad recaudadora, procederá a pagar su importe dentro del plazo de diez (10) días, utilizando al efecto el nuevo libro que presentará para su autorización en sustitución del extraviado, cuyos primeros asientos estarán constituidos por las partidas materia del reintegro, de cuyo hecho se dejará constancia al tiempo de establecer la autorización de uso.

Artículo 6º—En el caso de no efectuarse el reintegro dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la entidad recaudadora exigirá su pago coactivamente, reputando la suma liquidada como emisión, y aplicando en consecuencia, la multa de trece veces dicho valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º inciso a) de la Ley N° 11833.

Artículo 7º—Si producida la pérdida de cualquiera de los Registros de que se trata, el contribuyente no cumplierse con acreditar tal hecho en la forma prescrita en el artículo 3º de este Decreto-Ley o pretendiese hacerlo en el mismo acto de la revisión por los inspectores de la renta, incurrirá en multa hasta de diez mil soles (10,000 soles oro), la que será aplicada administrativamente, teniendo en cuenta la importancia del negocio o su reincidencia.

Artículo 8º—A partir del 1º de enero de 1963, y en lo sucesivo la entidad recaudadora aplicará a los fines que señalan las leyes Nos. 11833 y 12109, mes a mes, las cantidades señaladas en la Resolución Suprema N° 38 del Ramo de Hacienda y Comercio, expedida el 24 de diciembre de 1962.

Constitúyese renta del Tesoro Público, del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central, a partir del correspondiente año 1963, el íntegro del saldo que resulte mes a mes, por concepto de timbres fiscales, después de aplicarse las deducciones a que se refiere la citada Resolución Suprema.

Artículo 9º—Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los treintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesentidos.

LEGISLACION

LAS EMPRESAS QUE DEBEN CONTAR CON UNA DEPENDENCIA DE RELACIONES INDUSTRIALES

Decreto Ley N° 14371

El Presidente de la Junta de Gobierno

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover y generalizar la aplicación de las técnicas modernas tendientes al mantenimiento y fomento de la armonía entre empleadores y trabajadores;

Que se viene observando deficiencias en la atención de los asuntos laborales, en los centros de trabajo que cuentan con numerosos servidores, por carecer de un servicio adecuado y permanente de relaciones industriales;

Estando a lo recomendado por la Mesa Redonda de Relaciones Industriales convocada por Resolución Ministerial N° 318, de 27 de febrero de 1962, con participación de representantes del Capital, del Trabajo y de funcionarios gubernamentales;

En uso de las facultades de que está investida:

HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO-LEY:

Artículo 1°—Las empresas que tengan más de 100 trabajadores, entre obreros y empleados, deberán contar con una dependencia adecuada que se encargue de las relaciones industriales para la atención de las cuestiones laborales, en forma permanente.

Artículo 2°—Las mencionadas empresas informarán a las Autoridades de Trabajo de su respectiva jurisdicción, el nombre de la persona o personas encargadas del servicio de relaciones industriales a que se refiere el art. 1° así como el título, diploma o calificación que ostente quien esté al frente de dicho servicio.

Artículo 3°—Los empleadores tendrán 90 días de plazo para dar cumplimiento a las disposiciones a que se contrae el presente Decreto-Ley.

Artículo 4°—Los infractores de este Decreto-Ley serán pasibles de las sanciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos sesentitres.

General de División, RICARDO PEREZ GODOY. Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ. Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vicealmirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

LEGISLACION

Tnte. General, **PEDRO VARGAS PRADA**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante, **LUIS EDGARDO LLOSA G. P.**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, **GERMAN PAGADOR BLONDET**, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División, **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada, **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada, **MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vicealmirante, **FRANKLIN PEASE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, **VICTOR SOLANO CASTRO**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, **ALFONSO TERAN BRAMBILLA**, Ministro de Agricultura.

Mayor General, **JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 12 de enero de 1963.

RICARDO PEREZ GODOY.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA.

José Gagliardi Schiaffino.

CREASE LA CONFEDERACION DEL DEPORTE DE LOS TRABAJADORES DEL PERU

Decreto Supremo N° 022

El Presidente de la Junta de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que los empleados y obreros en general realizan actividades deportivas y recreativas en forma dispersa libradas al entusiasmo particular y en algunos casos a las facilidades de las Gerencias;

LEGISLACION

Que es deber del Estado estimular estas actividades brindando las oportunidades y orientación necesarias para el mejor logro de la alta finalidad social que ellas entrañan;

Que independientemente del desarrollo de la industria y del incremento de las fuentes de trabajo, debe existir un organismo de carácter técnico que acoja a las instituciones deportivas que funcionan en los centros de trabajo y en otros lugares de la República y fomente las actividades deportivas y recreativas de los trabajadores del país durante sus horas libres;

Que es propósito de la Junta de Gobierno, velar por el bienestar y la salud de los trabajadores, dictando con tal objeto las medidas conducentes a tal finalidad.

DECRETA:

1º—Créase la Confederación del Deporte de los Trabajadores del Perú, con sede en la capital de la República, como entidad única representativa de los organismos que desarrollan actividades deportivas y recreativas en todo el país.

2º—Los objetivos principales de la Confederación mencionada son los siguientes: a) Desarrollar, fomentar y supervigilar el deporte de sus afiliados en uno y otro sexo; b) Estimular las diversas formas de vida deportiva, recreativa, cultural y social de sus asociados; y c) Orientar y vigilar toda competencia nacional o internacional.

3º—La Directiva de la Confederación estará constituida por cinco representantes de los trabajadores de los centros laborales, elegidos por la Asamblea de Delegados acreditados y por tres representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, bajo la dirección de la persona que con independencia de la representación anterior, designe este Ministerio.

4º—Los ingresos de la Confederación estarán formados por la Partida que el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la República, Ramo de Trabajo y Asuntos Indígenas y por los aportes complementarios que las entidades laborales, empresas industriales y otras entidades tengan a bien hacer, fondos que se destinarán a su funcionamiento y mejor desarrollo de sus actividades, incluyendo adiestramiento, materiales, equipo, instalaciones deportivas y demás medios necesarios para llenar sus fines.

5º—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, debiendo elaborar el Reglamento respectivo dentro del término de sesenta días.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesentidos.

Rúbrica del señor Presidente de la Junta de Gobierno.

(Fdo. Gagliardi S. Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

LEGISLACION

LEY GENERAL DE TRABAJO Y ANTEPROYECTO DE CODIGO

Resolución Suprema N° 014

Lima, 18 de Enero de 1963.

CONSIDERANDO:

Que existen diferentes proyectos efectuados por particulares y por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas sobre Codificación de la Legislación del Trabajo del Perú, que tienden a facilitar su unificación con criterio orgánico, evitando la subsistencia de disposiciones contradictorias;

Que este esfuerzo realizado debe ser aprovechado por un organismo independiente que tomando en cuenta los proyectos existentes sobre el particular, lleve a cabo la preparación de un anteproyecto de ley general de trabajo y aborde subsiguientemente la Codificación de la Legislación del Trabajo;

Que el Primer Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, realizado en Trujillo en el mes de diciembre último, concuerda en la necesidad de la Codificación pronunciándose en cuanto a la obra de emprender, en el sentido antes indicado;

SE RESUELVE:

1º—Nómbrese una Comisión formada por un representante del Colegio de Abogados de Lima, que la presidirá, dos representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos y dos representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, con el objeto de elaborar un anteproyecto de Ley General de Trabajo en el plazo de 60 días.

2º—La Comisión que se constituye por el artículo, primero, elaborará un Anteproyecto de Código de Trabajo como labor subsiguiente a la que se le encomienda en el punto primero.

3º—La Comisión expresada mantendrá la coordinación respectiva con la Dirección de Asesoría Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, para los efectos de la colaboración que requiera dentro de las funciones propias de dicha Dirección y estará facultada para solicitar de las entidades públicas y privadas las informaciones y servicios que demande para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la Junta de Gobierno.

JOSE GAGLIARDI S.

LEGISLACION

DECRETO SOBRE COMISION PARA REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION

El Instituto de Reforma Agraria y Colonización, que tendrá a su cargo la ejecución de la reforma agraria en el país, ha quedado estructurado de acuerdo al siguiente Decreto Ley, expedido por la Junta Militar de Gobierno:

Decreto Ley N° 14389

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno;

HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO LEY:

Artículo 1°—El Instituto de la Reforma Agraria y Colonización tendrá a su cargo la ejecución de la Reforma Agraria, de conformidad con las Bases señaladas en el Decreto Ley N° 14238 y en coordinación con el Sistema Nacional de planificación del desarrollo económico y social del país, creado por Decreto Ley N° 14220.

La ejecución de los planes de colonización se realizarán en coordinación con la Dirección de Colonización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2°—El Instituto de la Reforma Agraria y Colonización tiene el carácter de persona jurídica de derecho público interno, dotada de autonomía, y con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Artículo 3°—Las funciones que competen al Instituto de la Reforma Agraria y Colonización de acuerdo con el mandato del presente Decreto Ley, se llevarán a cabo en dos campos específicos: 1) El derivado de acciones regionales de reforma agraria que emprenda el Instituto por iniciativa propia, de acuerdo a planes periódicos aprobados por su Consejo Nacional; y, 2) El derivado de acciones locales especiales de reforma agraria, sometidas a la consideración del Instituto por iniciativas que tengan un origen distinto al señalado en el inciso que precede. El Reglamento General del Instituto determinará la forma de organización más adecuada para el cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 4°—El Instituto de la Reforma Agraria y Colonización estará constituido por:

- a) El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización;
- b) La Dirección General;
- c) Los Consejos Regionales; y
- d) Las Direcciones Regionales.

Artículo 5°—El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización estará constituido en la siguiente forma:

LEGISLACION

El Ministro de Agricultura, que lo presidirá;

Tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales será designado como Vice-Presidente Ejecutivo por el propio Consejo;

Un representante del Banco de Fomento Agropecuario del Perú;

Un representante de la Universidad Agraria;

Un representante del Instituto Nacional de Planificación;

Dos representantes de la actividad agropecuaria nacional, uno de los cuales deberá representar a la pequeña agricultura;

Un representante de la Asociación Peruana de Ingenieros Agrónomos;

Un representante de la Fuerza Armada;

El Secretario General de Agricultura; y

El Director General del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización, con voz, pero sin voto.

Artículo 6º—Los representantes del Poder Ejecutivo y de la actividad agropecuaria nacional serán designados por un período de tres años.

Artículo 7º—El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir la política de Reforma Agraria establecida por el Gobierno.

b) Cumplir y hacer cumplir la legislación de Reforma Agraria.

c) Aprobar y reajustar anualmente los planes periódicos de acción del Instituto, de acuerdo con el programa de trabajo que le someta el Director General.

d) Pronunciarse respecto a los asuntos que acerca de Reforma Agraria le sean sometidos por los Poderes del Estado.

e) Aprobar el proyecto de Presupuesto del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización y vigilar su cumplimiento.

f) Nombrar, promover y cambiar los funcionarios y empleados del Instituto, sobre la base de la propuesta formulada por la Dirección.

g) Declarar la afectación total o parcial, conforme a la legislación de Reforma Agraria, de los predios rurales que fuere necesario para el cumplimiento de los fines de la Reforma Agraria; ejecutar la afectación sea por expropiación o por venta, conforme a ley; comprar, vender, gravar y administrar bienes muebles e inmuebles; dar y tomar dinero en préstamo, emitir bonos y otras obligaciones y redimirlos por compra o sorteo u otro medio legítimo; celebrar toda clase de contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y practicar todos los actos administrativos, civiles y comerciales que la ley permite.

h) Otorgar, en nombre del Estado los títulos de propiedad de las parcelas que se adjudiquen en ejecución de los programas de reforma agraria y colonización.

i) Sostener sus derechos, en juicio o fuera de él, y transigir las cuestiones pendientes.

j) Imponer multas por violación e incumplimiento de la ley, las que serán cobradas por el procedimiento de la Ley 4328.

k) Resolver en última instancia administrativa los asuntos que sean de competencia del Instituto.

l) Dictar el Reglamento General del Instituto.

LEGISLACION

m) Preparar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo, los proyectos de legislación previstos en el Decreto Ley N° 14238.

La enumeración que antecede no es limitativa de modo que el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización está facultado para asumir los derechos, contraer las obligaciones, celebrar los contratos, adoptar las decisiones e iniciar y proseguir las acciones administrativas y judiciales que fueran requeridas para el cumplimiento de sus fines sin reserva alguna.

Artículo 8°—La Dirección General del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización será ejercida por el Director General, que integrará un Comité Ejecutivo cuya composición y funciones serán determinadas por el Reglamento General del Instituto. El Director General tendrá las siguientes atribuciones sin más limitaciones que las emanadas de las directivas generales del Consejo Nacional:

- a) Ejercer la representación del Instituto;
- b) Dirigir la marcha del Instituto y adoptar las disposiciones y resoluciones correspondientes;
- c) Organizar las Oficinas Centrales y Regionales y proponer el nombramiento, promoción y cambio de funcionarios y empleados;
- d) Organizar programas periódicos de capacitación profesional;
- e) Formular los proyectos del Plan Nacional de los Programas Anuales y del Presupuesto General, así como de la Memoria Anual;
- f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan al Instituto, de las decisiones del Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización, y de sus propias resoluciones.

Artículo 9°—El Director General será elegido por el Consejo Nacional por el voto conforme de 7 miembros. La designación será por plazo indefinido.

Artículo 10°—Los Consejos Regionales se establecerán en las zonas de la República que determine el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización.

Artículo 11°—Los consejos Regionales estarán constituidos por:

Un delegado del Ministerio de Agricultura, quien actuará como Presidente;

Dos agricultores de la zona, debiendo uno de ellos representar a la pequeña agricultura;

Un delegado del Banco de Fomento Agropecuario del Perú; y

Un delegado de la Fuerza Armada .

Artículo 12°—Los Consejos Regionales actuarán como órganos asesores de las Direcciones Regionales, con las atribuciones que el Reglamento les señale.

Artículo 13°—Las Direcciones Regionales serán ejercidas por Directores Regionales cuyas atribuciones serán fijadas por el Reglamento General del Instituto.

Artículo 14°—Son bienes y rentas del Instituto los siguientes:

- a) Los inmuebles y muebles que le asigne el Gobierno para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines;
- b) La asignación anual que le señale el Presupuesto General de la República;
- c) El precio de las tierras que venda para los fines de la Reforma Agraria;

LEGISLACION

d) Los fondos provenientes de las operaciones de crédito interno o externo, contratados por el Gobierno o por el Instituto, para el cumplimiento de los fines de éste; y,

e) Los que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 15°—El Presupuesto, la contabilidad y la administración de los fondos del Instituto se regirán por las directivas del Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización, inclusive el régimen de compras, todo lo cual será fijado en el Reglamento del Instituto. El movimiento económico del Instituto estará sujeto a la inspección y revisión de la Contraloría General de la República, debiendo el instituto rendir las cuentas correspondientes al Tribunal Mayor de Cuentas, dentro de los términos de ley.

Artículo 16°—El Instituto podrá emitir certificados de obligación por el monto, plazos y tipo de interés correspondientes a la deuda a su cargo, originadas por el precio pendiente de las tierras que adquiera para el cumplimiento de sus fines. Estos certificados podrán emitirse nominativamente o al portador, serán negociables y tendrá las garantías específicas que el Consejo Nacional de la Reforma Agraria acuerde otorgar, conforme a ley.

Artículo 17°—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú será el fideicomisario de los certificados de obligación del Instituto, con las atribuciones siguientes:

a) Recibir en depósito los recursos indicados en los incisos a), c) y d) del Artículo 14°, y retener de ellos las sumas necesarias para el servicio de interés y amortización de los certificados; y,

b) Actuar como agente de emisión y pago de los certificados, y llevar la contabilidad y control de sus emisiones.

Artículo 18°—El Instituto destinará una suma anual de sus recursos a la constitución e incremento de un Fondo de Fideicomiso en el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, para el otorgamiento de los préstamos que se denominarán Créditos de Reforma Agraria y Colonización. La Administración del Fondo se hará por un Consejo, integrado por tres representantes del Instituto y dos del Banco. Las normas sobre las características y modalidades de intereses, garantías, etc., serán establecidas por el Consejo del Fondo.

Artículo 19°—El Instituto podrá extender garantía adicional en favor del Banco de Fomento Agropecuario del Perú para cubrir hasta el 20 por ciento del importe de cada uno de los préstamos ordinarios del Banco otorgados a sociedades cooperativas formadas por pequeños y medianos agricultores o a comunidades indígenas.

Artículo 20°—El Ministerio de Agricultura, el Instituto de Reforma Agraria y Colonización, el Servicio de Investigación y Promoción Agraria y el Banco de Fomento Agropecuario del Perú coordinarán sus actividades para el mejor cumplimiento de los fines de la Reforma Agraria.

Artículo 21°—Los representantes de la actividad agropecuaria nacional en el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización serán designados la primera vez, por el Poder Ejecutivo.

El Consejo mencionado hará esa misma designación para los representantes de los agricultores en los Consejos Regionales. El Reglamento General del Instituto dispondrá la forma en que deberá hacerse las designaciones futuras de todos estos representantes.

LEGISLACION

Artículo 22º—Los funcionarios, empleados y obreros que presten sus servicios en el Instituto de la Reforma Agraria y Colonización estarán sometidos al régimen de empleados públicos.

Artículo 23º—El Instituto de la Reforma Agraria y Colonización emitirá anualmente el informe a que se refiere la Base 8 del Decreto Ley 14238 y lo someterá al Poder Ejecutivo para que sean dictados los Decretos Supremos de declaración de afectación por zonas a que se refiere la Base mencionada.

En concordancia con dicha Base, el Instituto emitirá su primer informe dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de promulgación de las normas de aplicación a que se refiere la Base 3 del Decreto Ley citado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesentitres.

(Fdo.) General de División E.P. Ricardo Pérez Godoy, Presidente de la Junta de Gobierno; General de División E.P. Nicolás Lindley López, Ministro de Guerra; Vice-Almirante A.P. Juan Francisco Torres Matos, Ministro de Marina; Teniente General F.A.P. Pedro Vargas Prada Peirano, Ministro de Aeronáutica; General de Brigada E.P. Germán Pagador Blondet, Ministro de Gobierno y Policía; Vice-Almirante A.P. Luis Edgardo Llosa G.P., Ministro de Relaciones Exteriores General de Brigada E.P. Máximo Verástegui Jzurrieta, Ministro de Fomento y Obras Públicas; General de Brigada E.P. Juan Orrego Aguinaga, Ministro de Justicia y Culto; Vice-Almirante A.P. Kranklin Pease Olivera, Ministro de Educación Pública; General E.P. Víctor Solano Castro Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; Mayor General F.A.P. Alfonso Terán Brambilla, Ministro de Agricultura; Mayor General F.A.P. Jose Gagliardi Schiaffino, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique y corcule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 29 de Enero de 1963.

RICARDO PEREZ GODOY

NICOLAS LINDLEY LOPEZ

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS

Alfonso Terán Brambilla.

CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE LA VIVIENDA

Decreto Ley N° 14390

El Presidente de la Junta de Gobierno.

POR TANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto Ley:

LEGISLACION

TITULO I

Constitución y atribuciones de la Junta Nacional de la Vivienda

Artículo 1º — Créase la Junta Nacional de la Vivienda como persona jurídica de Derecho Público interno, que gozará de plena autonomía económica y administrativa dentro de las funciones y atribuciones que le señala el presente Decreto Ley, con el objeto de formular, planificar y llevar a cabo los programas de vivienda de interés social en el país, en armonía con la política de vivienda del Estado.

La Junta Nacional de la Vivienda que en adelante será mencionada como la Junta, se constituye en sucesora de la Corporación Nacional de la Vivienda, creada por Ley Nº 10722 y del Instituto de la Vivienda, creada por Decreto Supremo de 23 de setiembre de 1960.

Artículo 2º—La Junta tendrá duración indefinida. Su domicilio legal será la ciudad de Lima y podrá crear oficinas regionales o locales en otras circunscripciones de la República, por acuerdo de su Directorio.

Artículo 3º — La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

a) Investigar el problema de la vivienda, haciendo estudios respecto a su magnitud y características y buscando las mejores soluciones, especialmente en lo que se refiere a desarrollo urbano, materiales, elementos y sistemas de construcción, normas, adiestramiento de personal, financiamiento, administración, legislación y trabajo social en vivienda de bajo costo;

b) Formular el plan general de vivienda de interés social y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;

c) Formular, dentro del programa general, proyectos de vivienda y de facilidades complementarias y ejecutarlas por sí misma o por medio de otros organismos del Estado y de Empresas privadas, dentro de las condiciones más ventajosas al interés público;

d) Fijar normas para las viviendas urbanas y rurales destinadas a familias de modestos recursos económicos; y exigir su cumplimiento;

e) Administrar directamente todos los recursos que el Estado le dedique para la atención del problema de la vivienda, así como el monto de los créditos que obtenga de fuentes nacionales o extranjeras para sus programas;

f) Fomentar la formación de cooperativas y otras organizaciones similares para vivienda, con exclusión de las Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda y las Mutuales de Crédito para Vivienda; financiar su desarrollo y proporcionarles la asistencia que requiera su organización;

g) Prestar asistencia técnica, económica y social a las familias y a los grupos de personas de limitada capacidad económica, que deseen construir por sí mismas viviendas propias;

h) Fomentar y estimular la creación y desarrollo de las empresas privadas interesadas en programas de vivienda de interés social;

i) Llevar a cabo la remodelación, saneamiento, legalización y erradicación de los barrios marginales en las áreas urbanas y suburbanas del territorio nacional, de acuerdo con la Ley Nº 13517;

j) Promover, reglamentar y autorizar la formación de urbanizaciones populares de interés social, sustituyendo al Ministerio de Fomento y Obras Públicas en estas funciones;

LEGISLACION

k) Eliminar gradualmente por cuenta propia o ajena las viviendas insalubres, mediante un adecuado plan de reconstrucción o readaptación de las mismas;

l) Mantener coordinación con los organismos que se ocupen de la vivienda, especialmente de interés social y con los Municipios, en este campo.

ll) Administrar los barrios fiscales o municipales o de otras entidades, que se pongan a su cargo;

m) Alquilar o vender las viviendas o locales y servicios complementarios de su propiedad o los que administre por cuenta ajena con poder suficiente;

n) Emitir bonos u otros títulos de crédito;

ñ) Adquirir conforme al Derecho Común o mediante expropiación, de acuerdo con las leyes pertinentes, los bienes inmuebles que sean necesarios o convenientes para los fines de su creación.

o) Vender, hipotecar y gravar, conforme a las leyes comunes o del Banco Central Hipotecario del Perú y dar en prenda común o mercantil los bienes de su propiedad;

p) Las demás atribuciones que fueron confiadas a los organismos mencionados en el Artículo 1º del presente Decreto Ley; y

q) Celebrar todos los contratos y practicar todos los demás actos que sean convenientes o necesarios para la mejor realización de sus fines.

Artículo 4º — Los Estatutos de la Junta, que serán formulados por su Directorio y aprobados por el Gobierno, señalarán las normas correspondientes a su organización, operaciones y funcionamiento.

TITULO II

Régimen Administrativo

Artículo 5º — La Junta será dirigida y administrada por un Directorio constituido por siete miembros de reconocida solvencia moral y capacidad designados en la siguiente forma:

a) Cinco que serán nombrados por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Fomento y Obras Públicas, de los cuales se designará en la misma Resolución al Presidente y al Vice-Presidente del Directorio;

b) Uno que será el Presidente del Banco de la Vivienda del Perú;

c) Uno designado por el Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 6º — La duración de los cargos de los Directores mencionados en el inciso a) del Artículo anterior será de tres (3) años. Las vacantes que se produzcan en el Directorio serán llenadas para completar el tiempo que falte en la vacante producida.

Artículo 7º — La designación de los Directores mencionados en el inciso a) del Artículo 5º se efectuará en forma tal que se observe el principio de renovación sin perjuicio de su posible reelección.

Artículo 8º — No podrán ser Directores de la Junta:

a) Quienes no sean de nacionalidad peruana;

b) Quienes desempeñan un cargo de elección popular;

c) Los Miembros del Poder Judicial;

LEGISLACION

- d) Dos o más personas que sean parientes consanguíneos dentro del 4º grado o afines dentro del 2º;
- e) Los que pertenezcan al Directorio de Corporaciones oficiales o entidades paraestatales, salvo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 5º.

Los Miembros del Directorio están impedidos de intervenir en los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, bajo responsabilidad.

Artículo 9º — El Directorio asumirá todas las funciones que por las leyes y disposiciones legales pertinentes correspondían a los Directorios de la Corporación Nacional de la Vivienda y del Instituto de la Vivienda, en cuanto fueren aplicables; y aprobará los reglamentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que el presente Decreto Ley confiere a la Junta, cuyos Estatutos establecerán los demás requisitos, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los Directores.

Artículo 10º — El Presidente del Directorio de la Junta formará parte del Directorio del Banco de la Vivienda del Perú.

Artículo 11º — El Directorio designará un Gerente General, un Asesor experto en cuestiones técnicas y administrativas y otro Asesor experto en planificación y programación, todos los cuales tendrán el carácter de funcionarios y concurrirán al Directorio con voz pero sin voto.

Artículo 12º — El Directorio nombrará a los demás funcionarios y empleados a propuesta del Gerente General.

Artículo 13º — El personal de funcionarios y empleados de la Junta estará sujeto al régimen establecido por la Ley N° 13839.

TITULO III

Régimen económico y financiero

Artículo 14º — Transfiérese a la Junta el Activo y Pasivo de la Corporación Nacional de la Vivienda y del Instituto de la Vivienda, así como los terrenos, construcciones, urbanizaciones y demás inmuebles del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social destinados a fines de vivienda. Estas transferencias comprenden los créditos, derechos, obligaciones, rentas, autorizaciones concedidas, asignaciones y demás bienes de las citadas Instituciones dedicadas a los mismos fines.

Las garantías que se hubieren otorgado en favor de los mencionados organismos se mantendrán vigentes en beneficio de la Junta; igual principio registrará en beneficio de los titulares de obligaciones asumidas por dichas entidades o en relación a los programas de las mismas.

Artículo 15º — El capital inicial autorizado de la Junta se fija, para los efectos legales pertinentes en tres mil millones de soles oro (S/. 3.000'000,000.00) y serán progresivamente cubiertos con los siguientes aportes:

a) Los Bienes muebles e inmuebles de la Corporación Nacional de la Vivienda y del Instituto de la Vivienda, así como los del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social derivados de la función mencionada en el inciso f) del Artículo 2º de la Ley N° 11672;

b) Las inversiones de carácter recuperable efectuadas por los organismos mencionados en el inciso anterior en el cumplimiento de sus fines;

LEGISLACION

c) Los recursos asignados a la Corporación Nacional de la Vivienda como aporte de Capital por leyes Nos. 10722 y 13517;

d) Los recursos a que se refiere el Artículo 16º una vez cubiertos sus fines específicos;

e) El producto de las inversiones de carácter recuperable que en programas de vivienda de interés social realice la Junta;

f) El valor de los terrenos de propiedad fiscal que le sean adjudicados para el cumplimiento de sus fines;

g) El valor de las acciones emitidas por la Corporación Nacional de la Vivienda de acuerdo con las Leyes Nos. 10722 y 13517, las cuales quedan canceladas;

h) Las sumas destinadas y los créditos obtenidos para su inversión por el Instituto de la Vivienda, los mismos que se considerarán aportes permanentes del Estado al capital de la Junta; e

f) Los demás que adquiera o le sean asignados por cualquier otro título.

Artículo 16º — Constituyen también recursos de la Junta destinados a la realización de las obras que por Ley N° 13517 son de cargo del Estado así como para cubrir los gastos de administración los siguientes:

a) Las asignaciones a que se refieren los Artículos 40º inciso a) y 44º de la ley N° 13517;

b) El valor de los terrenos de propiedad fiscal según lo previsto por el Artículo 30º de la Ley N° 13517;

c) Una partida por una suma no menor de S/. 205'000,000.00, que se consignará anualmente en el Presupuesto General de la República, a partir del año 1968.

Los recursos a que se refiere este Artículo, una vez cubiertos los gastos de administración y sus fines específicos, pasaran a incrementar el capital de la Junta.

Artículo 17º — Los recursos de la Junta serán utilizados con arreglo a los planes periódicos y a los presupuestos administrativos y de inversiones anuales aprobados por su Directorio.

La Junta remitirá copia de los documentos mencionados en el párrafo anterior al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto.

El Directorio de la Junta podrá modificar los presupuestos administrativos o de inversiones en el curso del año, cuando existan circunstancias que lo justifiquen para el mejor cumplimiento de sus fines, dando cuenta a los organismos antes mencionados.

Artículo 18º — El balance de las operaciones de la Junta se formulará anualmente al 31 de Diciembre, debiendo consignar los castigos y provisiones correspondientes, inclusive las necesarias para atender el Fondo de Pensiones de Empleados creado por Ley N° 13839. Una vez aprobado por el Directorio, el balance será presentado al Ministerio de Fomento y Obras Públicas con una Memoria explicativa, dando cuenta de sus actividades.

El balance y un resumen de la Memoria se publicarán en el Diario Oficial "El Peruano". La Memoria contiene un informe completo sobre la vivienda en el país, sus perspectivas, las recomendaciones que se formulen para su mejor solución, el detalle de la actividad desarrollada y los resultados alcanzados, así como las deficiencias existentes.

LEGISLACION

Artículo 19° — El Control de las actividades económicas de la Junta estará a cargo de la Contraloría General de la República que aprobará u observará el Balance anual en el término de 60 días desde su presentación, quedando aprobado en caso de no ser observado en ese lapso.

Artículo 20° — El Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, podrá conceder el aval del Estado o su fianza solidaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en relación a créditos para viviendas por la Junta o por terceros siempre que medie la recomendación expresa del Directorio de la Junta.

Artículo 21° — La emisión y servicio de los bonos de vivienda y de los de Mejoramiento Urbano emitidos por la Corporación Nacional de la Vivienda y que en adelante serán emitidos por la Junta, se regirán por las disposiciones pertinentes de las Leyes Nos. 10722 y 13517.

Artículo 22° — El Supremo Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, podrá asumir el riesgo del cambio, en relación a préstamos obtenidos por la Junta de Instituciones internacionales o extranjeras.

Para asumir el riesgo de cambio en relación a préstamos similares para vivienda, obtenidos por otras entidades, se requerirá ley autoritativa expresa y recomendación favorable de la Junta.

Artículo 23° — La Junta está eximida de todo impuesto, contribución o tasa, creada o por crearse, sea fiscal regional o municipal; esta exoneración se extiende a los actos y contratos que realice y a los documentos que otorgue.

Estarán libres del pago del impuesto a las utilidades, renta del capital movable, pro-desocupados y complementario los intereses que abone por préstamos o emisiones de bonos.

Los bonos que emita la Junta gozarán de exoneración de los impuestos sucesorios y de transferencia.

La Junta gozará de los privilegios, exoneraciones y franquicias que correspondían a la Corporación Nacional de la Vivienda y al Instituto de la Vivienda.

Artículo 24° — Estarán exoneradas de los impuestos a la renta inclusive complementarios y pro-desocupados, hasta por un máximo de S/. 500,000.00 de la materia imponible, las inversiones que efectúen las personas naturales o jurídicas en bonos nominativos de la Junta, adquiridos directamente de dicha Institución, siempre que mantengan tales bonos en su poder por un plazo no inferior a tres años.

Tratándose de adquisiciones por personas jurídicas, la distribución entre sus socios o accionistas de los intereses percibidos por estos bonos estará exonerada de impuesto complementario y prodesocupados.

Después de cinco años de la fecha de adquisición de los bonos, estos podrán ser distribuidos entre los socios o accionistas, con cargo a las utilidades, libres de todo impuesto.

TITULO IV

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 25° — Los organismos y dependencias del Estado, Municipalidades, Universidades, instituciones públicas y particulares, están obligados a pro-

LEGISLACION

porcionar la información sobre vivienda y actividades relacionadas a la misma, que la Junta les solicite para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 26° — Los funcionarios y empleados de la Corporación Nacional de la Vivienda y del Instituto de la Vivienda, así como los del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social encargados de los programas de vivienda, serán incorporados a la Junta, en cuanto sean necesarios a juicio del Directorio.

Artículo 27° — El Directorio de la Junta queda ampliamente facultado para dictar las medidas necesarias para la más rápida y eficiente integración administrativa y patrimonial de la Corporación Nacional de la Vivienda y del Instituto de la Vivienda.

Artículo 28° — Quedan vigentes las disposiciones de las Leyes Nos. 10722, 13517 y otras disposiciones especiales de la Corporación Nacional de la Vivienda, así como las establecidas a favor del Instituto de la Vivienda en cuanto no se opongan al presente Decreto-Ley.

Derógase el inciso f) del Artículo 2° de la Ley 11672, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos sesentitres.

**NORMAS PARA EXPROPIACION DE TERRENOS DESTINADOS
A URBANIZACIONES POPULARES**

DECRETO-LEY N° 14391

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE GOBIERNO

POR CUANTO:

LA JUNTA DE GOBIERNO
HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO-LEY
LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, atender en forma preferente al problema de la vivienda, que afecta a un gran sector de población constituido por familias de modestos recursos, mediante la habilitación intensiva de Urbanizaciones de interés social;

Que para la obtención de la finalidad propuesta en el considerando anterior se hace indispensable adquirir de inmediato los terrenos rústicos necesarios y dictar normas que hagan posible la adopción de esta medida;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 29° y 34° de la Constitución, es factible pagar la indemnización justipreciada, establecida para las expropiaciones, en valores del Estado, lo que se justifica en el caso del problema de la vivienda por ser de supremo interés nacional.

Que los precios de los bienes que se expropian deben corresponder a su valor real, eliminándose toda posibilidad de especulación;

Que por acción de la oferta y la demanda se ha establecido la costumbre de vender los terrenos utilizados para urbanizaciones con la modalidad de pago a plazos;

LEGISLACION

En uso de las atribuciones de que está investida;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Declárase de necesidad y utilidad pública y de conveniencia nacional, el establecimiento de Urbanizaciones de interés social que realicen la Junta Nacional de la Vivienda y el Banco de la Vivienda del Perú.

Artículo 2º — Las expropiaciones de terrenos rústicos que se llevan a cabo para los fines previstos en el Artículo anterior, se pagarán, a opción del propietario, en alguna de las dos siguientes formas:

1º—El ocho por ciento al contado, en moneda nacional, al dictarse la resolución judicial, de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 9125 y el saldo en un plazo de 8 años, mediante armadas trimestrales de igual monto, a partir del vencimiento del primer año del plazo. El precio pendiente devengará el interés de 8% anual al rebatir, cuyo importe se pagará con cada cuota trimestral; y

2º—El ocho por ciento al contado, en moneda nacional y el 92% restante en bonos que serán emitidos por las instituciones mencionadas en el Artículo anterior y cuya consignación se registrará por lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 9125.

La opción del propietario deberá ser ejercitada en cualquier momento antes de que se ordene la consignación. En el caso de que no la ejercite, funcionará la fórmula del pago en bonos prevista en este Artículo.

Estos bonos devengarán un 8% de interés anual al rebatir, a partir de la consignación del precio y serán amortizados en el plazo máximo de ocho años, mediante sorteos trimestrales que se efectuarán desde el segundo año.

Artículo 3º — La percepción de los intereses en cualquiera de los casos mencionados en el Artículo anterior, está exonerada de todo impuesto a la renta, creado o por crearse, garantizándose al acreedor su percepción íntegra, sin deducciones. Este beneficio se extiende a la distribución de los intereses entre los socios o accionistas de las personas jurídicas.

Artículo 4º — Los bonos se emitirán en series de iguales condiciones, previa autorización del Poder Ejecutivo, gozando de todas las exenciones, garantías y privilegios conferidas para los Bonos de Vivienda por la Ley 10722. Estos bonos tendrán la siguiente denominación: “Bonos de la Vivienda-Adquisición de Tierras” Ley Nº.

El Decreto Supremo que autorice la emisión de cada serie, determinará su monto y demás condiciones.

Artículo 5º — Designase como fideicomisario de estas emisiones de bonos, a la Caja de Depósitos y Consignaciones-Oficina Matriz, la que se encargará de atender el servicio de interés y amortización con los recursos provenientes de la venta de lotes que efectúen la Junta Nacional de la Vivienda y el Banco de la Vivienda; con tal objeto las sumas recaudadas por concepto del valor del terreno, serán entregados al fideicomisario directamente por la entidad encargada de la cobranza. Igual intervención tendrá la Caja de Depósitos y Consignaciones en los casos en que el propietario haya optado por el pago en moneda nacional, a plazos según lo previsto en el caso 1º del Artículo 2º de este Decreto-Ley; y otorgará la respectiva escritura pública de cancelación una vez amortizado en su totalidad el saldo del precio.

Artículo 6º — La valorización de los terrenos que se expropian con arreglo al presente Decreto-Ley, se efectuarán de acuerdo a las normas estable-

LEGISLACION

cidas en el actual Reglamento General de Tasaciones del Perú, aprobado por Resolución Suprema N° 76, de 2 de Octubre de 1956, pero no se considerarán poblaciones susceptibles de producir influencia urbana, como establece el Artículo 7° del citado Reglamento: los barrios marginales, las Urbanizaciones realizadas por el Estado, ni las particulares de carácter residencial o industrial, que tenga una extensión menor de 50 hectáreas y que estén separadas del núcleo principal de la ciudad.

Las modificaciones que pudiere sufrir en el futuro el Reglamento General de Tasaciones, no serán aplicables a las expropiaciones materia de este Decreto-Ley.

Artículo 7° — Los inmuebles que en aplicación del presente Decreto-Ley o después de su promulgación fuesen objeto de expropiación parcial o de compra directa por la Junta Nacional de la Vivienda y/o el Banco de la Vivienda del Perú, en la forma establecida en el Artículo anterior no podrá ser objeto de una nueva expropiación por aplicación de este Decreto-Ley durante un lapso de diez años contados a partir de la Resolución Suprema que ordenó la expropiación o de la fecha de la escritura de compra-venta directa.

Artículo 8° — Las disposiciones de este Decreto-Ley serán también aplicables a las expropiaciones que se encuentran en trámite al momento de su promulgación, siempre que aún no se hubiera ordenado la consignación del justiprecio.

Artículo 9° — El régimen de adjudicación de lotes, en las Urbanizaciones de interés social a que se refiere este Decreto-Ley, se establecerá en el respectivo Reglamento, cuyo proyecto deberá presentarse por la Junta Nacional de la Vivienda y el Banco de la Vivienda al Gobierno, en un plazo de treinta días, para su aprobación.

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación, en cuanto sea pertinente, a las adjudicaciones ya realizadas por la Corporación Nacional de la Vivienda, en Urbanizaciones Populares iniciadas con anterioridad a la promulgación de este Decreto-Ley.

SISTEMAS DE PRESTAMOS A MUTUALES Y COOPERATIVAS DE CREDITO PARA VIVIENDA

DECRETO-LEY N° 14392

El Presidente de la Junta
de Gobierno

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado
el siguiente Decreto-Ley

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado atender en la forma más eficaz a la solución integral del problema de la vivienda con el fin de mejorar el nivel de vida de las clases de limitados recursos económicos;

LEGISLACION

Que es propósito de la Junta de Gobierno hacer factible que las familias de modesta economía que habitan en los barrios marginales y urbanizaciones populares de interés social tengan acceso a las fuentes de crédito tanto de origen nacional como internacional, destinadas a financiar la construcción y mejoramiento de viviendas;

Que con tal objeto se hace necesario completar la legislación vigente con dispositivos que permitan conseguir la finalidad de expresar en el considerando anterior;

En uso de las atribuciones de que está investida;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda, las Cooperativas de Crédito para Vivienda, las Asociaciones privadas sin fines de lucro, las entidades públicas que realicen programas de vivienda de interés social y las Corporaciones Departamentales que cumplan fines de vivienda, podrán organizar sistemas de préstamos en forma de crédito supervisados, incluyéndose los destinados a programas de ayuda mutua, para la construcción, ampliación o mejoramiento de la vivienda, en los barrios marginales y en las Urbanizaciones Populares de interés social, realizadas por entidades públicas, de acuerdo con las normas que establece el presente Decreto-Ley.

Artículo 2º — Los préstamos a que se refiere el Art. anterior, se darán como garantía hipotecaria, con tal objeto las hipotecas que se constituyan, se anotarán preventivamente en el Registro de la Propiedad Inmueble, por el solo mérito del contrato respectivo; cumplida la ejecución del contrato, se cancelarán en forma idéntica.

Cuando se trate de Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda, los mismos préstamos podrán ser otorgados sin garantía hipotecaria, pero dentro del límite señalado en el Art. 5 de la Ley 12813.

Antes del vencimiento del plazo, soloserá posible la cancelación de los asientos correspondientes en los casos previstos por los Artículos 6º y 8º, por el mérito de la resolución judicial o la declaración expresa de la entidad pertinente.

Artículo 3º — Cuando se trate de préstamos no mayores de veinte mil soles, la hipoteca podrá constituirse mediante documento privado con firmas legalizadas por un notario. En este caso, el contrato deberá extenderse en cuatro ejemplares, dos de los cuales, serán remitidos al Registro de la Propiedad de Inmueble para la anotación del gravamen y uno de ellos quedará archivado en dicho Registro y el otro será devuelto a la entidad acreedora, con la constancia de que la hipoteca ha sido anotada.

Tendrán mérito ejecutivo los documentos privados con firma legalizada por Notario a que se refiere el presente artículo, cuando lleven la constancia del Registro de haber sido anotada la hipoteca.

Artículo 4º — Para el otorgamiento de los créditos a que se refiere este Decreto-Ley, será suficiente la presentación del “título provisorio de adquirente” cuando se trate de ocupantes de lotes en los barrios marginales o del instrumento privado que contenga el contrato de compra-venta en las urbanizaciones populares, además de la licencia municipal de construcciones, cuando ésta es exigible, que se otorgarán en las barriadas de acuerdo con lo establecido por el Artículo 37º de la Ley Nº 13517.

LEGISLACION

Estos créditos se otorgarán en las condiciones de plazo e interés señalados en sus respectivos dispositivos legales, en el caso de las entidades estatales; debiendo hacerlo las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda, las Asociaciones privadas de crédito sin fines de lucro y las Cooperativas de Crédito en las condiciones señaladas para las referidas Asociaciones Mutuales, en su Ley Orgánica.

Artículo 5º — Las entidades mencionadas en el Artículo 1º de este Decreto-Ley, antes de iniciar un programa de créditos para vivienda en un barrio marginal o en una urbanización popular de interés social, deberán contar con el informe favorable a dicho programa de la Corporación Nacional de la Vivienda. En el caso de los barrios marginales o de la entidad estatal que haya realizado la Urbanización Popular.

Artículo 6º — En las ejecuciones que se promuevan por incumplimiento en el pago de las cuotas señaladas en el contrato de mutuo se pagarán preferentemente los saldos deudores que existan a favor de la Corporación Nacional de la Vivienda cuando se trate de barrios marginales o de la entidad que realizó la Urbanización Popular por concepto del valor del terreno y servicios con tal objeto se les citará con la demanda, al efecto de que pongan de manifiesto los referidos saldos deudores.

El auto de pago que se dicte en estos procedimientos no es apelable y solo se admitirá la oposición fundada en el pago de las cuotas reclamadas, las únicas pruebas que se admitirán al ejecutado para justificar su oposición son los recibos o documentos que acrediten el pago y el reconocimiento de tales instrumentos y deberán presentarse con el recurso de oposición. El Juez expedirá sentencia en el término de ocho días. No se admitirán tercerías.

Para concederse el recurso de apelación será necesario que el monto de crédito sea superior a los S/. 40.000.00 y para la concesión del recurso de nulidad que sea mayor de S/. 90.000.00.

Artículo 7º — Las entidades prestamistas para los procedimientos judiciales que incurren en los casos de incumplimiento, gozarán del beneficio de pobreza, quedando exonerados los contratos de préstamo que otorguen de todo impuesto creado o por crearse, así como de los derechos de Registro para la anotación preventiva de las hipotecas que se constituyan; igualmente se les exonera del uso del papel sellado para el otorgamiento de estos contratos.

Artículo 8º — En los casos de falta de pago del saldo del precio, inclusive los intereses correspondientes a los terrenos y servicios en los barrios marginales y urbanizaciones populares, cualesquiera que sea el monto de lo pagado por el adjudicatorio del lote; la Corporación Nacional de la Vivienda o la entidad estatal que realice la Urbanización procederán a declarar la rescisión del contrato sin pronunciamiento judicial y serán de aplicación a estos casos las disposiciones contenidas en los Artículos 72º y siguientes de la Ley N° 10722.

Para tal efecto, el nuevo arquiriente se sustituirá en las obligaciones asumidas por el desplazado, en virtud de un contrato de préstamo para vivienda de los autorizados por este Decreto-Ley y acudirá con el pago de cuotas pendientes ante la entidad acreedora, la que agregará al monto de dichas cuotas, una suma adicional, que servirá para que ésta devuelva lo pagado al anterior ocupante, descontándose la parte equivalente a los intereses y la reparación de

LEGISLACION

cualquier daño o deterioro producido en la vivienda con posterioridad al otorgamiento del crédito.

Las entidades mencionadas en el Artículo 1º de este Decreto-Ley comunicarán a la Corporación Nacional de la Vivienda o a la entidad pública que hayan realizado la urbanización popular, los préstamos que otorguen, para los fines previstos en este Artículo.

Artículo 9º — También procederá la rescisión del contrato y se hará efectivo el procedimiento señalado en el Artículo anterior, en los casos que el adjudicatario del lote incumpla cualesquiera de las obligaciones o vulnere los requisitos señalados por la Ley N° 13517; o incurra en las causales sancionadas por el Artículo 88º de la Ley N° 10722; o cuando tratándose de una Urbanización Popular no ocupe el lote dentro del plazo señalado al efecto.

Artículo 10º — Cuando se trate de urbanizaciones populares, en las que sus adjudicatarios cuenten con título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, se podrán otorgar los préstamos a que se refiere el Artículo 1º de este Decreto-Ley, por las entidades mencionadas en dicho Artículo, con garantía de segunda hipoteca, siempre y cuando la primera corresponda a la hipoteca legal por el valor del terreno.

Artículo 11º — Los créditos que se otorguen en virtud de este Decreto-Ley, en barrios marginales y urbanizaciones populares, podrán concederse en materiales de construcción y en servicios, pero éstos y aquéllos serán contabilizados y se devolverán en dinero, mediante cuotas que comprendan además de la amortización correspondiente los intereses al rebatir.

Artículo 12º — Los beneficios de esta Ley alcanzan a las urbanizaciones populares que se realicen o hayan realizado por las Asociaciones Urbanizadoras sometidas al régimen del Artículo 3º de la ley N° 13517 y que hayan cumplido los requisitos legales señalados para estas Asociaciones; y a las realizadas por las Cooperativas de Vivienda que igualmente hayan cumplido con las disposiciones legales que regulan su funcionamiento.

Para tal efecto, lo dispuesto en los Artículos 7º y 8º se ejecutará por la Corporación Nacional de la Vivienda o por entidad estatal encargada del control de las cooperativas, según se trate de Asociaciones o Cooperativas.

En estos casos los préstamos que se concedan se darán por el sólo mérito del título de adjudicación que otorgue la Asociación o la Cooperativa, cuyo título deberá ser visado por la Corporación Nacional de la Vivienda en el caso de las Asociaciones o por la entidad estatal encargada del control de las cooperativas en su caso.

Artículo 13º — Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de enero de mil novecientos sesentitres.

LEGISLACION

COMISION QUE PROYECTARA MUTUALIDAD PARA PESCADORES

RESOLUCION SUPREMA N° 121

Lima, 26 de febrero de 1963

CONSIDERANDO:

Que es necesario encomendar a una Comisión integrada por los representantes de los sectores interesados y Funcionarios del Estado, la elaboración de un proyecto sobre implantación de Seguro de Accidentes y formas adecuadas de Asistencia y Previsión Social, dando garantías indispensables en las faenas propias de la pesca, en el litoral peruano, proponiendo los sistemas de aplicación, de conformidad con las normas vigentes, así como el Estatuto que regule el funcionamiento de dichos sistemas;

SE RESUELVE:

1° — Créase una Comisión integrada por un representante del Ministerio de Marina, Director General de Capitanías que la presidirá; un Representante de la Sociedad Nacional de Pesquería; un Representante de cada una de las Asociaciones de Armadores y dos Representantes de los Pescadores; y como Miembros consultivos, la Comisión se integrará con un representante del Ministerio de Agricultura para que la asesore sobre cooperativas; un Representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que la asesore sobre Asistencia Social; un Representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas; para que la asesore sobre mutualidades; y un Representante de la Superintendencia de Bancos para que la asesore sobre Seguros de Accidente.

2° — Otórgase el plazo de 15 días para que dicha Comisión emita los proyectos respectivos, una vez instalada.

3° — La referida Comisión queda facultada para solicitar la información que requiera de las Instituciones Públicas y privadas, para el mejor cumplimiento de su cometido.

4° — El Ministerio de Marina, refrendará la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la Junta de Gobierno.

Torres Matos

SE INSTALA COMISION QUE ELABORARA ANTEPROYECTOS DE LEY Y CODIGO DE TRABAJO

Resolución Ministerial N° 264

Lima, 15 de Febrero de 1963.

Vistas las comunicaciones adjuntas del Colegio de Abogados de Lima, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Marcos y Rectorado de la Pontificia Universidad Católica del Perú; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Suprema N° 014 de 18 de enero de 1963.

LEGISLACION

SE RESUELVE:

La Comisión encargada de elaborar el Anteproyecto de la Ley General del Trabajo y el Anteproyecto del Código del Trabajo, como labor subsiguiente, a que se contraen los artículos 1º y 2º de la Resolución Suprema N° 014 de 18 de enero de 1963, estará integrada de la siguiente manera:

Doctor Ulises Montoya Manfredi, Representante del Colegio de Abogados de Lima, como Presidente.

Doctores Ricardo Nuggent y Ricardo La Hoz, por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y doctores Hugo Piaggio y Javier Vargas, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Regístrese y comuníquese.

José Gagliardi S.

PROCEDIMIENTO PARA LA COBRANZA DE SUELDOS Y SALARIOS

Se ha expedido el Decreto-Ley N° 14404, que dice así:

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 8683 señala normas para la individualización en el pago de las indemnizaciones establecidas por las leyes sociales vigentes;

Que es conveniente que esta individualización rija no sólo para las indemnizaciones, sino se extienda al pago de salarios, reintegro de remuneraciones y demás beneficios sociales;

Que asimismo, es menester determinar el procedimiento a seguir en el pago en referencia, para evitar la participación de personas extrañas al beneficio;

En uso de las atribuciones de que está investida;

HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO-LEY:

Artículo 1º—El pago de salarios, reintegros de remuneraciones y beneficios sociales que corresponda a los empleados u obreros deberá efectuarse en forma personal y directa al beneficiario

Artículo 2º—También podrá efectuarse dicho pago a los mandatarios, siempre que acrediten ser padres, cónyuges, hijos o hermanos mayores de edad de los beneficiarios.

Carece de valor cancelatorio todo pacto o convenio suscrito entre las partes, que contravenga estas disposiciones.

Artículo 3º—Darán fe de las entregas a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta Ley las Autoridades de Trabajo o Autoridades Sustitutorias, y en su caso los Notarios Públicos.

Artículo 4º—La presente Ley amplía los efectos de la Ley N° 8683.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Febrero de 1963.

Rúbricas de los señores miembros de la Junta de Gobierno.

LEGISLACION

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Lima, 7 de Febrero de 1963.

Firmas de los señores co-Presidente de la Junta de Gobierno.

NUEVOS HABERES PARA MEDICOS DEL ESTADO

El Presidente de la Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer la nivelación de los haberes de los médicos al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de las Beneficencias, para el presente año.

Visto el proyecto adjunto, de escala de aumentos preparada por la Comisión creada por Resolución Ministerial N° 5.63 DGS de fecha 7 de enero de 1963.

Oído el parecer de las Direcciones de Servicio Técnico Normativos y Area de Salud y con la opinión favorable de la Dirección General de Salud.

DECRETA:

1° Apruébase el proyecto de escala de aumentos para los médicos y el dictamen anexo preparados por la Comisión creada por Resolución Ministerial N° 5.63 DGS de 7 de enero del presente año.

2° A partir del 1° de enero del presente año, los médicos al servicio del Estado y de las Beneficencias Públicas, cuyos haberes básicos sean inferiores en la actualidad a S/. 8,500 mensuales estarán distribuidos en cinco grupos que tendrán respectivamente las siguientes retribuciones: Grupo 1° con S/. 8,500 mensuales; Grupo 2° con 6,800 mensuales, Grupo 3° con 5,700.00 mensuales, Grupo 4° con S/. 5,000.00 mensuales y Grupo 5° con 4,500.00 mensuales.

3° Las retribuciones que fija el artículo anterior corresponden a una actividad médica no menor de 4 horas diarias y de 6 días a la semana, actividad que será debidamente controlada por los Directores o Jefes y los Cuerpos Médicos o Asociaciones Médicas de cada establecimiento, con excepción de los que tengan que trabajar por circunstancias especiales más de 4 horas.

4° Sólo se considerará remuneración adicional especial en un monto igual al que vienen percibiendo los médicos asistentes de la Asistencia Pública de Lima, a los médicos que trabajan en servicios de Emergencia, Guardias Hospitalarias o Guardias en Servicios Especiales, cuyo horario de actividades exceda de 7 horas diarias o incluya domingos y feriados, siempre y cuando no estén recibiendo ya otra bonificación por condiciones especiales de trabajo por horas extras o por dedicación exclusiva.

5° Cada cargo de médico de los diferentes presupuestos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de las Sociedades de Beneficencia Pública quedará incorporado a uno de los grupos establecidos en el artículo 2°

LEGISLACION

según disposiciones que dictará oportunamente el Ministerio del Ramo, de acuerdo con el proyecto de escala de aumentos y el dictamen aprobados por el presente Decreto.

6° La diferencia entre el haber básico que figura en los presupuestos y el que corresponda a cada cargo, de acuerdo con el grupo en que le corresponda ser ubicado, será abonada en este año, mensualmente, por concepto de compensación del aumento acordado, en la forma que lo reglamente el Ministerio del Ramo, y con cargo a la partida respectiva del Pliego de Salud Pública y Asistencia Social, debiendo en el proyecto de Presupuesto de 1964 incorporarse al haber básico.

7° El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social constituirá las Comisiones que juzgue necesarias para que procedan de inmediato al estudio del Escalafón Médico Nacional y de los Escalafones de los otros profesionales de las ciencias médicas y para médicas.

8° En los Proyectos de Presupuesto del Ministerio del Ramo y Sociedades de Beneficencia Pública para 1964 se considerará la provisión de los recursos que resulten necesarios para la nivelación de los haberes de los profesionales de las ciencias médicas y para médicas a mérito de lo que se establezca en los escalafones respectivos.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesentitres.

Firmado, **Ricardo Pérez Godoy**, Presidente de la Junta de Gobierno.

Firmado, **Solano Castro**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

LEGISLACIÓN SOCIAL PERUANA

Salud Pública y Asistencia Social

ALCANCES DE LA LEY 13907 (Sobre reclamaciones en los centros hospitalarios que serán resueltos por arbitraje).

D. S. 3-1-63. "EL PERUANO" 12-1-63.

Se establece que quedan comprendidos dentro del campo de aplicación de esta disposición, los funcionarios, profesionales, empleados y obreros de los hospitales y centros asistenciales en general, tanto estatales como para-estatales, fiscalizados o particulares.

NUEVA RENTA A FAVOR DEL FONDO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL
D. L. N° 14408, 14-2-63. "EL PERUANO" 25-2-63.

Ordena que el íntegro del mayor rendimiento contemplado por el art. 10 de la Ley 11672 (Creadora del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social), será remitido, directamente al Fondo del rubro por la Caja de Depósitos y Consignaciones, quedando encargados del cumplimiento de esta nueva disposición, los Ministerios de Hacienda y Comercio, Salud Pública y Asistencia Social.

COMISION PARA PROYECTAR ESCALA DE AUMENTOS MEDICOS
R. M. N° 5-63 DGS 7-1-63. "EL PERUANO" 17-1-63.

Créase el organismo del rubro que integrarán el doctor Víctor M. Valverde, quien lo presidirá, el doctor Andrés Bello, y los doctores Manuel Paredes y Oscar Saco Salcedo. La Comisión en referencia estará encargada de estructurar y presentar un proyecto de escala de aumentos para los médicos al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de las Beneficencias Públicas.

ESCALA DE AUMENTOS MEDICOS
D. S. de 12-2-63. "EL PERUANO" 26-2-63.

Aprueba la nueva escala de aumentos para los médicos al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, estableciéndose 5 grupos de acuerdo al haber básico que perciben los profesionales en referencia; señalándose las horas de trabajo de los mismos; y, se indica a quienes se asigna la remuneración adicional.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

APRUEBASE NUEVA ORGANIZACION DE LA OFICINA DE PLANIFICACION DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

R. S. de 15-1-63. "EL PERUANO" 2-3-63.

Se dispone que la oficina del epígrafe estará integrada por: a) la Jefatura, constituida por un Médico Jefe y un Médico Adjunto; b) los Comités Asesores, permanentes y temporales; c) la Secretaría Administrativa; d) el Archivo Técnico; e) la Unidad de Planeamiento; f) la Unidad de Presupuesto-Programa; g) la Unidad de Investigación y Estudios; h) la Unidad de Evaluación; i) la Unidad de Organización y Métodos. Además dependerá de la Jefatura de la Oficina de Planificación de la División de Bioestadística.

Trabajo y Asuntos
Indígenas

CRE A EL SERVICIO DEL EMPLEO Y RECURSOS HUMANOS

D. L. 14273 de 26-12-62. "EL PERUANO" 8-1-63.

Se constituye este Servicio como dependiente del Ministerio de Trabajo, estableciéndose sus funciones, organización, dependencia, composición de su Consejo Directivo y labores del mismo; atribuciones del Director del Servicio, nombramiento y calidad, ingreso con que cuenta, administración y disposición de sus bienes muebles.

MODIFICASE EL ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 13724 (Del Seguro Social del Empleado)

R. N° 001 G.G.-63. 4-1-63. "EL PERUANO" 8-1-63.

Por disposición del Consejo Superior del Seguro Social del Empleado, se ha ampliado el artículo 26 del Reglamento del rubro, en el sentido de precisar que no están afectas a contribución, las cantidades que el empleador pague, directamente o en vía de reembolso, a su empleado por concepto de movilidad, viáticos o gastos de representación, siempre que se acompañe la documentación comprobatoria correspondiente.

CREA CENTRO DE ESTUDIOS LABORALES DEL PERU

R. S. N° 197. 27-12-62. "EL PERUANO" 12-1-63.

Se establece el Organismo del rubro con los siguientes objetivos: proporcionar adiestramiento en la organización y administración de sindicatos; en las relaciones obrero-patronales; en el rol que desempeñan los trabajadores en el incremento de la productividad, y en todos aquellos asuntos que permitan al trabajador sindicalizado, participar de manera efectiva en el desarrollo económico y social del Perú.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

CREA LA CONFEDERACION DEL DEPORTE DE LOS TRABAJADORES DEL PERU

D. S. N° 022 de 21-12-62. "EL PERUANO" 18-1-63.

Se crea la confederación del epígrafe, con sede en la capital de la República. Se señala los objetivos principales de la misma. Se establece la constitución de la Directiva y su inclusión en el Presupuesto de la República. Ramo de Trabajo y Asuntos Indígenas.

NORMAS PARA LA AFILIACION DE GRUPOS LABORALES A LOS ORGANISMOS SINDICALES

D. S. N° 001 de 15-1-63. "EL PERUANO" 18-1-63.

Señala las condiciones de afiliación de empleados y obreros a los Sindicatos. Disponiéndose, que las Juntas Directivas estarán integradas exclusivamente por trabajadores legítimamente afiliados. Los obreros que cambien de condición, pasando a la calidad de empleados, deberán ser reemplazados en las citadas directivas, tratándose de organizaciones sindicales de obreros y viceversa.

OBLIGATORIEDAD DE LAS EMPRESAS A CONTAR CON UN DEPARTAMENTO DE RELACIONES INDUSTRIALES

D. L. N° 14371 de 12-1-63. "EL PERUANO" 22-1-63.

Indica que las empresas que cuenten con más de cien trabajadores (entre empleados y obreros), deben tener una dependencia de Relaciones Industriales, que se encargue de sus asuntos laborales, en forma permanente.

NULIDAD DE PACTOS O CONVENIOS COLECTIVOS QUE SE CELEBREN BAJO AMENAZA O COACCION

D. S. N° 002 de 25-1-63. "EL PERUANO" 29-1-63.

Se establece la nulidad de todos aquellos pactos o convenios colectivos realizados bajo amenaza o coacción de una de las partes.

Hacienda y Comercio

SE ASIGNA RENTAS A LA JUNTA DE ASISTENCIA NACIONAL

D. L. N° 14269 de 24-12-62. "EL PERUANO" 9-1-63.

Se ordena que los ingresos a que se refiere el artículo 4° de la ley 8741 (que trata del impuesto a los espectáculos públicos de carácter deportivo) pasen a formar parte, a partir del 1° de enero de 1963, de los ingresos de la Junta de Asistencia Nacional.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

ESTATUTOS DEL BANCO DE LA VIVIENDA DEL PERU

R. S. N° 201 de 29-11-62. "EL PERUANO" 4-2-63.

Aprueba los Estatutos del Organismo del rubro que constan de los siguientes títulos:

- I.—Nombre, objeto, duración y domicilio.
- II.—Capital Social.
- III.—Conformación y funciones del Directorio.
- IV.—Nombramiento y funciones del Gerente General, Funcionarios y Empleados.
- V.—Operación del Banco.
- VI.—De las Sucursales, Agencias, y Oficinas en el Extranjero.
- VII.—Balances, Utilidades, Reservas e Informes.
- VIII.—Control de la Superintendencia de Bancos.
- IX.—Modificación de los Estatutos.
- X.—De la disolución y liquidación.
- XI.—Disposiciones transitorias.

NORMAS PARA LA EXPROPIACION DE TERRENOS DESTINADOS A URBANIZACIONES POPULARES

D. L. N° 14391. "LA CRONICA" 4-2-63.

Por el presente Decreto-Ley, se declara de necesidad Pública el establecimiento de Urbanizaciones de interés social emprendidas por la Junta Nacional de la Vivienda y el Banco de la Vivienda del Perú. En dicho instrumento legal se establecen formas de pago para las expropiaciones; se nombra Fideicomisario de la emisión de los bonos de la Vivienda a la Caja de Depósitos y Consignaciones —Oficina Matriz—; se dispone que la valorización de los terrenos se hará de acuerdo al actual Reglamento General de Tasaciones del Perú (R. S. N° 76, de 2-10-56), excepto el art. 7° del citado Reglamento. Así mismo se determina el plazo de 10 años como mínimo para realizar una nueva expropiación a los inmuebles que fueran objeto de ella, ya sea en forma parcial o por compra directa.

PORCENTAJES DEL JOCKEY CLUB DEL PERU A LA JUNTA DE ASISTENCIA NACIONAL

D. L. N° 14372 de 12-1-63. "EL PERUANO" 5-2-63.

Se modifican los arts. 2° y 3° del D. L. N° 14219 (sobre porcentajes del Jockey Club a la Junta de Asistencia Nacional), en el sentido de que el Jockey Club Peruano, depositará el porcentaje a que se refiere el art. 1° del D. L. N° 14219 a la Junta de Asistencia Nacional dentro de las 48 horas siguientes a cada reunión hípica. También remitirá una copia auténtica de la papeleta de empoce a la Contraloría General de la República.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

Fomento y Obras Públicas**AMPLIASE INSTITUTO NACIONAL DE PLANIFICACION**

D. L. N° 14373 de 12-1-63. "EL PERUANO" 1-2-63.

Por el cual la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales integrará el Instituto Nacional de Planificación. Del mismo modo, el Instituto Peruano de Administración Pública, actual dependencia del Ministerio de Justicia y Culto, integrará, a partir del 1° de Enero de 1963 el Instituto Nacional de Planificación.

CREASE LA JUNTA NACIONAL DE LA VIVIENDA

D. L. N° 14390 de 31-1-63. "EL PERUANO" 4-2-63.

En el cual se indica la constitución y atribuciones de la Institución del rubro; su régimen administrativo; el régimen económico y financiero; así como las disposiciones finales y transitorias.

PROGRAMA DE VIVIENDA

D. L. N° 14392 de 31-1-63. "EL PERUANO" 4-2-63.

Por el cual las entidades que lleven a cabo programas de vivienda de interés social, podrán organizar sistemas de préstamo para la construcción de las mismas, con la aprobación de la Junta Nacional de la Vivienda y del Supremo Gobierno.

Agricultura**INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION**

D. L. N° 14389 de 29-1-63. "EL PERUANO" 14-2-63.

Por el cual el Instituto de Reforma Agraria y Colonización tendrá a su cargo la ejecución de la Reforma Agraria. Se especifica su personería; funciones; constitución; elección de sus miembros; situación de sus Consejos Regionales; se enuncia las rentas y bienes del Instituto; utilización y control de los fondos; coordinación del Instituto con el Banco de Fomento Agropecuario del Perú; régimen de los funcionarios, empleados y obreros, etc.

INFORMACIÓN EXTRANJERA

SEGURIDAD SOCIAL

(Checoslovaquia)

REUNION DE EXPERTOS PARA MECANIZACION Y AUTOMATIZACION DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS EN LOS SEGUROS SOCIALES

Del 3 al 5 de Mayo, se celebró en Praga, la primera sesión del grupo de trabajo para mecanización y automatización del aparato administrativo del Seguro Social.

Este grupo se constituyó anexo a la Comisión Permanente de la Asociación Internacional de los Seguros Sociales (AISS) para los asuntos de organización y método. El proyecto de constitución de éste grupo de trabajo fué elaborado de acuerdo con el Presidente de la Comisión Permanente para cuestiones de organización y método y propuesto a la XII sesión del Buró de la AISS, realizado en Amsterdam.

Dicho programa de trabajo contenía 3 puntos:

1º—Recopilar documentación sobre los medios de mecanización y automatización existentes, utilizados o utilizables en la administración del Seguro Social. Esta encuesta supone como primera etapa, el obtener un estimado de la situación actual. Es decir la averiguación de los medios de mecanización y automatización, utilizados en la administración del Seguro Social (tipos de máquinas), con especificación de sus gastos de adquisición y funcionamiento. La segunda etapa consiste, en la elaboración de un balance de las experiencias obtenidas por las instituciones miembros de la AISS en la aplicación y utilización de los diversos medios de mecanización y automatización.

2º—Estudiar las cuestiones generales relativas a la utilización de los medios citados componiendo una lista de sus distintos tipos, para determinar en que circunstancias una máquina es más ventajosa que otra.

3º—Hacer una lista de las instituciones miembros de la AISS, en aptitud de facilitar información sobre los temas aludidos.

En el mes de Enero de 1963, el Secretariado de la AISS hizo un llamamiento a todas las instituciones miembros, para que según el primer punto del programa, enviaran una estadística sobre los medios de mecanización y automatización existentes, utilizados o utilizables en el aparato administrativo del Seguro Social y sobre los gastos de adquisición y funcionamiento de éstos medios.

Las respuestas obtenidas se analizaron en el Depto. de Estudios de la Institución Nacional de los Seguros Sociales en Praga y en el Secretariado de la AISS en Ginebra. Sus resultados fueron comprendidos en un Informe que se envió a los miembros del grupo de trabajo como documento básico para la reunión de Praga, con el siguiente Orden del Día:

INFORMACION EXTRANJERA

- 1.—Examen del documento de trabajo;
- 2.—Elaboración de las Directivas para el trabajo ulterior del grupo.

Todas las respuestas recibidas se clasificaron según el género de medios de mecanización o automatización utilizados en Praga y Ginebra, elaborándose en total 68 respuestas, de las cuales el 89% contenían información positiva, sobre la utilización de los citados medios.

Con mayor minuciosidad se analizaron las informaciones sobre las máquinas HOLLER y las calculadoras automáticas. Así mismo se examinó la división según las ramas del Seguro Social, la capacidad de las estaciones de máquinas calculadoras, según las formas de propiedad (propias, alquiladas, etc.). Se comprobó también que géneros principales de mecanización y automatización se utilizan en los negocios de todas las ramas de los Seguros Sociales, en el sistema de evidencias, en la percepción de las cuotas, en el establecimiento y pago de las prestaciones, en los trabajos de estadística y otros, en el pago de los sueldos de los empleados de la institución, etc.

La discusión demostró que los problemas de la mecanización y automatización, en el plano administrativo, concentran la atención de la mayoría de los Estados. Se observa que entre las instituciones del Seguro Social existe una gran diferencia tanto en el nivel de la mecanización alcanzado o de la automatización, como en las condiciones para la aplicación de ésta técnica moderna. En particular hay que reconocer tres niveles de desarrollo:

1º—Instituciones que todavía no disponen ni siquiera de máquinas HOLLER y utilizan solamente medios rudimentarios de mecanización (máquinas de dirección, sumadoras, calculadoras, etc.).

2º—Instituciones que utilizan máquinas HOLLER.

3º—Instituciones que ya introdujeron la automatización en el aparato administrativo, mediante calculadoras automáticas.

Se desprende de los debates del grupo de trabajo, que en la situación de los países sub-desarrollados es verdaderamente apremiante y de primera urgencia, la introducción de la mecanización y principalmente de la automatización; por cuanto es la única solución ante la insuficiencia de mano de obra calificada.

Se prestó así mismo la debida atención al problema de las relaciones humanas y a sus cambios ligados con la introducción de la mecanización y automatización, por el significado que tiene la trasferencia de empleados a otros trabajos al haber sido sustituidos por las máquinas (lo que debe significar una economía de empleados), como el problema de conseguir mano de obra calificada y su formación.

Los debates aportaron valiosas sugerencias, para la utilización de las informaciones obtenidas. Anexo al Secretariado de la AISS, se creará un centro para reunir toda la documentación recibida de las instituciones, relacionada con la mecanización y automatización del aparato administrativo, también se fundará una Biblioteca donde se conservarán los estudios elaborados para las instituciones con sistemas progresivos de mecanización o automatización y otro material de esta esfera que se prestará a petición de las instituciones miembros, que puedan utilizar experiencias ajenas para sus sistemas de administración.

INFORMACION EXTRANJERA

AVANCES DEL SEGURO SOCIAL EN ALEMANIA OCCIDENTAL EN 1962

En la República Federal de Alemania prosigue la reforma social inaugurada con la gran reestructuración del sistema de pensiones sociales en 1957. Que esto es así lo demuestra la aprobación el 31 de octubre de 1962 por parte del Gobierno Federal de tres importantes proyectos de ley, a saber:

- el pago ininterrumpido del salario en caso de enfermedad;
- la reforma del seguro de enfermedad; y
- la del subsidio familiar.

Estos tres proyectos de ley constituyen, tanto desde el punto de vista de sus costes como desde el político, una unidad. Por eso los tres serán presentados al mismo tiempo al Parlamento.

PAGO ININTERRUMPIDO DEL SALARIO TAMBIEN PARA LOS OBREROS

El Gobierno federal es del parecer que en caso de enfermedad el obrero deberá gozar de los mismos derechos que el empleado. De ahí que en el futuro, los obreros deban percibir durante las seis primeras semanas de enfermedad su salario íntegro abonado por el patrono. Esta solución deberá sustituir al sistema actual de pago de un subsidio de enfermedad y de un suplemento por parte del patrono. En caso de que la enfermedad dure más de seis semanas, se abonará, como hasta aquí, el subsidio de enfermedad.

El obrero hace valer su derecho mediante la presentación al patrono de un certificado de su médico. Al mismo tiempo, el servicio de médicos jurados recibe un informe clínico del médico que realice el tratamiento. El servicio citado redacta entonces un dictamen sobre la incapacidad para el trabajo, y colabora además en la prescripción de curas, por ejemplo.

A fin de hacer más fácil a los patronos el pago ininterrumpido del salario, especialmente por lo que se refiere a las empresas de tipo pequeño y medio, se ha previsto un sistema de compensación de costes. Con fines de financiación, los patronos abonan cuotas para dicha compensación a las Cajas del seguro legal de enfermedad. Cuando se pone enfermo un obrero sujeto a servicio obligatorio, el patrono percibe entonces de la Caja correspondiente un 75 por ciento de los gastos que le supone el pago ininterrumpido del salario al obrero. El 25 por ciento restante corre exclusivamente de cuenta del patrono. Por lo que respecta a los obreros no sujetos a seguro obligatorio, el patrono tiene que abonar la totalidad del salario cuando se produce un caso de enfermedad.

REINTEGRO DE CUOTAS EN EL SEGURO DE ENFERMEDAD

El seguro social de enfermedad tiene que atender a 28 millones de asegurados, en cuya cifra no se incluyen los familiares de los mismos. Sus gastos han pasado de 1.700 millones de marcos en 1949 a 9.000 en la actualidad. La reforma prevista pretende adaptar las prestaciones a las exigencias tanto de la ciencia médica como de un moderno sistema de previsión en caso de enfermedad, y garantizar una protección óptima a los asegurados y a sus familias. Con este fin se prevé, entre otras cosas, que los asegurados pasen a disfrutar de la posibilidad de que se les reintegre a fin de año una parte de las cuotas

INFORMACION EXTRANJERA

abonadas. Para ello, la cotización actual se dividirá en una general y otra especial que ascenderá al 2 por ciento, debido a que las cuotas dejan de abonarse cuando los ingresos anuales pasan de 9.000 marcos, este 2 por ciento no equivale, incluso en el tipo más alto de seguro, más que a 180 marcos. Con ello se cubre una cuarta parte de las prestaciones directas de médicos y dentistas. Por lo general, no suele consumirse más que una parte de la cuota especial, de tal forma que el resto puede devolverse al asegurado al finalizar el año. Es ésta una solución que tiene tanto en cuenta las exigencias sanitarias como las sociales.

PROTECCION OPTIMA PARA LOS ASEGURADOS Y SUS FAMILIAS

Hasta aquí, la caja de enfermedad era la que decidía si el paciente debía ser o no hospitalizado. En el futuro, tanto el asegurado como sus familiares deberán tener derecho a decidir sobre su hospitalización. Por otra parte, el asegurado —pero no sus familiares— deberá abonar al hospital, mientras perciba su remuneración neta, una cierta cantidad para sufragar los gastos que ocasionen principalmente sus necesidades alimenticias. Se trata, pues, de gastos que también se producirían en caso de que el asegurado estuviese sano y en su casa. Dichos gastos no deberán correr de cuenta de la comunidad de los asegurados, sino del enfermo en cuestión, siempre claro está, que siga percibiendo su salario neto. El límite se ha fijado en un 15 por ciento de los gastos de hospitalización, lo que vendrá por lo común a equivaler a tres marcos diarios. Al mismo se elevarán las prestaciones en efectivo de las Cajas de enfermedad durante el período en que el asegurado se halle hospitalizado y no perciba su salario pleno, es decir pasadas las seis primeras semanas de enfermedad.

Para el diagnóstico precoz de enfermedades, todo asegurado que haya cumplido los 35 años de edad deberá tener derecho a que se le someta a reconocimiento médico cada tres años. Las Cajas del seguro podrán autorizar tales reconocimientos también antes de que el beneficiario haya cumplido 35 años. Asimismo se prevé un reconocimiento odontológico anual, sin límite de edad. Partiendo del principio de que más vale prevenir que curar, deberá incrementarse el sistema de ayudas preventivas.

Cuando se apruebe el proyecto de ley presentado por el Gobierno federal, los familiares del asegurado tendrán el mismo derecho que el beneficiario directo a la ayuda preventiva, a la hospitalización, a la asistencia médica y odontológica y a los baños y curas. Además, se concederán subvenciones de asistencia doméstica. Para las mujeres que trabajan, el período de percepción del subsidio de maternidad pasará de las doce semanas actuales a catorce. La Federación abonará a las Cajas los gastos comprobados que a éstas les ocasiona el subsidio de maternidad.

Se garantizará también la libre elección de médico y la autorización a los médicos que ejercen libremente su profesión a asistir a beneficiarios del seguro siempre que cumplan determinadas condiciones. Además, también se tendrán en cuenta tanto los intereses del asegurado como los del médico. En lugar del sistema actual de honorarios globales, el médico tendrá derecho a que se le abonen cantidades por cada intervención, es decir, por el trabajo

INFORMACION EXTRANJERA

efectivamente realizado. El asegurado recibirá una copia de la factura de honorarios, pero no tendrá que abonar cuantía alguna de la misma durante la enfermedad, ya que correrá totalmente de cuenta de la Caja del seguro.

En interés de la salud pública y para lograr una cierta moderación en el uso de específicos, se exigirá por cada receta, en lugar de los 0.50 marcos actuales, el pago de un diez por ciento del costo de los medicamentos, siendo los límites, absolutos de un marco como mínimo y de tres como máximo. En caso sextremos, especialmente cuando se trata de enfermedades de larga duración no se exigirá el pago de estos derechos.

EL SUBSIDIO FAMILIAR LO PAGARA LA FEDERACION

Hasta aquí, la financiación del subsidio familiar a partir del tercer hijo corría a cargo de las empresas y de los independientes. Además, las familias con tres hijos como mínimo y con unos ingresos limitados a una determinada cantidad percibían un subsidio familiar para el segundo hijo, que abonaba la Federación. El proyecto de ley aprobado por el Gobierno federal prevé una reglamentación uniforme.

Con arreglo a ella, la Federación será la única que en adelante financiará el subsidio familiar y que lo abonará a través de las Oficinas de Trabajo. Ello supondrá una desgravación para la economía privada, como lo supondrá también el ahorro en el pago de cuotas al seguro de enfermedad. Teniendo en cuenta todas las desgravaciones, la economía tendrá probablemente que hacer frente, como resultado del pago ininterrumpido de los salarios en caso de enfermedad, a un exceso de gastos del orden de 1,400 millones de marcos al año.

La novedad en el proyecto de ley del subsidio familiar consiste no solamente en la uniformidad de su aplicación y financiación, sino también en la elevación y mejora de dicho subsidio.

En lugar de los 40 marcos actuales, se abonarán 50 marcos al mes por cada hijo a partir del tercero. Además se concederá un subsidio para el segundo hijo, que seguirá ascendiendo como hasta aquí a 25 marcos, pero no sólo a las familias que perciban menos de 7,920 marcos anuales sino 8,400.

A. I. S. S.

—Comisión Regional Americana Médico Social.

Segunda reunión, México, DF., 25-30 Marzo de 1963. En ella se trataron aspectos vinculados a:

- a) Concesión directa de las prestaciones;
- b) Medicina preventiva;
- c) Rehabilitación;
- d) Servicio Social.

—Se llevó a cabo, del 8 al 14 de noviembre de 1962, la Tercera Conferencia Internacional de Actuarios y Estadígrafos de la Seguridad Social.

INFORMACION EXTRANJERA

O. I. T.

Convenios Internacionales del Trabajo.

Cuadragésima Sexta Reunión, Ginebra 1962.

Convenios ratificados, que todavía no entran en vigor:

- a) Convenio sobre Política Social: normas y objetivos básicos 1962;
- b) Convenio sobre igualdad de trato: Seguridad Social 1962.

Ratificaciones o aceptaciones del instrumento de enmienda a la Constitución de la OIT, 1962.

- a) Congo (Aceptación formal), con fecha 30 de agosto de 1962.
- b) Chad (Ratificación), con fecha 27 de agosto de 1962.
- c) Gabón (Aceptación formal), con fecha 13 de agosto de 1962.
- d) Ghamá (Ratificación), con fecha 29 de agosto de 1962.
- e) Níger (Aceptación formal), con fecha 3 de setiembre de 1962.

Nuevos Miembros de la OIT.

- 1) República de Ruanda, con fecha 18 de setiembre de 1962.
- 2) Argelia, con fecha 19 de octubre de 1962.

Ratificaciones de Convenios Internacionales del Trabajo.

En las fechas que se indican, el Director General de la OIT, ha registrado las siguientes ratificaciones de Convenios Internacionales del Trabajo:

Bélgica (30-8-62).—Convenios sobre: a) Las vacaciones pagadas de la gente de mar (número 91); b) Sobre el alojamiento de la tripulación (número 92), 1949.

Dinamarca (10-7-62).—Convenio número 116, sobre la revisión de los artículos finales, 1961.

Ecuador (10-7-62).—Convenio número 111, relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Líbano (27-7-62).—Convenios: Número 14 sobre el descanso semanal (industria), 1921; Número 26 sobre los métodos para la fijación de los salarios mínimos, 1928; número 45 sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935; número 52 sobre las vacaciones pagadas, 1936; número 81 sobre la inspección del trabajo, 1947; número 89 (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948; y, número 90 (revisado), sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948.

República Malgache (10-8-62).—Convenios: número 12, sobre la indemnización por accidentes de trabajo (agricultura), 1921; número 19 sobre la igualdad de trato (accidentes de trabajo), 1925; número 52 sobre las vacaciones pagadas, 1936; número 100 sobre la igualdad de remuneraciones, 1951; y, 101 sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952.

"Declaraciones relativas a la aplicación de convenios a los territorios no metropolitanos".

Nº 5, Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919.—Nº 7, Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920.—Nº 8, Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920.—Nº 11, Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921.—Nº 12, Convenio sobre la indemnización por accidente de trabajo (agricultura), 1921.—Nº 15, Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fagoneros), 1921.—Nº 16, Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921.—Nº 17 Convenio

INFORMACION EXTRANJERA

sobre la indemnización por accidente del trabajo, 1925.—Nº 26, Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928.—Nº 81, Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947.—Nº 87, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.

En las fechas que se indican, el Director General de la OIT ha registrado con fechas que a continuación se indican, las siguientes declaraciones formuladas por la OIT:

Singapur: (5-7-62), Convenios números 5, 7, 8, 11, y 12 aplicables sin modificación.

San Vicente: (23-8-62), Convenios números 5 y 7, aplicables sin modificación.

Sarawak: (23-8-62), Convenios números 7, 11 y 12, aplicables sin modificación, y 26, con decisión reservada.

Isla Mauricio: (23-8-62), Convenio número 8, aplicable sin modificación.

Zanzíbar: (23-8-62), Convenio número 8, con decisión reservada.

Montserrat: (5-7-62), Convenios números 15, 16 y 17, aplicables sin modificación.

Gibraltar: (5-7-62), Convenio número 81, aplicable sin modificación incluida la parte segunda.

Islas Falkand: (5-7-62), Convenio número 87, aplicable sin modificación.

I S R A E L

Rehabilitación de los inválidos mediante su empleo en el pequeño comercio, los servicios y la artesanía.

El Consejo Nacional de Readaptación Profesional de los Inválidos en Israel, realizó hace poco una encuesta sobre la readaptación de los mismos, mediante su empleo como trabajadores independientes, en diversas actividades y oficios. El informe fue publicado en octubre de 1961.

En la referida encuesta, para la cual se utilizaron diversos métodos, se lograron las siguientes conclusiones importantes:

- a) Utilizar métodos adecuados, tomando en cuenta la edad, sexo y el factor determinante de la invalidez;
- b) Organización de pequeñas empresas; y,
- c) Ayuda financiera para el establecimiento y posterior desarrollo de dichas empresas hasta que puedan desempeñarse solas.

I N D I A

Legislación del Estado de Kerala por la que se reglamentan las Condiciones de Trabajo en la manufactura de cigarrillos y cigarros.

Aspectos importantes:

- a) Prohibición del trabajo nocturno, para mujeres y niños, (14 a 18 años), y prohibición total del empleo de menores de 14 años. Los primeros sólo estarán autorizados para trabajar en tales empresas entre las 8 a.m. y las 5 p.m.
- b) Horas de trabajo: 48 semanales: 9 diarias como límite.



LEGISLACION SOCIAL PERUANA

Pausas de descanso: no exigibilidad al trabajador de laborar más de 5 horas seguidas, al cabo de ese tiempo tiene derecho a una hora de descanso por lo menos.

Horas extraordinarias: serán retribuidas con el importe del doble de la tasa ordinaria y que no excedan las horas trabajadas de 10 diarias ni de 54 por semana.

c) Descanso semanal: es de un día completo, no deduciéndole tal de su salario semanal.

d) Vacaciones anuales pagadas: es a razón de 24 horas por cada 20 días de labor efectuados durante el año civil anterior. Los feriados que se encuentren al principio, final o intermedio de las vacaciones no se contarán como tales.

e) Seguridad e higiene: se exige que en estos centros de trabajo existan suficientes instalaciones sanitarias y las precauciones necesarias contra incendios, y,

f) Disposiciones referentes al pre aviso en caso de despido; medidas para el pago oportuno de los salarios, delitos y sanciones por las infracciones.

Décima Reunión Anual del Congreso de Sindicatos de la India.**Celebrada en Coimbatore del 5 al 8 de mayo de 1962.**

Resoluciones adoptadas:

a) Obrero-Patronales.—Oposición a toda ley que restrinja el derecho de los trabajadores a organizarse y a cumplir con las normas de sus Sindicatos.

b) Tercer Plan Quinquenal.—Recomendó en especial, el aumento de los impuestos sobre las riquezas y los impuestos directos; reestablecer el impuesto sobre gastos; reorganizar el sistema de recaudación de impuestos; establecer impuestos sobre el capital, y reducir los precios de los artículos esenciales.

c) Política de salarios.—Opinó que los salarios acrecentasen, al aumentarse la productividad o las ganancias.

Décimo Tercera Reunión Anual del Congreso Nacional de Sindicatos de la India.

Esta reunión tuvo lugar en Calcuta, los días 10 y 11 de junio de 1962.

Puntos tratados y resoluciones aprobadas:

a) Seguridad en el empleo.

b) Racionalización del sistema de salarios.

c) Precios (de alimentos esenciales y otros bienes de consumo).

d) Participación de los trabajadores en la administración de las empresas.

e) Educación de los trabajadores.

REINO UNIDO

Empleo, condiciones de trabajo y bienestar de los trabajadores portuarios en el Reino Unido en 1961.

Estadísticas que arrojan las modificaciones del régimen de trabajadores portuarios:

INFORMACION EXTRANJERA

Empleo.—Debido al régimen de pensiones, se experimentó una baja de la mano de obra en 1961.

Salarios.—Hubo un aumento. A los trabajadores portuarios, menores de 65 años, que se presenten a los 11 turnos normales de la semana, se les garantiza un salario especial, mayor que el que percibían anteriormente. Asimismo, se concedieron aumentos a los trabajadores portuarios de 65 a 70 años que se presenten a seis turnos semanales.

Conflictos laborales.—Según datos estadísticos, fué menor el número de estos, en relación al año 1960. (1960: 345,813) (1961: 155,346). Teniendo en cuenta que de este total de 1961, más de 90,000 días se debieron a un paro no oficial.

Formación profesional.—Debido a la cual, se experimentó una afluencia en los muelles de trabajadores que poseían un conocimiento general en materia industrial y técnica de esta actividad.

Régimen de pensiones.—Introducido el 1º de enero de 1961, de acuerdo a los datos estadísticos hubo un aumento de la fuerza de trabajo con derecho a pensión que presentaron solicitudes (86%).

Servicios Sociales.—Centros Médicos: Se notó que no obstante existiendo un nosocomio menos que en 1960, se atendió a más trabajadores que el año próximo pasado. También aumentó el número de trabajadores que acudieron a los equipos de readaptación.

Financiamiento.—Durante 1961 no se modificó el porcentaje ni la cotización bruta para el funcionamiento de este régimen, por lo tanto se experimentó un déficit en el año antedicho.

C H I L E

Tercer Congreso Nacional de la Central Unica de Trabajadores de Chile

Dicho Congreso se realizó del 1º al 5 de agosto de 1962, en Santiago. Constó de 5 Comisiones. En la Tercera Comisión se aprobó un plan que contempla:

- a) Establecimiento de un salario mínimo vital garantizado.
- b) Inamovilidad y seguridad del empleo y creación de nuevas fuentes de trabajo; el cumplimiento de la semana de 48 horas; la lucha contra la super-explotación; el trabajo a domicilio, y la más amplia libertad sindical.
- c) Ampliación y perfeccionamiento de la previsión y el seguro social, con participación mayoritaria de los trabajadores en la gestión administrativa; derecho de una vivienda adecuada para los trabajadores, y educación gratuita a cargo del Estado.

La Cuarta Comisión trata de la lucha para establecer una reforma agraria que conceda la tierra a los que la trabjen; y nacionalización de industrias.

A L E M A N I A

Organizaciones de empleadores y trabajadores

Séptimo Congreso Mundial de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres.

Dicho Congreso se realizó en Berlín, del 5 al 12 de julio de 1962.
Puntos tratados y resoluciones adoptadas:

INFORMACION EXTRANJERA

- a) Política de pleno empleo (obtención y mantenimiento del mismo).
- b) Adopción de la técnica laboral.
- c) Derechos Sindicales (Hacer uso de ellos libremente).
- d) Apoyo, para continuar la labor de organización de sindicatos y fines educativos.

EL SALVADOR

Realizase, durante los días 29 y 30 de setiembre de 1962, en San Salvador, el Segundo Congreso Nacional de la Confederación General de Sindicatos de El Salvador.

Principales dicisiones:

- a) Moderado sistema de distribución de tierras para los campesinos; proyecto de modificatoria de las relaciones obrero-patronales.
- b) Apoyar la iniciativa, para editar una ley, estableciendo: el salario mínimo para los trabajadores del campo y la ciudad.
- c) CODIGO DEL TRABAJO.—Se acordó, apoyar la promulgación del Código del Trabajo.
- d) Pleno empleo.—Se acordó exhortar: 1) A los Poderes Públicos, para que realicen los esfuerzos necesarios a fin de eliminar el desempleo y las deplorables condiciones de trabajo y vida de la comunidad; 2) a los partidos políticos para que adopten una posición consecupente con la democracia, en beneficio de la población.
- e) Ampliar la actividad educacional.

O. M. S.

En mayo de 1962 se realizó la Quinceava Asamblea Mundial de Salud, en Ginebra, en la cual se fijó las contribuciones financieras de cada miembro al presupuesto de la Organización para 1963.

— La estadística de los componentes de esta Organización ha variado, puesto que con el ingreso de Jamaica, Uganda y Samao Occidental es de 115 miembros.

INFORMACIONES

AFRICA

Realizase en Dar-es-Salaam (Tanganica) el Primer Seminario de Educación Obrera para los países de Africa Oriental, bajo la dirección de la OIT., del 12 al 30 de noviembre de 1962.

ALEMANIA

Se realizó la Conferencia de la F.I.M.I.T.I.C., el 28 de febrero de 1963.

ARGENTINA

Decreto Ley No. 28 del 16-2-62, que establece un fondo común para atender pensiones de vejez, graciales e invalidez (Provincia de Salta).

INFORMACION EXTRANJERA

A S I A

Se celebró la Quinta Conferencia Regional Asiática de la OIT., en Melbourne (Australia), el 20 de noviembre de 1962.

AUSTRIA

Con fecha 27-9-61 entran en vigor las modificaciones introducidas en la cuantía de pensiones e indemnización por desempleo y enfermedad, así como en las indemnizaciones especiales, en el país del rubro.

AUSTRIA

Díctase una disposición en virtud de la cual, a partir del 1º de abril de 1962 los antiguos pensionistas gozarán del seguro de enfermedad.

CAMERUM

Ley Federal de finanzas número 62-6, de 9 de junio de 1962 (Camerum Oriental), referente a la asistencia médica de la República Federal del Camerum. En esta ley se prevén disposiciones especiales para los hijos a cargo, menores de 15 años de edad.

COLOMBIA

Con fecha 27-12-61, se dió el Decreto 3.294 que reglamentó el seguro social de invalidez, vejez y muerte en el país del epígrafe.

CHECOSLOVAQUIA

Ley Número 32 de 29 de marzo de 1962, relativa a la seguridad social de los miembros de las cooperativas agrícolas, que instituye un sistema de seguridad social, en beneficio de dichos trabajadores.

ESPAÑA

Con fecha 17-1-63, se han promulgado dos decretos de singular trascendencia en el campo de la política social española. Estos se refieren a la fijación de salarios mínimos, que señalan en 60 pesetas diarias; establecimiento de una tarifa base de cotización, aportación económica del Estado, supresión del límite salarial de afiliación a los seguros de vejez, invalidez y desempleo, elevación del tope de afiliación al seguro de enfermedad, imposibilidad de concertar voluntariamente mejoras complementarias de las prestaciones.

—Creáse, con fecha 9-11-62 La Dirección General de Promoción Social en este país.

—Convenio de Seguridad Social Hispano-Ecuatoriano (2-10-62).

—Prórroga de un año más entre los Gobiernos de España y Francia sobre el Convenio de Subsidios familiares para los trabajadores españoles en Francia.

—Ratifican con fecha 20-1-62, su Convenio General sobre Seguridad Social, los Gobiernos de España y Portugal.

FRANCIA

Aumentanse la cuantía de las pensiones abonadas a los ancianos (1114-62).

INFORMACION EXTRANJERA

GINEBRA

Del 9 al 11 de abril de 1962, se reunió el Comité Mixto de la OIT y OMS, para tratar problemas de medicina del trabajo en la agricultura.

LIBIA

Ley No. 21, de 1º de mayo de 1962, modificando, en parte, el régimen de seguridad social creado en Libia, por ley No. 53, de 1957. Se establece en esta ley, cambios en lo referente a: revisión de las cotizaciones de prestaciones; estableciendo estas disposiciones una proporción más equitativa entre las remuneraciones de los asegurados, el salario y la cuantía de las prestaciones a corto y largo plazo. Al mismo tiempo se procede a una nueva forma de distribución de competencia en los órganos directivos del Instituto Nacional de Seguridad Social.

NORUEGA

Por Ley No. 12 de 22 de junio de 1962, fue adoptado un nuevo régimen de pensiones para el personal de enfermería de Noruega.

PANAMA

Inaugúrase el Hospital General de la Caja de este país el 1º de junio de 1962; y apruébase el Decreto Ley No. 9, que introduce fundamentales reformas en el régimen del Seguro Social.

REPUBLICA SUDAFRICANA

Ley No. 38, de 25 de abril de 1962, que unifica las leyes relativas a las pensiones de vejez.

Ley No. 39, de 25 de abril de 1962, de unificación de leyes que tratan sobre el pago de pensiones a los invidentes, y de subsidios de bienestar para los mismos.

Ley No. 41, de 25 de abril de 1962, unificadora de las leyes concernientes a los subsidios de invalidez. Estas leyes derogan la legislación anterior.

SUECIA

Apruébase con fecha 16 de mayo de 1962, una nueva ley de seguros sociales, la cual entrará en vigencia en dicho país, el 1º de enero de 1963.

URUGUAY

Díctase con fecha 28-11-1961, una ley que fija las normas sobre revaluación de pasividades, establece la financiación del Fondo y del Sistema creando una Comisión Asesora de la Seguridad Social.

Lima, 1º de julio de 1963.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

(Continuamos en esta sección publicando los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, con la Organización Internacional del Trabajo en materia de Seguros Sociales).

CONVENIO 40

Convenio relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados en las empresas agrícolas.

La Conferencia General de la Organización Internacional del trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su décimoséptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de muerte, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de convenio internacional.

Adopta, con fecha veintinueva de junio de mil novecientos treinta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de muerte (Agricultura), 1933, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1.

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de muerte, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.

1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, y a los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) a los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, cuando la legislación no establezca esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como profesiones liberales;

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- b) a los trabajadores que no perciban remuneración en metálico;
 - c) a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que cuando por vez primera comiencen a trabajar, tengan demasiada edad para ingresar en el seguro;
 - d) a los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a la de los demás asalariados;
 - e) a los miembros de la familia del empleador;
 - f) a los trabajadores que por estar ocupados en empleos de corta duración no puedan cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones y a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;
 - g) a los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;
 - h) a los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariados y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de invalidez prevista por la legislación nacional;
 - i) a los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados, a fin de adquirir una formación que les permita ejercer la profesión correspondiente a dichos estudios.
3. Además, podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro las personas cuyos supervivientes tengan derecho, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, a prestaciones, por lo menos, equivalentes en su conjunto a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 3.

La legislación nacional, en las condiciones que ella misma determine, concederá a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, uno, por lo menos, de los derechos siguientes: continuación voluntaria del seguro o conservación de los derechos mediante el pago regular de una prima especial a estos efectos, a menos que estos derechos se conserven de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se concede al marido, que no esté sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándose así eventualmente a la mujer el derecho a una pensión de vejez o de viudedad.

Artículo 4.

1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6, el derecho de pensión podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba que pueda implicar el pago de un número mínimo de cotizaciones, al partir del ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.
2. La duración del período de prueba no podrá exceder de 60 meses, de 250 semanas o de 1,500 días de cotización.
3. Cuando el cumplimiento del período de prueba implique el pago de cierto número de cotizaciones, dentro de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por inca-

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

pacidad temporal y por desempleo se calcularán como períodos de cotización a los efectos del periodo de prueba, en las condiciones y con los límites que fije la legislación nacional.

Artículo 5.

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contra partida de la cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará sus derechos con respecto a dichas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá invalidar los derechos respecto a las cotizaciones al expirar el plazo que comience a transcurrir cuando cese la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo.

a) El plazo variable no deberá ser inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

b) El plazo fijo en ningún caso deberá ser inferior a dieciocho meses y los derechos relativos a las cotizaciones podrán caducar a la expiración de este plazo, a menos que antes de dicha expiración, un minimum de cotizaciones prescrito por la legislación nacional haya sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro voluntario continuado.

Artículo 6.

El seguro de muerte deberá conferir el derecho de pensión, por lo menos, a la viuda que no haya contraído nuevas nupcias y a los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Artículo 7.

1. El derecho de pensión de viudedad podrá reservarse para las viudas que excedan de cierta edad o estén inválidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en los regimenes especialmente establecidos en favor de los empleados.

3. El derecho de pensión de viudedad podrá limitarse a los casos en que el matrimonio haya durado un tiempo determinado y haya sido contraído antes de que el asegurado o pensionado cumpla una edad determinada o antes de que aparezca la invalidez.

4. El derecho de pensión podrá estar sujeto a la condición de que, hasta el momento del fallecimiento del asegurado o pensionado, no se haya disuelto el matrimonio o no se haya pronunciado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Cuando la pensión de viudedad se reclame por varias solicitantes, la cantidad a pagar podrá limitarse al importe de una sola pensión.

Artículo 8.

1. Deberá reconocerse el derecho de pensión a los huérfanos menores de una edad determinada, que no podrá ser inferior a catorce años.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho de pensión podrá estar sujeto a la condición de que la madre hubiere contribuido al sostenimiento de su hijo o fuere viuda en el momento de fallecer.

3. La legislación nacional determinará los casos en que los hijos no legítimos tendrán derecho a pensión.

Artículo 9.

1. La cuantía de la pensión se determinará en función o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba, deberá comprender, a falta de un minimum garantizado, una cantidad o una parte fija, independiente de la antigüedad en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba se podrá fijar un minimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro.

Artículo 10.

Las instituciones de seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, a conceder prestaciones en especie con objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez de las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o puedan tener derecho a ella.

Artículo 11.

1. El derecho a las prestaciones podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente:

- a) cuando el fallecimiento hubiere sido causado por un acto delictivo o una falta voluntaria del asegurado o de cualquier persona que pueda adquirir el derecho de pensión de supervivencia;
- b) en caso de fraude contra la entidad aseguradora cometido por el asegurado o por cualquier persona que pueda adquirir el derecho de pensión de supervivencia.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente:

- a) mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de fondos públicos o de una institución de seguro social;
- b) mientras el interesado se niegue a observar, sin justa causa, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la vigilancia de la institución de seguro;
- c) mientras el interesado disfrute de otra prestación periódica en me-

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

tático, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de una indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional;

- d) mientras la interesada haga vida marital con un hombre, habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de validez;
- e) mientras la pensionada de un seguro especial de empleados disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Artículo 12.

1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro:

- 2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:
 - a) a los aprendices y a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada;
 - b) a los trabajadores que no reciban una remuneración en metálico o cuyos salarios sean muy bajos;
 - c) a los trabajadores al servicio de un empleador que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores empleados.

3. La cotización de los empleadores podrá no estar prevista en las legislaciones sobre seguros nacionales cuyo campo de aplicación no esté limitado a los asalariados.

4. Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados, en general.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no exijan el pago de cotizaciones por los asegurados podrán continuar exonerándolos de la obligación de cotizar.

Artículo 13.

1. El seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos, o por cajas de seguro de carácter público.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y debidamente reconocidas por los poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de las cajas de seguro de carácter público se administrará separadamente de los fondos públicos.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá igualmente disponer sobre la participación de representantes de los empleadores y de los poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas de seguro estarán sujetas a una vigilancia financiera y administrativa de los poderes públicos.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 14.

1. En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido el derecho de recurso.

2. Estos litigios se someterán a tribunales especiales, integrados por jueces, de carrera o no, que conocerán bien la finalidad del seguro, o que estarán asistidos por consejeros elejidos como representantes de los asegurados y de los empleadores.

3. En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador.

Artículo 15.

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros disfrutarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, si son nacionales de un Miembro obligado por el presente Convenio cuya legislación estipule, consiguientemente, la participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, de conformidad con el artículo 12, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión otorgables con cargo a los fondos del Estado.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el derecho a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedan de determinada edad al entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones que pudieren establecerse para los casos de residencia en el extranjero no se aplicarán a los pensionados que sean nacionales de uno de los Miembros obligados por el presente Convenio y residan en el territorio de otro cualquiera de dichos Miembros, sino en la medida en que se apliquen a los nacionales del Estado en donde se haya adquirido la pensión. Sin embargo, podrán exceptuarse de esta regla los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado.

Artículo 16.

1. El seguro de los asalariados se regirá por la ley aplicable en el lugar de trabajo del asalariado.

2. En beneficio de la continuidad del seguro, podrán admitirse excepciones a esta regla, mediante un acuerdo entre los Miembros interesados.

Artículo 17.

Todo Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que trabajen en su territorio y residan en el extranjero.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 18.

En los países que carezcan de legislación sobre el seguro obligatorio de muerte al entrar en vigor inicialmente este Convenio, se considerará que cualquier sistema existente de pensiones no contributivas cumplen con los requisitos del Convenio si garantiza un derecho individual de pensión en las condiciones determinadas por los artículos 19 al 25.

Artículo 19.

1. Se reconocerá el derecho de pensión:
 - a) a la viuda que no contraiga nuevas nupcias y tenga, por lo menos dos hijos a su cargo;
 - b) a los huérfanos de padre y madre.
2. La legislación nacional fijará:
 - a) las condiciones en que los hijos no legítimos harán que nazca el derecho a la pensión de viudedad;
 - b) la edad hasta la cual los hijos harán que se conserve derecho a la pensión de viudedad o tendrán derecho a la pensión de orfandad, sin que esta edad pueda ser inferior, en ningún caso, a catorce años.

Artículo 20.

1. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar condicionado a la residencia en el territorio del Miembro:
 - a) del marido fallecido, durante un período inmediatamente anterior a su muerte;
 - b) de la viuda, durante un período inmediatamente anterior a su solicitud de pensión.
2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar condicionado a la residencia en el territorio del Miembro del último de los progenitores fallecido, durante un período inmediatamente anterior al fallecimiento.
3. El período de residencia en el territorio del Miembro, exigido a la viuda o al progenitor fallecido, se fijará por la legislación nacional y no podrá exceder de cinco años.

Artículo 21.

1. Se reconocerá el derecho de pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no exceda del límite que fije la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.
2. Para la evaluación de los recursos del interesado se exceptuarán los que no excedan del límite que fije la legislación nacional.

Artículo 22.

La cuantía de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente para satisfacer, por lo menos las necesidades esenciales del pensionado.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 23.

1. En caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de la cuantía, se reconocerá a todo solicitante el derecho de recurso.
2. El recurso será de la competencia de una autoridad distinta de la que se haya pronunciado en primera instancia.

Artículo 24.

1. Las viudas y huérfanos extranjeros que sean nacionales de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio gozarán del derecho de pensión en las mismas condiciones que los nacionales.
2. Sin embargo, la legislación nacional de un Miembro podrá sujetar la concesión de pensión a un extranjero a la condición de haber residido en su territorio un período que no podrá exceder en cinco años del período de residencia fijado por el artículo 20.

Artículo 25.

1. El derecho de pensión podrá aducir, o suspenderse total o parcialmente, si la viuda o la persona que asuma la responsabilidad del mantenimiento del huérfano ha obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.
2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.

Artículo 26.

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 15, el presente Convenio no se refiere a la conservación del derecho de pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo 27.

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 28.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 29.

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 30.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 31.

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 32.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso, jure, la denuncia inmediata a este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 30, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 33.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

BIBLIOTECA DE LA CAJA NACIONAL DEL SEGURO SOCIAL OBRERO

PUBLICACIONES RECIBIDAS DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 1 9 6 3

1.—ORGANISMOS INTERNACIONALES

a) Naciones Unidas

Department of Economic and Social Affairs: The physical planning of industrial estates. New York, 1962.

Boletín Económico de América Latina. N° 2, 1962. Suplemento estadístico. N° 1, 1962.

b) Organización Internacional del Trabajo

Actas. 46a., Reunión, 1962.

Informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones. Informe III (parte II), 47a., Reunión, 1963.

Higiene en los establecimientos de comercio y en las oficinas. Informe VI (2), 47a., Reunión, 1963.

Desempleo y cambios de estructura. Nueva Serie. N° 65.

Serie Legislativa. nov-dic., 1962.

Anuario de Estadística del Trabajo, 1962.

Boletín Oficial. N° 4, 1962.

Noticias de la O.I.T.. N° 3, 1962.

Revista Internacional del Trabajo. vol. LXVI, N° 6, 1962; vol. LXVII.

N° 1, 1963. Sup. Estadístico. vol. LXVI. N° 6, 1962; vol. LXVII. N° 1, 1963.

Weekly (Pub. Library). N° 43 a 50, 1962; 1 a 4, 1963.

c) Organización Mundial de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana

Boletín de la O.S.P. vol. LIII. N° 6, 1962; vol. LIV. N° 1, 2, 1963.

Crónica de la O.M.S.. N° 12, 1962; 1, 2, 1963.

Salud Mundial. N° 7, 1962; 1, 2, 1963.

d) Asociación Internacional de la Seguridad Social

Comisión Regional Americana Médico Social. 2a., Reunión, México, 1963: Calidad de los servicios médicos, por Ricardo Asturias Valenzuela.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social. 6a., México, 1960: Selección, capacitación y condiciones de trabajo del personal de las Instituciones de seguridad social.

Lista de las Organizaciones Miembros. dic., 1962.

Bulletin de l'Association Internationale de la Sécurité Sociale. N° 9, 10-12, 1962.

Revista Internacional de Actuario y Estadística de la Seguridad Social. N° 7, 1961.

Seguridad Social. N° 16, 17-18, 1962.

e) Organización de los Estados Americanos

Boletín de Noticias. Federación Internacional de Hospitales. N° 2, 1963.

Boletín de la Revista Interamericana de Ciencias Sociales. N° 2, 3, 1962.

Noticias de Seguridad. N° 12, 1962; 1, 1963.

Suplemento Informativo "Cinva". dic., 1962; feb., 1963.

f) Organización Iberoamericana de Seguridad Social

Seguros sociales en México. Madrid, 1963.

Acción de la Seguridad Social Iberoamericana. N° 1, 1963.

g) Fédération Internationale des Mutilés et Invalides du Travail et des Invalides Civils

Nouvelles. N° 77D, 78D, 79D, 1963.

2.—LIBROS Y FOLLETOS

Schilke, Peter: Heimatvertriebene als Bauern. Hannover, 1962.

Congreso Interamericano de la Industria de la Construcción. 3º, Río de Janeiro, 1962; Informe general del III Congreso interamericano de la industria de la construcción. Río de Janeiro, 1962.

Cutlip, Scott M., (y) Center, Allen H.: Relaciones Públicas. Madrid, 1961.

Filipetti, George: El progreso de la dirección. Madrid, 1960.

Kephart, Newell C.: La entrevista y el examen de selección. Madrid, 1961.

Knowles, William H.: Principios de dirección de personal. Madrid, 1960.

Mandell, Milton M.: Selección de empleados de oficina. Madrid, 1961.

Mosher, Frederick C., (y) Cimmino, Salvatore: Ciencia de la Administración. Madrid, 1961.

Organización Sindical, Madrid: Convenio colectivo interprovincial de la industria mecánica de hilatura, torcidos, trenzados y cordelería de sedal, abaca, lino y cáñamo. N° 60.

—: Convenio colectivo interprovincial del sector yute. N° 61.

—: Convenio colectivo interprovincial de la industria de transformación de materias plásticas. N° 62.

—: Reglamento nacional de trabajo en prensa. N° 63.

Patton, John A., (y) Littlefield, C. L.: Valoración de tareas. Madrid, 1961.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- Riccardi, Riccardo: La dinámica de la dirección. Madrid, 1960.
- White, William Foote: Estimulo económico y rendimiento laboral. Madrid, 1961.
- Jones, Joseph Marion: La sobrepoblación ¿significa pobreza? Washington, 1962.
- Rist, Leonard B.: La capacidad de los países para atender los pagos. Washington, 1962.
- Foresi, Palmiro: L'azione assistenziale dell'ENPAS. Roma, 1962.
- Istituto nazionale della previdenza sociale: Le pensioni dell'assicurazione generale obbligatoria. Roma, 1962.
- Federation of Health Insurance Societies: Health insurance society. Tokio, 1962.
- López Mateos, Adolfo: Misión de paz en oriente. México, 1962.
- : Nueva exhortación a la concordia y la paz mundiales. México 1962.
- Instituto de previsión social, Asunción: Instituto de previsión social 1943-1962, 19 años. Asunción, 1962.
- Angulo A., Jorge M.: Manual de legislación del trabajo y previsión social. Trujillo, 1962.
- Banco Central de Reserva del Perú, ed.: Plan nacional de desarrollo económico y social del Perú, 1962-1971. Lima, 1962.
- Cámara de comercio de Lima: Cartilla sobre la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado. Lima, 1962.
- : Las recientes disposiciones en materia de impuestos. Lima, 1962.
- : Tabla de retención mensual del impuesto a los sueldos. Lima, 1960.
- Congreso nacional de tuberculosis y enfermedades respiratorias: Actas del quinto Congreso nacional de tuberculosis. Magdalena del Mar, 1962.
- Dirección de Minería: Estado del Padrón general de concesiones mineras. Lima, 1956.
- Federación de trabajadores en tejidos del Perú: Estudio de la Comisión tripartita para absolver el pedido de jubilación para los trabajadores textiles. Lima, 1957.
- Federación Médica Peruana, Lima: Anteproyecto de Decreto Supremo de Estatutos del Seguro social obligatorio del empleado y algunos documentos conexos. Lima, 1955.
- : Proyecto de estatuto del Seguro social obligatorio del empleado presentado al supremo gobierno por la Federación médica peruana. Lima, 1957.
- García Calderón, Manuel: Repertorio de Derecho Internacional Privado. Lima, 1962. t. III.
- González Dittoni, Enrique: Textos internacionales del Perú. Lima, 1962.
- Hermoza Mariscal, Gustavo: Estudio técnico administrativo del Hospital del torax Bravo Chico. Lima, 1962.
- Ley orgánica del Poder Judicial. Lima, 1958.
- Ramírez Otárola, Jorge, comp.: Codificación de la legislación del trabajo. Lima, 1963.
- Reglamento orgánico del Tribunal Mayor de Cuentas. Lima, 1956.
- Servicio de investigación y promoción agraria: Comercio exterior del Perú. Lima, 1963.
- Vargas Fano, Américo: El Departamento de Apurímac y el plan regional del Sur. Lima, 1959.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

Congreso venezolano de salud pública. 2º, Carácas, 1961. Ponencias. Carácas, 1961. 2 t.

3.—PUBLICACIONES PERIODICAS NACIONALES

- Actualidad Económica. Nº 176, 1962.
Anales de la Facultad de Medicina. Nº 1-2, 1962.
Asociación de Comercio e Industrias de Arequipa. Boletín de informaciones. Nº 4, 1963.
Asociación de Comercio e Industrias de Arequipa. Circular de protestos y escrituras. Nº 7, 8, 1963.
Banco Continental. Memoria y Balance, 1962.
Banco Wiese. Memoria y Balance, 1961; 1962.
Boletín de Aduanas del Perú. Nº 474, 475, 1962.
Boletín de la Academia de Estomatología del Perú. Nº 4, 1962.
Boletín de la Compañía Administradora del Guano. Nº 7 a 12, 1962.
Boletín de la Sociedad Nacional Agraria. Nº 317, 318, 319, 1962.
Boletín de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo. Nº 84, 85, 1962.
Boletín del Banco Central de Reserva del Perú. Nº 372, 373, 1962; 374, 1963.
Boletín Epidemiológico del Perú. Nº 12, 1962.
Boletín Municipal. Nº 1688-89, 1961; 1690, 1962.
Caja de Ahorros de Lima. Memoria y Balance, 1962.
Caja Municipal de Crédito Popular. Memoria y Balance, 1962.
Cámara de Comercio de Lima. Boletín Semanal. Nº 674 a 683, 1963.
Cámara de Comercio de Lima. Revista Mensual. Nº 402, 1962; 403, 1963.
Construcción & Industria. Nº 10, 1962.
Costo de Vida. nov., dic., 1962.
Fraterna. Nº 36, 1961; 37, 1963.
Industria Peruana. Nº 363, 364, 1962; 365, 1963.
Informaciones S.E.S.P. Servicio especial de salud pública. Nº 6, 1962; 7, 8, 1963.
Informaciones Sociales. Nº 3, 1962.
Informativo Agropecuario. ene., 1963.
Informes de actividades del SNEM. Nº 9, 10, 11, 1962.
Latino-América. Nº 1, 1962; 2, 3, 1963.
Mensajero de Toquepala. Nº 55, 56, 1962; 59, 60, 1963.
La Opinión Popular. ene., feb., mar., 1963.
La Reforma Médica. Nº 626, 1962.
Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Nº II, 1962.
Revista de Jurisprudencia Peruana. Nº 227, 1962; 228, 1963.
Revista de NeNuro-Psiquiatría. Nº 2, 1962.
Revista de la Sanidad de Policía. Nº 4, 1962.
Revista de la Cámara Francesa en el Perú. Nº 34, 1962.
Revista del Hospital del Niño. Nº 92, 1962.
Revista del Viernes Médico. Nº 3, 1962.
Revista Médica del Hospital Obrero. Nº 1-2, 1962.
Salud Ocupacional. Nº 3, 4, 1962.
Seguro Social. Notas y comentarios de divulgación. C.N.S.S. Nº 68, 1962; 69, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

SENATI. Boletín de la Dirección Nacional de Aprendizaje y Trabajo. N° 5, 1962.

Superintendencia de Bancos. Situación Bancaria. ago., set., 1962.

Unicef para los Niños. N° 29, 1962.

4.—PUBLICACIONES PERIODICAS EXTRANJERAS

ALEMANIA.—Arbeitsfchtz. N° 11, 12, 1962; 1, 1963.

Boletín Semanal de Asuntos Alemanes. N° 1, a 11, 1963.

Bundesarbeitsblatt. N° 21 a 24, 1962; 1, 2, 1963.

Deutsche Versicherungszeitschrift. N° 11, 12, 1962; 1, 2, 1963.

Die Betriebskrankenkasse. N° 11, 12, 1962; 1, 1963.

Die Ersatzkasse. N° 11, 12, 1962; 1, 1963.

Die Ortskrankenkalle. N° 22, 23, 24, 1962; 1, 2, 3, 4, 1963.

Die Sozialversicherung. N° 11, 12, 1962; 1, 1963.

Informations Dienst. N° 86, 1963.

Versicherungs Wirtschaft. N° 22, 23, 24, 1962; 1, 2, 3, 4, 1963.

ARGENTINA.—Ahorro y Seguro. N° 100, 101, 1962.

Boletín del Instituto Nacional de Previsión. N° 49, 50, 51, 1962.

Gaceta del Trabajo. vol. I. N° 6, 1962; vol. II. N° 1, 1962.

AUSTRIA.—Soziale Sicherheit. N° 11, 12, 1962; 1, 1963.

BELGICA.—Communique Mensual. Office National de l'Emploi. N° 9, 10, 11, 1962.

Orientation Mutualiste. N° 6, 1962.

Revue de la Societe Belge d'Etudes et Expansion. N° 202, 203, 1962.

BRASIL.—Boletim de Higiene Mental. N° 205-208, 1961.

Industriarios. N° 85, 86, 1962.

CANADA.—Health e Welfare Canada's oct., nov., dic., 1962.

L'Information Médicale et Parmédicale. N° 2, 3, 1962.

The Royal Bank of Canada. Monthly Letter. N° 10, 1962; 1, 2, 1963.

COLOMBIA.—Boletín de la Cámara de Comercio de Bogotá. N° 1212 a 1217, 1962; 1218 a 1222, 1963.

Boletín Informativo. I. C. S. S., 1961

Boletín Mensual de Estadística. N° 139, 140, 141, 1962; 142, 1963.

Universidad Pontificia Bolivariana. N° 90, 1962.

COSTA RICA.—Boletín Mensual. Hospitales. C. C. S. S. set., oct., nov., 1962.

CHECOESLOVAQUIA.—La Seguridad Social. N° 3, 1962.

CHILE.—Banco Central de Chile. Boletín Mensual. N° 416, 417, 1962.

Panorama Económico. N° 233, 1962.

Unidad. N° 212-213, 1961; 223,224, 225, 226, 228, 1962; 29, 30, 1963.

ECUADOR.—Banco Central del Ecuador. Información Estadística. N° 804 a 814, 1962; 816 a 820, 1963.

Banco Central del Ecuador. Memoria, 1961.

Boletín de Informaciones y Estudios Sociales Económicos. N° 93, 1961.

Seguridad Social. N° 135, 1961.

ESPAÑA.—Boletín de Divulgación Social. N° 193, 194-195, 1962.

Compilación de Disposiciones Vigentes sobre Seguros Sociales. Sup. N° 61, 62, 63, 1962.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- Documentación Administrativa. Nº 56-57, 58, 1962.
 Revista de Derecho del Trabajo. Nº 53, 1962.
 Revista de Política Social. Nº 56, 1962.
 Revista Iberoamericana de Seguridad Social. Nº 5, 6, 1962.
 ESTADOS UNIDOS.—América Clínica. Nº 5, 6, 1962; 1, 1963.
 Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Comunicado de prensa.
 Misión del Banco Mundial en México.
 Corporación Financiera Internacional. Comunicado de prensa. 63-1, 63-2, 63-4.
 Children. Nº 1, 2, 1963.
 El Hospital. Nº 10, 11, 12, 1962; 1, 1963.
 Life Insurance. New Date. nov., dic., 1962; ene., 1963.
 Money Matters. dic., 1962.
 The Monthly Review. Nº 11, 12, 1962; 1, 1963.
 Public Health Economics. Nº 10, 11, 1962; 1, 2, 3, 1963.
 Public Health Report. Nº 11, 12, 1962; 1, 2, 1963.
 Quarterly. Milbank Memorial Fund. Nº 1, 1963.
 Servicios Públicos. ene.-feb., 1963.
 Social Health News. Nº 9, 10, 1962.
 Social Problems. Nº 3, 1963.
 Social Security Bulletin. Nº 12, 1962; 1, 2, 3, 1963.
 World Medical Journal. Nº 1, 1963.
 FILIPINAS.—Social Security Bulletin. Nº 7-8, 1962.
 FRANCIA.—Boletín Francés de Información Técnica. Nº 12, 1962; 1, 1963.
 Bulletin Analytique de Documentation. Politique Economique et Social. Nº 6,
 7-8, 1962.
 Bulletin d'Information de la Mutualité Agricole. Nº 120, 121, 122, 1962.
 Bulletin du Service Social des Organismes de Sécurité Sociale. Nº 93, 94, 1962.
 Familles Dans le Monde. Nº 1-2, 1962.
 Guide du Correspondant de Caisse de Sécurité Sociale. Nº 9-10, 11, 1962.
 Informations Sociales. Nº 8-9, 10, 11-12, 1962.
 Notes & Documents. Nº 7, 1962.
 Revue de la Sécurité Sociale. Nº 139, 140, 1962.
 GRAN BRETAÑA.—Rehabilitation. Nº 43, 1962.
 GUATEMALA.—Boletín Mensual de Estadística. Nº 9, 10, 11, 1962.
 HOLANDA.—Aangaande de Ouderdomsverzekering Geregeld in de Algemene
 Ouderdomswet, 1961.
 Social Verzekeringssbank, 1961.
 HONDURAS.—La Gaceta. feb., 1963.
 ITALIA.—Bolletino Ufficiale. Nº 5, 1962; Appendice. 4-5-6, 1962; Supplemento
 straordinario. 10, 11, 12, 1962.
 ENPAS. Nº 4, 1962.
 Informazioni "INADEL". Supplemento. Nº 11, 1962.
 Previdenza Sociale. Nº 5, 1962.
 I Problemi della Sicurezza Sociale. Nº 3, 4, 1962.
 Rassegna del Lavoro. Nº 7-8, 1962. Cuaderno. 22, 23, 1962.
 Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali. Nº 3-4, 5, 1962.
 LUXEMBURGO.—L'Assurance Maladie, 1961.
 MEXICO.—Acción Indigenista. Nº 113, 1962.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- América Indígena. Nº 1, 1963.**
Anuario Indigenista, 1962.
Boletín del Instituto de Derecho Comparado. Nº 44, 45, 1962.
Boletín JAP. Junta de Asistencia Privada. Nº 9, 10, 1962.
Boletín Médico. I. M. S. S. Nº 3 a 12, 1962. Suplemento. Nº 30 a 36, 1962.
Civitas. Boletín del Instituto de Estudios Sociales de Monterrey. Nº 113, 1962.
Finanzas y Contabilidad. Nº 10, 11, 12, 1962.
La Justicia. Nº 392, 1962; 393, 1963.
Revista Médica. Secretaría de Marina. Departamento Médico. Nº 30, 1962.
PANAMA.—El Asegurado. Nº 9, 1962; 10, 1963.
Estadística. C. S. S. Nº 1, 1962.
Precios y Costo de la Vida. Nº 4, 1962.
PARAGUAY.—Instituto de Previsión Social. Memoria, 1960.
PORTUGAL.—Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência. Nº 15 a 24, 1961.
PUERTO RICO.—Boletín de Prevención de Accidentes. Nº 4, 1962.
Nota para Publicidad. Departamento de Trabajo. Nº 30, 31, 32, 1963.
Programa Radial. Departamento de Trabajo. Nº 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 1963.
SIAP. Boletín de la Sociedad Interamericana de Planificación. Nº 21, 23, 24, 1962.
REPUBLICA DOMINICANA.—Seguridad Social. Nº 74, 1962.
SUIZA.—La Mutualité Romande. Nº 1, 1963.
Schweizerische Krankenkassen-Zeitung. Nº 22, 23, 24, 1962; 1, 2, 1963.
URUGUAY.—Banco de la República Oriental del Uruguay. Boletín Mensual. Nº 233-234, 1962.
Banco de la República Oriental del Uruguay. Sup. Estadístico de la Revista Economía. Nº 219 y anexo, 220 y anexo, 1962.
Boletín del Instituto Interamericano del Niño. Nº 142, 1962.
Noticiero. Suplemento del Boletín del Instituto Interamericano del Niño. Nº 158, 159, 1962.
Seguros, Nº 17-18, 1962.
VENEZUELA.—Banco Central de Venezuela. Memoria, 1961.
Banco Central de Venezuela. Boletín Bibliográfico. Nº 160-161, 162, 1961.
Banco Central de Venezuela. Boletín Mensual Nº 224, 225, 1962.
Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas. Nº 587, 588, 589, 1962.
Carta Quincenal de la C. V. F. Nº 4, 5, 6, 1962.
Cuadernos C. V. F. Nº 4-5, 1962.
Revista del Banco Central de Venezuela. Nº 203-205, 206-208, 1962.
Revista de Sanidad y Asistencia Social. Nº 4, 1961; 1, 2, 1962.
Revista Nacional de Cultura. Nº 151-152, 1962.

Informaciones Sociales

ORGANO DE LA CAJA NACIONAL
DE SEGURO SOCIAL OBRERO - PERU

Nº 2
1963

INFORMACIONES SOCIALES

ORGANO TRIMESTRAL DE LA
CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

DIRECTOR: PEDRO CALOSI R.



Año XVIII

Abril-Mayo-Junio, 1963

Nº 2

Redacción y Administración:

Departamento de Estudios Sociales y Económicos
CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

Av. Nicolás de Piérola Nos. 1100 - 1112 - 1124

Casilla Nº 1311

LIMA - PERU

INDICE

Rehabilitación Integral; La Educación Especial en un Plan Nacional de Educación, por el Dr. Carlos Bustamante Ruiz	3
Un nuevo concepto de la Capacitación Sindical, por Jesse A. Friedman	19
BOLETIN INSTITUCIONAL:	
Proyecto de Decreto sobre Modificaciones de la Legislación del Seguro	24
Deuda del Fondo de salud y Bienestar Social	24
Incorporación de las zonas de Paita y Sullana, dentro del régimen del Seguro Social Obrero	24
Clasificación de cargos	25
Adquisición de dos ambulancias para el Hospital Obrero de Lima	25
Negociabilidad de Bonos de Acción Social	25
El reciente Decreto-Ley N° 14482 modificadorio del Régimen del Seguro Social Obrero	25
INFORMACION NACIONAL:	
Créase sistema asistencial de los Estibadores del Puerto del Callao y apruébase sus Estatutos	28
Extensión de beneficios del Seguro Social a los familiares, solicita Congreso de Hoteleros Pautas básicas acordadas en Plenario de la Confederación de Trabajadores del Perú	32
Inauguración de la Cuna Pestalozzi	33
Autorizan formación de fundaciones de Beneficios Sociales en el país	33
Escuela de Enfermeras crea Normas Pedagógicas	34
Funciones que debe realizar la Oficina del Planeamiento del Ministerio de Agricultura Se crea Oficina Ejecutiva de Alto Nivel en la Superintendencia General de Contribuciones del Ministerio de Hacienda	34
Normas para la toma de posesion de inmuebles que las instituciones autorizadas adquieran por expropiación	35
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, aprueba Reglamento de Concursos	35
Se considerará Becarios a los médicos que cumplen ciclos de capacitación en los hospitales del ramo	36
Se norma Comisión para informar acerca del Instituto de Salud ocupacional	36
Fijase por Decreto Supremo N° 14460, el porcentaje de Salud ocupacional	37
Los trabajadores que seleccionen el Centro de Estudios Laborales para seguir cursos de Formación Social y Sindical no perderán sus salarios	37
Nómbrase comisión para estudiar sugerencias de los sectores interesados al anteproyecto de Ley General del Trabajo	38
Régimen de salarios para trabajadores que seleccione el Centro de Estudios Laborales del Perú	44
Personería y Finalidad de la Junta de Asistencia Nacional	44
LEGISLACION:	
Quedan sin efecto los aumentos tributarios dictados a comienzo de año. Texto del Decreto sobre bonificaciones acordado para los empleados públicos	45
Nuevos formatos para las planillas de pago de sueldos y salarios entran en vigencia a partir del 1º/5/63	50
Texto del Decreto poniendo en marcha la Reforma Agraria, en la Convención	50
Reglamento de concursos para la provisión de cargos desempeñados por médicos, odontólogos y químico-farmacéuticos en dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	59
Se aprueba los acuerdos de la Comisión designada sobre Seguro de Accidentes y Fondo del Pescador	69
Dictan Decreto normando el aumento al Magisterio	71
Decreto-Ley N° 14460, que establece el porcentaje limitativo de extranjeros en la actividad privada del país	72
Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas. II Mesa Redonda de Relaciones Industriales	74
Texto de la Ley Orgánica de la Empresa Petrolera Fiscal	75
Texto completo de la Ley de Fomento al Deporte	81
Autorízase creación de Bancos Privados de Fomento a la Industria de Construcción Decreto-Ley 14482	84
Los Haberes del Jefe del Estado, representantes y Ministros no servirán de base para regular pensión	91
Decreto-Ley sobre creación de la Corporación de Ica	93
Normas para el funcionamiento del Banco de Fomento Agropecuario del Perú. Decreto-Ley N° 14509	99
La Superintendencia de Contribuciones contará con una Oficina de Organización y Central Administrativo a cargo de un Superintendente Auxiliar	132
LEGISLACION SOCIAL PERUANA:	
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	134
Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas	135
Ministerio de Hacienda	136
Ministerio de Fomento	138
Ministerio de Agricultura	139
JURISPRUDENCIA PERUANA:	141
INFORMACION EXTRANJERA:	144
DOCUMENTOS INTERNACIONALES:	155
BIBLIOTECA DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO	161

REHABILITACION INTEGRAL: LA EDUCACION ESPECIAL EN UN PLAN NACIONAL DE EDUCACION (*)

Por el Doctor: **Carlos Bustamante Ruiz** (**)

Un aspecto de la rehabilitación al que no se concede la atención suficiente, es el de la educación especial. Esto se hace evidente con niños o jóvenes lisiados pero debe admitirse que aún los adultos pueden requerir servicios especiales de educación.

Cuando hablamos de educación nos referimos no sólo al acopio de conocimientos que conforma los que podríamos llamar instrucción, sino al conjunto de **procesos formativos** que van delineando la personalidad, relacionada a un mundo de valores sustantivos y también adjetivos, pero necesarios todos para su cabal integración.

Esto es de gran importancia en el mundo físico. Por ello las afecciones del sistema músculo-esquelético o del aparato locomotor, representan las formas más objetivas de la invalidez, no sólo por que impresionan a las gentes, sino porque privan al ser humano de su **independencia motriz**, facultad singularizada en la escala zoológica por el empleo de la mano, atributo superior, correspondiente a formaciones nerviosas sumamente diferenciadas. Existen, por cierto, muchos factores etiopatogénicos para producir esta forma de esclavitud motora y no es éste el lugar para discutirlos. Es pertinente, en cambio, señalar los esfuerzos que se cumplen en los servicios de rehabilitación por superar las limitaciones mencionadas y podemos sentirnos satisfechos de tales empeños, porque el trabajo de los cirujanos ortopédicos, fisiatras, terapeutas físicos, terapeutas ocupacionales, aparatistas, etc, etc, representa un movimiento técnico asistencial de primera clase.

Paralelamente, en el desarrollo de la personalidad, se establecen relaciones con el mundo circundante, diferenciándose las facultades superiores del espíritu a través del juego de la atención, la memoria, la inteligencia, el juicio, las emociones. Mediante el uso regular y creciente de estas acultades el hombre alcanza, a su vez, lo que podríamos llamar su **independencia intelectual**. Existen, asimismo, afecciones variadas que comprometen la higidez del sistema nervioso, lesionándolo en tal medida, que provocan limitaciones funcionales, que van desde las simples formas del retraso mental hasta las más avanzadas de la idiocia total.

Es evidente que la conquista de la libertad de acción y de pensamiento requiere un proceso elaborativo, si que educacional, complejo y

(*) Trabajo presentado en el Ateneo Científico realizado en Cerenil (Centro de Re-

(**) Jefe del Dpto. de Medicina Física y Rehabilitación, Hospital Obrero de Lino. Rehabilitación para Niños Lisiados), Mar del Plata, Argentina, Diciembre 8, 1962.

CARLOS BUSTAMANTE RUIZ

lento. El desarrollo integral de la personalidad necesita un programa integral de educación. Así es como el niño comienza a caminar cuando balbucea ya sus primeras palabras, luego van estableciéndose y diferenciándose habilidades físicas e intelectuales, en tal forma, que podríamos decir que ciertas habilidades motoras no se llegan a perfeccionar sino cuando se ha alcanzado el conocimiento pleno de su correspondiente marco espiritual (pintura, escultura, destreza deportiva, etc.).

Podemos ahora referirnos a la quiebra de los procesos formativos que acaece cuando se produce una alteración psico-somática invalidante. Una epidemia de poliomielitis, no sólo va a condenar a la limitación motriz a cierto número de niños sino que va a repercutir sobre el desarrollo integral de su personalidad, limitando no sólo su capacidad de transporte o de aprehensión, sino lo que es más grave, retrasando la correcta ubicación de su mente en el mundo circundante, creando sentimientos de frustración, complejos de minusvalía, segregación escolar por la limitación física, pérdida de oportunidad para la aventura, que es experiencia formativa, etc, etc.

De otro lado, los niños nacidos con defectos físicos o alguna forma de retraso mental, se encontrarán en condiciones peores que los propios a su malestar, por falta de comprensión de sus familiares primero y de la comunidad después. Por mucho tiempo han estado confinados en lugares escondidos y han sido considerados problemas de los que no se habla. Y por curioso contraste, se trata de seres que requieren mayor asesoramiento técnico y humano que los normales. Para ellos deben planearse los mejores programas educacionales, porque ciertamente están más necesitados. Lamentablemente, en muchos casos continúan casi tan abandonados como antes.

Así diferenciadas las circunstancias que repercuten sobre la independencia del hombre, motriz o espiritual en cierta medida nada más, ya que tal diferencia sólo se justifica en cuanto a lo académico que no en lo práctico, se advierte que el proceso educacional de estos grupos humanos tiene características que requieren programas y maestros especializados. Es en conjunto, lo que se llama Educación Especial.

La Educación Especial abarca un campo de acción muy vasto. Se inicia con el niño que no habla o que no oye y se extiende a diferentes grupos humanos, en todas las edades de la vida, como el de los afásicos motrices, que se establece tras accidentes vasculares cerebrales en hombres maduros o ancianos. Conforman grupos humanos muy diferenciados los ciegos, los sordomudos, los niños con retraso mental, los hipocácicos, las diversas formas de parálisis cerebral, los epilépticos, los niños con problemas de conducta, la inmensa legión de los incapacitados físicos: poliomiélticos, afectados congénitos del aparato locomotor (luxación de la cadera, del hombro, pie zambo, etc, etc.); parálisis obstétrica, desviaciones posturales de la columna, mal de Pott, cardiopatías congénitas, etc, etc.

Es difícil resolver el problema educacional de esta enorme legión de niños o jóvenes, disminuidos en su desarrollo físico o psíquico, dentro de los programas de educación normal.

Para apreciar tal dificultad bastaría mencionar los problemas que presenta la organización de un programa de educación para niños hospi-

REHABILITACION INTEGRAL: LA EDUCACION ESPECIAL

talizados. Es sabido que, por razones diversas, hay niños que pasan meses y aún años, confinados a una cama hospital. La designación de una maestra para su educación se hace necesaria.

¿Cuántos de nuestros hospitales infantiles disponen de tal facilidad? Y cuando se logra integrar el grupo hospitalario con una pedagoga, cuántas veces su trabajo resulta negativo o de escaso rendimiento por la falta de cooperación del personal médico, paramédico o administrativo, incapaz de comprender, a menudo, que **todo el que está en contacto con un niño es un educador**. Aún la propia maestra debe estar bien informada de la necesidad de realizar ajustes emocionales con esta clase de escolares. Y eso requiere preparación especial y colaboración de los distintos grupos de trabajo.

Los problemas de comunicación lingüística forman toda una categoría de valores. El personal de foniatras y audiólogos necesita ser preparado en cursos de intenso desarrollo técnico y, adicionalmente, complementar su trabajo con la colaboración de los padres de familia, que asimismo, deben ser entrenados para tales menesteres.

Los retrasados mentales representan uno de los problemas de más difícil solución. Pero todos son capaces de alcanzar alguna forma de educación. Bien se comprende cuán especializado ha de ser el grupo de maestros encargados de esta tarea.

Tal vez por el impacto emocional que provocan en la comunidad, el programa educacional de los ciegos ha alcanzado un gran desarrollo en casi todo el orbe. Que el sistema de educación Braille y la enseñanza manual y auditiva de estos grupos humanos tiene características singulares es harto evidente.

Los niños con impedimentos físicos variados, que repercuten en su etapa pre-escolar o de escolaridad son numerosos en todas partes. Es obvio que deben organizarse escuelas y programas con características especiales en tales casos.

Pero, debemos recordar, no sólo hay que educarlos, aisladamente, lo que sería condenarlos a vivir en un mundo aparte, sino que debemos integrarlos gradualmente a la vida dentro de la comunidad.

De todo lo anterior surgen algunas consideraciones que podemos llamar sustantivas y que serían las siguientes:

Es deber del Estado establecer un programa de educación especial dentro del Plan nacional de educación.

Corresponde a la iniciativa privada, cooperar con el Estado en el establecimiento de centros educacionales especiales.

Debe informarse a la comunidad de manera general, acerca de la magnitud del problema y la manera como ella puede ayudar a resolverlo.

Han de proveerse fondos para llevar adelante programas educacionales como los mencionados.

Se hace necesario ofrecer las mayores facilidades para que maestros normales puedan seguir cursos de capacitación para el manejo de niños o jóvenes lisiados.

Tal vez podríamos dividir los grandes capítulos de la educación especial en tres momentos bien definidos:

CARLOS BUSTAMANTE RUIZ

- 1.—La educación especial en el hogar.
- 2.—La educación especial en el hospital.
- 3.—La educación especial en la escuela.

1.—**La educación especial en el hogar.**—Se inicia con la vida del niño. Psicológica y físicamente el establecimiento de los hábitos y el perfil de la personalidad casi se han completado a los cinco años de edad, de acuerdo con opiniones autorizadas de notables educadores. Tratándose de niños anormales, este proceso formativo es más lento y requiere la colaboración y preparación de los padres, que por estar tan cerca del niño y en manera tan continua, son los auténticos forjadores de la personalidad, asesorados ciertamente por el educador. En las clases sociales bajas, esta colaboración familiar es muy limitada y se reduce apenas al aporte efectivo, no despreciable por cierto, pero insuficiente por sí mismo. La labor de la trabajadora social puede ayudar mucho en cada caso particular. Se trata, además, volviendo a lo general, de la etapa pre-escolar, donde es muy importante crear motivos y aspiraciones, que repercutan hondamente en la etapa educacional ulterior.

2.—**La educación especial en el hospital.**— La enseñanza en el hospital no es un asunto secundario. Tiene enorme importancia y debe ser entendida así por el grupo hospitalario. Es natural que la maestra tiene cierta cantidad de tiempo del niño a su disposición, pero en otros momentos éste dependerá de la enfermera, la auxiliar, etc, etc, que pueden frustrar el proceso de reajuste emocional por desconocimiento de su personal aporte para el desarrollo del programa. Sin desconocer la importancia primaria de la asistencia médica, creemos que la asistencia educacional y recreativa, en el hospital, de niños o jóvenes, tiene asimismo primaria importancia. Me pregunto, incidentalmente, si se consideran partidas en los presupuestos de nuestros hospitales infantiles para maestras o educadores.

3.—**La educación especial en la escuela.**—Esta puede ser ofrecida en escuelas normales o en escuelas especializadas. Se discute y se seguirá discutiendo la conveniencia de tal o cual sistema. En la práctica, **las cosas deben hacerse**, buenas o malas, que siempre habrá tiempo para mejorarlas. La tendencia moderna ha sido crear escuelas especiales para distintos grupos de niños anormales. Así surgieron los Institutos para Ciegos, para Sordomudos, Retrasados mentales, etc, etc. Se está ahora considerando si no sería más práctico y de mayor rendimiento, establecer escuelas mixtas, con secciones especiales para los lisiados, pero integrados en unidades que semejen el ambiente de comunidad en que van a vivir cuando terminen su escolaridad, en tal forma que su integración a la vida productiva en el seno de la sociedad no represente un cambio demasiado brusco, aparte de que los niños normales deben aprender a estimar en su verdadera dimensión —a través de esta convivencia— el infortunio, la dignidad y el afán de superación de los inválidos. Y en lo que se refiere a los maestros, hemos de estimar que ellos son los pilares sobre los que se afirma todo el programa. Se requiere su comprensión humana y su capacitación especializada. Sea de ello lo que fuere —escue-

REHABILITACION INTEGRAL: LA EDUCACION ESPECIAL

las especiales o escuelas integrales— debemos afirmar aquí, una vez más, que es mandato imperativo de la ley que el Estado asuma sus propias responsabilidades en la conducción de tales programas. Hace 100 años ó tal vez 200, un plan nacional de educación, con un ministerio y partidas presupuestales, habria parecido un sueño difícil de realizar. Ahora nos parece un poco utópico planear programas de educación especial para el hogar, el hospital o la escuela. No tiene nada de utópico tal pretensión y muchos países han hecho grandes avances en este terreno. Paralelamente a la preparación de maestros normalistas deben prepararse maestros especializados. Paralelamente a la construcción de escuelas normales deben construirse otras, sin escaleras, con rampas, dotadas de elementos auxiliares para los lisiados. Y los hospitales infantiles deben contar en su personal con maestros preparados para el tipo especial de educandos allí internados, así como aulas y otras facilidades materiales.

En el Perú la educación especial se realiza a través de los esfuerzos del Estado y de la iniciativa privada. Es así como en el Ministerio de Educación Pública funciona una Dirección de Educación Normal y Especial a través de la cual el Estado atiende a un limitado número de lisiados. En los anexos numerados del 1 al 9, consignamos los datos más importantes acerca de estas instituciones. Existen seis instituciones de Educación Especial, numeradas correlativamente: un Instituto Nacional del Ciego "Luis A. Braille"; un Instituto para niños ciegos y sordomudos "La Inmaculada"; todos ellos en Lima y un Instituto para niños ciegos "Nuestra Señora del Pilar" en Arequipa.

El aporte del Estado a la Educación Especial puede reunirse en el siguiente cuadro, cuyas cifras son tomadas del Censo Nacional del Perú de 1961:

Población total del Perú	11'018,000 habitantes
Población del Dpto. de Lima	2'423,960 habitantes
Población escolar del Perú	1'512,000 alumnos
Población escolar de Lima	277,551 "
Población escolar en Educación Especial del Perú	2,504 "
Población escolar en Educación Especial en Lima	2,461 "
Presupuesto anual de Educación Pública	S/. 1,926'925,508.33
Presupuesto anual de Educación Especial	" 6'883,465.33

En cuanto a la iniciativa privada, hay asimismo, pequeños centros educacionales cuyas características se encuentran consignadas en los anexos 10, 11 y 12 y que se resumen de la siguiente manera: Un Instituto para deficientes mentales "San Gabriel Arcangel", un Instituto para niños lisiados "La Alegría en el Señor" y un Centro Peruano de Audición y Lenguaje, para sordos y afásicos, todos ellos en Lima; un Instituto "Gelicich" para niñas desadaptadas sociales en Huancayo y una Escuela "Carlos A. Mannucci" para niños con retraso mental en Trujillo.

CARLOS BUSTAMANTE RUIZ

La población escolar de estos centros de la iniciativa privada es de 232 alumnos.

Conclusión: Hemos expuesto los fundamentos que justifican el planeamiento y desarrollo de centros de educación especial, como parte de un plan nacional de educación, ya que sólo así podremos decir que estamos realizando una rehabilitación integral, en cuanto al desarrollo psico-físico de los niños y jóvenes lisiados.

ANEXO N° 1

INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL N° 1

- 1.—**Fundación:** 15 de Mayo de 1940.
- 2.—**Dirección:** Sra. Sara Ocampo de Frías.
- 3.—**Dependencia:** Ministerio de Educación Pública por intermedio de la Dirección de Educación Normal Especial.
- 4.—**Finalidad:** Proporciona alfabetización, educación fundamental y enseñanza de industrias a las madres de familia. Trata de "salvar al niño educando a la madre". Así mismo proporciona atención de cuna y Educación pre-escolar para los hijos de las mismas.
- 5.—**Tipo de Asistencia:** Gratuita.
- 6.—**Capacidad:** Actualmente atiende a 900 alumnos.
- 7.—**Atención que presta:** Atiende a tres puntos:
 - a) **Instrucción:** Desde su adaptación al proceso educativo, el dominio de la lectura, escritura, la educación moral y religiosa hasta un nivel considerado como Cultura Mínima.
 - b) **Sección Talleres:** Proporciona enseñanza tecnificada con programas especiales para la adquisición de uno ó más oficios.
 - c) **Sección Infantil:** Acoge a los niños desde la cuna hasta cumplir con el Programa Oficial para el Primer Año de Educación Primaria.
- 8.—**Secciones:** Diurna y Vespertina.
- 9.—**Condiciones de admisión:** El Instituto N° 1, recibe a madres abandonadas y niños sin amparo, previa selección de ingreso, consistente en un buen examen de salud y mala situación económica comprobada por las visitas domiciliarias efectuadas por la Asistencia Social.

REHABILITACION INTEGRAL: LA EDUCACION ESPECIAL

- 10.—Personal: 1 Médico
1 Abogado.
1 Educadora Familiar.
1 Asistente Social.
personal técnico.
personal administrativo.
- 11.—Rentas: Proporcionadas por el Ministerio de Educación Pública.

12.—Presupuesto: Cuenta con 820,000 soles anuales. (1961).

13.—Necesidades y Sugerencias:

Necesita: en forma urgente, la construcción de un local apropiado, ya que el actual resulta reducido y anticuado.

Sugerencia: Preparación adecuada de personal directivo, docente y administrativo.

Creación de nuevas industrias donde no falte el trabajo para el obrero y de esta manera pueda atender a su familia.

Salario justo.

ANEXO 2

INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL N° 2

Por D.S. del 19 de Abril de 1943 se oficializó su funcionamiento con la denominación de Instituto de Educación Especial para Débiles Mentales y Deficientes Sensoriales.

Es dependiente de la Dirección de Educación Normal y Especial del Ministerio de Educación Pública. Está situado en la Zona de Barranco.

Finalidad: El Instituto destinado a la educación de niños subnormales, persigue los siguientes fines:

- a) Conseguir el desembolvimiento integral de la personalidad de los integrandos.
- b) Descubrir y cultivar aptitudes para hacer de cada deficiente un ser útil así mismo y a la sociedad.
Para alcanzar estos objetivos, el plantel cumple las siguientes actividades:

—desarrollo de programas de tipo mínimo para el nivel primario (3er. año).

—cultivo de aptitudes artísticas y manuales en talleres.

CARLOS BUSTAMANTE RUIZ

Organización y Servicios: Consta de dos secciones; Diurna y Vespertina. La capacidad del Colegio en el año 1961 fue de 376 alumnos. Los servicios que dispone son: (a) Dirección, (b) Psicopedagógico, (c) Médico, (d) Aprendizaje y actividades Educativas, (e) Educación Física, (f) Asistencia Social, (g) Estudios, (h) Talleres, (i) Vespertina para alfabetización y orientación de las madres de familia, (j) Refectorio Escolar.

Personal: Médicos Psiquiatras, Psicopedagogos, Asistentas Sociales, Auxiliares, Profesoras de Educación Física. La Directora es la Srta. Laura Alba Saldaña (Psicopedagoga.)

Presupuesto: Para el año 1961 ha sido 813,105.53 soles oro. La educación y tratamientos son gratuitos, aceptándose a los alumnos previo examen médico, pedagógico y psicológico.

Necesidades: (a) Creación de Institutos mixtos en número de 2 por cada sector escolar de Lima, y para las capitales de Departamento;

(b) Construcción de locales apropiados de acuerdo a la arquitectura moderna para el funcionamiento de internado;

(c) Formación de Escuelas para maestros especialistas y perfeccionamiento en el extranjero;

(f) Fundación de Patronatos que valen por el bienestar del deficiente mental, como filiales de Organismos Internacionales.

ANEXO Nº 3

INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL Nº 3

- 1.—**Fundación:** 2 de Mayo de 1945.
- 2.—**Dirección:** Bernardo Jinés Huaranga.
- 3.—**Dependencia:** Ministerio de Educación Pública.
- 4.—**Finalidad:** Se creo con el fin de proporcionar tratamiento educativo menores en estado de abandono y peligro moral y de infractores educables ("pájaro fruteros").
- 5.—**Tipo de asistencia:** Gratuita.
- 6.—**Capacidad:** Atiende actualmente a 328 alumnos.
- 7.—**Atención que presta:** Proporciona Instrucción Primaria Completa y Capacitación Industrial.
- 8.—**Secciones:** Internado y Externado.
- 9.—**Condiciones de admisión:** No se requiere sino únicamente que se trate de niños en abandono y peligro moral. Sus edades fluctúan entre los 7 y 19 años.

REHABILITACION INTEGRAL: LA EDUCACION ESPECIAL

- 10.—**Personal:** ?
- 11.—**Renta:** Proporcionadas por el Ministerio de Educación Pública.
- 12.—**Presupuesto:** Cuenta con 766,000 soles anuales. (1961).
- 13.—**Necesidades y Sugerencias:** ?

ANEXO N° 4

INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL N° 4

Fue creado por Ley de Presupuesto en el año de 1945 bajo el nombre de Instituto Especial para Débiles Físicos. Es dependiente del Ministerio de Educación Pública. Está situado en la zona de Miraflores Lima.

Finalidad: Destinado a dar Instrucción Primaria Completa y tratamiento médico simultáneo a niños desnutridos de inteligencia normal.

Organización: Cuenta con tres departamentos: Docente, Médico y Administrativo. El Departamento Médico se encarga de seleccionar que los postulantes sean declarados débiles físicos. La capacidad del Instituto para el año 1961 ha sido de 356 alumnos, siendo como requisito de ingreso tener de 6 a 14 años de edad.

Las secciones que tiene el Instituto son: Diurna y Medio-internado. Las alumnas reciben Instrucción Primaria Completa, Educación Familiar, Labores y pequeñas industrias. La atención es gratuita. El Ministerio de Salud Pública colabora con el Instituto por intermedio de la Dirección de Alimentación Escolar.

Personal: Médico: Médicos Generales, Laboratoristas, Odontólogos, Asistentes Sociales, Docentes: 30 Normalistas. La Directora del plantel es la Sra. Rosa P. de Pezet.

Presupuesto: Para el año 1961 ha sido de 807,729.38 soles oro.

Necesidades: Crear nuevas escuelas de este tipo en toda la República.

—Intercambio de programas, Métodos y Personal Especializado con el existente en otros países.

ANEXO N° 5

INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL N° 5

SANATORIO — ESCUELA

- 1.—**Fundación:** 16 de Febrero de 1959.
- 2.—**Dirección:** Dr. Augusto López Ibarra.

CARLOS BUSTAMANTE RUIZ

- 3.—**Dependencia:** Ministerio de Educación Pública y Minist. de Salud Pública.
- 4.—**Finalidad:** Tratamiento de niños que adolecen de complejo primario T.B.C. a los cuales se les somete a un Régimen Higiénico-Dietético - Antibiótico, así como atender a su formación espiritual mediante su capacitación moral y cultural, para que al llegar a la vida ciudadana sean elementos de valor.
- 5.—**Tipo de asistencia:** Gratuita.
- 6.—**Capacidad:** Atiende a 80 niños de ambos sexos.
- 7.—**Atención que presta:**
 - Médica: Somete a los escolares enfermos a tratamiento de Régimen Higiénico - Dietético - Antibiótico.
 - Pedagógica: Proporciona Educación Primaria de acuerdo a los Planes y Programas establecidos.
 - Social: Visitan la casa del niño y hacen la encuesta familiar (Asistencia Social).
- 8.—**Secciones:** Diurna y Medio-internado.
- 9.—**Condiciones de Admisión:** Niños entre 6 y 12 años y que estén cursando el primero, segundo ó tercer años de Educación Primaria, los cuales al ser declarados sanos clínica y radiológicamente, son trasladados a otras escuelas, no interrumpiendo de esta manera los estudios a que todo niño tiene derecho.
- 10.—**Personal:** Cuenta con

1	Médico.
1	Odontólogo.
1	Asistenta Social
3	Profesores
	Personal administrativo.
- 11.—**Renta:** Proporcionadas por el Ministerio de Educación Pública.
- 12.—**Presupuesto:** Actualmente cuenta con una partida de 324,000 soles.
- 13.—**Necesidades y Sugerencias:**
 - Necesita: Mayor aporte monetario
 - Adquisición de un aparato de Rayos X
 - Instrumental quirúrgico.
 - Mobiliario escolar.

ANEXO N° 6

INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL N° 6

Por Resolución Suprema N° 1751 del 22 de Abril de 1945 se creó este Instituto para la educación y tratamiento de niños y niñas deficientes mentales y sensoriales. Está situado en la zona de Lince — Lima y es dependiente del Ministerio de Educación Pública.

Finalidades: a) Procurar el desarrollo de sus menudadas funciones mentales para conseguir su rehabilitación.

REHABILITACION INTEGRAL: LA EDUCACION ESPECIAL

- b) Suministrar los conocimientos básicos indispensables, equivalentes a los cuatro primeros años de Educación Primaria Común.
- c) Capacitarlos en el dominio de una técnica de trabajo manual de acuerdo a su condición, a fin de conseguir su autonomía.

Organización: Tiene tres departamentos que son: (1) Psicopedagógicos, (2) Orientación y normas educativas, (3) Médico y Asistencial. El número de alumnos para el año de 1961 ha sido de 183 habiendo recibido atención gratuita.

Personal: Médicos psiquiatras, Dentistas, Asistentes Sociales y Pedagogas. La Dirección está presidida por el Dr. Napoleón Zegarra Araujo.

Presupuesto: En el año de 1961 fue de 811,203.84 soles oro.

- Necesidades:**
- 1.—Inmediatas:
 - a) Local propio y equipo;
 - b) crear un sistema de internado;
 - 2.—Mediatas:
 - a) Formación de personal especializado;
 - b) establecer Institutos Especiales en toda la República.
 - c) becas y bolsas de viaje para perfeccionamiento de maestros en el extranjero;
 - d) Vinculación Internacional con organismos de esta especialidad.

ANEXO Nº 7

INSTITUTO NACIONAL DEL CIEGO "LUIS BRAILLE"

- 1.—**Fundación:** Creado oficialmente en Abril de 1945.
- 2.—**Director:** Dr. Luis Quiroga Quiñónez
- 3.—**Situación:** Lima, Perú.
- 4.—**Dependencia:** Del Ministerio de Educación Pública por intermedio de la Dirección de Educación Normal Especial.
- 5.—**Finalidad:** Proporciona Educación Primaria, Secundaria Completa y Enseñanza Artesanal para invidentes varones adolescentes y adultos, mediante el Método Tiflopedagógico moderno.
- 6.—**Tipo de Asistencia:** Gratuita.
- 7.—**Capacidad:** 68 alumnos.
- 8.—**Secciones:** Internado y Externado.
- 9.—**Personal:** Médicos,
Profesores Auxiliares

CARLOS BUSTAMANTE RUIZ

Personal Técnico

Personal Administrativo.

10.—**Rentas:** Proporcionadas por intermedio del Ministerio de Educación Pública.

11.—**Presupuesto:** 1'381,276.14 soles oro.

12.—**Necesidades:** Local propio.

Formación de Personal Especializado

Material y Equipo Médico.

ANEXO Nº 8

INSTITUTO LA "INMACULADA" PARA CIEGOS Y SORDO-MUDOS

1.—**Fecha de fundación:** Año de 1936.

2.—**Dirección:** Rvda. Madre María de la Pasión de la Orden de las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís y de la Inmaculada Concepción de Valencia.

3.—**Dependencia:** Ministerio de Educación Pública por intermedio de la Dirección de Educación Normal Especial.

4.—**Finalidad:** Educación Primaria para niños y niñas ciegos, Capacitación Vocacional y Artística apropiada.

Instrucción Primaria para niñas y niños sordomudos. Orientación Vocacional y Artística.

5.—**Tipo de asistencia:** La sección de ciegos es íntimamente gratuita.

En la Sección Sordo-mudos existen dos categorías:

—Medio-becarios y con

—Beca integral.

Estas becas son pagadas por personas y entidades particulares y fluctúan entre los \$ 450.00 para las becas integrales y \$ 100.00 a 200.00 para los medio-pagantes.

6.—**Capacidad de asistencia:** Atiende a 80 invidentes y a 140 sordo-mudos

7.—**Atención que presta:** Educación Primaria completa mediante métodos especiales:

Mudos: Escritura y desmutización (lectura labial interna).

Sordos: Conresto auditivo se usan amplificadores auditivos.

Ciegos: Primaria Completa, Música.

8.—**Secciones:** Internado y Externado.

9.—**Condiciones de Admisión:** Sordo-mudos entre los 4 y 6 años.

Ciegos hasta la edad de 12 años.

10.—**Personal:** 1 Médico.

8 Profesores para sordo-mudos.

7 Profesores para invidentes.

1 Capellán

personal administrativo.

11.—**Rentas:** El Ministerio de Educación Pública atiende íntegramente a toda la Sección de invidentes, y sólo otorga un subsidio para los sordo-mudos.

REHABILITACION INTEGRAL: LA EDUCACION ESPECIAL

- 12.—**Presupuesto:** Dispone de 671,000 soles por año (1961).
- 13.—**Necesidades y Sugerencias:**
 Necesita: —Máquinas para escritura Braille.
 —Libros para Biblioteca.
 —Instrumentos Musicales.
 —Prótesis individuales para reeducación del oído.
 —Material escolar.
- Sugerencias: Colaboración por parte de la Sociedad, ofreciéndoles trabajo a los invidentes rehabilitados.

ANEXO N° 9

INSTITUTO "NUESTRA SEÑORA DEL PILAR" PARA NIÑOS CIEGOS (AREQUIPA)

- 1.—**Fundación:** Año de 1946.
- 2.—**Dirección:** Rvda. Madre Ana María del Santísimo Sacramento, de la Orden de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís y de la Inmaculada Concepción.
- 3.—**Dependencia:** Del Ministerio de Educación Pública por intermedio de la Dirección de Educación Normal Especial.
- 4.—**Finalidad:** Proporcionar Educación Primaria para niñas y niños ciegos, complementada con Enseñanza Artesanal y Artística adecuada.
- 5.—**Tipo de Asistencia:** Gratuita.
- 6.—**Capacidad:** Atiende actualmente a 70 alumnos.
- 7.—**Atención que presta:** Proporciona Educación Primaria Completa valiéndose de los métodos especiales ya conocidos. Además proporciona atención médica, suministra ropa, medicina y alimentación sana.
- 8.—**Secciones:** Internado y Externado.
- 9.—**Condiciones de admisión:** Niños y niñas invidentes entre los 4 y 12 edad.
- 10.—**Personal:** 1 Médico.
 5 Profesores.
 1 Capellán.
 personal técnico (carpintería, esterillado, escobería, etc.)
 personal administrativo.
- 11.—**Rentas:** Proporcionadas por el Minsiterio de Educación Pública.
- 12.—**Presupuesto:** Cuenta con un presupuesto anual de 487,000 soles oro.
- 13.—**Necesidades y Sugerencias:**
 Necesidades: —Maquinarias para escritura Braille.
 —Equipo para la misma.
 —Material para talleres.
- Sugiere: Que la Sociedad colabore en esta labor, proporcionando trabajo a los invidentes rehabilitados.

ANEXO Nº 10
REPUBLICA DEL PERU
DIRECCION DE EDUCACION NORMAL Y ESPECIAL
DEPARTAMENTO DE EDUCACION ESPECIAL

INSTITUTOS	FINALIDAD	ALUMNADO 1961	PRESUPUESTO AÑO 1961
INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL Nº 1 SECCIONES: Diurna y Vespertina DIRECTORA: Sarah Ocampo de Frías DIRECCION: San Martín 230 Magdalena del Mar, Lima, Perú	Alfabetización, Educación Fundamental y Enseñanza de Industrias familiares. Atención de Cuna y Educación Pre-escolar para los hijos de las mismas.	901	820,316.40
INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL Nº 2 SECCIONES: Diurna y Vespertina DIRECTORA: Laura Alva Saldaña DIRECCION: Domeyer 366 Barranco, Lima, Perú	Educación de niñas y adultas débiles mentales y deficientes sensoriales. Alfabetización, instrucción mínima, labores manuales.	376	813,105.53
INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL Nº 3 SECCIONES: Internado y Externado DIRECTOR: Bernardo Jinés Huaranga DIRECCION: Castilla 4ª cuadra s/n. San Miguel, Lima, Perú	Tratamiento educativo de menores en estado de abandono y peligro moral y de infractores educables. Instrucción Primaria completa y capacitación industrial.	328	766,259.54
INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL Nº 4 SECCIONES: Diurna y medio internado DIRECTORA: Rosa Portal de Pezet DIRECCION: Madrid 444 Miraflores, Lima, Perú	Educación Primaria y tratamiento médico simultáneo para niñas desnutridas.	356	807,729.38
INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL Nº 5 SECCIONES: Diurna y medio internado DIRECTOR: Dr. Augusto López Ibarra DIRECCION: Manuel Gómez 435 Lince, Lima, Perú	Educación Primaria y tratamiento médico simultáneo para niños y niñas con lesiones iniciales de tuberculosis pulmonar.	52	324,646.92

INSTITUTO DE EDUCACION ESPE SECCIONES: Diurna y medio internado DIRECTOR: Dr. Ramiro Linares Zegarra DIRECCION: Manuel Gómez 651 Lince.—Lima, Perú	dagógicos para niños y niñas deficientes mentales y sensoriales.		
INSTITUTO NAC. DEL CIEGO "LUIS BRAILLE" Educación Primaria y Secundaria completa SECCIONES: Internado y externado DIRECTOR: Dr. Luis Quiroga Quiñones DIRECCION: Plaza Bolognesi 479 Lima.—Perú	y Enseñanza Artesanal para ciegos varones adolescentes y adultos. Método tiflopedagógico moderno.	68	1'381,276.14
INSTITUTO "LA INMACULADA" PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOMUDOS SECCIONES: Internado y externado DIRECTORA: Rvda. Madre María de la Pasión (Orden Franciscana) DIRECCION: Avda. Bolognesi 621 Barranco.—Lima, Perú	1) Educación Primaria para niños y niñas ciegos. Capacitación vocacional y artística apropiada. 2) Instrucción Primaria con programa especial para niñas y niños sordomudos. Orientación vocacional y artística.	197	671,482.90
INSTITUTO "NTRA. SRA. DEL PILAR" PARA NIÑOS CIEGOS SECCIONES: Internado y externado DIRECTORA: Rvda. Madre Ana María del Santísimo Sacramento (Franciscana) DIRECCION: Avda. Zamácola.—Arequipa, Perú	Educación Primaria para niñas y niños ciegos, completada con Enseñanza Artesanal y artística adecuada.	43	487,464.51

ANEXO 11

 INSTITUTOS PARTICULARES DE EDUCACION ESPECIAL
SUPERVISADOS POR LA DIRECCION DE EDUCACION
NORMAL Y ESPECIAL

INSTITUTOS	FINALIDAD	ALUMNADO	PRESUPUESTO AÑO 1961
INSTITUTO "SAN GABRIEL ARCANGEL" DIRECTORA: Perla Blomberg de Soriano DIRECCION: Jirón Piura 560 Miraflores.—Lima, Perú	Educación Primaria de niños y niñas afectados de deficiencias mentales, parálisis cerebral y con problemas de conducta emocional.	50	
CENTRO PERUANO DE AUDICION Y LENGUAJE DIRECTOR: Dr. Jorge Llona Ramírez DIRECCION: Ayda. Pardo 400 Miraflores.—Lima, Perú	Enseñanza de sordos y afásicos aplicada a niños y niñas.	58	
INSTITUTO "LA ALEGRIA EN EL SEÑOR" DIRECTORA: Rosemarie Stemmler DIRECCION: Trípoli 345 Miraflores.—Lima, Perú	Educación Primaria y tratamiento de niños y niñas lisiados, epilépticos y retrasados mentales.	69	
INSTITUTO GELICICH DIRECTORA: Rvda. Madre María Pérez Clavijo DIRECCION: Jirón Real, Distrito del Tambo 290 Huancayo.— Perú	Educación Primaria, Ciencias Domésticas y Cursos Comerciales para niñas desadaptadas sociales y en peligro moral.	30	
ESCUELA "CARLOS A. MANUCCI" DIRECTORA: Yolanda Alegría DIRECCION: Trujillo.—Perú	Enseñanza de retrasados mentales, Parálisis cerebral.	25	

UN NUEVO CONCEPTO DE LA CAPACITACION SINDICAL

EL CENTRO DE ESTUDIOS LABORALES DEL PERU

Por: **Jesse A. Friedman,**

Papel e influencia de los sindicatos.— Virtualmente en todos los países del mundo, los movimientos sindicales se desarrollan de un modo similar en sus etapas formativas. Típicamente, los sindicatos se forman en principio como una reacción contra la centralización de poder opresivo por parte de otros sectores de la sociedad; por tanto, un sindicato recién nacido es generalmente una organización de tipo defensivo o, un factor de contrapeso.

A medida que maduran, los sindicatos adoptan su estructura y metodología de acuerdo con las realidades económicas de sus respectivas naciones. Todos los sindicatos libres tienen un interés creado en el desarrollo económico y político de sus países y el grado en que cada uno de estos aspectos recibe mayor importancia en el programa del sindicato depende a su vez de la situación económica o política de ese país o de ambas. De aquí que encontremos en los Estados Unidos un movimiento sindical con un enfoque relativamente “pragmático” en las relaciones laborales, haciendo hincapié mayormente en cuestiones de salarios, horas y condiciones de trabajo dentro de cada planta; esto es, su plan les compromete a negociar continuamente para obtener una porción cada vez mayor de la renta nacional de los Estados Unidos. En otras partes del mundo, tales como Africa, los sindicatos se preocupan primordialmente de establecer planes de acción tendientes a incrementar la renta nacional y por tanto, su papel fundamental tiene más amplitud política en su finalidad que el enfoque económico norteamericano de “pan y mantequilla”.

El Doctor JESSE A. FRIEDMAN, Director del Centro de Estudios laborales del Perú, cuyo trabajo insertamos a continuación, es un destacado profesional graduado como Bachiller en Periodismo y Relaciones Pùblicas, en la Universidad de Maryland; y, Masters Degree en relaciones Industriales, en la Universidad de Cornell.

A desempeñado los cargos de:

a) Sub-Director del Centro del Trabajo Internacional; ST.—JOHN'S Colleje, Annapolis, Maryland;

b) Economista en Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos en el Departamento de Relaciones Obrero-Patronales del extranjero.

Posteriormente fue designado:

a) Adjunto al Director de la Oficina del Consejero Laboral del Sector de América Latina en el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos;

b) Instructor en Relaciones Industriales (Georgetown University); y luego representante de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Federación Americana del Trabajo, Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO). En esta oportunidad trabajó con Serafino Romualdi, Representante Interamericano, donde formó el primer programa educativo del Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre en Washington.

JESSE A. FRIEDMAN

Estas generalizaciones no se aplican a los sindicatos en los Estados totalitarios.

Cualesquiera que sean las causas de sus orígenes, los sindicatos de los Estados totalitarios son utilizados como ramas políticas cuyo objeto primordial es apuntalar al régimen en el poder. En consecuencia, en Cuba, Fidel Castro consideró necesario el purgar a los sindicatos de sus dirigentes legítimos y reemplazar a estos con marionetas cuyas responsabilidades primarias consisten en combatir la “contrarrevolución” entre los trabajadores.

Es significativo que la primera organización internacional de importancia que reconoció el carácter comunista del gobierno de Castro fue el movimiento sindical democrático del Hemisferio Occidental. De la misma forma en la Unión Soviética los así llamados “sindicatos” funcionan solamente para exhortar a un mayor rendimiento a los trabajadores al servicio del Estado, estando además dotados de poder para sancionar a los trabajadores que manifiesten su protesta. Un “dirigente sindical” de la Unión Soviética es un individuo más temido que reverenciado por los trabajadores de su establecimiento.

Dentro del mundo libre, pues, aunque los sindicatos difieren en el grado de su orientación económica o política, todos han estimado necesario el llegar a tener influencia en ambas esferas. Como portavoces primarios de las clases trabajadoras de sus países, los sindicatos democráticos deben interesarse activamente en los asuntos que afectan a la salud y al bienestar general de sus economías.

Un dirigente sindical moderno debe de estar familiarizado no solamente con las complejidades de sus respectivas industrias, sino que también debe poseer una comprensión de muchas materias técnicas tales como Legislación Laboral, Seguridad Social, Principios del Desarrollo Económico, Problemas de Desempleo, Cooperativas, etc.

Además, la experiencia dramática de los pasados 45 años ha demostrado que los dirigentes sindicales deben también estar perfectamente versados en los procedimientos sindicales democráticos y deben dedicarse a la lucha contra el totalitarismo. No es un accidente el que los sindicatos democráticos se encuentren siempre entre los primeros en resistir al comunismo; han aprendido amargamente que serán los primeros blancos para la penetración y destrucción.

La Carta de Punta del Este, en la que se enumeran los nobles principios de la Alianza para el Progreso, hace mención específica de las organizaciones sindicales e indica que estas deberán tener voz en los planes de desarrollo económico de sus respectivos países. La Organización Regional Interamericana de Trabajadores, filial en el hemisferio occidental de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libras, tiene facultades consultivas dentro de la Organización de Estados Americanos, la Organización Internacional del Trabajo y Naciones Unidas.

Se ha puesto de manifiesto, incluso para el observador más casual, que las organizaciones de trabajadores en todo el mundo están destinadas a influir significativamente en la salud económica y en el futuro de sus países. Desde el punto de vista práctico la cuestión, por tanto, se ha convertido en “que se puede hacer para ayudarlas a cumplir

UN NUEVO CONCEPTO DE LA CAPACITACION SINDICAL

con este destino en la manera más constructiva, positiva y universalmente beneficiosa”.

Los expertos que investigaron esta cuestión han llegado unánimemente a la conclusión de que la respuesta estriba en la educación profunda para preparar a los jóvenes dirigentes de la América Latina de modo que se conviertan en técnicos laborales profesionales capaces de tratar como iguales con los representantes de las empresas y de los gobiernos en la resolución de los apremiantes problemas del desarrollo económico.

El Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre.— Para satisfacer esta exigencia, representantes de sindicatos democráticos, un número considerable de los cuales pertenecen a la Federación Americana del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) de los Estados Unidos, así como representantes de empresas de carácter progresista establecidas en la América Latina, dirigentes políticos destacados y representantes de fundaciones filantrópicas, fundaron el Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre (AIFLD). El propósito de esta organización es el proporcionar educación provista de significado a jóvenes dirigentes sindicales en todo nuestro hemisferio. Presidente del AIFLD es George Meany, distinguido Presidente de la AFL-CIO, siendo Presidente de la Junta de Administración J. Peter Grace, Presidente de W R. Grace Company. El cargo de Director Ejecutivo lo ostenta Serafino Romualdi quien durante muchos años fue Representante Interamericano de la AFL-CIO.

Los principios rectores del AIFLD rechazan el concepto de la lucha de clases en su enfoque del sindicalismo; su programa es de carácter enteramente técnico desprovisto de consideraciones políticas partidistas.

Sus cursos están diseñados para dirigentes sindicales democráticos independientemente de sus posiciones políticas siendo el sindicalismo libre el denominador común de todos los estudiantes. En las clases se disecionan y analizan los sistemas totalitarios y se enseña a los estudiantes a preparar a sus sindicatos contra la penetración y manipulación de elementos de esta naturaleza. Se proporcionan a cada graduado los medios de volver a su sindicato y representar de un modo eficaz a sus compañeros de trabajo en asuntos relativos a intereses económicos complejos y vitales. Los egresados del Instituto tienen como objetivo el negociar con la gerencias, no el de destruirlas; buscan el resolver los problemas no el crearlos. Y por encima de todo, los graduados de AIFLD están firmemente empeñados en defender los principios del sindicalismo democrático.

La AIFLD comenzó con un programa modesto de 2 grupos de alumnos en junio de 1962 en Washington D. C. y ha proliferado tremendamente desde entonces. En un año se han abierto sucursales en Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Honduras, Jamaica, Argentina y República Dominicana. En cada país el programa se ajusta especialmente a las necesidades y problemas locales. Graduados seleccionados de cada curso asistirán a la escuela de altos estudios económicos de la AIFLD que comenzará su curso en Octubre de 1963 en Washington D.C.

JESSE A. FRIEDMAN

Centro de Estudios Laborales del Perú.—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas del Perú acordó junto con la Agencia para el Desarrollo Interamericano de los Estados Unidos y la Confederación de Trabajadores del Perú, contratar al Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre para implementar un amplio programa de educación laboral a largo plazo que tiene como meta la capacitación de 1,500 dirigentes sindicales peruanos en un período de cinco años.

Poco tiempo después de establecido el Centro, se formó un Comité Consultivo con representantes de las empresas, los sindicatos, Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas y Agencia para el Desarrollo Interamericano de los Estados Unidos. Este Comité se reúne periódicamente con el Director del Centro para asesorarle en asuntos relativos al contenido y administración del programa. También, como cada miembro del Comité participa diariamente en las relaciones laborales del país, están en posición de aconsejar pertinentemente sobre problemas diarios. De esta forma el Programa se mantiene siempre al día y se ajusta a los cambios en las necesidades y las condiciones.

En los últimos días del mes de Marzo de 1963 se inauguró un programa experimental de 10 semanas al que asistieron 27 jóvenes dirigentes de las zonas de Lima y Callao. Con una gran cooperación y apoyo por parte de las empresas, sindicatos y gobierno, el curso logró un gran éxito. Basado en este ímpetu inicial se comenzó el segundo curso a principios de Julio con unos 70 estudiantes, no sólo de la capital sino también de Arequipa, Ica, Ilo, Toquepala, Huancayo, Taena, Chimbote y Trujillo.

Programa Académico

- I. Leyes Laborales del Perú.
- II. Estructura y Funciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas del Perú.
- III. Seguridad Social en el Perú.
- IV. Desarrollo Económico.
- V. La Alianza para el Progreso.
- VI. Cooperativas.
- VII. Relaciones Industriales.
 - a) Contratación Colectiva.
 - b) Procedimientos para resolución de reclamaciones.
 - c) Productividad y automatización.
- VIII. Peligros con que se enfrenta el sindicalismo democrático:
 - a) Comunismo.
 - b) Otras amenazas totalitarias.
- IX. Defensas democráticas.
- X. Técnica de Organización Sindical.
- XI. Métodos de Enseñanza de Temas Sindicales.
- XII. El papel de los sindicatos en la colectividad.
- XIII. Relaciones Públicas del sindicalismo.

En el momento actual se están presentando al Centro solicitudes de jóvenes dirigentes de todas las zonas agrícolas e industriales del Perú, y el Centro ha acumulado un conjunto de candidatos para sus pró-

UN NUEVO CONCEPTO DE LA CAPACITACION SINDICAL

ximas clases. Se provee que todas las clases futuras estarán compuestas por un promedio de 70 estudiantes para cada ciclo de 10 semanas.

El Ministerio de Trabajo, la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos y la Confederación de Trabajadores del Perú, están investigando en el momento actual formas y medios de abrir filiales del Centro en otros importantes zonas industriales de provincias tales como Arequipa, Huancayo y Chimbote.

Las experiencias del Centro han demostrado de un modo concluyente que gran número de trabajadores peruanos tienen un profundo deseo de aumentar su capacitación. Desean resistir al totalitarismo en sus sindicatos y están determinados a jugar un papel constructivo en la consecución de una distribución más equitativa de los bienes y servicios de su nación.

No puede haber duda que ellos tratan con la mejor fe de cumplir con las obligaciones y responsabilidades que asumen como principales portavoces de las clases trabajadoras y como ciudadanos patriotas. Los expertos políticos señalan muy a menudo el hecho de que el tiempo corre de prisa en América Latina y que al menos se introduzcan grandes cambios económicos, el continente madurará para su apoderamiento por los comunistas. Que están ocurriendo grandes cambios sociales, es cierto; que las organizaciones de trabajadores influyen en gran parte en estos cambios, se ha demostrado claramente.

El fracaso de la solución que Fidel Castro da al problema de las clases trabajadoras es bien conocido por la gran mayoría de los sindicalistas latino americanos, quienes se mantienen vigilantes de un modo admirable en la pugna por establecer y mantener instituciones democráticas. A ellas les toca y a otros sectores de la sociedad, el continuar alerta frente a los peligros de manipulación por grupos bien preparados y organizados que solamente pueden ofrecer la demagogia, decepción y servilismo a un sistema ajeno a nuestro continente.

Para preservar la democracia y elevar los niveles de educación y vida, no hay otra alternativa realista sino que todos los sectores (trabajadores, empresas y gobierno) cooperen en programas destinados al bien común.

En las relaciones industriales, el pensamiento lógico y claro debe dominar sobre la emoción.

Por encima de todo, aquellos encargados con la impresionante responsabilidad de representar a la clase trabajadora deben estar bien educados y bien preparados. Las demostraciones de cooperación que ha recibido el programa del Centro de Estudios Laborales del Perú constituyen un gran paso en esa dirección.

BOLETIN INSTITUCIONAL

PROYECTO DE DECRETO SOBRE MODIFICACIONES DE LA LEGISLACION DEL SEGURO

En la 289ª reunión del Consejo Directivo de la C.N.S.S.O. informó el Director-Gerente que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo, había entregado a su Presidente varios ejemplares del Proyecto de Decreto que introduce determinadas enmiendas administrativas y económicas en la ley del Seguro Obrero, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Junta de Gobierno, a los fines consiguientes.

Asimismo dio cuenta que, en lo concerniente a la posible modificación de la prescripción actual que rige el pago de subsidios de enfermedad, se había llevado a cabo una importante reunión de las Autoridades de la Caja con el delegado patronal ingeniero Isola, y el doctor Alejandro Desinaison, delegado de la Sociedad Nacional de Industrias, acordándose solicitar del ingeniero Rómulo Ferrero Rebagliati su valiosa opinión técnica al respecto.

DEUDA DEL FONDO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

En sesión de 12 de junio último, el Director-Gerente informó que el Fondo del rubro adeuda a la Caja la suma de S/. 295,697.68 por concepto de consolidación de la cobranza o porcentaje que correspondía a la Institución por cuota patronal del 3% que para dicho Fondo efectuaba. Se acordó gestionar oficialmente el respectivo reintegro, a fin de normalizar la situación expuesta.

INCORPORACION DE LAS ZONAS DE PAITA Y SULLANA DENTRO DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBRERO

En reunión última, el Director-Gerente de la Institución propuso la incorporación de las zonas del rubro, dentro del ámbito de nuestro sistema, fundamentándola en el clamor de los obreros de las zonas en referencia, y en la facilidad de prestaciones que el Seguro Obrero puede otorgar construyendo una Posta Médica en Paíta, en terrenos de propiedad de la Caja. En cuanto a Sullana, podría contratarse un sistema apropiado con el Hospital Regional recientemente construido en dicha localidad, basándose en dispositivos existentes en nuestra legislación del Seguro que amparen y autorizan esta clase de convenios de coordinación y que redundan en beneficio de los asegurados.

El Directorio acordó brindar acogida favorable a esta propuesta, disponiendo que las regiones antedichas serían incorporadas al Seguro Obrero, a partir del 14 de octubre de 1963.

BOLETIN INSTITUCIONAL

CLASIFICACION DE CARGOS

En reciente reunión, el Director-Gerente expuso al Consejo la urgente necesidad de establecer un sistema técnico de clasificación de cargos que permitiera señalar atribuciones y responsabilidades específicas y por ende retribuciones adecuadas, con miras a estructurar el Escalafón Funcional de los servidores de la Caja.

Que con miras a ello, había efectuado gestiones ante el Ministerio de Justicia y Culto, orientadas a obtener, al fin antedicho, la colaboración de su respectiva repartición especializada, y que análogo sentido se había dirigido a las Naciones Unidas y Oficina Internacional del Trabajo, solicitando el concurso de expertos en la especialidad.

El Director, en mérito a las razones indicadas, aprobó las gestiones enunciadas.

ADQUISICION DE DOS AMBULANCIAS PARA EL HOSPITAL OBRERO DE LIMA

A pedido del delegado obrero, señor Quijandría, el Director acordó autorizar la adquisición de dos ambulancias para el Hospital Obrero de Lima y, encargar al doctor René Boggio Amat y León, Gerente de la Caja, la culminación del trámite a seguir para la obtención de dichos vehículos.

NEGOCIABILIDAD DE BONOS DE ACCION SOCIAL

El Director-Gerente de la Caja, dio cuenta al Consejo de la situación confrontada por la Institución, que requería un urgente pronunciamiento sobre la factibilidad o no de efectuar alguna operación con las especies valoradas del rubro en las que tiene invertida la suma de 150 millones de soles.

El Directorio, oídos los informes de los Doctores Villa-García y Boggio, Director-Gerente y Gerente, respectivamente, acordó la negociabilidad de los valores antedichos, a cuyo fin consideraba no era necesario dispositivo legal alguna previo, ya que los mismos podrían ser transferidos directamente, haciéndose representar la Institución en el momento de producirse el sorteo de ellos.

EL RECIENTE DECRETO-LEY N° 14482 MODIFICATORIO DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBRERO

Con fecha 9 de mayo del presente año la Junta de Gobierno ha dictado el Decreto-Ley del epígrafe que reforma, en algunos aspectos, la estructura legal de nuestro sistema, y dicta normas para el mejor control del pago de las contribuciones obrero-patronales.

Se fundamenta el dispositivo acotado en el hecho de que constituye propósito del Gobierno mejorar la organización legal, administrativa y financiera del Seguro, con miras a cumplir los fines de su creación, anotándose que de los estudios practicados se desprende la necesidad de introducir de inmediato,

BOLETIN INSTITUCIONAL

determinadas reformas en los ámbitos administrativos y financiero de la Caja, muy en especial en lo que se vincula a la fiscalización del pago de cotizaciones obrero-patronales que solventan en parte, el funcionamiento de ese régimen, con miras a evitar la evasión consiguiente y por ende a vigorizar su economía.

En mérito a ello, de acuerdo con el respectivo informe de la Institución, y en tanto se adopten las medidas adicionales que se reputen necesarias, se dispone: en primer lugar, que los patronos afectos al Seguro Social Obrero, se hallan obligados a presentar semestralmente y por triplicado en la Oficina Matriz de la Caja, una planilla de "Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales" a más tardar, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada semestre, pudiendo por esta única vez, ser presentadas las planillas correspondientes a los dos semestre del último ejercicio, a más tardar del último día útil del mes de mayo próximo. Se reseñan en el Art. 2º del Decreto-Ley acotado la información que deberá contener el documento mencionado en el párrafo, advirtiéndose en el Art. 3º que a partir del año 1964, no podrán los principales efectuar el canje de las libretas de cotizaciones de sus dependientes en tanto que no cumplan con la obligación anteriormente mencionada.

Los arts. 4º y 5º se vinculan al procedimiento conforme al cual deberán los patronos abonar sus saldos deudores; y el 6º señala las personas obligadas a firmar la planilla en mención.

Los arts. 7º y 8º tratan de las multas se impondrán a quienes infrinjan las disposiciones legales vigentes, prescribiéndose en el 2º párrafo del art. 7º el recargo por mora que deberán pagar los patronos por las sumas no abonadas oportunamente y que asciende al 1% mensual sobre los saldos.

Se dispone seguidamente en el art. 9º, que los funcionarios inspectivos en el cumplimiento de su labor están facultados para solicitar de los patronos diversos documentos contables y que, igualmente, se les autoriza a visitar los talleres y demás dependencias de los centro de trabajo, en orden a constatar el cumplimiento por el empresario de sus obligaciones inherentes.

Interesante disposición es la que se incluye en el art. siguiente, y que se vincula a la obligación de toda entidad pública, de utilidad o servicio público, de proporcionar las informaciones que requiera la Caja en orden de su labor de fiscalización.

Es de remarcar la prescripción del art. 11º que en orden a cautelar el equilibrio financiero del régimen, establece una importante innovación, al autorizar al Consejo Directivo de la Caja, a elevar, estudio actuarial, las contribuciones que sustentan el sistema.

Los arts. 12º y 13º aclara y modifican las prescripciones de los dispositivos consiguientes de la Ley Procesal de Quiebras N° 7566, al establecer que las sumas adeudadas a la Institución gozan de las preferencias y excepciones que dicho dispositivo señala.

El art. 14º deroga la obligación impuesta a la Caja por el inc. e) del art. 4º de la ley 13640, de contribuir al financiamiento del Fondo de Jubilación Obrera, y el 15º señala la nueva escala de contribuciones que sustituirá, a partir del mes de Julio próximo a la vigente, señalando términos medios de cotización acordes con las reales percepciones salariales de los asegurados.

El art. 16º, indica que, a partir de 1964, se sustituirá la actual modalidad del pago de contribuciones obrero-patronales que es el sistema de es-

BOLETIN INSTITUCIONAL

tampillas por el de planillas, a manera del que opera en el Fondo de Jubilación Obrera y Seguro Social del Empleado.

Se consigna seguidamente en arts. posteriores que la Caja ejercerá en forma unificada a través de sus órganos Directivos, la integridad del Seguro de Enfermedad-Maternidad y la de Pensiones representada por el Fondo de Jubilación Obrera, siendo su organismo máximo el Consejo Directivo que en adelante se denominará "Consejo Superior".

Y finalmente, que al momento de llevarse a cabo la reforma legal del Seguro Social Obrero, actuará bajo dependencia administrativa del Consejo Superior, tanto el Consejo Técnico Asistencial y del Seguro de Enfermedad-Maternidad como el de Pensiones, que sustituirá al actual Consejo Económico del Fondo de Jubilación Obrera.

Se ha cuidado la ley de señalar en su art. 22º, en forma específica, que tanto el Seguro de Enfermedad-Maternidad, como el de Pensiones, son financieramente autónomos, correspondiendo a sus órganos respectivos, ejercer la supervigilancia de ingresos y egresos y autorizar sus inversiones.

Tales son los principales dispositivos de esta ley, cuya trascendencia es obvia a los fines Institucionales.

INFORMACION NACIONAL

CREASE SISTEMA ASISTENCIAL DE LOS ESTIBADORES DEL PUERTO DEL CALLAO Y APRUEBASE SUS ESTATUTOS

Por Decreto Supremo N° 10, de 9 de marzo de 1963, se creó el Sistema Asistencial de los Estibadores matriculados del Puerto del Callao, el cual se encarga de cubrir los riesgos de enfermedad en general, accidentes de trabajo, invalidez y muerte de dichos trabajadores, el que se ajustará a los normas contenidas en el Estatuto adjunto (que luego trataremos de él), que consta de 14 Títulos y 50 Artículos, siendo aprobado por el presente Decreto. El citado sistema gozará de personería jurídica.

Expondremos, seguidamente, determinados aspectos del Estatuto del sistema en referencia:

Prestaciones: Los estibadores matriculados del Callao tendrán derecho a que el "Sistema Asistencia de los Estibadores Matriculados del Puerto del Callao" les otorgue las prestaciones señaladas en este Estatuto, dentro de las pautas señaladas.

Riesgo de Enfermedad y accidentes comunes: Los estibadores tendrán derecho a: a) atención médico-quirúrgica general y especial; b) hospitalización y exámenes auxiliares y todo tratamiento que sea necesario para su curación; c) medicamentos esenciales y material indispensable de curación; y, d) atención odontológica, excepto prótesis.

Riesgo de accidentes de trabajo: Para los efectos del otorgamiento de esta prestación se considera accidente de trabajo el que reúne los siguientes requisitos: a) Que ocurra en el hecho del trabajo y con ocasión directamente de él; b) Que se haya producido a bordo de la nave o dentro de la zona portuaria a cargo de la Autoridad Portuaria; y, c) Que se haya producido durante las horas correspondientes a la jornada de trabajo para el que el estibador accidentado fue reglamentariamente nombrado, comenzando a computar la misma, desde el momento de ser nombrado y prolongándose hasta 30 minutos después que termine la labor por él desempeñada.

Están incluidos en este beneficio también, los estibadores no matriculados, pero que estén designados para cumplir labores de estibadores. Los subsidios y la indemnización por muerte se regirá por lo establecido en este Estatuto.

Subsidios: El derecho a la percepción de subsidios será sólo durante los días de incapacidad del trabajador, ocasionados por enfermedad o accidente. Se pagará durante los días de hospitalización y en los casos ambulatorios que a juicio de los médicos del sistema exista tal incapacidad. El subsidio por día será

INFORMACION NACIONAL

igual al 70% del último salario pagado a los estibadores del Callao por concepto de jornal de 1º de Mayo, más el 70% de la proporción del salario dominical correspondiente a una jornada. El monto será de la mitad, cuando el trabajador hospitalizado no tenga dependientes: cónyuge, hijos menores de 18 años (de él y de la cónyuge a su cargo) y los padres del estibador que dependan económicamente de él. El pago se hará semanal y no podrá ser mayor el período de 365 días consecutivos. El total de los períodos por los cuales se ha pagado subsidios no podrá exceder de 550 días en el curso de 36 meses calendario.

La percepción del subsidio es incompatible con el trabajo asalariado del estibador. Se suspenderá el pago de subsidios en los casos en que el estibador se niegue a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan.

Riesgo de invalidez: El Cuerpo Médico del Sistema es el encargado de declarar la incapacidad absoluta y permanente que sufre el estibador. Cuando el estibador tenga derecho al beneficio de invalidez o vejez que el Fondo de Jubilación Obrera otorgue, deberá solicitar dicho goce al citado Organismo. Declarada la incapacidad anotada, se le asignará una renta vitalicia, mientras viva, del 40% del último salario dominical correspondiente a una jornada, siempre que tenga una concurrencia a los ingresos del Sistema durante 1,400 turnos. Dichos turnos para este efecto son: a) Jornada Diurna: entre las 07.00 y las 8.00; b) Jornada Nocturna: entre las 18.00 y las 07.00 horas. Se aumentará, esta renta, en un 2% por cada 700 turnos más de contribución al Sistema, hasta alcanzar un máximo del 70% del referido salario del 1º de mayo, más el 70% de la proporción del salario dominical correspondiente a una jornada. Cuando no se llega al mínimo (1,400 turnos) de contribuciones, se tendrá una pensión equivalente al número de cotizaciones pagadas al Sistema; la misma que, tratándose de estibadores matriculados con más de 20 años de servicios no podrá ser menor al monto de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo los ex-estibadores jubilados bajo el Régimen Privativo o a una vigésima parte de lo dicho monto por cada año de servicios si no alcanzara a tener 20 años de servicios. Si el estibador percibe una renta de Jubilación (Fondo de Jubilación Obrera), mayor a la que pueda obtener por el Sistema, ya no recibirá esta última; en caso contrario, se le cubrirá la diferencia. En caso de incapacidad total y permanente a consecuencia de una enfermedad profesional o a causa de accidente de trabajo, tendrán derecho a estas prestaciones si fueran iguales o superiores. Las rentas de invalidez se pagarán quincenalmente, y los receptores de la misma tendrán que atenerse a las prescripciones que se le impongan. Esta prestación será nula en caso de que el riesgo se produzca a consecuencia de un hecho voluntario del estibador, o de la comisión de un delito.

Indemnización por muerte: Los herederos legales del estibador que fallezca, con matrícula vigente, tendrá derecho a un subsidio ascendente a Soles 100,000.00, cualquiera que sea la causa de la muerte, excepto el suicidio. El derecho a este beneficio se adquiere al contribuir, el estibador, durante 1,400 turnos. En caso de no haber llegado a este cómputo, se asignará en proporción correspondiente al número de aportes que hubiere cubierto el causante. Si la muerte hubiera sido causada por enfermedad profesional o accidente

INFORMACION NACIONAL

de trabajo y la legislación respectiva otorga mayor beneficio, los herederos se acogerán a él. El derecho para cobrar estas sumas prescribe a los tres años a partir de la fecha de fallecimiento del estibador.

Exámenes médicos previos a la matrícula de los estibadores: Para ser nombrado estibador, en caso de haber vacantes, los postulantes presentarán certificados recientes expedidos por los Servicios Oficiales: Antituberculoso y Antivenéreo, y además deberá someterse a los exámenes integrales que efectuará el Sistema, sin cuyos requisitos no procederá la matrícula.

Medidas preventivas de accidentes de trabajo: El Sistema Asistencial recomendará a la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, las pautas y medidas destinadas a evitar accidentes de trabajo y daños a la salud del estibador, pudiendo solicitar la cooperación de los organismos oficiales y particulares especializados en la materia.

Afiliación facultativa: Los estibadores jubilados o incapacitados permanentemente a la fecha de aprobación de este Estatuto (con derecho a pensión o renta vitalicia), podrán, si así lo desean, continuar recibiendo las prestaciones referentes a riesgos de enfermedad y accidentes comunes expuestos en este Estatuto, abonando al Sistema las contribuciones que fije el Consejo Directivo del mismo. Pierden derecho de ser atendidos aquellos facultativos aceptados que adeuden más de una mensualidad de contribuciones, no pudiendo ser readmitidos. Al fallecer el afiliado facultativo, las familiares percibirán el equivalente al monto de 2 mensualidades de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Jubilación Obrera o de la renta vitalicia a cargo del Sistema, que hubieran venido percibiendo a los 3 años del fallecimiento del afiliado.

Organización General: El Sistema tendrá personería jurídica; la Dirección del Sistema estará a cargo del Consejo Directivo, que se constituirá de la siguiente manera:

- a) Uno de los representantes gubernamentales ante la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, designado por la misma, por un período de 3 años, que lo presidirá;
- b) Un representante de los Estibadores, designados por los Estibadores del Callao; y,
- c) Un representante de los empleadores, designado por la Asociación Marítima del Perú.

Funciones del Consejo Directivo.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Preparar y aprobar los reglamentos internos;
- b) Administrar e invertir los recursos del Sistema;
- c) Contratar y remover al personal médico y administrativo;
- d) Señalar los haberes del personal médico y administrativo;
- e) La organización interna de sus dependencias y servicios, y dictar las medidas de control que considere convenientes;
- f) Realizar todos los actos y celebrar los contratos relacionados con el

INFORMACION NACIONAL

cumplimientos de sus fines;

g) Fijar cuotas que deben abonar los afiliados facultativos;

h) Conocer y aprobar los balances, y el anual;

i) Solicitar las modificaciones del Estatuto que se crea conveniente y adopción de medidas; y,

j) Proponer la inversión de fondos.

Recursos: a) Contribuciones obrero-patronales, señaladas en el Art. 2º de la Resolución Ministerial D.C. 2159 de 9 de Octubre de 1962, o las que fijen posteriormente; b) Contribuciones de los afiliados facultativos; c) Las sumas ordenadas transferir a la cuenta "Sistema Asistencial de los Estibadores Matriculados en el Puerto del Callao" por D. S. N° 37 de 30 de Noviembre de 1962; d) Otras sumas que el Gobierno ordenará transferir en el futuro; e) Intereses que devengan de los fondos depositados; f) Rentas provenientes de las inversiones afectadas o valores adquiridos; y, g) El 20% de recargo en caso de mora en el pago que realizan los empleadores.

Sanciones.— No se dará servicios al empleador que se atrase en el pago durante más de un mes. La percepción indebida de prestaciones o la ayuda a la obtención de ellas a otra persona sin derecho a tal será sancionada: la primera vez con suspensión de 30 días; y con la cancelación de su matrícula en caso de reincidencia, sin perjuicio de reintegrar al Sistema las sumas indebidamente gastadas o recibidas y de las acciones penales correspondientes. El estibador designado para una tarea y sea reemplazado por otro estibador u otra persona, será sancionado con la cancelación de su matrícula; en la misma forma será sancionado el empleado de la misma que hubiere encubierto tal anomalía.

Relaciones con la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo. Esta Comisión tiene facultad, en relación con el Sistema, para lo siguiente: a) Nombrar al Director Gubernamental; b) Solicitar nombramientos de los Directores, de los Empleadores y Trabajadores; c) Conocer y aprobar u observar los balances anuales que formule el Consejo Directivo del Sistema; d) Decidir sobre la inversión de los fondos de reserva; e) Conocer de las solicitudes que se relacionen con el Estatuto y ordenarlas o desaprobárlas; f) Adoptar, a pedido del Consejo Directivo del Sistema, las medidas destinadas a mejorar los servicios y prestaciones del mismo; g) Requerir y sancionar a los empleadores que no cumplen con las obligaciones impuestas por el Sistema; f) Ordenar la adquisición y uso de los elementos de protección para evitar accidentes de trabajo y daños a la salud del estibador, así como las pautas y medidas destinadas al mismo fin; j) Aplicar las sanciones del Estatuto; k) Solicitar al Sistema se examine a los postulantes a estibadores, así como a los estibadores que cree se encuentren incapacitados para el desempeño normal de sus labores; y, l) Proporcionar al Sistema la relación mensual de los pagos de salarios efectuados por cada uno de los empleadores.

Relaciones con la Oficina de Trabajo Marítimo del Callao.— Esta Oficina prestará la cooperación que le solicite el Sistema, en lo relativo a: a) Relación de los estibadores, con indicación de edad, número, tiempo de matriculado, es-

INFORMACION NACIONAL

tado civil, domicilio, etc.; b) Altas y bajas que se produzcan en lo sucesivo, con expresión del motivo de las últimas; c) Relación de los estibadores que no tienen dependientes; y, d) Cumplir con lo dispuesto en los Artículos 20 y 46 de este Estatuto.

EXTENSION DE BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL A LOS FAMILIARES, SOLICITA CONGRESO DE HOTELEROS.—

En el III Congreso del Gremio de Hoteleros que se clausuró el 27 de Abril del presente año, se trató, entre diversos puntos expuestos en las plenarios el que recomienda organizar una campaña, para alcanzar la vigencia de una ley orgánica de la salud del trabajador peruano que comprenda un solo régimen para empleados y obreros, debiéndose extender los beneficios asistenciales a los familiares de los trabajadores.

Que el 30% de los jornales que no cubre el Seguro Social Obrero, cuando los trabajadores se enferman, sea cubierto por los empleadores. Bonificación de 30 días para los empleados y obreros como gratificación por Fiestas Patrias y Año Nuevo. Descuento de la cuota sindical por planilla. Exigir que la jornada nocturna sea respetada entre las 10 p.m. y 6 a.m., debiéndose establecer que la misma no podrá ser mayor de 7 horas, abonándose un 50% más sobre los jornales diurnos, y el 100% a las horas de sobretiempo.

Los hoteleros reclamarán el aumento de la propina en un 25% en los hoteles de 1ra. y 15% en los de 2da.

PAUTAS BASICAS ACORDADAS EN PLENARIO DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DEL PERU

En lo relativo a accidentes de trabajo.—Se persigue la reforma de la Ley 10897, ampliando los porcentajes de indemnización por grados de incapacidad, muerte y enfermedades profesionales extendidas a nuevas industrias insalubres, así como también el suministro de prótesis. Centralización administrativa y régimen completo por el Seguro Social Obrero. Amplitud de la higiene industrial con vigilancia inspectiva del Seguro.

En cuanto al Seguro Social Obrero: Reforma general del Sistema de atención y preferencia de camas para los asegurados obreros. Construcción de más hospitales, especialmente para maternidad y tuberculosis. Postas médicas y atención inmediata en zonas superpobladas de trabajadores y en vecindades de industrias. Representación directa de los asegurados obreros en los órganos directivos de la Institución, en número necesario, tal como rige en Chile, México etc.

En lo concerniente a la Jubilación Obrera: Oficializar con mayor amplitud todos los acuerdos de Congresos y de Gremios a este respecto: aumento de la contribución patronal que sólo paga el 2%; Reducción de servicios a mujeres obreras; Limitación de la cuota del 4% a jubilados con sueldo mayor; Fijación de un tope a la jubilación menor, (siquiera) alcanzable para la alimentación;

INFORMACION NACIONAL

Control estricto de la computación del valor de salario en especie, en su estima jubilatoria, etc.

Establecimiento del Seguro Familiar: Consideran, los trabajadores, el establecimiento del Seguro de Familia, como base primera de todo intento de reforma en la materia tratada.

Actuales posibilidades del Seguro Obrero en cuanto a la Seguridad Familiar:

Las indicatoras de los mismos rubros anteriormente citados, en 1962, acusan: gastos absolutos del Seguro Obrero: 760; valor adquisitivo del sol: 9.4; costo de vida: 1,154.8. Nuestro Seguro, a medida que los salarios subieron sin equivalencia a la par con el alza de precios y sólo considerando el 9% de la contribución obrero-patronal (sin la contribución del Estado y leyes especiales), recibe ingresos, en 1959: S/. 356,337.448, para subirlos, en 1961 a S/. 440'808.53 (operaciones contabilizadas, según cálculos del Actuario señor Francisco Ipiña y Gondra) sin las cuotas del Estado que se calculan en 80 millones a 1962 y otros ingresos más, estimados en 50 millones de soles.

INAUGURACION DE LA CUNA PESTALOZZI

El 20 de Abril del año en curso se inauguró la Cuna del rubro, en la barriada de Villa María. Se considera que la referida Cuna viene a solucionar, en parte, el problema de muchas madres que trabajan, ya que en ella podrán dejar a sus hijos mientras laboran, con la seguridad de que estarán bien cuidados. La admisión está limitada, por ahora, para los niños de 6 meses hasta los 6 años de edad, y por el momento podrá albergar a 50 menores. La atención está a cargo, en forma continua, de dos médicos y dos enfermeras, y se ha previsto la colaboración de voluntarios; así mismo se impartirá instrucción a las madre para que puedan cuidar mejor a sus hijos.

El financiamiento de esta Institución se ha logrado mediante donaciones especiales, apoyo de patrocinadores suizos, colectas realizadas, etc.

AUTORIZAN FORMACION DE FUNDACIONES DE BENEFICIOS SOCIALES EN EL PAIS

Por Decreto-Ley N° 14525, fechado el 20 de Junio de 1963, se ha autorizado la constitución de fundaciones para beneficios sociales. El capital de las mismas estará formado por donaciones voluntarias e irrevocables de los empleadores, por aportes, también voluntarios, pero no irrevocables, de los servidores. Esos fondos y el producto de ellos, tendrán como única finalidad, la de otorgar a los servidores que cesen, en adición a los beneficios sociales establecidos por las leyes en vigencia, un capital de retiro, el cual será proporcional a sus aportes en la forma que lo establezcan los estatutos de cada fundación.

Las fundaciones en cuestión podrán ser constituidas solamente por las empresas que cuenten con no menos de 100 servidores cooperativos.

INFORMACION NACIONAL

ESCUELA DE ENFERMERAS CREA NORMAS PEDAGOGICAS

La Escuela Nacional de Enfermeras de la Caja Nacional del Seguro del Empleado, ha dispuesto una nueva tónica en la enseñanza de la enfermería en nuestro país. En ésta, prima el aspecto educacional sobre el rutinario, que se sigue en escuelas anexas a hospitales.

La formación integral de la alumna de esta Escuela consiste, en que durante los seis primeros meses se le dicta cursos básicos, tales como: Anatomía, Microbiología, Farmacología, Bioquímica, Nutrición, Psicología Orientada, Sociología, Estadística, Enfermería Básica e Historia de la Enfermería. Recién en el segundo semestre entran a la práctica clínica con conocimiento de los cursos médicos quirúrgicos. En el 2º y 3er. Año se sigue igualmente la correlación de la teoría con la práctica respectiva. Es en estas prácticas, que se hacen en grupo y con la instructora, que las alumnas pueden desarrollar los conocimientos técnicos adquiridos y que difieren de otras escuelas, en las que entran de auxiliares directamente al hospital, sin conocimiento teórico alguno.

FUNCIONES QUE DEBE REALIZAR LA OFICINA DEL PLANEAMIENTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

De conformidad con la Resolución Suprema N° 106, su fecha 20 de Marzo de 1963, se ha encargado a la actual Oficina de Planificación del Ministerio de Agricultura, las siguientes funciones:

- a) Elaborar un programa de organización de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria;
- b) Preparar la diagnosis basada en las Estadísticas actuales y/o las que obtengan del último censo y de encuestas a realizarse;
- c) Formular un Plan Agrario a corto plazo;
- d) Formular en coordinación con la Dirección de Administración, los Presupuestos programas para el año 1964, sobre la base de los ante-proyectos formulados por las diferentes unidades de apropiación del ramo.

Para el cumplimiento de las mencionadas labores, las dependencias y organizaciones anexas al Ministerio de Agricultura, colaborarán directamente con la Oficina de Planeamiento, proporcionando los informes que fuera necesario y el personal técnico administrativo que se reuniera.

Tales proyectos serán sometidos a la consideración de un Comité Coordinador, presidido por el Secretario General del Ministerio e integrado por un representante acreditado del Servicio de Investigación y Promoción Agraria, del Instituto de Reforma Agraria y Colonización, de la Universidad Agraria, del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, de la Oficina de Planeamiento y del Servicio Nacional Agrario.

En el caso de que el referido proyecto fuera aprobado, será automáticamente elevado al Despacho Ministerial, que ha sido autorizado, para suscribir con instituciones públicas o privadas los Convenios de asesoramiento que crea necesarios.

INFORMACION NACIONAL

SE CREA OFICINA EJECUTIVA DE ALTO NIVEL EN LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE CONTRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Con arreglo a lo dispuesto por el D. S. N° 3, publicado el 20 de Junio de 1963, ha sido creada la Superintendencia General de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, la Oficina de Organización Métodos y Control Administrativo, a cargo de un funcionario con la categoría de Superintendente Auxiliar.

Dicha oficina que actuará en coordinación con la Comisión de Estudios y Revisión integral del Régimen Tributario, creada por Decreto-Ley N° 14530, tiene las siguientes atribuciones:

1º.—Proponer a la Superintendencia General, previos los estudios del caso, las modificaciones o ampliaciones que estime necesarias, en cuanto a la organización métodos y procedimientos de la Superintendencia de Contribuciones;

2º.—Elaborar proyectos, que reglamentan las actividades y precisen las responsabilidades funcionales de las Divisiones y Departamentos encargados de la acotación, fiscalización y administración de los impuestos;

3º.—Estudiar la organización de todas las oficinas de la Superintendencia, efectuando inspecciones periódicas, para evaluar el funcionamiento y vigilar la oportuna aplicación de las leyes, reglamentos, normas y procedimientos administrativos;

4º.—Determinar las necesidades materiales que requiera el funcionamiento efectivo de un moderno sistema administrativo de impuestos.

Tales son las principales atribuciones de la mencionada Oficina, cuyo funcionamiento pleno se realizará a partir de 1964, una vez aprobadas las partidas consignadas en el Proyecto de Presupuesto-Funcional, que se está elaborando.

NORMAS PARA LA TOMA DE POSESION DE INMUEBLES QUE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS ADQUIERAN POR EXPROPIACION.

Habiendo sido declarado por Decreto-Ley N° 14391, de necesidad y utilidad pública y de conveniencia nacional, el establecimiento de urbanizaciones de interés social, por la Junta Nacional de la Vivienda y el Banco de la Vivienda; por cuanto los procedimientos de expropiación suelen dilatarse con recursos intencionales de los interesados causando grave perjuicio a los planes de vivienda que el Gobierno tiene trazados.

Por tal motivo se ha facultado expresamente a la Junta Nacional de la Vivienda y al Banco de la Vivienda del Perú, (por Decreto-Ley N° 14497, su fecha 27 de mayo de 1963), para tomar posesión de los inmuebles que adquieran por expropiación, tan pronto como se produzca la consignación a que se refieren las leyes Nos. 9125 y 14391.

Entendido que dicha facultad ha sido concedida, siempre que se hubiera vencido el plazo de 40 días, que se concede a los ocupantes del predio expropiado si se trata de casas-habitación; o de 60 días, cuando se trata de predios rústicos o establecimientos industriales y comerciales.

INFORMACION NACIONAL

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
APRUEBA REGLAMENTO DE CONCURSOS**

La División de Capacitación y Selección de Personal ha estructurado un Reglamento de Concursos, para la provisión de cargos desempeñados por médicos, odontólogos y químicos farmacéuticos, que postulen su ingreso a las Dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Por Resolución Ministerial, su fecha 27 de Marzo de 1963, ha sido aprobado dicho Reglamento de Concursos por la Dirección de Servicios Técnico-Normativos, de la Dirección General de Salud. El referido instrumento legal está contenido en XII capítulos y 60 artículos.

Enumeramos a continuación, los rubros contemplados en el referido Reglamento:

- CAPITULO I.—De las Clases de Concursos.
- CAPITULO II.—De la Convocatoria.
- CAPITULO III.—De la Inscripción y entrega de Documentos.
- CAPITULO IV.—Del Jurado y sus atribuciones.
- CAPITULO V.—De los Requisitos.
- CAPITULO VI.—De los Cargos.
- CAPITULO VII.—De los Cargos de Odontólogos y Farmacéuticos.
- CAPITULO VIII.—Del curriculum vitae y su presentación.
- CAPITULO IX.—De las Pruebas de Concurso.
- CAPITULO X.—De la Calificación.
- CAPITULO XI.—De los Resultados del Concurso.
- CAPITULO XII.—De las Reclamaciones.
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

SE CONSIDERARA BECARIOS A LOS MEDICOS QUE CUMPLEN CICLOS DE CAPACITACION EN LOS HOSPITALES DEL RAMO.

Con arreglo al Decreto Supremo No. 89-63 "D.G.S." de 17 de Mayo de 1963, los médicos que cumplan en los Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los ciclos de capacitación correspondientes, serán considerados becarios sin gozar por lo tanto de las condiciones de empleados permanentes o de carrera.

Se regularizará por lo tanto la situación de tales médicos fijándose las asignaciones siguientes:

MEDICOS INTERNOS	(S/ 3,000.00 mensuales)
" ASISTENTES	(" 3,600.00 ")
" RESIDENTES	(" 4,200.00 ")

INFORMACION NACIONAL

SE NOMBRA COMISION PARA INFORMAR ACERCA DEL INSTITUTO DE SALUD OCUPACIONAL.

Por Resolución Ministerial fechada en 11 de Junio de 1963, nómbrase una Comisión constituida por el Dr. Jorge Estrella Ruiz (Consultor de Salud Pública), quien la presidirá; el Dr. Luis Cano Girona (Médico Jefe de la División de Tuberculosis) y el Dr. Ramón Vargas Machuca (Médico Jefe del Dispensario anti-tuberculoso), para que informe acerca del funcionamiento del Instituto de Salud Ocupacional, en todo lo relacionado a las Enfermedades Profesionales, especialmente la Neumoconiosis y la Silicosis.

FIJASE POR DECRETO SUPREMO No. 14460 EL PORCENTAJE DE PERSONAL PERUANO EN LAS ENTIDADES PRIVADAS DEL PAIS.

A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, 25 de Abril de 1963, se contará un plazo de 120 días, para que los empleadores cualquiera que fuese su actividad ocupen personal peruano en una proporción no menor del 80%, considerándose separadamente a empleados y obreros. Así mismo el monto de las remuneraciones de los trabajadores nacionales, no podrá ser inferior al 80% del total de las planillas de sueldos y salarios.

Quedan exceptuados de la obligatoriedad del dispositivo antes enunciado, los extranjeros casados con peruana, los artistas de teatro y espectáculos similares, hasta por un período máximo de seis meses. Así como el personal dedicado al servicio internacional de transporte.

Se han adoptado también disposiciones relativas al personal de técnicos extranjeros cuyos servicios fueran indispensables, pero remarcando de manera coincidente, la formación de personal nacional, en coordinación con el Servicio del Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo.

LOS TRABAJADORES QUE SELECCIONE EL CENTRO DE ESTUDIOS LABORALES PARA SEGUIR CURSOS DE FORMACION SOCIAL Y SINDICAL NO PERDERAN SUS SALARIOS

El Decreto-Ley No. 14481, su fecha 9 de Mayo de 1963, preceptúa que los trabajadores seleccionados por el Centro de Estudios Laborales, para seguir cursos de formación social o sindical tanto en Lima, como en provincias, no perderán por este hecho sus salarios y demás beneficios sociales, durante el tiempo que dejen de trabajar para asistir a dichos cursos.

La referida protección social se hace extensiva a los delegados de los trabajadores, que integren el Consejo Nacional de Trabajo o Comisiones Oficiales que estudien problemas de interés nacional, durante los días en los que se lleve a efecto las sesiones.

INFORMACION NACIONAL

NOMERASE COMISION PARA ESTUDIAR SUGERENCIAS DE LOS SECTORES INTERESADOS AL ANTE-PROYECTO DE LEY GENERAL DEL TRABAJO.

Por Resolución Ministerial No. 1000, su fecha 7 de Junio de 1963, ha sido nombrada una Comisión presidida por el Presidente del Tribunal del Trabajo, e integrada por los funcionarios que han tomado a su cargo el comentario y difusión de los distintos aspectos del Ante-proyecto, para estudiar las sugerencias que puedan formular los sectores interesados.

La referida Comisión evacuará oportunamente, un Informe "in-extenso" que contemple todos los puntos de las sugerencias más importantes. Al efecto han sido centralizadas en la Dirección de Asesoría Técnica, las comunicaciones que contengan los diferentes puntos de vista, con arreglo a lo dispuesto por la R. S. No. 096 de 24 de Mayo de 1963.

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS DESEMPEÑADOS POR MEDICOS, ODONTOLOGOS Y QUIMICOS-FARMACEUTICOS EN DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Por Resolución Ministerial de 27 de marzo de 1963, se aprobó el Reglamento de Concursos del rubro, que consta de XII capítulos y 60 artículos.

A continuación enunciamos sus disposiciones más importantes.

Capítulo I

De la clase de Concursos

Los concursos serán de provisión y de promoción. A los primeros podrán presentarse todos los profesionales que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser peruano
- Ser profesional con derecho a ejercer en el país.
- Presentar certificado de salud por un servicio de Salud Oficial.
- Presentar certificado de conducta expedido por la Dirección General de Investigaciones.

A los segundos podrán postular sólo profesionales de la categoría inmediata inferior de la Repartición (equivalente, en este caso, a Ministerio).

Capítulo II

De la Convocatoria

Al producirse una vacante, el Director del Ministerio correspondiente solicitará a la superioridad, en un plazo no mayor de 5 días, la convocatoria a concurso de la plaza vacante, especificando los datos siguientes:

INFORMACION NACIONAL

- a) Denominación del cargo;
- b) Categoría del mismo, de acuerdo con el Escalafón;
- c) Haber básico, bonificaciones y demás asignaciones correspondientes al cargo;
- d) Condiciones de trabajo inherentes al cargo;
- e) Causas que han motivado la vacancia del cargo o antecedentes de la creación del mismo, si es nueva la plaza; y,
- f) Fecha de la vacancia de la creación.

La solicitud se hará por escrito y en duplicado.

Recibida la solicitud, la superioridad nombrará jurado en un plazo no mayor de 8 días mediante una Resolución, la cual será transcrita a la, o las instituciones gremiales respectivas para los efectos del, o de los delegados que las representarán en el concurso, integrando el jurado.

Expedida la Resolución de convocatoria, se publicará el aviso anunciando el concurso en todas las dependencias del Ministerio de Salud Pública si se tratara de concursos de promoción. Cuando éste sea de provisión, se publicará en el Diario Oficial "El Peruano", y en el de mayor circulación en la capital.

El plazo para inscribirse en estos concursos será de 20 días a partir de la fecha de la publicación del aviso.

Se indicará con precisión refiriéndose al régimen de trabajo, si el cargo es a tiempo completo esto es: (39½ horas semanales); en caso de que no lo fuera, deberá especificarse el horario de trabajo. La labor a tiempo parcial no será menos de 4 horas diarias o sea 24 semanales.

Capítulo III

De la inscripción y entrega de documentos

Los postulantes podrán obtener un formulario de inscripción a concurso, en la Secretaría de la Oficina N° 004 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o en las Secretarías de las Areas de Salud. Una vez que han llenado dicho formulario con sus antecedentes, lo entregarán acompañando los documentos que los acrediten en las referidas Secretarías, las que darán una constancia anotando el día y hora de recepción. Para el efecto, el postulante entregará una relación mecanografiada, en duplicado, de los documentos que está presentando, cuyo original le será devuelto con la firma del empleado responsable de la mencionada recepción. Dichas Secretarías, sólo aceptarán documentos dentro del plazo establecido para la inscripción.

INFORMACION NACIONAL

De la postulación a varios cargos

Un postulante podrá inscribirse para tres cargos afines, siempre que cumpla con los requisitos que se exigen para cada uno de ellos.

Los profesionales que hubiesen obtenido un cargo por concurso, no podrán postular a otro, hasta después de 2 años, contados a partir de su nombramiento, salvo que el hacerlo signifique promoción.

Capítulo IV

Del Jurado y sus atribuciones

El Jurado estará compuesto por 5 miembros:

- a) El Director de Salud Pública y A. S., o la persona que él designe, quien lo presidirá;
- b) El Jefe de la División Técnica respectiva;
- c) El Jefe de la División de Selección y Capacitación de Personal, quien actuará como Secretario;
- d) Un representante de la institución gremial correspondiente; y,
- e) El Jefe de la dependencia en que se ha producido la vacante, o la persona que él señale.

Para las pruebas práctico-clínicas en el concurso, el Jurado tendrá Asesores Técnicos, que serán designados por las instituciones docentes o científicas de la especialidad respectiva.

Las atribuciones y responsabilidades del Jurado serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- b) Preparar las bases del concurso;
- c) Solicitar a las instituciones docentes y científicas, la designación de asesores técnicos para colaborar con el Jurado en la realización de las pruebas objetivas de conocimientos;
- d) Formular los cuestionarios para las pruebas objetivas sobre la base de la documentación por las instituciones indicadas en el inciso anterior;
- e) Vigilar el desarrollo del concurso, y calificar los documentos y exámenes;
- f) Eliminar del Concurso al postulante que presente certificados adulterados o datos falsos;
- g) Sentar y firmar el acta correspondiente al concurso realizado; y,
- h) Comunicar el resultado final del concurso.

No podrá ser miembro del Jurado ningún funcionario o profesional que esté unido a algunos concursantes, hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad; disposición que es extensiva a todos los miembros del Jurado entre sí.

El Jurado iniciará sus funciones con el quórum de la mitad más uno de sus miembros, con una tolerancia de 15 minutos en relación con la hora establecida.

INFORMACION NACIONAL

Capítulo V

De los Requisitos

En el Capítulo I, se ha tratado del contenido que corresponde a este rubro.

Capítulo VI

De los cargos

Para postular a los cargos de Jefe de Posta Médica, Médico de Centro de Salud, Médico Venerólogo y Médico de Higiene Escolar, no se exigirá más requisitos que los señalados en el Capítulo I.

Para postular a cargos de especialización, se requiere:

- a) Título o certificado de especialidad;
- b) Diploma que acredite ser miembro activo de la Sociedad Científica de la Especialidad, oficialmente reconocida; y
- c) Certificado otorgado por una Institución Oficial o privada, acreditando tiempo de práctica en la especialidad a la cual se postula, siendo refrendados los méritos de dicho certificado por la Sociedad Científica de la Especialidad.

Además, se requiere un mínimo de ejercicio en la especialidad de:

- 12 años para el cargo de Jefe de Departamento Hospitalario.
- 8 años para el cargo de Jefe de Servicio Hospitalario.
- 2 años para el cargo de Asistente de Servicio Hospitalario.

Los cirujanos y obstetrices presentarán, asimismo, record operatorio certificado y sellado por los Directores de Hospitales o Clínicas respectivas.

Para concursar a cargos que requieran prestar servicios nocturnos, el postulante no podrá ser mayor de 45 años.

Capítulo VII

De los Cargos de Odontólogos y Farmacéuticos

Para la postulación de estos cargos, no se exigirá más requisitos que los señalados en el Capítulo I.

Capítulo VIII

Del Currículum-Vitae y su presentación

Los certificados acreditando servicios, deberán señalarse en forma clara y precisa, en lo referente a la fecha de inicio y término en cada cargo. Asimismo, sólo serán considerados los empleos desempeñados después de obtener el título profesional.

INFORMACION NACIONAL

Los cargos de especialidad desempeñados en servicios de salud, se acreditarán con los nombramientos respectivos o con certificados de las Instituciones en las cuales hayan prestado ese servicio.

En casos de trabajos presentados a Congresos Internacionales o Nacionales, se acreditarán los mismos exhibiendo las actas del respectivo Congreso o copia mecanografiada del o de los temas expuestos, junto con un programa del Congreso. Los que hayan sido favorecidos con el Premio Nacional de Fomento a la Cultura u honrados por instituciones científicas de reconocido prestigio, serán considerados en forma especial por el Jurado. En el caso de comunicaciones a Sociedades Científicas, el concursante presentará copia mecanografiada de las mismas, refrendada por su Secretaría, con indicación de la fecha en que fueron presentadas.

Cuando el concursante no disponga de sobretiros de sus trabajos publicados, consignará los títulos de ellos en forma de cita bibliográfica. Los cursos de estudios en el país y en el extranjero, obtenidos por el concursante, también se tomarán en cuenta. La calidad de ser titular o miembro de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras de la Especialidad para la cual se concursará, se acreditará con diploma o certificado respectivo y presentación del recibo de Tesorería de los 6 últimos meses. La participación en Certámenes Científicos organizados por Instituciones Mundiales, Regionales o Nacionales, oficialmente autorizadas y reconocidas, se confirmarán con la presentación del certificado oficial de participación, o constancia refrendada por la correspondiente Sociedad Científica.

CAPITULO IX

De las pruebas del concurso

El concurso de previsión tiene los siguientes elementos de evaluación:

1.—Curriculum-Vitae, que comprende la valoración de los antecedentes profesionales del postulante, acreditados por la documentación solicitada en el Capítulo VIII.

2.—Una entrevista personal, la cual tiene como finalidad apreciar la personalidad del postulante; y,

3.—La prueba de conocimientos, que comprende exámenes escritos o teóricos y prácticos-clínicos, con relación al cargo o especialidad que se concursará.

En los concursos de promoción regirán como elementos de evaluación:

1.—El Curriculum-Vitae;

2.—La entrevista personal; y,

3.—La prueba de conocimientos, que consistirá en un examen escrito.

CAPITULO X

De la Calificación

La calificación de las pruebas del Concurso es atribución exclusiva de los 5 miembros del Jurado. La opinión de los asesores técnicos se tomará en cuenta para estos efectos.

INFORMACION NACIONAL

En la aplicación de los coeficientes, las fracciones de años menores de 6 meses no se computarán, y las de 6 o más meses se contarán como de un año.

Para los efectos de contar años servidos discontinuamente en cargos sucesivos, las fracciones de año se sumarán.

La calificación de los títulos y certificados académicos y de especialidad se hará considerándolos en conjunto y valorizándolos estimativamente dentro del puntaje máximo señalado en el cuadro que a continuación expondremos:

Curriculum-Vitae	Calificación máxima
1) Tiempo de ejercicio profesional — 0.50 puntos por año . . .	10 puntos
2) Grados, certificados y títulos académicos	3 „
3) Cargos de la especialidad — 0.50 puntos por año	10 „
4) Cargos docentes ejercidos, que contengan relación con la especialidad que se concursa: Para Profesores Principales y Asociados — 0.15 puntos por año Para Profesores Auxiliares e Instructores — 0.10 puntos por año	3 „
5) Cargos de responsabilidad desempeñados, que tengan relación con la especialidad — 0.50 puntos por año	10 „
6) Trabajos científicos publicados	8 „
7) Cursos y Comisiones de estudios relacionados con el cargo que se concursa	2 „
8) Condición de miembro de Institución Científica	2 „
9) Participación en certámenes científicos	2 „

El puntaje máximo para la prueba de entrevista personal será de 10 puntos, y para la prueba de calificación de 20 puntos.

Los concursantes que no alcancen el 60% como mayor puntaje en las pruebas de entrevista personal o en la calificación promedial de las pruebas de conocimiento, serán eliminados del Concurso.

En caso de registrarse un empate en la calificación final, se dará preferencia al postulante que pertenezca a la dependencia en que se concursa. En caso de subsistir el empate, se elegirá al que tenga mayor tiempo de servicios en el Ministerio. De mantenerse la situación, se resolverá mediante sorteo.

CAPITULO XI

De los Resultados del Concurso

Terminada la calificación final, se procederá a sentar y firmar el Acta del Concurso. Se declarará ganador o ganadores del Concurso a los participantes que hayan obtenido las mejores calificaciones. Para ocupar estas vacantes, se le dará prioridad para escoger a los que obtengan mayor puntaje. El concursante que se negara a ocupar la plaza obtenida, estará imposibilitado para presentarse a nuevos concursos durante el período de 2 años.

Si el ganador de un Concurso no tomara posesión de la plaza obtenida o renunciara a ella, dentro de los 6 meses contados a partir de la fecha en que se firmó el Acta, los demás postulantes, podrán hacer valer su califica-

INFORMACION NACIONAL

ción aprobatoria, en estricto orden de méritos, para los efectos de ocuparla en propiedad.

CAPITULO XII

De las Reclamaciones

Los concursantes pueden presentar reclamaciones si así conviene a sus intereses, dentro de las 48 horas que siguen al momento en que se da a conocer oficialmente los resultados del Concurso.

Planteadas una reclamación, el Jurado evacuará un informe en el plazo máximo de 72 horas. Sus resoluciones son inapelables.

Establecida la validez absoluta del resultado del Concurso, el Jurado procederá a elevar a la Superioridad el Acta correspondiente con los documentos pertinentes, para los efectos de la expedición de los nombramientos respectivos.

Disposiciones Transitorias

Las situaciones que pudieran presentarse y que no estén señaladas en este Reglamento, serán resueltas por el Jurado en concordancia con las disposiciones vigentes.

REGIMEN DE SALARIOS PARA TRABAJADORES QUE SELECCIONE EL CENTRO DE ESTUDIOS LABORALES DEL PERU

La Junta Militar de Gobierno, con fecha 9 de mayo del que cursa, ha expedido el Decreto-Ley N° 14481; el cual dispone que los trabajadores que seleccione el Centro de Estudios Laborales del Perú, para que sigan cursos de formación social o sindical en Lima o en Provincias, no perderán sus salarios y demás beneficios sociales, por el tiempo que dejen de laborar para asistir a dichos cursos.

Asimismo, indica que los Delegados de los Trabajadores que integren el Consejo Nacional de Trabajo o Comisiones Oficiales encargadas de estudiar problemas de interés general • nacional, gozarán de igual protección social durante los días en que asistan a las sesiones que convoque la Institución u Organismo correspondiente.

PESONERIA Y FINALIDAD DE LA JUNTA DE ASISTENCIA SOCIAL

Un nuevo dispositivo legal ha engrosado nuestra legislación social, tal es el Decreto-Ley N° 14508; el que indica que la Junta de Asistencia Nacional, es una Institución con personería jurídica que tiene como finalidad realizar obras de asistencia social, con arreglo a las pautas señaladas en la Ley N° 12686. También dispone, que esta Junta registrará sus actividades con sujeción a los Estatutos que se aprueben mediante Decreto Supremo, y en los que se señalarán las instituciones que quedarán incorporadas a dicha Junta.

LEGISLACION

QUEDAN SIN EFECTO LOS AUMENTOS TRIBUTARIOS DICTADOS A A COMIENZO DE AÑO

(Art. 6to. y ss. del D. L. N° 14439)

TEXTO DEL DECRETO SOBRE BONIFICACIONES ACORDADO PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS

El siguiente es el texto sobre bonificaciones para empleados públicos:

Decreto-Ley N° 14489

El Presidente de la Junta de Gobierno.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está dispuesto a introducir las máximas economías en la ejecución del Presupuesto vigente;

Que el Gobierno, por Resolución Suprema de 9 de los corrientes, ha designado una Comisión Especial para estudiar en forma integral la situación de la empleocracia civil de la Administración Pública única forma de llegar a una solución orgánica en cuanto a este problema;

Que, mientras se pronuncia dicha Comisión en el aspecto integral, es procedente otorgar una bonificación a los servidores civiles de la Administración Pública;

Que es obligación ineludible del contribuyente cumplir estrictamente con el pago de sus impuestos;

Que el Gobierno está decidido a sancionar drásticamente a quienes no cumplan con sus obligaciones tributarias;

Que se ha producido un alza en las cotizaciones del mercado internacional de algunos de nuestros principales productos de exportación, lo que representará un mayor ingreso fiscal, que hace posible se introduzca reajustes tributarios que originarán mayores inversiones necesarias para el desarrollo económico y social del país; y,

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de Julio de 1962;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

Artículo Primero.—La ejecución de cada uno de los Pliegos que conforman el Presupuesto en vigencia, con fuentes de financiamiento del Tesoro Público, deberá acusar al cierre del ejercicio un menor gasto por una cifra no menor del cuatro por ciento (4 por ciento) con relación a la estimación presupuestal original.

Artículo Segundo.—Los fondos fiscales, provenientes de ejercicios anteriores, no aplicados ni comprometidos por las diversas dependencias de la Administración Pública, que se encuentren en Bancos, Instituciones de Crédito o Entidades Recaudadoras, se remitirán al Tesoro Público, a más tardar den-

LEGISLACION

tro de los treinta días siguientes a la expedición de este Decreto-Ley, para su abono a la partida N° 144 del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central en vigencia.

La Contraloría General de la República cuidará del estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente, siendo responsables directamente, por el no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Directores de Administración o quienes desempeñen función similar.

Artículo Tercero.—La Superintendencia General de Contribuciones dará prioridad a la revisión y liquidación de impuestos pendientes.

Dicha Superintendencia y la Policía Fiscal actuarán, dando también prioridad a esta labor, en todo lo que se refiera a malas declaraciones tributarias y en cualquier problema de evasión de impuestos.

Artículo Cuarto.—Concédase a partir del primero de marzo del presente año, a todos los servidores civiles del Estado que no hayan percibido aumentos generales en sus haberes básicos en el año 1963, una bonificación de acuerdo con la escala siguiente:

Hasta la categoría de Auxiliares Primeros, inclusive, o al equivalente de esos haberes básicos S/. 250.00 al mes.

De Oficiales Novenos a Oficiales Primeros, inclusive, o al equivalente de esos haberes básicos S/. 200.00 al mes.

Para los empleados remunerados a comisión, se aplicará la misma bonificación conforme a las regulaciones establecidas en anteriores casos análogos.

Dicha bonificación se cargará a una Cuenta que para tal efecto abrirán la Contraloría General de la República y la Dirección General del Tesoro, que será llevada por Pliegos y su saldo se ajustará al liquidarse el Presupuesto de 1963, en vigencia.

Las dependencias que cubran sus Presupuestos Administrativos, total o parcialmente, con ingresos de Cuentas Especiales, atenderán a esta bonificación con sus propios recursos. En la misma forma lo efectuarán los organismos autónomos que rigen su desenvolvimiento por sus respectivas leyes de creación.

Los servidores que indebidamente perciban esta bonificación, así como los pagadores que se las abonen, incurrirán en la causal de destitución.

Esta bonificación está exonerada de impuestos a la renta.

Artículo Quinto.—Si, por razón del ajuste en los gastos públicos que está efectuando el Gobierno, el cierre del ejercicio presupuestal de 1962 acusara un saldo a favor en relación con todos los recursos adicionales utilizados en su financiación, este saldo se incorporará a la partida N° 144 del Título de ingresos del Presupuesto del Gobierno Central en vigencia.

Artículo Sexto.—A partir del 1° de enero de 1963 continuarán en vigencia las tasas del impuesto a las utilidades industriales, y comerciales establecidas por el artículo primero de la Ley N° 13051.

Artículo Séptimo.—A partir del 1° de enero de 1963 continuarán en vigencia las tasas del impuesto complementario de tarifa progresiva que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1962.

Artículo Octavo.—A partir del 1° de enero de 1963 los dividendos de acciones nominativas de propiedad de sociedades anónimas del país pagarán el impuesto complementario en la misma forma y con igual tasa que los provenientes de acciones al portador. Dichos dividendos, así como los correspondientes a acciones al portador, no volverán a tributar impuestos cuando la so-

LEGISLACION

ciudad que lo recibe los distribuya, a su vez, entre sus accionistas, ya sean éstos personas individuales o jurídicas.

Artículo Noveno.—A partir del 1º de enero de 1963 la renta de operaciones de crédito que obtengan en el Perú las personas colectivas residentes en el extranjero, estará sujeta al impuesto complementario, con una tasa fija de dieciséis por ciento (16 por ciento). Las personas o entidades que abonen dicha renta y las empresas filiales que abonen intereses a sus principales del extranjero, retendrán el impuesto correspondiente. El aviso del pago, de intereses, por los indicados retenedores, deberá ser dado a la Superintendencia General de Contribuciones, dentro de los quince días de producido su abono y se acompañará, obligatoriamente, con la constancia de pago del respectivo impuesto, efectuado en la entidad recaudadora.

Artículo Décimo.—A partir del 1º de enero de 1963 los certificados de abono que, de conformidad con las disposiciones vigentes, emita la Superintendencia General de Contribuciones, a partir de los que corresponda expedirse en 1963 por adelanto de impuesto a las utilidades efectuados en 1962, y en adelante, se recibirán en pago de los impuestos correspondientes hasta por el cincuenta por ciento (50 por ciento) de su valor, difiriéndose para el año siguiente el otro cincuenta por ciento (50 por ciento) de su importe.

Artículo Décimo Primero.—A partir de la fecha de expedición del presente Decreto-Ley se sustituye por la siguiente la tasa contenida en el inciso (a) del Decreto-Ley N° 14341, que se aplicará con arreglo a lo que la Ley N° 13526 y demás disposiciones establecen manteniéndose las excepciones que ella señala;

a)—Tres y medio por ciento (3.5 por ciento) la que afecta a lo establecido por el artículo primero de la Ley N° 13526”.

Artículo Décimo Segundo.—A partir del 1º de enero de 1963 las capitalizaciones de utilidades no distribuidas y de reservas de libre disposición que efectúen las sociedades anónimas, cualquiera que sea su giro, estarán sujetas a lo siguiente:

a)—Las capitalizaciones de utilidades no distribuidas y de reservas de libre disposición que efectúen las sociedades anónimas cualquiera que sea su giro, a más tardar el 31 de mayo de 1963, con cargo a los saldos de dichas cuentas que aparezcan en los balances cerrados durante el año 1961, pagarán por todo impuesto el diez por ciento (10 por ciento).

El pago de dicho diez por ciento (10 por ciento) se podrá efectuar en armadas mensuales iguales y consecutivas, debiendo quedar cancelada la última cuota a más tardar el 30 de octubre de 1963.

El aviso de la capitalización con la constancia del pago de la primera cuota del impuesto, deberá presentarse a la Superintendencia General de Contribuciones, dentro de los quince días de acordada la capitalización, sin que, en ningún caso, pueda admitirse dicha presentación después del 31 de mayo de 1963;

b)—Para el pago del impuesto de diez por ciento (10 por ciento) a que se refiere el inciso a), se descontará el abono efectuado por concepto del impuesto de cinco por ciento (5 por ciento) establecido por el artículo segundo de la Ley N° 13527, sobre las utilidades no distribuidas ni capitalizadas de los ejercicios de 1960 y 1961;

c)—A partir del ejercicio económico de 1962, la capitalización de todo o parte de las utilidades de cada ejercicio anual, que se realice dentro

LEGISLACION

de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del balance, pagará por todo impuesto el diez por ciento (10 por ciento) sobre la suma capitalizada.

El pago de dicho diez por ciento (10 por ciento) se podrá efectuar en armadas mensuales iguales y consecutivas debiendo quedar cancelada la última cuota, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

El aviso de la capitalización con la constancia del pago de la primera cuota del impuesto, deberá presentarse a la Superintendencia General de Contribuciones, dentro de los quince días de acordada la capitalización, sin que, en ningún caso, pueda admitirse dicha presentación después de los seis meses contados a partir de la fecha del cierre del balance;

d).—La parte de las utilidades de cada ejercicio anual que no se capitalice o distribuya dentro del término señalado en el inciso anterior queda sujeta, por una sola vez, a un impuesto de diez por ciento (10 por ciento) que se considerará pago a cuenta del impuesto complementario respectivo que corresponda abonar al tiempo de realizarse cualquiera capitalización o distribución de utilidades.

Este impuesto será calculado por el propio contribuyente y abonado directamente en la entidad recaudadora durante el mes de setiembre de cada año;

e).—Los impuestos a que se refieren los incisos a) y c) de este artículo podrán ser asumidos por la sociedad, aplicándolos contra las utilidades no distribuidas o reservas libres, no devengándose en este caso impuesto complementario a cargo de los accionistas;

f).—No podrán efectuar capitalizaciones en las condiciones estipuladas en los incisos a) y c) de este artículo, las sociedades anónimas que disminuyan su capital después de la fecha de expedición de este Decreto-Ley;

g).—En los casos de disolución de sociedad o de reducción de su capital y siempre que estos hechos se produzcan dentro de los cinco años siguientes a la capitalización a que se refieren los incisos a) y c) de este artículo, contados a partir de la fecha de la escritura pública respectiva, la sociedad, si se trata de acciones al portador, de acciones nominativas pertenecientes a sociedades anónimas del país o de acciones nominativas pertenecientes a personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero; y los accionistas, si se trata de acciones nominativas pertenecientes a personas individuales residentes en el país, pagarán el impuesto complementario correspondiente a las utilidades no distribuidas o a las reservas de libre disposición que anteriormente se capitalizaron conforme a los incisos a) y c) de este artículo y artículos primero y segundo de la Ley N° 13527, regulándolo en la tasa vigente en la fecha en que se efectúe la disolución o se reduzca el capital descontándose el impuesto abonado cuando se realizó la capitalización y el saldo de los adelantos establecidos en el inciso d) de este artículo y en la primera parte del artículo segundo de la Ley N° 13527, que no hubiera sido utilizado;

h).—Los impuestos a que se contrae este artículo se entregarán al Fisco por la sociedad anónima;

i).—El producto del impuesto a las escrituras públicas y títulos que se emitan como consecuencia de las capitalizaciones a que se refieren los incisos a) y c) de este artículo, constituye renta del Tesoro Público, del Título Primero del Presupuesto del Gobierno Central;

LEGISLACION

j).—Los préstamos y adelantos que hagan las sociedades anónimas que no sean Bancos, a sus accionistas, siempre que éstos sean personas individuales, se reputarán como dividendos para los efectos de aplicarles el impuesto complementario respectivo; y.

k).—El íntegro del ingreso que se perciba por aplicación de este Decreto-Ley, constituye renta del Tesoro Público, del Título Primero del Presupuesto del Gobierno Central.

Artículo Décimo Tercero.—Deróguese todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesentitrés.

General de División Nicolás Lindley López, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante Juan Francisco Torres Matos, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General Pedro Vargas Prada Peirano, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada Augusto Valdez Oviedo, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante Luis Edgardo Llosa G. P. Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada Germán Pagador Blondet, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada Máximo Verástegui Izurieta, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante Franklin Pease Olivera, Ministro de Educación Pública.

General de División Juan Orrego Aguinaga, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General José Gagliardi Schiaffino, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada Víctor Solano Castro, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General FAP Alfonso Terán Brambilla, Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Lima, 21 de Marzo de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.— JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.—
PEDRO VARGAS PRADA.— AUGUSTO VALDEZ OVIEDO.

LEGISLACION

NUEVOS FORMATOS PARA LAS PLANILLAS DE PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS ENTRAN EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1º-5-63.

Resolución Suprema N° 060.

Lima, 25 de marzo de 1963.

CONSIDERANDO:

Que las planillas de pagos de sueldos y salarios constituyen las fuentes de información más precisa en relación con el contrato de trabajo;

Que la práctica ha demostrado la deficiencia del contenido de los libros en mención por no considerarse en ellos los datos que precisan las condiciones en que se desenvuelve dicho contrato;

SE RESUELVE:

Artículo 1º—La autorización que se refiere al artículo 2º de la Resolución Suprema sobre planillas de pago de sueldos y salarios de 23 de marzo de 1936, sólo se otorgará a partir del 1º de mayo del presente año, a aquellos libros cuyo formato se ajusta al modelo especial que al efecto será confeccionado por la Subdirección de Servicios Inspectivos de la Dirección General de Trabajo.

Artículo 2º—La Subdirección de Servicios Inspectivos, formulará en el término de 15 días, los modelos a que se sujetarán los libros, que a partir del 1º de mayo del presente año, sean autorizados, teniendo en consideración el régimen común o especial de beneficios sociales, conteniendo columnas o espacios suficientes para consignar el abono de horas extraordinarias, sobre tasas de las mismas, jornal percibido por domingo laborado, bonificaciones, columna especial para los obreros que trabajan a destajo, descuentos por jubilación, seguro, etc.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la Junta de Gobierno.

(Fdo.) Gagliardi S., Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

TEXTO DEL DECRETO PONIENDO EN MARCHA LA REFORMA AGRARIA EN LA CONVENCION

El siguiente es el texto del Decreto Ley 14444, que pone en marcha la Reforma Agraria en la Convención:

DECRETO-LEY 14444

El Presidente de la Junta de Gobierno

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 14238 señala las bases para la aplicación de la Reforma Agraria, a fin de establecer una auténtica justicia social en el agro, mediante la modificación de la estructura de la tenencia de la tierra que acabe con las formas económico-sociales anticuadas, y permita que el campesino, en un ambiente de libertad y de dignidad, eleve su nivel de vida y colabore en el bien común

Que la aplicación de la ley de Bases debe hacerse por zona que por sus especiales características sean identificables clara y distintamente de las demás, y constituyan una unidad no sólo geográfica sino social y económica;

Que los valles de la Convención y Lares, del Departamento de Cuzco, constituyen una zona de singular fisonomía en cuanto al régimen de tenencia de la tierra y a las condiciones de trabajo y de producción agrícola, lo que unido al hecho de formar una zona geográfica de fácil delimitación, la hacen especialmente apta para la aplicación de un "plan piloto" de Reforma Agraria"; más aún si, como es público, se ha restablecido el orden, la seguridad y la paz social, en la zona, premisas estas que son indispensables para una transformación profunda por medios democráticos.

Que la Constitución obliga al Estado a fomentar la pequeña y mediana propiedad, de acuerdo a la función social que corresponde a ésta, pero sin apartarse de las normas que garantizan los derechos individuales y los procedimientos que la propia Carta Política establece;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente;

CAPITULO I

NOMAS GENERALES

Artículo 1°—Declárase zona inicial de aplicación de la Reforma Agraria, al territorio del Departamento del Cuzco que se delimita a continuación: en la provincia de Calca, parte del valle de Lares, a partir de la confluencia de los ríos Amparaes y Lares, aguas abajo del río Yanatile hasta su desembocadura en el río Urubamba; y en la provincia de la Convención, el valle del mismo nombre, desde la confluencia del río Acobamba con el Urubamba aguas abajo hasta la desembocadura del río Cirialo. La zona de reforma comprende también las tierras altas de los valles citados hasta la divisoria de aguas, así como las hoyas de los afluentes de los ríos mencionados.

La aplicación se hará por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización de conformidad con el Decreto-Ley N° 14238 y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°—Quedan comprendidos en la afectación que dispone la base 4a del Decreto-Ley N° 14238 todos los predios rústicos a que se refieren las bases 5, 6 y 7 del mismo, situados en la zona de Reforma Agraria, cualquiera que sea su situación jurídica, por el término de 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley, con la sola excepción de los predios cuya superficie sea inferior a 20 hectáreas.

El orden de precedencia será el determinado en la parte final de la base 8ª del mencionado Decreto-Ley 14238.

LEGISLACION

Artículo 3º—Los predios rurales de propiedad fiscal serán adjudicados gratuitamente al Instituto.

Las tierras de montaña, cuyos titulares no hayan cumplido las obligaciones señaladas en la Ley 1220, el Reglamento de 11 de marzo de 1910 y demás disposiciones de la materia, a la fecha de promulgación de la presente ley, revertirán totalmente al Estado y serán adjudicadas gratuitamente al instituto a medida que las solicite.

Artículo 4º—Los predios rurales de corporaciones de derecho público interno, congregaciones religiosas y demás instituciones en la base 6 del Decreto-Ley 14238, serán adquiridos por el Instituto por los medios previstos de la presente ley.

Artículo 5º—Declárase de utilidad pública la adquisición por el instituto de las tierras de propiedad privada calificados en las bases 6ª y 7ª del Decreto-Ley N° 14238. Las adquisiciones se harán por expropiación o por compra-venta voluntaria, salvo que el propietario venda directamente a adjudicatarios debidamente calificados, conforme a las disposiciones pertinentes de la presente ley.

El Instituto no podrá rehusar las donaciones irrevocables que hagan en su favor los propietarios de las tierras afectadas. Estas donaciones están exoneradas del pago de impuestos.

Artículo 6º—Para la aplicación del inc. a) de la base 7ª del Decreto-Ley N° 14238, se considerará como pequeños arrendatarios a los arrendes y allegados, cuando exploten directamente en tierras bajas del valle, una o más parcelas con un área no mayor de 20 hectáreas de cultivo y en tierras altas una superficie no mayor de 300 hectáreas de pastizales naturales de mediana calidad, en las condiciones que determine el Instituto.

Artículo 7º—Para la aplicación del inc. b) de la base 7ª del Decreto-Ley N° 14238, se considerará que existe explotación deficiente cuando sea claramente desfavorable el análisis comparativo de los elementos siguientes, atendidas las características del predio y las circunstancias imperantes en la zona que condicionen su explotación económica:

- a) Las superficies explotadas habitualmente con las que fueran de posible explotación;
- b) Los rendimientos obtenidos habitualmente de la tierra con los posibles mediante una explotación razonable de la misma;
- c) La magnitud de los capitales de inversión y de trabajo comprometidos en la explotación con los que serían necesarios para alcanzar una eficiencia normal de la misma; y
- d) Subsidiariamente, los demás factores pertinentes.

Artículo 8º—La unidad familiar agrícola será fijada por el Instituto de acuerdo con las siguientes características:

- a) Ser conducida por un agricultor labrador y los miembros de su familia;
- b) Absorber toda la fuerza de trabajo de la familia y no requerir el empleo de mano de obra extraña, salvo en determinados períodos de la campaña agrícola; y
- c) Que en condiciones de eficiencia razonable en el uso de los re-

LEGISLACION

cursos productivos, proporcione al agricultor ingresos netos que le permitan el sostenimiento de su familia en condiciones adecuadas, cumplir con las obligaciones correspondientes a la compra de la propiedad y acumular un cierto margen de ahorro.

La unidad familiar ganadera será fijada con criterio similar.

La unidad mediana será fijada como un múltiplo de la unidad familiar.

Artículo 9º—En cada predio rústico habrá un mínimo inafectable constituido por el área explotada eficiente y directamente por el propietario.

Artículo 10º—La afectación declarada en el artículo 2º de esta ley se ejecutará de acuerdo con los programas del instituto, en dos etapas;

a) En la primera, se eliminará la explotación indirecta de la tierra convirtiendo en propietarios a los pequeños arrendatarios a que se refiere el artículo 6º de la presente ley.

b) En la segunda, se colonizará la zona, regularizando preferencialmente las extensiones adjudicadas en la primera etapa a fin de que, en lo posible, ningún adjudicatario sea propietario de una superficie inferior a la unidad familiar. Asimismo, se regularizará la situación de los arrendires y allegados que exploten directamente áreas superiores a las señaladas en el artículo 6º; y finalmente se procederá a la concentración parcelaria a fin de corregir los defectos resultantes de la extrema división de la propiedad y la dispersión de las parcelas que ocasionen un aprovechamiento ineficaz de las tierras. Se tenderá a que la reparcelación se haga en unidades familiares.

CAPITULO II

DE LA ADQUISICION DE LAS TIERRAS

Artículo 11º—Las tierras que adquiera el Instituto deberán ser económicamente explotables. Ninguna adquisición a título oneroso podrá hacerse sin que preceda un informe técnico que compruebe que es apropiada para los fines de la Reforma Agraria.

Artículo 12º—La adquisición de las tierras que no sean de propiedad fiscal, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El Instituto notificará al propietario o a su apoderado para que con su intervención se haga un examen detenido del predio afectado, se practiquen las mensuras correspondientes y se ubique sobre el terreno el área por adquirir. El propietario o su apoderado deberá presentar los planos del predio, los títulos que acrediten su propiedad, el certificado de los gravámenes que pesen sobre el fundo, o la constancia de no estar inscrito el predio y estará obligado a permitir la inspección.

Asimismo, deberá acompañar la relación pormenorizada de los arrendatarios, arrendires y allegados que conducen parcelas dentro de los linderos de su propiedad, con indicación del tiempo que las ocupa cada uno de ellos, el área de cada parcela, la clase de cultivos permanentes que existan, y las condiciones de los contratos.

b) Determinada el área que debe adquirirse, se concretará las negociaciones para acordar el precio de compra y las condiciones de pago. El Instituto podrá convenir que la cancelación se haga al contado si el valor total no excede de S/. 50,000.00. En los demás casos, abonará hasta el 15% como

LEGISLACION

entrega inicial y el saldo en anualidades iguales y a plazos no inferiores a 3 ni mayores de 15, y abonará intereses del 5% al 8% al rebatir sobre los saldos insolutos; todo ello según la calidad de las tierras, las condiciones de explotación y el monto por cancelar. El Instituto dará preferencia a los propietarios que ofrezcan las mejores condiciones.

Si se produce acuerdo, el respectivo contrato deberá ser aprobado por la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de la Reforma Agraria.

c) Si no hubiera acuerdo o el propietario se negare a vender voluntariamente, el Instituto solicitará judicialmente la expropiación, con cuyo objeto acompañará la demanda con la valuación que para el efecto practiquen sus peritos, y pedirá que se ponga en inmediata posesión de las tierras cuya expropiación solicita, consignando en dinero efectivo a la orden del propietario el importe de la valuación y quedando a las resultas del avalúo final.

d) En caso de objetarse la tasación practicada por el Instituto, el avalúo se llevará a cabo por tres peritos designados así: uno por el Instituto, otro por el propietario, y el tercero por sorteo entre los propuestos por el Ministerio de Agricultura, la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco y el Banco de Fomento Agropecuario.

Los peritos presentarán su dictamen en el término máximo de 15 días. El avalúo final no podrá exceder en más del 30% del valor declarado por el propietario para el pago del impuesto a las utilidades industriales y comerciales correspondiente a los años fiscales de 1961 y 1962 ó, en su defecto, del declarado para la acotación del impuesto a los predios rústicos, o el estimado de oficio por la Superintendencia de Contribuciones, siempre que sean anteriores al año en curso. Si el contribuyente no estuviese empadronado, se considerará el valor declarado o estimado para predios semejantes de la misma zona.

e) Si dentro del palzo de 8 días contados a partir de la notificación del peritaje, el propietario no ha convenido en la transferencia o retirado la consignación el Juez declarará transferida la propiedad y otorgará la respectiva escritura de traslación de dominio a favor del Instituto, en rebeldía del expropiado, la que será título suficiente para la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble.

f) La resolución que ponga término a la expropiación podrá ser impugnada en juicio ordinario ante el mismo Juez, respecto de la cuantía de la afectación y de su valor, sólo para el efecto de la indemnización a que hubiere lugar, más no para la devolución o reposición de la tierra afectada. La demanda respectiva no es inscribible en los Registros Públicos y deberá ser incoada dentro de los 30 días de notificada la citada resolución, siempre que no se haya retirado la consignación, en cuyo caso el Juez la desestimará de oficio. El Instituto también podrá impugnar en la misma manera la tasación aprobada.

g) En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 9125 y sus modificatorias.

Artículo 13°—Para el avalúo de las tierras que adquiera el Instituto por compra-venta voluntaria, se tomará como base su productividad sin considerar factores especulativos de ninguna clase, de acuerdo con la fórmula que apruebe el Consejo Nacional.

Las mejoras relativas a las plantaciones permanentes serán tasadas se-

LEGISLACION

paradamente y se abonarán o quedarán en favor de quien las realizó según el caso.

Artículo 14º—La adquisición de las tierras debe llevarse a cabo en forma tal que preserve, en lo posible, la unidad de la extensión declarada inafectable en favor del propietario.

Artículo 15º—Para los efectos de esta ley, se considerará como un solo predio todos los que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica dentro de los límites de la zona de reforma.

Artículo 16º—La escritura pública de compra-venta voluntaria es título suficiente para que el Instituto pueda inscribir su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, si el predio no estuviese inscrito.

Artículo 17º—El Instituto para entrar en posesión de las tierras que adquiera podrá aguardar a que se lleve a cabo la recolección de las cosechas pendientes y concederá plazos prudenciales para el traslado o venta de los ganados que en dichas tierras se estuvieren manteniendo.

Artículo 18º—Si sobre el predio al cual pertenecen las tierras objeto de compra-venta voluntaria pesa algún gravamen hipotecario, el Instituto podrá convenir con el titular del derecho y el propietario:

a) La reducción de la garantía a la parte no adquirida. Si el acreedor es una entidad bancaria, deberá otorgar facilidades al propietario para que cumpla sus obligaciones de acuerdo a la nueva situación del fundo.

b) La cancelación total del gravamen con cargo a la primera entrega, en cuyo caso el acreedor deberá aceptar el pago de su crédito aunque no haya vencido el plazo estipulado en el contrato.

c) La distribución del monto de la deuda más los intereses pendientes entre la parte del predio que se adquiera y aquella que conserve para sí el propietario, conforme al valor de cada parte, sustituyéndose el Instituto al deudor en la proporción que corresponda. Si el acreedor es una entidad bancaria queda autorizada para mantener ese crédito como parte de cartera.

Artículo 19º—Los propietarios de los predios afectados que vendan directamente a adquirentes previamente calificados por el Instituto, parte o la totalidad de sus tierras, en parcelas que permitan construir unidades agrícolas familiares o medianas, gozarán de las exoneraciones tributarias que esta ley declara.

El respectivo proyecto de parcelación deberá ser previamente aprobado por el Instituto, el que cuidará de que responda a una orientación técnica y social satisfactorias y de que conceda preferencia en la adquisición a los pequeños arrendatarios, arrendires y allegados que las estén trabajando. El Instituto aplazará o negará su aprobación a los proyectos que interfieran sus propios programas o aquellos que estén dirigidos a eludir la reversión al Estado de las concesiones que no hubieran cumplido las obligaciones que señala la ley de la materia.

El Instituto podrá garantizar al propietario el pago del precio de venta de las parcelas, siempre y cuando las condiciones de la venta hayan sido aprobadas por aquel, y no sean más onerosas que las señaladas en el artículo 12 inc. b) de la presente ley.

Artículo 20º—Las parcelaciones efectuadas de conformidad con el artículo precedente, gozarán de las siguientes exoneraciones:

a) Del impuesto de alcabala de enajenaciones:

LEGISLACION

- b) Del impuesto de registro, y
- c) De los derechos de Registro de la Propiedad Inmueble para la inscripción de la compra-venta y de la hipoteca, así como de la cancelación de ésta.

Además, respecto del vendedor:

- d) Del impuesto de “Plus Valía”, Ley N° 10804;
- e) Del impuesto a las utilidades comerciales e industriales;
- f) Del impuesto complementario correspondiente a dichas utilidades y
- g) Del impuesto a la masa y las porciones hereditarias en la sucesión causada por el propietario, respecto de los créditos provenientes del precio pendientes de las ventas.

Artículos 21°—El Instituto o, en su caso, los compradores directos, no están obligados a indemnizar el valor de los derechos originados por actos y contratos otorgados después de la promulgación de la presente ley, si ellos no están justificados por su explotación normal, atendidas las circunstancias. Quienes tuvieren derecho a tal indemnización la harán valer exclusivamente contra el propietario y no podrán oponerse al Instituto o a los compradores directos, derechos reales ni de garantía fundados en tales actos y contratos.

Artículo 22°—Los contratos de compra-venta y de garantía que celebre el Instituto con los propietarios y adjudicatarios están exonerados del pago de impuestos y derechos.

CAPITULO III

COLONIZACION

Artículo 23°—Se entiende por colonización el establecimiento organizado de grupos de agricultores directos mediante la constitución de unidades agrícolas familiares y medianas, y su asistencia técnica, económica y social durante el plazo necesario para que lleguen a desenvolverse con sus propios medios y el de los servicios públicos ordinarios.

Artículo 24°—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto está facultado para:

- a) Instalar a los colonos en sus parcelas, dirigirlos en la preparación de la tierra o de los cultivos más aptos y económicos, asistirlos en sus dificultades y calificar su aptitud para explotar definitivamente su unidad.
- b) Vigilar el pago de las anualidades de los colonos y los derechos por los servicios y obras.
- c) Prestar los servicios de ayuda técnica, económica y social.
- d) Promover la vida de la comunidad propiciando sus diversos aspectos, alentando las actividades y servicios apropiados, gestionando la instalaciones de las escuelas, postas sanitarias o médicas, y de las autoridades locales necesarias en los lugares que fuere menester.

Artículo 25°—El precio de las tierras que se adjudiquen a los arrendires, allegados, pequeños arrendatarios y demás colonos, se determinará por el valor fijado en la tasación del Instituto, para su compra, y será abonado por el beneficiado en cuotas anuales que, incluyendo los intereses del 5% al rebatir sobre los saldos, no podrá exceder del plazo de veinte años de acuerdo a la soportabilidad económica de la parcela calculada por el Instituto.

LEGISLACION

El precio, sus intereses y las obligaciones del colono quedarán garantizados con primera hipoteca de la parcela.

Artículo 26º—Cuando se trate de tierras que no han sido previamente explotadas, el pago de las anualidades empezará después de un período de instalación que señalará el Instituto y que no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco. Este período no forma parte del máximo de veinte años a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 27º—La venta de la parcela será hecha al colono por escritura pública en que constará el contrato y sus condiciones, las limitaciones del dominio, las cargas de la parcela, las obligaciones del colono y los demás pactos del caso. Esta escritura será título suficiente para inscribir el dominio y los gravámenes en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 28º—El Colono que adquiera una parcela estará obligado a lo siguiente, además del cumplimiento del contrato de compra-venta:

a) A vivir con su familia en la parcela o en el centro poblado de la zona y a trabajar la tierra en forma directa y personal.

b) A no arrendarla ni cederla en uso por cualquier título, salvo que mediase impedimento que lo inhabilite para el trabajo, en cuyo caso deberá someter al Instituto la aprobación del convenio que se proponga celebrar.

c) A no vender la parcela, ni constituir sobre ella hipoteca o gravamen hasta que no haya cancelado totalmente el precio, salvo con autorización expresa del Instituto. Este tendrá opción preferencial en caso de transferencia.

d) A cumplir las obligaciones acordadas por las cooperativas que constituyan los colonos para el mercado de los productos y ejecución de las labores agrícolas apropiadas, siempre que para su formación concurra la opinión del servicio de ayuda técnica y el voto de la mayoría absoluta de los colonos de la zona a que se refiere la cooperativa; y

e) A reconocer la autoridad del Instituto para dirigir y administrar el programa, resolver los problemas y asuntos contenciosos que ocurran en ella en materia de tierras, aguas, explotación y demás aspectos económicos y sociales del conjunto o de los colonos.

Artículo 29º—El Instituto podrá obligar por vía administrativa a desocupar una parcela, y podrá además declarar la rescisión del contrato de compra-venta cuyo precio no haya sido pagado totalmente, en los casos de incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y e) del artículo anterior y de falta de pago de dos anualidades del precio de compra-venta.

Artículo 30º—Cualquier acción judicial contra el Instituto, referente al ejercicio de las facultades que este Capítulo señala, sólo podrá tener por objeto la rectificación de la liquidación e indemnización de los daños injustamente causados; pero no podrá impedir ni anular la acción del Instituto para hacer desocupar la parcela y rescindir el contrato de compra-venta.

Artículo 31º—No se tramitará ninguna adquisición de tierra ni se realizará parcelación alguna sobre los predios invadidos u ocupados indebidamente. El Instituto contará con el auxilio de la fuerza pública para el desalojo de los invasores, sin perjuicio de las acciones policiales y penales a que hubiere lugar, las que serán tramitadas por las autoridades con preferencia a cualesquiera otras.

LEGISLACION

Ningún recurso judicial podrá enervar la resolución del Instituto, ni amparar la ocupación indebida.

CAPITULO I V

FINANCIACION

Artículo 32º—El programa de Reforma Agraria a que se contrae la presente ley será financiado mediante:

a) La partida consignada y las que se consignent, anualmente en el presupuesto del Instituto, las que serán destinadas a la adquisición de las tierras afectadas, y a los gastos de administración del programa, asistencia técnica y social, y la adquisición del equipo y ejecución de trabajos que no sean susceptibles de financiarse con créditos nacionales o internacionales;

b) El producto de las operaciones de crédito interno o externo contratados y que contrate el Instituto, con el objeto de atender préstamos que no pudieran ser cubiertos por el Banco de Fomento Agropecuario, con cuyo objeto se establecerá un Fondo en Fideicomiso.

c) El Producto de la venta de las tierras a los colonos; y

d) Los ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33º—El Instituto organizará una Oficina Central y las demás que sean necesarias en la zona de reforma encargada de la ejecución inmediata del programa previsto en la presente ley.

Las autoridades y funcionarios del Gobierno Central y de las entidades públicas independientes, están obligados a prestar la colaboración que les solicite el Instituto para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 34º—Los propietarios que incumplan las obligaciones que esta ley señala o que proporcionen datos adulterados, se harán acreedores a multas de S/. 1,000.00 hasta S/. 50,000.00 que impondrá el Instituto según la gravedad de la falta.

Artículo 35º—A partir de la promulgación de la presente ley, no podrá modificarse en ningún sentido las extensiones ocupadas por los pequeños arrendatarios, arrendires y allegados aunque hayan vencido sus respectivos contratos.

Artículo 36º—Córtense los juicios de desahucio que se estén tramitando ante el fuero común, cualquiera que sea el estado en que se encuentren.

Artículo 37º—Las disposiciones de la presente ley, no constituyen obligado precedente para la aplicación de la Reforma Agraria en otras zonas del país.

Artículo 38º—No son aplicables las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

General de División Nicolás Lindley López, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

LEGISLACION

Vice-Almirante Juan Francisco Torres Matos, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General Pedro Vargas Prada, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante Luis Edgardo Llosa G.P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada Germán Pagador Blondet, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División Juan Orrego Aguinaga, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada Augusto Valdez Oviedo, Ministro de Hacienda y Policía.

General de Brigada Máximo Verástegui Izurieta, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante Franklin Pease Olivera, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada Víctor Solano Castro, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General Alfonso Terán Brambilla, Ministro de Agricultura.

Mayor General José Gagliardi Schiaffino, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento.
Lima, 28 de marzo de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS
PEDRO VARGAS PRADA.

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS DESEMPEÑADOS POR MEDICOS, ODONTOLOGOS Y QUIMICO-FARMACEUTICOS EN DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Dirección General de Salud. — División de Servicios Técnicos Normativos

Resolución Ministerial

Lima, 27 de marzo de 1963.

Visto el Reglamento de Concursos para la provisión de cargos desempeñados por Médicos, Odontólogos y Químico-Farmacéuticos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, formulado por la División de Selección y Capacitación de Personal; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Salud;

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto Reglamento de Concursos que consta de XII Capítulos y 60 Artículos.

Regístrese y comuníquese.

SOLANO CASTRO.

LEGISLACION

Art. 19—Los concursos para proveer cargos técnico-administrativos con funciones directivas y de asesoría y cargos asistenciales, hospitalarios y de Centros de Salud, desempeñados por médicos, odontólogos y químico-farmacéuticos en dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO I

De la clase de Concursos

Art. 2º—Los concursos serán de provisión y de promoción. A los concursos de provisión podrán presentarse todos los profesionales que reúnan los requisitos señalados en el Art. 16º del Cap. V, y los especiales del Cap. VI, que les conciernan.

A los concursos de promoción podrán postular únicamente los profesionales de la categoría inmediata inferior de la Repartición (x), siempre que reúnan los requisitos exigidos para el cargo. Si ninguno de ellos tuviera estos requisitos o si realizado el concurso éste fuera declarado desierto, se convocará a concurso de provisión en un plazo no mayor de 15 días.

CAPITULO II

De la convocatoria

Art. 3º—Expedida la Resolución Suprema o Ministerial de vacancia de un cargo, el Director correspondiente del Ministerio solicitará a la Superioridad, en un plazo no mayor de cinco días, la convocatoria a concurso de la plaza vacante, especificando los siguientes datos:

- a) Denominación del cargo;
- b) Categoría del mismo, de acuerdo con el Escalafón;
- c) Haber básico, bonificaciones y demás asignaciones correspondientes al cargo;
- d) Condiciones de trabajo inherentes al cargo; (x)
- e) Causas que han motivado la vacancia del cargo o antecedentes de la creación del mismo, si es nueva plaza; y,
- f) Fecha de la vacancia o de la creación.

La solicitud se hará por escrito y en duplicado, enviando la copia a la Sección de Concursos de la División de Selección y Capacitación de Personal.

Art. 4º—Recibida la solicitud de convocatoria a concurso, la Superioridad dictará en un plazo no mayor de ocho días la Resolución correspondiente nombrando al jurado, resolución que será transcrita a la o las Instituciones gremiales respectivas para los efectos de la designación del o de los delegados que las representarán en el concurso, integrando el jurado.

(x) Denominación genérica equivalente en este caso a Ministerio.

(x) Se indicará con precisión en este inciso —al referirse al régimen de trabajo— si el cargo es de tiempo completo o sea de 39½ horas semanales. Si no lo fuera, se especificará calendario y horario de trabajo. El trabajo a tiempo parcial no será de menos de cuatro horas diarias o sea 24 horas semanales.

LEGISLACION

Art. 5º—Expedida la Resolución de convocatoria se procederá a publicar el aviso anunciando el concurso.

Tratándose de concursos de promoción, la publicación se hará en todas las dependencias del Ministerio de Salud Pública.

Cuando el concurso es de provisión, el aviso se publicará en el Diario Oficial y en el de mayor circulación de la Capital; se difundirá por las radio-emisoras del Estado; y se enviará a las Jefaturas de las Areas de Salud, las que se responsabilizarán de que sea conocido en toda su jurisdicción.

Art. 6º—El plazo para la inscripción será de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso anunciando el concurso.

CAPITULO III

De la inscripción y entrega de documentos

Art. 7º—Los postulantes pueden obtener un “formulario de inscripción a concurso” en la Secretaría de la Oficina N° 004, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o en las Secretarías de las Areas de Salud, y después de anotar en él sus antecedentes, lo entregarán, acompañado de los documentos que los acrediten, en las mismas Secretarías, las que darán constancia del día y hora de recepción. Para el efecto, el postulante entregará, al mismo tiempo, una relación mecanografiada, en duplicado, de todos los documentos que está presentando y cuyo original le será devuelto con la firma del empleado responsable de la recepción.

Las Secretarías sólo aceptarán, bajo responsabilidad, los documentos cuya entrega haya sido hecha dentro del plazo señalado en los avisos respectivos. Cerrada la inscripción no se puede agregar nuevos documentos al formulario.

De la postulación a varios cargos

Art. 8º—Un postulante podrá inscribirse hasta por tres cargos afines, siempre que cumpla con los requisitos que se exigen para cada uno. Al hacerlo jerarquizará sus preferencias, presentará un formulario para cada cargo y acompañará la documentación completa al primero de ellos, dejando constancia de esta circunstancia en los demás.

Art. 9º—Los profesionales que hubiesen obtenido un cargo mediante concurso, no podrán postular a otro hasta después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de su nombramiento; salvo que el hacerlo signifique promoción.

CAPITULO IV

Del Jurado y sus atribuciones

Art. 10º—El Jurado estará compuesto de cinco miembros: el Director correspondiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o la persona que él designe, quién lo presidirá; el Jefe de la División técnica respectiva; el Jefe de la División de Selección y Capacitación de Personal, quién actuará de Secretario; un Representante de la Institución gremial correspon-

LEGISLACION

diente y el Jefe de la dependencia en que se ha producido la vacante, o la persona que él designe.

Art. 11º—Para las pruebas práctico-clínicas en el concurso, el Jurado tendrá asesores técnicos, que serán designados por las Instituciones docentes o científicas de la especialidad respectiva.

Art. 12º—Son atribuciones y responsabilidades del Jurado:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- b) Preparar las bases del Concurso;
- c) Solicitar a las instituciones docentes y científicas la designación de asesores técnicos para colaborar con el Jurado en la realización de las pruebas clínicas y en la preparación de pruebas objetivas de conocimientos;
- d) Formular los cuestionarios para las pruebas objetivas sobre la base de la documentación enviada por las Instituciones indicadas en el inciso anterior;
- e) Vigilar el desarrollo del concurso y calificar los documentos y exámenes. Las hojas de calificación serán llevadas en duplicado a lo largo de todo el concurso. El original y copia estarán a cargo del Secretario del Jurado y del Delegado de la Institución gremial, respectivamente. Ambos documentos llevarán las firmas de los miembros del Jurado;
- f) Eliminar del Concurso al postulante que presente certificados adulterados o proporcione datos falsos sobre sus antecedentes;
- g) Sentar y firmar el acta correspondiente (original y cuatro copias) del concurso realizado; y
- h) Comunicar a las autoridades respectivas y a los concursantes el resultado final del concurso.

Art. 13º—El Jurado se constituirá dentro de los tres días que siguen a la transcripción de la Resolución de convocatoria.

Art. 14º—No podrá ser miembro del Jurado ningún funcionario o profesional que esté unido a alguno de los concursantes por parentesco hasta el 2º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, disposición que se hará extensiva a los miembros del Jurado entre sí.

Art. 15º—La condición de miembro del Jurado implica asistencia obligatoria a todos los actos del concurso.

El Jurado podrá empezar a funcionar con su quorum de la mitad más uno de sus miembros, después de una tolerancia de quince minutos en relación con la hora establecida.

CAPITULO V

De los requisitos

Art. 16º—Se consideran requisitos mínimos para ser declarado expedito en un concurso de provisión:

- a) Ser peruano;
- b) Ser profesional con derecho a ejercer en el país, acreditándolo con la presentación del título (o copia fotostática del mismo), registra-

LEGISLACION

do en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

- c) Presentar certificado de salud expedido por un Servicio de Salud Oficial (la antigüedad de este certificado no será, en ningún caso mayor de seis meses); y,
- d) Presentar certificado de conducta expedido por la Dirección General de Investigaciones, el que no tendrá, en ningún caso, antigüedad mayor de doce meses.

El postulante acompañará además, dos fotos, tamaño carnet, de frente y en fondo blanco.

CAPITULO VI

De los cargos

Art. 17º—Para postular a un cargo de Jefe de Posta Médica, Médico de Centro de Salud, Médico Venereólogo y Médico de Higiene Escolar, no se exigirá más requisitos que los señalados en el articulado del Capítulo V.

Art. 18º—Para postular a los cargos que se indica en los artículos siguientes de este Capítulo, es necesario acreditar, además de los requisitos exigidos en el artículo 16º, las condiciones especiales que se expresan a continuación.

Art. 19º—De los cargos de especialización:

Para acreditar la especialidad se requiere la presentación de alguno de los siguientes documentos:

- a) Título o certificado de la especialidad, obtenido después de estudios y aprobación del examen de grado correspondiente, en una Facultad Médica del país; o del extranjero, con calidad reconocida internacionalmente; o,
- b) Diploma acreditando ser miembro activo de la Sociedad Científica de la Especialidad, oficialmente reconocida; o,
- c) Certificación otorgada por una Institución oficial o privada, aseverando tiempo de práctica profesional ininterrumpida del postulante en un Servicio especializado. Los méritos de este certificado vendrán refrendados por la Sociedad Científica de la Especialidad.

Art. 20º—Para postular a cargos de especialización se requiere, además, un mínimo de ejercicio de la especialidad de:

- 12 años para cargos de Jefe de Departamento Hospitalario;
- 8 años para cargos de Jefe de Servicio Hospitalario; y,
- 2 años para cargos de Asistente de Servicio Hospitalario.

Art. 21º—Los cirujanos y obstetras presentarán, además, record operatorio certificado y sellado por los Directores de los Hospitales o Clínicas respectivas, con indicación en el mismo del Libro de Registro Operatorio de donde se obtuvo los datos.

Art. 22º—Para concursar en cargos médicos que requieran prestar servicio nocturno, el postulante no podrá ser mayor de 45 años de edad.

LEGISLACION

CAPITULO VII

De los cargos de Odontólogos y Farmacéuticos

Art. 23°—Para postular a cargos de Odontólogos y Farmacéuticos no se exigirá más requisitos que los señalados en el articulado del Capítulo V.

CAPITULO VIII

Del Curriculum-Vitae y su presentación

Art. 24°—Indicaciones generales:

Los certificados acreditando servicios (asistenciales, preventivo-asistenciales, docentes, directivos u otros) deberán señalar con claridad y precisión la fecha de inicio y la de terminación en cada cargo. No se tomarán en cuenta los certificados que no llenen este requisito.

Art. 25°—Sólo serán considerados los cargos desempeñados después de obtener el título profesional.

Art. 26°—El tiempo de ejercicio profesional, se acreditará con el título profesional respectivo.

Los años de ejercicio profesional de médicos peruanos, graduados en el extranjero y con título revalidado en el país, se computarán a partir de la fecha de graduación en la Universidad de origen.

Los años de ejercicio profesional de los médicos nacionalizados peruanos se computarán a partir de la fecha de revalidación del título en el país. Sin embargo, si demostraran que han tenido actividad profesional en el extranjero, ésta será tomada en cuenta.

Art. 27°—Los grados, certificados y títulos académicos y de especialidad se acreditarán con los diplomas o certificados correspondientes o sus copias fotostáticas.

Art. 28°—Los cargos de la especialidad (médicos, odontológicos o farmacéuticos) desempeñados en Servicios de Salud, dependientes o no del Ministerio de Salud Pública, se acreditarán con los nombramientos respectivos, o con certificación de las Instituciones correspondientes, cuyos méritos serán referendados por la Sociedad Científica de la Especialidad.

Art. 29°—Los cargos docentes de la especialidad, en las categorías de Profesores Principales, Asociados, Auxiliares e Instructores, se acreditarán con la presentación de los nombramientos respectivos (o sus copias fotostáticas).

Art. 30°—Los cargos de responsabilidad desempeñados, que tengan relación con la especialidad (Directores, Sub-Directores, Jefes de División, Jefes de Departamento, Jefes de Servicios), se acreditarán con las transcripciones de los nombramientos respectivos.

Art. 31°—Trabajos científicos —excluyendo la tesis para optar el grado profesional— que hubieren publicado o presentado a Sociedades o Reuniones Científicas.

Se acreditarán, en el caso de trabajos presentados a Congresos Internacionales o Nacionales, exhibiendo las Actas del respectivo Congreso o la copia mecanografiada del o los trabajos presentados, junto con el Programa del Congreso en que aparece el o los títulos de dichos trabajos. Los trabajos ga-

LEGISLACION

lardonados con el Premio Nacional de Fomento de la Cultura u honrados por Instituciones Científicas de reconocido prestigio, serán considerados en forma especial por el Jurado.

En el caso de comunicaciones a Sociedades Científicas el concursante presentará copia mecanografiada de las mismas, refrendada por la Secretaria de la Sociedad, con indicación de la fecha en que dichas comunicaciones fueron presentadas.

Cuando el concursante no disponga de sobretiros de sus trabajos publicados, consignará los títulos de los mismos en forma de citas bibliográficas ajustadas a las normas internacionales (Vol. de la publicación, página y año).

Art. 32º—Cursos de estudios a los que hubiere asistido en el país y en el extranjero, relacionados con la especialidad. Si el postulante ha realizado comisiones de estudio, relacionados con el cargo que se concursara, se tomarán en cuenta siempre que presente copia del informe respectivo.

Art. 33º—La calidad de miembro asociado y titular de Sociedades Científicas nacionales y sus equivalentes en Sociedades extranjeras, de la especialidad que se concursara, se acreditará con el diploma o certificado respectivo y la presentación del recibo de Tesorería de los 6 últimos meses.

Art. 34º—La participación en Certámenes Científicos organizados por Institución Mundial, Regional o Nacional, oficialmente autorizada y reconocida, se acreditará mediante la presentación del certificado oficial de participación, o constancia refrendada por la correspondiente Sociedad Científica.

CAPITULO IX

De las pruebas del Concurso

Art. 35º—El Concurso de provisión tiene los siguientes elementos de evaluación:

El Curriculum-vitae, la entrevista personal y la prueba de conocimiento.

1.—**Curriculum-vitae.**—Comprende la valoración de los antecedentes profesionales del postulante, acreditados por la documentación solicitada en el articulado del Capítulo VIII.

2.—**Entrevista personal.**—Con el objeto de tener una apreciación de la personalidad del concursante —No es prueba de conocimientos— En el desarrollo de esta prueba el Jurado estará asistido por el personal psicotécnico de la División de Selección y Capacitación de Personal.

3.—**Prueba de conocimientos.**—Comprende los exámenes escritos o teóricos y prácticos-clínicos, con relación al cargo o especialidad que se concursara.

La prueba escrita, es un cuestionario de 20 preguntas con respuestas cortas, de tipo objetivo, preparadas por Instituciones docentes y científicas.

La prueba práctico-clínica consiste en examinar un paciente y plantear las posibilidades diagnósticas y terapéuticas. En el caso de médicos laboratoristas, radiólogos u otras especialidades, se les tomará pruebas equivalentes.

Todas estas pruebas se cumplen en locales y Servicios cuya ubicación, día y hora de realización se indicará oportunamente. El orden en que se tomará las pruebas lo decidirá el Jurado.

Art. 36º—En los concursos de promoción regirán como elementos de evaluación:

a) el curriculum vitae;

LEGISLACION

- b) la entrevista personal; y,
- c) la prueba de conocimientos que consistirá en un examen escrito sobre aspectos técnico-administrativos hospitalarios o sanitarios, según corresponda.

CAPITULO X

De la calificación

Art. 37°—Indicaciones generales:

La calificación de las pruebas del Concurso es atribución exclusiva de los cinco miembros del Jurado. La opinión de los Asesores Técnicos se tomará en consideración para estos efectos.

Art. 38°—En la aplicación de los coeficientes, las fracciones de años menores de seis meses no se computan y las de 6 o más meses se computarán como un año.

Art. 39°—Para los efectos de computar años servidos discontinuamente en cargos sucesivos, las fracciones de años se sumarán.

Art. 40°—La calificación de los títulos y certificados académicos y de especialidad se hará considerándolos en conjunto y valorizándolos estimativamente dentro del puntaje máximo señalado en el Art. 47°.

Art. 41°—Para la calificación de los años de docencia, los coeficientes señalados en el Art. 47° se aplicarán para cada año desempeñado en una categoría docente, comenzando por las de más alto coeficiente, hasta completar veinte años de docencia.

Art. 42°—La calificación de los cargos de responsabilidad se hará respetando el siguiente orden de jerarquía:

A nivel hospitalario: Directores, Sub-Directores, Jefe de Departamento y Jefe de Servicio.

A nivel sanitario: Directores, Sub-Directores, Jefes de División, Jefes de Areas, Jefes de Unidad.

Art. 43°—Los trabajos científicos se calificarán en conjunto, dentro del puntaje máximo señalado en el artículo 47°, y deberán referirse a la especialidad que se concursa. Se dejará bien sentado que no se trata de colocar notas individuales a los trabajos, sino de establecer un valor comparativo y global de ellos.

Los trabajos galardonados con el Premio Nacional de Fomento de la Cultura u honrados por Instituciones Científicas de reconocido prestigio serán consideradas de manera especial por el Jurado.

Art. 44°—Los cursos y comisiones de estudio realizados en el país y en el extranjero serán calificados dentro del puntaje máximo señalado en el Art. 47°, tomando en consideración: 1° que los cursos y comisiones tengan relación con el cargo concursado y 2° estimando su importancia, duración y la calidad de los certificados presentados.

Art. 45°—La participación en certámenes científicos será calificada en forma global y comparativa.

Art. 46°—La condición de miembro de Instituciones Científicas, oficialmente reconocidas, y que guarde relación con la plaza que se concursa, se calificará comparativamente, dando más puntaje a la condición de miembro titular con respecto a la de miembro asociado.

LEGISLACION

De los valores en la calificación y su aplicación

Art. 47°—En la calificación de las pruebas del Concurso, regirán los siguientes valores:

Curriculum-vitae:	Calificación Máxima
1.—Tiempo de ejercicio profesional — 0.50 puntos por año ..	10 puntos
2.—Grados, certificados y títulos académicos	3 ”
3.—Cargos de la especialidad (médicos, odontólogos o farmacéuticos, desempeñados en Servicios dependientes o no del Ministerio de Salud Pública — 0.50 puntos por año	10 ”
4.—Cargos docentes ejercidos, que tengan relación con la especialidad que se concursa:	
Para Profesores Principales y Asociados — 0.15 puntos por año.	
Para Profesores Auxiliares e Instructores — 0.10 puntos por año	3 ”
5.—Cargos de responsabilidad desempeñados, que tengan relación con la especialidad — 0.50 puntos por año	10 ”
6.—Trabajos científicos publicados	8 ”
7.—Cursos y comisiones de estudios relacionados con el cargo que se concursa	2 ”
8.—Condición de miembro de Institución Científica	2 ”
9.—Participación en certámenes científicos	2 ”
TOTAL	50 puntos

Art. 48°—Calificación de la entrevista personal.

El máximo de puntos para esta prueba será de 10 puntos.

Art. 49°—Calificación de la prueba de conocimientos.

En las pruebas teórica y escrita y práctica-clínica la calificación máxima de cada una de ellas será de 20 puntos.

• Art. 50°—En la valoración de la entrevista personal y de la prueba oral de conocimientos, el Jurado desechará las calificaciones extremas que se alejen significativamente de la tendencia dominante y procederá a promediar las restantes.

Art. 51°—Los concursantes que en la entrevista personal o que en la calificación promedial de las pruebas de conocimientos, no alcanzaron el 60% del puntaje máximo señalado para dichas pruebas, serán eliminados del Concurso.

Art. 52°—La calificación final de cada concursante se obtendrá sumando las calificaciones parciales correspondientes al curriculum-vitae, la entrevista personal y la prueba de conocimientos.

Art. 53°—El Jurado consignará a los concursantes en el Acta en estricto orden de puntaje, según el calificativo final.

Art. 54°—En los casos de empate en la calificación final, se dará preferencia al concursante que pertenezca a la dependencia en la que se concursa al cargo. Si subsistiese el empate se preferirá al que tenga mayor tiempo de

LEGISLACION

servicios en el Ministerio. De mantenerse la situación, se resolverá mediante sorteo.

CAPITULO XI

De los resultados del Concurso

Art. 55°—Terminada la calificación final se procederá a sentar y firmar el Acta del Concurso, una de cuyas copias se entregarán al Delegado de la Institución gremial respectiva, con las firmas de los demás miembros del Jurado.

Art. 56°—Se declarará ganador o ganadores del Concurso a los participantes que hubieran alcanzado mayor puntaje de acuerdo con las vacantes respectivas.

En el caso de diferente ubicación de estas vacantes, el orden de puntaje dará prioridad para escojer.

El concursante que se negara a ocupar la plaza que le correspondiera por puntaje o por la prioridad que señaló en la inscripción, quedará impedido de presentarse a nuevos concursos durante dos años, contados a partir de la fecha de terminación del concurso en que intervino.

Art. 57°—Si el ganador de un concurso no tomara posesión de la plaza o renunciara a ella dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha en que se firmó el Acta, los demás concursantes que postularon a esa plaza, podrán hacer valer su calificación aprobatoria, en estricto orden de méritos, para los efectos de ocuparla en propiedad.

CAPITULO XII

De las reclamaciones

Art. 58°—Los concursantes pueden presentar reclamaciones, si así conviene a sus intereses, dentro de las 48 horas que siguen al momento en que se da a conocer oficialmente los resultados del Concurso.

Planteada una reclamación el Jurado se reunirá de inmediato para contemplarla y evacuará su informe en un plazo no mayor de 72 horas. Sus resoluciones son inapelables.

Art. 59°—Establecida la validez absoluta del resultado del Concurso, el Jurado procederá a elevar a la Superioridad el Acta correspondiente con los documentos pertinentes para los efectos de la expedición de los nombramientos respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 60°—Las situaciones que pudieran presentarse no señaladas en este Reglamento, serán resueltas por el Jurado en concordancia con las disposiciones vigentes.

LEGISLACION

**SE APRUEBA LOS ACUERDOS DE LA COMISION DESIGNADA SOBRE
SEGURO DE ACCIDENTES Y FONDO DEL PESCADOR****Resolución Suprema Nº 163**

Lima, 4 de abril de 1963.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión designada por la Resolución Suprema Nº 121 de 26 de febrero de 1963, ha cumplido en el plazo estipulado de 15 días laborables, llegar a conclusiones precisas en lo que respecta al Seguro de Accidentes del Pescador y la creación del Fondo del Pescador;

Que a pesar de haber empleado exhaustivamente el tiempo estipulado en la citada Resolución Suprema Nº 121, no le ha sido posible a la Comisión elaborar el proyecto de Estatuto para la regulación de dichos Sistemas;

Que los miembros de la Comisión han acordado en forma unánime, solicitar al Supremo Gobierno conceda un plazo de seis meses para que, previos estudios técnicos, estadísticos, actuariales y matemáticos, presente el proyecto de Estatutos que regule el funcionamiento de dichos sistemas;

Que en efecto se hace necesario llevar a cabo con todo detalle los estudios recomendados para sentar bases firmes sobre aplicación del Seguro de Accidentes y la distribución y aplicación del Fondo del Pescador, creados, así como su respectivo Reglamento;

SE RESUELVE:

1º—Aprobar los Acuerdos contenidos en el Acta del 21 de marzo de 1963, sobre Seguros de Accidentes, en la que los Armadores convienen en contratarlos por su cuenta según las siguientes coberturas:

Para el caso de Tripulantes:

- a) Capital para el caso de muerte: S/. 100,000.00;
- b) Capital por incapacidad, hasta por: S/. 100,000.00;
- c) Subsidio diario hasta por 365 días: S/. 70.00;
- d) Asistencia médica, hasta: S/. 10,000.00.

Para el caso de Patrones:

- a) Capital para el caso de muerte: S/. 200,000.00;
- b) Capital por incapacidad hasta por: S/. 200,000.00;
- c) Subsidio diario hasta por 365 días: S/. 140.00;
- d) Asistencia médica, hasta: S/. 10,000.00.

Asimismo, regirán las siguientes condiciones especiales sobre pólizas de Seguros de Accidentes:

- a) Las Pólizas tendrán una franquicia de dos días para los efectos del subsidio diario, salvo para quienes se hospitalizaren;

LEGISLACION

- b) La cobertura para el caso de muerte por accidente alcanza a las 24 horas del día;
- c) Para el caso de no encontrarse los cadáveres se adelantará a los 30 días el 50 por ciento del valor del beneficio y el saldo se pagará en el plazo de Ley;
- d) Se entregará en el término de 24 horas el 10 por ciento del beneficio para el caso de muerte con el fin de atender a los gastos de sepelio. El 90 por ciento restantes se entregará una vez llenadas las formalidades del caso;
- e) Cuando haya amputación de manos, brazos, piernas o pies, serán costeados sin cargo alguno los aparatos de prótesis necesarios, sin descontar su valor del monto del beneficio a que hubiere lugar;
- f) Los beneficiarios serán los herederos legales y a falta de ellos, los que designe el asegurado.

2º—El Seguro de Accidentes entrará en ejecución, a partir del 1º de abril de 1963, y se hará extensivo a todo el litoral peruano. Teniendo en cuenta que en algunos puertos y caletas del litoral, donde se ejercen las actividades de la pesca, no existen cursuales, ni por supuesto facilidades de Compañías de Seguros, se concede un plazo improrrogable, que vence, el 10 de abril de 1963, para que los Armadores contraten y paguen por su cuenta el Seguro Colectivo, a que se refiere la presente Resolución, de las dotaciones de sus embarcaciones.

3º—Aprobar los Acuerdos contenidos en el Acta del 26 de marzo de 1963, sobre la constitución del FONDO DEL PESCADOR, para otorgar beneficios específicos que estén de acuerdo con el régimen especial vigente en sus relaciones con el Armador, conforme a las normas y reglamentos sobre la materia y la naturaleza propia de la faena con que se realiza en la actualidad la pesca. El Fondo del Pescador, estrá constituido con el aporte de S/. 3.00 por tonelada de anchoveta descargada que efectúan los Armadores, cantidad que será descontada y retenida por las personas naturales y jurídicas propietarias de fábricas de harina de pescado y depositada en una Cuenta Especial creada para tal finalidad. El descuento será general para todo el litoral peruano, debiendo verificarse a partir del 1º de abril del presente año.

4º—Conceder un plazo improrrogable de seis meses contados a partir del 1º de abril de 1963, para que la misma Comisión designada por Resolución Suprema N° 121 de 26 de febrero de 1963, presente al Supremo Gobierno, el Proyecto de Estatuto que regule el funcionamiento de los sistemas aprobados en las referidas Actas, del 21 y 26 de marzo de 1963; permaneciendo el Fondo del Pescador con carácter intangible hasta la aprobación de los Estatutos y su Reglamento.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D. O. P.).
Rúbrica del señor Presidente de la Junta de Gobierno.

TORRES MATOS.

LEGISLACION

DICTAN DECRETO NORMANDO EL AUMENTO AL MAGISTERIO

La reglamentación del aumento de 320 soles a los maestros fue normada por un Decreto Supremo expedido ayer, cuyo texto es el siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso d) del Decreto-Ley N° 14458, dispone que el Ministerio de Educación Pública reglamente el aumento concedido a los servidores civiles del Estado, en lo que respecta a Magisterio Nacional;

Estando ello informado por la Comisión nombrada por Resolución Ministerial N° 1290 de 15 de abril del presente año; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Art. 1º— Para los efectos de la aplicación del aumento concedido a los Servidores Civiles del Estado, por Decreto-Ley N° 14458, se considerará como un solo sueldo las distintas remuneraciones que, con carácter de haber básico, perciben los maestros en el desempeño de más de un cargo docente al servicio del Estado, en los distintos niveles y planteles oficiales de la República.

Art. 2º— Los maestros de Educación Primaria de todas las categorías y clases docentes percibirán un aumento de trescientos veinte soles (S/. 320.00) mensuales. Asimismo, el personal comprendido en la primera categoría, clase B de la Resolución Suprema N° 377 de 18 de noviembre de 1961, percibirán un aumento de trescientos veinte soles oro (S./320.00) mensuales.

Los Inspectores de Educación cuyo haber básico es superior a S/. 3,835.00 mensuales, equivalente a la categoría administrativa de Oficial 1º, percibirán un aumento de doscientos soles oro (S/. 200.00) al mes.

Art. 3º— Los Profesores por horas de Educación Secundaria Común Técnica y Normal, Educación Física y Educación Artística que reciben remuneración por 24 horas o menos semanales percibirán un aumento de Trece soles, treintitres centavos (S/. 13.33) por cada hora que dieten.

Todas las categorías de la Jerarquía Docentes hasta el haber básico de S/. 5,000.00 tendrá un aumento de doscientos soles oro (S/. 200.00) al mes.

Art. 4º— Los Profesores que prestan servicios en el nivel de Educación Técnica y Desarrollo Artesanal con sueldo fijo, y cuyo haber alcance hasta (S/. 3,835.00) tendrán un aumento de trescientos veinte soles (S/. 320.00) al mes y los que excedan al límite indicado hasta S/. 5,000.00 percibirán como aumento doscientos soles oro (S/. 200.00) al mes.

Art. 5º— Los Profesores de Educación Física que prestan servicios en Educación Primaria, asimilados a las categorías y clases correspondiente tendrán el aumento señalado en la primera parte del art. 2º del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesentitres.

NICOLAS LINDLEY L. — FRANKLIN PEASE O.

LEGISLACION

DECRETO LEY N° 14460

QUE ESTABLECE EL PORCENTAJE LIMITATIVO DE EXTRANJEROS. EN LA ACTIVIDAD PRIVADA DEL PAIS

Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas
Servicio de Relaciones Públicas

Decreto-Ley N° 14460

(25 Abril de 1963)

El Presidente de la Junta de Gobierno
POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:
LA Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es necesario uniformar las disposiciones relativas al porcentaje de nacionales y extranjeros que pueden prestar servicios en las entidades privadas del país, contenidas en las leyes Nos. 7505 y 7735 y sus reglamentos.

Que teniendo en cuenta las exigencias del desarrollo económico del país y la consiguiente necesidad de mano de obra calificada nacional es preciso dictar las normas tendientes a asegurar la formación de personal nacional especializado en armonía con la Recomendación N° 117 de la Conferencia Internacional del Trabajo.

En uso de las facultades de que está investida.

HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO LEY:

Artículo 1°—Los empleadores, cualquiera que fuere su actividad están obligados a ocupar personal peruano, en una proporción no menor del 80%, que deberá aplicarse al número de empleados y obreros considerados separadamente.

Artículo 2°—El monto de las remuneraciones de los trabajadores peruanos, no podrá ser inferior al 80% del total de las planillas de sueldos y salarios.

Artículo 3°—Quedan exceptuados de estas disposiciones:

- a) Los extranjeros casados con peruanas o que tuvieran hijo peruano.
- b) Los artistas de teatros y espectáculos similares que actúen en el territorio de la República durante un período máximo de seis meses y
- c) El personal dedicado al servicio internacional de transportes en barcos y aeronaves, siempre que éstos pertenezcan a entidades extranjeras.

Artículo 4°—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, previo informe del Servicio del Empleo y Recursos Humanos, podrá exceptuar a los empleadores de lo prescrito en el artículo 2° del presente Decreto-Ley, en los siguientes casos:

LEGISLACION

a) Cuando se trata de personal técnico extranjero contratado para la instalación de una nueva industria o para el montaje y manejo de maquinaria no usada en el país. El contrato respectivo deberá constar en escritura pública y no podrá tener un plazo mayor de dos años, improrrogables.

b) Cuando los contratados fueren técnicos extranjeros reemplazables, de especialidades no enseñadas en los centros de formación del país, hasta por un plazo no mayor de cinco años, después del cual no podrá concederse nueva excepción para la misma especialidad. El Contrato constará en escritura pública.

c) Tratándose de profesores extranjeros, para la enseñanza superior, con contrato constante en escritura pública, hasta cinco años.

Artículo 5º—Los empleadores que ocupen extranjeros quedan obligados a establecer planes sistemáticos de formación de personal nacional, en las labores desempeñadas por aquellos, en función de sus propias necesidades y en la medida compatible con las condiciones de funcionamiento técnico de sus empresas, en coordinación con el Servicio del Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Artículo 6º—Las empresas adecuarán su personal a lo prescrito en el presente Decreto-Ley, dentro del plazo de 120 días, contados a partir de la fecha de su promulgación, salvo que se trate de contratos de trabajo a plazo fijo, aprobados por la Dirección General de Trabajo, los cuales podrán continuar vigentes hasta su vencimiento. En los casos de técnicos especializados a que se refiere el Decreto Supremo de 26 de Julio de 1934, se esperará el vencimiento de sus contratos, cuya duración máxima no podrá exceder de dos años improrrogables, a partir de la fecha.

Artículo 7º—No están comprendidos en los alcances de este Decreto-Ley, los profesores extranjeros sujetos a disposiciones específicas del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 8º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesentitrés.

Rúbrica de los señores miembros de la Junta de Gobierno.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 25 de Abril de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

José Gagliardi Schiaffino.

LEGISLACION

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS INDIGENAS

II MESA REDONDA DE RELACIONES INDUSTRIALES

Conclusiones y Recomendaciones

La Segunda Mesa Redonda de Relaciones Industriales, convocada por Resolución Ministerial N° 347 del 1° de Marzo y realizado entre el 14 y el 20 del mes de abril último, con la participación de representantes del Capital, del Trabajo y de funcionarios gubernamentales, recogiendo las opiniones vertidas en los debates de las diversas ponencias presentadas, llegó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1) El Estado y las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, deben desplegar una intensa campaña de divulgación de los métodos, sistemas y prácticas de Relaciones Industriales en todos los niveles; esto es, a nivel de funcionarios públicos, gerencias, supervisores de empresas, organismos sindicales y trabajadores en general;

2) Debe propenderse a un cambio radical de actitud de las partes en las negociaciones colectivas, procurando las soluciones de trato directo, con justicia y equidad, recurriéndose al arbitraje voluntario o a las decisiones del Ministerio de Trabajo solamente en situaciones extraordinarias y excepcionales.

3) El Consejo Nacional de Trabajo debe tener un funcionamiento permanente, orientando su función consultiva no solamente a los conflictos graves o a la dación de las leyes principales, sino también al fomento de las Relaciones Industriales en el país;

4) Las Mesas Redondas de Relaciones Industriales deberán realizarse no sólo en circunstancias como la presente, sino también y con más frecuencia en los planos de cada industria y de cada región;

5) El Ministerio de Trabajo y el Servicio del Empleo y Recursos Humanos, deberán recibir mayor apoyo del Estado para tecnificar y ampliar sus servicios de Estadística del Trabajo;

6) El Ministerio de Trabajo debe recibir mayor apoyo y mayores recursos por parte del Estado, para ampliar los servicios técnicos de Relaciones Industriales a fin de complementar su labor asesora y de divulgación, en las empresas que por sus escasos recursos económicos o su reducido número de trabajadores no puedan contar con servicios propios;

7) El Ministerio de Trabajo y las organizaciones de empleadores y de Trabajadores, deberán procurar nuevos certámenes y oportunidades de estudio del problema de la estabilidad en el trabajo, que en esta oportunidad se señala como el problema más grave y de más urgente solución en las relaciones de trabajo;

8) Las autoridades de Trabajo y las organizaciones de Empleadores y de Trabajadores, deben intensificar sus esfuerzos para que la Jornada Legal Máxima de Ocho horas sea fielmente cumplida en todos los ámbitos del país;

9) En aquellas actividades económicas en que la naturaleza del trabajo y el desarrollo de las técnicas y la Productividad lo permitan, deberá procurarse, mediante la negociación colectiva, la reducción racional, progresiva y paulatina de la Jornada de Trabajo;

LEGISLACION

10) Destacar la importancia que tiene para las Relaciones Industriales, la función de tutela que cumplen las Autoridades de Trabajo en el sentido de ajustar la aprobación de los contratos colectivos e individuales de trabajo a las garantías y derechos consagrados por las leyes;

11) Que tanto las empresas como los sindicatos organicen reuniones frecuentes en el nivel de Relaciones Industriales, con el fin de prevenir conflictos.

TEXTO DE LA LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PETROLERA FISCAL

Decreto Ley N° 14473

El Presidente de la Junta de Gobierno

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente

Decreto-Ley;

La Junta de Gobierno

En uso de las facultades de que está investida;

DECRETA:

Artículo 1º—La Empresa Petrolera Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 147º de la Ley N° 11780 es un organismo estatal con personería jurídica y autonomía propia, que se regirá en su organización y funcionamiento por las disposiciones de la citada Ley N° 11780 y las de este Decreto Ley y de su Reglamento.— Sus relaciones con el Poder Ejecutivo las mantendrá a través del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 2º.—La Empresa Petrolera Fiscal tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima, pero su Directorio podrá autorizar el establecimiento de las Sucursales o Agencias que considere necesarias en cualquier lugar de la República y en el extranjero si fuere indispensable, con la autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.—La duración de la Empresa Petrolera Fiscal es indefinida, con un mínimo de treinta 30 años a partir de la fecha de promulgación de este Decreto-Ley. En el caso de que se disolviese en el plazo mínimo que se señala, las obligaciones de la Empresa que se prolonguen más allá de este plazo, serán asumidas por el Estado.

Artículo 4º.—La Empresa Petrolera Fiscal tiene por fines:

a) El estudio, la exploración y explotación de las áreas y yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos que actualmente tiene otorgados, de los que reciba según lo preceptuado en este Decreto-Ley, y de todos los que el Estado le adjudique en el futuro en el ejercicio de su imprescriptible derecho de propiedad.

b) La industrialización y comercialización del petróleo crudo y de los derivados que se obtengan tanto de la refinación del mismo como de las operaciones de la industria petro-química a partir de los hidrocarburos, y de todas las operaciones conexas con esos objetivos, incluyendo las relativas al transporte terrestre y almacenamiento.

LEGISLACION

c) El ejercicio de otras operaciones industriales autorizadas por la Ley N° 11780 y su Reglamento.

Artículo 5°—Además de los fines consignados en el artículo anterior la Empresa Petrolera Fiscal contribuirá al perfeccionamiento técnico de las industrias de petróleo y afines, del personal nacional egresado de los Centros Superiores y Técnicos, proveyendo y organizando las prácticas respectivas u otorgando becas en las Universidades y Centros Especializados en el extranjero. El Reglamento de este Decreto-Ley establecerá la forma y condiciones para hacer efectiva esta disposición.

Artículo 6°—Para el cumplimiento de sus fines, la Empresa Petrolera Fiscal está autorizada a:

a) Adquirir bienes muebles e inmuebles y ejecutar las obras y celebrar los contratos que sean necesarios.

b) Realizar toda operación complementaria de su actividad industrial y comercial y cuantos actos conexos convinieren en el modo y en la forma que establecen las leyes de la República para las personas jurídicas de derecho privado, sin otras limitaciones que las prescritas en este Decreto-Ley.

Artículo 7°—Con autorización del Poder Ejecutivo, la Empresa Petrolera Fiscal podrá celebrar los actos y contratos siguientes:

a) Operaciones de préstamos con garantía específica del producto de la explotación de sus yacimientos y demás operaciones resultantes de la industrialización del petróleo, pero en ningún caso con garantía de sus yacimientos ni de las instalaciones e inmuebles que posea.

b) Operaciones de financiación para las adquisiciones e instalaciones que sean necesarias, relativas al cumplimiento de sus fines, en las condiciones prescritas por las leyes vigentes.

c) Contratos de operaciones por cuenta de la Empresa dentro de sus áreas reservadas.

d) En las áreas de frontera a que se refiere el artículo 14° de este Decreto-Ley, sólo podrá celebrar contratos de prestación de servicios y mediante licitación contratos de locación de obra.

Cuando dichos contratos sean celebrados con personas naturales o jurídicas extranjeras, serán sometidos, previamente, a la aprobación del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, con fines de seguridad nacional, debiendo en estos casos la Empresa Petrolera Fiscal efectuar el pago necesariamente en dinero.

Artículo 8°—La Empresa Petrolera Fiscal no podrá, en ningún caso y por ningún motivo, constituir sociedades mixtas, quedando derogado, en esta parte, el artículo 147° de la Ley N° 11780.

Artículo 9°—El capital autorizado de la Empresa Petrolera Fiscal es de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE SOLES ORO (S/. 1,500'000,000.00) quedando facultado para aumentarlo por acuerdo de su Directorio y con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 10°—El Capital de la Empresa Fiscal pertenece al Estado y será cubierto en la siguiente forma:

a) Con el capital pagado inicial que arroje su Balance de Situación al 31 de diciembre de 1962, debidamente aprobado por la Contraloría General de la República del Ministerio de Hacienda y Comercio.

LEGISLACION

b) Con el íntegro del producto de las regalías que por concepto de explotación de petróleo perciba el Estado.

c) Con las utilidades anuales que se capitalicen después de deducirse los gastos, castigos, reservas y provisiones y distribución de las utilidades autorizadas por las leyes tributarias y por este Decreto-Ley y de conformidad con las disposiciones de la ley N° 11780; y,

d) Con el equivalente al monto de los impuestos que gravan a las utilidades de la industria y comercio del petróleo y derivados que le correspondiera pagar a la Empresa, por aplicación de la Ley N° 11780.

Artículo 11°—Las regalías, utilidades e impuestos que se mencionan en los incisos b), c) y d) del artículo anterior serán intangibles hasta que se cubra el capital autorizado y en todos los casos en que se acuerde aumentarlo.

Artículo 12°—Aprobados que sean por la Contraloría General de la República el Balance de Situación para fijar el capital inicial, y los Balances anuales subsiguientes que determinen el importe de las capitalizaciones de acuerdo con lo establecido por el Artículo 10° de este Decreto-Ley, la Empresa emitirá Certificados representativos de dicho capital y de las capitalizaciones realizadas, los que serán entregados al Ministerio de Hacienda y Comercio.

Artículo 13°—Por este Decreto-Ley quedan adjudicados para la exploración y explotación exclusiva por la Empresa Petrolera Fiscal:

a) Las propiedades, concesiones, áreas y yacimientos que le hayan sido adjudicados por el Estado con anterioridad al 29 de abril de 1948 y las que haya adquirido la Empresa Petrolera Fiscal hasta la fecha de promulgación de este Decreto-Ley.

b) Las áreas petrolíferas y yacimientos otorgados por la Resolución Suprema N° 121 de 29 de abril de 1948, modificada por la Resolución Suma N° 36-DP, de 7 de octubre de 1960, así como las áreas a que se contraen la Resolución Suprema N° 41-DP, de 21 de octubre de 1961 y el artículo 72° del Decreto Supremo N° 8-F, de 17 de marzo de 1962, reglamentario del Artículo Adicional de la Ley N° 13769; y

c) Las áreas petrolíferas que la Empresa Petrolera Fiscal solicite o las que el Estado le asigne, en cada caso, de las que han revertido o reviertan por aplicación de los Artículos 26°, 47° y 130° de la Ley N° 11780.

Artículo 14°—Se asigna a la Empresa Petrolera Fiscal las áreas comprendidas dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, con el objeto de determinar sus posibilidades petrolíferas para su explotación directa.

Artículo 15°—La Empresa Petrolera Fiscal está exonerada del pago de los cánones superficiales y de los impuestos de importación que pudiesen gravar los equipos y materiales clasificados en la Nomenclatura Oficial formulada por la Dirección y autorizada por el Poder Ejecutivo que se requieran para el desarrollo de sus actividades, así como de los que afecten al petróleo e hidrocarburos análogos que no se produzcan en el país o de los que exista déficit.

Artículo 16°—La Empresa Petrolera Fiscal, de conformidad con lo señalado en el artículo 104° de la Ley N° 11780, queda exonerada del pago de todo impuesto o arbitrio, creado o por crearse, con excepción de los señalados en el inc. d) del artículo 10° de este Decreto-Ley.

LEGISLACION

Artículo 17°—La Empresa Petrolera Fiscal será administrada por un Directorio constituido por los siguientes miembros: un Experto en Negocios de reconocida capacidad; un Economista; un representante de la Fuerza Armada; un Abogado especializado en legislación petrolera; un Ingeniero de Petróleo y un Industrial. Los dos primeros serán nombrados por el Presidente de la República; el tercero será designado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada; y los tres últimos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, entre los propuestos en las ternas que al efecto formularán la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú, el Colegio de Ingenieros y la Sociedad Nacional de Industrias, respectivamente. Todos los miembros serán nombrados mediante Resolución Suprema expedida por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

En la primera sesión del Directorio se elegirá entre sus miembros y en votación secreta al Presidente y al Vice-Presidente quienes ejercerán el cargo durante un año, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 18°—El Directorio tendrá la representación y administración de la Empresa Petrolera Fiscal, con todas las facultades y atribuciones requeridas para el cumplimiento de sus fines, con las limitaciones establecidas en este Decreto-Ley. Corresponde al Directorio designar al Gerente de la Empresa Petrolera Fiscal.

Artículo 19°—Los Directores ejercerán el cargo por un período de dos (2) años. En el caso de que el cambio total del Directorio deba hacerse el mismo año, el Presidente y el Vice-Presidente del último ejercicio continuarán integrando el Directorio un año más, siendo renovables al término de éste. Los Directores podrán ser reelegidos.

Los Directores salientes continuarán desempeñando sus funciones mientras no se haga la designación de los reemplazantes.

Artículo 20°—Para ser Director se requiere ser peruano, contar con título expedido conforme a las leyes nacionales para el caso de los Directores que deben ser profesionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° de este Decreto-Ley y tener experiencia debidamente comprobada y reconocido prestigio. Los peruanos por nacionalización requerirán además tener, por lo menos, este título durante 15 años y más de 20 años de residencia en el país.

Artículo 21°—No podrán ser Directores:

a) Los Diputados y Senadores, los Miembros del Poder Judicial y los Ministros de Estado.

b) Los funcionarios y empleados públicos.

c) Los que sean socios o Directores de Compañías dedicadas a la industria o comercio del petróleo y derivados, o los hayan sido dentro de los dos (2) años anteriores, y los empleados de ellas; los socios o Directores de Empresas que mantengan relaciones contractuales con la Empresa Petrolera Fiscal; y los que sean socios o Directores de una misma compañía, cualquiera que sea la actividad de ésta.

d) Los que tengan entre sí parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.

Artículo 22°—El quórum para las sesiones de Directorio será de tres (3) Directores y el Presidente o Vice-Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente o el Vice-Presidente cuando lo reemplace doble voto para casos de empate.

LEGISLACION

Artículo 23º—El cargo de Director vaca por las siguientes causales:

- a) Por muerte del Director.
- b) Por renuncia del cargo.
- c) Por incapacidad física o mental que lo imposibilite para el ejercicio de la función.
- d) Por declaratoria judicial de inhabilitación o interdicción civil.
- e) Por inasistencia injustificada a más de tres (3) sesiones de Directorio consecutivas o a seis (6) no consecutivas en un año.
- f) Por falta grave debidamente comprobada a juicio del Directorio. El Presidente de la República declarará la vacancia a propuesta del Directorio, y procederá a proveer el cargo siguiendo el mismo procedimiento establecido para el nombramiento de Directores. En este caso el nuevo Director nombrado ejercerá el cargo por el tiempo que le faltase al reemplazado.

Artículo 24º—Al Presidente del Directorio le corresponde presidir las sesiones de este Organismo y ejercer las funciones que le asigne el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 25º.—El Gerente tendrá la administración y representación de la Empresa Petrolera Fiscal con las facultades que le acuerde el Directorio en el poder que le otorgará por escritura pública, y actuará como Secretario del Directorio con voz pero sin voto. Para ser Gerente se necesita reunir los mismos requisitos que para ser Director, afectándole los impedimentos a que se refiere el Artículo 21º de este Decreto-Ley.

Artículo 26º—El Balance General se formulará anualmente y, debidamente aprobado por el Directorio, se someterá a la Contraloría General de la República, entidad que, preferentemente y por interés nacional, procederá a aprobarlo o desaprobarlo dentro del término perentorio de sesenta (60) días, a partir de la fecha de su presentación.

Igualmente formulará cada año la Memoria de sus actividades, que será elevada al Poder Ejecutivo.

Artículo 27º—Para determinar la utilidad neta anual, además de los castigos y las otras reservadas indicadas en la ley N° 11780 y su Reglamento y en el inciso c) del artículo 10º de este Decreto-Ley, se hará una provisión del 10% para distribuirla en concepto de participación en las utilidades, en la proporción de un 2% para el Directorio y Gerente y 8% para el personal de la Empresa, de acuerdo a los haberes de éste.

Artículo 28º—La Contabilidad de la Empresa Petrolera Fiscal se sujetará a las disposiciones de la ley N° 11780 y su Reglamento. La Superintendencia de Bancos ejercerá la auditoría permanente de las actividades contables de la Empresa Petrolera Fiscal, independientemente de las que el Directorio estime conveniente contratar.

Artículo 29º—La Empresa Petrolera Fiscal, estará sujeta a las disposiciones de carácter general y a las que sobre inspección, control y fiscalización establece la Ley N° 11780 y su Reglamento.

Artículo 30º—Las adquisiciones que efectúe la Empresa Petrolera Fiscal estarán sujetas a licitación, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Anual de Presupuesto. No obstante, por la naturaleza de la industria, podrá efectuar adquisiciones directamente, prescindiendo del trámite de licitación y con autorización del Directorio, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor,

LEGISLACION

o se trate de obtener materiales que provengan de un solo proveedor, debiendo, en estos casos, dar cuenta al Poder Ejecutivo.

El Directorio elaborará el Reglamento de Adquisiciones y Obras de la Empresa Petrolera Fiscal, el cual será aprobado por el Gobierno mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Fomento y de Obras Públicas.

Artículo 31°—Las ventas de los productos de la Empresa Petrolera Fiscal se sujetarán a las normas usuales del comercio.

Artículo 32°—Los servidores de la Empresa Petrolera Fiscal continuarán sujetos al régimen establecido para los empleados públicos por las leyes vigentes, excepto en lo que respecta a la remuneración de su personal que será fijada por el Directorio.

Artículo 33°—Los miembros del Directorio y los empleados de la Empresa Petrolera Fiscal, al asumir sus funciones, estarán obligados a formular la declaración de bienes que prescribe el artículo 22° de la Constitución del Estado.

Artículo 34°—El Poder Ejecutivo reglamentará este Decreto-Ley dentro de los sesenta (60) días de la fecha de su promulgación.

Artículo 35°—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en este Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras se designe el Directorio a que se refiere el artículo 17° del presente Decreto-Ley, la actual Comisión Administradora de la Empresa Petrolera Fiscal, continuará ejerciendo sus funciones, actuando como Directorio.

Segunda.—Dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de este Decreto-Ley, los empleados de la Empresa Petrolera Fiscal, que no le hubieran hecho, formularán la declaración de bienes que prescribe el artículo 22° de la Constitución del Estado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de 1963.

General de División Nicolás Lindley López.

Presidente de la Junta de Gobierno.

Vicealmirante Juan Francisco Torres Matos.

Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General Pedro Vargas Prada.

Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante Edgardo Llosa G. P.

Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada Juan Orrego A.

Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada Máximo Verástegui I.

Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada Víctor Solano Castro.

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada Germán Pagador Blondet.

Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada Augusto Valdez Oviedo.

LEGISLACION

Ministro de Hacienda y Comercio.
Vicealmirante Franklin Pease Olivera.
Ministro de Educación Pública.
Mayor General Alfonso Terán Brambilla.
Ministro de Agricultura.
Mayor General José Gagliardi Schiaffino.
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.
Lima, 2 de mayo de 1963.
General de División Nicolás Lindley López.
Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.
Vicealmirante Juan Francisco Torres Matos.
Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.
Teniente General Pedro Vargas Prada.
Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.
General de Brigada Máximo Verástegui I.
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

TEXTO COMPLETO DE LA LEY DE FOMENTO AL DEPORTE

Las necesidades del deporte parece que ahora serán justamente cubiertas. Anoche fue dada la ley de Fomento al Deporte que crea las rentas que parece serán suficientes para impulsar el desarrollo deportivo del país "La Crónica" que oportunamente con notas y entrevistas se hizo eco de los esfuerzos que desplegaron el CND y la Federación de Básquet para conseguir este importante instrumento, se felicita de que el haya sido dado, porque estima que los fondos que se obtengan servirán para impulsar el desarrollo necesario y tecnificado del deporte nacional.

De inmediato la organización del Mundial de Básquet femenino puede ser ya encarado. Los fondos que se crean pueden alcanzar la cifra suficiente muy pronto, para cubrir la financiación para la construcción de los Coliseos. Creemos, sin embargo, que el paso inmediato debe ser la contratación de entrenadores para provincias.

Esta necesidad absoluta merece ser recordada en este momento en que la ley va a entrar en vigencia y a rendir los dividendos que todos esperamos para bien de nuestra actividad deportiva. El Decreto-Ley es el siguiente:

Que es deber del Gobierno velar por el desarrollo físico y moral de la juventud nacional:

Que está comprobado que el índice de capacidad deportiva de los pueblos está estrechamente ligado al desarrollo político y económico de las naciones.

Que el Perú carece actualmente de campos deportivos en cantidad suficiente para permitir que la niñez y juventud de nuestra Patria realicen actividades de esta índole.

Que el Comité Nacional de Deportes, entidad que debe principalmente cumplir esta función, no dispone de los recursos necesarios para realizar los proyectos existentes.

LEGISLACION

Que conviene a la Nación organizar y realizar en el país eventos de carácter internacional, algunos de los cuales ya se encuentran programados, tales como: Campeonatos Mundiales Panamericanos, Bolivarianos, Sudamericanos y otros; para los cuales es imprescindible la existencia de adecuadas instalaciones deportivas.

Que es igualmente conveniente asegurar la participación de las diferentes ramas de la actividad deportiva en competencias organizadas en países extranjeros; organización y participación que redundará en indudables beneficios para la República, tanto en el aspecto deportivo como en el de las relaciones internacionales.

Que para la atención de ello, es imprescindible contar con los recursos necesarios destinados, exclusivamente, al fomento y desarrollo del deporte en el país:

Que los recursos, deben provenir de los que están en mejores condiciones económicas, no afectando a las clases más necesitadas del país.

En armonía con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 4598 y por la Ley N° 115539 y

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley del 20 de Julio último.

DECRETA:

Artículo Primero.—A partir del 1º de Junio de 1963, constituye renta para el fomento del deporte en el país el producto que se obtenga de la aplicación de lo siguiente:

a) Un gravamen de uno por ciento (1 por ciento) sobre el monto del consumo en bares, cantinas, heladerías, restaurantes, confiterías, boites, clubs sociales, café, salones de té, hoteles y, en general de los establecimientos de expendio de comidas y bebidas en todo el país; y

b) En el caso de hoteles y pensiones en los que se cobra una cantidad fija que incluye alimentación y hospedaje, el gravamen de uno por ciento (1 por ciento) a que se refiere el inciso anterior, se aplicará sobre el cuarenta por ciento (40 por ciento) de la tarifa correspondiente, no afectando por tanto, el hospedaje. Dicho gravamen medirá también el íntegro de cualquier consumo extra.

Artículo Segundo.—Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo anterior: los Comedores Nacionales; Servicios Materno-Infantil; Desayunos Escolares; Comedores de Estudiantes, de Empleados y de Obreros y, los Establecimientos que posean licencia de tercera categoría expedida por la Municipalidad respectiva.

Artículo Tercero.—Los propietarios o conductores de los establecimientos a que se refiere el artículo primero de este Decreto-Ley, están obligados a recaudar el gravamen que por el citado artículo se crea.

Artículo Cuarto.—Dichos propietarios o conductores quedan obligados:

a) Señalar separadamente en el Registro de Ventas a que se refiere la Ley N° 11833, el monto de sus ingresos por concepto de consumo de comidas y bebidas, así como por aplicación de la cantidad fija precisada en el acápite (a) del artículo primero de este Decreto-Ley; y, mensualmente liquidar, sobre ello, el gravamen en la forma establecida en el artículo primero de este Decreto-Ley.

LEGISLACION

El resultado así obtenido lo empozarán, a más tardar dentro de los primeros quince (15) días de vencido el mes, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, que los remitirá a la Caja de Depósitos y Consignaciones Oficina Matriz, para su abono a la Cuenta Especial a que se refiere el artículo quinto de este Decreto-Ley; y,

b) Los clubs sociales o establecimientos que no estén obligados a llevar "Registro de Ventas" abrirán, con el mismo nombre un libro especial, para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto-Ley.

Artículo Quinto.—El producto que se obtenga por concepto de la aplicación de lo establecido en este Decreto-Ley se abonará a partir del año 1963, a una Cuenta Especial denominada "FOMENTO DEPORTE NACIONAL", que se consignará en el Pliego de Educación Pública.

Mensualmente, el Ministerio de Educación pondrá a disposición del Comité Nacional de Deportes el importe recaudado.

Artículo Sexto.—El Comité Nacional de Deportes queda encargado de la aplicación y distribución de estos recursos, bajo la supervigilancia del Ministerio de Educación Pública.

Artículo Séptimo.—Los recursos provenientes de la aplicación de este Decreto-Ley se aplicarán exclusivamente y bajo responsabilidad de los organismos correspondientes, al fomento y desarrollo del deporte en el país.

Estos recursos son intangibles y el íntegro, sin deducción alguna, será ingresado a la Cuenta Especial a que se refiere el artículo quinto.

Artículo Octavo.—Con cargo a las rentas que se obtengan por aplicación de lo establecido en este Decreto-Ley, puede efectuarse operaciones de crédito con el objeto de financiar las construcciones de locales e instalaciones deportivas.

La Aprobación de cualquier operación de crédito se ajustará a lo que establezcan las disposiciones en vigencia sobre el particular.

Artículo Noveno.—La Caja de Depósitos y Consignaciones —Departamento de Recaudación— abrirá un registro de los locales y establecimientos obligados al pago de gravamen que se establece por este Decreto-Ley; quedando encargada de controlar la recaudación y aplicar directamente, las multas a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo Décimo.—En caso de mora en el pago del gravamen se aplicará una multa por el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del impuesto no pagado por cada mes o fracción de mes de atraso. El importe de esta multa incrementará los fondos del FOMENTO DEL DEPORTE NACIONAL.

Artículo Décimo Primero.— Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesentitres.

LEGISLACION

AUTORIZASE CREACION DE BANCOS PRIVADOS DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE CONSTRUCCION

Decreto-Ley N° 14480

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional incrementar el plan de promoción económica trazado por la Junta de Gobierno estimulando la participación del sector privado;

Que dentro de este propósito merece especial atención el fomento de la industria de la construcción;

Que dicho plan de promoción se complementa con la creación de bancos privados para el fomento de la industria de la construcción; y,

Que la legislación bancaria vigente no contiene las disposiciones requeridas, lo que hace necesario su adecuada ampliación;

En uso de las facultades de que está investida, ha dado el siguiente Decreto-Ley:

Artículo 1º—Autorízase la creación de bancos privados de fomento de la industria de la construcción, que tendrán la finalidad de promover y fomentar la industria de la construcción a través de las operaciones bancarias que se contemplan en esta ley.

Artículo 2º—Los bancos deberán tener un capital mínimo de cincuenta millones de soles oro (S/o. 50'000,000), el cual deberá ser cubierto en dinero efectivo cuando menos en un 50% antes de iniciar operaciones y el saldo dentro del año.

Artículo 3º—Las acciones emitidas por los bancos serán nominativas e íntegramente pagadas.

Artículo 4º—Los bancos crearán un fondo de reserva cuyo monto no será menor del 25% del capital de dichos bancos, y se formará mediante el traslado de cuando menos el 10% de sus utilidades líquidas anuales.

Artículo 5º—El capital y fondos de reserva líquidos de un banco no podrán ser, sumados, inferiores al porcentaje que con respecto a sus obligaciones señala el artículo 43 de la Ley de Bancos.

Artículo 6º—Los bancos estarán expresamente facultados para efectuar las siguientes operaciones:

a) Emitir y colocar bonos con plazos de amortización que no excedan de diez años. Las emisiones y las condiciones de cada emisión serán previamente sometidas a la Superintendencia de Bancos para su aprobación;

b) Contratar créditos con entidades financieras nacionales, extranjeras

LEGISLACION

e internacionales, para los fines que se contemplan en la presente ley;

c) Recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorros.

d) Hacer operaciones de préstamo, exclusivamente a los sectores que integran la industria de la construcción y para fines de fomento y promoción, incluyéndose dentro de estos fines la financiación de obras de urbanización y edificaciones. Los vencimientos de estas operaciones no excederán de diez años y los recursos que se utilicen deberán provenir de la colocación de bonos, de la obtención de créditos a largo plazo y de los depósitos de ahorros dentro del límite de inversión permitido por la Ley de Bancos.

También podrán hacer a los mismos sectores, préstamos, adelantos y descuento de letras de cambio, pagarés, vales y de otros documentos comprobatorios de deuda, con vencimientos que no excedan de un año.

No podrán directa ni indirectamente realizar las operaciones mencionadas en este inciso, con persona, compañía o institución alguna por suma mayor que el 10% del capital y fondos de reserva del banco. En casos especiales, este límite podrá ser ampliado por el Superintendente de Bancos.

e) Efectuar cobros, pagos y transferencias y comprar y vender giros sobre el país o sobre el extranjero.

f) Comprar, conservar y vender acciones y bonos de sociedades anónimas establecidas en el Perú, que figuren cotizados en la Bolsa, y cuyo giro esté directamente relacionado con la industria de la construcción, siempre que el monto de lo invertido permanentemente en dichas acciones y bonos no exceda en conjunto del 20% del capital y reservas del banco;

g) Aceptar letras giradas a plazo contra el banco cuyos vencimientos no pasen del plazo señalado en el inciso f) del artículo 63 de la Ley de Bancos, y que provengan de operaciones relacionadas con la importación, exportación o negociación interna de bienes y productos que se refieran a la industria de la construcción. Asimismo, con igual finalidad, expedir cartas de crédito, autorizado a sus tenedores a girar letras de cambio a cargo del banco o de sus corresponsales, a la vista y al mismo plazo.

La suma total de los expresados giros y cartas de crédito pendientes, no deberá exceder en ningún momento del monto del capital y fondos de reserva del banco aceptante o emisor. Ningún banco podrá aceptar tales giros, ya sea para operaciones locales o extranjeras, de una sola persona, compañía o sociedad, por sumas cuyo total exceda en cualquier momento del 10% del capital y fondos de reserva del banco.

h) Otorgar avales, cartas fianzas y garantías para los fines que se contemplan en la presente ley, hasta un monto total que no exceda de dos veces del capital y reservas del banco. El límite individual de estas operaciones para una sola persona o compañía no excederá del 10% de dicho capital y reservas. Estos límites podrán ser ampliados, en casos especiales, por el Superintendente de Bancos.

i) Exigir en todos los casos que el banco estime necesario, las garantías adecuadas para la mayor seguridad de sus operaciones.

j) Actuar como fideicomisario de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, así como de emisión de bonos u otros títulos. En todos los casos, las operaciones sobre las que verse el fideicomiso se referirán a los objetivos de fomento de la industria de la construcción.

k) Establecer almacenes y emitir certificados de resguardo y warrants conforme a la Ley N° 2763.

LEGISLACION

l) Podrán también invertir la cantidad que sea necesaria para la adquisición de inmuebles destinados a su propio uso.

m) Además de las operaciones a que se refieren los párrafos precedentes, los bancos están facultados, sujetándose siempre a la ley, para realizar todas aquellas otras que resulten necesarias para la mejor ejecución de sus finalidades. La necesidad de tales operaciones será decidida por el Superintendente de Bancos.

Artículo 7º—Los depósitos de ahorros se sujetarán en todo al régimen establecido en el Capítulo IV de la Ley de Bancos y a la Ley N° 11761, condicionándose su inversión a los fines que se contemplan en la presente ley.

Artículo 8º—Estos bancos, en armonía con sus finalidades, deberán contar con el asesoramiento de uno o más departamentos técnicos, para la mejor ejecución y seguridad de sus operaciones.

Artículo 9º—Los bancos están sujetos al régimen de encaje que establece la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú con las tasas que rijan para los bancos de fomento.

Artículo 10º—Las solicitudes para la organización de estos bancos en los términos de la presente ley, deberán ser presentadas a la Superintendencia de Bancos y se sujetarán a la tramitación que contempla la Ley de Bancos para la autorización de bancos comerciales, salvo en lo que respecta a los plazos que serán de treinta días para la presentación de objeciones y diez días para la resolución del Superintendente.

Artículo 11º—Los intereses de los bonos que emitan los bancos a que se refiere esta ley, gozan de la exoneración de contribución sobre la renta establecida para los bonos industriales en el artículo 139 de la Ley N° 13270. Las utilidades del banco que se reinviertan gozarán de la exoneración del impuesto a las utilidades hasta un 50%.

Artículo 12º—Los bancos estarán bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos que cuidará de la observancia de las disposiciones de esta ley, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley de Bancos y sus modificaciones en todo cuanto no se opongan a la presente ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vicealmirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto. — Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio. — Encargado de la Cartera de Fomento y Obras Públicas.

Vicealmirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

LEGISLACION

Mayor General ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura. — Encargado de la Cartera de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Lima, 9 de Mayo de 1963.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vicealmirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

LEY N° 14482

El siguiente es el texto del Decreto-Ley que reforma la estructura legal del Seguro Social Obrero y dicta normas para fiscalizar el pago de la contribuciones obrero patronales:

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

LA JUNTA DE GOBIERNO HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO-LEY
LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno mejorar la organización administrativa, legal y financiera del Seguro Social Obrero, a fin de que esta Institución pueda cumplir los elevados fines sociales que determinaron su creación.

Que los estudios llevados a cabo, hasta el momento, permiten apreciar la necesidad de enmendar, de inmediato, determinados aspectos administrativos y financieros de la citada entidad, particularmente vinculados a la fiscalización del pago de las contribuciones obrero-patronales que solventan, en parte, el funcionamiento de este régimen, con miras a evitar la evasión del pago de esa tasa y vigorizar la economía de esta Institución; y

Estando al informe elevado por la Caja de Seguro Social y en tanto se adopten las medidas adicionales que se reputen necesarias:

DECRETA:

Artículo 1°—Los patronos afectos al Seguro Social Obrero, están obligados a presentar semestralmente por triplicado, a dicha entidad, la planilla de "Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales" a más tardar dentro de los 30 días subsiguientes al vencimiento de cada semestre.

Por esta única vez, las planillas correspondientes a los dos semestres del último ejercicio, podrá ser presentadas a lo más, el último día útil del mes de mayo próximo.

LEGISLACION

Artículo 2º—El citado documento contendrá información relativa a los siguientes puntos:

- a) Número de obreros que hubieran trabajado en cada semana, quincena o mes;
- b) Total de retribuciones abonadas en dichos períodos;
- c) Total representativo de la contribución obrero-patronal establecida por el artículo 1º de la Ley 11321;
- d) Total de la Guía de Compra de Estampillas, o la suma abonada mediante reintegro efectivo;
- e) Fecha de adquisición de la Guía de Compra de Estampillas o de la cancelación del reintegro a que se refiere el inciso anterior; y,
- f) Diferencia entre las cuotas abonadas y las debidas.

Artículo 3º—A partir del próximo año no podrá efectuarse el canje de libretas de cotizaciones a que se contrae el artículo 58º del Reglamento de las Leyes Nos. 8433 y 8509, en tanto los principales no exhiben el comprobante del que aparezca el cumplimiento de la obligación a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 4º—Cuando la confrontación entre las cuotas por pagar y las realmente abonadas arroje saldo a cargo del patrono, deberá éste proceder a la cancelación del mismo en efectivo, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, presentando la notificación de quince días que, para el efecto, recibirá en las Oficinas de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero.

Artículo 5º—Los pagos a que se contrae el artículo anterior, deberán ser efectuados acompañando la nómina de los obreros a los que se refiere en los períodos a que se contraen.

Artículo 6º—La “Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales” deberá ser firmada, conjuntamente, por el patrono y el contador del respectivo centro de trabajo, siendo ambos solidariamente responsables del saldo deudor que resulte de la inexactitud de las informaciones ofrecidas.

Tratándose de negocios no obligados legalmente a llevar Libros de Contabilidad, las citadas planillas deberán ser firmadas exclusivamente por el principal, o quien lo represente, cuando se trate de empresas con dependencias descentralizadas.

Artículo 7º—El patrono que no cumpla con las obligaciones que las leyes del Seguro y sus reglamentos disponen, será sancionado con multa hasta de S/. 10,000.00 según la gravedad de la falta.

El patrono que incurra en mora en el pago de las contribuciones, sufrirá un recargo igual al uno por ciento mensual por las sumas dejadas de pagar oportunamente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que establece el párrafo anterior.

Artículo 8º—A las personas naturales o jurídicas culpables de fraude o declaración falsa destinada a obtener o hacer obtener, o intentar hacer obtener prestaciones que no son debidas, se les impondrá las multas a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, sin perjuicio de pagar las sumas que adeude con recargo a razón del uno por ciento mensual, a partir de la fecha del nacimiento de la obligación. Si como consecuencia de los mismos hechos las prestaciones hubieran sido otorgadas, los culpables res-

LEGISLACION

ponderarán solidariamente por las prestaciones indebidamente otorgadas, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, y de elevarse al doble las multas en caso de reincidencia.

Artículo 9º—En su labor inspectiva, la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, está facultada para solicitar a los patronos la exhibición, además de las libretas de cotizaciones de sus servidores y el libro de planillas, el libro de Caja, auxiliares de éste y demás documentos que lo sustentan.

En caso de que los Inspectores consideren insuficiente dichos documentos para realizar su labor, podrán solicitar algún otro libro o documento, previa autorización escrita y expresa del Seguro.

Los patronos que no cumplan con las exhibiciones a que se refiere este artículo, sufrirán las sanciones establecidas en el artículo 7º del presente Decreto Ley.

Asimismo, dichos funcionarios están facultados para visitar los talleres y demás dependencias de los centros de trabajo, a fin de constatar si todos los trabajadores al servicio de los mismos, se hallan asegurados y si se cumple en cuanto a ellos, las disposiciones legales y vigentes sobre el Seguro Social Obrero.

Artículo 10º—Toda entidad pública, de utilidad pública o de servicio público sea centralizada o descentralizada, está obligada a proporcionar las informaciones que le sean solicitadas por la Caja, siempre que ellas tengan relación con las labores de fiscalización que conciernen a esta Institución.

Artículo 11º—El Consejo Directivo está autorizado, previo estudio actuarial efectuado teniendo en cuenta la situación económica de la Caja, a elevar el monto de las contribuciones que las sustentan, en la cuantía que sea necesaria para solventar el sistema.

Sólo en base a tales informaciones, podrá el Consejo Directivo decretar la elevación de cuotas a que haya lugar, haciendo la correspondiente publicación fundamentada en el diario oficial.

Artículo 12º—Aclárese los alcances del artículo 60º de la Ley Procesal de Quiebras N° 7566, en el sentido de que, la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, está comprendida en la excepción que establece dicho dispositivo.

Artículo 13º—Modifíquese el artículo 69º de la Ley 8433 en el sentido siguiente:

“Art. 69º—Las cantidades debidas a la Caja Nacional de Seguro Social por cuotas o multas, gozan de la preferencia considerada en el inciso 1º del artículo 110º y el inciso 1º del artículo 111º de la excepción del Art. 60º de la Ley N° 7566.

Los depósitos y cuentas corrientes bancarias de la Caja Nacional de Seguro Social gozarán de preferencia sobre cualesquiera otra clase de créditos”.

Artículo 14º—Derógase el inciso c) del artículo 4º de la Ley N° 13640, relativo a la contribución debida por el Seguro Social Obrero en favor del Fondo de Jubilación, dejándose sin efecto los devengados acumulados por este concepto.

Artículo 15º—Sustitúyase a partir del mes de julio próximo, la actual Escala de Contribuciones, prevista en el Decreto Supremo de 20 de setiembre de 1957, por la siguiente:

LEGISLACION

Categ.	Salario Semanal	Término Medio	Patrono	Obrero	Total
			6 %	3 %	
1ª Hasta	60.00	50.00	3.00	1.50	4.50
2ª de S/.	60.01 a 80.00	70.00	4.20	2.10	6.30
3ª	80.01 a 100.00	90.00	5.40	2.70	8.10
4ª	100.01 a 140.00	120.00	7.20	3.60	10.80
5ª	140.01 a 180.00	160.00	9.60	4.80	14.40
6ª	180.01 a 240.00	210.00	12.60	6.30	18.90
7ª	240.01 a 300.00	270.00	16.20	8.10	24.30
8ª	300.01 a 380.00	340.00	20.40	10.20	30.60
9ª	380.01 a 460.00	420.00	25.20	12.60	37.80
10ª	460.01 a 540.00	500.00	30.00	15.00	45.00
11ª	540.01 a 800.00	670.00	40.20	20.10	60.30
12ª	800.01 a 1,000.00	900.00	54.00	27.00	81.00
13ª	1,000.01 a 1,200.00	1,100.00	66.00	33.00	99.00
14ª	1,200.01 a 1,500.00	1,400.00	84.00	42.00	126.00
15ª	Más de: 1,500.00	1,600.00	96.00	48.00	144.00

Artículo 16º—A partir del año 1964, se establecerá la modalidad de pago de las contribuciones obrero-patronales debidas al Seguro Obrero, mediante el sistema de planillas, sustituyéndose el actual método de cancelación de dichas cuotas mediante estampillas.

Artículo 17º—En la evaluación de los salarios afectos a las contribuciones obrero-patronales del nueve por ciento y cuatro por ciento previstas en las Leyes Nos. 11321 y 13640 que solventan el funcionamiento del Seguro Obrero y el Fondo de Jubilación se considerará, en todo caso, como salarios mínimos para el sólo efecto de la cancelación de esas tasas, los fijados por Decreto-Ley N° 14192, de 21 de agosto de 1962, a los que en el futuro fije el Poder Ejecutivo, aún tratándose de actividades para las que no se hubiere señalado dichos mínimos.

Artículo 18º—Ampliése el artículo 7º de la Ley N° 8433, con el siguiente inciso:

“Art. 7º—El Seguro Social se financia:

h) Con las transferencias que, con cargo al Fondo de Jubilación, les sean efectuadas periódicamente de acuerdo a las previsiones financieras de esta rama”.

Artículo 19º—La Caja Nacional de Seguro Social Obrero ejercerá en forma unificada, a través de sus órganos directivos, la integridad de las funciones del seguro de enfermedad-maternidad y el Fondo de Jubilación Obrera.

Artículo 20º—El Organismo directivo superior de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero es su Consejo Directivo, que en adelante se denominará Consejo Superior al que corresponde la dirección general del Seguro, tanto en su rama de enfermedad-maternidad como en la de pensiones, representada por el Fondo de Jubilación Obrera.

Artículo 21º—Al momento de llevarse a cabo la reforma legal del Seguro Obrero, actuarán bajo dependencia administrativa directiva del Consejo Superior:

LEGISLACION

- a) El Consejo Técnico Asistencial del Seguro de Enfermedad-Maternidad; y
b) El Consejo Técnico del Seguro de Pensiones, que sustituirá al actual Consejo Económico del Fondo de Jubilación Obrera.

Artículo 22º—Tanto el Seguro de Enfermedad-Maternidad como el de Pensiones, son financieramente autónomos, correspondiendo a sus respectivos organismos superiores, ejercer la supervigilancia de sus ingresos y egresos, y autorizar sus respectivas inversiones.

Artículo 23º—Los funcionarios directivos del Fondo de Jubilación, serán designados por la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, y los auxiliares por la Presidencia del Fondo de Jubilación Obrera.

Artículo 24º—Tanto la Caja Nacional de Seguro Social Obrero como el Fondo de Jubilación Obrera, quedan facultados para contratar con entidades privadas la recaudación de las contribuciones que solventan su funcionamiento.

Artículo 25º—Deróguese las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Lima, Mayo 9 de 1963.

LOS HABERES DEL JEFE DE ESTADO REPRESENTANTES Y MINISTROS NO SERVIRAN DE BASE PARA REGULAR PENSION.

A los Expedientes en trámite, sin resolución, se les aplicará esta norma.

DECRETO LEY Nº 14490

DECRETO—LEY Nº 14490
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE GOBIERNO

Por cuanto

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley;

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando

Que los goces de cesantía, jubilación y montepío deben guardar estricta correspondencia con las plazas presupuestales que conforman la carrera administrativa;

Que los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Representantes a Congreso no pueden considerarse dentro de la Administración Pública por su naturaleza y eventualidad como cargos de carrera administrativa;

Que es conveniente evitar que se sigan otorgando, con perjuicio para el Fisco y la economía presupuestal, pensiones de cesantía, jubilación y montepío constituyen plazas administrativas de carrera;

En uso de las facultades legislativas de que se halla investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

Artículo 1º.— Los haberes señalados por el Presupuesto General de la República para los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y

LEGISLACION

Representantes a Congreso, no serán considerados como base para la regularización de las pensiones de cesantía, jubilación y montepío; pero los servicios prestados al Estado en dichos cargos podrán ser materia de reconocimiento.

Artículo 2º.— Las solicitudes de otorgamiento de pensión presentadas por quienes cesen o se jubilan después de haber desempeñado alguno de los cargos; especificados en el artículo 1º se ceñirán a las normas generales sobre goces de pensiones, teniéndose en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo acotado, los referidos cargos políticos no se tomarán en consideración para los efectos de lo prescrito por el artículo 7º de la Ley General de Goces de 22 de enero de 1850.

En el caso de que dichas personas posean Cédulas de Cesantía o Jubilación, deberá aplicarse lo dispuesto por la Ley 11891.

Artículo 3º.— Los expedientes de otorgamiento de pensión comprendidos en los alcances de este Decreto-Ley y sobre los cuales no hubiera recaído la correspondiente Resolución Suprema, se sujetarán a lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 4º.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley;

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesentitres.

General de División Nicolás Lindley López, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante Juan Francisco Torres Matos, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General Pedro Vargas Prada, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante Luis Edgardo Llosa G.P. Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada Germán Pagador Blondet, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División Juan Orrego Aguinaga, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada Máximo Verástegui Izurieta, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante Franklin Pease Olivera, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada Victor Solano Castro, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General Alfonso Terán Brambilla, Ministro de Agricultura, Encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.

Mayor General José Gagliardi Schiaffino, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 16 de Mayo de 1963.

Nicolás Lindley López

Juan Francisco Torres Matos

Pedro Vargas Prada.

Juan Orrego Aguinaga

LEGISLACION

DECRETO-LEY SOBRE CREACION DE LA CORPORACION DE ICA

El Presidente de la Junta de Gobierno:

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la inundación de la ciudad de Ica, ha ocasionado daños de consideración, afectando seriamente los servicios esenciales y las actividades comerciales e industriales en dicha ciudad;

Que es deber del Estado propender a la resolución de esos problemas, adoptando medidas que permitan la más pronta recuperación, y progreso del Departamento de Ica;

Que, con tal fin, se hace necesaria la creación de un organismo autónomo, capaz de llevar adelante las obras que requiere el Departamento para lograr el objetivo que se persigue;

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con el Decreto Supremo de 20 de julio de 1962;

Ha dado el siguiente Decreto-Ley;

Artículo Primero.— Créase la CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO DE ICA y declárase de interés público y de necesidad nacional la reconstrucción de la ciudad de Ica y la recuperación social y económica del Departamento del mismo nombre.

Artículo Segundo.— La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica es una persona jurídica de Derecho Público Interno, con autonomía económica y administrativa, dentro de las facultades y atribuciones de la presente Ley. La Corporación tendrá duración indefinida no menor de 30 años, contados desde la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley. Su sede será la ciudad de Ica.

Artículo Tercero.— La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, tendrá un Directorio integrado por los siguientes miembros;

— Un representante del Poder Ejecutivo, que lo presidirá designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Fomento y Obras Públicas. Dicha representación deberá recaer en un ciudadano iqueño de nacimiento o residente en el Departamento durante los últimos cinco años anteriores a su nombramiento:

— Un representante designado por cada una de las actuales ASOCIACIONES DE AGRICULTORES DE ICA, PISCO, CHINCHA Y NAZCA;

— Un representante del Fondo Nacional del Desarrollo Económico, designado por el Consejo Superior de ese Organismo;

— Un Delegado de cada uno de los Concejos Provinciales del Departamento;

— Un Delegado de la Corte Superior de Ica;

— Un Delegado de la Cámara de Comercio de Ica;

— Un representante de la actividad industrial del Departamento de Ica;

LEGISLACION

— Un profesional designado por cada una de las siguientes instituciones: Colegio de Abogados de Ica, Asociación de Ingenieros de Ica y Asociación de Médicos de Ica;

— Un representante designado por la Asociación de Empleados del Departamento de Ica; y,

— Un representante designado por la Unión Sindical de Obreros del Departamento de Ica.

Artículo Cuarto.— Los integrantes de la Corporación serán nombrados dentro de los quince días siguientes de promulgado este Decreto-Ley. En el caso de los representantes de las instituciones profesionales y gremiales, no será requisito indispensable que el nombrado sea asociado o afiliado, siempre que pertenezca a la actividad o profesión correspondiente.

Si por cualquier circunstancia los delegados o representantes de las mismas instituciones no fuesen designados en el término indicado, la Corporación procederá a nombrarlo provisionalmente y durará en el cargo hasta que se efectúe la designación por el organismo correspondiente.

Artículo Quinto.— En su primera sesión ordinaria el Directorio designará un Comité Ejecutivo integrado por cinco de sus miembros, con residencia en la ciudad de Ica, uno de los cuales será necesariamente el representante del Fondo Nacional de Desarrollo Económico.

Función primordial de este Comité es la de administración de la Corporación

El Directorio, mediante reglamento interno que aprobará en el plazo máximo de cuarenticinco días, contados a partir de la fecha de su creación, especificará y detallará las funciones y responsabilidades del Comité Ejecutivo.

Los miembros del Directorio no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus cargos. La remuneración de los miembros del Comité Ejecutivo será señalada en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo Sexto.— El Directorio nombrará un Gerente. Dicho nombramiento no podrá recaer en ningún miembro del Directorio ni del Comité Ejecutivo. En el reglamento de este Decreto-Ley se señalará sus funciones, remuneración e incompatibilidades.

Artículo Séptimo.— La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, tendrá los siguientes fines:

a) Promover la reconstrucción y refacción de los inmuebles dañados por la inundación de 8 de marzo de 1963 de la ciudad de Ica y la construcción de viviendas;

b) Desarrollar un plan de auxilio a los damnificados por la inundación, que comprende el suministro de créditos a largo plazo para la reposición o rehabilitación de pequeñas y medianas instalaciones industriales y comerciales;

c) Desarrollar programas de rehabilitación, dotación y mejoramiento de los servicios públicos, propiciando y ejecutando en colaboración con otros organismos públicos, la solución de los problemas de urbanismo y vivienda;

d) Estudiar, planear y ejecutar los programas de desarrollo económico y social, guardando directa vinculación con el Instituto Nacional de Planificación; propiciando para ello la acción conjunta de la iniciativa privada y la inversión pública así como el concurso del crédito interno y externo para tender al financiamiento; y,

LEGISLACION

e) Los demás que les señale la ley o que le encomienden los poderes públicos.

Para la realización de los fines indicados la Corporación utilizará en cuanto sea posible, los servicios de los organismos y reparticiones estatales.

Artículo Octavo.— La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, asumirá las funciones de la Junta Departamental de Obras Públicas de Ica, del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, la que dentro de los quince días de la constitución de la Corporación le hará entrega de su activo y pasivo.

La Corporación aplicará los recursos de la Junta Departamental de Obras Públicas de Ica, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la organización y funcionamiento de dicho organismo y del Fondo Nacional de Desarrollo Económico y se invertirán de acuerdo al objeto y fines de sus respectivas leyes de creación.

El personal de la Junta Departamental de Obras Públicas de Ica, pasará a serlo de la Corporación manteniendo su condición de servidores públicos.

Artículo Noveno.—Para cumplir con el plan previsto en el inciso b) del artículo sétimo, la Corporación deberá proceder de inmediato a realizar un censo de los damnificados por la inundación, el que deberá publicarse por lo menos treinta días antes de su aprobación, dándose así oportunidad a los interesados para formular las observaciones que estimasen justas. Sobre la base de este censo se fijará el criterio de la Corporación para el otorgamiento de los créditos.

Artículo Décimo.— La Corporación administrará sus rentas y planificará, ejecutará y controlará las obras y programas que se indican en el artículo sétimo, pudiendo realizar los actos y contratos necesarios. Dará publicidad a sus acuerdos y, anualmente, a su movimiento económico.

La Corporación formulará planes de acción a corto, mediano y largo plazo, y, considerará la continuación de las obras iniciadas, salvo cuando operen circunstancias justificadas que lo impidan.

La Corporación rendirá cuentas al Tribunal Mayor de Cuentas. La Superintendencia de Bancos controlará las actividades económicas de la Corporación aplicando en cuanto sea posible las disposiciones que norman sus funciones.

La Corporación remitirá copia de su Balance Anual a la Contraloría General de la República.

Artículo Décimo Primero.— La Corporación está facultada para llevar a cabo programas mixtos de financiación y ejecución de obras dentro de sus fines, con el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, Junta Nacional de la Vivienda, Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, Bancos de Fomento, Servicios Cooperativos, Concejales Municipales y otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

Artículo Décimo Segundo.— Las obras que ejecute la Corporación se adjudicarán previa licitación pública. En lo posible se seguirá el mismo procedimiento para los estudios.

Artículo Décimo Tercero.— Los recursos de la Corporación podrán ser incrementados mediante operaciones de crédito interno o externo, de ser necesario con la garantía del Estado. El servicio de esos créditos se atenderá, exclusivamente, con las rentas de la Corporación.

LEGISLACION

Artículo Décimo Cuarto.— Son rentas y bienes propios de la Corporación:

a) El producto del impuesto adicional de 0.5% ad-valorem sobre las importaciones, que se crea por este Decreto-Ley, rigiendo para su recaudación las excepciones consideradas en las respectivas y en los compromisos internacionales adquiridos por el Gobierno.

b) Los rendimientos tributarios originados por la mayor producción de hierro que realice la Marcona Mining Company, sobre la base de cuatro millones doscientos mil (4'200,000) toneladas métricas por año; en cuanto exceden de los cincuenta millones de soles (S/. 50'000.000.00) por año, afectados por el Decreto-Ley N° 14267;

c) El producto que acuse el aumento, que por este Decreto-Ley, se establece, de cincuenta (S/. 0.50) por cajetilla de cigarrillos importados y de diez centavos (S/. 0.10) por cajetilla de cigarrillos de producción nacional.

d) Los fondos que de acuerdo con la Ley N° 12676, corresponden anualmente al Departamento de Ica;

e) El producto del impuesto que se crea por este Decreto-Ley de cinco soles (S/. 5.00) por quintal demotado de algodón que se produzca en el Departamento de Ica, durante el lapso de 5 años contados a partir de la fecha del presente Decreto-Ley y que se devengará sólo cuando el precio de venta exceda de treinta dólares (U. S. \$ 30.00) por quintal.

f) El producto de la inversión de sus rentas, así como los intereses de los fondos que recaude por las operaciones que efectúe conforme a este Decreto-Ley; y

g) Las donaciones que reciba la Corporación de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo Décimo Quinto.— Los fondos que se recauden en virtud de este Decreto-Ley son intangibles y se entregarán íntegramente a la Corporación, no pudiendo ser afectados ni disminuídos. Tales fondos serán depositados mensualmente a la orden de la Corporación por las entidades recaudadoras correspondientes en los bancos que aquella indique.

La distribución de los fondos se efectuará en la siguiente forma:

a) Durante los tres primeros años de vigencia de este Decreto-Ley, el 70% se aplicará a la Provincia de Ica y el 30% restante a las provincias de Chincha, Pisco y Nazca, a razón de 10% a cada una; y

b) A partir del cuarto año, el 40% corresponderá a la Provincia de Ica y 20% a cada una de las provincias de Chincha, Pisco y Nazca.

Artículo Décimo Sexto.— La Corporación aplicará el porcentaje de los fondos que corresponden a la Provincia de Ica, a los fines señalados en el artículo sétimo, dando especial preferencia a los indicados en sus incisos a) y b).

Artículo Décimo Sétimo.— La Corporación concederá préstamos hipotecarios sobre los inmuebles de la ciudad de Ica para reedificarlos y repararlos o para nuevas construcciones, así como préstamos racionalmente garantizados a los medianos y pequeños comerciantes e industriales afectados por la inundación.

Artículo Décimo Octavo.— Los préstamos destinados a la reparación y reconstrucción de los inmuebles dañados por la inundación devengarán un interés de hasta 7% anual y se otorgarán hasta por el 75% del valor del

LEGISLACION

inmueble según tasación; comprendiendo el terreno la utilidad del predio y el presupuesto técnico revisado de la reconstrucción, pero sin exceder del monto de éste.

Artículo Décimo Noveno.— Los préstamos para construcciones destinadas exclusiva o principalmente a viviendas, devengarán un interés de hasta 9% anual y se otorgarán hasta por el 50% del valor de la fábrica.

Artículo Vigésimo.— Los préstamos para medianos y pequeños comerciantes e industriales afectados por la inundación, devengarán un interés de hasta 7% anual y se otorgarán hasta por un máximo de S/ 60,000.00 por una sola vez con las garantías y por el plazo que determine en cada caso la Corporación según las circunstancias, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo noveno de este Decreto-Ley.

Artículo Vigésimo Primero.— El plazo de los préstamos a que se refieren los artículos décimo octavo y décimo noveno de este Decreto-Ley será hasta 20 años, contándose para el efecto del pago de las amortizaciones desde el vencimiento del término fijado para la conclusión de las obras.

Durante los tres primeros años de vigencia de este Decreto-Ley los préstamos refaccionarios, sólo se concederán a quienes comprueben haber sido propietarios del inmueble dañado antes del 8 de marzo de 1963, salvo tratándose de inquilinos que hayan adquirido el inmueble locado.

Artículo Vigésimo Segundo.— Para los préstamos indicados en los artículos décimo octavo y décimo noveno se fijarán los plazos en que deberán concluirse las obras, los cuales no podrán exceder de 18 meses en los préstamos refaccionarios y de 3 años en los préstamos para construcción, contados desde la primera entrega de fondos al prestatario.

En los casos de inmuebles gravados con anterioridad al presente Decreto-Ley, podrá concederse préstamos refaccionarios, siempre que el saldo de el primer préstamo y el monto del segundo no superen, en conjunto, al setentacinco por ciento (75%) del valor del predio.

Asimismo, al concederse préstamos refaccionarios, podrá comprenderse en la suma que se preste la necesaria para el pago de hipotecas o gravámenes y de impuestos sucesorios, debiendo estar el total del préstamo dentro del límite de setentacinco por ciento (75%) del valor del predio.

Artículo Vigésimo Tercero.— La Corporación entregará adelantos mensuales para la realización de las obras en proporción al presupuesto de éstas y del plazo de ejecución, previa constatación de la correcta inversión de las sumas anteriormente entregadas.

Artículo Vigésimo Cuarto.— El prestatario correrá con el pago de los gastos de escritura del contrato que celebre con la Corporación y con los relativos a la regularización y formación de sus títulos. Deberá, asimismo, correr a su cargo el importe de las primas de seguro contra incendio, y el pago de seguro contra incendio, y el pago de los derechos de registro.

Artículo Vigésimo Quinto.— Para los préstamos que se concedan en virtud del presente Decreto-Ley, sólo se exigirá el título de propiedad de 10 años, o de posesión por igual tiempo, debidamente comprobada.

Artículo Vigésimo Sexto.— Modifícase el artículo 1046 del Código Civil, reduciendo a diez años el período de tiempo que se requiere para la primera inscripción de dominio. Modifícase, igualmente, en el Código de Procedimientos Civiles, el artículo 1296 reduciendo a 10 años el tiempo de la po-

LEGISLACION

sesión para expedir títulos supletorios, el artículo 1297, del mismo Código, en el sentido de que las publicaciones de avisos se harán únicamente en el Diario Judicial de Ica; y en artículo 1299, de dicho Código, suprimiendo lo dispuesto en su parte final.

Estas modificaciones solo regirán en la ciudad de Ica para los efectos de este Decreto-Ley.

Artículo Vigésimo Séptimo.— Cuando sólo el terreno esuviera inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Ica, se inscribirá la fábrica sin otros requisitos que la presentación al registro de la tasación que para los fines del préstamo practique la Corporación.

Artículo Vigésimo Octavo.— Son aplicables a los préstamos que conceda la Corporación conforme al presente Decreto-Ley, los artículos 18º, 20º y 21º, de la Ley 11551.

Ampliase el artículo 18º de la Ley 2227, sólo para los efectos de los préstamos de reconstrucción que la Corporación otorgue en la ciudad de Ica, con el siguiente párrafo: El juez o el Notario expedirán copia certificada del auto de declaratoria de herederos o del testamento aún cuando los impuestos sucesorios no hubieran sido satisfechos, con la salvedad de que dichas copias podrán ser utilizadas sólo para la regularización de títulos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, de inmuebles que deben ser reconstruídos con préstamos hipotecarios que conceda la Corporación. El instrumento que así se otorgue carecerá de valor para otros fines y deberá suministrarse con aviso a la Oficina Departamental de Contribuciones de Ica. Los impuestos sucesorios adeudados serán pagados al Fisco oportunamente por la Corporación por cuenta del interesado, como parte del préstamo hipotecario que ésta le conceda”.

Son igualmente aplicables a los préstamos hipotecarios que otorgue la Corporación, las disposiciones de las Leyes generales del Banco Central Hipotecario del Perú en lo que no se opongan a la presente.

Artículo Vigésimo Noveno. — Las hipotecas que se constituyan en favor de la Corporación por préstamos refaccionarios se anotarán preventivamente en el Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, por el sólo mérito del contrato respectivo, si el inmueble no estuviere inscrito o su inscripción fuere defectuosa. Tales asientos no se cancelarán, sino por declaración expresa de la Corporación o por sentencia judicial.

El predio afectado con hipoteca a favor de la Corporación que fuere rematado judicialmente, pasará al nuevo propietario con las mismas cargas.

Artículo Trigésimo.— La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, estará exenta del pago de todo tributo nacional o local, creado o por crearse. Gozará de franquicia postal y telegráfica. Los materiales maquinarias y elementos que importe la Corporación para el cumplimiento de sus fines, estarán libres de derechos de aduana y adicionales con las excepciones establecidas por las leyes en vigencia. Los contratos de préstamos, construcción y adjudicación de viviendas que otorgue, de acuerdo con sus propios fines, quedan comprendidos en la exoneración de impuestos antes señalados.

Artículo Trigésimo Primero.— Quedan exonerados por cinco años del pago del impuesto predial, los bienes urbanos o rústicos que hayan sido seriamente afectados por la inundación, previa solicitud del propietario e informe del correspondiente organismo técnico de la Corporación.

LEGISLACION

Artículo Trigésimo Segundo.— Autorízase a la Corporación para que en cumplimiento de sus fines realice los siguientes actos:

a) Contraer empréstitos y cualesquiera otro tipo de operaciones financieras, en moneda peruana o en moneda extranjera, de ser necesario con la garantía del Estado. El servicio de esas operaciones se efectuará con las rentas propias de la Corporación.

La Corporación elevará al Gobierno, por intermedio del Ministro de Fomento y Obras Públicas, los estudios, proyectos de contratos y demás documentos necesarios para obtener la aprobación de la correspondiente operación de crédito.

b) Expropiar, de acuerdo con las leyes de la materia, los bienes inmuebles de propiedad privada que fueran necesarios para el remodelado de la ciudad de Ica; y, en el Departamento, para el fomento de la producción agrícola e industrial; declarándose de necesidad y utilidad pública para este fin, las expropiaciones que se requieran.

c) Participar, dentro de las proporciones, límites y condiciones que señale el reglamento y bajo aprobación gubernativa en sociedades anónimas existentes o por constituirse, para empresas que fueran necesarias en favor del desarrollo económico de Ica, según el Reglamento de este Decreto-Ley; y

d) Ejecutar otros actos que aseguren el desarrollo económico y social del Departamento.

Artículo Trigésimo Tercero.— La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica se inscribirá en el Registro Mercantil de Ica a mérito de la presentación en doble ejemplar del texto del presente Decreto-Ley en copia certificada por el Director de Fomento.

Artículo Trigésimo Cuarto.— Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en cuanto se opongan a la presente.

Artículo Trigésimo Quinto.— El Poder Ejecutivo por intermedio de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio reglamentará este Decreto-Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesentitres.

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL PERU

DECRETO-LEY N° 14509

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de las diversas disposiciones legales dictadas sobre tenencia y disposición de la tierra, es necesario que la Ley del Banco de

LEGISLACION

Fomento Agropecuario se adecúe a ellas a fin de proporcionar la ayuda crediticia necesaria al agricultor y ganadero;

Que es también necesario actualizar las normas que rigen el crédito de promoción agrícola de acuerdo a los criterios técnicos actuales y a las exigencias de nuestra realidad nacional;

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con el Decreto Supremo de 20 de Julio de 1962;

HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO-LEY:

TITULO PRELIMINAR

I.— El Banco de Fomento Agropecuario del Perú es la Institución nacional de crédito y fomento encargada de proveer a la agricultura y la ganadería de los recursos financieros necesarios, en los casos en que el productor carezca de capital propio suficiente; de fomentar el desarrollo en el país de la agricultura, ganadería y recursos naturales afines, promoviendo la creación de servicios con ese fin y colaborando con programas de otras entidades que persigan los mismos objetivos.

II.— El Banco es una institución autónoma, con patrimonio propio y con personería jurídica para celebrar toda clase de operaciones con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

III.— El Banco de Fomento Agropecuario normará sus funciones de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Estatutos.

TITULO I

DE LA DENOMINACION, PLAZO Y DOMICILIO

Artículo 1º.— El Banco tendrá la denominación: Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

Artículo 2º.— El plazo de duración del Banco es de cincuenta años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 3º.— El Banco tiene su domicilio principal en la ciudad de Lima, pudiendo su Directorio establecer Sucursales, Agencias o Inspecciones en cualquier lugar de la República, por acuerdo adoptado con el voto conforme de ocho de sus miembros.

TITULO II

DEL CAPITAL

Artículo 4º.— El capital autorizado del Banco es de dos mil millones de soles, que será íntegramente aportado por el Estado, constituido por el capital actual y reservas del Banco, incluidos los aumentos a que se refieren las leyes y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia; la utilidades que obtenga en sus operaciones y las demás rentas o aportes que el Estado le acuerde.

Artículo 5º.— El capital y los ingresos destinados a su constitución son intangibles y no podrán ser suprimidos ni limitados por ninguna ley o dispo-

LEGISLACION

sición del Gobierno, por cuanto ellos respaldan las operaciones presentes y futuras del Banco.

TTULO III

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 6º—La dirección y administración del Banco están confiados al Directorio como su máxima autoridad y al Comité Ejecutivo; a la Gerencia como órgano de ejecución de sus disposiciones y a la Oficina de Planificación Agraria y Estudios Económicos encargada de preparar los planes y programas agrarios que orienten la acción del Directorio.

Artículo 7º—En todos los órganos y dependencias ejecutivas del Banco funcionarán Comités de asesoramiento, coordinación y fiscalización. Todos los actos y resoluciones que se adopten, en cualquiera de ellos, deberán ser sometidos a supervisión del Comité correspondiente a la instancia inmediatamente superior. Los Estatutos señalarán la forma de integración de dichos Comités, su funcionamiento y sus atribuciones.

CAPITULO I

DEL DIRECTORIO

Artículo 8º—El Directorio estará integrado por once miembros nombrados: cinco Directores por el Presidente de la República, uno de los cuales será Presidente del Banco; un Director por el Banco Central de Reserva del Perú y otro por los Bancos Comerciales de Lima, no pudiendo recaer estos nombramientos en personas que actúen directa o indirectamente, como agricultores; y cuatro Directores por el Gobierno de las ternas que eleven, respectivamente, la Sociedad Nacional Agraria, la Asociación de Ganaderos del Perú, la Asociación Peruana de Ingenieros Agrónomos y la Asociación de Médicos Veterinarios del Perú, correspondiendo un Director por cada terna. El plazo del ejercicio del cargo de Director es de tres años.

Artículo 9º—El Directorio ejercerá la dirección general y supervigilancia sobre las operaciones y administración del Banco y tendrá todos los poderes que sean necesarios para la realización de los fines del mismo, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, sus Estatutos y demás disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 10º—No podrán ser Directores del Banco:

- a) Los que no sean peruanos de nacimiento;
- b) Los Diputados y Senadores;
- c) Los miembros del Poder Judicial;
- d) Los Ministros de Estado, funcionarios y empleados públicos;
- e) Los que ejerzan el corretaje y los importadores de productos agropecuarios, así como las personas que dependan de éstos;
- f) Los quebrados y los deudores en mora del Banco; y
- g) Los funcionarios y empleados del Banco.

LEGISLACION

Artículo 11º—Ningún miembro del Directorio votará en asuntos relacionados con operaciones en que tenga interés personal, o que interesen al Banco, compañía o negocio del cual sea socio, director, funcionario o empleado, ni deberá asistir a las sesiones durante la discusión y votación del asunto.

Artículo 12º—El Directorio elegirá un Presidente y un Vice-Presidente, para cuyas designaciones será necesario el voto conforme de seis Directores, cuando menos. El Presidente y el Vice-Presidente ejercerán el cargo durante un año, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 13º—El Presidente es la primera autoridad del Banco y ejerce su representación oficial, cuida del cumplimiento de esta Ley, de los Estatutos de la Institución y de los acuerdos del Directorio. El Vice-Presidente le reemplaza en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO II

DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 14º—El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Banco, que lo presidirá, por tres Directores y el Gerente General. Asistirá a sus sesiones, con voz pero sin voto, los Gerentes y, cuando sea necesario, los Asesores del Banco.

Artículo 15º—El Comité Ejecutivo tendrá carácter permanente y sesionará, por lo menos, una vez a la semana, o todas las veces que sea citado por el Presidente o a pedido de dos de sus miembros.

Artículo 16º—El Comité Ejecutivo tendrá las facultades y atribuciones que le acuerden los Estatutos, resolverá todos los asuntos que le encomiende el Directorio y dictaminará sobre todos aquellos que deban ser sometidos a su consideración.

CAPITULO III

DE LA GERENCIA

Artículo 17º—El Gerente General es el primer funcionario ejecutivo del Banco y el encargado de dirigir su funcionamiento, su marcha administrativa y el ordenamiento de las labores en todas sus dependencias. Ejerce la representación legal de la institución con las obligaciones y facultades que le señalan los Estatutos y le acuerde el Directorio.

Artículo 18º—El Gerente General debe ser nombrado por el Directorio por una mayoría de seis votos. Para su remoción se necesita una mayoría de ocho votos. Su nombramiento no podrá recaer en persona que tenga alguno de los impedimentos contemplados en los incisos a) al f) del Artículo 10º.

Artículo 19º—El Gerente General es el Secretario del Directorio a cuyas sesiones asiste con voz pero sin voto.

Artículo 20º—El Directorio nombrará Gerentes y Sub-Gerentes que tendrán a su cargo las funciones técnicas, bancarias y administrativas, distribuidas de acuerdo con el plan de organización del Banco. Nombrará igualmente Administradores y Sub-Administradores de Sucursales y Jefes de Agencias y de Inspecciones.

LEGISLACION

Artículo 21°—El Gerente General, los Gerentes, Sub-Gerentes y Administradores se dedicarán exclusivamente al servicio del Banco, no podrán atender ningún otro negocio propio o ajeno, ni ser prestatarios del Banco, en forma directa o indirecta, ni hacer por su cuenta operaciones de comercio ni interesarse en ellas. No están comprendidos en esta disposición los préstamos de carácter social.

CAPITULO IV

DEL COMITE DE GERENCIA

Artículo 22°—Funcionará en forma permanente un Comité de Gerencia integrado por los altos funcionarios ejecutivos del Banco que señalen los Estatutos, encargados de coordinar la acción administrativa técnica y bancaria de la Institución. El Comité tendrá funciones ejecutivas y será de su obligación y responsabilidad controlar la marcha del Banco de conformidad con los principios y finalidades de esta ley.

Artículo 23°—El Comité de Gerencia será presidido por el Gerente General y contará con las atribuciones que le acuerden los Estatutos y le otorgue el Directorio. Los Estatutos establecerán las reglas para su funcionamiento.

CAPITULO V

DE LOS COMITES ESPECIALES

Artículo 24°—El Directorio podrá designar Comités especiales integrados por Directores y/o funcionarios a fin de que efectúen labores de estudios, asesoramiento o de resolución, de acuerdo con las facultades que se le otorguen.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACION EN GENERAL

Artículo 25°—El Directorio con el voto conforme de ocho de sus miembros, podrá modificar, cuando lo estime necesario, el plan de organización del Banco y la distribución de labores técnicas, bancarias y administrativas.

Artículo 26°—Los empleados y funcionarios del Banco están sujetos al régimen general de empleados de comercio conforme a Ley 4916, sus ampliatorias y modificaciones.

Artículo 27°—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los funcionarios, empleados y obreros que realicen servicios de naturaleza especial están sujetos al status que requiera el cumplimiento de tales servicios.

Artículo 28°—Los funcionarios y empleados del Banco que en cualquier forma causaran perjuicio a los prestatarios del Banco, o infringieran las disposiciones de esta Ley, intencionalmente o por negligencia, podrá ser suspendidos o separados de su cargo, si resultaren culpables en la investigación que en cada caso realice el Directorio.

LEGISLACION

Artículo 29º—Los funcionarios y empleados que a sabiendas incluyeran datos falsos en sus informes o en otros documentos relativos al prestatario o que, intencionalmente, omitieran hacer observaciones sobre los datos inexactos que figuren en documentos por ellos verificados, o dieran pruebas de negligencia en el ejercicio de sus funciones, serán suspendidos de sus cargos y sometidos, en primera instancia, al Comité de Gerencia para su pronunciamiento y separados definitivamente por el Directorio en caso de resultar culpables.

Artículo 30º—Los funcionarios del Banco encargados de los Departamentos y Secciones de la Oficina Principal, de las Sucursales, Agencias e Inspecciones, están obligados a realizar visitas periódicas de inspección dentro de la jurisdicción que les corresponda, para el efecto de constatar sobre el terreno el funcionamiento de los préstamos y supervigilar la inversión dada a los mismos.

Artículo 31º—Los interventores designados por el Banco, en uso del privilegio que le concede esta Ley, no son empleados sino auxiliares de la justicia.

CAPITULO VII

DE LA OFICINA DE PLANIFICACION AGRARIA Y ESTUDIOS ECONOMICOS

Artículo 32º—La Oficina de Planificación Agraria y Estudios Económicos está encargada de realizar los estudios técnicos económicos y sociales de acuerdo con la política de promoción agraria que corresponde a la Institución. Compete a dicha Oficina proponer al Directorio la planificación de la política crediticia del Banco, formulación de las normas, requisitos y procedimientos para la realización y control de los préstamos y los demás aspectos técnicos vinculados con el progreso y desarrollo de la producción agropecuaria. Le compete, igualmente, preparar y supervisar el cumplimiento de los programas de fomento que corresponde realizar al Banco de acuerdo con la Ley 11691, en lo referente al desarrollo de la selva y de la industria lanar.

TITULO IV

DE LAS OPERACIONES

Artículo 33º—El Banco podrá realizar las siguientes operaciones:

1.—Conceder a los agricultores, ganaderos, productores, zootécnicos en general y extractores de productos forestales, préstamos de fomento a corto, mediano y largo plazo así como préstamos comerciales, a corto plazo.

a)—A corto plazo: para la atención de cultivos periódicos; para labores de preparación de la tierra, siembra, cultivo y recolección de las cosechas; beneficio de frutos u operaciones destinadas a mejorar la calidad o presentación de los mismos; para la extracción de gomas y productos forestales; para la adquisición de equipo agrícola liviano; semilla, abonos e insecticidas, para cualquier tipo de explotación ganadera y en general para toda labor agrícola, pecuaria o forestal reembolsable en un plazo máximo de dos años.

LEGISLACION

b)—A mediano plazo: para cultivos permanentes o que requieran un plazo hasta de seis años; para la adquisición de maquinaria agrícola y equipos de bombeo; explotaciones pecuarias, reparación de viviendas rurales, apertura y acondicionamiento de gomaes y los demás que determine el Directorio;

c)—A largo plazo: para realizar obras de irrigación, drenaje, impermeabilización de canales, nivelación, defensa y mejoramiento de tierras o plantaciones; construir cercos y caminos, viviendas rurales, silos, galpones y obras similares; instalar oficinas de beneficio, comprar o montar maquinarias para la transformación de productos agrícolas; realizar cultivos permanentes agrícolas o forestales cuya naturaleza exija un plazo hasta de veinte años; adquirir ganado para cría; y, en general, para todas aquellas obras que favorezcan la producción agrícola o pecuaria;

d)—Préstamos Comerciales: para facilitar al agricultor o ganadero el levantamiento de sus cosechas y la venta de sus productos;

2.—Invertir sumas determinadas en la realización de obras consideradas como indispensables por el Directorio del Banco para el fomento de la agricultura y la ganadería, tales como instalaciones de plantas piloto para la transformación de productos; en la limpieza, ampliación y construcción de canales y pozos; drenaje de tierras; instalación de silos, frigoríficos, bañaderas, almacenes y otras obras similares en los lugares que el Banco estime conveniente, procurando transferir dichas instalaciones y obras a agricultores y ganaderos que deseen adquirirlas pudiendo exigir a los beneficiados el reembolso de la inversión.

3.—Importar o adquirir en el país reproductores de razas adecuadas, aves y otros animales y venderlos a los ganaderos y criadores zootécnicos;

4.—Establecer y sostener planteles de crianza de ovinos y auquénidos en los lugares que estime conveniente, con el objeto de formar reproductores:

5.—Importar directamente o por cuenta del prestatario o adquirir en el país, materiales de cerco o de construcción y otros elementos que crea necesario para su venta a los agricultores y ganaderos, en las condiciones que determine el Directorio;

6.—Comprar productos agrícolas y pecuarios o recibirlos en consignación para su venta en el país o en el extranjero, ya sea por su cuenta o por cuenta y riesgo de sus comitentes, cobrando la respectiva comisión, derechos de almacenaje y demás gastos que fueran del caso;

7.—Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes para el cumplimiento de sus fines;

8.—Ceder y entregar créditos en garantía;

9.—Depositarse a la vista o a plazos sus fondos en el Banco Central de Reserva del Perú o en otros Bancos del país o del extranjero;

10.—Celebrar por cuenta y orden de sus clientes operaciones de futuro, con el fin de asegurar los precios de los productos afectos en garantía por préstamos concedidos por el Banco;

11.—Prestar fianza a favor de entidades nacionales o extranjeras, por préstamos otorgados para la explotación de la agricultura y ganadería, exigiendo a su vez a los beneficiarios de dichos préstamos las garantías que considere convenientes conforme a esta Ley y a la Ley N° 11636. El monto de

LEGISLACION

esta fianza por una persona natural o jurídica no podrá exceder del 2% del capital pagado por el Banco; y el total de las fianzas prestadas por el Banco no podrá ser superior al 20% del mismo capital pagado;

12.—Recibir del Estado fondos destinados a incrementar el capital del Banco o reponer pérdidas o inversiones improductivas;

13.—Recibir del Estado, de las instituciones o particulares, nacionales o extranjeras, fondos en fideicomiso para la realización de programas específicos destinados al fomento de la agricultura y ganadería en el país;

14.—Recibir de las personas o instituciones particulares, nacionales o extranjeras, donaciones destinadas a incrementar su capital o atender servicios determinados.

15.—Recibir depósitos a plazo fijo o en cuenta corriente del Estado o de los particulares, sean o no agricultores o ganaderos, y efectuar pagos por su cuenta;

16.—Recibir depósitos en ahorro de los agricultores, ganaderos y particulares;

17.—Recibir de instituciones nacionales o extranjeras préstamos con o sin la garantía del Estado;

18.—Descontar en el Banco Central de Reserva del Perú, los documentos de crédito de sus clientes;

19.—Descontar y redescantar y dar en garantía pagarés, letras de cambio, warrants, certificados de depósito u otros documentos de crédito;

20.—Comprar y vender títulos, bonos, cédulas hipotecarias, giros, letras y cheques pagaderos en el país o en el extranjero;

21.—Emitir cédulas hipotecarias, bonos de ahorro, de capitalización o cualesquiera otros valores destinados a fomentar el ahorro;

22.—Cobrar por cuenta de los prestatarios y clientes del Banco, rentas o alquileres de los bienes hipotecados a su favor o el valor de los grupos vendidos y efectuar pagos por cuenta de los mismos;

23.—Expedir cartas de crédito y comprar y vender moneda extranjera;

24.—Realizar transferencias de fondos de una plaza a otra dentro del país o del extranjero, cobrando la comisión que señale el Directorio;

25.—Establecer y explotar servicios de transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo y de comunicaciones inalámbricas, relacionadas con su actividad institucional;

26.—Establecer brigadas de crédito destinadas a llevar los beneficios del Banco a los lugares distantes en el territorio nacional donde no funcionan Sucursales, Agencias ni Inspecciones;

27.—Conceder préstamos extraordinarios al Estado para la adquisición de productos de consumo interno que aseguren el suministro de subsistencias, siempre que el importe de estas operaciones sea materia de descuento o redescuento en el Banco Central de Reserva del Perú. El monto de estos préstamos no se considerará para los efectos de los límites que fijan las leyes; y

28.—Practicar todas aquellas operaciones que incidentalmente resulten necesarias para la mejor ejecución de los fines propios del Banco.

Artículo 34°—La enumeración contenida en el artículo anterior es enunciativa y no limitativa, pues el Banco está autorizado para realizar todas las operaciones señaladas en la Ley General de Bancos y las que directa o indirectamente contribuyan al desarrollo de la agricultura y ganadería naciona-

LEGISLACION

les. La aprobación de operaciones no contempladas explícitamente en esta Ley, requerirá el voto conforme de por lo menos ocho de los miembros del Directorio.

Artículo 35°—El Banco deberá hacer el estimado anual de las necesidades crediticias efectivas y potenciales del agro del país, por cultivos y regiones. De conformidad con esta evaluación, el Banco dará preferencia de financiación a los cultivos y a la producción del consumo local, y atenderá de sus disponibilidades y facultades a la producción destinada a la exportación, en forma que no exceda del tratamiento en que lo haga la Banca y la empresa privada.

Artículo 36°—En función de sus operaciones el Banco patrocinará la organización de pequeños agricultores y ganaderos en cooperativas o asociaciones, y fomentará estudios experimentales y demostrativos de tipo agrario.

El Banco podrá solicitar del Estado toda clase de concesiones y autorizaciones administrativas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 37°—El Directorio fijará las tasas de interés y comisión que devengarán las distintas operaciones del Banco. Señalará asimismo la comisión de servicio que deberán abonar los prestatarios por concepto del estudio y control de los préstamos.

Artículo 38°—El Poder Ejecutivo queda facultado para garantizar, a petición del Banco, las operaciones de crédito que celebre éste en el exterior en el modo y forma que estimase conveniente para el mejor cumplimiento de las respectivas obligaciones.

TITULO V

DEL CREDITO AGRICOLA Y LA TENENCIA DE LA TIERRA

Artículo 39°—El Banco, para determinar el tipo de préstamo y monto del mismo, tendrá en cuenta su finalidad y la categoría e importancia del derecho con que el solicitante explota la tierra.

Artículo 40°—Los prestatarios podrán ser en términos generales:

PEQUEÑOS: Los que trabajan explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales de tipo familiar;

MEDIANOS: Los que trabajan explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales posibles de ser administradas personalmente por el conductor y operada con el auxilio de mano de obra contratada; y,

GRANDES: Los que trabajan explotaciones que requieran la organización de empresa para su operación y administración.

Corresponderá al Banco calificar a los prestatarios según la precedente clasificación:

Artículo 41°—En el otorgamiento de sus préstamos, el Banco seguirá una política destinada a favorecer preferentemente la formación y estabilidad de la pequeña y mediana propiedad.

Artículo 42°—El Banco podrá otorgar préstamos a todas las personas naturales o jurídicas que acrediten estar en posesión de la tierra por una campaña, por lo menos, siempre que la estén explotando.

Artículo 43°—En los contratos que celebre el Banco con agricultores o

LEGISLACION

ganaderos que tengan la condición de arrendatarios, no reconocerá más derechos por el uso de la tierra que los debidos al propietario. Estos derechos no los estimará el Banco, en ningún caso, en más de veinte por ciento de los productos cosechados.

Artículo 44°—Cuando se conceda préstamos a los no propietarios que exploten directamente la tierra, el Banco comunicará tal hecho al propietario si así lo juzga conveniente.

Artículo 45°—Si el plazo del arrendamiento del usufructuario y en general del derecho de explotación del conductor del fundo, fuera igual o menor que el del préstamo, o se produjera tácita reconducción, congelamiento o prórroga de plazos por el Estado, el Banco mantendrá su derecho a liquidar todas las garantías radicadas en el fundo.

Artículo 46°—En los casos de personas que explotan directamente la tierra y que no pueden acreditar su derecho por carecer de los títulos y documentos correspondientes, el Banco podrá otorgarles préstamos si de la investigación que realice para el efecto, tal situación se debe a negativa de la persona o personas que están obligadas a entregar el título o a otras causas de fuerza mayor, haciéndose la comunicación que dispone el Art. 44° de esta Ley.

Artículo 47°—No surtirán efecto y se tendrán por no puestas las prohibiciones y limitaciones de cualquier género sobre uso de bienes, consignadas en los contratos con el fin de evitar que el conductor celebre operaciones de préstamo con el Banco.

Artículo 48°—Para los efectos de las operaciones del Banco, los propietarios podrán conseguir la primera inscripción del dominio de sus fundos en el Registro de la Propiedad Inmueble, por sólo el mérito de títulos que abarquen un período ininterrumpido de cinco años o en virtud de títulos supletorios para los que se hayan acreditado una posesión ininterrumpida de diez años.

Artículo 49°—Para los efectos de las operaciones del Banco, los arrendatarios deberán inscribir o anotar su derecho en el Registro de la Propiedad Inmueble. En los casos en que no proceda la inscripción podrán conseguir la anotación de su derecho por petición directa al Registro. Dicha anotación tendrá vigencia por todo el período del contrato y no podrá ser cancelada antes, sin el consentimiento del Banco manifestado al Registro por escrito.

Artículo 50°—La anotación referida podrá extenderse en el Registro en mérito de documento privado, suscrito con firmas legalizadas por Notario Público o por funcionario del Banco.

Artículo 51°—No perjudicará al Banco ningún derecho que no resulte claramente de las inscripciones o anotaciones vigentes del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 52°—Todas las acciones de aviso de despedida, desahucio, entrega de tierras u otras derivadas de la falta de pago o del canon o merced conductiva, serán cortadas en el estado en que se encuentren, si el deudor consigna judicialmente las sumas debidas, o el Banco avisa al actor que las tiene depositadas a su orden.

Artículo 53°—No procederán las acciones de aviso de despedida o desahucio por falta de pago de la merced conductiva, si las cosechas o los

LEGISLACION

frutos obtenidos en el fundo, en una campaña, no alcanzaran a cubrir el pago de los intereses y amortizaciones de los préstamos otorgados por el Banco al conductor del fundo.

Artículo 54°—Cuando se trate de tierras de selva, el Banco podrá otorgar préstamos para su explotación, siempre que se hayan suministrado, por el Ministerio de Agricultura, posesión de los lotes y aprobado dicha posesión por Resolución y que los solicitantes tengan realizado inversiones en el fundo.

Artículo 55°—En los casos de solicitantes de préstamos para explotar terrenos eriazos en proceso de irrigación, el Banco podrá otorgarles préstamos en si exhiben la resolución Ministerial que les autorice a realizar las obras.

Artículo 56°—En las casos contemplados en los artículos 54° y 55°, el Banco comunicará al Ministerio respectivo los préstamos concedidos para los efectos de su inscripción en un registro especial, que llevará para el caso ese Ministerio, a fin de que la solicitud de venta o concesión de tierras no sea declarada caduca o en abandono, ni concedidas las mismas tierras a terceros mientras el Banco no haya liquidado todas las garantías arraigadas en las mismas, salvo que el tercer concesionario o comprador asuma las obligaciones del deudor del Banco.

Artículo 57°—El Banco no otorgará préstamos para cultivos que en alguna forma producen degradación y agotamiento de las tierras y ocasionen erosiones y si ellas se deben a hechos imprevisibles o de fuerza mayor, fijará las condiciones en que sea permitida la explotación agrícola.

Artículo 58°—Las informaciones falsas que proporcionase el prestatario en su solicitud o en otros documentos, constituirá el delito previsto en el Art. 244 del Código Penal.

TITULO VI

DE LAS GARANTIAS

Artículo 59°—Los prestatarios del Banco asegurarán el cumplimiento de sus obligaciones, en forma principal, adicional o subsidiarias, según el caso, con garantía personal, mobiliaria, inmobiliaria o de derechos y valores.

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS PERSONALES

Artículo 60°—Podrá tomarse como garantía principal la persona del deudor o adicionada por la de uno o más fiadores simple o solidarios.

Artículo 61°—Cuando se trate de dos o más deudores o intervengan uno o más fiadores, se establecerá como regla general la responsabilidad solidaria y como excepción la simple. En los contratos de préstamos celebrados con personas jurídicas, se determinará con precisión quien o quienes deben ser responsables personalmente y en forma solidaria con el prestatario, por el cumplimiento de las obligaciones contraídas. De preferencia se designará para este fin, a los Directores, Gerentes o mayores accionistas de la entidad.

Artículo 62°—La obligación personal podrá estar representada, a jui-

LEGISLACION

cio del Banco, por una o más letras de cambio o pagarés que aceptarán el o los obligados.

Artículo 63º.—Sólo por excepción y únicamente en los casos de prestatarios especialmente calificados por el Directorio y cuyo cumplimiento y solvencia haya sido satisfactorio en los tres últimos años podrá el Banco otorgarles nuevos préstamos sin otra garantía que la personal. Para este efecto se requerirá el voto conforme de por lo menos ocho miembros del Directorio.

Artículo 64º.—Cuando se trate de préstamos garantizados con fianza bancaria o de empresa privada de reconocida solvencia, bastará el acuerdo del Directorio tomado con el voto conforme de seis de sus miembros.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS MOBILIARIAS

Artículo 65º.— Podrá constituirse a favor del Banco prenda civil o mercantil agrícola pecuaria o industrial, sobre bienes presentes o futuros, de acuerdo con las disposiciones de los Códigos Civil y Comercial y de las leyes Nos. 2402, 7695 y 13270, en todo lo que no haya sido modificado por la presente.

Artículo 66º.— La prenda agrícola constituida a favor del Banco tendrá vigencia por el período que dure el proceso íntegro del cultivo y sus cosechas siguientes o de la explotación ganadera, hasta que el Banco se haya hecho pago total de su acreencia.

Artículo 67º.— Podrán ser materia de prenda agrícola o pecuaria:

- a) — Los frutos pendientes y las cosechas futuras;
- b) — Los animales así como sus crías y productos;
- c) — Los frutos o productos separados aunque estén industrialmente transformados;
- d) — Las máquinas e implementos usados en la agricultura y la ganadería, en el beneficio, manipulación o transporte y las demás cosas inmuebles destinadas a la explotación; y
- e) — Las mercaderías y materias primas almacenadas aunque no formen parte de la explotación agropecuaria.

Artículo 68º.—La prenda se extenderá a toda clase de indemnizaciones que corresponden al deudor prendario concedidas o debidas por razón de los bienes prendados, aunque dichas indemnizaciones deban pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada.

Artículo 69º.—Podrá constituirse a favor del Banco e inscribirse en el Registro de la Prenda Agrícola, prenda en forma global o individualizada, con relación a uno o más préstamos; o prenda independiente y máxima en forma global o individualizada, sin relación a préstamos determinados por el plazo y modalidades que el Banco y los prestatarios pacten.

Artículo 70º.—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú podrá efectuar operaciones de préstamo sobre bienes afectos con prenda agrícola de campañas anteriores a favor de tercero con otros gravámenes inscritos aunque el acreedor no preste su consentimiento para la celebración del avío con

LEGISLACION

prenda preferencial a favor del Banco. Este préstamo se hará con el fin de que la producción de las tierras no sufra desmedro gozando el Banco de preferencia, respecto a la prenda que se constituya en garantía del préstamo y sólo quedará obligado a consignar judicialmente, con citación de los acreedores del prestatario, los excedentes que provinieren de la liquidación de la prenda. El Banco de Fomento Agropecuario del Perú, podrá hacer el avío aún en el caso de que los gravámenes consistan en el pago de sumas periódicas por intereses u otros conceptos pagando por cuenta del deudor las sumas devengadas o que se devenguen durante el período del préstamo y si los límites lo permitieran podrá prestar el capital necesario para la redención de los gravámenes. Si existieran saldos impagos de habilitaciones anteriores a favor del Banco y embargos trabados por obligaciones del deudor sobre excedentes de la nueva cosecha por habilitarse, gozará el Banco de preferencia para ser pagado de los saldos de préstamos anteriores, con dichos excedentes, quedando el sobrante si lo hubiera, a disposición de los acreedores.

Artículo 71°—Los embargos que se traban sobre fondos y sus productos y capitales previamente afectos por contratos de préstamo otorgados por el Banco, sólo proceden en la forma de retención del saldo.

CAPITULO III

De las garantías inmobiliarias

Artículo 72°—La hipoteca constituida a favor del Banco tendrá preferencia sobre las cargas y gravámenes inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad Inmueble con anterioridad a su constitución con excepción de las hipotecas voluntarias y legales registradas con prelación a ella.

Artículo 73°—Podrá constituirse a favor del Banco hipoteca de máximo hasta por diez años para garantizar todas o algunas de las obligaciones que los prestatarios contraigan con el Banco. En cualquier momento en que el prestatario no tenga pendiente ninguna obligación, podrá solicitar que se cancele la hipoteca.

Artículo 74°—Podrá también constituirse a favor del Banco hipoteca sobre una explotación agrícola ganadera, considerada para estos casos como una sola unidad inmobiliaria, aunque físicamente conste de diversos inmuebles. Mientras subsista la hipoteca no podrán segregarse sin la autorización del Banco los bienes que integren la unidad de producción. Sólo para este efecto el Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá o acumulará en una sola partida tales inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 1020° del Código Civil.

Artículo 75°—Las autoridades preventivas de hipotecas extendidas a favor del Banco, tendrán una vigencia indefinida y sólo podrán cancelarse con el consentimiento del Banco o por mandato judicial.

Artículo 76°—Son inscribibles o anotables en el Registro, la permuta o la renuncia de rango de hipoteca.

CAPITULO IV

De las garantías sobre valores

Artículo 77°—El Banco podrá otorgar préstamos con garantía principal,

LEGISLACION

adicional o subsidiaria de valores, como cédulas hipotecarias, bonos y acciones. Dichos valores deberán ser saneados, cotizados en la Bolsa de Comercio de Lima y fácilmente liquidables.

Artículo 78º—Cuando por imposibilidad del solicitante de otorgar prenda agrícola como garantía principal, el Banco acepte con tal carácter valores en prenda, lo hará siempre que así lo acuerde el Directorio con el voto conforme de ocho de sus miembros.

Artículo 79º—Cuando se trate de valores nominativos, deberán ser endosados al Banco previas las formalidades exigidas en los instrumentos de emisión.

Artículo 80º—La posesión de un valor cualquiera otorga al Banco todos los derechos y obligaciones que corresponden a su titular.

CAPITULO V

De las disposiciones comunes a las garantías

Artículo 81º—Toda hipoteca se tomará sólo por el importe de las dos terceras partes de la valuación del inmueble hecha por el Banco, considerándose para este efecto las mejoras a introducirse en el mismo.

Artículo 82º—La prenda a favor del Banco queda legalmente constituida desde que se inscribe en el Registro de prenda Agrícola, aunque no existan sembríos o frutos, a condición de que se especifique en el contrato el sembrío o los bienes dados en prenda, con relación a un fundo, salvo los préstamos a la pequeña agricultura, los que constan de certificados de depósitos, letras de cambio agrarias y los préstamos privilegiados del Banco que no requieren de inscripción en el Registro.

Artículo 83º—Con el fin de incrementar la productividad de las pequeñas propiedades campesinas y fomentar en ellas las obras de mejora agraria, el Banco podrá excepcionalmente reducir las garantías por debajo del mínimo permitido y prorrogar el vencimiento más allá del máximo del reembolso fijado por esta ley, previo acuerdo de su Directorio tomado con el voto unánime de sus miembros asistentes siempre que estos no sean menos de ocho.

Artículo 84º—El Banco, en los casos en que tenga que liquidar las garantías que sustentan sus préstamos, comprenderá necesariamente en ellas las mejoras introducidas en el inmueble con dineros provenientes de sus préstamos inclusive en los casos en que el prestatario haya convenido en dejarlas en beneficio del fundo, renunciando al cobro de su importe.

CAPITULO VI

De los procedimientos para hacer efectivas las garantías

Artículo 85º—Todos los bienes muebles afectos en garantía al Banco, que deban ser materia de liquidación, serán vendidos en subasta o fuera de ella, sin ninguna restricción en lo que respecta al precio lugar y tiempo.

Artículo 86º—La liquidación no se suspenderá por el fallecimiento del deudor ni del tercer poseedor, ni por la declaratoria de quiebra, ni por incidentes, tercería u otras acciones promovidas por los mismos o por terceros que se presenten como interesados.

LEGISLACION

Tratándose de valores, la venta se realizará en forma directa o por intermedio de agente colegiado.

Artículo 87°—Si la venta se hace fuera de subasta se iniciará con un requerimiento por carta al domicilio señalado en el contrato dirigida por el Banco al deudor para el pago de la obligación dentro de tercero día, bajo apercibimiento de liquidarse los bienes afectados en garantía. De este requerimiento el Banco conservará una copia con la constancia de su entrega. Si la venta se hace en subasta, ésta se realizará por uno de los funcionarios autorizados del Banco, con intervención de un Notario o un Juez de Paz o el Jefe de la Policía Local, a elección del Banco, previa la publicación de avisos por tres días, en la forma establecida por la venta en subasta de inmuebles. De la diligencia se levantará acta.

Artículo 88°—Cuando la venta se efectúe fuera de subasta, la hará el Banco por intermedio de uno de sus funcionarios autorizados, dejándose constancia suscrita por el comprador o su representante y el representante del Banco.

Artículo 89°—El prestatario puede evitar el remate o venta de los bienes afectados en garantía, pagando, hasta el momento de la venta, la integridad de lo que adeude conforme a la liquidación que formule el Banco.

Artículo 90°—El Banco podrá tomar parte en la subasta de los bienes en la forma que determina el inciso 2) del Art. 702° del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 91°—La venta de inmuebles materia de hipoteca se realizará en subasta, por un funcionario autorizado del Banco en acto que será presidido por el Fiscal más antiguo de la Corte Superior de Justicia, y a falta o impedimento de éste, del Agente Fiscal más antiguo y a falta o por impedimento de ambos, por uno de los Síndicos del Municipio local. Un Notario Público o un Juez de Paz que deberá concurrir al acto, extenderá el acta correspondiente.

Artículo 92°—Antes de la subasta, el Banco requerirá al deudor el pago dentro del sexto día, por medio de carta entregada con intervención de Notario o Juez de Paz, en el domicilio señalado en el contrato respectivo, bajo apercibimiento de venderse el bien en subasta.

Artículo 93°—Transcurridos seis días desde la fecha del requerimiento, se procederá a la subasta, la cual se anunciará determinando el lugar, día y hora de su realización, por medio de avisos publicados por diez días en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se efectúe la subasta o del diario designado para los avisos judiciales. Si en la localidad no hubiere periódicos, las publicaciones se harán en el lugar más próximo. Si no existiera periódico diario en dichos lugares, el aviso se publicará por medio de tres carteles mandados fijar, en lugares visibles, a petición del Banco, por el Juez de Primera Instancia de la capital de la Provincia donde se halle ubicado el inmueble hipotecado.

El aviso contendrá una somera descripción del inmueble y relación de los gravámenes, redactado conforme al criterio del Banco, al que corresponderá la designación del diario.

Si la base de la subasta de un inmueble excediera de un millón de soles, se publicará además avisos en "EL PERUANO".

Artículo 94°—La subasta se efectuará por las dos terceras partes del precio del inmueble consignado en el documento de constitución de hipoteca.

LEGISLACION

En el caso de considerar el Banco muy bajo dicho precio, podrá reevaluar el mueble para los efectos de la subasta. Si no hubiese postulantes en ella podrá realizarse una segunda subasta con idénticas formalidades, pero reduciendo el período de publicaciones a seis veces y ofreciéndose la subasta sobre la base de la mitad del precio del inmueble. Si en esta vez tampoco se presentaren postores ni el Banco se adjudicara la propiedad, será ofrecida en tercera subasta, previa publicación de cuatro avisos y se adjudicará al más alto postor, sin base alguna.

Después de la segunda subasta, podrá el Banco adjudicarse el inmueble por la base que sirvió para aquella.

Artículo 95°—Para presentarse como postor será necesario depositar en poder del Banco o de la institución o persona que éste designe, una cantidad equivalente al seis por ciento de la base del remate, cuyo depósito se devolverá a los depositantes inmediatamente después del remate, con excepción del correspondiente al mejor postor, que conservará el Banco en su poder como parte del precio de la subasta.

En el término de cuarentiocho horas el subastador, deberá consignar en la forma que el Banco designe, la integridad del precio; y si no lo hiciere, el Banco podrá considerar abandonado el remate y la cantidad depositada la aplicarán a cubrir los gastos ocasionados por el remate, y si quedare algún remanente lo abonará a la cuenta del deudor.

Artículo 96°—La cantidad obtenida en la subasta se destinará en primer término al pago de todos los gastos del procedimiento y de los intereses del préstamo; y, en segundo lugar, al del capital del crédito. Si hubiera exceso después de cubiertas las atenciones anteriores, se pondrá por el Banco a disposición del Juez de Primera Instancia de turno de la provincia donde se haya realizado la subasta para su aplicación en la forma de ley, con citación del deudor y de los acreedores que figuren de los certificados de gravámenes.

Artículo 97°—Efectuado el remate de un inmueble y entregado el precio por el Subastador, el Banco comunicará a la Oficina de los Registros Públicos la inversión dada al precio del remate, y a mérito de esta comunicación el Registrador procederá a cancelar la hipoteca, embargos y demás gravámenes y cargas que existan sobre el inmueble y las prendas que aparezcan afectando al mismo, si así lo solicita el Banco.

Artículo 98°—La escritura de adjudicación será otorgada por el mismo Banco o por el deudor si conviene en éllo, pero si el inmueble hubiera sido adjudicado a favor del Banco y el deudor no se aviniera a otorgar la escritura correspondiente a su favor, a petición del Banco, lo hará el Juez de Primera Instancia de turno de la provincia en la que se haya realizado la subasta. A mérito de los partes correspondientes, el Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá la traslación de dominio a favor del subastador o adjudicatario.

El Banco podrá ejercitar todos sus derechos de acreedor hipotecario, aún en el caso de estar solamente anotada y no inscrita la hipoteca en el Registro.

Artículo 99°—Los Registros Públicos efectuarán anotación preventiva de toda clase de gravámenes a favor del Banco por sólo el mérito de la afirmación que haga éste por escrito sobre la existencia de tales gravámenes, aunque éstos no se hayan formalizado por documento suscrito por las partes.

LEGISLACION

TITULO VII

De las diversas clases de préstamos;

Artículo 100º—Los préstamos a corto plazo podrán concederse en forma de avío agrícola, avío pecuario, avío forestal y refaccionario mobiliario, cuyo plazo puede llegar hasta dos años. Podrá también concederse préstamos comerciales hasta por un plazo de seis meses, prorrogables hasta un año como máximo.

Artículo 101º—Los préstamos a mediano plazo se concederán por un término hasta de seis años y se podrán otorgar en forma de avío agrícola pecuario, forestal, refaccionario mobiliario y refaccionario inmobiliario.

Artículo 102º—Los préstamos a largo plazo podrán concederse por un término hasta de veinte años y se otorgarán como avío agrícola para plantaciones agrícolas y forestales cuya naturaleza exige un plazo de más de seis años; avío pecuario y refaccionario mobiliario e inmobiliario.

CAPITULO I

Del avío agrícola

Artículo 193º—El Banco podrá otorgar los siguientes tipos de avío agrícola:

a) A Corto plazo, para la preparación de la tierra, el sembrío, el cultivo y el recojo de la cosecha en una sola campaña;

b) A mediano plazo, para todos aquellos cultivos que por su naturaleza requieran un plazo hasta de seis años;

c) A largo plazo, para plantaciones agrícolas y forestales cuya naturaleza exija un plazo hasta de veinte años.

Artículo 104º—Los avíos agrícolas, cualesquiera que sea su duración podrán ser concedidos a los agricultores individual o asociadamente.

Artículo 105º—Corresponderá al Banco decidir si el avío agrícola deberá ser concedido a mediano o largo plazo, en todos aquellos casos en los que se trate de cultivos de duración variable o cuyo periodo de desarrollo no pueda ser determinado con exactitud al momento de otorgarse el préstamo.

Artículo 106º—Cualquiera que sea la duración del avío agrícola, el monto del mismo podrá cubrir todos o algunos de los gastos adicionales señalados en el artículo siguiente.

Artículo 107º—El monto del avío agrícola sólo cubrirá el costo de los trabajos agrícolas, pudiendo incluirse adicionalmente:

a) Con un límite de treinta por ciento del valor de la cosecha, el importe de la contribución predial, prorratas de agua merced conductiva si la hubiera, seguros gabelas y demás obligaciones que graven la tierra para cuya explotación se hace el préstamo, durante el plazo del avío.

b) Las sumas necesarias para pagar por cuenta del prestatario intereses hipotecarios o armadas de amortización que estuvieren pendientes de pago al hacerse el avío y los que se devengaren durante el plazo de éste;

c) Las cantidades necesarias para redimir las tierras de gravámenes o cargas;

LEGISLACION

d) El monto destinado a refacciones mobiliarias e inmobiliarias pero a condición de que dichas obras tengan por objeto facilitar la explotación agrícola.

Artículo 108º.—El total del avío agrícola se hará hasta por el 75% del valor calculado para la venta de la cosecha, cuando tenga como garantía principal la prenda agrícola de la misma incluyendo en este límite las entregas por todo concepto, sea préstamo principal, complementario, adicional o ampliatorio.

Si el valor calculado de la cosecha no fuere suficiente para garantizar el préstamo solicitado, se establecerán garantías adicionales cuya naturaleza y límites serán determinados por los Estatutos. Pero si el solicitante del préstamo estuviese en la imposibilidad, a juicio del Directorio de dar garantías o garantías adicionales, el valor calculado de la cosecha se apreciará excepcionalmente, hasta el 80%.

Artículo 109º.—Entre las garantías adicionales se admitirá las ventas de futuros de productos, tomando en cuenta para los efectos de calcular la garantía del valor íntegro de la venta, siempre que se trate de comprador aceptado en los registros del Banco o que garantice el pago a satisfacción del Directorio, y siempre que también esta venta de futuros no exceda del 75% del valor apreciado de la cosecha.

Artículo 110º.—Antes o después del vencimiento del plazo de un contrato de avío agrícola a corto plazo, y estando vigente la prenda agrícola y las garantías adicionales o subsidiarias, podrá celebrarse nuevo contrato de avío agrícola para la próxima cosecha, pero solo en los siguientes casos:

a) Cuando por encontrarse en proceso de recojo la cosecha, el Banco, bajo responsabilidad del funcionario que informe, tenga razonable seguridad de que el producto de la venta de la cosecha dada en garantía principal, ha de cubrir íntegramente la suma adeudada;

b) Cuando el Banco, bajo responsabilidad del funcionario que informe, tenga razonable seguridad de que el producto de la venta de la cosecha ha de cubrir por lo menos el 80% de la suma adeudada y el resto está respaldado que no sea necesario considerarlas en el nuevo contrato, salvo que dejen margen para ello.

Artículo 111º.—Podrá también celebrarse nuevos contratos de avío agrícola a corto plazo existiendo saldo impago de un contrato anterior ya vencido, incorporándose dicho saldo en el nuevo préstamo, siempre que la falta de pago haya sido consecuencia de una pérdida o disminución de cosechas u otras causas de fuerza mayor, ajenas a la actuación del prestatario y debidamente apreciadas por el Directorio, con expresa constancia en acta.

Artículo 112º.—El saldo pendiente de un préstamo deberá ser cancelado en la campaña siguiente o en tres armadas anuales iguales como máximo cuando las cosechas no sean suficientes, debiendo en este caso estar cubierto cada tercio por la garantía principal.

Artículo 113º.—El arrastre de un saldo deudor sólo procederá cuando su monto no haya aumentado en una campaña con respecto al anterior, y se compruebe fehacientemente que se han producido las circunstancias que se señalan en el artículo 111º.

Artículo 114º.—Sólo con el voto conforme de ocho Directores y siempre que no exista otra forma técnica de recuperar el saldo deudor, podrá permitir el Banco el arrastre por más de tres campañas y no más de cinco.

LEGISLACION

CAPITULO II

Del avío pecuario

Artículo 115°—El Banco podrá conceder avío pecuario a corto plazo para sostenimiento de hatos, cría de ganado, aves y cualquier otro tipo de explotación ganadera reembolsable en un plazo hasta de dos años. Estos préstamos se otorgarán con garantía principal de prenda agrícola hasta por el 60% del monto de la garantía principal.

Artículo 116°—El avío pecuario a mediano y largo plazo podrá concederle el Banco para la adquisición de reproductores de pura sangre o mejorados, crianza de ganado y otras explotaciones pecuarias. Estos préstamos se harán hasta por el 60% de la garantía principal.

Artículo 117°—Cuando se trate de la adquisición de reproductores de pedigree o de instalación de planteles de montas o inseminación artificial en los préstamos a asociaciones o cooperativas de pequeños ganaderos, el avío podrá otorgarse hasta por el 80% de la garantía principal.

Artículo 118°—El avío pecuario tendrá como garantía principal la prenda sobre el ganado por adquirirse y sobre el ganado existente de propiedad del prestatario o del tercero que quiera garantizar, y adicional y subsidiariamente de prenda o hipoteca de otros bienes.

Artículo 119°—En el avío pecuario se podrá incluir partidas para obras e inversiones de tipo refaccionario mobiliario e inmobiliario, si es que dichas obras se destinan especialmente al fomento de la explotación habilitada y de acuerdo con las normas que señalan los Estatutos.

Artículo 120°—Son aplicables a los préstamos pecuarios las disposiciones del capítulo sobre avío agrícola en todo lo que no sean incompatibles con la naturaleza del préstamo.

CAPITULO III

Avío forestal

Artículo 121°—El avío forestal se otorgará para la extracción de gomas, resinas, frutos, maderas, o cualquier otro producto que se obtenga de especies forestales.

Artículo 122°—El avío forestal podrá otorgarse a corto plazo si es para la simple extracción del producto; o a mediano plazo si se destina a la apertura o preparación de zonas o sectores por explorar.

Artículo 123°—En el plan de inversiones del avío forestal podrán considerarse todos los gastos directos o indirectos de la explotación, incluyendo los de transporte hasta el lugar de entrega o comercialización de los productos.

Artículo 124°—La garantía principal del avío forestal estará constituida por la prenda agrícola sobre los productos por extraer o extraídos ya sea que se encuentren en estado natural, semi-elaborados o elaborados, hasta el límite de 75% de su valor de venta, pudiendo tomarse las garantías adicionales o subsidiarias que el Banco considere necesario en cada caso.

Artículo 125°—En lo posible el régimen del avío forestal deberá asimilarse a lo establecido para el avío agrícola.

LEGISLACION

CAPITULO IV

Del préstamo refaccionario mobiliario

Artículo 126º—El Banco podrá otorgar préstamos refaccionarios mobiliarios a corto plazo, para la adquisición de aperos, herramientas de labranza, utensilios e instrumentos, así como de equipo liviano utilizado en agricultura y ganadería, y para la adquisición de repuestos de máquinas y reparación de las mismas.

Estos préstamos podrán otorgarse hasta por el monto del ciento por ciento del valor del bien adquirido con el préstamo y se harán efectivos contra entrega de la factura respectiva de compra o mediante pago directo al vendedor por cuenta del prestatario. Llevarán como garantía la prenda agrícola de los bienes adquiridos con el préstamo y de las máquinas reparadas o de otros bienes.

Artículo 127º—Los préstamos refaccionarios mobiliarios a mediano y largo podrán otorgarse para la adquisición de máquinas y demás bienes inmuebles transportables usados en la agricultura, la ganadería y la explotación zootécnica de animales. Tendrán como garantía principal la prenda agrícola de los mismos bienes adquiridos con el préstamo y adicional y subsidiaria de otros bienes. Estos préstamos podrán otorgarse hasta por el 70% del valor del equipo o implementos.

Artículo 128º—El Banco podrá otorgar préstamos refaccionarios mobiliarios para la adquisición de maquinarias a grupos de pequeños prestatarios, a comunidades indígenas u otras asociaciones, quedando a juicio del Directorio establecer la precedencia del préstamo desde el punto de vista de las necesidades de la zona.

Artículo 129º—Rigen para estos préstamos las disposiciones de esta Ley para el avío agrícola, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los mismos.

CAPITULO V

De los préstamos refaccionarios inmobiliarios

Artículo 130º—Los préstamos refaccionarios inmobiliarios podrán ser otorgados a mediano y largo plazo, según sean las posibilidades económicas del prestatario y las condiciones de la explotación integral, para el reembolso de los mismos. Esta clase de préstamos podrán concederse para los fines enumerados en el inciso c) del Art. 33º con excepción de las operaciones destinadas a la reforestación, cultivo de plantas de larga duración y adquisición de ganado, que son propias de los préstamos agrícolas y pecuarios.

Artículo 131º—Los préstamos refaccionarios inmobiliarios se garantizarán necesariamente con hipoteca del mismo inmueble para cuya explotación se solicita el préstamo, o de otro inmueble que ofrezca el prestatario o un tercero. En el primer caso, la hipoteca a favor del Banco deberá ser primera o segunda.

Artículo 132º—El monto de un préstamo refaccionario inmobiliario no podrá ser mayor de las dos terceras partes del justo precio estimado por el Banco del inmueble por hipotecarse; y en ningún caso excederá del importe total de las obras por ejecutarse, debiendo la probable renta líquida anual del

LEGISLACION

inmueble mejorado con el préstamo, ser superior al servicio que para el mismo tiempo imponga el préstamo al deudor.

Artículo 133°—El Banco no podrá invertir por cada persona en esta clase de préstamos, más de un medio por ciento de su capital pagado, ni otorgarlos sobre extensiones de tierras agrícolas mayores de 250 hectáreas en la costa y sierra y 1,000 hectáreas en la selva o de 4,000 hectáreas si se trata de pastos naturales; salvo cuando su financiación se efectúe mediante la emisión y colocación de bonos, cédulas hipotecarias u otros valores.

Artículo 134°—Cuando se trate de cooperativas, asociaciones o sociedades de pequeños agricultores o ganaderos, estos préstamos podrán considerarse en función del número de personas que constituyan la entidad y de la extensión de tierra que se trate de mejorar.

Artículo 135°—Son aplicables a estos préstamos las disposiciones sobre avío agrícola en todo lo que sea compatible con la naturaleza del préstamo.

CAPITULO VI

De los préstamos comerciales

Artículo 136°—Los préstamos comerciales se otorgarán a corto plazo, a agricultores y ganaderos con garantía de productos agrícolas o pecuarios, en proceso de cosecha o cosechados y en proceso de elaboración o elaborados, que se encuentren depositados a cargo de personas, compañías o almacenes estatales, aceptados por el Directorio, o en productos entregados en depósito, o consignados al Banco, o depositados en poder del mismo prestatario, de conformidad con lo dispuesto en el Cap. II — Título 10° de este Decreto-Ley. La garantía se formalizará por el endoso al Banco del certificado de depósito o del documento de consignación debidamente autenticado.

Artículo 137°—El monto de estos préstamos no podrá exceder del 80% del valor de los productos estimado por el Banco. Cuando se trate de ventas futuras de productos el porcentaje se entenderá sobre el precio pactado.

CAPITULO VII

De los préstamos de fomento de la pequeña agricultura

Artículo 138°—El Banco dispensará un trato especial y preferente a la pequeña agricultura, otorgándole préstamos en las condiciones más favorables y pudiendo no exigir garantías subsidiarias.

Artículo 139°—Dentro del régimen de la pequeña agricultura podrán otorgarse préstamos en forma de avío agrícola, pecuario, refaccionario mobiliario e inmobiliario, dentro de los límites y condiciones que determinen los Estatutos y tasas diferenciales de intereses y comisión.

Artículo 140°—Los créditos de pequeña agricultura, otorgados por el Banco, sea cual fuere su forma y condiciones, gozarán genéricamente de toda preferencia y tendrán privilegio especial sobre cualquier otro crédito de terceros, aún sobre los del propietario por merced conductiva para ser pagados con prelación y preferencia sin que para ello sea necesaria inscripción de ninguna clase.

Artículo 141°—En todo momento el Banco deberá colocar en préstamos

LEGISLACION

de pequeña agricultura no menos del cincuenta por ciento del monto de su capital pagado.

CAPITULO VIII

De las disposiciones comunes a los préstamos

Artículo 142º—Al iniciarse cada año económico, el Directorio determinará el límite máximo a otorgarse en cada uno de los tipos de préstamos, a una sola persona individual o colectiva, así estimada por el Banco de acuerdo con sus disponibilidades. En ningún caso, el total de préstamos a una sola persona natural o jurídica podrá exceder del 1% del capital pagado del Banco.

Artículo 143.—Las sumas prestadas deberán dedicarse exclusivamente a los fines a que están destinadas conforme a esta Ley, los Estatutos y los contratos respectivos. Si a juicio del Directorio, todo o parte del dinero prestado hubiera sido aplicado a fines distintos de lo estipulado en el contrato, deberá darse por fenecido el plazo y exigirse el pago total e inmediato de la deuda.

Artículo 144º—Cuando conforme a las disposiciones de esta Ley o los Estatutos, el Banco ponga término al contrato antes del vencimiento del plazo cesará la obligación del mismo de entregar al prestatario las armadas o parte del préstamo ofrecido que estuvieren pendientes. Igualmente, en cualquier momento en que el Banco comprobara alguna irregularidad en el desenvolvimiento del préstamo, podrá suspender las entregas de dinero hasta que se establezca la situación.

Artículo 145º—Los prestatarios estarán obligados, cuando el Banco se lo solicite, a otorgar pagarés o aceptar letras agrarias o letras de cambio por el monto de los préstamos o por parte de ellos o por los servicios de crédito, por plazos iguales a sus obligaciones de reembolso sin que ello constituye renovación de la obligación principal.

Artículo 146º—No será necesario el protesto de letras de cambio, pagarés y letras agrarias para que el Banco pueda ejercitar la acción directa cambiaria, ni para liquidar las garantías.

TITULO VIII

DE LOS PRESTAMOS POR CUENTA AJENA

Artículo 147º—A petición de bancos, compañías, sociedades y otras entidades estatales o particulares el Banco podrá contratar, por cuenta y riesgo de las mismas, cualesquiera de los préstamos que permita esta Ley, ya sea por el total del préstamo o por parte de él, cobrando la comisión que señale el Directorio. Estos préstamos gozarán de todos los privilegios y preferencias establecidos para los préstamos propios del Banco.

Artículo 148º—En estos préstamos el Banco Procederá como agente intermediario y no asumirá más obligación que la de suministrar o adelantar al prestatario, en todo o en parte los fondos que el prestador se haya obligado a prestar y que el Banco haya recibido en efectivo para entregarlos al prestatario.

Artículo 149º—Cuando el Banco se haya obligado a otorgar por su cuenta parte del préstamo, entregará su importe una vez que se haya invertido la totalidad de la parte proporcionada por el tercero.

LEGISLACION

Artículo 150°—El Banco no asumirá ninguna responsabilidad ante los prestadores por los resultados de estos préstamos ni por los saldos que quedaran impagos a cargo de los prestatarios. Su responsabilidad se limita al control y vigilancia de los mismos.

Artículo 151°—En los casos en que la totalidad del préstamo sea por cuenta ajena, podrá el prestador en cualquier momento asumir directamente sus derechos de acreedor, siempre que para ello cuente con el consentimiento del deudor. Desde este momento el préstamo quedará sujeto al régimen del derecho común.

Artículo 152°—Por el hecho de intervenir el Banco en estos contratos, asume la condición de mandatario tácito del prestador, con poder amplio para proceder como en negocios propios dentro de las disposiciones de esta Ley y los Estatutos, estando facultado para apartarse de las instrucciones del prestador, cuando considere que ellas pueden enervar las disposiciones de esta Ley y los Estatutos, o resultar perjudiciales para la buena marcha de la explotación, pudiendo, inclusive, en estos casos dar por rescindido el contrato.

TITULO IX

DE LOS CREDITOS ESPECIALES

CAPITULO I

DEL CREDITO DE CAPACITACION

Artículo 153°—El Banco podrá poner en práctica y cooperar en programas especiales de crédito de capacitación o supervisado, tendientes a lograr la superación social y económica de los pequeños agricultores, mediante ayuda técnica, ayuda financiera y educación social.

Artículo 154°—Los programas de crédito de capacitación serán financiados con dinero y por cuenta del Estado, de entidades nacionales o extranjeras.

El Banco podrá poner en práctica programas de crédito de capacitación con sus propios fondos, sólo en escala experimental o demostrativa y siempre que el volumen de estas inversiones no reste recursos a otras modalidades de crédito o a sus actividades ordinarias.

Artículo 155°—Los créditos de capacitación podrán ajustarse a un régimen diferencial, en cuanto a las normas generales que establece esta Ley y sus Estatutos, sobre montos, plazos, garantías e intereses de las operaciones ordinarias de crédito, pero sujetos a las pautas financieras del programa de dichos créditos.

CAPITULO II

DEL CREDITO A COOPERATIVAS

Artículo 156°—El Banco promoverá y estimulará la organización de cooperativas agrícolas y otras formas similares de asociación, asistiéndolas técnica, legal y crediticiamente, de acuerdo con las normas que señalan los Estatutos, con la finalidad de hacer llegar, por su intermedio los recursos financieros que provea al mayor número de agricultores y ganaderos.

LEGISLACION

Artículo 157º—El Directorio está facultado para dictar normas y procedimientos generales para regular el funcionamiento de las distintas clases de préstamos que se otorguen a estas asociaciones, pudiendo autorizar su contratación sujeta a un tratamiento diferencial, en cuanto a las condiciones de montos, plazos, garantías e intereses, que establece esta Ley y los Estatutos para sus operaciones ordinarias de crédito, siempre que dichas medidas de excepción guarden íntima concordancia con los costos operativos de estas colocaciones, sus efectos promocionales y las normas básicas de prudencia de las operaciones pudiendo ser esos préstamos objeto de sub-préstamos que otorguen las Cooperativas a sus asociados que convengan con el Banco.

CAPITULO III

DEL CREDITO A LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Artículo 158º—En la programación y conducción de sus actividades de crédito y fomento, el Banco prestará preferente atención al desarrollo agropecuario de las Comunidades Indígenas, especialmente haciendo uso del crédito de promoción.

Artículo 159º—El Banco podrá contratar con las Comunidades Indígenas reconocidas oficialmente, inscritas en los registros respectivos, con personería jurídica vigente y debidamente organizadas por la explotación colectiva de sus tierras y podrá concederles todas las clases de préstamos que permita su situación jurídica especial.

Artículo 160º—La garantía principal de los préstamos que se concedan a las Comunidades Indígenas estará constituida por la prenda agrícola, pecuaria e industrial de la materia aviada, y además de las cosechas de una o varias campañas agrícolas; del ganado y sus productos; de máquinas y demás bienes liquidables de propiedad de la Comunidad.

Para que las Comunidades Indígenas puedan obtener préstamos del Banco, será requisito indispensable que el Consejo de Administración, expresamente autorizado por Asamblea General de los comuneros, afecte a favor del Banco los bienes de patrimonio de la Comunidad, que puedan servir de garantía de los préstamos y que, además los miembros del Consejo de Administración ú otras personas solventes de la Comunidad se constituyan en fiadores solidarios; pudiendo exigirse para el respaldo de dicha fianza, la afectación de los bienes propios de los fiadores.

Artículo 161º—El Banco podrá habilitar u otorgar préstamos para adquirir bienes que por su arraigo a la tierra sean considerados como inmuebles; reservándose el derecho de propiedad, de acuerdo con el Art. 1426 del Código Civil.

Artículo 162º—Podrá también el Banco otorgar toda clase de préstamos a los comuneros que exploten en forma individual determinadas extensiones de tierra, cuando sean debidamente autorizados por el Consejo de Administración de la Comunidad y de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y los Estatutos.

LEGISLACION

TITULO X

DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES

CAPITULO I

DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 163°—Para sus operaciones, el Banco podrá hacer uso de todos los instrumentos legales y títulos de crédito considerados por la ley común, el Código de Comercio, las leyes especiales y la presente ley.

Artículo 164°—Salvo las excepciones consideradas en esta misma Ley, los contratos que celebre el Banco, consistirán de documento privado que llevará las firmas autógrafas de los personeros del Banco y de los contratantes y el sello oficial del Banco.

Artículo 165°—Los documentos extendidos en la forma prescrita en el artículo anterior, serán considerados dentro de los instrumentos públicos enumerados en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles y harán fé conforme al Art. 401° del mismo cuerpo legal, si llevan extendidas a su pie una diligencia suscrita y sellada por un personero del Banco en la que se deje constancia de la comparecencia de los otorgantes, lectura del contrato y conformidad de los mismos con su contenido.

Artículo 166°—Para los efectos del control y conservación de los contratos que celebre o actos que otorgue el Banco archivará, formando legajos por años, uno de los ejemplares del contrato o acto. El contenido de estos legajos, así como las copias certificadas que expida el Banco, harán también fé de instrumentos públicos.

Artículo 167°—De los poderes que otorgue el Banco formará legajos especiales.

Artículo 168°—El original, así como los duplicados del contrato, o la copia certificada expedida por el mismo Banco del ejemplar que conserva en su poder, legajo producirán fé de instrumentos públicos y por tanto podrán aparejar ejecución y surtir efectos como tales ante los Tribunales Judiciales y dependencias de la Administración Pública.

Artículo 169°—Si el prestatario no supiere firmar o estuviera incapacitado de hacerlo, a su ruego lo hará un testigo y el prestatario estampará su huella digital ante un funcionario autorizado del Banco, quien dejará constancia de tales hechos en el mismo documento.

Artículo 170°—Los contratos de pequeña agricultura que podrán ser redactados individual o colectivamente, no requieren de inscripción en el Registro de Prenda Agrícola ni en el de Ventas a Plazos y la prenda a favor del Banco queda constituida, con el carácter de primera y preferente, desde que se firma el contrato, en las condiciones que se establecen en los artículos anteriores. Dicha prenda dá al Banco derecho preferencial sobre las plantaciones y cosechas habilitadas y las cosechas futuras, respecto de cualquier otro crédito de tercero, así como sobre los ganados e implementos agrícolas y cualesquiera otros bienes que se hubieran afectado, inclusive sobre los derechos del propietario o locador, por la merced conductiva.

LEGISLACION

CAPITULO I I

DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Artículo 171º.—Si el Banco utilizara para sus operaciones los certificados y warrants emitidos por los Almacenes Generales, de acuerdo con la Ley Nº 2763, las incompatibilidades que surgieran entre las disposiciones de dicha Ley y las de la presente, se resolverán aplicando las de esta última.

Artículo 172º.—Constituyen títulos de dominio y constancia única de entrega, los certificados de depósito de frutos o productos agrícolas forestales o ganaderos, en estado natural o transformados, expedidos por personas individuales o jurídicas particulares o entidades fiscales, aceptadas como depositarios por el Banco e inscritas en el registro especial que para el efecto deberá llevar.

Artículo 173º.—Se entenderá que el depósito queda constituido, aún cuando materialmente continúen los bienes en poder del depositario o de un tercero encargado de su custodia, si el depositario acepta el cargo y garantiza la existencia y demás pormenores de los bienes depositados siempre que técnicamente y a juicio del Banco, no sea posible trasladar los productos depositados al local del depositario que expide el certificado.

Artículo 174º.—Los certificados de depósito se expedirán a la orden del depositante, en formularios especiales proporcionados por el Banco, numerados y sellados con el sello oficial del Banco.

Artículo 175º.—La posesión de un certificado de depósito endosado en garantía, constituye al Banco en acreedor prendario del depositante por el monto indicado en el mismo certificado, sus intereses y comisión. Lo acredita asimismo en titular de la primera prenda agrícola o pecuaria constituida sobre los bienes depositados, con todas las facultades y obligaciones que le concede la ley general de prenda agrícola y la presente Ley, sin necesidad de requisito de inscripción.

Artículo 176º.—El certificado de depósito debidamente endosado al Banco, tiene el valor de instrumento público y aparea ejecución por su propio mérito, sin necesidad de reconocimiento previo o diligencia alguna.

Artículo 177º.—En los casos de destrucción o pérdida de un certificado de depósito, el Banco declarará nulo el original destruido o perdido y comunicará de inmediato tal hecho al depositario. Para ejercitar sus derechos, el Banco podrá hacer uso de la copia certificada del asiento respectivo del libro de registro de certificados, el que tendrá igual valor que el original si lleva una constancia certificada por un funcionario autorizado del Banco, de que concuerda con el original.

Artículo 178º.—El Banco podrá en cualquier momento inspeccionar los depósitos, tomar muestras de los bienes depositados, exigir a los depositarios la exhibición de sus libros y talones de certificados. Podrá asimismo exigir la entrega de los bienes depositados para enajenarlos conforme a esta Ley.

Artículo 179º.—Sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurre en responsabilidad penal el depositario que abandone las cosas depositadas, las enajene, las entregue a otra persona indebidamente o disponga de ellas en cualquier otra forma. Si el depositario fuera persona jurídica, responderán sus representantes legales.

LEGISLACION

Artículo 180°—Los Estatutos del Banco señalarán el régimen de estos certificados de depósito.

CAPITULO III

DE LA LETRA AGRARIA

Artículo 181°—La letra agraria es una letra de cambio ordinaria, calificada por sus requisitos y reforzada en sus garantías. La letra agraria está equiparada para todo efecto legal, a la letra de cambio comercial y regulada por las disposiciones relativas a ésta, en todo lo que no esté expresamente modificado por la presente Ley.

Artículo 182°—El Banco podrá hacer uso de la letra agraria, en los casos en que entregue adelantos con cargo a préstamos a corto plazo y de pequeña agricultura y en todos los demás que expresamente acuerde el Directorio.

Artículo 183°—La letra agraria es un título de crédito causal solamente en cuanto a que la indicación de la causa es exigida como requisito esencial para calificar los derechos preferentes del Banco.

Artículo 184°—Además de los requisitos comunes a toda letra de cambio, la letra agraria deberá indicar la finalidad del préstamo, el nombre del fundo; el lugar en que se encuentran los productos; el ganado, las máquinas o implementos y enumerar suscintamente las garantías que respaldan el préstamo.

Artículo 185°—Las indicaciones incompletas o erróneas que menoscaban la eficacia de la letra agraria si el fundo es identificado y si los fines del préstamo están claramente especificados.

Artículo 186°—La huella digital puesta en una letra por el deudor que declare no saber escribir o no poder firmar por impedimento, es suficiente para todos los efectos de esta ley, si a su vez firman dos testigos capaces cuyas firmas sean auténticadas por un funcionario autorizado del Banco.

Artículo 187°—Si por defecto, irregularidad u otro motivo, la letra agraria no reuniera los requisitos formales que le son propios, quedan vigentes los efectos de la relación cambiaria ordinaria siempre que el documento contenga los requisitos generales comunes a toda letra de cambio.

Artículo 188°—La letra agraria confiere al Banco no sólo el derecho a cobrarse el importe de la suma que aparece en ella, sino el de ejercitar todas las acciones que las leyes otorgan al tenedor de una letra común y la especial de liquidar los bienes relacionados en ella, con privilegio preferente y excluyente de cualquier otro derecho de terceros, estén o no inscritos en los Registros Públicos, de Ventas a Plazos o de Vehículos, para hacerse pago del importe de la letra.

TITULO XI

DE LOS VALORES

Artículo 189°—El Banco está facultado para emitir valores en moneda nacional o extranjera, tales como bonos agrarios, cédulas hipotecarias, bonos de ahorro y títulos de capitalización, en las oportunidades y condiciones que determine el Directorio.

LEGISLACION

Artículo 190°—El monto de las cédulas hipotecarias deberá estar respaldado por créditos hipotecarios u otros activos inmobiliarios del Banco y en ningún caso será mayor de lo que representen dichos créditos o activos.

Artículo 191°—Los bonos agrarios emitidos para la financiación de irrigaciones, podrán ser recibidos por los vendedores de lotes como parte del precio de compra, por su valor a la par o con el mayor premio que pudieran tener en el mercado.

Artículo 192°—Los bonos de ahorro se emitirán al portador o nominativamente y no requerirán de respaldo especial.

Artículo 193°—Los títulos de capitalización podrán emitirse como de prima única o de entrega de sumas periódicas.

Artículo 194°—El Banco estará directamente obligado por los valores que emita. Además de las garantías provenientes de la afectación de los préstamos o inmuebles con cuyo respaldo se emiten, quedarán gravados para el pago del principal, intereses y amortizaciones, la totalidad del capital pagado y el fondo re reserva.

Artículo 195°—El capital invertido en valqres, el premio si lo hubiere, el interés y los pagos de amortización, estarán exonerados de todo impuesto, contribución, derecho o tasa existente o por crearse, nacional, regional o municipal o de cualquier otra naturaleza, inclusive el impuesto sucesorio.

Artículo 196°—Los bonos y cédulas hipotecarias se emitirán previa autorización del Poder Ejecutivo, concedida por Resolución Suprema.

Artículo 197°—El monto de los bonos y cédulas hipotecarias que se hallen en circulación, no podrá exceder, en un momento dado de una suma igual a diez veces el monto total del capital pagado y fondos de reservas del Banco.

Artículo 198°.—Los bonos y cédulas hipotecarias que no fueren presentados para su pago dentro de los quince días posteriores a su vencimiento quedarán prescritos. Sus cupones de intereses prescriben a los cinco años.

Artículo 199°—Los bonos agrarios y cédulas hipotecarias emitidos por el Banco, podrán ser admitidos en depósito, como garantía equivalente a su valor a la par en los siguientes casos:

- a) Cuando las leyes requieren fianza para el desempeño de cargos públicos o para fines de responsabilidad fiscal;
- b) En los casos determinados en la Ley General de Bancos y en las disposiciones que se refieren a las Compañías de Seguros.
- c) Para los casos en que las autoridades judiciales exijan fianza o caución, para los de inversión de capitales de menores, de interdictos, de cajas o fondos de retiro, como la Caja de Pensiones de Empleados de Jublación Obrera y otros, así como de establecimientos de beneficencia e instrucción y para depósitos por denuncios de aguas, tierras y minas.

TITULO XII

DE LOS SEGUROS

Artículo 200°—En todos los casos en que así lo considere necesario el Banco, podrá exigir que el prestatario asegure el crédito mismo o los bienes materia de la garantía, contra pérdidas provocadas por incendio u otros riesgos cuya cobertura estime necesaria el Directorio.

LEGISLACION

Artículo 201º—En los casos en que el Banco considere necesario el seguro podrá incluir dentro del préstamo las sumas requeridas para el pago de las primas.

Artículo 202º—En el caso de incumplimiento del prestatario en el pago de las primas el Banco podrá dar por vencido el préstamo o abonar su importe por cuenta del prestatario. En este caso, el monto de lo pagado por concepto de la prima, será cargado a la cuenta del prestatario.

Artículo 203º—En los casos de siniestros ocurridos por alguno de los riesgos considerados en la póliza respectiva, el Banco cobrará la indemnización, cancelando la póliza y aplicando su importe al pago de los intereses, comisión y capital del préstamo.

Las sumas debidas al prestatario de conformidad con la póliza, no podrán ser objeto de embargo o medida judicial alguna, hasta tanto que el Banco se haya hecho pago de su crédito.

TITULO XIII

DE LAS FACULTADES ESPECIALES

Artículo 204º—El Banco gozará de facultades para legitimar, autenticar y dar fe públicas de actos y contratos en los que intervenga y que, a su criterio, necesiten de tales formalidades. Los Estatutos determinarán las circunstancias y solemnidades necesarias para el ejercicio de estas facultades.

Artículo 205º—En los Registros Públicos se llevarán libros especiales de Prenda Agrícola para la inscripción de las constituídas a favor del Banco. Dichos registros se organizarán por folio personal, destinando una partida para cada prestatario del Banco, con las normalidades y demás requisitos determinados en las leyes respectivas y en el Reglamento de las Inscripciones, en todo lo que no esté modificado por la presente Ley. En los asientos sólo se enumerarán por su especie y cantidad los bienes afectados en prenda, sin que sea necesario que se haga constar todas las circunstancias que sirven para identificarlos, cuyo detalle constará de los ejemplares del contrato archivados tanto en el Banco como en el Registro, de donde puede obtenerse copia certificada en caso necesario.

Artículo 206º—En los asientos en que se inscriba prenda independiente y máxima para garantizar todos los préstamos otorgados por el Banco en un determinado período de tiempo se hará constar expresamente tal circunstancia. Igualmente, en los asientos de inscripción de préstamos con prenda global, se dejará constancia de los alcances de la prenda, el plazo máximo y los bienes afectados, con expresa mención del inmueble en el que se radican.

Artículo 207º—Las inscripciones y certificaciones solicitadas a los Registros Públicos de contratos o actos celebrados por el Banco, serán despachados dentro de los dos días de su presentación, bajo responsabilidad del Registrador. El incumplimiento de esta norma por el Registrador será comunicada por el Banco a la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos, para la sanción correspondiente.

Artículo 208º—Gozan de privilegio especial y preferente para su pago sobre todos los demás derechos, incluyendo los del propietario o locador, sin necesidad de inscripción en el Registro sobre el precio de los bienes afecta-

LEGISLACION

dos, las sumas entregadas por el Banco a sus prestatarios para atender situaciones de emergencia o por adelantos las concedidas dentro del régimen de pequeña agricultura y las que constan de letras agrarias o certificados de depósito. Corresponde al Banco la calificación de los mismos.

Artículo 209º.—Ningún Juez podrá exigir al Banco intervenir en quiebras, ni comprender en ellas bienes afectados a su favor en garantía o incautados para hacer pago de lo que le adeuda el quebrado.

Artículo 210º.—En ningún caso podrá exigirse al Banco caución o garantía para actuaciones judiciales o administrativas.

Artículo 211º.—Las autoridades judiciales, administrativas y policiales de la República, prestarán al Banco las facilidades correspondientes, a requerimiento de un representante o apoderado de éste, para cualquier acto o diligencia en que debe intervenir por razón de sus funciones.

El Banco podrá solicitar verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, si encontrase inconvenientes o resistencia para dar cumplimiento a las funciones de inspección control y vigilancia o para evitar traslado de los bienes afectados en prenda o disposición indebida de los mismos sin su consentimiento. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, se extenderán en papel común o de oficio y no estarán sujetos a derechos ni tasa.

Artículos 212º.—El Banco podrá dar por vencido el plazo de un contrato declarando su caducidad, aún antes de cumplido el plazo, cuando el deudor incurra en hechos que por esta Ley o por el contrato, merecen tal sanción, y especialmente por las siguientes causas:

- a) Si el Banco comprobare en cualquier momento falsedad o inexactitud en las informaciones y documentos proporcionados por el deudor en la solicitud de préstamo.
- b) Si el deudor se opusiera a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que el Banco le pide en relación con los mismos;
- c) Si el deudor dejare transcurrir un mes sin dar aviso al Banco de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su dominio;
- d) Si el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos o servicios de los bienes dados en garantía con perjuicio de los derechos del Banco;
- e) Si el deudor faltare al pago total o parcial de cualquiera de las cuotas periódicas del principal o intereses estipulados en el contrato de préstamo;
- f) Si el deudor sin consentimiento del Banco, enajenare o gravare a favor de terceros algunos de los bienes dados en garantía;
- g) Si el deudor incurriera en mora de cualquier otra deuda que tenga con el Banco y no la subsanara después de requerido;
- h) Si los bienes dados en garantía sufrieran desmejora, deterioro o depreciación, al grado que no cubran satisfactoriamente la obligación, siempre que el deudor no reponga la garantía mermada o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcionada a los bienes desmejorados, deteriorados o depreciados, dentro del plazo que le señale el Banco;
- i) Si el deudor destinare la cantidad recibida en préstamo a fines diferentes de los indicados en el contrato respectivo;

LEGISLACION

j) Si el deudor fuera declarado en quiebra; y

k) Si decretase embargo en la forma que permite esta Ley, por suma que el Banco considere perjudicial para la subsistencia de su préstamo.

Artículo 213°.—Cuando a juicio del Banco concurren las circunstancias que determinen la caducidad del plazo, el Banco podrá tomar posesión de todos los bienes afectados en garantía a su favor, sin trámites previos ni aviso al propietario, pudiendo comprender también, si se encuentra en el mismo fundo, los bienes de propiedad del deudor que no se hallen afectados en garantía al Banco.

Artículo 214°.—Podrá también el Banco exigir el pago de lo adeudado antes del vencimiento del plazo, si el deudor ha recogido la cosecha afectada en prenda.

Artículo 215°.—Todos los documentos que sustenten un préstamo otorgado por el Banco, aparejarán ejecución en contra del deudor, aún antes del vencimiento de su plazo, si son acompañados de una constancia certificada expedida por el mismo Banco, de haberse declarado la caducidad del plazo.

Artículo 216°.—En todo caso de caducidad del plazo de un contrato o de haberse liquidado todos los bienes afectados en garantía de un préstamo, el Banco podrá hacer uso de su acción personal en contra del prestatario, haciéndola valer en la vía ejecutiva, ante el fuero común, constituyendo comprobante único y suficiente para ello la liquidación certificada que formule el Banco.

Artículo 217°.—El Banco podrá hacer cesar cualquier medida judicial dirigida a enervar sus derechos de acreedor, acudiendo al Juez de la causa, por escrito, presentado en el mismo expediente. El Juez, sin otro trámite, resolverá lo conveniente.

Artículo 218°.—Ninguna tercería podrá incoarse para discutir la preferencia del Banco o excluir el dominio del deudor, si no se apareja la demanda con el título correspondiente que consta de instrumento público y el certificado compendioso de gravámenes o de prenda de treinta años a la fecha de la acción que otorgue prelación sobre el del Banco, al derecho que se ejercita. Los jueces rechazarán de plano las demandas que no se aparejen con tales documentos.

Artículo 219°.—Las acciones que pueden hacerse valer contra los deudores del Banco, distintas a las tercerías, podrán ejecutarse ante el Poder Judicial, en la vía y forma establecida por las leyes, pero sólo después del remate o venta que se haya hecho de los bienes afectados a favor del Banco.

Artículo 220°.—Los fondos provenientes de préstamos al Banco no estarán sujetos a embargo, ni puede respecto a ellos dictarse medida alguna que tienda a modificar su destino.

Artículo 221°.—Será Juez competente para conocer de todas las acciones que inicie el Banco, derivadas de los contratos que celebre el de la localidad al que se hubieran sometido los prestatarios en el respectivo contrato; y el domicilio en el que se realizarán todas las notificaciones, es el señalado en el mismo. Sin embargo, podrá el Banco acogerse en esto a las disposiciones comunes de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Artículo 222°.—Sin perjuicio de la inscripción de la prenda en el registro correspondiente o de los privilegios especiales que le acuerda esta ley, el Banco comunicará por oficio a los registros especiales como los de Vehículos, de Ventas a Plazos u otros, las afectaciones hechas a su favor, a fin de que

LEGISLACION

dichos registros las hagan constar por medio de anotaciones. Tales anotaciones se efectuarán gratuitamente y los jefes de los registros acusarán recibo comunicando el número, tomo y folio de la anotación correspondiente.

Artículo 223°—El Banco queda autorizado para afectar en garantía del servicio de amortizaciones e intereses correspondientes a los créditos que hubiere obtenido de entidades o personas nacionales o extranjeras, los contratos y demás instrumentos de crédito hasta por igual cantidad, que a su vez hubiese efectuado en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 224°—En cualquier estado del préstamo, el Banco podrá modificar los tipos de interés y comisión señalados en el contrato, comunicándolo al prestatario por escrito.

TITULO XIV

De los balances y utilidades

Artículo 225°—Los Estatutos señalarán la fecha de cada balance anual.

Artículo 226°—El Directorio acordará anualmente las provisiones y castigos que estime necesario.

Artículo 227°—Las utilidades netas del Banco se distribuirán en la siguiente forma:

a) Veinte por ciento para incrementar el “Fondo de Reserva”, hasta un límite igual al cincuenta por ciento del capital pagado del Banco;

b) Veinte por ciento para un Fondo de Asistencia Social al personal del Banco, conforme a las pautas que formule el Directorio; y,

c) El saldo se dedicará a completar el capital del Banco. Cuando el capital del Banco esté íntegramente pagado, dicho saldo se aplicará a la formación de una reserva especial.

Artículo 228°—La revisión de las cuentas y balances del Banco estará a cargo de la Contraloría interna de la Institución. El balance anual será revisado y certificado por una firma de auditores públicos, designada por el Directorio.

TITULO XV

De las disposiciones generales

Artículo 229°—Están exentos del Impuesto de Registro, creado por la Ley de 23 de enero de 1896 y sus ampliatorias los préstamos otorgados por el Banco conforme a la presente Ley y los préstamos concedidos a sus servidores para adquisición de casa habitación.

Artículo 230°—Todas las letras giradas o aceptadas por el Banco, los pagarés a la orden de éste, recibos, facturas, documentos de crédito, duplicados y copias de comprobantes de contabilidad, así como todos los valores que emita el Banco en su función específica, están exonerados del impuesto de timbres. Igualmente, no están afectos al impuesto de timbres los recibos por devoluciones que haga el Banco a los prestatarios por concepto de sobrantes de precio de venta de productos prendados.

Artículo 231°—El Banco está exento de todo impuesto, contribución o

LEGISLACION

gabelas, creadas, o por crearse, sean fiscales, regionales o municipales, derechos de aduana, incluyendo adicionales y consulares.

Artículo 232º—El Banco queda exceptuado de todas las leyes y disposiciones especiales sobre inquilinato y arrendamiento, respecto de sus propios bienes y sometido únicamente a las normas del Código Civil y de esta Ley.

Artículo 233º—El Banco podrá en todo momento visitar o inspeccionar todos los fundos y bienes materia de los préstamos, exigir del prestatario el envío de documentos, designar inspectores, vigilantes, depositarios y colocar intervenciones designando interventores, con las facultades que juzgue necesario desde la simple vigilancia y control hasta la administración plena. Los gastos extraordinarios que demanden tales funciones se considerarán como aumento del capital prestado.

Artículo 234º—Para los efectos de los préstamos del Banco se establece en toda su vigencia la Ley N° 10793 que modificó el artículo 1017 del Código Civil.

Artículo 235º—Los préstamos permitidos por esta Ley, podrán celebrarse y ejecutarse por los albaceas y administradores judiciales del fundo, en los casos de división, sucesión, ab-intestado o litigio, y por los representantes legales de menores y de incapaces, autorizados por el Juez de Primera Instancia, quien podrá concederlas sin más trámite que la vista al Ministerio Fiscal.

Artículo 236º—Dentro de los noventa días de promulgada esta Ley, el Directorio formulará y someterá a la aprobación del Gobierno los Estatutos del Banco.

Artículo 237º—Son aplicables al Banco todas las disposiciones de la Ley General de Bancos, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 238º—Para la modificación de la presente Ley, se requerirá informe previo al Directorio del Banco.

Artículo 239º—Las disposiciones de esta Ley regirán los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados dentro de la vigencia de la anterior legislación, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

Artículo 240º—Queda derogada la Ley N° 9576, y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

LEGISLACION

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

Mayor General JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Lima, 14 de junio de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS
PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Augusto Valdez Oviedo.

LA SUPERINTENDENCIA DE CONTRIBUCIONES CONTARA CON UNA OFICINA DE ORGANIZACION, METODOS Y CONTROL ADMINISTRATIVO A CARGO DE UN SUPERINTENDENTE AUXILIAR

Decreto Supremo N° 3

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo de 20 de junio de 1963, se aprobó el Convenio suscrito entre el Gobierno del Perú y la Agencia Internacional de Desarrollo, para la ejecución de un programa de ayuda técnica en materia de administración tributaria;

Que, en el citado Convenio se establece la obligación del Gobierno del Perú de instalar una oficina de alto nivel, con carácter ejecutivo, a fin de coordinar y acelerar la puesta en marcha de las medidas necesarias para una mejor administración tributaria; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°—Créase, en la Superintendencia de Contribuciones, la Oficina de Organización, Métodos y Control Administrativo, a cargo de un Funcionario con la categoría de Superintendente Auxiliar.

La Oficina que se crea por el presente Decreto, que actuará en coordinación con la Comisión de Estudios y Revisión Integral del Régimen Tributario, creada por Decreto-Ley N° 14530, tendrá las siguientes atribuciones:

LEGISLACION

a) Efectuar estudios y proponer al Superintendente General las modificaciones o ampliaciones que sea conveniente introducir en la organización, métodos y procedimientos de la Superintendencia de Contribuciones;

b) Proyectar la reglamentación de las actividades y precisar las responsabilidades funcionales de las Divisiones y Departamentos encargados de la acotación, fiscalización y administración;

c) Evaluar el funcionamiento y vigilar la oportuna aplicación de las Leyes, reglamentos, normas y procedimientos administrativos, efectuando inspecciones periódicas y los estudios que considere convenientes en todas las oficinas de la Superintendencia;

d) Establecer las necesidades materiales que deba satisfacer para el funcionamiento efectivo de un moderno sistema administrativo de impuestos;

e) La ejecución y cumplimiento de todo lo que se relacione con el Convenio suscrito entre el Supremo Gobierno y la Agencia Internacional de Desarrollo del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América; y,

f) Otras funciones que se le asigne de acuerdo al objeto de su creación.

2º—En el presente año, la Oficina que se crea por el artículo anterior funcionará con personal en actual servicio que se le asignará conforme a sus requerimientos.

El Proyecto de Presupuesto Funcional para el año 1964 consignará las provisiones necesarias para atender al funcionamiento a pleno de la citada Oficina.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesentitres.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.

Augusto Valdez Oviedo.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

<p>Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social</p>

Atribuciones del Instituto de Nutrición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

D. S. de 29—3—64; “El Peruano” de 4—4—63.

A partir de la fecha de expedición del presente decreto, el Instituto de Nutrición será el organismo técnico del Ministerio de Salud Pública, encargado de establecer la unificación supervisión y coordinación de los programas de alimentación del Ministerio del ramo, dependiendo directamente de él, para éstos fines, tanto la Dirección de Alimentación, como la de Coordinación del Plan de Alimentación Escolar.

Sistema Asistencial de los Estibadores del Callao y Aprobación de sus Estatutos.

D. S. N° 10 de 9—3—63; “El Peruano” de 4—4—63.

Créase el Sistema Asistencia de los Estibadores matriculados en el puerto del Callao, encargado de cubrir los riesgos de enfermedad en general, accidente de trabajo, invalidez y muerte de dichos trabajadores. Apruébanse así mismo los Estatutos del referido Sistema Asistencial, otorgándole personería jurídica. Dicho cuerpo de leyes consta de XIV títulos, y 50 artículos, en los que se especifica, entre otros puntos, las Prestaciones y sus requisitos, los Riesgos, Subsidios, Medidas Preventivas, Afiliación Facultativa, Recursos, Sanciones y Organización General. (En éste mismo número: Secc. Legislación, reproducimos en forma literal el texto íntegro de los referidos Estatutos).

Comisión para estudiar Escala de Haberes de las Enfermeras Profesionales

R. M. de 8—4—63; “El Peruano” de 18—4—63.

Designase una Comisión encargada de estudiar la Escala de haberes de la Enfermería Profesional, a nivel nacional, que estará constituida por el Dr.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

Humberto Cáceres (Jefe de la División de Organización de Servicios), quien la presidirá, e integrada por el Dr. Carlos Alfaro (Jefe de la División de Educación para la Salud), la señora Delia Alvarado de Malpartida (Jefe del Departamento de Enfermeras) y el Dr. Porfirio Silva Arenas de la Asesoría Jurídica.

Convenio N° 6 suscriben dependencias del Ministerio de Salud Pública, para mejorar la atención preventiva y curativa que se presta a la población del país.

R. M. de 7—5—63; "El Peruano" de 18—6—63.

La Dirección General de Salud y el Servicio Especial de Salud Pública, han celebrado un Convenio signado con el N° 6, que contiene un Plan de Acción, en procura del mejoramiento tanto en al campo preventivo como en el curativo de las condiciones de atención asistencial en toda la República.

Ministerio de
Trabajo y Asuntos
Indígenas

Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

D. L. N° 14456; "El Peruano" 10—4—63.

Apruébase el instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su cuadragésima sexta reunión verificada en Ginebra el 22 de Junio del año 1962.

Acuerdos de la Comisión sobre Seguro de Accidentes y Fondo del Pescador.

D. S. de 18—4—63; "El Peruano" de 20—4—63.

Apruébanse los Acuerdos contenidos en el Acta de 21—3—63, sobre Seguro de Accidentes, según la cual los armadores convienen en contratar dicho seguro por su cuenta, tanto en favor de tripulantes como de patronos, para los casos de muerte o incapacidad, reconociéndose asistencia médica y subsidio diario, hasta por 365 días. Se ha fijado como fecha de inicio de la aplicación del Seguro de Accidentes, el 1° de Abril de 1963, en todo el litoral peruano, corriendo también de cargo de los armadores, la contratación de un Seguro Colectivo que beneficie a la dotación de sus embarcaciones.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

Reglántase el Decreto-Ley N° 14371, sobre Dependencias de Relaciones Industriales, en los Centros de Trabajo.

D. S. N° 005 de 23—4—63; “El Peruano” 27—4—63.

Determinanse como funciones básicas de dicha dependencia las siguientes:

1)—La atención de las reclamaciones de los servidores, sobre salarios y demás condiciones de trabajo, así como el incumplimiento de disposiciones legales o contractuales;

2)—El fomento de la armonía y la colaboración, entre las empresas y los servidores, por todos los medios adecuados, tales como la administración salarial y de personal, la selección y entrenamiento del mismo, las comunicaciones, la higiene y seguridad industrial y por último la asistencia social.

Resérvase el Ante-Proyecto de Ley General del Trabajo para conocimiento del nuevo gobierno.

R. S. N° 109 de 26—6—63; “El Peruano” de 27—6—63.

Teniendo en cuenta el corto plazo fijado por la Resolución Suprema N° 096 de 24 de Mayo del año en curso, para que los sectores interesados puedan formular las sugerencias que crean convenientes, se reserva el citado Ante-Proyecto, para que el nuevo gobierno, si lo estima conveniente, lo someta a conocimiento del Congreso Nacional.

**Ministerio
de Hacienda**

Gobernador altermo del Perú ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

R. S. N° 24 de 10—4—63, “El Peruano” de 16—4—63.

En ejercicio de la facultad conferida por el Art. 15 de la Ley N° 10640, nómbrase con el carácter de “ad-honorem”, al señor Tulio de Andrea, Gobernador Altermo del Perú, ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Modifícase el trámite de exoneración del gravamen que recae sobre los artículos similares a los nacionales.

D. S. N° 6 de 6—4—63. — “El Peruano” de 18—4—63.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 49° de la Ley N° 13270, de Promoción Industrial, se ha modificado el Art. 3° del

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

D. S. N° 4 de 23—2—62, reglamentario de la Ley N° 13978, en el sentido de que las solicitudes presentadas al Ministerio de Hacienda, pidiendo exoneración de derechos al amparo de la citada ley, deberán ser remitidas a la Dirección de Industrias y Electricidad para su informe, previa publicación de los Avisos respectivos, en el Diario Oficial “El Peruano”.

Importación de Vehículos de Lujo.

D. S. N° 12 de 22—6—63; “El Peruano” de 26—6—63.

A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, los derechos e impuestos, que gravan la importación de automóviles y camionetas de lujo, comprendidas en las partidas de la Tarifa de Importación vigente (Ley N° 11048), serán liquidadas sobre los valores declarados, en las respectivas Facturas Consulares; siempre que éstas vengan confirmadas por Facturas Comerciales de los fabricantes, visadas por el Consulado del Perú en el puerto de embarque. En su defecto las Aduanas procederán a liquidar los derechos e impuestos, de conformidad con los valores de la Lista Oficial de precios mínimos contenida en el Art. 2° del D.S. N° 9 de 3 de Junio de 1963.

Convenio de Ayuda Técnica en materia tributaria, con la Agencia Internacional de Desarrollo

D. S. N° 4 de 20—6—63; “El Peruano” de 28—6—63.

Para desarrollar un moderno y más eficiente sistema de administración de los impuestos en el país, el Ministerio de Hacienda en representación del Gobierno y debidamente autorizado merced a la credencial, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha suscrito con la Agencia Internacional de Desarrollo, un Convenio para la Ejecución de un Programa de Ayuda Técnica, en materia de administración tributaria.

Créase nueva dependencia, dentro de la Superintendencia de Contribuciones del Ministerio de Hacienda

D.S. N° 3 de 20—6—63; “El Peruano” 28—6—63.

Una de las obligaciones que contrajo el Gobierno del Perú, al suscribir con la Agencia de Desarrollo Internacional, un Convenio de Ayuda Técnica, en materia tributaria, fue la de instalar una Oficina de alto nivel con carácter ejecutivo, a fin de coordinar y acelerar, la puesta en marcha de las medidas necesarias para una mejor administración tributaria.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

**Ministerio
de Fomento**

El Ministerio de Fomento supervigilará los contratos de venta de lotes y sub-división de tierras en urbanizaciones.

D. S. N° 11—F de 13 de Marzo de 1963; “El Peruano” 2—4—63.

A partir de la fecha de expedición del presente decreto, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, conocerá y aprobará los contratos de Promoción de Ventas, que celebren los propietarios de urbanizaciones con terceros, para lo cual los interesados deberán presentar una pro-forma de dichos contratos, suscritos por su representante legal, en el momento de solicitar la autorización para vender lotes. Ampliase en consecuencia el Art. 8—20 del Reglamento del D. S. N° 1 de 20—1—1955.

Comisión que resolverá la ubicación de las Empresas de Transporte de pasajeros y de equipaje.

D. S. de 1° —4—63; “El Peruano” de 3—4—63.

Nómbrese una Comisión presidida por el Director General de Tránsito, e integrado por los Jefes de la Sección Planeamiento, Interprovincial y Tránsito de la citada Dirección General, un representante del Concejo Provincial de Lima, un Funcionario de la Oficina Nacional de Planeamiento, dos representantes de la Asociación de Propietarios de Omnibus Interprovincial, para que realicen un estudio sobre la nueva ubicación, que debe darse a las Empresas de Transporte de pasajeros y equipaje, actualmente ubicadas dentro del perímetro que circunda, el Parque Universitario y la Av. Nicolás de Piérola.

Dicho estudio y las Recomendaciones adicionales, serán presentados dentro de un plazo de 90 días, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, teniendo en cuenta el señalamiento de la ubicación de terminales terrestres.

Procedimiento aplicable al Juicio de Desahucio en Barrios Marginales.

D. L. N° 14476 de 4—5—63; “El Peruano” 9—5—63.

Modifícase los Arts. 67°, 69° y 70° de la Ley N° 13517, referentes al corte de los Juicios de Desahucio, Interdictos y Aviso de Despedida, seguidos contra los inquilinos y ocupantes de lotes en los Barrios Marginales, para los fines de la legalización de los mismos. En el sentido de que si el lote en litigio no se encuentra dentro de los límites del barrio marginal, le será denegado dicho corte del juicio, imponiéndosele una multa de S/. 100.00 a S/. 1,000.00 según las circunstancias.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

Autorízase la creación de Bancos Privados de Fomento a la Industria de la Construcción.

D. L. N° 14480 de 9—5—63; “El Peruano” de 11—5—63.

Con la finalidad de promover y fomentar la industria de la construcción a través de las operaciones bancarias, se ha autorizado la creación de bancos privados de fomento de la industria de la construcción. Entre los requisitos por cumplir se ha estipulado: El aporte de un capital mínimo de cincuenta millones (50'000,000.00.) el cual debe ser cubierto en dinero efectivo, cuando menos en un 50% antes de iniciar operaciones y el saldo dentro del año.

**Ministerio
de Agricultura**

Funciones que debe realizar la Oficina de Planeamiento del Ministerio de Agricultura

R. S. N° 106, de 20-3-63, “El Peruano” 2—4—63.

Determina las funciones que debe realizar la Oficina de Planeamiento del citado Ministerio, en su carácter de Sectorial de Planificación, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14220, que crea un Sistema Nacional de Planificación del Desarrollo Económico y Social del Perú.

El Ministerio de Agricultura podrá modificar el porcentaje de cultivos alimenticios.

D. S. N° 06 de 20—4—63 — “El Peruano” 23—4—63.

En casos de emergencia o desastre que afecten a la Agricultura Nacional, el Ministerio de Agricultura queda autorizado para modificar los porcentajes de cultivos alimenticios. Medida que se adoptará temporalmente, para resolver o atenuar la situación económica anormal, que puede presentarse en determinadas zonas del país, debido a factores imprevisibles de orden climático, hidrológico y otros, que afecten la producción agrícola en desmedro del porcentaje de cultivos alimenticios obligatorios, establecidos por D.S. N° 03 de 9—4—58. La fijación de los referidos porcentajes de cultivos, se hará de acuerdo a estudios técnicos.

Créase Corporación Nacional de Fertilizantes

D. L. N° 14502 de 30—5—63. — “El Peruano” de 10—6—63.

Créase la Corporación Nacional del rubro, como entidad técnicamente

LEGISLACION NACIONAL PERUANA

organizada, dotada de autonomía económica y administrativa, con la capacidad suficiente para desarrollar un Plan Nacional de Fertilizantes, en escala nacional y en sustitución de la Compañía Administradora del Guano, entidad de Derecho Público interno, que ha cesado en sus funciones por vencimiento de su plazo legal de actividades.

Normas para el funcionamiento del Banco de Fomento Agropecuario

D. L. N° 14509 de 14—6—63, "El Peruano" de 26—6—63.

Con el objeto de actualizar las normas que rigen el crédito de promoción agrícola, de acuerdo a nuevos criterios técnicos y tendiendo en cuenta las exigencias de nuestra realidad nacional, se ha modificado la Ley del Banco Agropecuario, unificando las diversas disposiciones dictadas sobre tenencia y disposición de la tierra, en un instrumento que consta de 240 artículos y XV títulos.

JURISPRUDENCIA PERUANA

BENEFICIOS SOCIALES.— “Calidades que se requieren para hacerse acreedor a beneficios sociales por despedida intempestiva”.—no Está comprendido en los beneficios sociales de la Ley del Empleado, el particular que desempeña la labor de cantor en los actos religiosos de la misa”, que no recibe estipendio fijo, puesto que su remuneración fluctúa de acuerdo al número de misas en las que interviene; trabaja menos de cuatro horas diarias sin horario predeterminedo, al servicio de una entidad (Cabildo Eclesiástico), que no tiene finalidad de orden económico. R. S. de 11 de Noviembre de 1962. R. J. P., Nº 231, abril de 1963.

BENEFICIOS SOCIALES.— “Improcedencia del pago de los beneficios sociales por abandono de colocación.— Derecho a los sueldos devengados”.— Probada la calidad de empleado por el mérito del contrato respectivo y habiendo prestado servicios por espacio de un año, por cuyo trabajo sólo se le pagó durante dos mensualidades. Procede el reintegro de la suma de S/. 40.000.00, por concepto de diez mensualidades devengadas.— No procede el pago de los beneficios sociales por despedida intempestiva y tiempo de servicios, por cuanto el demandante se retiró del empleo en forma voluntaria, sin noticiar de su decisión a su principal, al haber incurrido en abandono de empleo, ha perdido en consecuencia, los beneficios sociales que le podrían corresponder.— R. S. de 30 de Octubre de 1962. R. J. P. Nº 231, Abr. de 1963.

BENEFICIOS SOCIALES.— “Nulidad emergente de defecto procesal”.—Hay nulidad en una sentencia, sobre beneficios sociales, si el proveído por el que se admite la presentación de la prueba consistente en cartas, que remitió el interesado a la firma demandada, no ha sido notificado a las partes. R. S. de 24 de Enero de 1963. R. J. P. Nº 231, abril de 1963.

ENFERMEDAD PROFESIONAL.—“Prescripción de la Renta Vitalicia”.—La interrupción del término de la prescripción, conforme con lo provisto en el inc. 1º del Art. 1163º del Código Civil, se produce “si el deudor ha pagado parte de su deuda”, desde su cesación en el trabajo, hasta la fecha coetánea con la interposición de la demanda. Por cuanto el derecho indemnizatorio del enfermo profesional que labora en centros mineros, considerando el lento proceso evolutivo del mal, subsiste hasta que se haya hecho el diagnóstico oficial y científico de la existencia de la enfermedad y por ende el término de la prescripción, debe computarse desde dicha fecha.

A).— EN LO CIVIL

ALIMENTOS.— “Exoneración.— Fecha en que comienza.— La exoneración de prestar alimentos comienza a regir desde que se produce la causal correspondiente o sea desde la fecha en que contrajo matrimonio civil la alimentada (situación contemplada en el inc. 2 del Art. 1034 del C. P.C.). Resulta por lo tanto erróneo considerar, que la exoneración de alimentos pueda comenzar a computarse desde la fecha en que queda ejecutoriado el fallo que declara la extinción de dicha obligación, porque en este supuesto se causaría innecesario perjuicio al obligado, amparando el enriquecimiento indevido de la alimentada. R.S. de 5-12-62. R. J. P. Nº 231, Abr. de 1963.

ALIMENTOS.—“Caso de pobreza de quien debe prestarlos”.— Cuando el obligado a prestar alimentos en favor de su cónyuge y menores hijos, no puede hacerlo directamente por razón de pobreza, procede demandarlos del ascendiente paterno, con arreglo a lo dispuesto por el art. 446 del C.C., el cual sustituye a su hijo legítimo insolvente. No es pertinente la cita del inc. 1º del Art. 3989 del C.C., que se refiere al deber de la madre de sustentarlos de

JURISPRUDENCIA PERUANA

acuerdo a sus posibilidades, en defecto del padre, si existe prueba plena del estado de pobreza e insolvencia de la misma. R. S. de 3-10-62. En R. de J.P. N° 231, Abr. de 1963.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.— “Prueba del reconocimiento de los hijos ilegítimos”.— Los hijos ilegítimos reconocidos deben acreditar su entroncamiento con el causante, con la partida de matrimonio o con la anotación correspondiente de la escritura pública respectiva y a falta de estos medios probatorios, con el testamento en que fueron reconocidos, en acatamiento del Art. 354° del C. C. La presentación de las partidas supletorias de nacimiento o el procedimiento no contencioso de inscripción de partida, no constituye recaudo suficiente que pruebe lo invocado.— R. S. de 24-1-63.- R.J.P. N° 231, abril de 1963.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.— “Falta de Personería.— Recurso de Nulidad”.— Es improcedente el Recurso de Nulidad interpuesto contra una resolución de vista, en un procedimiento declaratorio de herederos, por quien se le ha negado personería para intervenir en él, por no haberla acreditado en su debida oportunidad.— R. S. de 7-2-63.— R.J.P. N° 231, abril de 1963.

AVISO DE DESPEDIDA PARA MODIFICAR EL PRIMER Y SEGUNDO PISO DE UN INMUEBLE.— “Procede dicha acción de acuerdo a los Informes Técnicos del caso”.— Es infundada la demanda de Aviso de Despedida que persigue la desocupación de un inmueble, con el propósito de modificar y afianzar el primer y segundo piso del mismo, a efecto de construir el tercer piso, cuando no se trata de demoler la construcción para hacer nueva edificación con mayor número de departamentos. No obstante si las obras que se desean efectuar, aumentarían la capacidad del inmueble en un 50% y en igual proporción la superficie construida, no siendo posible la permanencia de los inquilinos durante la realización de los trabajos, conforme a lo que para este caso previene el Art. 11° de la Ley N° 10222 de 13 de Diciembre de 1947 y teniendo en cuenta los dictámenes coincidentes emitidos por los departamentos de Control de Inquilinato y de Servicios Técnico-Normativo del Ministerio de Salud Pública, es procedente la demanda de aviso de despedida, para la desocupación del referido inmueble.— R. S. de 9-10-62.— En R. de J. P. N° 231, abril de 1963.

AVISO DE DESPEDIDA.— “Casa única. — Propietario que vive, en un inmueble de su padre político”.— Procede la acción de Aviso de Despedida por la causal de casa única, habiéndose llenado los requisitos que el Decreto-Ley N° 10895 y su Reglamento señalan, aunque la propietaria ocupe la casa del padre de su esposo, pues ello no le impide solicitar la desocupación de su propiedad única, por cuanto está acreditado que habita en predio ajeno.— R. S. de 29-9-62.- R.J.P. N° 231, abril de 1963.

DESAHUCIO DE FUNDOS RUSTICOS.— “Pago de la renta con posterioridad a la demanda”.— La mora en el pago oportuno de la renta anual, en contratos de arrendamiento sobre fundos rústicos, da lugar a la rescisión y a la demanda de desahucio, sin que puedan tenerse en cuenta las consignaciones o pagos hechos por el deudor con posterioridad a la interposición de la demanda. Por consiguiente los pagos hechos en concepto de merced conductiva, después de producido este evento, ni impiden el desahucio del bien.— R. S. de 4-10-62.— R.J.P. N° 231, abril de 1963.

CONTRATO DE YANACONAJE.— “Tácticamente reconducción”.— Para conseguir la desocupación de una heredad por vencimiento del plazo pactado, no procede plantear la acción de desahucio, sino la de Aviso de Despedida. Ahora bien los Arts. 1° de la Ley N° 19885 y 2° del D. S. de 22-6-47, reglamentario de la misma, así como el Art. 1532° del C. C., fijan un plazo de 15 días, para que el locador yanconizante, pueda pedir la cosa o celebrar un nuevo contrato con el conductor yancona, por lo que si la demanda fue interpuesta habiéndose vencido este plazo perentorio, el contrato de yanacónaje queda de hecho renovado y sujeto a las reglas de los contratos de locación-conducción de duración indeterminada.— R. S. de 3-8-62.— R. J. P. N° 231, abril de 1963.

B).—EN LO PENAL

HABEAS CORPUS.— “Improcedencia.— Acotación de Impuestos”.— No cabe pedir dentro de los lineamientos del Habeas Corpus, que se deje sin efecto la acotación de un impuesto, en virtud de que las leyes tributarias señalan los procedimientos adecuados para reclamar a la entidad acotadora, la devolución de los impuestos indebidamente cobrados.— R. S. de 25-10-62.— R. J. P. N° 231, abril de 1963.

JURISPRUDENCIA PERUANA

LESIONES POR NEGLIGENCIA.— “Delito de retroactividad benigna”.— En virtud del Art. 2º de la Ley Nº 13674, su fecha 25 de Julio de 1961, para abrir instrucción en los delitos de lesiones por negligencia que requieran asistencia facultativa e impedimento para el trabajo por 10 días, debe aplicarse para reprimir al autor, el procedimiento por querrela de parte, en atención a que el Código Penal establece la retroactividad benigna y que es principio general de derecho, que las leyes de procedimiento rigen desde su promulgación, no solo para los juicios futuros sino para los que estuviesen pendiente en la fecha.— R. S. de 15-9-63.- R.J.P. Nº 231, abril de 1963.

DELITO CONTRA LA VIDA.— “Caso de lesiones seguidas de muerte”.— No incurrir el Tribunal en las causales de nulidad revistas en el Art. 298º del C. P. C., cuando al tratarse de hechos que por su natu-

raleza constituyan un solo acto delictivo, decide calificar libremente la acción punible, con independencia de las citas y demás apreciaciones legales pertinentes, efectuadas por el Fiscal en su acusación.— R. S. de 6-11-62.- R.J.P. Nº 231, abril de 1963.

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.— “Delito de Falsificación de Testamento.— Corrupción de funcionarios.— Nulidad de Resolución”.— En la instrucción seguida por los delitos de falsificación de testamentos y corrupción de funcionarios, no es procedente que el imputado deduzca contra la acción penal una excepción de naturaleza de juicio, ni que el Tribunal Correccional resuelva como cuestión pre-judicial, un punto distinto del planteado, bajo la pena de incurrir en la causal de nulidad prevista en el inc. 13º del Art. 298º del C.P.C.— R.S. de 8-11-62.— R.J.P. Nº 231, abril de 1963.

INFORMACION EXTRANJERA

“SEGURIDAD SOCIAL”

NOVENO CONGRESO MUNDIAL PARA LA READAPTACION DEL INVALIDO

Se realizó este Congreso, del 24 al 29 de Junio de 1963, en la ciudad de **Copenhague**.

El tema principal del mismo, partió de los accidentes, sus causas y prevención, así como de la readaptación.

IV CONGRESO DE REHABILITACION DEL INVALIDO Y V CONFERENCIA PANAMERICANA DE REHABILITACION

En la ciudad de **México**, del 26 al 31 de Agosto de 1962, se llevó a efecto el IV Congreso Nacional de Rehabilitación del Inválido, conjuntamente con la V Conferencia Panamericana de Rehabilitación, la Junta de la Comisión Latinoamericana de Rehabilitación y la Junta Anual de los miembros del Consejo de la Sociedad Internacional para la Rehabilitación del Inválido.

El programa desarrollado fue amplio y de gran calidad en sus trabajos. A continuación citaremos las partes más importantes de las ponencias que alcanzaron mayor brillantez:

a) El tema presentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presidido por el Sub-Director Médico del mismo, señor doctor Luis Méndez; exponiéndose en tal, el programa de divulgación y establecimientos de centros de rehabilitación en todo el territorio mexicano. Asimismo se explica, la ayuda económica, subsidios, pensiones, otorgamiento de prótesis, entrenamiento, etc., a la que tienen derecho los miembros del propio Instituto.

b) **Por la Sección Neurología**, bajo la presidencia del señor doctor Manuel Velazco Suárez, se expuso el panel sobre salud del inválido, citando el antedicho profesional que los rehabilitadores, para atender a la persona incapacitada, deberán valorar sus sentimientos y actividades dentro de los aspectos de persona humana y mundo exterior y su interrelación, que la incapacidad afecta a ambos. Para solucionar este problema, recomienda los estudios psicológicos, psiquiátricos, sobre trastornos de carácter, sobre impedimentos de adaptación, etc., en la rehabilitación de un inválido. Para concluir, expone un programa de salud: trabajo de todo el equipo de rehabilitación en mesas redondas, sesiones educativo-culturales, organización de grupos familiares, psicoterapia colectiva e individual, ayuda y resolución de problemas económicos, trabajos estadísticos, seminarios, etc., habiéndose obtenido resultados satisfactorios y alentadores.

INFORMACION EXTRANJERA

REUNION DE EXPERTOS EN SEGURIDAD SOCIAL

La Comisión de Expertos de la OIT, se reunió en Ginebra del 26 de Noviembre al 10 de Diciembre de 1962; recomendándose que se hiciera una revisión completa de los Convenios relativos a las pensiones de vejez, invalidez y supervivientes, adoptados antes de la Segunda Guerra Mundial, teniendo en cuenta los progresos realizados por los sistemas nacionales durante la post guerra. Para lograr este objetivo, fueron examinados los aspectos siguientes: delimitación de las personas beneficiadas, condiciones exigibles para la obtención de las pensiones de vejez, invalidez y supervivientes, así como los porcentajes y magnitud de las pensiones. Se recomendó, en cuanto a los proyectos de seguridad social, otorgarles singular importancia pues, bien llevados, representan un impulso a la productividad y al progreso económico; estas medidas de seguridad, se aconseja hacerlas en forma progresiva.

En lo referente a los nuevos estudios, el Comité se refirió, particularmente, a la protección de la seguridad social mediante sistemas no reglamentados y, al establecimiento de prestaciones, de servicios médicos y de servicios comprendidos por los sistemas de seguridad social.

CONFERENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD SOCIAL

Se llevó a cabo en Bruselas, del 10 al 15 de Diciembre de 1962.

El orden del día fue el siguiente:

- 1) Ampliación del campo de aplicación de la Seguridad Social;
- 2) Financiación de la misma; y,
- 3) Posibilidades de armonización de prestaciones.

25a. REUNION ANUAL DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE SEGURIDAD

Se celebró esta Reunión, en la ciudad de New York, el 10 de Enero de 1963.

Los puntos que se trataron en la misma, fueron: a) el informe anual; b) la situación financiera del Consejo, planteándose como solución para aumentar sus ingresos; el recibir apoyo de alguna organización benefactora o solicitar una contribución a los miembros más importantes; c) el aumento lógico de actividades, por el ingreso de nuevos miembros, necesitando por lo tanto más personal; d) la traducción al español y publicación del "Manual de Prevención de Accidentes para Operaciones Industriales", del National Safety Council, libro que constituye la obra más completa en materia de seguridad; y, e) luego editar folletos referentes a seguridad y prevención de accidentes. Asimismo, se proyectó publicaciones para el año 1963 relativas a: manual de seguridad y prácticas en la conducción de vehículos de motor, normas de seguridad en las canteras y, "un Código de Seguridad en la Industria Textil"; por último, se enuncian planes a seguir para el año 1963, como: mejorar y ampliar los servicios, conseguir más socios e incrementar los ingresos del Consejo, y reanudar el servicio de visitas.

INFORMACION EXTRANJERA

EVALUACION Y EXPANSION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS EN AMERICA LATINA

Entre los temas tratados en la Reunión de Ministros de Economía de las Naciones Americanas, celebrada en **Punta del Este** en 1961, estuvo el de obras sanitarias que se relacionan con el problema de la salud.

El temario manifiesta que el mejoramiento de las condiciones de salud es un requisito previo en vez de una consecuencia del crecimiento económico, y debe por lo tanto formar parte de los programas de desarrollo.

De la información estadística recogida por la Organización Panamericana de la Salud se desprende que los problemas más frecuentes en las Américas son: las enfermedades transmisibles, agudas y crónicas; el saneamiento, con especial referencia a la provisión de agua potable y de servicios de desagües; la desnutrición, la vivienda, la ignorancia en materia de protección de la salud, prevención y tratamiento de enfermedades.

En vista de que existe, hoy un gran interés de las personas, los gobiernos, los organismos internacionales y de las instituciones de crédito por este problema, se cree posible la realización en los próximos 10 años de un programa continental de suministro de agua al 70% de las comunidades urbanas, y al 50% de las poblaciones rurales de la América Latina. Se ha estimado (promedio) una inversión de 50 dólares por persona en ciudades y 10 dólares, por persona también, en el ambiente rural. Sobre esta base se requieren alrededor de 200 millones de dólares al año para cumplir con los propósitos mencionados. Si se constituyen servicios de desagüe para igual población habría que agregar alrededor de 90 millones de dólares anuales.

PRIMER CURSO SOBRE PLANIFICACION DE SALUD

Del 1º de Octubre al 21 de Diciembre de 1962, se llevó a cabo el Primer Curso sobre Planificación de la Salud, en la Sede del Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social, en **Santiago de Chile**. Fue organizado por la Oficina Sanitaria Panamericana y el Instituto mencionado. Cabe anotar que estos cursos se realizarán anualmente.

Sus objetivos fueron: a) propiciar el intercambio de experiencias y propósitos; b) demografía; c) naturaleza del proceso del desarrollo económico; d) planificación económica y social; e) presupuesto y financiamiento; y, f) programación de la salud; los mismos que se orientaron hacia las materias fundamentales relacionadas con la unificación de los planes económicos en general y de los de salud pública, en particular.

CONFERENCIA SOBRE CAUSAS DE MALFORMACIONES CONGENITAS

El 3 de Enero de 1963 tuvo lugar la Conferencia sobre "causas de malformaciones congénitas", en **Washington**, y en la cual se reunieron 50 expertos en Salud Pública.

Los especialistas consideraron el establecer un sistema de notificación que ponga sobre aviso a los servicios nacionales de salud, toda vez que se produzca una frecuencia inusitada de malformaciones congénitas, como ocurrió a consecuencia de la "thalidomida".

INFORMACION EXTRANJERA

Según este sistema, los países deben notificar todo caso de malformación advertida al nacer, o en niños hasta de un año de edad, o en fetos muertos durante los dos últimos meses de gestación.

NORMAS INTERNACIONALES PARA ALIMENTOS

Se reunió del 1º al 5 de Octubre de 1962, en Ginebra, una Conferencia Mixta formada por la FAO y la OMS, con el objeto de tratar sobre "Normas Aplicables a los Alimentos", a fin de establecer normas internacionales para los alimentos y reunirlos en un Kardex Alimentarius. Tendrán, las referidas normas, la finalidad de proteger la salud de los productos alimenticios.

Objetivo principal de esta Conferencia fue: la de incluir especialmente el problema de los aditivos y contaminantes, ya que ellos afectan a casi la totalidad de los alimentos preparados, y a un considerable número de alimentos crudos. Asimismo, se recomendó tratar de las normas de higiene de la alimentación, con especial atención en los países tropicales.

LEGISLACION SOBRE DROGAS Y ALIMENTOS

La Administración de Alimentos y Drogas de la Secretaría de Salud-Educación y Bienestar de los Estados Unidos, ha anunciado que todas las drogas que contengan "factor intrínseco" o "concentrado de factor intrínseco" (entendiéndose por factor intrínseco la sustancia obtenida del intestino de los animales comestibles, que aumenta la absorción de vitamina B12 por el ser humano), se venderán sólo bajo receta médica. Las nuevas normas también llaman la atención sobre la prohibición de añadir factor intrínseco a los alimentos, incluso los dietéticos.

G U A T E M A L A

NUEVOS CODIGOS SANITARIOS EN GUATEMALA

Se firmó un convenio entre el Gobierno de Guatemala y la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, para elaborar un nuevo Código Sanitario en el país del epígrafe.

El propósito fundamental del Convenio, es poner en vigor en Guatemala un Código Sanitario que respalde la acción oficial en cuanto a promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud. Para lograr este objetivo, el proyecto seguirá tres fases: 1) estudio del actual Código Sanitario guatemalteco y su legislación complementaria; 2) formulación de un anteproyecto de código que suprima ciertas disposiciones, actualice otras o introduzca nuevas, según el caso; y, 3) adopción y puesta en vigor del nuevo código, que el Gobierno de Guatemala se propone realizar este año.

INFORMACION EXTRANJERA

BOLIVIA

MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

En Junio de 1962, se promulgó un Decreto-Ley, que modifica la estructura administrativa del principal organismo de seguro boliviano: la Caja de Seguridad Social.

Parte importante de esta disposición, son los órganos ejecutivos con que contará esta Caja Nacional para el ejercicio de sus actividades técnicas y administrativas, las cuales son: la Dirección General; la Dirección Técnica; el Consejo de Seguros; el Consejo de Higiene; las Subdirecciones; y, las Administraciones Regionales.

COLOMBIA

NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

Por un Decreto recientemente aprobado en el país colombiano, se introduce un nuevo sistema de Seguro de Pensiones, el cual alcanzará, en general, a los empleados de la industria, el comercio y a los organismos semipúblicos, con miras ha hacerse extensivo, en un futuro no lejano, a los obreros.

Financiación: Asegurado — 2% del salario.
 Gobierno — 2% del salario.
 Patrono — 4% del salario.

Estas cuotas se incrementarán: la mitad después de cinco años; doblada, luego de 15 años; y, dos veces y media más, a los veinticinco años. Estas contribuciones se harán a la vez que las de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales.

Condiciones para tener derecho a la pensión de Vejez:

hombres: 60 años.

Edad:

mujeres: 55 años.

Cotizaciones:

500 semanas en los 20 años inmediatamente anteriores a la pensión, o un total de 1,000 contribuciones semanales.

Es requisito indispensable para tener derecho a la pensión de invalidez, el haber cotizado, por lo menos, 150 semanas en los 6 años inmediatamente anteriores a la invalidez, incluyendo 75 semanas en los últimos 3 años.

Monto de las pensiones:

Vejez e Invalidez: El 45% de las últimas 50 semanas de contribución,

INFORMACION EXTRANJERA

más 1.2% de tal salario por cada 50 semanas contribuidas en exceso de las 500 básicas. Se abona un suplemento por esposa, e hijos menores de 14 años (18 si es estudiante, y sin edad limitada si es inválido). El mínimo de Vejez e Invalidez está fijado en 120 pesos mensuales. La pensión máxima, incluidos los suplementos, es de 90% del salario.

Percepción de las pensiones para viudas y huérfanos:

Viudas: 50%.

Huérfanos: 20% hasta los 14 años (18 si son estudiantes, o sin límite de edad si son inválidos).

30% para los huérfanos de padre y madre.

P A N A M A

LA CAJA DE SEGURO SOCIAL REHABILITARA ASEGURADOS INVALIDOS

Dando un paso realmente gigantesco y revolucionario en el campo de la medicina y de la Seguridad Social, la Caja de Seguro Social aprobó el proyecto, por el cual se establece, por primera vez, un Departamento de Rehabilitación de incapacitados físicos en la República Panameña.

El plan consiste: en rehabilitar a los asegurados que por alguna circunstancia han sufrido mutilaciones y accidentes de otro género, que los convierten en inválidos. Médicos especializados y personal capacitado han sido seleccionados para que laboren en este Departamento de Medicina de la Caja de Seguro Social.

Se aplicarán, asimismo, los resultados favorables obtenidos en otros países, en materia de rehabilitación.

E S P A Ñ A

— Se firmó el 17-12-62, en Madrid, un Convenio de Seguridad Social entre los Países Bajos y España. Este acuerdo consagra el principio de igualdad de derechos de los trabajadores españoles en los Países Bajos y de los neerlandeses en España con los respectivos nacionales. Regula, asimismo, lo concerniente al seguro de invalidez, pensiones de vejez y supervivencia, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prestaciones familiares. Establece también, la colaboración y ayuda mutua entre los organismos de Previsión Social o de Seguridad Social de ambos países.

— Ratifícase Convenio de Seguridad Social entre España y Ecuador, destacándose entre las cláusulas del mismo el goce de los derechos adquiridos por los tiempos cotizados en cualquiera de los dos países.

— Firmanse diversas cláusulas entre Francia y España, que perfeccionan el acuerdo de Seguridad Social en vigor entre estos dos países.

INFORMACION EXTRANJERA

" T R A B A J O "

CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

Cuadragésima Sexta Reunión, Ginebra 1962

 RATIFICACIONES O ACEPTACIONES DEL INSTRUMENTO
DE ENMIENDAS A LA CONSTITUCION DE LA O.I.T., 1962

- a) Alto Volta (Aceptación Formal), con fecha 22 de Octubre de 1962.
- b) Bélgica (Ratificación), con fecha 14 de Noviembre de 1962.
- c) Bolivia (Aceptación Formal), con fecha 18 de Setiembre de 1962.
- d) Bulgaria (Ratificación), con fecha 7 de Noviembre de 1962.
- e) Canadá (Ratificación), con fecha 25 de Octubre de 1962.
- f) Chipre (Ratificación), con fecha 6 de Noviembre de 1962.
- g) Dahomey (Aceptación formal), con fecha 8 de Octubre de 1962.
- h) Finlandia (Ratificación), con fecha 17 de Setiembre de 1962.
- i) Francia (Aceptación), con fecha 26 de Noviembre de 1962.
- j) India (Ratificación), con fecha 25 de Octubre de 1962.
- k) Israel (Ratificación), con fecha 25 de Octubre de 1962.
- l) Jordania (Aceptación), con fecha 10 de Diciembre de 1962.
- ll) Kuwait (Ratificación), con fecha 1º de Octubre de 1962.
- m) Marruecos (Aceptación), con fecha 14 de Noviembre de 1962.
- n) Portugal (Aceptación formal), con fecha 7 de Noviembre de 1962.
- ñ) República Arabe Siria (Ratificación), con fecha 29º de Octubre de 1962.
- o) República Centro Africana (Ratificación), con fecha 3 de Octubre de 1962.
- p) República Malgache (Aceptación formal), con fecha 10 de Diciembre de 1962.
- q) Sierra Leona (Aceptación formal), con fecha 17 de Setiembre de 1962.
- r) Tanganica (Aceptación formal), con fecha 19 de Setiembre de 1962.
- s) Unión de Repúblicas Socialistas (Ratificación), con fecha 13 de Noviembre de 1962.

 RATIFICACIONES DE CONVENIOS INTERNACIONALES
DEL TRABAJO

En las fechas, que a continuación se indican, el Director General de la O.I.T., ha registrado las siguientes ratificaciones de Convenios Internacionales del Trabajo:

Argelia (19-10-62), Convenios Nos.: 3, 6, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 24, 29, 32, 42, 44, 56, 58, 62, 63, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 80, 81, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101.

Camerún (28-8-62), Convenios Nos.: 15, 16, 19, 29, 45, 50, 64, 65, 81, 87, 94, 95, 97, 98 y 105.

China (11-10-62), Convenios Nos.: 98 y 107.

(16-11-62), Convenios Nos.: 95 y 116.

España (17-7-62), Convenios: 115 y 116.

Irak (26-10-62), Convenios Nos.: 115 y 116.

(26-11-62), Convenios Nos.: 26 y 30

(27-11-62), Convenios Nos.: 29 y 98.

Marruecos (14-11-62), Convenio No.: 116.

Nigeria (25-10-62), Convenio No.: 104.

CUADRO ESQUEMATICO DE CONVENIOS INTERNACIONALES
DEL TRABAJO

Número	Referencia	año de inicio
1	— Horas de trabajo (industria)	1919
2	— Desempleo	1919
3	— Protección de la maternidad	1919
4	— Trabajo nocturno	1919
5	— Edad mínima (industria)	1919
6	— Trabajo nocturno de los menores	1919
7	— Edad mínima (trabajo marítimo)	1920
8	— Indemnizaciones de desempleo (naufragio)	1920
9	— Colocación de la gente de mar	1920
10	— Edad mínima (agricultura)	1921
11	— Derecho de asociación (agricultura)	1921
12	— Indemnización por accidentes del trabajo (agricultura)	1921
13	— Cerusa (pintura)	1921
14	— Descanso semanal (industria)	1921
15	— Edad mínima (pañoleros y fogoneros)	1921
16	— Examen médico de los menores (trabajo marítimo)	1921
17	— Indemnización por accidentes del trabajo	1925
18	— Enfermedades profesionales	1925
19	— Igualdad de trato (accidentes del trabajo)	1925
20	— Trabajo nocturno (panaderías)	1925
21	— Inspección de los emigrantes	1926
22	— Enrolamiento de la gente de mar	1926
23	— Repatriación de la gente de mar	1926
24	— Seguro de enfermedad (industria)	1927
25	— Seguro de enfermedad (agricultura)	1927
26	— Métodos para la fijación de salarios mínimos	1928
27	— Indicación del peso en los fardos transportados por barcos	1929
28	— Protección de los cargadores de muelle contra los accidentes	1929
29	— Trabajo forzoso	1930
30	— Horas de trabajo (comercio y oficinas)	1930
31	— Horas de trabajo (minas de carbón)	1931
32	— Protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado)	1932
33	— Edad mínima (trabajos no industriales)	1932
34	— Agencias retribuidas de colocación	1933
35	— Seguro de vejez (industria, etc.)	1933
36	— Seguro de vejez (agricultura)	1933
37	— Seguro de invalidez (industria, etc.)	1933
38	— Seguro de invalidez (agricultura)	1933
39	— Seguro de muerte (industria, etc.)	1933
40	— Seguro de muerte (agricultura)	1933
41	— Trabajo nocturno (mujeres) (revisado)	1934
42	— Enfermedades profesionales (revisado)	1934
43	— Fabricación de vidrio	1934
44	— Desempleo	1934
45	— Trabajos subterráneos (mujeres)	1935
46	— Horas de trabajo (minas de carbón) (revisado)	1935
47	— Cuarenta horas	1935
48	— Conservación de los derechos de pensión de los migrantes	1935
49	— Reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas)	1935
50	— Reclutamiento de trabajadores indígenas	1936
51	— Reducción de las horas de trabajo (obras públicas)	1936
52	— Vacaciones pagadas	1936
53	— Certificados de capacidad de los oficiales	1936
54	— Vacaciones pagadas de la gente de mar	1936
55	— Obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar	1936
56	— Seguro de enfermedad de la gente de mar	1936
57	— Horas de trabajo a bordo y dotación	1936



58 — Edad mínima (trabajo marítimo) (revisado)	1936
59 — Edad mínima (industria) (revisado)	1937
60 — Edad mínima (trabajos no industriales) (revisado)	1937
61 — Reducción de las horas de trabajo (industria textil)	1937
62 — Prescripciones de seguridad (edificación)	1937
63 — Estadísticas de salario y horas de trabajo	1938
64 — Contratos de trabajo (trabajadores indígenas)	1939
65 — Sanciones penales (trabajadores indígenas)	1939
66 — Trabajadores migrantes	1939
67 — Horas de trabajo y descanso	1939
68 — Alimentación y servicio de fonda (tripulación de buques)	1946
69 — Certificado de aptitud de los cocineros de buque	1946
70 — Seguridad social de la gente de mar	1946
71 — Pensiones de la gente de mar	1946
72 — Vacaciones pagadas de la gente de mar	1946
73 — Examen médico de la gente de mar	1946
74 — Certificado de marinero preferente	1946
75 — Alojamiento de la tripulación	1946
76 — Salarios, horas de trabajo a bordo y dotación	1946
77 — Examen médico de los menores (industria)	1946
78 — Examen médico de los menores (trabajos no industriales)	1946
79 — Trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales)	1946
80 — Revisión de los artículos finales	1946
81 — Inspección del trabajo	1947
82 — Política social (territorios no metropolitanos)	1947
83 — Normas de trabajo (territorios no metropolitanos)	1947
84 — Derecho de asociación (territorios no metropolitanos)	1947
85 — Inspección del trabajo (trabajadores no metropolitanos)	1947
86 — Contratos de trabajo (trabajadores indígenas)	1947
87 — Libertad sindical y protección del derecho de sindicación	1948
88 — Servicio del empleo	1948
89 — Trabajo nocturno (mujeres) (revisado)	1948
90 — Trabajo nocturno de los menores (industria) (revisado)	1948
91 — Vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado)	1949
92 — Alojamiento de la tripulación (revisado)	1949
93 — Salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado)	1949
94 — Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas)	1949
95 — Protección del salario	1949
96 — Agencias retribuidas de colocación (revisado)	1949
97 — Trabajadores migrantes (revisado)	1949
98 — Derecho de sindicación y de negociación colectiva	1949
99 — Métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura)	1951
100 — Igualdad de remuneración	1951
101 — Vacaciones pagadas (agricultura)	1952
102 — Seguridad social (norma mínima)	1952
103 — Protección de la maternidad (revisado)	1952
104 — Abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas)	1953
105 — Abolición del trabajo forzoso	1957
106 — Descanso semanal (comercio y oficinas)	1957
107 — Poblaciones indígenas y tribuales	1957
108 — Documentos de identidad de la gente de mar	1958
109 — Salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado)	1958
110 — Plantaciones	1958
111 — Discriminación (empleo y ocupación)	1958
112 — Edad mínima (pescadores)	1959
113 — Examen médico de los pescadores	1959
114 — Contrato de enrolamiento de los pescadores	1959
115 — Protección contra las radiaciones	1960
116 — Revisión de los artículos finales	1961
117 — Política social (normas y objetivos básicos)	1962
118 — Igualdad de trato (seguridad social)	1962

NOTA.—Los convenios números 117 y 118, aún no entran en vigor.

INFORMACION EXTRANJERA

- Países Bajos** (11-10-62), Convenio No. 102
- Ruanda** (18-9-62), Convenios Nos.: 4, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 26, 42, 50, 62, 64, 89, 94 y 105.
- Senegal** (22-10-62), Convenios Nos.: 10, 12, 19, 52, 81, 89, 96, 99, 101, y 102.
- Suecia** (12-10-62), Extensión de ratificación del convenio número 102, en sus partes II, III y VIII del mismo.
- Suiza** (5-11-62), Convenio No.: 116.
- Thailandia** (24-9-62), Convenio Nos.: 116.
- Tangañica** (19-11-62), Convenios Nos.: 11, 12, 26, 32 y 63.
(26-11-62), Convenio No.: 108.

DECLARACIONES RELATIVAS A LA APLICACION DE CONVENIOS A LOS TERRITORIOS NO METROPOLITANOS

En las fechas que se indican, el Director General de la OIT ha registrado las siguientes declaraciones formuladas por los Gobiernos que a continuación señalan:

Gambia (5-10-12), Convenios Nos.: 5, 7, 8, 11, 12, y 26, aplicables sin modificación.

Santa Elena (5-10-62), Convenios Nos.: 5, 7, 8, 11, 12 y 26, aplicables sin modificación.

Islas Vírgenes Británicas (5-10-62), Convenios Nos.: 5, 7, 8, 11, 12 y 26, aplicables sin modificación.

Basutolandia (26-11-62), Convenios Nos.: 7 y 8, no aplicables.

(26-11-62), Convenios Nos. 11 y 26, aplicables sin modificación.

(26-11-62), Convenios Nos.: 12; decisión pendiente reservada.

Niasalandia (7-12-62), Convenios Nos.: 7, 8, 11, 12 y 26, aplicables sin modificación.

Brunei (5-10-62), Convenios Nos.: 84 y 98, aplicables sin modificación.

Montserrat (26-11-62), Convenios Nos.: 87 y 98, aplicables sin modificación.

153ª REUNION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA OIT

Del 6 al 9 de Noviembre de 1962, el Consejo de Administración de la OIT celebró su 153ª Reunión, en Ginebra, bajo la presidencia del señor, A. Parodi, de Francia, con asistencia de los delegados gubernamentales, empleadores y trabajadores, suplentes y observadores de los Estados Miembros y de los Organismos Internacionales.

Entre los puntos tratados, el Consejo acordó el siguiente temario de la 48a Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Junio de 1964.

I.—Memoria del Director General;

II.—Cuestiones Financieras y de Presupuesto;

III.—Informaciones y Memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

IV.—Higiene en los establecimientos de comercio y en las oficinas (segunda discusión).

V.—Las trabajadoras en un mundo en evolución.

VI.—Empleo de los menores en los trabajos subterráneos en toda clase de minas.

INFORMACION EXTRANJERA

10ª CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTADIGRAFOS DEL
TRABAJO

Se celebró en Ginebra del 2 al 12 de Octubre de 1962.

El Orden del día de la Conferencia, según lo fijado por el Consejo de Administración de la OIT, fue el siguiente:

- a) Informe general sobre las estadísticas del trabajo;
- b) Estadísticas sobre accidentes del trabajo;
- c) Estadísticas sobre duración del trabajo; y,
- d) Problemas especiales que plantea el cálculo de los índices de los precios de consumo.

(CHIPRE).—

**CONCLUSION EN CHIPRE DE UN ACUERDO NACIONAL BASICO SOBRE
NORMAS PARA LA NEGOCIACION DE CONTRATOS COLECTIVOS Y LA
SOLUCION DE CONFLICTOS Y RECLAMACIONES.**

Se concluyó, el 19 de Noviembre de 1962, un acuerdo básico sobre normas para negociar contratos colectivos y resolver conflictos y reclamaciones entre trabajadores y empleadores; teniendo estas normas los puntos importantes siguientes:

Normas para negociar contratos colectivos

Alcance: Solucionar conflictos concernientes a la negociación de nuevos contratos y, a la renovación, modificación o derogación de los vigentes.

Negociación: En la modificación o renovación de los contratos vigentes, el iniciador de la acción deberá dar al demandado un aviso escrito, con dos meses de anticipación por los menos. Las partes podrán, en las 3 primeras semanas como máximo, iniciar gestiones directas.

Mediación y Arbitraje Voluntario: Será el Ministerio, el Organismo a que se someta el caso, cuando en las negociaciones directas se haya producido la ruptura de las mismas. En caso de que esta mediación fracasase, podrán las partes someter el conflicto al arbitraje voluntario, con arreglo a las disposiciones correspondientes de la ley sobre conflictos laborales.

Huelgas y cierres patronales: Durante el período mediador o de arbitraje voluntario del Ministerio, no podrán declararse huelgas ni cierres patronales, ni adoptarse medidas de represalia. Al agotarse los procedimientos para llegar a un acuerdo y no encontrarse solución, podrán ejercer las acciones tendientes a la defensa de sus intereses. En caso de huelga o cierre patronal se dará aviso escrito, con una semana de anticipación (salvo pacto contrario).

Normas para resolver los conflictos y reclamaciones.

Alcance: Se aplican a las reclamaciones personales y a todas las quejas referentes a interpretación o aplicación de los convenios colectivos vigentes.

INFORMACION EXTRANJERA

Procedimiento: Los reclamos y quejas patronales deberán ser presentadas por el trabajador a su superior inmediato, dentro de los 7 días siguientes a la producción o descubrimiento de los hechos originarios de la queja o reclamo. En caso de no ser resuelto el pedido en el lapso de un período prudencial, podrá denunciarse el reclamo ante la dirección de la empresa. Si no se logra una solución, deberá intervenir un Comité de reclamaciones, formado por miembros de la dirección y por representantes del personal o del sindicato, para que considere y resuelva.

Modificación y arbitraje: Si el mencionado Comité no logra resolver el caso, las partes podrán someter el asunto a mediación o arbitraje. El fallo de este último tendrá el carácter de resolución definitiva y moralmente obligatoria.

Despidos y suspensiones: Estos serán resueltos lo antes posible, dentro de un plazo de dos semanas como máximo; a falta de esto, se someterá a arbitraje en forma inmediata.

Huelgas y cierres patronales: No existirán durante el litigio. Si una de las partes rechazare el arbitraje y deseara ejercitar una acción, deberá comunicarlo a la otra, por escrito y con 7 días de anticipación.

(VENEZUELA).

DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION DE TRABAJO SOCIAL

La reorganización del Servicio Social de la División del Trabajo Social, recientemente efectuada, modifica la estructura y amplía el campo de las actividades de esta División. El área metropolitana de Caracas se ha dividido en 8 sectores, lo cual permite una atención más directa y funcional a los problemas sociales inherentes a la División, de forma de ir a la población, convivir sus problemas, conocer sus necesidades, descubrir y analizar sus recursos y, en todo caso, estimular la creación de los mismos para lograr que los individuos y las comunidades participen activa y voluntariamente en la solución de sus problemas.

IV CONGRESO LATINOAMERICANO DE TRABAJADORES DEMOCRATICOS

El Congreso del rubro se realizó en la ciudad de Caracas del 22 al 26 de Noviembre de 1962.

Entre el temario que se expuso, cabe destacar las siguientes ponencias, relativas al trabajo y a seguridad social:

- a) Contratos colectivos;
- b) Libertad Sindical;
- c) Desempleo;
- d) Seguridad Social;
- e) Confederación Sindical de los Trabajadores de América Latina;
- f) Relaciones con otras internacionales sindicales de trabajadores; y,
- g) Conciencia y acción política de los trabajadores.

INFORMACION EXTRANJERA

(CHILE).

MODIFICACION PARA LA JUBILACION DE OBREROS DE MINAS Y FUNDICIONES

Se promulgó, en la República Chilena, la Ley N° 15.183 que modifica la N° 10.383, en lo referente a la edad de jubilación para obreros mineros y de fundición.

De acuerdo a esta Ley (10838), su art. 38° señala:

La edad establecida en la letra a) del artículo anterior (65 años de edad para acogerse a la pensión de Vejez), se disminuirá un año por cada cinco que el asegurado hubiere realizado trabajos pesados definidos en el Reglamento, siempre que al otorgarse la pensión tenga el mínimo de 1,200 semanas de imposiciones.

Esta disposición no podrá ser superior a cinco años. (Ley 15.183): "No obstante, los asegurados que hubieren realizado los trabajos pesados a que se refiere el inciso 1° en las actividades mineras y de fundición, tendrán derecho a que la edad establecida en la letra a) del artículo anterior se les disminuya en **dos años por cada cinco** en que hubieren trabajado en dichas faenas, hasta un máximo de 10 años.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

CONVENIO N° 55

Convenio relativo a las obligaciones de armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar. (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo; Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistas la forma de un convenio internacional, adopta con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente de mar, 1936.

Artículo I

1. El presente Convenio se aplica a toda persona empleada a bordo de un buque que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio, y dedicado habitualmente a la navegación marítima.

2. Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:

a) las personas empleadas a bordo:

I) de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio;

II) de barcos de pesca costera;

III) de barcos cuyo desplazamiento bruto sea inferior a veinticinco toneladas;

IV) de barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos;

Aprobado por Resolución Legislativa N° 14033, de 24 de Febrero de 1962; ratificación registrada el 4 de Abril de 1962.

b) las personas empleadas a bordo por cuenta de un empleador que no sea el armador;

(1) Aprobada por Resolución Legislativa N° 14033, del 24 de Febrero de 1962; y ratificación registrada el 4 de Abril de 1962.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- c) las personas empleadas, exclusivamente en los puertos, en la repartición, limpieza, carga o descarga de los buques;
- d) los miembros de la familia del armador
- e) los prácticos.

Artículo 2

1. Las obligaciones de armador deberán cubrir los riesgos;
 - a) de enfermedad o accidente ocurridos en el período que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato;
 - b) de muerte que resulte de cualquier enfermedad o accidente.
2. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones:
 - a) para el accidente que no haya sobrevenido en el servicio del buque;
 - b) para el accidente o enfermedad imputables a un acto voluntario, a una falta intencionada o a la mala conducta del enfermo, herido o muerto.
 - c) para la enfermedad, lesión o deficiencia física disimulando voluntariamente al efectuarse el enrolamiento.
3. La legislación nacional podrá examinar al armador de toda responsabilidad respecto a la enfermedad o muerte causada directamente por la enfermedad, cuando la persona empleada se hubiere negado, al efectuarse el enrolamiento, a someterse a un reconocimiento médico.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la asistencia por cuenta del armador deberá comprender:

- a) el tratamiento médico y el suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos de buena calidad y en cantidad suficiente;
- b) la alimentación y el alojamiento.

Artículo 4

1. La asistencia correrá a cargo del armador hasta la curación del enfermo o herido, o hasta que se compruebe el carácter permanente de la enfermedad o incapacidad.
2. Sin embargo, la legislación nacional puede limitar la responsabilidad del armador al pago de los gastos de tratamiento médico y de mantenimiento durante un período que no podrá ser menor de dieciséis semanas, contando a partir del día del accidente o del comienzo de la enfermedad.
3. Además, si existiera un sistema de seguro obligatorio de enfermedad, de seguro obligatorio de accidente o de indemnización por accidentes de trabajo, que se halle en vigor para la gente de mar en el territorio donde el buque esté matriculado, la legislación nacional podrá establecer:
 - a) que cesará la responsabilidad del armador, con respecto a una persona enferma o herida, a partir del momento en que esta persona tenga derecho a la asistencia médica, en virtud del sistema de seguro o de indemnización;

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- b) que cesará la responsabilidad del armador, a partir del momento prescrito, por la ley para la concesión de la asistencia médica, en virtud del sistema de seguro o de indemnización, a los beneficios de dicho sistema, incluso cuando la persona enferma o herida no esté protegida por el sistema en cuestión, a condición de que no esté excluida como consecuencia de cualquier restricción que se refiera particularmente a los trabajadores extranjeros o a los trabajadores que no residan en el territorio donde está matriculado el buque.

Artículo 5

1. Cuando la enfermedad o el accidente ocasionen una incapacidad para trabajar, el armador deberá pagar:

- a) la totalidad del salario, mientras el herido o enfermo permanezca a bordo;
- b) la totalidad o una parte del salario, según determine la legislación nacional, desde el momento del desembarco, hasta la curación o hasta la comprobación del carácter permanente de la enfermedad o de la incapacidad, si el enfermo o herido tiene cargas de familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional puede limitar la responsabilidad del armador, en cuanto al pago de la totalidad o parte del salario de una persona desembarcada, a un período que no podrá ser inferior a dieciséis semanas, contado a partir de día del accidente o del comienzo de la enfermedad.

3. Además, si existiera un sistema de seguro obligatorio de enfermedad, de seguro obligatorio de accidente o de indemnización por accidentes de trabajo, que se halle en vigor para la gente de mar, en el territorio donde el buque esté matriculado, la legislación nacional podrá establecer:

- a) que cesará la responsabilidad del armador con respecto a una persona enferma o herida a partir del momento en que esta tenga derecho a prestaciones en dinero, en virtud del sistema de seguro o de indemnización;
- b) que cesará la responsabilidad del armador, a partir del momento prescrito por la ley para la concesión de prestaciones en dinero, en virtud del sistema de seguro o de indemnización, a los beneficiarios de dicho sistema, incluso cuando la persona enferma o herida no esté protegida por el sistema en cuestión a condición de que no se encuentre excluida como consecuencia de cualquier restricción que se refiera particularmente a los trabajadores extranjeros, o a los trabajadores que no residen en el territorio donde está matriculado el buque.

Artículo 6

1. El armador deberá sufragar los gastos de repatriación de todo enfermo o herido desembarcado durante el viaje, a consecuencia de enfermedad o accidente.

2. El puerto a que tenga derecho a ser repatriada la persona enferma o herida será:

- a) el puerto de enrolamiento;

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- b) el puerto de salida del buque;
- c) un puerto de su propio país o del país donde esté su centro habitual de actividad profesional;
- d) otro puerto fijado por ella y el capitán o el armador, con la aprobación de la autoridad competente.

3. En los gastos de repatriación se incluirán todos los referentes al transporte, alojamiento y alimentación del enfermo o del herido duran el viaje, así como los de sus sostenimiento, hasta el momento fijado para su partida.

4. Si el enfermo o herido pudiere trabajar, el armador podrá eximirse de la obligación de repatriarle, procurándole un empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a alguno de los puntos de destino previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 7

1. El armador deberá sufragar los gastos de funeral en caso de muerte sobrevenida a bordo, o en caso de muerte sobrevenida en tierra si en el momento de su fallecimiento el difunto hubiere podido reclamar la asistencia del armador.

2. La legislación nacional podrá establecer las disposiciones necesarias para que una institución de seguro reembolse los gastos sufragados por el armador, cuando el sistema de seguro social o de indemnización prevea una prestación para gastos funerarios.

Artículo 8

La legislación nacional deberá exigir al armador o a su representante la adopción de medidas para proteger los bienes dejados a bordo por las personas enfermas, heridas o muertas, a las que se aplique el presente Convenio.

Artículo 9

La legislación nacional deberá establecer disposiciones que tiendan a obtener una solución rápida y poco costosa de los litigios a que puedan dar lugar las obligaciones del armador, en virtud del presente Convenio.

Artículo 10

El armador podrá ser eximido de las obligaciones estipuladas en los artículos 4, 6 y 7 del presente Convenio, siempre que los poderes públicos asuman la responsabilidad que de dichas obligaciones se deriva.

Artículo 11

Este Convenio y la legislación nacional en lo concerniente a las prestaciones devengadas en virtud de este Convenio, deberán interpretarse y aplicarse de suerte que garanticen la igualdad de trato a toda la gente de mar sin distinción de nacionalidad, residencia o raza.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 12

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdo celebrados entre armadores y gente de mar que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Artículo 13

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

- a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable; y
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo primero de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d), del párrafo primero de este artículo.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después en que la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Directorio General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 17

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de la denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 18

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entra en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General, una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 19

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos de que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifique el Convenio revisor.

Artículo 20

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

BIBLIOTECA DE LA CAJA NACIONAL DEL SEGURO SOCIAL OBRERO

PUBLICACIONES RECIBIDAS DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1963

1.—ORGANISMOS INTERNACIONALES

a) Naciones Unidas

Department of Economic and Social Affairs: Report of the ad hoc group of experts on housing and urban development. New York, 1962.

b) Organización Internacional del Trabajo

- Actas de la 148a., 149a., Reunión del Consejo de Administración, 1961.
- Memoria del Director General. Informe I y (anexo 47a), Reunión, 1963.
- Cuestiones financieras y de presupuesto. Informe II, 47a., Reunión, 1963.
- Informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones. Informe III (parte IV), 47a., Reunión, 1963.
- Prohibición de la venta, arrendamiento y utilización de maquinaria industrial desprovistas de dispositivos adecuados de protección. Informe IV (2), 47a., Reunión, 1963.
- Terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador. Informe V (2), 47a., Reunión, 1963.
- Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Informe VII, 47a., Reunión, 1963.
- Décimoséptimo Informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas. Ginebra, 1963.
- Manual de protección contra las radiaciones en la industria. Parte I, Convenio y recomendación. Ginebra, 1963.
- Serie Legislativa, ene-feb., 1963.
- Boletín de Información Pública del Centro de Acción de la O.I.T. para América del Sur n° 10, 1963.
- Boletín Oficial N° 1 y supl. 1963.
- Noticias de la O.I.T. n° 4, 1963.
- Revista Internacional del Trabajo. vol. LXVII n° 2, 3, 4, 1963. Sup. Estadístico. vol. LXVII, 2, 3, 4, 1963.
- Weekly (Pub. Library) n° 5 a 16, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C, N. S. S. O.

c) Organización Mundial de la Salud
Oficina Sanitaria Panamericana

Boletín de la O.S.P. vol. LIV, nº 3, 4, 5, 6, 1963.
Salud Mundial. nº 3, 4, 1963.

d) Asociación Internacional de la Seguridad Social

Mesa Directiva. XIV reunión, Estambul, 1961: Informe del secretario general sobre las actividades pasadas (1962) y puntos que requieren decisión respecto a las actividades futuras (1963). ISSA/B/XV/1

—: Nota de la Comisión de control financiero destinada a la Mesa Directiva de la A.I.S.S. ISSA/B/XV/3

—: Proyecto revisado de presupuesto para el año 1963. ISSA/B/XV/4

—: Proyecto del presupuesto para el año 1964. ISSA/B/XV/5

—: Actas. ISSA/B/XV/PV

XIV Asamblea General. Estambul, 1961.: Desarrollo y tendencias de la seguridad social (1958-1960). Informe I. México, 1963.

—: La adaptación de las pensiones de vejez a las variaciones de las condiciones económicas. Ponente: Armando Kayser. Informe III México, 1963.

—: Relaciones entre la seguridad social y los servicios de previsión social. Ponente: Ida C. Merriam. Informe V. México, 1963.

—: Relato de las actividades del grupo de trabajo sobre los problemas de la armonización de los criterios para la evaluación de la invalidez. Ponente: Pavel Makkaveiskii. Informe VI. México, 1963.

—: La utilización de las estadísticas de accidentes del trabajo para fines de la prevención. Ponente: (parte I) Bario Brancoli, (parte II) Roger Fontenaist. Informe VI. México, 1963.

—: Los sistemas financieros del seguro de vejez bajo la influencia de la evolución económica. Ponente: Ernest Kaiser. Informe VII. México, 1963.

Comisión de prevención de los riesgos profesionales: Cuarto Congreso Mundial de Prevención de los riesgos profesionales. 2º Comunicado. abril, 1963.

—: La seguridad del trabajo en la transmisión de la mecanización a la automación. ISSA/AP/Com/IV/R/1

—: Equipo de protección personal. Ponente: A.F.A. Sutherland. ISSA/AP/Com/IV/R/2

Comisión regional americana médico-social: Actividades futuras. ISSA/IACSS/RC/1/MSC/II

—: El volumen y costo de las prestaciones de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales en especie y dinero. (Informe general), por Fernando Escalante Pradilla. ISSA/IACSS/RC/1/MCS/II/1/1

—: El volumen y costo de las prestaciones de enfermedad, maternidad y riesgo profesionales en especie y en dinero. (Estudio comparativo). ISSA/IACSS/RC/1/MCS/II/1/2

Comisión regional americana sobre organización y métodos: Informe preliminar sobre el costo de gestión de los seguros sociales, por Ricardo Moles. ISSA/IACSS/RC/1/OM/II/1/1

—: Ensayo de una metodología para el establecimiento de series de

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

razones (ratios) comparables sobre el costo de administración de los regímenes de seguridad social. ISSA/IACSS/RC/1/OM/II/1/2

—: Relato de la primera reunión del grupo de trabajo de la A.I.S.S. sobre la mecanización y la automatización en la administración de la seguridad social, ISSA/IACSS/RC/1/OM/II/2/2

Bibliografía Mundial de seguridad Social n° 1, 1963.

Bulletin de l'Association Internationale de la Sécurité Sociale. n° 1-2, 1963.

Lista Mundial de Revistas de Seguridad Social n° 1, 1963.

Seguridad Social n° 19, 1963.

e) Organización de los Estados Americanos

Unión Panamericana: Método para establecer cronologías culturales. Washington, 1962.

Boletín de la Revista Internacional de Ciencias Sociales. n° 4, 5, 6, 1963.

Estadística.—Journal of the Inter-American Statistical Institute. n° 75, 1962.

Noticias de Seguridad. n° 2, 3, 4, 5, 1963.

Suplemento Informativo "Cinva". feb., mar., abr., may., 1963.

f) Fédération Internationale des Mutiles et Invalides du Travail et des Invalides Civils

Nouvelles. N° 81A, 83A, 84A, 85A, 1963.

2.— LIBROS Y FOLLETOS

Deveali, Mario L.: Lineamientos de Derecho del Trabajo. Buenos Aires, 1956.

American Social Health Association: Today's VD control problem. New York, 1963.

Harvey, O. L. comp.: The anvil and the plow. Washington, 1963.

Institute of Life Insurance: Life insurance buying. New York, 1963.

U.S. Department of Labor: Challenge and change a brief history of the U.S. Department of labor 1913-1963. Washington, 1963.

Les pouvoirs et attributions. Paris, 1963.

Oficina central de Informaciones, Londres: Britain: an official handbook. London, 1963.

Castellanos, María C.: Manual de trabajo social. México, 1962.

López Mateos: Mi obra al servicio de los estados y territorios de la Unión. México, 1963.

Asamblea del Instituto Interamericano de Estadística. 4a., Washington, 1961: Cuentas nacionales y planificación del desarrollo. Lima, 1963.

Banco Central de Reserva del Perú: Programa del desarrollo. Lima, 1963.

Cámara de Comercio de Lima: Esquema y costo de los beneficios sociales en el Perú. Lima, 1963.

—: Tasas de los principales impuestos de interés para las empresas. Lima, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

Graciano Maita, Víctor: Política agraria. Lima, 1963.

Ministerio de Agricultura. Servicio de Investigación y Promoción Agraria (SIPA): Comercio exterior del Perú. De productos agropecuarios y de pesquería 1946-1962. Lima, 1963.

—: Comercio exterior del Perú. Productos de origen vegetal, animal y de la pesca exportados a, e importados de los países miembros del mercado común centro americano 1956 a 1961. Lima, 1963.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: Nacimientos y defunciones, en distritos con certificación profesional. Perú: 1961.

Prados Arrarte, Jesús: Determinación teórica de la tasa de desarrollo. Lima, 1963.

Universidad Nacional Mayor de San Marcos: Guía de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales. Lima, 1962.

Valdivia, Angel: Discurso. (En la quinta plenaria del décimo período de sesiones de la Cepal en Mar del Plata, Argentina). Lima, 1963.

3.—PUBLICACIONES PERIODICAS NACIONALES

Actualidad Económica. N° 177, 178, 179, 180, 1963.

Anuario de la Legislación Peruana. t. LII, 1960.

Banco de Crédito del Perú. Balance general, 1962.

Boletín Bibliográfico de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. N° 3, 4, 1962.

Boletín de Acuinas del Perú. N° 476, 1962.

Boletín de la Academia de Estomatología del Perú. N° 1, 1963.

Boletín de la Biblioteca Nacional. N° 23, 24, 1962.

Boletín de la Sociedad Nacional Agraria. N° 320, 321, 322, 1963.

Boletín de la Superintendencia de Contribuciones. N° 51-52, 1959.

Boletín del Banco Central de Reserva del Perú. N° 375, 376, 377, 1963.

Boletín Municipal. N° 92-93, 1694-95-96, 1962.

Cámara de Comercio de Lima. Boletín Semanal. N° 684 a 693, 1963.

Camara de Comercio de Lima. Revista Mensual. N° 404, 405, 406, 1963.

Costo de Vida. ene, feb., mar., 1963.

Industria Peruana N° 366, 367, 368. 1963.

Informaciones. C.N.S.S. N° 1, 2, 3, 1963.

Informaciones del S.E.S.P. Servicio especial de salud pública. N° 10, 1963.

Informaciones Sociales. N° 4, 1962.

Informativo agropecuario. feb. mar., 1963.

Informe anual de Actividades del SNEM. N° 12, 1962.

Informe de Actividades del SNEM. N° 1963.

Ingeniería. N° 23, 1962; 25, 1963.

La Opinión Popular. abr., may., jun., 1963.

La Reforma Médica. N° 627, 1963.

La Renta Nacional del Perú. 1942-1960.

Revista de Jurisprudencia Peruana. N° 226, 1962; 229, 230, 231, 1963.

Revista de Neuro-Psiquiatría. N° 3, 1962.

Revista de la Cámara de Comercio Francesa en el Perú. N° 35, 1963.

Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales. N° 65, 1962.

Revista de la Sanidad de Policía. N° 5-6, 1962; 1, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- Revista de la Sanidad Militar del Perú. N° 110, 1962.
 Revista del Hospital del Niño. N° 93, 1963.
 Revista del Viernes Médico. N° 1, 1963.
 Revista Médica del Hospital Central del Empleado. N° 4, 1962.
 Seguro Social. Notas y comentarios de divulgación. C.N.S.S. N° 70, 71, 1963.
 SENATI. Boletín de la Dirección Nacional de Aprendizaje y Trabajo. N° 6,
 7, 8, 9, 1963.
 Servicios Médicos. Boletín de la U.N.M.S.M. N° 31, 1962.
 Superintendencia de Bancos. Situación Bancaria, oct., nov., 1962: ene., feb.,
 1963.
 Unicef para los Niños. N° 30, 1963.

PUBLICACIONES PERIODICAS EXTRANJERAS

- ALEMANIA.**—Arbeitsfchtz. N° 2, 3, 4, 1963.
 Boletín Semanal de Asuntos Alemanes. N° 12 a 22, 1963.
 Bundesarbeitblatt. N° 3 a 8, 1963.
 Deutsche Versicherungszeitschrift. N° 3, 4, 1963.
 Die Betriebskrankenkasse. N° 2, 3, 4, 1963.
 Die Erztatz Kasse. N° 2, 3, 4, 1963.
 Die Ortskrankenkalle. N° 5, 6, 7, 8-9, 1963.
 Die Sozialversicherug. N° 2, 3, 4, 5, 1963.
 Versicherungs Wirtschaft. N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 1963.
ARGENTINA.—Ahorro y Seguro. N° 102, 1963.
 Boletín del Instituto Nacional de Previsión Social. N° 52, 1962.
 Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. N° 2-3, 4, 1962.
 Convenios Colectivos de Trabajo. agos., 1960.
 Le Ley. dic., 1962; ene., feb., mar., abr., 1963.
 Seguridad Social. N° 4-5, 1962.
AUSTRIA.—Soziale Sicherheit. N° 2, 3, 4, 1963.
BELGICA.—Communique Mensual. Office National de l'Emploi. N° 12, 1962;
 1, 2, 1963.
 La Mutualité Libérate. N° 4, 1962; 1, 1963.
 Orientation Mutualiste. N° 1, 1963.
 Rêve de la Societe Belge d'Etudes et Expansion. N° 204, 205, 1963.
BRAZIL.—Boletim de Higiene Mental. N° 209-212, 1962.
CANADA.—Health e Welfare Canada's. ene., feb., 1963.
 L'Information Médicale et Paramédicale. N° 4, 1963.
 Occupational Health Bulletin. N° 2, 3, 1963.
 The Royal Bank of Canada. Monthly Letter, N° 3, 4, 5, 6, 1963.
COLOMBIA.—Boletín de la Cámara de Comercio de Bogotá. N° 1224, a 1227,
 1233, 1234, 1963.
 Boletín Mensual de Estadística. N° 143, 144, 145, 146, 1963.
COSTA RICA.—Boletín Mensual. Hospitales. C.C.S.S. dic., 1962; ene., 1963.
CHECOSLOVAQUIA.—La Seguridad Social. N° 4, 1962.
CHILE.—Banco Central de Chile. Boletín Mensual. N° 418, 1962; 419 a 422,
 1963.
 Economía. N° 75-76, 1962.
 Panorama Económico. N° 234, 1962.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- Servicio Social. N° 2-3, 1962.
 Unidad. N° 231-232, 233, 1963.
 ECUADOR.—Anlaes. Universidad Central del Ecuador. N° 347, 1963.
 Banco Central del Ecuador. Información Estadística. N° 821 a 824, 1963.
 Boletín de Informaciones y Estudios Sociales Económicos. N° 94, 1962.
 Revista del Instituto Ecuatoriano de Derecho Internacional. N° 6, 1961.
 Seguridad Social. N° 136, 1962.
 EL SALVADOR.—Estadística. I.S.S.S. N° 5, 1961.
 ESPAÑA.—Aurora, Memoria, 1962.
 Documentación Administrativa. N° 59, 60, 1962.
 Revista de Administración Pública. N° 39, 1962.
 Revista de Derecho del Trabajo. N° 54, 1962; 55, 1963.
 Revista de Economía Política. N° 32, 1962.
 Revista de Política Social. N° 57, 1963.
 Revista Iberoamericana de Seguridad Social. N° 1, 1963.
 ESTADOS UNIDOS.—APWA. Public Welfare. N° 2, 1962.
 Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Comunicado de prensa.
 N° 63/4, 63/6, 63/7, 63/8, 63/10, 63/18, 1963.
 Corporación Financiera Internacional. Comunicado de prensa. N° 63/5, 1963.
 Children. N° 3, 1963.
 Export Import Bank of Washington. Report to the Congress. dic., 1962.
 Life Insurance. New Date. feb., abr., 1963.
 Money Matters. abr., 1963.
 The Monthly Review. N° 2, 3, 4, 5, 1963.
 Public Health Economics. N° 4, 5, 1963.
 Quarterly. Milbank Memorial Fund. N° 2, 1963.
 Servicios Públicos. may.-jun., 1963.
 Social Health New. N° 1, 2, 3, 1963.
 Social Problems. N° 4, 1963.
 Social Security Bulletin. N° 4, 1963.
 U.S. Department of Labor. Annual report, 1962.
 World Medical Journal. N. 2, 1963.
 FRANCIA.—Boletín Francés de Información Técnica. N° 2, 3, 4, 1963.
 Bulletin Analytique de Documentation. Politique Economique et Social. N°
 9—10, 1962; 11, 12, 1963.
 Bulletin du Service Social des Organismes de Sécurité Sociale. N° 95, 1962;
 96, 97, 98, 99, 100, 1963.
 Familles Dans le Monde. N° 3—4, 1962.
 France Mutualite. N° 32, 1963.
 Guide du Correspondant de Caisse de Sécurité Sociale. N° 1, 2—3, 1963.
 Informations Sociales. N° 1, 2, 3—4, 1963.
 Notes & Documents. N° 8, 1962.
 Revue de la Mutualité. N° 28, 1962; 29 y sup., 1963.
 Revue de la Sécurité Sociale. N° 141, 142, 143, 1963.
 GRAN BRETAÑA.—Rehabilitation. N° 44, 1963.
 GUATEMALA.—Boletín Mensual de Estadística. N° 12, 1962; 1, 1963.
 ISRAEL.—National Insurance Institute. Statistical report, 1960-61.
 HONDURAS.—La Gaceta, abril, 1963.
 ITALIA.—Archivia di Medicina Mutualistica. N° XXVI, XXVII, XXVIII, 1962.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- Bolletino Ufficiale. Nº 6, 1962; Appendice. 7—8—9, 1962; Ispettorato del Lavoro. 3, 1962; Supplemento straordinario. 1, 2, 3, 4, 1963.
- ENPAS. Nº 5, 1962.
- Informazioni "INADEL". Supplemento. Nº 12, 1962; 1, 2, 1963.
- Previdenza Sociale. Nº 6, 1962; 1, 1963.
- I Problemi della Sicurezza Sociale. Nº 5, 6, 1962; 1, 1963.
- Rassegna del Lavoro. Nº 9, 10, 11, 12, 1962. Quaderno. Nº 24, 25, 1962.
- Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali. Nº 6, 1962.
- MEXICO. Acción Indigenista. Nº 114, 1962; 115, 116, 1963.
- America Indígena. Nº 2, 1963.
- Boletín del Instituto de Derecho Comparado. Nº 46, 1963.
- Boletín Médico. I.M.S.S. Nº 1, 1963. Suplemento. Nº 38, 39, 1963.
- Civitas. Boletín del Instituto de Estudios Sociales de Monterrey. Nº 114, 1963.
- Finanzas y Contabilidad. Nº 2, 3, 4, 1963.
- La Justicia. Nº 394, 395, 396, 397, 1963.
- Revista Médica. Secretaría de Marina. Departamento Médico. Nº 31, 1962.
- Revista Médica. I.M.S.S. Nº 1, 2, 1962.
- Revista Mexicana del Trabajo. Nº 11—12, 1962.
- Salubridad e Higiene. Nº 151—152, 1961.
- NICARAGUA.—Industria. Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 1962.
- NORUEGA.—Syketrygden, 1960. Health Insurance, 1960.
- PANAMA.—El Asegurado. Nº 11, 12, 1963.
- Precio y Costo de la Vida. Nº 1, 1963.
- PORTUGAL.—Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdencia. Nº 1 a 7, 1962.
- PUERTO RICO.—Boletín de Prevención de Accidentes. Nº 5, 1962.
- Nota para Publicidad.—Departamento de Trabajo. Nº 34, 35, 36, 37, 1963.
- Programa Radial. Departamento de Trabajo. Nº 67 a 74, 76 a 78, 1963.
- SIAP. Boletín de la Sociedad Interamericana de Planificación. Nº 26, 1963.
- RUMANIA.—Revista de Statistica. Nº 11, 1962; 2, 1963.
- SUIZA.—La Mutualité Romande. Nº 2, 3, 4, 5, 1963.
- Schweizerische Krankenkassen-Zeitung. Nº 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 1963.
- URUGUAY.—Banco de la República Oriental del Uruguay. Boletín Mensual. Nº 235—236, 1962.
- Banco de la República Oriental del Uruguay. Suplemento Estadístico de la Revista Economía. Nº 221 y anexo, 222 y anexo, 1962.
- Noticiero. Suplemento del Boletín del Instituto Interamericano del Niño. Nº 160, 161, 1962.
- Revista del Banco de la República Oriental del Uruguay Nº 78, 1961.
- VENEZUELA.—Banco Central de Venezuela. Boletín Bibliográfico. Nº 163-164, 165, 166, 1962.
- Banco Central de Venezuela. Boletín Mensual. Nº 226, 227, 1962; 228, 229, 1963.
- Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas. Nº 590, 591, 592, 1963.
- Carta Quincenal de la C.V.F. Nº 7, 1963.
- Cuadernos C.V.F. Nº 6, 1962.
- Revista del Banco Central de Venezuela. Nº 209-211; 1962.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



EsSalud

SECRETARÍA GENERAL
Oficina de Servicios de la Información
Archivo Central



Informaciones Sociales

ORGANO DE LA CAJA NACIONAL
DE SEGURO SOCIAL OBRERO - PERU

Nº 3

1963

INFORMACIONES SOCIALES

ORGANO TRIMESTRAL DE LA
CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

DIRECTOR: PEDRO CALOSI R.



Año XVIII

Julio-Agosto-Setiembre, 1963

Nº 3

Redacción y Administración:

Departamento de Estudios Sociales y Económicos
CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

Av. Nicolás de Piérola Nos. 1100 - 1112 - 1124

Casilla Nº 1311

LIMA - PERU

INDICE

Organización y Administración de Hospitales. Servicios Paramédicos y Administrativos, por <i>Enrique Vallejos Paulet</i>	3
Delitos contra la Asistencia Familiar, por <i>Luis A. Bramont Arias</i>	13
<i>Boletín Institucional:</i>	
Inaugúrase Hospital Obrero de Chimbote	29
Médico Jefe del Departamento de Bronco-Pulmonares del Hospital Obrero de Lima, viaja a la XII Conferencia de Tuberculosis de Roma	29
Asegurados de Toquepala, podrán ser atendidos en los Hospitales de la Caja	29
Fondo del pescador	29
Representación directa del cuerpo médico del Hospital Obrero de Lima ante el Camité de Administración del Fondo de Prestaciones Asistenciales	30
Fallecimiento de dos funcionarios del Seguro Social Obrero	30
Asesor Jurídico de la Caja encargado de las funciones del apoderado legal	30
27º Aniversario de la Caja Nacional de Seguro Social	30
Vademecum de productos farmacéuticos	31
Préstamos con garantía de bonos de acción social	31
Renuncia del doctor Francisco Villagarcía Paco	31
Nominación de nuevo Director Gerente de la Caja	32
<i>Información Nacional:</i>	
Conclusiones del Seminario Social Industrial expone la Southern PCC	33
Editan Código Sanitario de Alimentos en salud pública	33
Perú combatirá la desnutrición	34
Ministro de Salud Pública es nombrado Presidente de la XIV Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de Salud	34
Cursos de especialización para médicos y enfermeras	34
Dictan nuevas normas para servicio de Sanidad Internacional	35
Moderna Sala de Recuperación inaugura Hospital Dos de Mayo	35
Inaugúrase Pabellón de Quemados en el Hospital del Niño	35
VI Congreso de Trabajadores del Seguro Social	36
Nómbrase comisión que formulará el anteproyecto de Ley de Sanidad Mental y el Plan Nacional de Sanidad Mental	36
Regulación del Contrato de Aprendizaje	37
<i>Legislación Nacional:</i>	
Texto del proyecto de Ley de Reforma Agraria presentado por el Ejecutivo	39
Gobierno decreta normas para otorgar avales de crédito al sector privado	53
Texto de la Ley para Elecciones Municipales	58
Declaración en reorganización de la Caja del Seguro Obrero	73
Ley para dotación de tierras a las comunidades indígenas, fue promulgada por el Congreso	75
Texto del Decreto Supremo que expropia Caja de Depósitos	81
Procedimiento para la realización de los Cabildos Abiertos	82
Decreto Ley Nº 14545 que modifica la Ley de Bancos	83
<i>Legislación Social Peruana:</i>	
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	85
Ministerio de Trabajo	87
Ministerio de Hacienda y Comercio	87
Ministerio de Justicia y Culto	89
<i>Información Extranjera:</i>	90
<i>Documentos Internacionales:</i>	101
<i>Biblioteca de la Caja Nacional del Seguro Social</i>	107

La Caja Nacional de Seguro Social Obrero no se hace responsable de las opiniones expuestas en los artículos firmados.

Organización y Administración de Hospitales Servicios Paramédicos y Administrativos

El trabajo que incertamos a continuación, fue presentado por el doctor Enrique Vallejos Paulet, Director del Policlínico Obrero del Callao, en un reciente simposium sobre el tema del rubro.

Es de todos conocida la evolución en el concepto de la naturaleza y fines del hospital, desde la antigüedad considerada como una organización estática dedicada al depósito de pacientes beneficiarios de la caridad cristiana, hasta la concepción moderna que la considera como una institución dinámica fundamentalmente orientada a la atención integral del paciente considerándole como un todo es decir en sus aspectos; físicos, psíquico, espiritual y social; así como a mejorar las condiciones de salud de la comunidad, servir de campo de enseñanza y asumiendo la responsabilidad en la rehabilitación del paciente devolviéndole cuanto antes a la sociedad como un elemento útil.

Es indiscutible que el vertiginoso progreso de las ciencias médicas y afines ha influido en la nueva concepción del hospital moderno, ya que él debe estar preparado para atender a los pacientes de acuerdo con los más adelantados métodos de examen, diagnóstico y tratamiento.

Esta transformación del concepto del hospital, consecuencia del progreso de la ciencia que amplió los conocimientos en el arte de curar, dio nacimiento a otras actividades dentro del hospital desempeñadas por otros profesionales y técnicos con funciones junto al paciente y con objetivos comunes: la prevención de las enfermedades, la promoción y recuperación de la salud.

El desenvolvimiento de estas nuevas actividades, implica la presencia en el hospital de nuevos grupos de trabajo que van a auxiliar al médico en su alta y reconocida misión de dar al paciente una asistencia integral, adecuada, suficiente y eficiente, tal como corresponde a una institución dedicada a la defensa de la salud del capital humano.

La diversidad de actividades que se realizan en el hospital establecen su complejidad funcional y la necesidad de contar con un personal bien preparado y entrenado en todos los campos de la asistencia, con obligaciones bien definidas y conciente de sus responsabilidades.

* Trabajo presentado en la 166ª reunión del Viernes Médico.

ENRIQUE VALLEJOS PAULET

Como dice Ray E. Brown "El rápido desarrollo de conocimientos y técnica útiles y necesarias en medicina, se han extendido rebazando los límites de la educación médica y de la práctica médica en general. Esto requirió la creación de toda una constelación de nuevas profesiones paramédicas y una nueva evolución de las que existían. El cuidado médico moderno se ha convertido en un cuidado muy complejo.

Las funciones del cuidado médico no sólo se han dividido entre un número de diferentes especialistas, sino que estas funciones por su misma índole, se han dispersado entre diferentes profesionales y personal técnico que asisten al médico".

La organización administrativa del Hospital debe estar orientada en la departamentalización teniendo como norma reunir en grupos de trabajo al personal con funciones similares y de acuerdo a sus finalidades.

Se establece así la división de trabajo como principio básico de la administración científica que favorece la eficiencia y el mayor rendimiento. Es fundamental para cumplir este objetivo que se defina la competencia de cada servicio diferenciando a fin de evitar interferencias, ya que la organización hospitalaria prevee de un lado recíproca independencia funcional de los servicios y por otro lado la coordinación y control centralizado de los mismos.

Nace así la división de los servicios en tres grandes ramas:

- a) Servicios médicos;
- b) Servicios Paramédicos;
- c) Servicios Administrativos.

Es conveniente anotar que si bien estos servicios mantienen su independencia ellos están interrelacionados, ya que la finalidad máxima del hospital es conseguir que ellos sumen sus esfuerzos en beneficio del paciente.

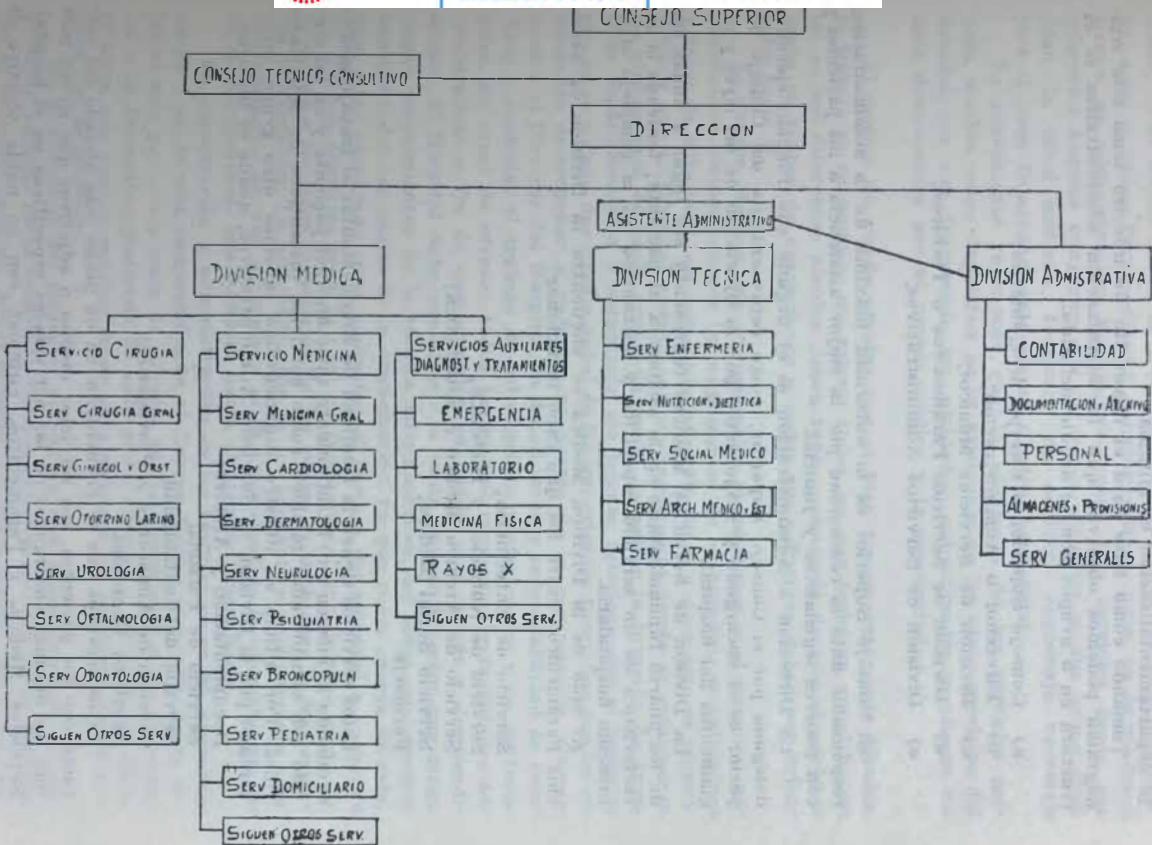
El hospital resulta así como el conjunto de unidades que funcionan coordinadamente formando un todo armónico.

El hospital moderno según Everett Jones, es una estructura planeada en moldes que representa el ideal de los servicios profesionales en la concepción de los médicos, enfermeras y demás personas empeñadas en el cuidado al paciente. Debe ser previsto de tal forma que atienda aquellas múltiples actividades funcionales que conjugadas bajo el techo común y administración unificada constituyen la compleja institución moderna de pesquisa, educación y salud pública.

Para conocer la organización administrativa del hospital de manera de darnos una idea de las actividades que en el se realizan hemos traído este organograma en el cual se representa gráficamente su estructura y línea de autoridad. (1). Ver gráfica.

Debemos adelantar que no existe un organograma modelo para todos los hospitales, ya que las actividades que en ellos se realizan, pueden variar de acuerdo al tipo de hospital, tamaño de hospital, crecimiento de la clientela que exige de sus servicios, etc., factores estos que condicionan una mayor o menor departamentalización.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE HOSPITALES



ENRIQUE VALLEJOS PAULET

Así, se comprende que en un hospital pequeño muchas de las actividades son llevadas a la práctica por un mismo servicio, de manera que la departamentalización es mínima.

Tomando como base para el desarrollo de nuestro tema este organograma podemos observar que la organización administrativa se estructura en 5 grupos con jerarquía definida.

- a) Consejo Superior o Cuerpo de Gobierno;
- b) Dirección o Administración;
- c) División de Servicios Médicos;
- d) División de Servicios Paramédicos o Técnicos;
- e) División de Servicios Administrativos.

El Consejo Superior es la autoridad máxima de la administración, responsable ante la comunidad por la mejor asistencia a los pacientes y con poderes legislativos y judiciales.

La Dirección o Administración es el órgano con función ejecutiva delegada por el Consejo Superior; como representante del Consejo Superior es el encargado y responsable por la ejecución de las leyes y reglamentos del hospital.

La División de Servicios Médicos representa sin lugar a dudas uno de los pilares fundamentales en la asistencia al paciente; teniendo la característica de un servicio específico y sustantivo en la compleja organización hospitalaria.

Al lado de la División Médica se encuentra la División de Servicios Paramédicos entre los que cabe mencionar:

Servicio de Enfermería;
Servicio de Nutrición y Dietética;
Servicio de Archivo Médico y Estadística;
Servicio Social Médico;
Farmacia.

Estos servicios tienen la finalidad de complementar el trabajo médico ayudando al médico en el tratamiento oportuno del paciente y en tal sentido son considerados también como servicios sustantivos de actividades fines. Por último en nuestro organograma tenemos otro grupo representado por la División de Servicios Administrativos, donde se incluyen:

Documentación y Archivo;
Servicio de Personal
Servicio de Contabilidad;
Servicio de Almacenes y Provisiones;
Servicios Generales.

Estos servicios que se encuentran en un plano más alejado del contacto con los pacientes, son servicios medios o adjetivos que sirven para que los órganos encargados de las actividades específicas en el hospital: Servicios Médicos y Paramédicos, cumplan con su noble objetivo de atender a los pacientes en forma adecuada y oportuna.

De lo expuesto se deduce que si bien es cierto que a los servicios

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE HOSPITALES

médicos representados por su Cuerpo Clínico corresponde esencialmente la responsabilidad por la calidad de asistencia médica prestada al paciente, no es menos cierta una importante función que les toca desempeñar a los servicios Paramédicos y Administrativos, pues, en la moderna técnica de administración hospitalaria, estos tres servicios desde sus diferentes ángulos conjugan sus esfuerzos dirigidos a una misma finalidad: la salud humana, formando un perfecto engranaje necesario para el buen funcionamiento de un Centro Asistencial.

Es conveniente reconocer que la eficiencia de los servicios médicos, muchas veces dependen de la eficiencia de los otros servicios del Hospital que con frecuencia son olvidados, subestimados y porque no decir desconocidos por el propio médico y la comunidad.

El médico no puede olvidar que si bien tienen autonomía técnica, su trabajo es en equipo; así mismo todos los que trabajan en el hospital, en sus diferentes niveles deben tener conciencia de que el paciente ocupa su centro de operaciones y todos sus esfuerzos deben ser orientados hacia él.

El Cuerpo Médico, los profesionales paramédicos y el personal administrativo, deben conocer la organización de su hospital, su estructura y líneas de autoridad, así como sus interrelaciones y para esto es imprescindible que el Hospital cuente con un reglamento donde se establezcan las atribuciones de cada grupo de modo de evitar la invasión de fronteras departamentales y establecer las buenas relaciones en el trabajo; sólo así se podrán dar cuenta cabal de las importantes funciones que les corresponde desempeñar a cada grupo dentro de la organización. Corresponden al Director del Hospital, la difícil tarea y responsabilidad de coordinar y controlar el trabajo de estos grupos profesionales y no profesionales, así como de ofrecer todos los medios necesarios y facilidades administrativas a fin de que cumplan su misión con interés y desprendimiento. El Hospital debe contar por lo tanto con un Director que tenga amplio conocimientos de la técnica administrativa, así como que conozca también todas las ramas de la organización ya que como cabeza de esta, debe estar preparado para controlar el trabajo del personal a cargo de los diversos servicios para lo cual es fundamental que delegue parte de autoridad a los jefes inmediatos de los cuales debe obtener la más estrecha colaboración. La administración de un hospital es muy parecida a la administración de una empresa y es la naturaleza de la clientela que le da su peculiaridad, orientándolo hacia el aspecto humanitario.

La organización y administración de un hospital no es un problema simple y así lo está comprendiendo el Cuerpo Médico que cada día se interesa más por ella y trata de conocer su funcionamiento a fin de asesorar a la Dirección; pudiendo de este modo conocer y aplicarse las dificultades que existen muchas veces para alcanzar los objetivos con la rapidez que se merecen.

En la asistencia del paciente, entran pues en juego una serie de actividades, además de la asistencia técnica ejercida por el Cuerpo Médico, que es menester resaltar. Así el Hospital no podrá ofrecer una asistencia integral y de standard elevado sino cuenta con un servicio de Enferme-

ENRIQUE VALLEJOS PAULET

ría que ofrezca cuidados permanentes a sus enfermos; sino cuenta con un Servicio Social Médico encargado de resolver los problemas sociales que inciden en la salud del paciente; sino cuenta con un Servicio de Nutrición bien organizado encargado de otorgar una alimentación sana y balanceada a fin de que el paciente pueda reaccionar favorablemente al tratamiento médico; sino cuenta con un Archivo de Historias Clínicas donde se guarda y conserva el registro escrito cronológicamente de todos los datos referentes a la vida del paciente desde su ingreso hasta su salida del Hospital; sino cuenta con una Sección Personal que seleccione y entrene a su personal de modo de obtener el mayor rendimiento de este; sino cuenta con un Almacén que provea en tiempos y hora oportuna las medicinas y útiles de curación; etc. La calidad de la asistencia ofrecida por el hospital dependerá de la bondad de sus servicios, así como de su oportunidad e interés en prodigarlos. El paciente saldrá contento del Hospital y si se le proporciona todos los recursos necesarios para su curación y sólo así llevará el mejor recuerdo de los servicios recibidos.

Cada día se procura más la asistencia en los hospitales, debido entre otros factores al elevado costo de la asistencia médica; a que estos centros asistenciales cuentan con costosos y adelantados equipos de diagnósticos y tratamiento, que sólo pueden ser obtenidos por ellos, así como al trabajo de equipos de su personal y a la seguridad y confianza del paciente de obtener una atención inmediata. Todos estos factores obligan a dar a los hospitales una orientación técnica de manera que garanticen la eficiencia de sus servicios y a fin de no defraudar a la clientela es necesario que su organización y funcionamiento obedezcan a requisitos mínimos exigibles que en el año 1918 lanzó el Colegio Americano de Cirujanos contenidos en sus 5 famosos padrones mínimos de asistencia hospitalaria y sus 10 principios fundamentales en que aquellos se basen. Estos 5 padrones representan un significativo impulso de la elevación del nivel asistencial, ya que los hospitales a fin de ser admitidos por el referido Colegio Americano de Cirujanos se esfuerzan en cumplir con estos padrones mínimos. Para evaluar la calidad de los servicios hospitalarios el Colegio Americano de Cirujanos establece un puntaje de 1000 puntos para distribuirlos en los diferentes servicios del hospital.

En este puntaje cabe resaltar que los mayores valores son asignados al Cuerpo Clínico organizado y a la Historia Clínica, 250 y 150 puntos respectivamente; al edificio 30 puntos; Administración 30 puntos; Enfermería 35 puntos; Farmacia 10 puntos; Servicio Social 10 puntos; Dietética 20 puntos, etc., lo que demuestra la importancia dada a los servicios paramédicos y administrativos de la asistencia hospitalaria. Esta calificación de los servicios por puntos ha dado lugar a una clasificación de los hospitales por el Colegio Americano de Cirujanos en: Hospital aprobado, provisoriamente aprobado y Hospital no aprobado, clasificación que considero de gran importancia pues tiene en cuenta la evaluación de la calidad y cantidad de los servicios que ofrece el Hospital. Hay que tener en cuenta por lo tanto que el hospital vale por las facilidades que ofrece al paciente en el sentido de su recuperación y será realmente eficiente cuando todos sus servicios estén orientados a este fin. No podrá

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE HOSPITALES

ser Considerado de Standard elevado el Hospital que sólo ofrece como bueno parte de sus servicios.

Debo expresar que desde el año 1953 la Comisión de Administración de Hospitales asumió la responsabilidad de la administración de los padrones mínimos.

Dado la limitación del tiempo y lo vasto del tema, sólo me referiré someramente a algunos de los servicios paramédicos y administrativos resaltando su importancia, haciendo presente que el trabajo completo saldrá publicado en la Revista del Viernes Médico.

Servicios Paramédicos.—

Servicio de Enfermería: Ocupa una situación destacada en la organización del hospital y tiene por finalidad dar asistencia en enfermería adecuada y eficiente a los pacientes, asistencia que debe ser integral teniendo en cuenta los factores, sociales, morales, emocionales y espirituales. Su papel es de gran importancia en vista de estar en contacto permanente con los enfermos, es a través de las anotaciones de enfermeras que el médico se informa de la evolución de estos después de la visita. La especialización de la medicina y los sistemas modernos de terapia progresiva han incidido en este servicio dándole mayor responsabilidad y exigiendo de su personal conocimientos especializados.

El servicio de Enfermería representa aproximadamente el 60% del personal del hospital y es aconsejable que esté constituido por 65% de profesionales y 35% de no profesionales a quienes se les delega tareas simples, estableciéndose para su buena organización líneas de autoridad bien definidas.

Servicio de Nutrición y Dietética.—El Hospital debe contar con un Servicio de Nutrición y Dietética encargado de proporcionar a los pacientes una alimentación sana, adecuada y científicamente planeada de manera que estos puedan reaccionar favorablemente al tratamiento médico, cooperando así para obtener su más pronta recuperación. Este servicio suministra también alimentación a los funcionarios del hospital que por la naturaleza de su trabajo no pueden alejarse de él y necesitan recuperar sus energías. Debe estar bajo la supervisión y dirección de un dietista graduada y competente, que tendrá como colaboradores personal habilitado y en número suficiente de acuerdo al volumen de sus actividades. Tendrá la responsabilidad en todo lo relacionado con el almacenamiento, preparación y distribución de los regímenes alimenticios indicados por el cuerpo médico. Colabora además en la adquisición de los alimentos. La ración alimenticia además de su valor calórico y nutritivo, será servida prontamente y de manera atractiva, factores de mucha importancia, ya que muchas veces el hospital es juzgado por la comida que ofrece.

El Servicio de Nutrición y Dietética representa el 25% de los gastos de funcionamiento del hospital y por lo tanto debe ser bien administrado de manera de conseguir ventaja científica y económica.

ENRIQUE VALLEJOS PAULET

Servicio Social Médico.— Organizado bajo la dirección de una Asistencia Social competente, constituye un valioso elemento de enlace entre el paciente, médico, hospital familia y comunidad, orientada a obtener la decidida colaboración de estos para la pronta recuperación de la salud del paciente; su finalidad fundamental es el estudio y tratamiento de los problemas emocionales ó sociales ligados a la dolencia, procurando interpretarlos y apartarlos de su mente de modo que no repercutan en su tratamiento.

Su labor es muchas veces subestimada por el Médico quienes en repetidas ocasiones desconocen la importante función que desempeña en el Hospital, ya que además de estudiar los problemas sociales de los pacientes resuelve las dificultades que puedan existir entre estos, el médico, el hospital y la familia; desarrolla programas de enseñanza.

Colabora también en la selección económica social de los pacientes que van a ser hospitalizados, evitando que el hospital sea explotado por personas pudientes; selecciona los casos con condiciones sociales que pueden ser tratados por el Servicio Médico Domiciliario e interviene en el seguimiento médico, aumentando así el rendimiento de cada cama. Este servicio desarrolla programas de trabajo en equipo laborando al lado del médico en casos quirúrgicos, epilepsia, reumatismo, rehabilitación, recreación, etc.

Los fines del Servicio Social Médico pueden resumirse en: Servicio Social de Casos, Servicio de Grupos y Servicio Social de Comunidad.

Farmacia.—Tiene la responsabilidad de proveer medicamentos a los servicios de internados y ambulatorios. Debe estar dirigida por Farmacéuticos, aún en pequeños hospitales y contar con un Comité de Farmacia compuesto por miembros del Cuerpo Clínico, Director y Farmacéutico, el que tendría por atribución fundamental elaborar el Vademecum que será aprobado por el Cuerpo Médico y reactualizando periódicamente.

Servicio de Admisión y Historias Clínicas.— La importancia de este servicio encargado de controlar, clasificar, guardar y conservar la Historia Clínica que no es sino el registro escrito y cronológico de la vida del paciente desde su ingreso hasta su salida, está expresada en los requisitos mínimos de asistencia hospitalaria aprobado por el Colegio Americano de Cirujanos que preconiza en su capítulo IV: Que se escriba para todos los pacientes historia clínica completa y que sean archivados en el Hospital de manera accesible al Cuerpo Médico.

Del contenido de este requisito se puede deducir la responsabilidad que le corresponde al Cuerpo Clínico y al Hospital. En efecto la responsabilidad para asegurar Historias Clínicas adecuadas la asume el Cuerpo Clínico por intermedio de su Comité de Historias Clínicas la responsabilidad por su contenido la asume el médico tratante y el Hospital asume la responsabilidad de ofrecer los medios necesarios para su eficiente confección, así como de dar facilidades para su archivo y conservación, de modo que estén a la mano para beneficio del médico, paciente y hospital. El local de archivo de la historia clínica debe estar convenientemente ubicado, bien equipado y organizado con personal competente, supervi-

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE HOSPITALES

sado y dirigido por una Bibliotecaria de Historias Clínicas en quien delegue la Dirección su autoridad; esta tendrá la responsabilidad de realizar el análisis cuantitativo de la historia clínica.

La Historia clínica es patrimonio del hospital y el contenido de ella del paciente; el valor de la Historia Clínica es múltiple ya que sirve al paciente, al hospital y al médico; así mismo sirve en la defensa legal e investigación científica, como a Salud Pública. La Historia Clínica constituye la fuente de información para realizar la auditoria médica que representa la mejor vara para medir el trabajo médico. El hospital debe demostrar en todo momento que no ha escatimado esfuerzos para la defensa de la salud del paciente y solo la historia clínica bien confeccionada podrá servir como evidencia, Kenet Babokok, dice: la Historia Clínica ha llegado a ser la esencia de la mejora del hospital y de su Cuerpo Médico, en su continua lucha por el cuidado del paciente y el avance de la ciencia médica. Solo a través de ella se podrá determinar si el hospital y su Cuerpo Médico están a la altura de sus responsabilidades para con sus pacientes, la profesión médica y la comunidad. El sistema de archivo de la Historia Clínica de un hospital bien organizado debe ser unitario y centralizado, es decir que el número de registro de la Historia debe ser el mismo cuantas veces se presente el paciente al hospital y archivado en un solo departamento. Este sistema tiene la ventaja de economizar espacio, tiempo, personal y dinero, evitar además duplicaciones y facilita la investigación científica.

La Dirección del hospital necesita conocer la calidad y cantidad de trabajo desempeñado por los diferentes servicios, de modo de poder evaluarlos y realizar el análisis comparativo; es a través de la sección estadística que consigue su objetivo. A esta sección corresponde: confeccionar cuadros mensuales y anuales del movimiento interno; llevar la estadística nosológica de operaciones de acuerdo a la nomenclatura internacional; ofrecer datos para la contabilidad profesional teniendo como base la historia clínica: Porcentaje de ocupación, media de permanencia, resultados de tratamiento, defunciones, autopsias, muerte por anestesia, complicaciones post-operatorias, promedio de fallecidos en el post-operatorio, interconsultas, etc.

Servicios Administrativos.—

Contabilidad: El Administrador debe controlar el patrimonio del hospital, así como conocer o analizar el costo de sus servicios y es el Servicio de Contabilidad que tiene dicha función para lo cual debe contar con la valiosa colaboración de la Sección Estadística. La contabilidad de Costo permite relacionar el costo con la cantidad de trabajo realizado por cada servicio. El hospital debe llevar una Contabilidad General y Contabilidad de Costos tal como preconiza la Asociación Americana de Hospitales. El contador informará a la administración sobre las diferentes variaciones del costos de los servicios y esta a su vez a los jefes de Departamento a fin de realizar los reajustes cuando fuere necesario. En las variaciones del costo del paciente el Cuerpo Médico tiene un importante papel, además de otros factores.

ENRIQUE VALLEJOS PAULET

Servicio Personal.—

Teniendo en cuenta la importancia que el factor humano asume tanto individualmente como en grupo en el funcionamiento de una organización, es evidente que una de las finalidades de una buena administración hospitalaria es la de contar con empleados bien preparados para el mejor desempeño de sus funciones. El personal de un hospital realiza trabajos de los más variados y es por lo tanto imperativo para el Administrador procurar por todos los medios a su alcance efectuar una rigurosa selección en todos los niveles de su personal, a fin de escoger a los más capaces de modo que con el entrenamiento posterior se tenga un empleado con cabal conocimiento de sus funciones y responsabilidades, la que traducirá en un mejor servicio al paciente, así como en economía de tiempo y dinero. La administración de personal de un Hospital presenta características peculiares que merecen se le dedique especial atención, debido a la calidad de su clientela, ya que si bien en una empresa cualquiera ciertas omisiones pueden ser aceptables, en el caso de un hospital resultan inadmisibles, pues por un error se puede poner en peligro la vida de los pacientes y empleados.

Almacenes y Provisiones.—

El hospital debe contar con todos los materiales necesarios para su buen funcionamiento de manera que sean entregados oportunamente a fin de que ningún servicio se interrumpa por falta de ellos. El Servicio encargado de esta función es el de Almacenes y Provisiones que tiene por finalidad la adquisición, control, almacenamiento y distribución rápida y continua de estos materiales en el hospital, mediante las requisiciones hechas por los diferentes servicios. Este Servicio debe ser organizado y administrado eficientemente en vista de que el 45% de los gastos de funcionamiento del Hospital corresponden a él.

Servicios Generales.—

Para terminar sólo mencionaré que los servicios generales entre los cuales se encuentran: Servicio de Limpieza, Servicio de Conservación y Reparto, Transporte, Lavandería y Ropería, son llamados así por que se extienden a todo el hospital prestando sus servicios y desarrollando funciones importantes en las actividades hospitalarias, ya que concurren a dar confort buena presentación, saneamiento y economía del hospital.

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

(Comentarios a la Ley N° 13906)

La Revista *Informaciones Sociales*, se complace en insertar a continuación, un importante estudio vinculado al tema del rubro, que ha sido especialmente preparado por el Dr. Luis A. Bramont Arias, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima-Perú), y catedrático titular de la misma.

SUMARIO.— I.—Morfología de la Ley N° 13906. — II.—Consideraciones sobre el significado de la tutela jurídica en estos delitos. — III.—Historia. — IV.—Incumplimiento de los deberes de asistencia económica (Art. 1°): 1) Descripción típica; fuente legal. 2) Bien Jurídico tutelado. 3) Sujeto activo y pasivo. 4) Elemento Material. 5) Consumación; tentativa; concurso de delitos. 6) Culpabilidad. 7) Condicionalidad objetiva. 8) Pena; calificativa agravante; acción penal (Art. 4°). — V.—Abandono de una mujer embarazada (Art. 2°): 1°) Descripción típica; fuente legal. 2°) Bien jurídico protegido. 3°) Sujeto activo y pasivo. 4°) Elemento material. 5°) Consumación; tentativa; concurso de delitos. 6°) Culpabilidad. 7°) Pena; calificativa agravante; acción penal. — VI.—Abandono de un menor (Art. 3°): 1°) Descripción típica; fuente legal. 2°) Bien jurídico tutelado. 3°) Sujeto activo y pasivo. 4°) Elemento material. 5°) Consumación; tentativa; concurso de delitos. 6°) Culpabilidad. 7°) Pena; acción penal (Art. 4°).

I.—Morfología de la Ley N° 13906

Las figuras de delito que ofrece la Ley N° 13906, de 2 de enero de 1962, son las siguientes:

- A) Incumplimiento de los deberes de asistencia económica (Art. 1°);
- B) Abandono de una mujer embarazada (Art. 2°); y,
- C) Abandono de un menor (Art. 3°).

II.—Consideraciones sobre el significado de la tutela jurídica en estos delitos.

La familia debe ser tutelada en su exclusivismo sexual, en su formación y en sus necesidades materiales. El quebrantamiento de estas normas

LUIS A. BRAMONT ARIAS

dan lugar a los delitos de adulterio (Arts. 212-213 del C. P.), de matrimonios ilegales (Arts. 214-216 del C. P.), de supresión y alteración del estado civil (Arts. 217-219 del C. P.), de sustracción de menores (Arts. 220-221 del C.P.) y contra la asistencia familiar (Ley N° 13906). El delito de adulterio quebranta el cimiento de la familia, en cuanto vulnera el exclusivismo de la vida sexual en el matrimonio; los delitos de matrimonios ilegales, lastiman la institución del matrimonio; los delitos de supresión y alteración de estado civil, no garantizan el orden familiar, con especial consideración del estado de filiación; los delitos de sustracción de menores, en cuanto lesiona el derecho de la patria potestad y de la tutela; y los delitos contra la asistencia familiar, hieren los deberes de paternidad y filiación.

El buen orden de la familia exige que las personas llamadas a regirla cumplan debidamente las obligaciones que derivan de su estado; y ese buen orden familiar afecta no solamente el interés privado de las personas que integran la familia, sino el bienestar general, por lo que el Estado no puede permanecer inactivo ante el desmoronamiento de la primera célula del propio Poder público. El Estado considera delictiva la conducta contraria de los particulares al cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, bien sean los padres, los cónyuges u otros parientes que actúan en la relación familiar. La sanción del Derecho Privado es insuficiente; se requiere la sanción del Derecho Penal (1).

Según el Derecho Civil, el concepto de asistencia familiar comprende diversos supuestos, que el legislador penal ha recogido en cierta forma.

El deber de asistencia en la relación **paterno-filial** se presenta como la expresión del ejercicio de la patria potestad; y el Art. 398 del C.C. dice: "Son deberes y derechos de los que ejercen la patria potestad: 1° Alimentar y educar a los hijos, con arreglo a su situación; 2° Dirigir la instrucción profesional de los hijos conforme a su vocación y aptitudes; 3° Corregir moderadamente a los hijos. Cuando esto no bastare, podrán ocurrir a la autoridad; 4° Aprovechar de los servicios de los hijos, atendiendo a su edad y condición; 5° Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso ocurriendo a la autoridad si fuere necesario; 6° Representar a los hijos en los actos de la vida civil; 7° Administrar los bienes de los hijos; 8° Hacer suyos los frutos de los bienes de los hijos menores de dieciocho años. Trátese de minas se observará lo dispuesto en el artículo 957".

Los principales deberes que este precepto establece para la función de la patria potestad pueda desarrollarse, son, pues, los siguientes: **Alimentos, educación e instrucción, corrección, convivencia, representación y administración.**

El deber de asistencia en las **relaciones tutelares** está constituido fundamentalmente por aquel conjunto de deberes que incumplen legalmente al tutor con el fin de que la misión que le está encomendada,

(1) Véase, LUIS A. BRAMONT ARIAS: "El delito de Abandono de Familia", en "Revista de Jurisprudencia Peruana", año XII, N° 124, Mayo de 1954.— Lima-Perú, págs. 538-545.

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

sustitutiva de la de la patria potestada, pueda llevarse a cabo. Dichas obligaciones son: 1º—**Alimentar y educar** al menor con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones concernientes a la patria potestad, pero bajo la vigilancia del consejo de familia (Art. 509 del C.C.); 2º—**Representar** al menor en todos los actos civiles, salvo en aquellos que por expresa disposición de la ley puedan ejecutar por sí solos (Art. 510 del C. C.); 3º—**Administrar** los bienes del menor con la diligencia de un buen padre de familia. Como medida de garantía para la buena marcha de esta administración se exige por la ley que el tutor haga inventario de los bienes a que se extiende la tutela. Este inventario habrá de hacerse con la intervención del menor si tuviera 16 años. Hasta que se realice esta diligencia los bienes quedarán en depósito (Art. 503 del C.C.). Los valores que a juicio del juez no deban estar en poder del tutor, serán depositados en los bancos a nombre del menor (Art. 504 del C.C.); y el dinero mientras se invierta en bienes inmuebles o en cédulas hipotecarias, será colocado en las Bancos a nombre del menor (Art. 505 del C.C.). Y al terminar la tutela, el tutor tendrá que rendir cuentas en la forma que establecen los Arts. 530 y siguientes del C.C.; 4º—**Solicitar autorización** del Juez para todas aquellas cosas que según la ley no puede realizar sin ella (Arts. 520 y 522 del C. C.), procurando la intervención del menor en aquellos casos en que se declara necesario (Art. 523 del C.C.).

El deber de asistencia familiar, dentro del ámbito del matrimonio, está integrado por los deberes conyugales, que son consecuencia directa de la relación matrimonial. Son los siguientes: 1º—El deber de **fidelidad y asistencia** que los cónyuges se deben recíprocamente (Art. 159 del C. C.). La **fidelidad** tiene una sanción específica de carácter civil para su incumplimiento, cual es la establecida en el Art. 247, inc. 1º del C. C., que considera el adulterio como causal de divorcio; y además, tiene también una sanción penal específica, puesto que el adulterio es un delito previsto en el Art. 212 del C.P. El deber de **asistencia** comprende todos aquellos cuidados que el afecto puede sugerir. Cuando falte este elemento afectivo, aquella obligación se transforma en la obligación de prestar alimentos, que aparece de un modo especial cuando la convivencia cesa. Salvo los alimentos, estas obligaciones conyugales tienen un carácter predominantemente moral. Por ello, no existe para asegurar su cumplimiento más que la posibilidad de una coerción indirecta. 2º—El deber de **convivencia** que también los cónyuges se deben recíprocamente (Art. 160 del C. C.). Pero al marido, como jefe de familia y de la sociedad conyugal (Art. 161), corresponde fijar el domicilio (Art. 162).

El deber de alimentos en las relaciones familiares tiene su origen en una disposición de la ley. Se basa en la idea de la necesidad de un vínculo de solidaridad de personas y comunidad de intereses que une necesariamente a todos los miembros de una familia.

La finalidad familiar que con los alimentos se persigue, se logra proporcionando al pariente necesitado aquello que le sea preciso para "su sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia", comprendiendo además la educación del alimen-

LUIS A. BRAMONT ARIAS

tista y su instrucción profesional cuando es menor de edad (Art. 439 del C.C.). La razón de ser de esta disposición reside en que según la mejor doctrina, la obligación de alimentos no se reduce a la idea del sustento y satisfacción de las necesidades materiales del alimentista, sino que lleva consigo y supone siempre un determinado "cuidado de la persona" en el sentido amplio de asistencia, protección y ayuda familiar. Lo decisivo y fundamental no es que se satisfaga una determinada cantidad de dinero sino que pueda lograrse el fin último de que subsista y viva el necesitado según la posición de su familia. Si según el Art. 450 del C.C. se fija convencionalmente una determinada cantidad en concepto de alimentos y después, con el tiempo, resulta que no es bastante teniendo medios suficientes el obligado a prestarles, es evidente que se aumentará aquella cantidad; no se cumple, en este caso, entregando la prestación convenida, sino cuando se alcanza y se logra la función familiar a que estaba destinada. Por otra parte, las incapacidades para suceder por causa de indignación (Art. 665) y las privaciones de herencia al heredero forzoso (Art. 713) pueden limitar los alimentos a lo estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista (Art. 452), cosa que no se entendería si se tratase exclusivamente de una obligación de carácter patrimonial.

De la característica de deber y de derecho familiar que los alimentos presentan se derivan importantes consecuencias, a saber:

a)—La obligación de alimentos es **variable** y **condicional**, estando condicionada su prestación a las necesidades del alimentista y a los medios de que disponga el obligado a prestarlos (Arts. 449-450).

b)—Es una obligación **recíproca** entre las personas que tienen deber de prestarlos y derechos a recibirlos (Art. 441).

c)—Como obligación típicamente **familiar** que es, está vinculada a la obtención de un fin superior por encima de todo interés individual, por lo que:

I).—**No es renunciable** (Art. 454) y consecuentemente, el derecho de alimentos tampoco es susceptible de **transacción** ni de **compromiso**, porque ambas son formas o aspectos de un acto de disposición que entraña la renuncia de algún derecho.

II).—No es susceptible de ningún otro acto de disposición en sentido estricto porque **no es transmisible** (Art. 454). Tampoco es **cedible** porque la cesión es una forma de transmisión. Tampoco es objeto de **compensación**.

d)—El derecho de alimentos **no es prescriptible** (Art. 453). No lo es en ninguna de las dos formas de prescripción: ni se adquiere ni se extingue por prescripción. Lo primero, porque el derecho de alimentos surge a consecuencia del hecho de pertenecer el titular a un grupo familiar determinado y las personas a quienes corresponde la titularidad del mismo están taxativamente determinadas en la ley. Lo segundo, porque no figura entre las causas que fija la ley de extinción de la obligación de alimentos en el Art. 453 del C.C.

III).—**Historia**.—Se afirma por los autores que la historia de este delito comienza con la ley francesa de 7 de febrero de 1924. Sin embargo, con anterioridad a dicha ley, varias leyes especiales y Códigos

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

penales habían ya definido este delito. Así, la ley inglesa de 1824, "Act for the punishment of idle and disorderly persons and rogues and vagabonds"; la ley belga de 15 de mayo de 1912, sobre protección a la infancia; el Código Penal belga de 1867; el Código Penal brasileño de 1890; el Código Penal noruego de 1902; el Código Penal canadiense de 1906; la ley de 21 de noviembre de 1910 de Nueva Zelanda; y el Código Penal alemán de 1894.

La ley francesa de 1924, que se limitó a incriminar el abandono pecuniario, fue recibida por la doctrina y por la mayoría de las leyes. La Sociedad de las Naciones, en su "Declaración de los Derechos del Niño", aconsejó a los Estados que se inspirasen en ella para dictar normas similares. La ley belga de 14 de enero de 1928 (modificada por ley de 30 de marzo de 1931 y por ley de 17 de enero de 1939), sigue casi textualmente el modelo francés. Idéntica orientación siguió la ley checoslovaca de 16 de diciembre de 1930. La misma fórmula se encuentra en la ley chilena N° 5.750 y en la ley portuguesa de 24 de octubre de 1931.

La doctrina había sentido también la necesidad de proteger la familia en forma amplia, material y moral. No sólo los deberes patrimoniales deberían ser comprendidos, sino también todos aquellos otros que afectan a los fines de la familia como institución de derecho privado: buenas costumbres, diligencia, probidad, moralidad, buen ejemplo. Es así como el Art. 570 del Código Penal Italiano de 1931, sanciona la violación de cualquiera de esas normas. La ley española de 12 de marzo de 1942, se inclina por la misma tesis y se inspira en las conclusiones de la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal de Madrid de 1933.

En el Perú, el asunto ha sido motivo de antigua y constante preocupación por parte de la doctrina y de la legislación (2). El delito fue concebido en el Proyecto de Código Penal de 1928 (Arts. 327-328), preparado por los doctores Angel Gustavo Cornejo y Plácido Jiménez; en el Anteproyecto de Código de Menores de 1935, redactado por la Comisión que presidiera el doctor Ildefonso E. Ballón; en el Proyecto de Ley presentado por el doctor Luis Guillermo Cornejo, a la Cámara de Diputados, en 1942; en el Anteproyecto de Ley preparado por el doctor Félix Navarro Irvini, Decano del Colegio de Abogados de Lima, el 25 de noviembre de 1952; en el Proyecto de Ley presentado a la Cámara por el Diputado doctor J. J. García Porras, bajo la inspiración de la doctora Luz Jarrín de Peñaloza, en 1953; y en el Proyecto de Ley presentado por el Grupo Femenino de la Cámara de Diputados, en 1956.

IV).—INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONOMICA (Art. 1°)—1°—Descripción típica; fuente legal.—La figura de este delito y su correspondiente cualificativa agravante se hallan concebidas en el Art. 1° de la siguiente manera:

"El que teniendo obligación de prestar alimentos a un menor de 18 años de edad, o al mayor incapaz, que está bajo su patria potestad,

(2) Véase: LUIS A. BRAMONT ARIAS.— "El delito de Abandono de Familia", en Revista de Jurisprudencia Peruana", trab. cit., p. 539.

MALDITA LUIS A. BRAMONT ARIAS

tutela u otra forma de dependencia, al ascendiente inválido o necesitado, o al cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa, se substraiera intencionalmente de su cumplimiento, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años. o multa de seiscientos soles a diez mil soles, sin perjuicio de exigérsele el cumplimiento de su obligación alimentaria”.

“La pena será de penitenciaría o prisión no mayor de seis años, si como consecuencia directa del estado de abandono familiar sobreviniera algún daño grave o la muerte de la persona desamparada”.

“Se presume que el incumplimiento es intencional, salvo prueba en contrario”.

“La multa se impondrá en beneficio de los alimentistas”.

Esta regla reproduce casi literalmente el Art. 1º del Proyecto de Ley presentado a la Cámara de Diputados, en 1942, por el Dr. Luis Guillermo Cornejo, reproduciendo literalmente el Art. 211 del Proyecto argentino de José Peco, de 1941, fuente ésta mediata, pues la inmediata es el Art. 1º del Proyecto elaborado por el Grupo Femenino a la Cámara de Diputados, en 1956.

Raíz y presupuesto de las figuras contenidas en la Ley N° 13906 es la regla de los Arts. 51 y 52 de la Constitución. El Art. 51 dice: “El Matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”; y el Art. 52 precisa: “Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la más amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, de enfermedad o en desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados”.

2º—Bien jurídico tutelado.—El bien jurídico que la ley protege bajo la concreta incriminación del delito previsto en el Art. 1º. es el amparo del organismo familiar, mediante el reforzamiento penal de las obligaciones jurídicas y económicas impuestas por las leyes civiles al jefe de familia (padre, tutor y cónyuge). Honra a la ley el haber consolidado con esta disposición las ligaduras de la familia, que, desgraciadamente, tienden a relajarse, a causa de censurables corruptelas modernas.

3º—Sujeto activo y pasivo.— **Sujeto activo** de este delito puede serlo el padre o la madre que ejerce la patria potestad; el alimentista (que es el obligado a dar alimentos), con respecto al alimentario (que es el que lo recibe), en el caso del Art. 367º del C.C.; el tutor, ascendiente o el pariente o afín en los casos indicados en la propia ley; al cónyuge con respecto al otro indigente no separado legalmente por su culpa; al descendiente, con respecto al ascendiente inválido o necesitado, todos ellos cuando hubieran sido condenados a servir una pensión alimenticia.

Correlativamente, puede ser **sujeto pasivo** el menor de 18 años sometido a la patria potestad o a la tutela, sin distinción entre filiación o el mayor de edad incapaz, esto es, física o mentalmente incapaz; el ascendiente inválido o necesitado, o sea, sin fuerza ni vigor, o pobre y

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

miserio, respectivamente, sin que, en este caso como en los anteriores, se distinga entre filiación legítima o ilegítima, pues el fundamento de la incriminación en esta parte, es el vínculo de sangre; o también el cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa, es decir, el cónyuge falto de medios económicos para proveer a su subsistencia y que por su inconducta no haya dado motivo a la separación, pues en este caso no sería digno de protección penal, no obstante que el Art. 263 del C. C., con indulgente generosidad la otorga en casos excepcionales.

4°—**Elemento material.**—La acción consiste en “substraerse a la obligación de prestar alimentos”. El núcleo típico está dado por el verbo “substraer”. La ley reprime al que “se substraiera” a la obligación de prestar alimentos. El verbo **substraer** en su forma reflexiva importa, según el diccionario académico, eludir una obligación o deber.

La expresión “alimentos” de la Ley N° 13906 supone una remisión a la ley civil, pues no puede concebirse cuáles son esos “alimentos” sin aludir a ésta. En leyes extranjeras no existe esa remisión, porque la conducta castigada se expresa taxativamente por la ley penal, consistente en dejar de prestar no los alimentos, sino “lo indispensable para el sustento”. El no prestar los medios indispensables para la subsistencia constituye al propio tiempo la infracción del deber civil de alimentos, pero sin que esa coincidencia suponga sometimiento de la sanción penal a la calificación de la conducta desde el punto de vista civil, según ocurre en los casos de incumplimiento de la prestación de alimentos.

La frase “sólo lo indispensable para el sustento” tiene una significación más restringida que la de los alimentos. Lo primero comprende lo estrictamente necesario para vivir (alimento, vestido, habitación, asistencia médica); lo segundo, en cambio, comprende esto último, pero “según la posición social de la familia”; y tratándose de menores comprende además la educación e instrucción del alimentista. Por lo demás, la cuantía de los alimentos había de ser proporcionada al caudal o medios del que los da o a las necesidades de quien los recibe, mientras que lo indispensable para el sustento representa un mínimo en relación con los alimentos.

Ciertamente que para la aplicación de la Ley, debe exigirse la comprobación, del estado de efectiva necesidad de quien debe recibir los alimentos. La obligación, en los casos de ascendientes recién surge frente a un estado de **invalidez** (como en el Código de Brasil, Art. 244) o **necesidad**, (como el Código de Letonia, Art. 485), y del cónyuge de verdadera **indigencia** (como el Proyecto argentino Coll-Cómez, Art. 149, o el Código Italiano, Art. 570, inc. 2°), extremos a los que no es indispensable llegar para hacer civilmente exigible los alimentos. De suerte que si los ascendientes o cónyuges poseen medios suficientes para subvenir, la no prestación de alimentos no constituirá delito.

5°—**Consumación; tentativa; concurso de delitos.**— El delito se **consume** en el momento en que el agente omite el pago de la prestación alimenticia impuesta judicialmente, después de haber sido requerido bajo apercibimiento.

El delito es, pues, de pura **omisión**, porque consiste en una inactividad, en la abstención de una obligación, en un mero no hacer algo

LUIS A. BRAMONT ARIAS

concreto; y como todos los delitos de pura omisión, no admite tentativa, pues el primer acto que exterioriza la inercia es bastante para que quede consumado.

Es, además, de **peligro** porque, para su configuración no exige la comprobación de un perjuicio efectivo; basta con la posibilidad de perjuicio. En otros términos, no se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido un daño en su salud por la abstención de alimentos, ni que se vea llevado a una situación miserable; basta el peligro de que ello se produzca. El resultado de daño se prevé como circunstancia agravante de delito.

Es **permanente** porque el momento consumativo del delito se prolonga en el tiempo, mientras la prestación no se efectúe.

Es **subsidiario** de los delitos descritos en los Arts. 240 y 346 del C.P. Si el tutor, curador, guardador o cualquier otro que tuviera bajo su dependencia a un menor de 18 años de edad, o a un mayor incapaz (no los cónyuges, hijos o padres que se hallan cubiertos por la excusa absoluta del Art. 260) se colocarán en la imposibilidad de cumplir con la obligación de pasar alimentos por haberse apropiado de los bienes del menor o incapaz, quedaría incurso en el Art. 240, y, en su caso, en el Art. 346 del C.P. O sea, se trataría, dentro del concurso aparente de leyes, de un supuesto de **subsidiaridad tácita**.

Como quiera que la Ley ha creado la figura del delito calificado por el resultado, cuando se produzca muerte o lesión causada por el incumplimiento de asistencia económica, carece de objeto la aplicación de las reglas del **concurso de delitos** (art. 108 del C. P.), salvo que se tratare de lesiones leves (art. 166 del C. P.).

6°—**Culpabilidad**.—El delito es imputable a título de **dolo** (art. 81 del C. P.), descartando la culpa (art. 82 del C. P.). Expresamente lo declara la ley, con el empleo de la palabra “intencionalmente”. El dolo consiste en la conciencia y voluntad de no cumplir la obligación de alimentos fijada por resolución judicial, después de haber sido requerido bajo apercibimiento. Desaparece por todas las causas que excluyen el dolo, a saber: error de hecho esencial e invencible (art. 81 del C. P.), obediencia jerárquica (art. 85, inc. 5°), coacción (art. 85, inc. 3°) y no exigibilidad de otra conducta (art. 85, inc. 3°).

7°—**Pena; calificativa agravante; acción penal; competencia jurisdiccional**.—La pena impuesta es la de prisión de 3 meses a 2 años, o multa de S/. 600.00 a S/. 10,000.00, sin perjuicio del pago de la obligación alimentaria. La pena podrá reducirse a la mitad, si el acusado paga las pensiones adeudadas y garantiza las futuras satisfacciones del Juez (art. 6°, segunda parte, de la Ley 13906).

Para asegurar el pago de las deudas provenientes de pensiones alimenticias devengadas, se podrá trabar embargos hasta el 50 por ciento del monto de los emolumentos, salarios, sueldos, pensiones y rentas de los inculpados, sean funcionarios o empleado de toda clase, inclusive asignaciones, bonificaciones, gratificaciones, viáticos, etc. (arts. 94 y ss. del C. de P. P., y Art. 7° de la Ley 13906).

El máximo de la pena conminada (2 años) autoriza el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, si se dan las siguientes condiciones: 1) Se cumplen los requisitos que exige el art. 103 y ss.

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

del C. de P. P.; 2) El inculpaado cancela el monto de la asignación provisional, o las pensiones devengadas en caso de sentencia; y 3) El inculpaado garantiza, a satisfacción del Juez, el pago de las futuras pensiones alimenticias (art. 6º, segunda parte, de la Ley 13906).

La libertad provisional concedida se **suspenderá** y se decretará la detención: 1º) Cuando el Juez Instructor la considere procedente (art. 114 del C. de P. P.) y 2º) Si el inculpaado deja de cumplir nuevamente su obligación alimentaria (art. 6º, tercera parte, de la Ley 13906).

El Tribunal podrá **suspender la ejecución de la pena**: 1º) Si la condena se refiere a una pena no mayor de seis meses de prisión y a persona que no hubiere sido objeto de ninguna condena anterior, nacional o extranjera; 2º) Si los antecedentes y el carácter del condenado hagan prever que no cometerá nuevo delito (arts. 53 del C. P. y 286 del C. de P. P.); y 3º) Si el acusado cumple con su obligación alimentaria (art. 6º, último apartado, de la Ley 13906).

La Ley reprime en forma **agravada** el acto comprendido en el art. 1º, cuando él va seguido de algún daño grave o la muerte de la persona desamparada. En la forma establecida en la ley, se atiende exclusivamente al elemento objetivo del resultado (daño grave o muerte), como en la más rígida dogmática alemana (**durch den Erfolg qualifizierte Delikte**). Se prescinde el influjo moderador de la previsibilidad ("si el agente pudo prever este resultado"), consignada en el C. P. (arts. 165, 166, últimos párrafos, etc.), y en los Códigos noruego, chino y dinamarqués, así como en los proyectos sueco, checoslovaco, alemán y japonés, y en las fórmulas del delito preterintencional de más predicamento.

La materialidad del daño grave o de la muerte de la persona desamparada, no basta; es preciso que estén ligadas por causalidad con el incumplimiento de la prestación de alimentos y desligadas, en cambio, de la voluntad criminal del agente, pues si ésta fuera la de lesionar o matar, no es la preterintencionalidad de esta segunda parte del art. 1º de la Ley el que prevalecerá, sino el dolo del homicidio simple, paricidio, infanticidio o lesiones, según los casos.

En cuanto a la **acción penal**, el art. 4º, en su primera parte, dice: "El derecho de formular denuncia por la comisión de los delitos mencionados en el artículo primero corresponde a las personas enumeradas en el tercer acápite del art. 75º del C. de P. P.". El art. 75, en su tercer acápite, dispone: "Cuando no se trata de delitos de comisión inmediata, la denuncia ante el Juez Instructor sólo puede hacerla el agraviado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo, padres o hijos adoptivos, tutores o curadores". O sea, que el derecho de exigir del órgano jurisdiccional competente la persecución del delito, corresponde a los damnificados o a sus representantes legales.

La acción penal iniciada puede cesar por desistimiento del agraviado, si éste fuere mayor de edad (art. 6º, primera parte, de la Ley 13906, y arts. 261 y ss. del C. de P. C.).

El sistema de nuestra ley es similar, en cuanto a la perseguibilidad a instancia de parte, a la ley checoslovaca y los Códigos polaco y

LUIS A. BRAMONT ARIAS

mejicano que también supeditan la persecución a la actividad del ofendido, alegándose en apoyo de este criterio que la acción pública o de oficio podría contribuir a requebrajar aún más los lazos familiares. El sistema de la acción pública, que es el de la Argentina y de la mayoría de las legislaciones, se funda, en cambio, que si se dejara siempre librada la acción al damnificado, en raras ocasiones se llegaría a instruir proceso dada la resistencia a poner al descubierto las intimidades familiares (3).

Esta acción tiene una **condición previa** a su ejercicio; solamente procede **iniciarla** cuando se ha pronunciado "resolución que señale asignación provisional de alimentos, o sentencia en el juicio correspondiente" y "el obligado no haya cumplido su obligación, después de haber sido requerido bajo apercibimiento" (art. 5º). El propio art. 5º, en su segunda parte, declara: "No serán exigibles los requisitos a que se refiere el párrafo anterior si el demandado ha **disimulado** otro proceso de alimentos en convivencia con tercera persona, o **renuncia** o abandonó maiciosamente su trabajo".

No hay que confundir esta cuestión, previa a la acción, con las cuestiones perjudiciales, que surgen en el curso de la acción y que, cuando compete a otra jurisdicción resolverlas, **suspenden** la instrucción (arts. 4 y 90 del C. de P. P.).

La cuestión prejudicial pendiente impide la **condena**, mientras que la cuestión previa impide la promoción y el ejercicio de la acción. La denuncia por incumplimiento de los deberes de asistencia económica debe ir acompañada de copia certificada de la resolución que señale asignación provisional de alimentos, o de la sentencia de alimentos, y de que el obligado ha sido requerido bajo apercibimiento, sin que cumpla con la obligación de pasar alimentos. Sin esta copia certificada la denuncia no podría ser admitida. Tan evidente es que estas resoluciones en sede civil no se pronuncian sobre una cuestión prejudicial, que ellas no hacen cosa juzgada en lo penal sobre la existencia o inexistencia del incumplimiento de los deberes de asistencia económica, a diferencia de los casos de prejudicial, en los cuales la resolución civil hace cosa juzgada sobre la cuestión debatida. Así, por ejemplo, si un inculpa por el delito de bigamia plantea la nulidad del primer matrimonio, la sentencia que declara esa nulidad hace cosa juzgada para la inexistencia del delito de bigamia; si declara la validez, no puede la eventual absolución basarse en la nulidad de dicho matrimonio. En cambio, la sentencia que declara fundada una demanda de alimentos, no establece, para el fuero penal, la existencia del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, y el Tribunal Correccional puede absolver por no haber habido incumplimiento, porque el tipo penal del incumplimiento es considerablemente más restringido que el correspondiente concepto de alimento, como ya lo hemos hecho notar (4).

(3) Véase ERNESTO J. URE.— "El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar". Editorial Ideas, Buenos Aires, 1950, p. 77.

(4) Véase SEBASTIAN SOLER: "Derecho Penal Argentino", t. II, Editorial "LA LEY", Buenos Aires, 145, ps. 503-504.

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

El sistema peruano, que es el franco-belga, establece un régimen restrictivo, en cuanto prescribe que solamente se aplicará sanción penal cuando el inculpaado hubiere dejado transcurrir el apercibimiento de ley para el abono de las pensiones alimenticias establecido en la asignación provisional o en la sentencia del juicio respectivo, sin suministrar dichos subsidios.

A Juicio de ERNESTO J. URE este sistema encierra “errores técnicos e inconvenientes de orden práctico. Desde el primer enfoque, es patente si se supedita la actuación de la norma penal al incumplimiento del mandato judicial que impone la obligación de proveer una pensión, se ha creado un delito que lesiona a la administración judicial antes que a la familia. Diríase una especie de desobediencia.

“En cuanto a los reparos de orden práctico, en mi anterior monografía sobre el tema recordé que Ugo Alcise, en un artículo aparecido en la “Revista di Diritto Penitenziario” (1934, p. 247) censuró el sistema francés con caústica expresión: “No se puede decir a una desgraciada prole que tiene hambre: munios de una sentencia del juez civil, dejad que pase en autoridad de cosa juzgada, esperad todavía que transcurran tres meses y recién luego acudid al juez del Crimen. No otra cosa constituía, mal grado la irreverencia del parangón, aquella receta que daba todo el tiempo necesario para que el enfermo muriera antes de surtir el efecto”.

“No hay que perder de vista, además, que existen situaciones en que el beneficiario de la pensión ha experimentado una mejora en su situación económica, circunstancia que podría determinar al deudor a suprimir o disminuir el monto de aquélla. En tales condiciones sería delicado fundar una sentencia condenatoria, dice Maas Gesteranus, sobre una sentencia civil, si bien subsiste judicialmente, está desprovista de fuerza moral (en “Revue internationale de Droit Penal”, II, 1934, 98).

“Las pensiones, por otra parte, pueden acordarse a personas que poseen rentas suficientes para atender a sus necesidades vitales, aun cuando no alcancen para desenvolverse cómodamente de acuerdo a los antecedentes económicos o sociales. En tal supuesto, el interés ético-jurídico que fundamenta la ley penal no se conmueve si la pensión no se paga con puntualidad, o simplemente no se paga” (5).

La circunstancia de que la acción no pueda ser ejercida durante el trámite del juicio civil de alimentos, mientras no se obtenga el señalamiento de una asignación provisional, o del dictado de una sentencia, plantea el problema de saber si en ese tiempo corre la prescripción de la acción. Cuando la acción se halla trabada, se suspende la prescripción. En efecto, el art. 122 del C.P. dispone: “Si el comienzo o la terminación del proceso dependiese de cualquiera cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que éste quedé concluído, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior”. La última parte del art. 121, dice: “Sin embargo, la acción penal

(5) ERNESTO J. URE.— “El delito del incumplimiento de los deberes familiares”.— Op. cit., ps. 37-38.

LUIS A. BRAMONT ARIAS

prescribe, en todo caso, cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad". El trámite del juicio por alimentos detiene la prescripción, pero en todo caso, opera la prescripción de la acción penal, cuando el término ordinario de prescripción de 5 años (art. 119, inc. 3º) sobrepasa en una mitad (más de 7 años y 1/2). Dicha prescripción comenzará a correr desde el día en que dejó de cometerse el delito (art. 120), sea por haberse hecho efectiva la prestación o por demostrar el agente que quedó en la imposibilidad de efectuarla, surgida con posterioridad a la fecha en que debió cumplirse.

Es **competente** para conocer en el proceso "el Juez Instructor ante quien se formule la denuncia" (Art. 5º, último apartado, de la ley 13906), y no siempre ante el Juez del lugar en que debió efectuarse la prestación incumplida, que es el de consumación del delito (art. 19, inc. 1, del C. de P. P.).

V. ABANDONO DE UNA MUJER EMBARAZADA (Art. 2º).—

1º.—**Descripción típica; fuente legal.**— La figura de este delito y su correspondiente cualificativa agravante se hallan concebidas en el art. 2º de la siguiente manera:

"Al que abandonare en situación crítica a una mujer que ha embarazado fuera de matrimonio, se le aplicará las sanciones establecidas en el artículo precedente".

"La pena se aumentará en un tercio si a consecuencia del hecho, la mujer cometiera un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare".

"La acción es privada, salvo en los casos expresados en el segundo párrafo de este artículo".

Esta regla reproduce, en su primera parte, el art. 218 del C.P. suizo, y el art. 240 del Código noruego, en su segunda parte; y textualmente el art. 213 del Proyecto argentino de JOSE PECO.

2º.—**Bien jurídico protegido.**— La ley propende a sustituir las sanciones casi siempre ineficaces del Derecho Civil por los procedimientos enérgicos de las sanciones penales.

La intromisión del Estado en un área al parecer de pertenencia exclusiva de la moral se justifica para amparar a la mujer encinta abandonada, de la dolosa conducta de quien se sustrae a los más elementales deberes de la humanidad.

La Ley se asienta en los principios de la asistencia familiar, singularmente en los deberes concernientes a la paternidad. Las relaciones sexuales irregulares imponen deberes a los protagonistas, tanto más si ocurre el nacimiento de un hijo. "El egoísmo masculino debe tener sus fronteras, dice JOSE PECO, que no pueden franquearse sin atraer una sanción penal. Lo que la norma protege en la esperanza de la vida del embrión, tanto como la ingratitud para con la mujer" (6).

(6) JOSE PECO: "Proyecto de Código Penal", La Plata, 1942 - p. 371.

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

La protección alcanza a la mujer libre, sin que se colija de aquí que sea un delito contra las buenas costumbres, por cuanto no se reprime el acceso carnal, ni se tutela la libertad sexual, el pudor o el honor sexual.

Tampoco se ampara a toda mujer libre embarazada, sino a la que se encuentre en situación crítica, a diferencia del Código noruego en el cual basta con sustraerse maliciosamente a la obligación de suministrar a la mujer los cuidados necesarios para el embarazo y el parto.

3º.—**Sujeto activo y pasivo.**—**Sujeto activo.** de este delito es cualquier hombre que, fuera de matrimonio, ha embarazado a una mujer.

Sujeto pasivo es toda mujer, casada o soltera, embarazada en manifiesta convivencia y que se encuentre en **situación crítica**, esto es, en necesidad extrema, en que la vida pelagra gravemente, al punto de que sólo el auxilio oportuno puede salvarla.

4º.—**Elemento material.**— La forma de conducta inculpada es el “abandono, en situación crítica, de una mujer embarazada fuera de matrimonio”. El núcleo típico está dado por el verbo “abandonar”. La ley reprime al que **abandonare** a una mujer embarazada, en situación crítica.

El abandono se produce cuando se desampara a la mujer embarazada, a la que se está obligado a proteger, por hallarse falto de medios económicos para proveer a su subsistencia, y a los cuidados necesarios para el embarazo y el parto.

5º.—**Consumación; tentativa; concurso de delitos.**— El delito se consuma en el momento en que el agente deja en desamparo a la mujer embarazada, o sea, sin protección ni ayuda precisamente cuando la mujer la necesita o pide.

Es un delito de pura **omisión** y, por lo mismo, no admite tentativa. Es **peligro y permanente**.

Cada vez que se produzca muerte o lesión causada por el abandono y con representación del resultado por parte del imputado, no hay obstáculo para aplicar las reglas del **concurso de delitos** (arts. 105 y 108 del C. P.).

6º.—**Culpabilidad.**—El delito es imputable a título de dolo. Este dolo consiste en la conciencia y voluntad de que se abandona, en situación crítica, a una mujer embarazada fuera de matrimonio. Desaparece por todas las causas que excluyen el dolo. Este delito no puede **asumir** forma culposa.

7º.—**Pena; calificativa agravante; acción penal.**—La pena impuesta es la de prisión de 3 meses a 2 años, o multa de S/ 600.00 á S/. 10,000.00

El máximo de los 2 años de pena de prisión, dándose las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones legales (art. 103 y ss. del C de P. P.), autoriza el otorgamiento de la libertad provisional.

Inspirado en el Código Penal noruego, la Ley reprime en forma agravada el acto del abandono cuando por él la mujer se ve precisada a acudir al aborto, al infanticidio, a la exposición del niño o al suicidio.

Es un delito **calificado por el resultado**. El aumento de la sanción penal se asienta en los principios generales que informan la existencia familiar y en la necesidad especial de precaver verdaderas iniquidades. Si la mu-

LUIS A. BRAMONT ARIAS

ter abandonada llegaba a cometer un aborto (art. 159 del C.P.), un infanticidio (art. 155 del C.P.), una exposición o abandono del recién nacido (arts. 179 y 181 del C.P.), de acuerdo al Código vigente acontecía lo siguiente: mientras el causante del estado de abandono escapaba a toda sanción, la mujer desamparada sobrevelleva necesariamente las consecuencias de una conducta a la cual se veía arrastrada por la ajena mesquinidad.

El derecho de exigir del órgano jurisdiccional competente la persecución del delito, corresponde a la mujer embarazada. En efecto, el último apartado del Art. 2 manda: "La acción penal es **privada**, salvo en los casos expresados en el segundo párrafo de este artículo", es decir, cuando la mujer embarazada cometiera un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare, en cuya hipótesis la acción penal sería pública o de oficio.

VI.—ABANDONO DE UN MENOR (Art. 3º)

1º—Descripción típica; fuente legal.—La figura de este delito se halla concebida en el Art. 3º de la siguiente manera:

"El que con ánimo de sustraerse de su obligación alimentaria abandonar a un menor en una casa de expósitos o en otros establecimientos similares, o lo entregara a otra persona para su explotación, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año".

Esta regla reproduce casi literalmente el Art. 2º del Proyecto del Dr. Luis Guillermo Cornejo, fuente ésta mediata, pues la inmediata es el Art. 3º del Proyecto elaborado por el Grupo Femenino de la Cámara de Diputados.

2º—Bien jurídico protegido.—Objeto de esta acriminación es amparar al menor contra el abandono material, separación y alejamiento de él, dejándole en situación de relativo desamparo, puesto que lo hay es un incumplimiento de deberes de custodia asumidos por ley o al aceptar la guarda.

3º—Sujeto activo y pasivo.—**Sujeto activo** de este delito puede ser el padre, la madre, el ascendiente, el tutor u otra persona que tuviere la obligación de alimentar al menor.

Sujeto pasivo es un menor de 21 años, pero en todo caso, hay que referir el abandono a la indefensión de la persona abandonada.

4º—Elemento Material.—Las formas de conducta incriminada son dos:

a) **Abandono de un menor en una casa de expósitos o en otros establecimientos similares.**—El núcleo típico en esta hipótesis está dado por el verbo "abandonar". Este abandono supone la interrupción en los cuidados del menor y que el agente bien por hechos positivos o por omisión, haya provocado la separación y con ella la interrupción en los cuidados y alimentos que estaban a su cargo.

b) **Entrega del menor a otra persona para su explotación.**— En esta segunda hipótesis, el núcleo típico está dado por el verbo "entregar". Comete delito el que entrega a un menor a otra persona con el propósito de obtener alguna utilidad o provecho personal.

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

5°—**Consumación; tentativa; concurso de delitos.**—En la primera hipótesis del artículo 3°, el delito se consuma en el momento en que el agente abandona al menor en una casa de expositos u otros establecimientos similares.

En la segunda hipótesis, la consumación se efectúa una vez que el agente entrega el menor a otra persona para su explotación.

En la primera hipótesis, no cabe tentativa; en la segunda, es posible la tentativa, puesto que el agente puede ser sorprendido en el momento en que se dispone a verificar la entrega del menor.

Respecto al **concurso de delitos** hay que notar que si se produjera la muerte o lesión causada al menor por el abandono o la entrega, sería de la aplicación la regla del Art. 108 del C.P.

6°—**Culpabilidad.**—El delito es imputable a título de dolo. En ambas hipótesis hay un **dolo genérico** y un **dolo específico** (mejor un **elemento subjetivo del tipo**). El **dolo genérico** consiste en la conciencia y voluntad de realizar el acto previsto en la ley. El **dolo específico** consiste en el fin perseguido por el agente de "substraerse de su obligación alimentaria".

7°—**Pena; acción penal.**—La pena impuesta es la de prisión de un mes a un año.

El máximo de la penalidad conminada autoriza caso de cumplirse con lo dispuesto por el artículo 103 y ss. del C. de P.P., el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución.

La acción penal es mixta o a instancia de parte. El Art. 4° de la Ley, en su segunda parte, establece que el derecho de formular denuncia, en este caso, corresponde "a los directores de los establecimientos de expositos o sus similares, o a la persona en cuyo poder está el menor".

BIBLIOGRAFIA

- ANGEL, Marc.—L'abandon de famille et ses sanctions; rapport général (Paris, 1931).
- CASANOVA, Pierre.—L'Abandon de Famille en Droit Penal Français.— 1 vol. con 128 págs.— Paris, Sirey, 1931.
- CUELLO CALON, Eugenio.—El delito de abandono de familia o de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar; doctrina científica, comentario del texto legal (de 12 de marzo de 1942) Barcelona, Bosch, 1942.
- GRIECO, Antonio.—Il reato di violazione degli obblighi di assistenza familiare. Milano, Fratelli Bocca 1941, 180 págs.
- LOPEZ URETA, José Luis.—El Abandono de Familia (Estudio Jurídico Social). 1 vol. con 124 págs. Santiago de Chile. Ed. Nascimento. 1933.
- PAUMELIERE, Mabil de la.—L'Abandon de famille en Droit Interne français, 1 vol. con 245 págs. Rennes, Imprimeris Reunies, 1945.
- PORTE PETIT, Celestino.—Delitos contra la vida y la integridad corporal. 1 vol. 466 págs. (Con el nombre de ABANDONO DE HOGAR). Veracruz. 1944.
- ADINOLFI, S.—Sulla responsabilità del genitore. La Giustizia Penale. Vol. XLI (I della 5a. ser.). Parte I, col. 724, n. 54, Roma, 1935.
- BIANCHEDI, C.—Lineamenti ed osservazione sulla qualita di congiunto. Revista Penale. Vol. V, Parte I. p. 21.— Roma, 1934.
- BIANCHEDI, C.—La qualita di congiunto in se en elle varie disposi-

MILITARIA LUIS A. BRAMONT ARIAS BELTOS

- cioni del C.P.— Revista Penale. Vol. V, Parte I, p. 268. Roma, 1934.
- CAMAÑO ROSA, Antonio.—La protección penal de la familia. Revista de Derecho Público y Privado.— Tomo XXXI, p. 23— Montevideo, 1953.
- CICU, Antonio.—Sui delitti contro lo stato di famiglia (A) Rivista Italiana del Diritto Penale—Vol. VI, Parte Prima, p. 149—Padova, 1934.
- CORTE DE LACERDA, Romao.—Dos crimes contra a familia. Revista Forense. 4º trimestre. Nov., p. 341—Rio Janeiro, 1941.
- ESCOBEDO, G.—Maltrattamenti in persona della concubina. La giustizia penale.— Vol. XLVII (VII della 5a. serie) P. II, col. 957, Roma, 1941.
- FOOTE, Caleb.—Family and criminal law. Journal of Legal Education. Vol. II, p. 80.—Durham, N. C., 1958-59.
- MAS FORNS, Rafael.—Proyección Penal de la Casa. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. T. 199, p. 37—Madrid, 1955.
- PPISAPIA, G. Doménico.—Oggetto del reato e oggetto della tutela penale dei delitti contro la famiglia. Jus-Anno III, p. 187—Milano, 1952.
- RENDON, G., Gustavo.—Derecho Penal Colombiano.—Delitos contra la familia.—Estudios de Derecho. U. de Antioquia. Vol. VIII. Nº 24, Octubre. p. 379.— Medellín (Col.), 1946.
- SAUCEDO SEVILLA, Lucas.—La protección constitucional a la familia y la falta de legislación penal que le sirva de respaldo. Rev. de Criminología y Ciencias Penales.— Año VII, Nº 9, Dcbr., p. 25.— Potosí, (Bol.), 1953.
- URE, J. Ernesto.—La protección penal de la familia. Rev. de Psiquiatría y Criminología. Año II, 2º Sem., p. 559. Buenos Aires, 1937.

BOLETIN INSTITUCIONAL

INAUGURASE HOSPITAL OBRERO DE CHIMBOTE

En la 293ª Sesión del Consejo Directivo de la Institución, el Director-Gerente de la misma, hizo conocer oficialmente que el 13 de julio del que cursa, se había inaugurado el Hospital Obrero de Chimbote, nuevo establecimiento nosocomial construido por la Caja para atender a la recuperación de la salud de los asegurados de la importante provincia del Santa. Asimismo, manifestó que la entrega al público y funcionamiento se llevaría a cabo el 12 de agosto próximo, fecha en que el Seguro Obrero conmemora 27 años de su fundación.

MEDICO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BRONCO-PULMONARES DEL HOSPITAL OBRERO DE LIMA VIAJA A LA XII CONFERENCIA DE TUBERCULOSIS EN ROMA

En Sesión del Consejo Directivo, su fecha 16 de julio de 1963, se acordó conceder el permiso respectivo para que el doctor Leopoldo Molinari, del Hospital Obrero de Lima asista a la XII Conferencia de Tuberculosis a desarrollarse en la Ciudad de Roma (Italia); consecuentemente la Caja adquirirá un pasaje a Roma a nombre del referido profesional, así como también le otorgará una licencia de 45 días, con goce de haber, a partir del 6 de setiembre próximo.

ASEGURADOS DE TOQUEPALA, PODRAN SER ATENDIDOS EN LOS HOSPITALES DE LA CAJA

Atendiendo al pedido formulado por el delegado obrero, señor Tomás del Piélagó, el Consejo Directivo de la Caja acordó recientemente disponer que, los asegurados de Toquepala que se encuentran de vacaciones en distintas zonas de la República y requieran prestaciones asistenciales, podrán obtenerlas a mérito de la presentación de las respectivas constancias patronales, siempre que del análisis de dichos documentos se infiera que el derecho ha quedado suficientemente comprobado.

FONDO DEL PESCADOR

El Director-Gerente de la Caja, doctor Villa-García informó al Consejo en una de las últimas sesiones, que la Institución ha sido autorizada por Resolución Suprema para efectuar estudios técnico legales, estadísticos y actuariales básicos en relación con un Fondo para los Obreros que se dedican a las labores de la pesca. Manifestó que la Institución, en armonía con los obje-

BOLETIN INSTITUCIONAL

tivos de seguridad social que cumple, debe propender a comprenderlos dentro de su régimen.

En relación con ello, el Directorio brindó su aprobación al planteamiento enunciado, disponiendo que de acuerdo con la Resolución Suprema autoritativa de estos estudios, nuestra Institución eleve el informe correspondiente, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la citada resolución, a los Ministros de Marina y Salud Pública con la finalidad propuesta.

REPRESENTACION DIRECTA DEL CUERPO MEDICO DEL HOSPITAL OBRERO DE LIMA ANTE EL COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE PRESTACIONES ASISTENCIALES

El Consejo Directivo de la Caja, en su 294ª Sesión acordó dar su conformidad al pedido del Cuerpo Médico del Hospital Obrero de Lima orientado a la obtención de representación directa ante el Comité del rubro, disponiendo que de acuerdo con ello, se lleve a cabo la modificación reglamentaria pertinente.

FALLECIMIENTO DE DOS FUNCIONARIOS DEL SEGURO SOCIAL OBRERO

En la 295ª Sesión del Consejo Directivo, de fecha 23 de agosto de 1963, el Presidente informó al Consejo sobre el sensible fallecimiento de dos funcionarios de la Institución: los doctores Uldarico Gonzáles, Apoderado Legal de la Institución; y Santiago Barcelli, médico del Hospital Obrero de Lima, vertiendo expresiones de reconocimiento y encomio a la labor realizada por los extintos: manifestaciones que fueron ratificadas por los señores directores.

Los Miembros del Directorio puestos de pie guardaron un minuto de silencio, en memoria de los funcionarios desaparecidos, acordando asimismo se trasmitiese la condolencia de este Organismo a sus familiares respectivos.

ASESOR JURIDICO DE LA CAJA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL APODERADO LEGAL

Con motivo del fallecimiento del doctor Uldarico Gonzáles, Apoderado Legal de la Caja; por Resolución de la Gerencia ha sido encargado interinamente del desempeño de sus funciones, el actual Asesor Jurídico, doctor Guillermo Vidal, funcionario de carrera de la misma, y que ha desempeñado en análogo carácter dichas funciones en diversas oportunidades.

27º ANIVERSARIO DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL

En la 295ª Sesión del Consejo Directivo de la Institución llevada a cabo el 23 de agosto del año en curso, bajo la Presidencia del doctor Francisco Villa-García Paco, Director-Gerente de la Caja en representación del señor Ministro de Estado del Ramo de Salud Pública, y con la concurrencia de los señores Directores: doctor Andrés Bello, Director de Areas de Salud; doctor Guillermo Schoof G., Director General de Trabajo; señor Eugenio Isola y doctor Fernando Cornejo Parró, Representantes de los patronos; señores Pe-

BOLETIN INSTITUCIONAL

dro A. Quijandría y Tomás del Piélago, Representantes de los asegurados; doctor René Boggio, Gerente de la Caja y el señor Manuel Rivera Zapata Superintendente General de Hospitales, dio cuenta el Presidente que el 12 de agosto último se había conmemorado el 27º Aniversario de la Caja a cuyo efecto se llevó a cabo un programa especial preparado con tal motivo que incluyó diversas actuaciones, entre las que se destacaron: la inauguración de la Galería de Directores-Gerentes, la ceremonia central efectuada en el Auditorium del Hospital Obrero de Lima en la que se entregaron distintivos y diplomas a los funcionarios y personal que habían cumplido 25 años de labor al servicio de la Institución.

Expresó igualmente, se había premiado a diversos servidores del Hospital Obrero de Huariaca por su esforzada actitud con ocasión del desastre que asoló a esa zona.

En esta forma, se conmemoró un año más de vida de nuestra Institución haciéndose los mejores votos para la buena marcha de la misma en el futuro.

VADEMECUM DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Informó el doctor Villa-García, en la 295ª Sesión del Consejo Directivo de la Caja que ya se contaba en la misma con un vademecum elaborado por la Comisión de Farmacia, que oportunamente sería distribuido a los diversos centros asistenciales de la Institución en orden a su puesta en vigencia haciendo presente que en este petitorio se han incluido los mejores productos farmacéuticos y de actual uso en la institución.

También se señalarán pautas para el abastecimiento a los nosocomios, de modo que el Seguro no quede afectado por gastos de transporte ni por almacenamiento excesivo; recalándose igualmente, que los productos medicinales serán distribuidos a esos centros directamente por los abastecedores en calidad de consignación.

PRESTAMOS CON GARANTIA DE BONOS DE ACCION SOCIAL

El Consejo Directivo de la Caja, otorgó, en su 195ª reunión, la autorización para que esta Institución inicie negociaciones con el Fondo de Jubilación Obrera en orden a que la última otorgue un préstamo a la primera y que garantizaría dando en prenda el todo o parte de los 160 millones de soles en bonos del rubro y que recibiera del Estado de su contribución.

Esta operación fue oportunamente recomendada en el informe que el doctor Francisco de Ipiña y Gondra, formulara a la Institución,

BOLETIN INSTITUCIONAL

Los señores Directores, dada la decisión del doctor Villa-García y su carácter de irrevocable expresaron individualmente su voto consecuente con la renuncia presentada. Expresaron asimismo, su agradecimiento al citado profesional por su gestión desempeñada en la Institución.

NOMINACION DE NUEVO DIRECTOR GERENTE DE LA CAJA

El Consejo Directivo de la Caja en su 297ª Reunión celebrada, fue informado por el señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y Presidente del Directorio que el doctor Francisco Villa-García le había formulado renuncia irrevocable del cargo de Director Gerente de la Caja dando lectura a la comunicación que con tal motivo le cursara.

Los miembros del Consejo manifestaron individualmente su voto conforme con dicha renuncia, dado su carácter, acordando asimismo, se expresara al Dr. Villa-García, las muestras de su reconocimiento por las importantes gestiones llevadas a cabo en el desempeño del citado cargo.

Proveyendo la plaza vacante el Directorio acordó, a propuesta del señor Ministro designar para su cobertura al Dr. Francisco Alayza Escardó, distinguido profesional médico con largos y eficientes servicios a la Caja en el Hospital Obrero de Lima del cual, dados sus merecimientos se espera una promisoriosa labor en beneficio de los altos intereses institucionales.

INFORMACION NACIONAL

CONCLUSIONES DEL SEMINARIO SOCIAL INDUSTRIAL EXPONE LA SOUTHERN PCC.

La Compañía del epígrafe llevó a cabo la segunda semana del mes de julio del que cursa, el Primer Seminario Social Industrial realizado en nuestro medio por esta Empresa.

Las conclusiones a que se llegaron, fueron:

- a) Que el servicio social en la Industria va adquiriendo un desarrollo creciente; y
- b) Que el mejoramiento del servicio social en la Industria guarda paralelo con la mejor preparación profesional que vienen adquiriendo las asistentas sociales que van a dedicarse a esta especialidad, y con el perfeccionamiento y superación de las egresadas.

En cuanto a las recomendaciones tenemos:

- a) Que las Empresas que tienen servicio social ofrezcan oportunidades de prácticas y experiencias a las alumnas de las Escuelas de Servicio Social que deseen especializarse en Servicio Social Industrial;
- b) Que las Empresas apoyen al Consorcio de Asistencia Social con el fin de mejorar la calidad profesional de las que en él prestan servicios;
- c) Que el Consorcio de Asistentas Sociales de Empresas, organice una Biblioteca especializada, mantenga permanentemente un órgano de información y auspicie periódicamente cursos de post-graduados; y
- d) Que el Consorcio de Asistentas Sociales de Empresa trate de mantener contacto con las profesionales de este ramo, a fin de que el intercambio de experiencias reporte beneficios al país en el campo del Servicio Social Industrial.

EDITAN CODIGO SANITARIO DE ALIMENTOS EN SALUD PUBLICA

En dicho Ministerio, está siendo editado el primer Código Sanitario de Alimentos que se da en nuestro país.

La Comisión encargada del estudio y preparación del proyecto del Código Sanitario de Alimentos terminó su labor. Dicha Comisión estuvo formada por el Director de Servicios Técnicos Normativos, del Ministerio de Salud Pública, quien actuó como Presidente, un representante del Ministerio de Agricultura, de la Municipalidad de Lima, de la Sociedad Nacional de Industrias, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto de Nutrición, de la Dirección de

INFORMACION NACIONAL

Áreas de Salud, de la División de Ingeniería Sanitaria y del Departamento de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En calidad de consultores estuvieron representantes de la Organización Panamericana de la Salud, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Luego de un año de labores se ha terminado el proyecto del Código en mención, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social lo considera de vital importancia ya que se podrá contar, por primera vez, con una norma legal que facilite la aplicación de un control efectivo de los alimentos que consume la población de un país, por las distintas entidades encargadas de cumplir con esta función.

PERU COMBATIRA LA DESNUTRICION

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social declaró como enemigo público número uno a la desnutrición. Para combatirla se fabricará un nuevo producto alimenticio llamado Suplemento Nutritivo Nacional, el cual estará formado a base de avena y otros granos, y será proporcionado gratuitamente a todos los refectorios escolares y comedores nacionales de todo el país.

Este nuevo alimento ya ha sido probado y ha dado resultados satisfactorios, llegando en algunos lugares en que la leche es escasa, a sustituirla.

Se cree que este nuevo alimento será de gran utilidad para nuestro país, que tiene el alto porcentaje del 73% de su población en estado de desnutrición.

MINISTRO DE SALUD PUBLICA ES NOMBRADO PRESIDENTE DE LA XIV REUNION DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE SALUD

En el mes de setiembre de 1963, el Perú ha sido honrado en la persona del doctor Javier Arias Stella, al ser elegido el citado profesional, actual Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Presidente de la XIV Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de Salud, que se realiza en la ciudad de Washington.

La elección se produjo cuando la delegación de los Estados Unidos propuso al Ministro Peruano para presidir esta importante cita.

Asimismo, el Embajador del Perú en Estados Unidos dirigió un cable a la Cancillería del Perú anunciando la elección por unanimidad, del doctor Arias Stella.

CURSOS DE ESPECIALIZACION PARA MEDICOS Y ENFERMERAS

Médicos procedentes de diferentes servicios de salud de toda la República, se encuentran en Lima siguiendo un Curso de Administración Hospitalaria organizado por el Centro de Capacitación del Personal de Salud Pública, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Este curso se viene desarrollando conjuntamente con los de Enfermería en Salud Pública para Enfermeras Post-graduadas y el de Administración y Educación de Enfermería. Tiene como propósito el lograr el adelanto especializado de la atención médica administrativa en todos los nosocomios del país, como un medio eficaz para la preservación de la salud en nuestra población.

INFORMACION NACIONAL

Asimismo, existen estudios en el Centro de Capacitación de primeros auxilios en enfermería. El curso de Auxiliar de Saneamiento en el Área de Salud del Cuzco, es otro de los que lleva a cabo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El total de alumnos sobrepasa los 50, y la duración del curso es de 6 meses.

DICTAN NUEVAS NORMAS PARA SERVICIO DE SANIDAD INTERNACIONAL

Nuevas funciones y objetivos se han asignado al Servicio de Sanidad Internacional del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Esta Dependencia pertenece a la Dirección de Servicios Técnicos Normativos.

Los nuevos objetivos son: vigilar que al país no lleguen, ni del país salgan, enfermedades calificadas cuarentenables, por lo tanto sujetas a restricciones en el tráfico internacional cualquiera que sea el medio de transporte que se utilice, dentro de las regulaciones de los convenios sanitarios internacionales, que al efecto, ha suscrito nuestro país.

Sus nuevas funciones son: vigilar el estricto cumplimiento de los Convenios Sanitarios Internacionales, elaborar las normas técnicas y procedimientos relacionados con la aplicación de los Reglamentos de dichos Convenios, asesorar a los servicios sanitarios periféricos, y absolver todas las consultas relacionadas con la aplicación de los referidos Reglamentos; también le compete el estudio de las comunicaciones y publicaciones que remite la Organización Mundial de la Salud, y finalmente, ejercer la representación del Ministerio ante las Comisiones Especiales creadas por el Gobierno, para el estudio de los asuntos sanitarios relacionados con el tráfico internacional, cuando así lo disponga la superioridad.

MODERNA SALA DE RECUPERACION INAUGURARA HOSPITAL DOS DE MAYO

Los enfermos que sean sometidos a operaciones quirúrgicas y se encuentren bajo los efectos de la anestesia, recibirán un tratamiento especial en el Hospital Dos de Mayo, donde en breve entrará en funcionamiento una moderna sala de recuperación.

El modo de funcionamiento de esta sala de Recuperación estará dada por el traslado a ella de los pacientes luego de cada operación, donde se les prodigará el máximo de atenciones en el tiempo suficiente para su total recuperación. Este Departamento cuenta ya con un equipo idóneo e instrumental médico necesario.

INAUGURASE PABELLON DE QUEMADOS EN EL HOSPITAL DEL NIÑO

Un pabellón para la tención de los quemados, fue inaugurado el 24 de junio del año en curso, en el Hospital del Niño.

La capacidad del mismo está compuesta por 40 camas y cuenta con sala de operaciones, de recuperación, de juego y tópico, todo equipado.

Luego de que hicieron uso de la palabra la Presidenta del Comité de Da-

INFORMACION NACIONAL

mas que obtuvo los fondos, señora Inés Ortiz de Zevallos de Roca, Presidente del Club de Leones de Breña, doctor Oswaldo Oliva, el General Víctor Solano Castro, y el General Nicolás Lindley, el Director del Hospital doctor Gilberto Morey, declaró que las nuevas instalaciones entrarán en servicio una vez que se consiga financiar los gastos respectivos de personal, medicamentos y otros.

VI CONGRESO DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL

Se dio inicio al IV Congreso Nacional de Trabajadores del Seguro Social, el 28 de agosto de 1963, en la ciudad de Trujillo.

En este Certamen que tratará de los diferentes problemas de índole social, como la organización interna del Centro Unión, la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Perú, la Seguridad Social (Caja de Enfermedad-Maternidad y Caja de Pensiones), local propio y temas varios, en beneficio de los servidores de esta rama, asistieron más de 150 delegados representando a 19 filiales del Perú y a más de 20,000 empleados.

Esta reunión dio inicio a las diferentes comisiones, teniendo como sede el local de la Asociación de Comerciantes e Industriales de La Libertad.

NOMBRASE COMISION QUE FORMULARA EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SANIDAD MENTAL Y EL PLAN NACIONAL DE SANIDAD MENTAL

El Gobierno Peruano, dada la necesidad de contar con un instrumento legal que permita la ejecución de normas destinadas a la asistencia y prevención de los desórdenes mentales y atienda la promoción de la salud mental en todo el territorio nacional, dentro de los lineamientos modernos de asistencia psiquiátrica y de higiene mental, ha decretado:

1º Nómbrase una Comisión encargada de formular el anteproyecto de Ley de Sanidad Mental y de estructurar el Plan Nacional de Sanidad Mental.

2º La Comisión estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- b) Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;
- c) Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Peruana de Ciencias Médicas y Biológicas;
- d) Un Médico Psiquiatra representante de las Sociedades de Beneficencias Públicas de la República, designado por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima;
- e) Un representante de los Servicios Psiquiátricos Estatales, designado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- f) Un representante de la Sociedad Peruana de Neuro-Psiquiatría;
- g) Un representante de la Asociación Psiquiátrica Peruana; y,

INFORMACION NACIONAL

h) El Jefe de la División de Sanidad Mental, quien actuará como Secretario General.

3º Esta Comisión sustituirá al actual Consejo de Sanidad Mental en todas sus funciones.

4º El plazo para emitir los informes referentes al anteproyecto a tratarse es de 60 días, a partir de la instalación de la Comisión.

5º La Asesoría Jurídica del Ramo actuará dentro de la Comisión en calidad de Asesora para los efectos de la elaboración del anteproyecto de Ley, cesando en sus funciones al término de la redacción de dicho anteproyecto.

REGULACION DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

La Ley 13771 que creó en Diciembre de 1961 el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial SENATI, señalaba en su artículo 26º la enseñanza industrial en las escuelas de aprendizaje consideradas en la misma.

Constituye un sistema mediante el cual el principal se obliga, por contrato, a emplear a un joven trabajador para que se le enseñe gratuita y técnicamente un oficio, durante un término previamente fijado, en el cual el aprendiz percibirá el 50% del vigente para la industria de la cual depende la Escuela.

El Estatuto del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial aprobado por D. S. N° 16-f, de marzo de 1962, reglamentó la ley 13771.

El mencionado Estatuto en su Capítulo III se ocupa sobre todo, de lo referente al contrato de aprendizaje y de la enseñanza.

Ahora bien, en el mes de julio del año en curso se dio el Decreto Ley 14553 regularizando el contrato de aprendizaje de la industria manufacturera comprendida en la ley 13771.

Para el caso, debemos recordar que según la mencionada ley, se entien- de por industria manufacturera: a la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas u orgánicas en productos nuevos, aunque el trabajo sea manual o mecanizado y se desarrolle en fábrica o en domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o por menor.

El montaje de las partes que conforman los productos manufacturados también se considera como productos manufacturados, con excepción de los casos en que tal actividad deba incluirse en el grupo de construcción.

También se dejó establecido que para el caso de las industrias manufactureras se tendrá como base la clasificación industrial internacional uniforme de la Naciones Unidas CIU.

La regulación del Decreto Ley N° 14553 comprende:

- a) Aplicación y objeto de los contratos de aprendizaje;
- b) Condiciones del aprendiz;
- c) Contenido, forma y requisitos del contrato de aprendizaje;
- d) Obligaciones y derechos del empleador y del aprendiz;
- e) Formación profesional;
- f) Término y rescisión del contrato de aprendizaje;
- g) Arbitraje de la Dirección Nacional del Senati;
- h) Registro y archivo de los contratos de aprendizaje; e
- i) Disposiciones generales.

INFORMACION NACIONAL

Se establece, entre otras cosas, que las Empresas deben registrar en sus planillas de pago los que efectúen a los aprendices que sostienen y que esos desembolsos están exonerados de toda clase de impuestos, cargas tributarias o cuotas de cualquier naturaleza, creadas o por crearse, con la sola excepción de la contribución del Seguro Social Obrero.

Se hacen así extensivos los beneficios del Seguro Social Obrero a los aprendices y las contribuciones sólo las efectuarán el empleador y el Estado.

Al efecto, en el artículo 17 se indica que la cuota del Seguro Social a cargo del empleador será la que corresponda a la categoría más baja, de cualquier escala de cuotas que se establezcan, prescindiéndose del monto de la asignación que se otorga al aprendiz.

Otra disposición muy importante es la contenida en el artículo 20º, que trata de los aprendices que en edad militar cursan la enseñanza teórica y práctica del aprendizaje, ellos están dispensados del servicio en el Ejército, Fuerza Naval y Fuerza Aérea Permanentes, perteneciendo desde luego, a sus respectivas reservas. Para el caso señalado, los aprendices en el acto de la inscripción militar acreditarán su derecho a dispensa, mediante la presentación del certificado de matrícula y de asistencia, firmado por el Director del Centro de Aprendizaje y visado y sellado por la Inspección General de IPM o dependencia correspondiente.

La regulación del contrato de aprendizaje, cuyo objetivo principal es lograr que los empleadores patrocinen la enseñanza de una profesión, arte u oficio a los menores de edad, bajo las condiciones contenidas en el Decreto Ley 14553, merecen el más decidido apoyo de las empresas industriales del país.

LEGISLACION NACIONAL

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA AGRARIA PRESENTADO POR EL EJECUTIVO

El siguiente es el texto del Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo para su debate en el Parlamento.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD RURAL

TITULO I

DE LAS PROPIEDADES DEL ESTADO Y PERSONAS DE DERECHOS PUBLICO INTERNO

Artículo 1º—Quedan sujetas a la afectación, para los fines de la Reforma Agraria, los predios rurales de propiedad fiscal, cualquiera que fuere la repartición administrativa o el servicio público a que estén adscritos. Dichos predios serán afectados en la totalidad de su extensión. Sólo estarán exceptuados, mientras se mantengan en esta situación, los predios a la parte de ellos trabajados en forma directa por las entidades o servicios públicos para el cumplimiento de sus propios fines.

Artículo 2º—La Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria declarará la afectación de los predios indicados en el artículo anterior. Producida esta declaración el Poder Ejecutivo los adjudicará a la Oficina a título gratuito.

Artículo 3º—El régimen de afectación de los predios rurales de propiedad de las personas de derechos público interno, así como de propiedad de la Iglesia, Conventos y Asociaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, será el que esta ley establece para los predios rurales de propiedad privada. Cualquiera que sea la condición de dichos predios, el límite de inafectabilidad para los mismos estará constituido sólo por las superficies dedicadas directamente a fines de enseñanza o de fomento agropecuario.

TITULO II

DE LOS PREDIOS RURALES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 4º—Todos los predios rurales de dominio privado están sujetos a la afectación, para los fines de la Reforma Agraria, conforme a las normas de la presente ley.

LEGISLACION NACIONAL

Artículo 5°—Los predios cuya extensión total esté explotada indirectamente por medio de pequeños arrendatarios, yanaconas, colonos y otras formas semejantes de explotación indirecta de la tierra, serán afectados en la totalidad de su extensión.

Artículo 6°—Serán también afectados en la totalidad de su superficie los predios abandonados o deficientemente explotados. El abandono y el grado de deficiencia de la explotación serán determinados de acuerdo con los índices cuantitativos que, para cada zona de reforma agraria, serán fijados por la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria.

Artículo 7°—Cuando en un predio se den conjuntamente las condiciones de explotación directa, señaladas en los arts. 5° y 6° con formas de explotación, la afectación comprenderá necesariamente toda el área trabajada de modo indirecto, abandonada o deficientemente explotada. La parte del predio que esté trabajada directamente será efectada hasta el límite de inafectabilidad conforme al régimen que se establece en esta ley. Si la escasez de tierras en la zona así lo requiere, la afectación podrá exceder dicho límite requiriéndose en tal caso, autorización expresa del Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo dictado con acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 8°—Los predios conducidos directamente por sus propietarios estarán sujetos a la afectación en el área que exceda de los siguientes límites:

Región de la Costa:

Has.

Tierras de cultivo con riego permanente	150
Tierras de cultivo con riego eventual	300
Tierras de cultivo de secano	450
Tierras cubiertas por pastos naturales	1,500

Región de la Sierra y Puna:

Tierras de cultivo con riego	150
Tierras de cultivo de secano	300
Tierras cubiertas por pastos naturales	5,000

Región de ceja de Selva:

Tierras de cultivo con riego	150
Tierras de cultivo de secano	250

Región de Selva:

Tierras de cultivo de secano	1,000
--	-------

Artículo 9°—Para los efectos de la presente ley son:

a) Tierras de cultivo con riego permanente, aquellas que por el volumen de las descargas de los ríos que las riegan o en virtud de obras artificiales de regulación dispongan de agua suficiente para obtener, en condiciones de producción económica, las cosechas propias de la región, con independencia de la precipitación pluvial;

b) Tierras de cultivo con riego eventual, aquellas donde no se han hecho obras artificiales de regulación de riego y que por lo tanto están sometidas a épocas de sequía; y/o aquellas que solamente pueden usar el agua

LEGISLACION NACIONAL

de riego, cuando las descargas de los ríos sobrepasan límites fijados por la ley; no disponiendo ambas de agua suficiente para obtener cosechas en condiciones económicas:

c) Tierras de cultivo de secano, aquellas que dispongan de agua proveniente directa y exclusivamente de la precipitación pluvial, para atender los cultivos propios de la región. Las tierras de labor que se encuentren en período de descanso serán consideradas como tierras de cultivo de secano;

d) Tierras cubiertas por pastos naturales, son aquellas que tienen vegetación silvestre, herbácea y arbustiva cuyos retoños pueden servir para alimentar ganado en una explotación económica.

Artículo 10^o—En los casos a que se refiere el artículo 8^o, la afectación será hecha mediante la aplicación de las siguientes escalas progresivas:

1) PARA LAS TIERRAS DE CULTIVO

Superficie de Hectáreas		Escalón de afectación en Has.	Porcentaje de afectación por Escalones
De	150 a	500	20%
"	500 "	1,500	35%
"	1,000 "	1,500	50%
"	1,500 "	2,000	60%
"	2,000 "	3,000	80%
"	3,000 "	más	100%

2) PARA LAS TIERRAS CUBIERTAS DE PASTOS NATURALES

Superficie de Hectáreas		Escalón de afectación en Has.	Porcentaje de afectación por Escalones
De	5,000 a	10,000	20%
"	10,000 "	30,000	40%
"	30,000 "	50,000	60%
"	50,000 "	70,000	80%
"	70,000 "	más	100%

Parágrafo 1.—La escala para las tierras de cultivo está expresada en hectáreas bajo riego. Para los efectos de su aplicación en la costa una hectárea de regadío equivale a tres hectáreas de secano, y en la sierra una hectárea de regadío equivale a dos hectáreas de secano.

Artículo 11^o—Cuando se trate de predios agrícolas o ganaderos cuya explotación se estuviere efectuando con alto grado de eficiencia y capitalización, sus propietarios podrán solicitar que la cuota de afectación resultante de la aplicación de las escalas a que se refiere el Art. 10^o sea reducido hasta el límite que la empresa considere necesario para mantener el nivel económico de la explotación.

LEGISLACION NACIONAL

Para los efectos de establecer la procedencia de las solicitudes de tratamiento de excepción a que se refiere el presente artículo la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria elaborará para cada zona índices cuantitativos que expresan el grado de eficiencia y capitalización requeridos por los diversos cultivos. Para declarar procedente una solicitud la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria considera conjuntamente con los índices mencionados el grado de concentración de la propiedad rural en la zona donde esté ubicado el predio.

Se estimará que existe concentración excesiva cuando ésta sea de tal magnitud que obstaculice seriamente el acceso a la propiedad rural y la difusión de pequeñas y medianas explotaciones; y/o genere condiciones insatisfactorias para la vida social, tales como la falta de autonomía de la población y su extrema dependencia respecto de uno o muy pocos propietarios.

En ningún caso podrá reducirse la cuota ordinaria de expropiación en más de las dos terceras partes.

Artículo 12°—Cuando se trata de predios agrícolas, la norma contenida en el artículo anterior será aplicada exclusivamente al área del predio destinada al cultivo predominante de la empresa. Las tierras que no se encuentren en dicha condición estarán sujetas a las normas ordinarias de afectación contenidas en esta ley.

Artículo 13°—Cuando se trate de predios agrícolas la escala de afectación se aplicará en una sola operación sobre el total de la superficie cultivada directamente por el propietario. La reducción a que se refiere la norma contenida en el Art. 11° regirá sólo para las tierras ocupadas por el cultivo dominante.

Artículo 14°—El otorgamiento del trato de excepción a que se refiere el Art. 11° estará condicionado a la Reforma de la empresa que conduce el predio, al efecto de lograr progresivamente que los técnicos, empleados y obreros tengan una participación efectiva en las utilidades, en el capital y en la dirección de la empresa. La inafectación del área correspondiente será de carácter temporal, por un plazo no mayor de diez años, renovables; y la empresa que solicite dicho tratamiento de excepción deberá suscribir con la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria un contrato, por escritura pública, en el cual se estipularán el plazo, modo y demás condiciones a que se someterá la empresa respecto a la transformación paulatina de su estructura social.

Artículo 15°—La forma de afectación establecida en el Art. 10° será aplicada a los predios conducidos por medio de arrendamiento, cuando éste abarque superficie mayor que la correspondiente a la unidad económica familiar.

Artículo 16°—No procede la participación de un predio rural por la cual se origine una o más parcelas de extensión menor a la de la unidad económica familiar. °

El condominio de una parcela indivisible que resulte por sucesión hereditaria será disuelto en favor del condominio a quien designe la mayoría, el cual quedará obligado a pagar las acciones de sus copropietarios a justa tasación y en el plazo de diez años.

Artículo 17°—Para los efectos de la afectación se considera como un solo predio todas las tierras de cultivo o de pastos naturales de propiedad de

INFORMACION NACIONAL

una misma persona natural o jurídica, cualquiera que sea la ubicación de estas tierras en el territorio de la República.

Artículo 18º—Las sociedades anónimas que sean poseedoras de predios rurales sea en propiedad o por cualquier otro título, sólo podrán tener acciones nominativas a nombre de personas naturales. Las sociedades ya constituidas que tuvieran acciones al portador deberán efectuar la conversión correspondiente en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley. Los tenedores de las acciones podrán ser personas jurídicas únicamente en el caso que éstas acrediten haber adquirido el predio o las acciones representativas de su dominio antes del 15 de agosto de 1963 y haberse constituido antes de la misma fecha.

Artículo 19º—Las sociedades a que se refiere el artículo anterior deberán presentar cada año a la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria la relación nominal de sus accionistas, sin perjuicio de darle aviso dentro de los treinta días de todo cambio que registren en la tenencia de sus acciones. La omisión y la tardanza en el cumplimiento de estas obligaciones será penada con multa y habrá solidaridad de la sociedad con el accionista para los efectos de la responsabilidad de su pago.

Las sociedades civiles y mercantiles, que no sean por acciones, también están sujetas a lo dispuesto en este artículo respecto de las participaciones o intereses de sus socios.

Artículo 20º—Para los efectos de la afectación se considerarán como uno solo los predios de propiedad de sociedades distintas siempre que la misma persona natural o jurídica tenga en ellas participaciones de capital mayores del 40%.

CAPITULO II

DE LA ADQUISICION DE TIERRAS PARA LA REFORMA AGRARIA

TITULO I

DE LA TRASLACION DEL DOMINIO EN LA AFECTACION DE LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 21º—Se entiende por afectación la sujeción expresa del derecho de propiedad sobre los predios rurales a las obligaciones y limitaciones establecidas por esta ley.

En cuanto a la traslación del dominio, la afectación se realizará por las siguientes vías:

- 1) Expropiación
- 2) Venta directa
- 3) Reversión al dominio del Estado.

Parágrafo 1.—En todos los casos en que las Comunidades de Indígenas hayan sufrido despojo de sus tierras en violación del artículo 209 de la Constitución del Estado, el pago de las indemnizaciones por expropiación estará subordinado a las resultas del juicio de reivindicación correspondiente. Son nulos todos los contratos y actos jurídicos celebrados con Comunidades Indígenas en contravención de la misma disposición constitucional.

LEGISLACION NACIONAL

Parágrafo 2.—Se entiende por venta Directa, la venta a favor de adjudicatarios debidamente calificados de conformidad con el Régimen que señala esta ley.

Parágrafo 3.—Las tierras de montaña, cuyos titulares no hayan cumplido las obligaciones señaladas en la Ley N° 1220, el Reglamento de 11 de Marzo de 1910 y demás disposiciones de la materia, a la fecha de promulgación de la presente Ley, revertirán totalmente al Estado y serán adjudicadas gratuitamente a la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria a medida que las solicite.

Artículo 22°—Las acciones de reforma agraria que exijan traslación del dominio de los predios rurales, se llevarán a cabo por zonas, cuya determinación será establecida por Decreto Supremo, previo informe de la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria.

Artículo 23°—Declarada una zona de Reforma Agraria, las traslaciones del dominio se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El Instituto de Reforma Agraria y Colonización determinará las áreas de cada predio sujetas a expropiación por aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley; y elaborará un plano de conjunto provisional en el que aparecerán ubicadas las áreas referidas;

b) El Instituto comunicará a los propietarios, en sus predios, la cuota de afectación respectiva, aparejando dicha comunicación con una copia del plano provisional; que será puesto en conocimiento público mediante fijación de carteles en los predios y locales municipales;

c) Asimismo el Instituto publicará en el diario oficial "El Peruano" y en el que esté encargado de la publicación de los avisos judiciales de la provincia, una relación de los propietarios y de las áreas de expropiación correspondiente.

d) En el plazo de 60 días, contados a partir de la publicación a que se refiere el inciso anterior, el Instituto y los propietarios considerarán las observaciones que estos tengan que hacer, exclusivamente respecto a los errores materiales de cálculo en que se haya podido incurrir.

e) Dentro del mismo plazo los propietarios presentarán ante el Instituto una declaración jurada de sus predios rurales situados dentro y fuera de la zona, acompañada de los planos respectivos, si los tuvieren. El Instituto procederá a modificar la cuota de afectación en función de la declaración y de lo dispuesto en los artículos 17° y 19. Si la cuota de expropiación correspondiente a un predio ubicado en la zona fuera igual o superior a la superficie del mismo, el propietario podrá solicitar que quede bajo su dominio, en la zona, un área igual a la del mínimo inafectable, señalado en el artículo 8°. Igualmente, el Instituto reservará su derecho de expropiar el saldo no expropiado afectando predios del mismo propietario situados dentro o fuera de la zona.

f) Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Instituto volverá a determinar las cuotas de expropiación y elaborará un segundo plano de conjunto, que será comunicado a los propietarios y puesto en conocimiento público, del mismo modo previsto en el inciso b). Asimismo, el Instituto publicará en los diarios señalados en dicho inciso, la nueva relación de las cuotas de expropiación y su valorización, hecha de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del presente Capítulo y la forma jurídica que revestirá la traslación del dominio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20°.

LEGISLACION NACIONAL

g) El segundo plano de expropiaciones será replanteado en el terreno y revisado por los técnicos del Instituto en lo que se refiere a ajustes que pudieran ser necesarios, procurando que las áreas no expropiadas de los predios correspondan a las edificaciones existentes y a las áreas contiguas y que, en general, dichas superficies no expropiadas permitan la constitución o subsistencia de unidades económicas de explotación. Los propietarios no tienen derecho a elegir la ubicación de las porciones inafectables, pero en las negociaciones a que se refiere el inciso d), el Instituto procurará llegar a un entendimiento con los mismos.

h) El plano de expropiaciones reajustado y con indicación definitiva de las áreas por expropiar será nuevamente puesto en conocimiento público, según el procedimiento ya referido en el inciso b). Será revisado por la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria y aprobado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, que será publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y en los diarios que publican los avisos judiciales de las provincias.

Artículo 24°—Hecha la publicación a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, el Instituto demandará la expropiación ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia, solicitará la inmediata posesión de las Tierras, bajo inventario, y depositará en el acto de interposición de la demanda el valor de la indemnización, a la orden del Juzgado, en bonos de la deuda agraria.

Artículo 25°—En caso de objetarse la valorización practicada por el Instituto, la tasación se llevará a cabo por tres peritos designados del siguiente modo: uno por el Instituto; otro, por el propietario; y el tercero, por sorteo, de la terna propuesta por la Asociación de Ingenieros agrónomos. Los peritos presentarán su dictamen en el término máximo de quince días. La valorización final no podrá exceder en más de 30 por ciento del valor declarado por el propietario para la acotación del impuesto a los predios rústicos, o el estimado de oficio por la Superintendencia de Contribuciones. Si el Contribuyente no estuviese empadronado, se considerará el valor declarado o estimado para predios semejantes de la misma zona.

Artículo 26°—La resolución que ponga término a la expropiación podrá ser impugnada en juicio ordinario ante el mismo Juez, solamente respecto al monto de la valorización, más no para la devolución o reposición de la tierra expropiada. La demanda respectiva deberá ser interpuesta dentro de los 30 días de notificada la citada resolución, siempre que no se haya retirado el depósito, en cuyo caso el Juez la desestimaré de oficio. El Instituto también podrá impugnar en la misma manera la tasación aprobada.

Artículo 27°—En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 20°, el Juzgado retendrá en depósito los bonos consignados hasta que quede consentida y ejecutoriada la sentencia correspondiente a la acción de reivindicación a que se refiere dicha disposición legal. La retención procederá sin perjuicio de la inmediata posesión de las tierras por parte del Instituto, conforme a lo establecido en el Artículo 24°.

Artículo 28°—La nulidad a que se contrae el párrafo 1) del Artículo 20° será ventilada en acción de puro derecho, entablada por el Instituto o por la Comunidad de Indígenas interesada, ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia procederá la interposición de esta demanda sin perjui-

LEGISLACION NACIONAL

cio, igualmente de la inmediata posesión de las tierras expropiadas, por parte del Instituto.

Art. 29º—Mientras se cursan las acciones de reivindicación y de puro derecho a que se refieren los artículos 27º y 28º, el Instituto procederá a la adjudicación de las tierras a las comunidades de Indígenas correspondientes. Esta adjudicaciones se ajustarán a lo establecido en el Capítulo III de la presente Ley y operarán a título gratuito, hasta que queden consentidas y ejecutoriadas las acciones mencionadas.

Art. 30º—En todo lo que no está expresamente previsto en la presente ley será de aplicación lo dispuesto en la ley 9125 y sus modificatorias.

Art. 31º—Previa decisión de la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria, el Instituto podrá llevar a cabo las acciones a que se refiere el presente título, por sectores, dentro de una zona. Igualmente, a petición de la citada oficina, el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar la afectación de un predio o parte del mismo, ubicado en el área distinta de la zona.

Art. 32º—Para entrar en posesión de las tierras expropiadas, el Instituto está facultado para aguardar a que se lleve a cabo la recolección de las cosechas pendientes y concederá plazos prudenciales para el traslado del ganado que en dichas tierras se estuviere manteniendo.

Art. 33º—Los propietarios de los predios afectados que vendan directamente a adquirentes previamente calificados por el Instituto, parte o la totalidad de sus tierras en parcelas que permitan constituir unidades agrícolas familiares, mínimas o multifamiliares, serán exoneradas de los impuestos que graven la operación.

El respectivo proyecto de parcelación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo II de la presente ley y será aprobado previamente por el Instituto, que aplazará o negará su aprobación a los proyectos que interfieran sus propios programas o aquellos que estén dirigidos a eludir la reversión al Estado de las concesiones que no hubieran cumplido las obligaciones que señala la ley de la materia.

El Instituto podrá garantizar al propietario el pago del precio de venta de las parcelas, siempre y cuando las condiciones de la venta hayan sido aprobadas por el y no difieran de las señaladas en el capítulo III de la presente ley.

Art. 34º—El Instituto, o en su caso, los compradores directos, no están obligados a indemnizar el valor de los derechos originados por actos y contratos otorgados después de la promulgación de la presente ley, si ellos no están justificados por la explotación normal del predio, atendidas las circunstancias. Quienes tuvieron derecho a tal indemnización la harán valer exclusivamente contra el propietario y no podrán oponerse al Instituto y a los compradores directos, derechos reales ni de garantía fundados en tales actos y contratos.

Art. 35º—A partir de la fecha de promulgación de esta ley, y en resguardo del interés del Estado, el Banco de Fomento Agropecuario no podrá comprar créditos de ninguna clase para la explotación de predios agrícolas y o ganaderos cuya área exceda en más del doble los límites de inafectabilidad fijados en el artículo 8º, sin recabar previamente del Instituto una constancia que acredite:

1) Que en el predio a que se refiere la solicitud de crédito no existen problemas de tenencia de la tierra, calificados conforme a lo dispuesto en la presente ley; o

LEGISLACION NACIONAL

2) Que el propietario y el Instituto han convenido en la forma y plazo de resolver tales problemas.

Art. 36º—Los contratos que resulten de la aplicación de la presente ley están exonerados del pago de impuestos y derechos sin excepción.

Art. 37º—La afectación se refiere al estado de la propiedad rural al aumento de la promulgación de esta ley. Son nulas todas las transferencias de propiedad agrícola y/o ganadera a título gratuito u oneroso que se efectúen con posterioridad a la fecha, indicada, salvo que las mismas se lleven a cabo poniendo a disposición del Estado las áreas que corresponderían a la reforma agraria por aplicación de esta ley.

Art. 38º—El propietario que omita la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso e) del Artículo 23º, o la formule con falsedades o inexactitudes dolosas será penado con multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de expropiación, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

TITULO II

De la valorización de las tierras

Art. 39º—El valor de las tierras adquiridas para la Reforma Agraria son por expropiación o por venta directa, será establecido tomando como base su productividad promedio durante los cinco años inmediatamente anteriores al momento de la adquisición sin considerar valores especulativos de ninguna clase. El procedimiento técnico para establecer esta valorización será propuesto por la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria al Poder Ejecutivo para su aprobación por Decreto Supremo,

Art. 40º—Los Edificios así como las plantaciones permanentes serán valorizadas por separado y se abonarán en favor del propietario o del conductor que las introdujo, según el

TITULO III

De la Deuda Agraria

Art. 41º—Con el objeto de que el Estado esté en actitud de financiar las adquisiciones de tierras que exige la Reforma Agraria, se autoriza la constitución de una deuda pública interna que se denominará “Deuda Agraria”, a cargo del Ministerio de Hacienda y garantizada por la Nación.

Art. 42º—Los bonos representativos de la deuda agraria serán nominativos, devengarán 5% de interés anual y serán amortizados en el plazo de veinte años mediante sorteos anuales. El Ministerio de Hacienda efectuará las emisiones correspondientes, a solicitud de la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria, la misma que determinará su monto, denominación y series de los Títulos.

Art. 43º—Los Bonos de la Deuda Agraria serán admitidos a la par para el pago de los impuestos a las sucesiones que recaigan sobre la propiedad rústica y del impuesto a los predios rústicos. En la misma condición está admitido como garantía de operaciones de crédito por los Bancos Estatales de Fomento.

LEGISLACION NACIONAL

CAPITULO III

De las Adjudicaciones

Art. 44°—Las tierras obtenidas por el proceso de afectación así como las que se habilitan para fines agropecuarios por acción del Estado, serán adjudicadas en propiedad individual, comunitaria o cooperativa. En todos los casos la adjudicación será hecha preferentemente a pequeños agricultores no propietarios de tierras o que las posean en cantidad insuficiente para el sostenimiento de sus familias. Tendrán también preferencia para la adjudicación las Comunidades de Indígenas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 211° de la Constitución del Estado. Tratándose de tierras ocupadas al momento de la afectación, los cultivadores directos autónomos o semi-autónomos que las trabajan, tendrán prioridad absoluta en la adjudicación.

Art. 45°—Cuando la adjudicación sea hecha en propiedad individual, el asentamiento de los nuevos adjudicatarios se realizará preferentemente mediante la constitución de unidades agrícolas. También podrá verificarse mediante el establecimiento de unidades agrícolas mínimas, solamente en el caso de que su explotación tenga para la familia carácter complementario de otros ingresos.

Art. 46°—La unidad agrícola familiar tendrá las siguientes características fundamentales:

A) Ser conducida directamente por un agricultor labrador y los miembros de su familia;

B) Absorber toda la fuerza de trabajo de la familia;

C) No requerir el empleo de mano de obra extraña, salvo en determinados períodos de la campaña agrícola y en proporción que no exceda del 25% de la capacidad de trabajo de la familia;

D) En condiciones de eficiencia razonable en el uso de los recursos productivos, proporcionar al agricultor ingresos netos que le permitan el sostenimiento de su familia en condiciones adecuadas, cumplir con las obligaciones correspondientes a la adquisición de la propiedad y acumular cierto margen de ahorro.

Art. 47°—Para determinar la superficie de la Unidad Agrícola Familiar se tomará como base la capacidad de trabajo de la familia tipo de la zona, apreciada en unidades laborables. La unidad agrícola mínima será fijada de acuerdo con las circunstancias de cada zona.

Art. 48°—En aquellos casos en que las condiciones de la tierra o de su uso exijan la constitución de unidades de explotación de mayor extensión que las familiares, a fin de permitir su utilización económica (cultivos extensivos, aprovechamiento de las aguas, plantaciones costosas, pastos pobres, etc.), podrá establecerse con carácter temporal o definitivo unidades agrícolas multifamiliares de tipo cooperativo a base de las propiedades individuales de sus miembros.

Art. 49°—Las adjudicaciones en propiedad individual serán hechas únicamente a personas naturales. En ningún caso se harán a personas jurídicas, salvo a comunidades de Indígenas y a cooperativas agrícolas previamente calificadas. La Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria determinará

LEGISLACION NACIONAL

en que casos será necesaria la selección de los adjudicatarios y señalará las pautas por las que deberá regirse la misma, teniendo presente lo siguiente: calidad de jefe de familia, límites mínimo y máximo de edad, salud, conducta, y no ser propietario de tierras o serlo en cantidad insuficiente para el sostenimiento de su familia. El sistema de selección considerará igualmente las siguientes condiciones: experiencia en trabajos agrícolas, capacidad de trabajo de la familia, apreciada en unidades laborales, e instrucción. La Oficina también podrá utilizar el sistema sorteo, a partir del cumplimiento de requisitos indispensables que la misma fijará.

Art. 50º—La adjudicación de las tierras será hecha a título de compra venta por el precio que se fije en función de su soportabilidad económica. El precio de venta, con interés anual de 2%, se pagará en un plazo no menor de veinte años. El pago de las anualidades empezará después de un período de instalación que señalará la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria según las circunstancias de cada zona.

Art. 51º—Los órganos de Administración creados por la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria en las áreas de asentamiento de los nuevos adjudicatarios tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Instalarlos en sus parcelas, dirigirlos en la preparación de la tierra, asistirlo en sus dificultades y calificar su aptitud para explotar su unidad;
- b) Administrar las aguas, comunicaciones, servicios y obras de carácter común;
- c) Vigilar el pago de las anualidades y demás obligaciones;
- d) Prestar los servicios de ayuda técnica, económica y social;
- e) Orientar a los adjudicatarios en el mercado de sus productos y colaborar con ellos y las dependencias especializadas del Estado en este aspecto;
- f) Promover la vida de la Comunidad en sus diversos aspectos alentando las actividades y servicios apropiados, y pidiendo la instalación de las autoridades locales tan pronto como las condiciones del medio lo permitan; y
- g) Mediar en los conflictos que ocurran en el área y entre los adjudicatarios y actuar como Juez de Paz para resolver los que fueren del caso.

Art. 52º—El adjudicatario que adquiera una parcela en propiedad individual estará obligado a lo siguiente:

- a) A vivir con su familia en la parcela o en el centro poblado correspondiente y a trabajar la tierra en forma directa y personal;
- b) A no arrendarla ni cederla en uso por cualquier título, salvo que mediase impedimento que lo inhabilite para el trabajo, en cuyo caso deberá someter a la administración la aprobación del convenio que se proponga celebrar;
- c) A no vender la parcela, ni constituir sobre ella hipoteca o gravamen sin autorización de la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria hasta que no haya cancelado su precio y en ningún caso antes de los diez años siguientes a partir de la fecha del título de adjudicación.
- d) A prestar su contribución económica o personal para las labores y servicios de interés común, como limpieza de cauces, ejecución y conservación de obras, prácticas agrícolas sanitarias y demás;
- e) A formar parte de las Cooperativas que promueva el Instituto de Reforma Agraria;

LEGISLACION NACIONAL

f) A reconocer la autoridad de la Oficina y de sus órganos de administración regional, zonal o local,

Art. 53°—La Oficina podrá obligar por vía administrativa a desocupar una parcela y podrá declarar la rescisión del contrato de compra-venta cuyo precio no haya sido pagado totalmente en los casos siguientes:

a) No vivir el adjudicatario en la parcela o centro poblado correspondiente o abandonar las labores agrícolas;

b) No observar la prohibición de los incisos B y C del artículo anterior o violar o incumplir de manera habitual o grave las demás disposiciones del mismo art.;

c) No cumplir durante dos años consecutivos con el pago de las obligaciones económicas del contrato de compra-venta.

Art. 54°—Ordenada la desocupación o la rescisión el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de las amortizaciones efectuadas a cuenta del precio y el plazo para la desocupación será el necesario para recoger la cosecha pendiente.

Art. 55°—Cualquier acción judicial contra el Instituto referente al ejercicio de las facultades artibuidas en los arts, 50° y 51°, sólo tendrán por objeto la rectificación de la liquidación o la indemnización de los daños injustamente causados; pero no podrá impedir ni anular la acción del Instituto para hacer desocupar la parcela y rescindir el contrato de compra-venta.

CAPITULO IV

De la Concentración parcelaria

Art. 56°—Las acciones de concentración parcelaria, conducentes al reagrupamiento de las explotaciones agrícolas fragmentadas, y a la corrección de los defectos resultantes de una extrema división de la propiedad rural, se ejercerán por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización, a iniciativa de la Oficina Nacional o a petición de los grupos campesinos interesados.

Art. 57°—Los adjudicatarios de la Reforma cuyas parcelas estén ubicadas en zonas donde el Instituto lleve a cabo acciones de concentración parcelaria, están obligados a aceptar el plan de concentración respectivo.

Art. 58°—Para la ejecución de cada proyecto de concentración parcelaria la Oficina designará el órgano de administración del mismo, le señalará sus poderes y atribuciones y asignará los fondos necesarios para llevarlo a cabo, siempre que exista la previa y voluntaria adhesión de los propietarios, que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento del área comprendida en el proyecto. Manifestada expresamente esta adhesión se constituirá un Comité Asesor de la Administración en el que estarán representados los propietarios participantes en el Proyecto.

Art. 59°—La Oficina podrá asumir hasta el sesenta y cinco por ciento del costo de realización del Proyecto como contribución del Estado. El saldo será cubierto a prorrata entre los propietarios beneficiados. En ningún caso la cuota correspondiente a cada predio podrá exceder del cincuenta por ciento del valor del mismo una vez ejecutadas las acciones de concentración.

Art. 60°—Si para la ejecución de un proyecto de concentración fuere in-

LEGISLACION NACIONAL

dispensable incrementar la superficie de los predios, y como consecuencia de ello, quedaren pequeños agricultores desplazados, éstos tendrán derecho preferencial para la adjudicación de parcelas, en tierras colonizadas por el Estado. La Oficina está facultada para aplicar el valor de las tierras o derechos cedidos por los mencionados agricultores, en beneficio del proyecto de concentración al pago de precio de las parcelas que les serán adjudicadas. Esta compensación podrá ser abonada en dinero, si así los prefiera el agricultor desplazado.

CAPITULO V

Del arrendamiento protegido

Art. 61º—Las disposiciones del presente título se aplicarán a los contratos de arrendamiento y otras formas de trabajo de la tierra por agricultores no propietarios de ellas, siempre que la superficie materia del contrato no exceda de los límites fijados en el art. 8º.

Art. 62º—Desde la promulgación de esta Ley el propietario podrá ejercer la acción de desahucio sólo en el caso de falta de pago de la merced conductiva.

Parágrafo.—La norma anterior no será aplicable en los casos en que el propietario pruebe que las tierras arrendadas constituyen su única propiedad rústica y solicite la desocupación de ellas para trabajarlas directa y personalmente.

Art. 63º—La merced conductiva no podrá exceder del valor del predio arrendado. Dicho valor se calculará en la forma establecida en el artículo 39º de esta Ley.

Art. 64º—El arrendatario goza del derecho de retracto del predio que explote con título legítimo en los casos de venta, adjudicación en pago, aporte a sociedad o cualquier otro acto o hecho traslativo de dominio que no sea la sucesión a favor de herederos forzosos del propietario. Este retracto tiene preferencia respecto de las retrayentes indicados en el Art. 1450º del Código Civil y para que pueda ejercerlo el arrendatario deberá ser notificado judicialmente.

Art. 65º—Al término del contrato de arriendo, cualquiera que fuera la causa, el propietario abonará al arrendatario las mejoras que se indican a continuación en cuanto beneficien al fundo objeto de arrendamiento. Queda así modificado el artículo 1539º del Código Civil.

Las mejoras referidas son las siguientes: las raíces y plantaciones siempre que sean de explotación económica posterior al término del contrato; los trabajos de roturación del suelo, de irrigación y drenaje que aumenten el área cultivable y/o el rendimiento de los cultivos; las obras de saneamiento y enmienda del suelo; y la construcción de vivienda adecuada al campo arrendado, así como la de oficina, depósitos, cercos, bañaderos, caminos, acequias, puentes y otras instalaciones permanentes y proporcionadas a su fin económico. Las defensas del río o torrenteras, usuales en cada fundo, son de cuenta del arrendatario, salvo pacto en contrario.

Art. 66º—Queda abolido el sub-arriendo en todas sus formas. Los actuales sub-arrendatarios acudirán directamente al propietario con el pago de la merced conductiva. Queda igualmente abolida toda forma de pago de arrien-

LEGISLACION NACIONAL

do con prestación de servicios y/o entrega de productos, así como las obligaciones de introducir mejoras sin compensación y las referentes a la compra o venta de mercaderías y productos al propietario o a otras personas por él designadas.

Art. 67º—Los derechos que esta ley concede a los arrendatarios y otros conductores de tierras en condiciones análogas son irrenunciables. Será toda Cláusula contractual que se ponga a ellos y los registros públicos no podrán inscribir los contratos que las contega.

CAPITULO VI

Del régimen de las aguas de regadío en las zonas de Reforma Agraria

Art. 68º—En las zonas declaradas de Reforma Agraria, con arreglo a los establecidos en el artículo 22º de esta Ley, la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria procederá a dictar una nueva reglamentación sobre las dotaciones y sistemas de distribución de las aguas de regadío, que de acuerdo con el artículo 37º de la Constitución son de propiedad del Estado, cuyo dominio es imprescindible e inalienable.

Art. 69º—Las dotaciones de riegos se concederán teniendo en cuenta las necesidades de los predios considerando la extensión cultivada, la naturaleza de los suelos y los cultivos que les son propios, una vez que hayan sido resueltos los problemas de regularización del riego. En los valles de riego eventual las dotaciones se establecerán atendiendo sólo a la extensión cultivada y a la naturaleza de los suelos.

Art. 70º—Los derechos de agua serán inseparables de la tierra a que corresponden. Queda prohibido el traslado total o parcial de tales derechos independientes de la tierra, así como toda forma de enajenación y arrendamiento de aguas.

Art. 71º—Las aguas subterráneas estarán sujetas al mismo régimen de las aguas superficiales. La perforación de pozos y su explotación estarán sujetas a la reglamentación dictada por la Dirección de Aguas del Ministerio de Agricultura.

Art. 72º—Las Comunidades de Regantes intervendrán como estidades controladoras de las administraciones de agua de su jurisdicción. Para ello tendrán derecho sobre el presupuesto anual y sobre la época, forma y monto de la limpieza de los cauces. En las comunidades de Regantes, que representen núcleos de pequeños propietarios, se fomentará la formación de Cooperativas de Riego, a fin de que los regantes puedan adoptar sus derechos de riego para el trabajo de un lote designado por ellos en los terrenos de la Comunidad.

CAPITULO VII

De las comunidades indígenas

Art. 73º—La Oficina de Reforma y Promoción Agraria es el Organismo del Poder Ejecutivo encargado de la adjudicación de tierras a las comunidades de Indígenas en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 211º de la Constitución del Estado. Siempre que ello sea posible dicha adjudicación se efectuará de acuerdo a proyectos integrales de promoción económica y social.

LEGISLACION NACIONAL

Art. 74°—El Instituto de Reforma Agraria y Colonización establecerá una procuraduría gratuita para asistir a las Comunidades de Indígenas en los procedimientos de reivindicación de tierras a que se refiere el párrafo 1 del artículo 21° de esta ley.

Art. 75°—La Comunidad de Indígenas será tratado como una unidad para la prestación de los servicios de asistencia técnica, crediticia, económica y social organizada por el Estado o por entidades públicas. El Instituto de Reforma Agraria y Colonización tendrá un servicio especializado para fomentar la organización cooperativa de las Comunidades de Indígenas.

CAPITULO VIII

De los centros poblados

Art. 76°—El acceso a los centros poblados de los establecimientos agrícolas es libre. El ejercicio de la vida comunal no podrá ser limitado por disposiciones fundadas en la propiedad de los inmuebles o instalaciones, sino en razón de la naturaleza y las situaciones sociales.

Art. 77°—Los Concejos Municipales tienen jurisdicción sobre los centros poblados existentes dentro de los predios rurales de propiedad privada en lo que se refiere a la inspección de la vivienda y de los servicios públicos exigidos por su vida comunal. Esta disposición no impide la acción de los órganos del Gobierno Central respecto a la seguridad, higiene, y las relaciones de trabajo.

Art. 78°—Los centros poblados constituidos en los fundos rurales y otros inmuebles rústicos de propiedad pública o privada bajo el nombre de rancharías, campamentos u otro centro cualquiera, podrán erigirse en pueblos con autoridad municipal correspondiente si lo solicitan 200 o más ciudades residentes en ello.

Art. 79°—Los terrenos que necesita el pueblo para su futura expansión urbana serán adquiridos y habilitados de acuerdo con las disposiciones sobre vivienda.

Art. 80°—Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Dada, etc.

GOBIERNO DECRETA NORMAS PARA OTORGAR AVALES DE CREDITO AL SECTOR PRIVADO

Decreto Supremo N° 55

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, las operaciones de crédito que contratan los particulares con la fianza del Estado, aumentan la Deuda Pública garantizada y afectan su capacidad crediticia.

LEGISLACION NACIONAL

Que, por esta repercusión en el crecimiento de la Deuda Pública Garantizada por el Estado, respecto de operaciones de crédito del sector privado, debe cuidarse que los proyectos a que ellas se destinen representen un efectivo aporte al incremento de la renta nacional y no disminuyan la posibilidad de obtener nuevos empréstitos nacionales para proyectos de desarrollo económico y social.

Que, por lo tanto, es indispensable reglamentar las leyes que facultan el otorgamiento de la fianza del Estado respecto de operaciones de crédito privadas a fin de prevenir los riesgos que puedan acarrear si no se comprueba debidamente la necesidad de acudir a ellas, la idoneidad técnico-económica y el carácter reproductivo de los proyectos a que se destinen, su orden de prioridad, la solvencia de los prestatarios y las garantías que a su vez ofrezcan a favor del Estado.

Que el otorgamiento de la fianza del Estado respecto de esas operaciones de Crédito debe coordinarse con las previsiones del Sistema Nacional de Planificación.

Que el servicio que se presta al sector privado cuando se le acuerda la garantía estatal debe ser adecuadamente retribuido.

De conformidad con la Ley N° 11636 y complementarias.

En uso de las facultades establecidas por el inciso 8° del artículo 154° de la Constitución; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°—La fianza del Estado en garantía de los créditos que pudiesen obtener empresas privadas nacionales de Bancos o agencias internacionales, o de Estados extranjeros o de otras entidades financieras cuyos requerimientos guardan similitud con los de las mencionadas instituciones internacionales, se otorgará con sujeción a la ley y a las disposiciones de este Reglamento.

Se entiende por empresas privadas nacionales a las personas jurídicas constituídas y existentes en el país con la participación de capitales nacionales aún cuando éstos no sean mayoritarios ni tengan el control de la empresa, salvo lo establecido por las leyes especiales o a los peruanos de nacimiento o nacionalizados.

2°—Toda solicitud para el otorgamiento de la fianza del Estado, respecto de las operaciones de crédito de empresas privadas se sujetará a lo siguiente:

A.—Presentación, al Ministerio que corresponda, de los proyectos de obra, adquisición o servicio para su aprobación mediante Resolución Suprema, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 11636;

B.—Presentación al Instituto Nacional de Planificación del proyecto de obra, adquisición o servicio aprobado por Resolución Suprema de la financiación, acompañado de los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social, domicilio y nacionalidad del solicitante;
- b) Las personas jurídicas deberán presentar testimonio de la escritura de constitución social y de las escrituras modificatorias y copia literal de los asientos de su inscripción registral;
- c) Presupuesto del objeto o proyecto materia de la solicitud y transcripción oficial de la Resolución Suprema aprobatoria del proyecto;

LEGISLACION NACIONAL

d) Estudio de factibilidad técnico-económico y financiero del proyecto al que esté destinada la operación del crédito;

e) Balance de situación detallado del activo y pasivo de la empresa a la fecha de la solicitud; así como de la última cuenta de Pérdidas y Ganancias. Las obligaciones de la empresa deberán ser materia de descripción, precisándose los plazos, condiciones de pago, intereses, comisiones y garantías específicas;

f) Cuadro financiero del proyecto con los estimados de su rentabilidad y de las amortizaciones, intereses y otras cargas que va a soportar, calculadas por separado; así como de los recursos propios de la empresa y los que se van a adicionar como propios para la realización del proyecto materia de la operación de crédito; señalan los plazos y condiciones en que se realizará este aumento de los recursos propios;

g) Entidad ante la cual se gestionará el préstamo;

h) Especificaciones de las garantías que el prestatario ofrezca al Estado;

i) Constancia de inscripción de las acciones en Bolsa Comercial del país; y

j) Los demás que los organismos informantes estimen necesarios.

C.—Presentada la solicitud, esta recibirá previamente el informe del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, o del Banco Industrial del Perú, o del Banco Minero del Perú, o de otros Bancos Estatales de Fomento, como el Banco de la Vivienda del Perú, según sea el caso el que, además de opinar sobre si se trata de un proyecto que merece ser calificado de preferente interés nacional, deberá tratar, principalmente sobre los siguientes puntos:

a) Si el proyecto es, en principio, técnica y económicamente factible;

b) Si las garantías oferidas respaldan prudencialmente la fianza del Estado;

c) Si es aceptable la proporción entre los recursos propios y los recursos a crédito;

d) Si el proyecto estará en condiciones de soportar el riesgo de cambio;

e) Si el plazo de los créditos es suficiente de acuerdo con el proyecto;

f) Cualesquiera otros factores que afecten la solvencia del proyecto; y,

g) Idoneidad de la entidad que otorgaría el crédito.

D.—El Instituto Nacional de Planificación calificará si el proyecto merece ser declarado de preferente interés nacional, atendiendo principalmente a:

—Su carácter reproductivo, por el grado de su rentabilidad;

—Las perspectivas de mercado con que cuenta;

—Las posibilidades de sustituir, directa o indirectamente importaciones;

—La posibilidad en cuanto a suministro de ocupación;

—La posibilidad en cuanto a ingresos de divisas;

—Su incidencia en la planificación del desarrollo económico y social del País y, su importancia para la comunidad; y

—Otros factores relevantes del proyecto.

E.—A mérito de las conclusiones a que se llegue en los estudios del Banco de Fomento Estatal y del Instituto Nacional de Planificación, el Ministerio

LEGISLACION NACIONAL

de Fomento y Obras Públicas dictará la Resolución de calificación de preferente interés nacional a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 11636.

3º—El Banco de Fomento o Estatal correspondiente y el Instituto Nacional de Planificación remitirá copia de sus informes a la Dirección General de Crédito Público y a la Contraloría General de la República.

4º—Llenados los requisitos anteriores y concretada la operación de crédito materia de la fianza del Estado, el interesado presentará la solicitud correspondiente a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Comercio, acompañando:

- a.—Trascripción oficial de la Resolución aprobatoria del proyecto;
- b.—Trascripción oficial de la Resolución que lo califica de preferente interés nacional;
- c.—Copia de la minuta referente al préstamo con aceptación de prestamista y prestatario;
- d.—El proyecto de contrato de garantía que suscribiría el prestatario con el Estado y el Banco Estatal correspondiente, el que, además de las estipulaciones que se considere conveniente, incluirá:

—Declaración expresa de la obligación de pago de la comisión señalada en el artículo 6º de este Decreto Supremo;

—Compromiso sobre limitación de dividendos o reparto de utilidades;

—Compromiso de no asumir otras obligaciones ante terceros por un monto que no exceda a la suma que se fije en el correspondiente contrato, sin el consentimiento del Banco Estatal encargado del control y vigilancia de la operación;

—Compromiso de informar, al Banco Estatal y a la Dirección General de Crédito Público, sobre la situación de la empresa, la ejecución de las operaciones que son materia del crédito con garantía del Estado, y las circunstancias que dificultan, impidan, o hagan peligrar su debido cumplimiento;

—La obligación de pagar de inmediato al Estado, cualquier suma que éste se viere obligado a abonar como fiador, en la misma moneda que se efectuó el pago, más intereses y gastos. Los intereses se fijarán en una tasa superior en dos por ciento de la estipulada en el crédito garantizado, hasta el máximo de la Ley, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior al diez (10%) por ciento anual;

—Las medidas a adoptarse en caso de incumplimiento de otras obligaciones asumidas por el afianzado en favor del Estado;

—Compromiso de la sociedad favorecida con la garantía del Estado, de no disolverse, fusionarse, ni reducir su capital, mientras se encuentre vigente la garantía, o se adeude suma alguna al Estado en virtud de la misma; y,

—Demás estipulaciones que se consideren convenientes para el buen resultado de la operación incluyendo las que se refieren a la inversión de los recursos propios en el proyecto.

El expediente, con informes de las Direcciones Generales de Crédito Público y Asesoría Legal y de la Contraloría General de la República, pasará a conocimiento de la Comisión Coordinadora de Control de Crédito Externo, para su recomendación al Supremo Gobierno. A las reuniones de la citada Comisión podrán asistir los representantes del Banco Estatal que se ha pronunciado en la operación materia de estudio.

LEGISLACION NACIONAL

5º—La fianza del Estado se otorgará por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, fijándose las condiciones para que se haga efectiva y autorizándose al funcionario correspondiente para la suscripción de los documentos con que se formalice; precisándose, además el Banco Estatal de Fomento que debe aceptar las garantías a favor del Estado y supervigilar las operaciones del prestatario. El contrato de garantía y demás documentos serán aprobados por el mismo Decreto Supremo.

6º—Por la garantía estatal que se otorgue al sector privado, el prestatario pagará en el Tesoro Público una comisión de un cuarto por ciento (1/4%) anual sobre saldos deudores, mientras esté vigente la garantía. El pago de esta comisión se efectuará en la misma moneda en que se ha otorgado el crédito materia de la garantía.

El producto de estas comisiones constituye ingreso del presupuesto Anual del Gobierno Central y se abonarán a la partida correspondiente.

El prestatario correrá, además con todos los gastos de inspección y control del Banco Estatal de Fomento encargado de la supervigilancia de sus operaciones.

7º—En ningún caso procede la dación de promesa alguna de garantía de parte del Estado.

La garantía del Estado se sujetará a lo establecido por las leyes en vigencia y a lo indicado en el presente Decreto Supremo.

Los documentos a la orden, que garantice el Estado, sólo serán entregados contra prestaciones efectivas o adecuadas garantías.

8º—Una vez que entre en efectividad el préstamo garantizado, el deudor y el Banco Estatal presentará cada uno por separado, a la Dirección General del Crédito Público, en los formularios que le proporcione, las características definitivas de su deuda y su tabla de amortización e intereses, quedando obligados a informarle de cualquier modificación que ocurra.

9º—La Dirección General de Crédito Público contabilizará dentro de la Deuda Garantizada del Estado, las operaciones de Crédito a que se refiere este Decreto Supremo, registrando los desembolsos de los préstamos, sus amortizaciones, pagos de intereses y de la Comisión a favor del Estado, en base a las notas de débito y de abono que el prestatario está obligado a remitirle hasta la total extinción de la deuda.

10º—Las garantías otorgadas por el prestatario a favor del Estado, podrán ser disminuidas a medida que se amortice la deuda y hasta donde sea suficiente para respaldarla, con autorización otorgada por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe de las Direcciones Generales de Crédito Público, de Asesoría Legal; de la Contraloría General de la República y con la opinión favorable del Banco Estatal encargado de la operación.

11º—En el caso de incurrir el prestatario en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, la entidad estatal encargada de su supervigilancia dará cuenta, con sus recomendaciones del hecho a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Comercio, para que recomienden las medidas a adoptarse.

12º—Si el Estado llegara a pagar la deuda que garantizó por incumplimiento del prestatario, la entidad encargada de la supervigilancia de las operaciones procederá a hacer efectiva las garantías constituídas por su intermedio a favor del Estado, dando cuenta a la Dirección General de Crédito

LEGISLACION NACIONAL

Público del Ministerio de Hacienda y Comercio y a la Contraloría General de la República.

Todos los gastos de la ejecución de las garantías otorgadas a favor del Estado serán de cuenta del prestatario.

13°—Todas las solicitudes que pudiesen encontrarse en tramitación se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto Supremo, debiendo cumplirse, inclusive, con los requisitos y trámites a que se refiere el artículo 2° de este Decreto Supremo, para la declaración de preferente interés nacional.

14°—Deróguese todas las disposiciones administrativas en cuanto se opongan a este Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos sesentitis.

FERNANDO BELAUDE TERRY.

Javier Salazar.

TEXTO DE LA LEY PARA ELECCIONES MUNICIPALES

El siguiente es el texto final de la Ley para Elecciones Municipales que debe entrar en vigor a su promulgación por el Ejecutivo. La versión que reproducimos, contiene las modificaciones hechas por el Senado, y que fueron aprobadas luego por la Cámara de Diputados, al acordar la no insistencia:

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La elección de los Concejos Municipales a que se refiere el artículo 203° de la Constitución Política se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°—El Jurado Nacional de Elecciones como autoridad suprema del Poder Electoral, tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 14250, la dirección superior, el control y la supervigilancia de los procesos electorales municipales.

Artículo 3°—Se elegirá un Concejo Municipal Provincial en cada Provincia y un Concejo Municipal Distrital en cada Distrito, con excepción de los Distritos que sean, a su vez, capital de Provincia.

Artículo 4°—Gozan del derecho de sufragio en las elecciones municipales los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú.

El único título para el voto es la Libreta Electoral otorgada por dicho Registro.

Artículo 5°—El voto es obligatorio hasta la edad de 60 años y facultativo para los mayores de esa edad.

Artículo 6°—Las elecciones Municipales se harán por voto directo y secreto; En la votación se utilizará la cédula única y el sistema de la "cifra repartidora" con las modalidades señaladas en la Ley de Elecciones Políticas N° 14250.

LEGISLACION NACIONAL

Artículo 7º—Los Concejos Municipales se renovarán cada tres años.

Las elecciones municipales generales se realizarán el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior al señalado para la instalación de los Concejos Municipales, la que se efectuará el día 1º de enero del año siguiente.

Artículo 8º—El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones convocará a Elecciones Municipales en toda la República o en determinadas provincias o distritos, según el caso, con una anticipación no menor de seis meses a la fecha de la elección. Si el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones no hiciere la convocatoria en dicho plazo, ésta será hecha por el Presidente del Congreso.

DE LOS JURADOS ELECTORALES

Artículo 9º—El Jurado Nacional de Elecciones será convocado por su Presidente en el término y forma que previene el artículo 14º de la Ley N° 14250.

Artículo 10º—La ejecución y dirección de las elecciones municipales en cada Provincia estarán a cargo de los Jurados Electorales provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de Provincia.

Artículo 11º—Los Jurados Electorales Provinciales estarán presididos por el Agente Fiscal más antiguo de la Provincia donde haya dos o más y por cuatro miembros designados por sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

A falta de Agentes Fiscales en una Provincia, ejercerá la Presidencia del Jurado Provincial el Juez de Primera Instancia más antiguo; y en caso de ausencia de aquellos o de éste, el suplente que esté ejerciendo el cargo, en el mismo orden.

Artículo 12º—Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria a elecciones municipales se reunirá, en la capital de cada Provincia, una Comisión integrada por dos miembros del Poder Judicial, en la forma que dispone este mismo artículo, con el objeto de formular una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la Capital de la Provincia, inscritos en el Registro Electoral del Perú, que reúnan los requisitos exigidos por la primera parte del Artículo 98º de la Constitución para poder ser elegido Diputado y escogidos entre los profesionales, miembros del comercio, de la Industria, de las asociaciones culturales, empleados, artesanos, obreros y campesinos.

Los nombres de los integrantes de la lista serán numerados en orden seguido desde el uno (1) hasta el veinticinco (25) inclusive.

En las provincias donde no exista más de un miembro del Poder Judicial, la Comisión estará formada por éste y un Promotor Fiscal nombrado por la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente.

En las provincias donde existen dos Jueces, la Comisión estará formada por ambos Magistrados.

En la provincia donde exista sólo un Juez de Primera Instancia y un Agente Fiscal, la Comisión la integrarán ambos Magistrados.

En las provincias donde existan más de dos Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, la Comisión estará formada por los dos Jueces más antiguos.

La lista así formada será remitida por el medio más rápido al Jurado Nacional de Elecciones.

LEGISLACION NACIONAL

ARTICULO 13º—El Jurado Nacional de Elecciones procederá a verificar, en acto público, el sorteo de los cuatro miembros titulares que deben integrar cada Jurado Electoral Provincial. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Se depositarán en una ánfora 25 cédulas numeradas del uno al 25;
- b) Se extraerán del ánfora cuatro cédulas y se publicará de viva voz el número que en cada una de ellas esté escrito. Los cuatro ciudadanos de cada lista remitida por el Juez de Primera Instancia que figuren con los mismos números, quedarán designados miembros titulares de los correspondientes Jurados Electorales Provinciales; y
- c) A continuación se extraerán las demás cédulas, una por una, y los ciudadanos de cada lista a quienes corresponda el número de las cédulas extraídas tendrán el carácter de miembros suplentes y reemplazarán a los titulares, por impedimento debidamente comprobado, en el orden en que aparecieren los números correspondientes a sus nombres.

El sorteo podrá realizarse en un sólo acto para todos los Jurados Provinciales o en actos parciales para cada grupo de listas, a medida que éstas sean recibidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 14º—El Jurado Nacional de Elecciones comunicará telegráficamente, al Presidente del Jurado Electoral Provincial los resultados del sorteo.

El Presidente del Jurado Electoral Provincial, tan pronto como haya recibido la comunicación publicará la relación de los miembros titulares designados y procederá, al día siguiente, a instalar públicamente el Jurado Electoral Provincial dando cuenta inmediata por telégrafo al Jurado Nacional de Elecciones.

Las tachas contra los miembros de los Jurados Provinciales serán recaudadas con prueba instrumental y se podrán presentar en cualquier tiempo, antes de la fecha de la elección, directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de los Presidentes de los Jurados Provinciales y serán resueltos por el Jurado Nacional de Elecciones conforme el Reglamento de éste.

Las únicas causales de tachas son las establecidas en la primera parte del artículo 11º de la Ley Nº 14250 con excepción de los Miembros de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Mientras no se resuelve la tacha el Miembro correspondiente del Jurado Provincial continuará en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 15º—El cargo de miembro de un Jurado Electoral Provincial es irrenunciable, excepto en los casos de enfermedad debidamente comprobada, o ser mayor de 60 años, o desempeñar función o empleo público, salvo los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere esta Ley o por formalizar candidatura a Alcalde o Concejal.

Los miembros de los Jurados Electorales Provinciales estarán sujetos a las sanciones que establece la Ley 14250 respecto de los miembros de los Jurados Electorales y a las que señale el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Los cargos de miembros de los Jurados Electorales Provinciales durarán

LEGISLACION NACIONAL

hasta que se haga la proclamación de los Alcaldes y Concejales correspondientes y se les entregue sus credenciales.

En caso de elecciones parciales, se constituirán Jurados Electorales Provinciales sólo en las circunscripciones donde dichas elecciones se realizaren.

ARTICULO 16º—El quórum en los Jurados Electorales Provinciales es de tres miembros.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales Provinciales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

En caso de impedimento del Presidente, lo reemplazará el miembro titular sorteado en primer término, en defecto de éste el que le sigue en orden del sorteo.

Las decisiones de los Jurados Electorales Provinciales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

ARTICULO 17º—Son atribuciones de los Jurados Electorales Provinciales:

1) Designar el personal de las Mesas de Sufragios conforme al procedimiento señalado por la Ley de Elecciones Políticas No. 14250;

2) Designar los locales, en las Capitales de distrito, donde se instalarán y funcionarán las Mesas Receptoras;

3) Inscribir las Listas de candidatos a Alcalde y Concejales;

4) Pronunciarse sobre las tachas que se planteen contra los candidatos inscritos, resolviendo en única instancia las correspondientes a los candidatos a Concejos Distritales y en primera instancia las interpuestas contra los candidatos a Concejos Provinciales;

5) Conceder las apelaciones que interpongan los candidatos a Concejos Provinciales;

6) Numerar las listas de candidatos independientes, en la forma señalada por esta Ley, y mandar imprimir los carteles correspondientes para su distribución a las Mesas de Sufragio;

7) Efectuar las impresiones y publicaciones que disponga el Jurado Nacional de Elecciones;

8) Remitir a las Mesas de Sufragios de su correspondiente jurisdicción por intermedio de los Registradores Electorales las listas de electores, formularios, ánforas, cédulas de sufragio, útiles y demás documentación que reciban de la Dirección General del Registro Electoral del Perú y de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones;

9) Hacer el cómputo de los escrutinios realizados en las Mesas de Sufragios, de conformidad con las disposiciones del artículo 53º de esta Ley y aplicar "la cifra repartidora".

10) Proclamar a los elegidos y otorgarles sus respectivas credenciales;

11) Conocer de las nulidades que se interpongan contra la elección y Proclamación de los candidatos y conceder los recursos correspondientes elevándolas al Jurado Nacional de Elecciones;

12) Consultar al Jurado Nacional de Elecciones las dudas que se presenten en la aplicación de la presente Ley y poner en su conocimiento las infracciones o delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran en su ejercicio;

LEGISLACION NACIONAL

13) Ejercer las atribuciones que la Ley de Elecciones N° 14250 confiere a los Jurados Departamentales en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 18°—Para todo lo concerniente a la designación, instalación y documentación de las Mesas de sufragios, rigen las disposiciones del Capítulo III del título I de la Ley N° 14250, en todo lo que fueren aplicables, de conformidad con las instalaciones del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 19°—La Dirección General del Registro Electoral del Perú, remitirá a los Jurados Electorales Provinciales dentro de los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, las listas de electores de las Mesas de Sufragios a que se refiere el artículo 90° de la Ley N° 14207.

DEL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL

ARTICULO 20°—Para la elección del Concejo Municipal Provincial cada provincia constituye un distrito electoral.

Para la elección del Concejo Municipal Distrital cada distrito político constituye un distrito electoral.

ARTICULO 21°—El elector del Distrito que no sea del Distrito del Cercado Capital de la Provincia votará al mismo tiempo tanto para elegir al Concejo Municipal de su distrito como para elegir al Concejo Municipal Provincial correspondiente.

El elector del Distrito del Cercado votará sólo para elegir al Concejo Municipal Provincial.

ARTICULO 22°—El Concejo Municipal Provincial de la capital de la República, estará constituido por un Alcalde y 39 Concejales: los Concejos Municipales de las capitales de Departamento, de la Provincia Constitucional del Callao y de los Distritos de Lima que conforman el “Área Metropolitana” estarán constituidos por un Alcalde y 14 Concejales los de las capitales de Provincia, que no sean de Departamento, estarán constituidos por un Alcalde y 9 Concejales, y los de las demás capitales de Distrito por un Alcalde y cinco Concejales.

ARTICULO 23°—Los electores votarán por las listas de candidatos a Alcaldes y Concejales inscritas, que figurarán en los Carteles correspondientes que se fijen en cada Distrito, sin poder seleccionar entre los candidatos que aparecen en una o en dos o más listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la Lista.

ARTICULO 24°—Para la representación de las minorías se aplicará el sistema de la “cifra repartidora” en la forma indicada en los artículos 56° y 57° de la Ley N° 14250.

Será elegido Alcalde el candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación.

DE LOS CANDIDATOS A ALCALDES Y CONCEJALES

ARTICULO 25°—Para ser elegido Alcalde o Concejales se requiere:

1) Ser mayor de 21 años y estar inscrito en el Registro Electoral del Perú.

2) Ser vecino de la capital de la Provincia o de la del Distrito; según por dónde se postule, cuando menos dos años, rigiendo para este efecto las

LEGISLACION NACIONAL

disposiciones del artículo 20° del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las capitales de Departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualquiera de los Distritos del Area Metropolitana.

ARTICULO 26°—No pueden ser elegidos Alcaldes ni Concejales:

1) Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral;

2) Los empleados públicos que sean removibles por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales si no han renunciado con 90 días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones;

3) Los miembros del Clero Secular y Regular y los religiosos y religiosas;

4) Los representantes o concesionarios de los servicios municipales y los que están directa o indirectamente interesados en algún contrato o negocio en que la Municipalidad sea parte;

5) Los que hayan sido condenados por delito contra el patrimonio del Estado y de entidades fiscales y paraestatales.

ARTICULO 27°—Los candidatos, ya pertenezcan a un partido político, o actúen independientemente, deberán solicitar su inscripción al Jurado Electoral Provincial hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones integrando una Lista completa, de acuerdo con el número de miembros, incluidas Alcalde y Concejales, que corresponda al respectivo Concejo Municipal de acuerdo con esta Ley.

Los nombres de los integrantes de cada lista deberán ir numerados en orden correlativo.

ARTICULO 28°—Las listas de candidatos que no sean patrocinadas por un partido político deberán presentar para su inscripción, una relación de adherentes, con indicación del número de la Libreta Electoral respectiva, que sean vecinos de la Provincia por donde se postula, en número de cinco mil en la capital de la República, de 500 en las capitales de Departamento, de la Provincia Constitucional del Callao y de los Distritos del “Area Metropolitana de Lima” y de 200 en las capitales de Provincia que no sean de Departamento. Están exceptuados de este requisito los candidatos a Alcalde y Concejales para municipios distritales y de los Concejos Municipales Provinciales del Departamento de Madre de Dios. 8

ARTICULO 29°—La solicitud de inscripción de una lista de candidatos independientes deberá ser suscrita por todos los integrantes; y cuando la Lista esté patrocinada por un partido político o alianza de partidos deberá ser presentada por el personerero del partido o alianza de partidos acreditado ante el Jurado Provincial respectivo.

ARTICULO 30°—Para que los partidos políticos pueden presentar listas de candidatos a Elecciones Municipales, es requisito esencial que estén inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 31°—En las elecciones municipales los partidos políticos que estuviesen inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones podrán formar alianzas con otros partidos políticos, estén éstos inscritos o no, sin necesidad de llenar los requisitos señalados por el artículo 31° de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250, bastando simplemente que den aviso de la alianza constituida al Jurado Nacional de Elecciones con una anticipación de 90 días a la fecha de la elección municipal.

LEGISLACION NACIONAL

ARTICULO 32º—Las Listas independientes a) inscribirse adoptarán una denominación, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 96º de la Ley N° 14250, con excepción de su último párrafo.

ARTICULO 33º—En las elecciones municipales podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprendan a afiliados o partidos políticos inscritos, siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de los partidos a que pertenezcan y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

ARTICULO 34º—Cerrada la inscripción, los Jurados Provinciales mandarán publicar por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos tanto en la capital de Provincia como en la del Distrito correspondiente por medio de las oficinas del Registro Electoral del Perú, copia de todas las listas serán enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 35º—Las tachas a los candidatos a Alcaldes o Concejales se sujetarán a los términos y procedimientos que la Ley 14250 señala para el caso de las tachas a los candidatos a representación parlamentaria, con las modificaciones a que se refiere al artículo siguiente.

ARTICULO 36º—Las tachas a los candidatos a Alcaldes y Concejales de los Concejos Municipales Distritales, excepto los del “Area Metropolitana de Lima”, serán resueltas definitivamente en una sola instancia por los Jurados Provinciales, los cuales remitirán copia de las resoluciones que emitan en virtud de este artículo al Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones denunciará ante el Poder Judicial las infracciones que pudieran haberse cometido al emitirse esos fallos.

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Concejales de los Concejos Provinciales y de los Concejos Distritales del “Area Metropolitana de Lima”, serán resueltas por los Jurados Electorales Provinciales y de la resolución de éstos procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 37º—Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones en su caso, el Jurado Electoral Provincial asignará un “número” a cada una de las Listas de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones. La asignación de los “números” a las Listas inscritas para la elección del Concejo Provincial y a las inscritas para los Concejos Distritales correspondientes se harán separadamente.

A este efecto, el Jurado Electoral Provincial, observará las siguientes reglas:

1) Las Listas de candidatos patrocinadas por los Partidos Políticos o Alianzas de Partidos tendrán los “números” que el Jurado Nacional de Elecciones haya asignado a cada alianza o Partido en el sorteo que realice conforme al artículo 38º de esta Ley.

2) Las Listas independientes tendrán como “número” los que sigan inmediatamente a los asignados a los partidos de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes de inscripción ante el Jurado Provincial. La numeración de estas Listas de candidatos se hará en forma independiente y separada para cada Distrito.

3) Si un partido político o Alianza de partidos no patrocina listas de candidatos en una o más circunscripciones, no se podrá asignar a otras listas de candidatos el número correspondiente a tales Partidos o Alianzas.

LEGISLACION NACIONAL

ARTICULO 38°—El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo de acuerdo con el procedimiento señalado en su reglamento, asignando un número para cada partido político o alianza de partidos. El número asignado a un partido o alianza de partidos corresponderá a todas las listas de candidatos que patrocinan los mismos en toda la República.

Los resultados de dicho sorteo serán comunicados a los Jurados Provinciales para los efectos del orden de las listas y de la impresión de los carteles respectivos.

ARTICULO 39°—Una vez “numeradas” todas las listas de candidatos, el Jurado Electoral Provincial mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel contendrá las listas de candidatos que postulen para el Concejo Provincial con la indicación del nombre de la Provincia, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del “número” asignado a ésta. Este cartel será fijado en lugares visibles y sólo en la capital de la provincia.

El segundo cartel contendrá además de las listas de candidatos que postulan para el Concejo Provincial en la forma señalada en el párrafo anterior, las listas de candidatos que postulan por el correspondiente Concejo Distrital con la indicación del nombre del Distrito, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del “número” asignado a ésta. En los lugares visibles de cada Distrito se colocarán únicamente los carteles que le correspondan.

ARTICULO 40°—El Jurado Electoral Provincial cuidará que los carteles a que se refiere el artículo anterior tengan la mayor publicidad y que se fijen obligatoriamente, el día de la elección bajo responsabilidad del Jurado Provincial y de los miembros de las Mesas de Sufragios, en un lugar visible del local donde funcione la Mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta. Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de la Mesa por la ausencia del referido cartel.

ARTICULO 41°—Los personeros de los partidos políticos y de los candidatos tendrán en cuanto fueren aplicables, las mismas atribuciones señaladas por la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 y por el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 42°—El elector del Distrito que no sea el del Cercado, capital de la Provincia, estará en una sola cédula para exigir al Concejo Distrital de su domicilio y al correspondiente Concejo Provincial.

ARTICULO 43°—Las cédulas de sufragio que se utilicen en las capitales de Distrito que no sean las del Cercado Capital de la Provincia tendrán dos secciones no desglosables: una para sufragar por el Concejo Distrital respectivo y otra para votar por el Concejo Provincial.

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras “Concejo Distrital.....” y la segunda llevará las palabras “Concejo Provincial.....”

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero para que el elector anote el “número” de la lista por la que vote.

LEGISLACION NACIONAL

Las cédulas de sufragio que se utilicen en la capital del Distrito del Cercado Capital de la Provincia, tendrán sólo una sección impresa para que el elector vote sólo por el Concejo Provincial.

El Jurado Nacional de Elecciones determinará todo lo concerniente a las demás características de la cédula de sufragio así como todo lo relacionado a su impresión y distribución en la República, en la forma que considere más conveniente y las leyendas instructivas que debe llevar la cédula a juicio del Jurado para facilitar el voto al elector.

DEL SUFRAGIO

ARTICULO 44º—Para todos los actos relacionados con las Mesas de Sufragios rigen las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Para todos los actos relacionados con el sufragio rigen las disposiciones del Título VI de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250, con las modificaciones y adiciones a que se refieren los tres artículos siguientes de la presente Ley.

ARTICULO 45º—Todas las cédulas de sufragio que se remitan a la Mesa serán firmadas en su cara externa, en el acto de instalación de la Mesa, por el Presidente de ésta y por los personeros de los candidatos y partidos que lo desearan.

ARTICULO 46º—El elector preparará su cédula en la Cámara Secreta, anotando con el lápiz que le proporcionará la Mesa, dentro del cuadrilátero impreso en cada sección de la cédula el “número” correspondiente a la Lista de candidatos por la que desee votar, procediendo en seguida a cerrar y pegar la cédula.

ARTICULO 47º—El elector después de sufragar y antes que le sea devuelta su Libreta Electoral, introducirá el dedo mayor de la mano derecha, o, en su defecto, de la izquierda, en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragios.

DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 48º—Para el acto del escrutinio rigen todas las disposiciones pertinentes del Título VII de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 en cuanto sean aplicables y con las modificaciones a que se refieren los artículos 49º, 50º, 51º y 52º de la presente Ley.

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Provinciales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125º y 139º de la misma Ley N° 14250 y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

ARTICULO 49º—Son votos nulos:

1) Aquellos en que el elector hubiese anotado dentro del cuadrilátero o sobre la respectiva sección de la cédula más de un “número” aún cuando fuese el mismo “número” repetido, o un número que no pertenece a ninguna lista;

LEGISLACION NACIONAL

2) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese desglosado o roto alguna de sus secciones o partes;

3) Aquellos que llevaran escrito el nombre, o la firma o el número de la Libreta del elector o cualquier palabra, signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al votante;

4) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa, o que no lleven la firma o sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

ARTICULO 50°—El acta de escrutinio provincial contendrá:

1).—El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos al Concejo Provincial;

2).—El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

3).—La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

4).—El nombre de los candidatos y sus personeros presentes en el acto del escrutinio.

5).—La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas;

6).—Las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

ARTICULO 51°—El acta de escrutinio distrital contendrá:

1) El número de votos obtenido por cada lista de candidatos al Concejo Provincial;

2) El número de votos obtenido por cada lista de candidatos al Concejo Distrital;

3) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

4) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

5) El nombre de los candidatos y sus personeros presentes en el acto del escrutinio;

6) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y

7) Las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

ARTICULO 52°—La remisión o entrega del ánfora y de los documentos a que se refiere el artículo 150° de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250, se hará a los Presidentes de los Jurados Electorales Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Jurado Nacional de Elecciones.

DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

ARTICULO 53°—Los Jurados Electorales Provinciales, desde el día siguiente a la votación, se reunirán diariamente, en sesión pública para realizar, respecto a las elecciones municipales efectuadas dentro de su jurisdicción, funciones análogas a las que la Ley N° 14250 encomienda a los Jurados Departamentales en las Elecciones Políticas, con las siguientes modificaciones:

1) El Jurado Provincial efectuará en primer lugar el cómputo correspondiente a cada Distrito, concluyendo con el del Cercado.

LEGISLACION NACIONAL

Al finalizar cada cómputo Distrital aplicará la cifra repartidora y proclamará a los que resulten elegidos para constituir al respectivo Concejo Municipal Distrital;

2) En los Distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamación alguna contra la elección realizada en ella, el Jurado Provincial, a base del "Acta Electoral" correspondiente, determinará la cifra repartidora y proclamará a los elegidos;

3) Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales correspondientes, el Jurado Electoral Provincial efectuará el cómputo Provincial a base de las "Actas Electorales" en las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado y de las Actas de cómputos distritales que debe levantar después de concluidas las operaciones a que se refiere el párrafo 1) de este artículo.

Efectuado totalmente el cómputo provincial, el Jurado procederá a determinar la cifra repartidora y a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

ARTICULO 54º—El acta de cómputo distrital deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en el Distrito;

2) Una síntesis de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragios;

3) Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

4) El número de votos que en cada Mesa hubiesen sido declarados nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5) La enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzados por cada lista.

6) La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo a los artículos 56º y 57º de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista;

7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8) La relación de los candidatos y personeros que hubieren asistido a las sesiones;

9) La constancia del acta de la proclamación de Alcaldes y Concejales del Concejo Distrital que hubiere resultado electo.

Una copia de esta acta se remitirá al Concejo Distrital correspondiente, otro al Concejo Provincial y una tercera al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregará copia del acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

ARTICULO 55º—El acta del cómputo Provincial deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en la Provincia;

2) Una síntesis de cada una de las actas de cómputos Distritales levantadas por el mismo Jurado Provincial, de conformidad con el artículo ante-

LEGISLACION NACIONAL

rior, y una síntesis de las "Listas Electorales", remitidas por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del Distrito del Cercado.

3) Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

4) El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la Provincia;

5) La enumeración de las Listas de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una;

6) La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo a los artículos 56° y 57° de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista;

7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones

9) La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Una copia de esta acta se remitirá al Concejo Provincial y otra al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo a los candidatos y personeros que la soliciten.

ARTICULO 56°—Las credenciales de Alcalde y Concejales se extenderán en un hoja de papel sellado de dos soles oro y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Provincial respectivo.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 57°—Los Jurados Electorales Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones municipales en uno o más distritos de su jurisdicción por las mismas causales consignadas en el Título II de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250.

ARTICULO 58°—Contra la resolución que dicte el Jurado Electoral Provincial declarando nula la elección realizada en un Distrito cualquiera o en toda la Provincia, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La impugnación contra la validez de la elección será presentada al Jurado Provincial, quien resolverá en primera instancia y concederá recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones si es que se interpusiere.

ARTICULO 59°—Los recursos de nulidad sólo podrán ser interpuestos por los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos o alianzas de partidos y se presentarán al Jurado Provincial en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los candidatos. El recurso será elevado dentro de las 24 horas siguientes de su interposición al Jurado Nacional de Elecciones.

LEGISLACION NACIONAL

Es requisito esencial para la admisión del recurso acompañar un comprobante de depósito de la entidad recaudadora por quinientos soles oro (500.00) cuando se trate de la elección de Concejos Provinciales o Distritales del "Área Metropolitana" de Lima y de cien soles oro (S/. 100.00) cuando se trate de otros Concejos Distritales. El depósito será devuelto si el Jurado Nacional de Elecciones declara fundado el recurso.

ARTICULO 60°—El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en cualquier Distrito o en toda una Provincia por las mismas causales a que se refiere el artículo 182° de la Ley N° 14250.

ARTICULO 61°—En caso de anulación total de las elecciones Distritales o Provinciales, el Jurado Nacional de Elecciones convocará de inmediato a nuevas elecciones las que tendrán lugar en una misma fecha en los correspondientes Distritos o Provincias dentro del plazo de 90 días. En ese lapso continuarán ejerciendo los cargos los Concejos en funciones.

ARTICULO 62°—Los depósitos a que se refiere el artículo 59° de esta Ley se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por este preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

DE LA INSTALACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

ARTICULO 63°—Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o si interpuesto este hubiese sido declarado infundado, se instalarán públicamente en la fecha señalada por el artículo 7° de esta Ley.

En el mismo acto de su instalación elegirán un Teniente Alcalde.

Los Concejos Municipales que no se instalarán al mismo tiempo que los elegidos en las Elecciones Municipales generales se renovarán también en la fecha en que se realicen nuevas elecciones generales, aún cuando no hubiesen funcionado tres años.

ARTICULO 64°—Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, éstos obligatoriamente, incorporarán al candidato, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Concejal cuya vacante se haya producido.

DE LOS PERSONEROS DE LAS COMUNIDADES DE INDIGENAS

ARTICULO 65°—Las Comunidades de Indígenas debidamente inscritas y reconocidas por la ley, elegirán personero ante los Concejos Municipales Distritales respectivos, siguiendo el procedimiento que señala el artículo 72° del Código Civil vigente para la elección de sus Juntas Directivas. El resultado se comunicará por oficio al Alcalde del Concejo correspondiente.

ARTICULO 66°—Si sólo hubiese una comunidad de indígenas en un distrito, el concejo declarará al personero elegido para incorporarse.

Si hubiese dos o más Comunidades de indígenas en un Distrito, el Concejo Distrital designará por sorteo, en acto público, entre los personeros elegidos al que los representará y pocederá a su inmediata incorporación.

LEGISLACION NACIONAL

ARTICULO 67°—Los Personeros de las Comunidades de Indígenas incorporadas a los respectivos Concejos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones.

ARTICULO 68°—Las Comunidades de Indígenas podrán cambiar a sus personeros ante los Concejos Municipales cuando lo acuerden los dos tercios de los miembros hábiles de su propia Comunidad, pero la sustitución sólo podrá hacerse después de haber transcurrido un año de la anterior designación, a no ser que se produzca la vacante, por cualquier causa, en cuyo caso se procederá al reemplazo en la forma indicada en los artículos 65° y 66° de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 69°—Las garantías electorales y la propaganda electoral se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley N° 14250 de Elecciones Políticas.

ARTICULO 70°—Las disposiciones de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 sobre delitos, penas y procedimientos judiciales forman parte integrante de esta ley.

ARTICULO 71°—Son aplicables a las Elecciones Municipales, en lo no establecido en esta ley, las disposiciones que regulan las elecciones políticas en cuanto sean pertinentes.

ARTICULO 72°—El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordadas con la Ley de Elecciones Políticas en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Provinciales, de los miembros de las Mesas de Sufragios y de los candidatos o sus personeros.

ARTICULO 73°—Sólo se realizarán elecciones en los Distritos cuya ley de creación haya sido promulgada seis meses antes de la convocatoria a elecciones municipales. Entre tanto ejercerá la administración el Concejo Municipal Provincial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 74°—Por esta vez, las elecciones municipales se realizarán el día domingo 15 de diciembre de 1963 y la instalación de los Concejos Municipales se realizará a partir del 1° de enero de 1964, a medida que vayan terminando los procesos respectivos.

La convocatoria la hará el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente de las promulgaciones de esta ley.

ARTICULO 75°—Los Concejos Municipales Provinciales de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, estarán constituidos por esta vez, por un Alcalde y cinco Concejales.

En los Distritos de este mismo Departamento cuyas capitales no hayan sido aún establecidas no se realizarán en esta oportunidad, elecciones Municipales.

ARTICULO 77°—Para estas primeras elecciones municipales, el plazo a que se refiere el artículo 31° así mismo la inscripción de las listas de candidatos vencerá el 30 de octubre de 1963.

LEGISLACION NACIONAL

ARTICULO 78°—Los miembros de los actuales Concejos Municipales podrán postular como candidatos a Alcaldes y Concejales, siempre que renuncien antes del 22 de octubre del presente año.

Las vacantes que se produzcan en los Concejos Provinciales y Distritales, a partir de la promulgación de esta ley, serán previstas por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley N° 7482 hasta que sea reemplazados por los elegidos de acuerdo con la presente ley.

ARTICULO 79°—Por esta vez, en los distritos de reciente creación podrán realizarse elecciones municipales, a juicio del Jurado Nacional de Elecciones.

En caso de no poderse realizar, en esta oportunidad dichas elecciones se realizarán de acuerdo con la fecha y plazo que determine el artículo 61° de esta Ley.

Entre tanto, la administración comunal de dichos distritos, estará a cargo del Concejo Provincial correspondiente.

ARTICULO 80°—El Jurado Nacional de Elecciones que dirigió el proceso nacional de 1963, conocerá con todos sus miembros del proceso electoral municipal de este mismo año.

ARTICULO 81°—Para el proceso electoral municipal de 1963 queda en suspenso el artículo 38° de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250.

Los Jurados Provinciales procederán de conformidad con el artículo 35° de la misma, a sortear a los miembros de la Mesa quince días antes de la fecha señalada para las elecciones y a publicar la nómina de su personal titular y suplente al día siguiente del sorteo. Dentro del mismo plazo los Jurados Departamentales efectuarán la numeración de las Mesas de Sufragio.

ARTICULO 82°—Para las elecciones municipales del 15 de diciembre de 1963, la reunión de los miembros de las Mesas de Sufragio a que se refiere el artículo 42° de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250, se realizará dos días antes de la fecha de las elecciones.

ARTICULO 83°—Para las elecciones municipales de 1963, las cédulas de sufragio serán remitidas por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 30 días anteriores a la fecha de dichas elecciones, en vez del plazo señalado en el artículo 109° de la ley de Elecciones Políticas N° 14250.

ARTICULO 84°—Las disposiciones del artículo 133° de la Ley de Registro Electoral del Perú N° 14207 se hacen extensivas al Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de la adquisición del material electoral, implemento y útiles necesarios para el funcionamiento de las Mesas de Sufragio, y en general, para el desarrollo del proceso electoral municipal de 1963.

ARTICULO 85°—El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas, con ejemplos prácticos relativos a la aplicación del artículo 6° de la presente Ley y de los artículos 56° y 57° de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 y las remitirá a los Jurados Provinciales con los demás elementos electorales.

Artículo 86°—Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado, pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Provinciales y Distritales para el efecto de impar-

LEGISLACION NACIONAL

tir instrucciones, o difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 87°—El Comando de la Fuerza Armada pondrá a disposición del Jurado Nacional de Elecciones los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragio, de acuerdo con el artículo 44° de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250.

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector.

3) Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio; y

4) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las Oficinas de Correos.

Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas, estarán sujetas, en todo caso, o las disposiciones e instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 88°—El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Provinciales gozarán de franquicia postal aérea.

ARTICULO 89°—Abrase un Crédito Extraordinario por Diez Millones de Soles Oro, para atender a los gastos que demande el proceso electoral municipal.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 90°—Derógase el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley 7482 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada, etc.

Es copia del Proyecto de Ley aprobado por el Senado.

Lima, 19 de Setiembre de 1963.

DECLARARON EN REORGANIZACION LA CAJA DEL SEGURO OBRERO

DECRETO SUPREMO

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 177-DGS, de 17 de octubre de 1962

LEGISLACION NACIONAL

el Despacho del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social designa una Comisión Especial encargada de verificar el estado económico, tal como la organización y funcionamiento de la Caja Nacional de Seguro Social, designando la Comisión que tuvo a su cargo la labor encomendada:

Que la Comisión designada ha realizado un estudio referido al estado financiero, organización actual, organización propuesta y sistema administrativo que se encuentra amparado y debidamente fundamentado en los informes emitidos y que fueren puestos oportunamente en conocimiento y a la consideración del Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social.

Que del estudio que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha efectuado de los informes que se hace referencia en el acápite anterior surge la necesidad impostergable de iniciar un proceso de reorganización en la Caja Nacional del Seguro Social que conduzca a dar a este Organismo el régimen muy adecuado a la realización de los fines para el que fue creado.

Que de los mismos informes surgen cargos y responsabilidades que deben ser confirmados o no, para en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Que la reorganización que se propone debe estar dirigida a una reestructura económica, técnica y administrativa que no solo se limite a satisfacer las necesidades que los diversos problemas que la Caja Nacional de Seguro Social confronta en el momento sino que la prepare a un desarrollo adecuado al avance social del país.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA .

1º.—Declárase en estado de reorganización la Caja Nacional de Seguro Social.

2º.—Encárgase la reorganización de la Caja Nacional integrada por el Director Gerente de la Caja Nacional de Seguro Social; un miembro del Instituto de Planificación Nacional; un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas y dos miembros calificados de la Contraloría General de la República designados por el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio que serán destacados a la Caja Nacional de Seguro Social para el cumplimiento de esta labor.

3º.—La Comisión tiene la facultad de designar las Subcomisiones que considere necesarias para la realización del fin propuesto, pudiendo utilizar para su asesoramiento técnico de todo elemento nacional o extranjero que juzgue indispensable, quedando a su criterio el asesoramiento legal en la forma y condiciones que disponga.

4º.—La Comisión designada debe realizar la labor que se le encomienda en el plazo de 90 días a partir de la fecha del presente Decreto, pudiendo solicitar, en su caso, la prórroga que considere necesaria sobre la base de una comprobación motivada de su pedido.

5º.—Todo cargo de responsabilidad que surja como consecuencia del proceso que la Comisión realice, sobre la base de los informes presentados por la Comisión Especial, cualquiera que sea la oportunidad serán motivo de denuncia de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

LEGISLACION NACIONAL

6º.—Terminado y aprobado por el proyecto de reorganización de la Caja Nacional de Seguro Social a que se refiere el presente Decreto, se procederá a ratificar a los funcionarios que se consideren adecuados al nuevo régimen.

Dado en la Casa de Gobierno. en Lima, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos sesentitrés.

**LEY PARA DOTACION DE TIERRAS A LAS COMUNIDADES INDIGENAS
FUE PROMULGADA POR EL CONGRESO.****TIERRAS PARA COMUNIDADES**

FERNANDO LEON DE VIVERO
PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.—La aplicación del artículo 211º de la Constitución vigente, sobre dotación de tierras por el Estado a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, se sujetará al procedimiento que esta ley establece.

Se regirán también por esta ley las peticiones de expropiación de tierras de cultivo de propiedad pública o privada que no estén en actual explotación.

ARTICULO 2º.—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, sin perjuicio de aplicar las disposiciones vigentes de carácter general, investigará, de manera especial y preferente, ya sea con su personal propio o con el del Instituto de Reforma Agraria y Colonización las causas sociales y económicas de las reclamaciones de comunidades de indígenas que invoquen la aplicación del Art. 211º de la Constitución, y de las colectivas de los campesinos no comunitarios, sobre mejor derecho de propiedad de las tierras agrícolas, de pastos y aguas de regadío.

ARTICULO 3º.—La investigación a que se refiere el artículo anterior comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos relativos a los reclamantes y a las tierras materia de la reclamación.

a) Determinación de la clase y extensión de las tierras de cultivo y pastos, de preferencia de acuerdo con el respectivo plano catastral y sobre el uso de las aguas.

b) Estimación del volumen y valor anual de la producción en función de la población, a efecto de determinar, en lo posible, la renta familiar como resultado del uso de las tierras, con indicación de los ingresos complementarios por otros conceptos.

c) Descripción y apreciación técnica del régimen de trabajo y de los métodos agrícolas y ganaderos, con indicación de las medidas y procedimientos que, de acuerdo con las condiciones del medio y las características específicas del caso materia de investigación, sea necesario adoptar e introducir a efecto de aumentar la producción de la comunidad o del grupo no comunitario, hasta el punto de asegurar el bienestar social de sus miembros.

LEGISLACION NACIONAL

d) Estudio sobre si las tierras reclamadas pertenecieron anteriormente a la comunidad reclamante y si ésta estuvo en posesión hasta el año 1920, en que la Constitución declaró la imprescriptibilidad de las tierras comunitarias.

ARTICULO 4º.—De acuerdo con el resultado de la investigación, se presentará al Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas en cada caso, un informe fundamentado acerca de la procedencia o improcedencia de la expropiación pedida.

De ser improcedente la expropiación por tener la comunidad reclamante suficientes tierras, el informe señalará la forma y condiciones de su producción agropecuaria, con indicación de los métodos que deberían ser puestos en práctica, conforme a un plan de crédito supervisado.

ARTICULO 5º.—En vista del informe a que se refiere el artículo 4º, el Poder Ejecutivo expedirá la Resolución Suprema a que hubiere lugar. De ser procedente la expropiación de las tierras materia de la reclamación, la Resolución contendrá todas las disposiciones necesarias. En el procedimiento se aplicará la Ley N° 9125 e intervendrán el Banco de Fomento Agropecuario en representación del Estado y la comunidad o grupo no comunitario reclamante, para los efectos de sostener u objetar el precio de tasación.

ARTICULO 6º.—Si la comunidad reclamante o los peticionarios colectivos no comunitarios, carecieren del capital necesario para abonar el precio del capital necesario para abonar el precio del inmueble expropiado, en todo o en parte, el Banco de Fomento Agropecuario del Perú abonará dicho precio en nombre del Estado e intervendrá en la escritura pública de transferencia de dominio, que contendrá la cantidad pagada por el Banco, que percibirá el recargo del 3% anual a rebatir y el plazo de reembolso que se hará en no menos de cinco anualidades ni en más de veinte.

Si los expropiantes son campesinos no comunitarios se pactará garantía hipotecaria en favor del Banco de Fomento Agropecuario del Perú sobre el fundo expropiado.

ARTICULO 7º.—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú concederá, a los expropiantes un crédito supervisado por el monto que estime necesario para una mejor producción agropecuaria. Sea que los apropiantes hagan o no uso de dicho crédito, el Banco ejercerá actos de orientación y contralor técnico sobre el proceso de producción agropecuario hasta un año después de que haya sido totalmente cancelado, el precio de las tierras expropiadas.

Las tierras expropiadas en favor de comunidades quedarán incorporadas al régimen jurídico señalado por el Art. 209 de la Constitución, salvo que la mayoría de los comunitarios manifestara su propósito de acogerse a lo dispuesto en el art. 8º.

Igualmente los expropiantes no comunitarios podrán solicitar al Poder Ejecutivo autorización para incorporarse al régimen de las Comunidades de Indígenas o podrán acogerse también a formar una Cooperativa de producción.

ARTICULO 8º.—Prevía autorización del Poder Ejecutivo las tierras expropiadas al amparo de la presente ley, podrán ser incorporadas al patrimonio de que las cooperativas de producción que con personería jurídica distinta, podrán formularse conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

LEGISLACION NACIONAL

ARTICULO 9º.—En caso de disolución de las cooperativas formadas por las comunidades, las tierras adquiridas por expropiación serán necesariamente incorporadas al patrimonio de la respectiva comunidad. En caso de disolución de las cooperativas de campesinos no comunitarios, que sólo procederá después de que haya sido totalmente cancelado el precio de las tierras, al Banco unidades de explotación, compatibles previa aprobación del Poder Ejecutivo, de Fomento Agropecuario del Perú, podrán parcelarse las tierras formándose o podrán solicitar autorización para incorporarse al régimen del Artículo 209 de la Constitución.

ARTICULO 10º.—El Ejecutivo proveerá al Banco de Fomento Agropecuario el capital necesario para la aplicación de la presente ley mediante contratos especiales con dicho Banco, con otras entidades por asignación anual de partidas específicas en el Presupuesto General de la República y por entrega de los fondos provenientes de leyes especiales. Los gastos o pérdidas que, eventualmente, se derivaran de la aplicación de esta ley, serán cubiertos a restituidos por el Estado al Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

ARTICULO 11º.—El Poder Ejecutivo deberá sancionar las modificaciones que a juicio del Directorio del Banco de Fomento Agropecuario, fuere necesario introducir en los Estatutos y en la Ley Orgánica de dicho Banco, para asegurar la mejor ejecución de la presente ley.

ARTICULO 12º.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el término de ciento veinte días, contados a partir de su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

Enrique Martinelli Tizón. Presidente del Senado.

Armando de la Flor. Presidente de la Cámara de Diputados.

Cesáreo Vidalón, Senador Secretario.

Carlota Ramos de Santolaya, Diputada Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el Art. 129º de la Constitución, mando se publique y comunique al Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

RENTAS PARA EXPROPIACIONES

FERNANDO LEON DE VIVERO
PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

LEGISLACION NACIONAL

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Del producto del impuesto a que se refiere la Ley N° 12996, se destinará en primer lugar, la cantidad de S/. 15'000.000.00 anuales para la adquisición directa o por expropiación de fundos rústicos en la sierra, a beneficio de Comunidades y campesinos indígenas que carezcan de tierras de cultivo y pastizales.

ARTICULO 2º.—Las tierras adquiridas por el Estado al amparo de esta ley se parcelarán y adjudicarán a favor de las personas comprendidas en el artículo anterior, dando prioridad a las adjudicaciones que solucionen conflictos respecto a propiedad de tierra.

Los adjudicatorios no podrán mejorar la tierra durante 10 años a partir de la fecha de la adjudicación.

ARTICULO 3º.—En el Pliego de Egresos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas del Presupuesto General de la República, se consignará anualmente a partir de 1961, la partida correspondiente por la cantidad autorizada en el artículo 1º de esta ley.

ARTICULO 4º.—Las demás afectaciones establecidas por el artículo 3º de la Ley N° 12996, continuarán distribuyéndose en la proporción y forma dispuestas por el Decreto Supremo de 21 de junio de 1958, reglamentario de dicha ley, una vez efectuada la deducción ordenada por el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 5º.— Derógase el inciso d) del artículo 3º de la Ley N° 12996.

ARTICULO 6º.— El Poder Ejecutivo expedirá las normas reglamentarias de esta ley, dentro de los 60 días siguientes a su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesentidós.

Enrique Martinelli Tizón, Presidente del Senado.

Armando de la Flor, Presidente de la Cámara de Diputados.

Cesáreo Vidalón, Senador Secretario.

Carlota Ramos de Santolaya, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunice al Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

EXPROPIACION DE FUNDOS

FERNANDO LEON DE VIVERO
PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

LEGISLACION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación, en favor de la Comunidad de Indígenas de Canchyllo, de los terrenos de las haciendas denominadas “Pachacayo” y “Consac”, de propiedad de la Cerro de Pasco Corporation que quedan comprendidas dentro de los siguientes linderos: Desde el puente de la Hacienda “Pachacayo”, sobre el río del mismo nombre, en el lugar denominado Tinco, se trazará una recta hasta el punto llamado “Yerbabuena”, en la cumbre de Recrea, desde este punto continúa por una recta hasta “Pachupata”, siguiendo hasta el segundo hito de los linderos del Distrito de Llocllapampa y continuando por los linderos de ese Distrito hasta llegar al hito de “Astomarca”, en “Tambo Hasha”, y desde este punto se prolonga una línea recta a través de los pastos de la Hacienda “Consac”, hasta el punto “Taucar” del Distrito de Canchayllo y continúa por los linderos de ese Distrito hasta el punto de origen, o sea el puente de la Hacienda “Pachacayo” sobre el río del mismo nombre, en el lugar denominado “Tinco”.

ARTICULO 2º.—El valor de los terrenos cuya expropiación se autoriza mediante la presente ley se pagará con cargo a la cuota que se asigne a la Provincia de Jauja, en el año 1962, de los fondos del Fondo Nacional de Desarrollo Económico.

ARTICULO 3º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que fije la parte del valor de la expropiación que la Comunidad de Indígenas de Canchayllo debe reintegrar al Estado. Dicha cantidad se invertirá, por intermedio del Fondo de Desarrollo Económico, en la ejecución de obras públicas en el pueblo de Canchayllo.

ARTICULO 4º.—Los límites respectivos del Distrito de Canchayllo serán los señalados en el artículo 1º de la presente Ley, quedando así modificada la Ley Nº 12126.

ARTICULO 5º.—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

Enrique Martinelli Tizón. Presidente del Senado.

Armando de la Flor, Presidente de la Cámara de Diputados.

Cesáreo Vidaión, Senador Secretario.

Carlota Ramos de Santolaya, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

LEGISLACION NACIONAL

TEXTO DEL DECRETO SUPREMO QUE EXPROPIA CAJA DE DEPOSITOS
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la recaudación y custodia de las rentas públicas y depósitos judiciales en función propia del Estado y expresión de la soberanía nacional correspondiendo al Presidente de la República administrar la Hacienda Nacional de conformidad con el inciso 5º del artículo 154 de la Constitución de la República:

Que de conformidad con las Leyes Nos.: 53, 5746 y 5931, el Estado encargó a una entidad privada denominada Caja de Depósitos y Consignaciones, las funciones indicadas:

Que el encargo de administrar los estancos y de recaudar rentas públicas fue dado como garantía específica del incumplimiento de servicios de deuda externa;

Que el actual régimen de servicios de la deuda externa, establecido de conformidad con las Leyes Nos.: 10332, 11825 y 12088, excluye la afectación de rentas públicas como garantía de tales empréstitos:

Que, en consecuencia, han desaparecido los motivos que determinaron los motivos que determinaron la delegación en una entidad particular de funciones hacendarias que, por su propia naturaleza, son de competencia del Estado Peruano;

Que dentro de una necesaria reforma tributaria constituye aspecto sustancial, la recuperación por el Estado de la función de recaudar sus rentas, así como la de custodiar los depósitos judiciales y administrativos, dado que la percepción directa de sus propias rentas y la disponibilidad de fondos, le permitirá un mejor aprovechamiento de sus recursos:

Que al reasumir el Estado sus mencionadas funciones, se debe tener en cuenta la continuidad de servicios correspondientes y la situación del personal respectivo;

De conformidad con los artículos 29 y 154, inciso 9º, de la Constitución del Estado, las Leyes Nos.: 9125, 12025, 12031 y 12063; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1º—Declárase de necesidad y utilidad pública la recuperación por el Estado de las funciones de recaudación de las rentas fiscales, así como de la custodia de los depósitos administrativos y judiciales y de los fondos provenientes de leyes especiales, funciones que hoy están encomendadas a la sociedad anónima denominada Caja de Depósitos y Consignaciones y a su Departamento de Recaudación y, en consecuencia, exprópiase la integridad de las acciones emitidas por dicha Sociedad.

2º—El Ministerio de Hacienda y Comercio iniciará de inmediato el procedimiento de expropiación en la forma prevista por la ley, designando a la persona o personas que deban seguirlo y, en su oportunidad, asumir la dirección de la entidad que como órgano del Estado continuará ejerciendo las fun-

LEGISLACION NACIONAL

ciones que actualmente están a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

3º—Producida la expropiación, el Estado garantiza las obligaciones que la Caja de Depósitos y Consignaciones tenga en relación a terceros, como directa derivación de las funciones de recaudación, depósitos y otros encargos que le han estado encomendados.

4º—Mientras el Estado estudia el perfeccionamiento del sistema de recaudación de sus rentas, administración de los estancos y custodia de depósitos judiciales y administrativos y no adopte un nuevo régimen institucional, se mantendrá en sus lineamientos generales la organización operativa existente en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

5º—El régimen laboral del personal que realiza las funciones actualmente a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones, continuará sin alteración alguna.

6º—El Ministerio de Hacienda y Comercio adoptará las medidas que requiera la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 9 días del mes de Agosto de 1963.

Belaúnde Terry

Salazar

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACION DE LOS CABILDOS ABIERTOS

RESOLUCION SUPREMA Nº 80

Lima, 30 de Julio de 1963.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el Decreto Supremo de 28 de los corrientes para el adecuado desarrollo de los cabildos que por él se convoca;

Que corresponde al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas legales vigentes, nominar el personal de los Municipios de la República;

Que para ejercer esa facultad en el ámbito de los distritos rurales el Gobierno desea auscultar el verdadero sentir de esos pueblos, en aspecto tan vital para ellos como es la nominación de sus autoridades edilicias;

Que el Decreto Supremo mencionado no convoca a un acto eleccionario sino a un acto cívico que, aparte de orientar al Supremo Gobierno en la designación de los miembros de las Comunas, sirva de preparación y escuela para el pleno restablecimiento de los Gobiernos Locales, inexistentes en el país desde hace más de cuarenta años;

Que la sola intervención de los ciudadanos en ejercicio en el acto cívico a cumplirse en esos pequeños distritos no es aconsejable, y le restaría carácter democrático;

SE RESUELVE:

1º—Los Prefectos y Subprefectos notificarán de inmediato a todos los Gobernadores de su circunscripción para que convoquen a un cabildo abierto en todos los Distritos de la República, con excepción de aquellos que integran o forman parte del área metropolitana de las capitales de Departamen-

LEGISLACION NACIONAL

to y de Provincia, que será presidida por el Juez de Paz respectivo o, en su defecto, por el propio Gobernador:

2°—En los acuerdos de los cabildos de los que trata el artículo anterior tendrán voz y voto todos los vecinos, peruanos o extranjeros mayores de edad o que hayan constituido familia; y

3°—Del acuerdo a que llegue el cabildo, siempre que se produzca de manera ordenada, pacífica y democrática, se levantará un acta, por duplicado, que firmarán el Juez de Paz, el Párroco y el Gobernador, una de las cuales conservarán en su poder, y la otra será entregada al Subprefecto de la respectiva Provincia para que éste proceda a su inmediato envío a la autoridad política respectiva por el conducto más rápido a su alcance, bajo responsabilidad de ese funcionario.

Regístrese, comuníquese y archívese.

F. BELAUNDE

Oscar Trelles

DECRETO LEY N° 14545 QUE MODIFICA LA LEY DE BANCOS

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto Ley.

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida en la aplicación de la Ley de Bancos en relación con el desarrollo económico del país y el consiguiente incremento de las operaciones bancarias, hacen necesario introducir en dicha ley ampliaciones y modificaciones.

De acuerdo con lo opinado por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central de Reserva del Perú, la Dirección Legal y del Crédito Público y la Dirección General de Estudios Financieros y Coordinación; y

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con el Decreto Ley de 20 de julio de 1962;

Ha dado el siguiente Decreto Ley:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 43° de la Ley de Bancos, fijándose en 5% como mínimo la relación porcentual entre el capital y fondos de reserva de los bancos respecto del monto de sus obligaciones. Igual proporción se observará en los aumentos de capital o fondos de reserva a que se refiere el artículo 84° de la misma ley.

Artículo 2°—Modifícase el artículo 59° de la Ley de Bancos, aumentándose a S/. 100,000.00 los límites que dicho artículo señala.

Artículo 3°—Modifícase el inciso a) del artículo 63° de la Ley de Bancos, ampliándose al 30% del capital y fondos de reserva del Banco el límite de la inversión de los préstamos que beneficien a una población, valle o región.

LEGISLACION NACIONAL

Artículo 4º—Modificase el inciso f) del artículo 63º de la Ley de Bancos, en los términos siguientes:

“Aceptar letras giradas a plazos contra el banco cuyos vencimientos no pasen de seis meses contados desde la fecha de la aceptación, y que provengan de operaciones relacionadas con la importación, exportación o negociación interna de mercaderías y productos.

Expedir cartas de crédito, autorizando a los tenedores a girar letras de cambio a cargo del banco o de sus corresponsales, a la vista o a plazos no mayor de seis meses. La suma total de los expresados giros y cartas de crédito pendientes, no deberán exceder en ningún momento de dos veces el capital y fondos de reserva del banco aceptante o emisor. Ningún banco podrá aceptar tales giros, ya sea para operaciones locales o extranjeras, de una sola persona, compañía o sociedad, por sumas cuyo total exceda en cualquier momento del 10% del capital y fondos de reserva del banco.

Otorgar avales, cartas-fianzas y otras garantías a plazos, no mayores de un año, hasta un monto total que no exceda de dos veces el capital y reservas del Banco; el otorgamiento de dichas garantías en favor de una sola persona, no podrá exceder del 10% del capital y reserva del banco”.

El Superintendente de Bancos podrá, en casos especiales, extender los plazos, y ampliar el límite global de dos veces el capital y reservas y también el límite individual del 10% de dicho capital y reservas en todas las operaciones que se señalan en este inciso. Pero para el caso de los avales, cartas fianzas, y otras garantías en moneda extranjera o en moneda nacional ante entidades del exterior, dicha ampliación de plazos y de límites será hecha de acuerdo con el Banco Central de Reserva del Perú.

Para los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos abrirá un registro en el cual las empresas bancarias deberán inscribir, con carácter obligatorio, las operaciones de aval, cartas-fianza y otra garantías que otorguen.

Artículo 5º—Modificase el inciso g), del artículo 63º y el inciso d) del artículo 64º de la Ley de Bancos, ampliando el límite de las operaciones a que se refieren dichos incisos, hasta un monto que no exceda del 60% del capital y reservas del Banco.

Artículo 6º—Modificase el inciso 1) del artículo 63º de la Ley de Bancos, ampliándose hasta el 30% el límite que señala la parte final de dicho inciso.

Artículo 7º—Modificase el artículo 76º de la Ley de Bancos, aumentándose a S/. 60,000.00 y a S/. 200,000.00, los límites de los depósitos de ahorros que respectivamente, pueden mantener las personas individuales y las asociaciones a que se refiere dicho artículo. Y asimismo, modificase el artículo 80º ampliándose a la suma de S/. 60,000.00 a S/. 120,000.00 y a S/. 120,000.00 a S. 200,000.00, los límites que dicho artículo señala en sus párrafos 1), 2), 3) y 4) respectivamente, para los casos de inembargabilidad.

Artículo 8º—Modificase el inciso f) del artículo 84º de la Ley de Bancos, fijándose en 60% el porcentaje que se señala en relación con el total de la inversión en documentos redescontables.

Artículo 9º—Adiciónase el artículo 103 de la Ley de Bancos, con el siguiente párrafo. “No obstante el Superintendente de Bancos, cuando lo estime conveniente, podrá transmitir a los Bancos, en orden a la seguridad de

LEGISLACION NACIONAL

las operaciones bancarias, informaciones globales que permitan apreciar la acumulación de obligaciones bancarias de una misma persona o compañías en dos o más bancos.

Artículo 10°—Adiciónase al artículo 105° de la Ley de Bancos con el siguiente párrafo: “El Superintendente de Bancos queda facultado para imponer multa hasta de S/. 200,000.00 en cualquiera de los casos que señala el presente artículo”.

Artículo 11°—Modifícase el artículo 114 de la Ley de Bancos, ampliándose a S/. 100.000.00 el depósito de que trata, cuando el capital y fondos de reserva sean de S/. 20'000,000.00 ó menos, de y a S/. 200,000.00 si dicho capital y fondos de reserva exceden de 2'000,000.00.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos sesentitrés.

Firma de todos los miembros de la Junta de Gobierno.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Comisión para elaborar un proyecto de Escalafón de los profesionales médicos del Servicio Oficial.

R. S. de 10-9-63. "El Peruano" 21-9-63.

Constituye una Comisión especial, con carácter ad-hoc, que tendrá a su cargo presentar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social un proyecto de ley, con su exposición motivada, de Escalafón de los profesionales médicos que prestan servicios como funcionarios o empleados públicos.

Estatutos de la Junta de Asistencia Nacional.

D.S. de 5-7-63. "El Peruano" 17-7-63.

Establece la aprobación de los Estatutos que regirán a la Junta de Asistencia Nacional, los mismos que se refieren en sus 5 Capítulos a: constitución, miembros y finalidades; organización; patrimonio; régimen presupuestario y disposiciones transitorias.

Bonificación a médicos tisiólogos al Servicio del Estado.

D.S. de 25-7-63. "El Peruano" 2-8-63.

Concede a los médicos especialistas en tuberculosis y personal auxiliar, al servicio del Estado, una bonificación por modalidad de trabajo. Esta bonificación que se abonará a partir del mes de julio del año en curso, será señalada (su monto) por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que reglamentará este Decreto.

Ampliación Decreto N° 566 DF. sobre Medicinas Sociales.

D.S. N° 899 DF. de 1-8-63. "El Peruano" 5-8-63.

Decreta la ampliación de los artículos 9° y 10° del Decreto del epígrafe, en los siguientes puntos: a) ampliando la prescripción de medicinas sociales

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

en formularios particulares, además de los especiales que existen; y b) que las Farmacias, Boticas y establecimientos dedicados a la venta al público de estas Medicinas Sociales, quedan autorizados en la reposición de sus pedidos de abastecimiento de formularios de recetas particulares, según lo establecido en el inciso anterior.

La Caja Nacional de Seguro Social realiza estudios para el Fondo del Pescador.

R.S. de 26-7-63. "El Peruano" 16-8-63.

Autoriza a la Caja del rubro, para que realice estudios técnicos legales, estadísticos y actuariales básicos para el funcionamiento del Fondo del Pescador en un plazo de 60 días a partir de la fecha de esta Resolución.

Reglamento para el ejercicio de la Odontología.

D.S. de 13-8-63. "El Peruano" 26-8-63.

Apreuba el citado Reglamento, el cual consta de 3 Títulos y de 52 artículos. Los primeros enuncian: a) del ejercicio de la Odontología y de su control y supervigilancia; b) del ejercicio ilegal de la Odontología; y c) de las Infracciones y Sanciones determinando este Reglamento que la Profesión Odontológica cuenta con un cuerpo orgánico que determine su eficaz aplicación y el resguardo de sus intereses.

Apreúbase el Reglamento de Hospitales y Clínicas.

D.S. de 13-9-63. "El Peruano" 18-9-63.

Apreuba el Reglamento de Hospitales y Clínicas, que se compone de 39 capítulos y 209 artículos.

Se declara en estado de reorganización la Caja Nacional de Seguro Social.

D. S. de 13-9-63. "El Peruano" 14-9-63.

Decreta en estado de reorganización la Caja Nacional de Seguro Social, encargándose la misma a una Comisión integrada por el Director-Gerente de la Institución; un miembro del Instituto de Planificación Nacional; un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas; y dos miembros calificados de la Contraloría General de la República.

Tiene un plazo de 90 días, a partir de la fecha, esta Comisión, para informar acerca de su gestión; pudiendo pedir prórroga si lo considerase necesario.

Terminado este proyecto, se procederá a ratificar a los funcionarios que se consideren adecuados al nuevo régimen.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

Ministerio de Trabajo

Modelos generales de planillas de pago de sueldos y salarios y registro de trabajadores, preparados por la Dirección de Asesoría Técnica.

R. M. N° 1018 de 12-6-63. "El Peruano" 3-7-63.

Aprueba los modelos generales adjuntos de libros de planillas de pagos de sueldos y salarios y registro de trabajadores preparados por la Dirección de Asesoría Técnica, los cuales están divididos en tres secciones; refiriéndose la primera a salario o sueldo y condiciones de trabajo, la segunda a abonos y la tercera a descuentos.

Asuntos que resuelve el Director General de Administración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

D. S. N° 007 de 19-8-63.. "El Peruano" 21-8-63.

Indica que el Director General de Administración del Ramo, resolverá en Instancia Ministerial, sobre los siguientes asuntos: a) otorgamiento de licencias al personal del Ramo; b) otorgamiento y ampliación de las bonificaciones por tiempos de servicios; c) otorgamiento y ampliación de bonificaciones por familia; d) otorgamiento de adelanto de sueldos; y, e) imposición de multas al personal del Ramo. Asimismo, solicitará opinión legal a la Dirección de Asesoría Técnica.

Publicación de pactos o convenios celebrados entre empleadores y servidores.

D. S. N° 008 de 5-9-63. "El Peruano" 9-9-63.

Ordena que los convenios o pactos suscritos entre el empleador y sus servidores u organismos sindicales, sean fijados en un lugar visible del centro de trabajo durante 8 días, a partir del día siguiente de la refrendación de los mismos. Asimismo, los empleadores remitirán copia de los acuerdos mencionados a la Dirección de Asesoría Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, independientemente de la copia que están obligados a presentar a la Autoridad que los refrende.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Constitúyese el Fondo de Pensiones del Personal de la Marfna Mercante al Servicio de la Corporación de Vapores y se aprueba su respectivo Reglamento.

LEGISLACION NACIONAL

R. S. Nº 56 de 11-7-63. "El Peruano" 24-7-63.

Crea el citado Fondo, el que estará formado por los propios fondos y los aportes que se señalan en el Reglamento respectivo; considerándose en este Reglamento, también, indemnización y gastos de sepelio; disponiéndose asimismo, que los dineros del Fondo de Pensiones sean inembargables.

Estatutos del Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

R. S. 167 de 24-7-63. "El Peruano" 13-8-63.

Establece la aprobación de los Estatutos del Banco del rubro, los mismos que están compuestos por XIII títulos y 155 artículos.

Los Títulos a que se refieren los citados Estatutos son: I) Generalidades; II) De la Dirección y Administración; III) De las Operaciones; IV) Del Crédito Agrícola y la tenencia de la tierra; V) De las diversas clases de préstamos; VI) De las garantías; VII) De los instrumentos legales; VIII) De la Letra Agraria; IX) De los Valores; X) De los Depósitos en general; XI) De las facultades especiales; XII) De los Balances; y, XIII) De las disposiciones generales.

Préstamos de dinero de las empresas industriales a las Cooperativas de Vivienda de sus servidores.

D. S. de 28-8-63. "El Peruano" 6-9-63.

Dispone que las empresas industriales y comerciales que prestan dinero a las cooperativas constituídas por sus servidores, con el fin de construir casas-habitación, podrán deducir de sus utilidades líquidas de cada ejercicio, libre de todo impuesto y hasta el 50% de las mismas. El monto de los préstamos deberá ser proporcionado sin intereses y en plazos de amortización no menor de 10 años.

Depósitos bancarios de las utilidades públicas.

D. S. Nº 2 de 6-9-63. "El Peruano" 10-9-63.

Crea la obligación a las dependencias públicas, corporaciones, y demás, de efectuar sus depósitos bancarios en Bancos Estatales de Fomento. Estarán exceptuados de esta obligación, las mencionadas utilidades sólo cuando en el lugar en que reside la dependencia no existe agencias o sucursales de los referidos Bancos.

Banco de la Vivienda adquirirá acciones del Banco Central Hipotecario.

D. S. de 13-9-63. "El Peruano" 14-9-63.

Declara de necesidad y utilidad pública la adquisición por el Banco de la Vivienda del Perú, de la totalidad de las acciones del Banco Central Hipotecario del Perú, con el objeto de destinar principalmente a esta Institución a la

LEGISLACION NACIONAL

solución del problema de la vivienda popular dentro del programa de acción estatal.

**Ministerio de Justicia
y Culto.**

Tramitación de expedientes de reconocimiento de servicios y pensiones.

D. S. N° 141 S-C "El Peruano" 26-8-63.

Establece que los expedientes sobre reconocimiento de servicios y/o expedición de pensiones de cesantía, jubilación y montepío, iniciados por servidores de las entidades de los Gobiernos Locales y del Sector Público Independiente, deberán ser tramitados y remitidos al Gobierno por estas reparticiones, dentro del término de 90 días de su iniciación, bajo responsabilidad de las autoridades de la respectiva entidad. En caso de que se le solicite informe a cualquiera de estas entidades, el mismo deberá ser remitido en el lapso de 90 días; igual plazo corre para los expedientes que deben ser elevados al Supremo.

Las pensiones provisionales del 80% de la pensión definitiva, debe ser atendida al formular la solicitud y acreditar su derecho el solicitante.

INFORMACION EXTRANJERA

“TRABAJO”

154ª REUNION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo celebró su 154ª reunión, en Ginebra, del 5 al 8 de marzo de 1963.

En el Orden del Día de la reunión se trataron asuntos relacionados con el trabajo; así como la aprobación de actas; informes de Comisiones; exámenes de encuestas; programa de reuniones; contemplación de quejas presentadas por Gobiernos Miembros; y, fecha y lugar de la 155ª reunión del Consejo de Administración de esta Oficina.

CONFERENCIA INTERAMERICANA DE MINISTROS DE TRABAJO SOBRE LA ALIANZA PARA EL PROGRESO

La Conferencia del epígrafe se realizó del 5 al 12 de mayo del año en curso, en la ciudad de Bogotá (Colombia).

Esta Conferencia, que fue convocada por el Consejo de la OEA, con el auspicio del Gobierno de Colombia, tubo como temas de discusión los siguientes:

1).—Participación de los Ministerios del Trabajo en la formulación y realización de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social dentro del marco de la Alianza para el Progreso.

2).—Participación de los trabajadores en los planes nacionales de desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Carta de Punta del Este y en la Resolución A-10 de la Primera Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social al Nivel Ministerial.

A continuación, expondremos en forma sucinta un resumen de las conclusiones adoptadas en esta Conferencia, en torno a los dos aspectos tratados:

Tema 1

a) **Política laboral y planeamiento.**—Los Ministros del Trabajo deben formular, en forma clara y precisa, los objetivos y lineamientos de su política laboral dentro de los planes de desarrollo económico y social, y tratar de que estas medidas sean lo más uniformes. Tales formulaciones deben hacerse, desde luego, en consulta con las organizaciones que representan el sector privado, y especialmente a las clases trabajadoras.

b) **Relaciones Laborales.**—Aunque la función conciliadora en los conflictos laborales es importante, los Ministerios del Trabajo no deben limitar

INFORMACION EXTRANJERA

su actividad a este solo aspecto; deben, además, propiciar el sindicalismo y la contratación colectiva.

Asimismo se recomienda a los Gobiernos a que propugnen las mejores relaciones entre la clase trabajadora y la patronal, a fin de que entre ellos exista una estrecha colaboración. Para el fin antedicho, se debe establecer Comisiones, tanto de un grupo como del otro para que asesore a los Ministerios, y en esta forma los trabajadores tengan también participación en tales programas de desarrollo.

c) **Sistemas de salario mínimo.**—Con el objetivo de dar a los trabajadores la oportunidad de participar en los beneficios del desarrollo económico y social, se requiere la existencia de sistemas de salarios mínimos, en cuya fijación participen los trabajadores; los mismos que deben ser suficientes para elevar el nivel de vida del trabajador y su familia. En consecuencia, la legislación de salarios mínimos por sí sola no es suficiente, debe estar acompañada por un sistema efectivo que la aplique.

d) **Formación profesional.**—Esta es de importancia suma para el desarrollo nacional; solamente así se podrá aprovechar los recursos humanos en forma efectiva. Tanto el Gobierno, el sector empleador como el laboral, deben estar representados en los organismos encargados de la formación profesional. Debe, por lo tanto, garantizarse el acceso a todos los trabajadores sindicalizados o no, tanto rurales como urbanos.

e) **Servicios de empleo.**—Los Ministerios del Trabajo son responsables de la política de pleno empleo, de la organización del mercado de trabajo y de las demás funciones que puedan facilitar el logro de este objetivo. Para lograr el fin que se persigue es recomendable crear servicios de empleo, los mismos que ayudarán a los trabajadores a encontrar ocupación y a los empleadores a contar con personal idóneo.

f) **Estadística de trabajo.**—Tanto las estadísticas de trabajo como los estudios de recursos humanos siendo necesarios y de vital importancia para el desarrollo y la efectiva utilización de la fuerza de trabajo, se recomienda seguir un proceso continuado y formal de ellos.

g) **Seguridad social.**— Los Ministerios del Trabajo deben fomentar el desarrollo de instituciones de seguridad social, pues estas funcionan en beneficio de la clase trabajadora.

h) **Centro de Consulta Técnica.**—Se convino recomendar a los Estados miembros de la OEA que colaboren en la formación de un centro de consulta técnica, destinado a la investigación y capacitación de personal de los Ministerios del Trabajo.

Tema 2

a) **Participación de los trabajadores.**—Es esencial la participación de los trabajadores en los programas nacionales de desarrollo para llegar al éxito de sus planes. Asimismo, los representantes de los trabajadores deben ser escogidos por ellos mismos, en forma libre y democrática.

b) **Adiestramiento de dirigentes sindicales.**—La falta de adecuado conocimiento técnico no puede ser motivo para impedir la participación de los trabajadores. En América, el movimiento laboral ha desarrollado sus recursos técnicos y pueden reforzarse aún más.

INFORMACION EXTRANJERA

c) **Libertad sindical.**—En referencia a este punto, la Conferencia estuvo de acuerdo en que la libertad sindical, derecho de asociación, de negociación colectiva y el derecho de huelga, constituyen premisas indispensables para asegurar a los trabajadores un eficaz papel en las actividades de desarrollo nacional.

d) **Educación Sindical.**—La mejora en la educación sindical es uno de los más importantes aspectos para la participación de los trabajadores en los programas de desarrollo económico y social; decimos esto, en base a que la educación y capacitación son requisitos esenciales para aumentar la eficacia de la participación de los sindicatos en todos los niveles

e) **Trabajadores de la agricultura.**—Los gobiernos de América latina deberán proveer a estos trabajadores de la misma protección que la legislación laboral establece para los trabajadores de otras ramas de la Economía y especialmente su derecho a sindicalizarse libremente.

f) **Cooperativas de base sindical.**—Se requiere el estímulo a las cooperativas que estén en condiciones de ayudar positivamente a los trabajadores en la solución de sus problemas básicos, tales como: vivienda, ahorro, producción de bienes y servicios, etc., Para este fin es necesario contar con la ayuda técnica de organismos internacionales.

g) **Bancos Obreros.**—La creación de los mismos, tendría como finalidad: institucionalizar el ahorro popular; defender a las clases económicamente más débiles contra el agio y ofrecerles participar, directamente, en el proceso de desarrollo.

h) **Vivienda Obrera.**—Existe la necesidad de apoyar a los programas que persiguen intensificar las actividades relacionadas con la vivienda obrera. Para este fin, tienen que instituirse entidades que ofrezcan facilidad, tanto financieras como en lo referente a plazos de amortización e interés, y obtener apoyo de los gobiernos y municipios para la adquisición de terrenos en condiciones favorables para los obreros.

“NUEVOS MIEMBROS DE LA O.I.T.”

- 1).—Jamaica, con fecha 26 de diciembre de 1962.
- 2).—Burundi, con fecha 11 de marzo de 1963.

QUINTA CONFERENCIA REGIONAL ASIATICA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

De acuerdo con la decisión tomada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo en su 148ª reunión (marzo de 1961), y por invitación del Gobierno de Australia, se celebró la Quinta Conferencia Regional Asiática de la O.I.T., en Melbourne, del 26 de noviembre al 7 de diciembre de 1962.

El Orden del Día de la Conferencia fue el siguiente:

I.—Memoria del Director General.

II.—Promoción de oportunidades de empleo, especialmente en las regiones rurales, habida cuenta de los objetivos y normas sociales de la O.I.T.

INFORMACION EXTRANJERA

III.—Formación profesional y desarrollo de métodos nacionales de dirección.

IV.—Servicios gubernamentales para mejorar las relaciones de trabajo y resolver los conflictos laborales.

REGLAMENTACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO EN ETIOPIA

Fue promulgado, el 5 de setiembre de 1962, un decreto sobre relaciones de trabajo en Etiopía. Dicha disposición se refiere, en particular, al establecimiento de organizaciones de empleadores y de trabajadores, los contratos colectivos, la solución de los conflictos de trabajo, la prohibición de prácticas de trabajo desleales y la creación de una Junta de Relaciones de Trabajo como Organismo con funciones de importancia en materia de relaciones obrero-patronales.

EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL CON SALARIO COMPLETO EN LA REPUBLICA ARABE SIRIA

Por decreto legislativo, de fecha 13 de junio de 1962, los delegados sindicales obreros, percibirán el íntegro de sus salarios que recibían en la empresa o establecimiento en que laboraban, en caso de ocupar ese tiempo en actividades sindicales.

Condiciones requeridas:

Sindicato Regional

- 1.—El número de trabajadores afiliados al Sindicato no debe ser menor de quinientos.
- 2.—Por lo menos el 70% de los afiliados deben abonar efectivamente sus cotizaciones.

Sindicato General

- 1.—El número de trabajadores afiliados al Sindicato no debe ser menor de mil.
- 2.—Por lo menos el 70% de los afiliados deben abonar efectivamente sus cotizaciones.

En lo referente a las condiciones impuestas a los delegados sindicales:

- 1.—Ser miembro del Consejo de Administración del Sindicato;
- 2.—Haber ejercido actividades en una Institución Sindical, por lo menos un año;
- 3.—Haber trabajado en la profesión que ejercen, por lo menos durante tres años; y,
- 4.—Saber leer y escribir (en árabe).

INFORMACION EXTRANJERA

CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES LIBRES EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Se celebró en la ciudad de Santo Domingo, durante los días 23-24 y 25 de noviembre de 1962, el Primer Congreso (Constituyente) de la Confederación Nacional de Trabajadores libres, al mismo que asistieron más de 400 delegados representantes de las diversas zonas del país, y más de 50 delegados observadores de América.

Entre las principales resoluciones que emitió este Congreso, tenemos: a) Fundar la Confederación Nacional de Trabajadores Libres; b) Reformar el dispositivo legal existente sobre salario mínimo, para hacerlo más eficaz; c) Crear cooperativas de consumo entre los trabajadores; d) Anotar, en la celebración de contratos colectivos, que el descuento de la cuota sindical por planilla sea una de las primeras cláusulas; e) Intensificar los cursos sindicales; f) Repudiar a los regímenes dictatoriales y tiránicos de izquierda y de derecha y apoyar a los regímenes democráticos; g) Pedir afiliación a la C.I. O. S. L.; h) Que la clase trabajadora participe en la planificación y ejecución de los propósitos contenidos en la Alianza para el Progreso; e i) Designó, el Congreso, un Comité Ejecutivo de siete miembros y nombró Secretario General al Sr. Ruiz López.

SEGUNDA CONFERENCIA DE LA ORGANIZACION REGIONAL ASIATICA DE TRABAJADORES TEXTILES

Se llevó a cabo la citada Conferencia, los días 23 y 24 de octubre de 1962, en Tokio.

En dicha reunión, se trató de asuntos relacionados con: a) La modernización y racionalización de la industria textil, en cuya ponencia se inició que era preciso garantizar a los trabajadores salarios más elevados y mejores condiciones de trabajo; b) Con las prestaciones marginales, resolución que instó a los empleadores a conceder prestaciones marginales, en forma de subsidios alimentarios, alojamiento gratuito o subsidios de alojamiento y subsidios de transporte, dado el bajo nivel de salarios que perciben los trabajadores textiles asiáticos; y c) Educación obrera, en el sentido de que se dicten cursos especiales de educación obrera para los trabajadores textiles asiáticos.

“ S E G U R I D A D S O C I A L ”**“ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD”
DECIMOSEXTA ASAMBLEA**

Del 7 al 23 de mayo de 1963, tuvo lugar en Ginebra, Suiza, la décimosexta Asamblea Mundial de la Salud, en la cual se discutieron las actividades y programas que viene llevando a cabo en diferentes zonas la Organización Mundial de la Salud.

Asimismo, la Asamblea acordó solicitar a cada uno de los países miembros que informen acerca de cualquier medida restrictiva o prohibitiva que tomen en relación con la droga “talidomida”, a fin de que esta Organización pueda poner sobre aviso de inmediato a los demás países.

INFORMACION EXTRANJERA

También se trató del Presupuesto Anual de esta Organización, fijándolo para el ejercicio de 1964 en 34 millones de dólares.

Cabe destacar, desde luego, la reelección del Dr. Marcelino G. Candau, como Director General de la OMS, para un tercer término de cinco años a partir del 20 de julio de 1963.

COMISION DE EXPERTOS EN SEGURIDAD SOCIAL

Un limitado número de miembros de la Comisión de Expertos en Seguridad Social de la O.I.T. se reunió del 26 de noviembre al 8 de diciembre de 1962, en Ginebra; los mismos que trataron acerca de:

I.—Principios de los instrumentos internacionales sobre prestaciones en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

II.—Principios de los instrumentos internacionales sobre pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.

III.—Planificación y aplicación de la seguridad social en los países en vías de desarrollo.

IV.—Resolución sobre el desarrollo de las actividades de la O.I.T. en materia de seguridad social, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 46a. reunión.

ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD — 48a. REUNION DE SU CONSEJO DIRECTIVO

Del 22 al 27 de Abril de 1963, se celebró en Washington la cuadragésima reunión del Comité Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud.

En el transcurso de las ocho sesiones de la cual constaba la reunión, se discutieron asuntos diversos, como la racionalización administrativa de la OPS, el proyecto y programa de la Organización para el año 1964, el informe de las actividades de la OPS en relación con el desarrollo económico y social, reunión de Ministros de Salud-Grupo de Estudios, etc.

PRIMER CONGRESO INTERAMERICANO DE PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES

La Comisión Regional Americana de Prevención de Riesgos Profesionales, órgano conjunto de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, y de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, ha convocado a la celebración del Primer Congreso Interamericano de Prevención de Riesgos Profesionales, que se efectuará bajo el patrocinio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Este congreso se realizará en la ciudad de México, del 1º al 7 de diciembre de 1963, siendo el orden del día el siguiente:

- 1.—Inventario de las actividades en materia de prevención de riesgos profesionales en América;
- 2.—La educación de trabajadores y jefes de grupos, y la formación de supervisores y técnicos para la prevención de riesgos profesionales; y
- 3.—Adelantos técnicos en materia de prevención de riesgos profesionales:

INFORMACION EXTRANJERA

- a) En la industria minera.
- b) En la industria del petróleo.
- c) En la industria textil.

PRIMER SEMINARIO LATINOAMERICANO DE SALUD MENTAL

Tuvo lugar este primer seminario, de carácter regional, de salud mental, del 26 de noviembre al 3 de diciembre de 1962, en la ciudad de Cuernavaca (Morelos-México); seminario que llegó a realizar, de conformidad con los arreglos llevados a cabo entre el gobierno mexicano y la Oficina Sanitaria Panamericana.

El programa de temas del seminario fue el siguiente:

- a) La importancia del problema de la salud mental;
- b) La asistencia y rehabilitación de la salud mental;
- c) La enseñanza en la salud mental;
- d) La investigación en salud mental; y,
- e) La colaboración internacional en la integración de los programas de salud mental.

XI REUNION DEL COMITE PERMANENTE INTERAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

La reunión del rubro se celebró en la ciudad de México, del 18 al 24 de marzo de 1962; a la misma que concurrieron, además de los 19 países iberoamericanos participantes, representaciones de los diferentes organismos internacionales: a) Organización Internacional del Trabajo (OIT), b) Organización de Estados Americanos (OEA), c) Naciones Unidas (ONU), d) Asociación Interamericana de Seguridad Social (AISS), y e) Comité Interamericano de Seguridad Social (CISS).

Al mismo tiempo se realizó en la citada capital mexicana, la II Reunión de la Comisión Regional Americana Médico Social y de Organización y Métodos.

REHABILITACION DE LOS TRABAJADORES FISICAMENTE INCAPACITADOS EN ESPAÑA

Al aprobarse las normas reglamentarias que tratan del seguro contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en España, el Fondo Compensador quedó autorizado para establecer una sección que se dedique a la rehabilitación de las personas incapacitadas a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

En virtud del mismo, las personas antedichas (inválidos), contarán con una eficaz ayuda para que, en un futuro, vuelvan a tener el íntegro de sus facultades, pérdidas parcialmente por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

INFORMACION EXTRANJERA

MEJORAS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE NUEVA ZELANDIA

La Ley fundadora de la seguridad social en Nueva Zelanda, ha sido enmendada de la siguiente manera: a) aumento de las tasas de prestaciones, b) modificación de los requisitos residenciales de las personas dedicadas a actividades misioneras fuera de Nueva Zelanda, disponiéndose que la residencia de los mismos podrá considerarse como de Nueva Zelanda. El aumento de las prestaciones es para las pensiones a los ancianos, viudas, inválidos y mineros (subterráneos), huérfanos, enfermedad y desempleo, esposas. La enmienda establece también que puede pagarse por los niños una pensión familiar, aparte de la pensión o subsidio que corresponda por su propia incapacidad.

NUEVA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL EN RWANDA Y BURUNDI

En materia de seguridad social, se han sancionado dos leyes en los territorios del epígrafe. En el Reino de Burundi, el 1º de julio de 1962 y en la República de Rwanda el 15 de noviembre de 1962.

Estas disposiciones legales se refieren, específicamente, en Rwanda, al campo de aplicación de las pensiones y prestaciones por daños sufridos en el empleo y su organización y financiamiento; en Burundi, también al campo de aplicación, a las pensiones de vejez-invalidez y supervivencia, a las prestaciones por daños sufridos en el empleo y a su organización y financiamiento,

NUEVO CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SUECIA

La Ley N° 381, de 25 de mayo de 1962, que codifica las leyes anteriores relativas al seguro de enfermedad, prestaciones de maternidad, pensiones nacionales, pensiones suplementarias, subsidios especiales para niños y a las pensiones de orfandad, del país del rubro, entró en vigor el 1º de Enero de 1963 e introduce cambios en las prestaciones, de los cuales resaltan: a) Aumento de las prestaciones de enfermedad en efectivo, b) Prestaciones de enfermedad en efectivo para los trabajadores independientes, c) Aumento de las prestaciones de maternidad, d) Nuevas tasas de las pensiones nacionales y de las pensiones suplementarias, y e) Financiamiento.

EMPLEO PROTEGIDO DE INVALIDOS EN NORUEGA

La medida adoptada en Suecia, referente a que los inválidos tengan un empleo protegido tiene su raíz o base, en que no todas las personas inválidas pueden adaptarse a una colocación normal inmediatamente después de su reeducación. Estas personas pueden, sin embargo, hacer un trabajo productivo, y se ha establecido, en Noruega, un empleo protegido en centros de trabajo en los cuales se puedan desempeñar sin mayor riesgo.

La mayor parte de los empleos protegidos se encuentran en empresas especiales destinadas a personas que provisional o definitivamente no están en condiciones de conseguir un trabajo normal. Así, algunas empresas se especializan en ser una "etapa en el camino", o sea que son útiles para la reeducación en general. Los inválidos pueden llevar un trabajo parecido al que se

INFORMACION EXTRANJERA

desempeña en una empresa corriente, al mismo tiempo que reciben el estímulo de un salario.

La labor a sido ardua en este campo de la rehabilitación, en el país noruego, ya que desde principios del año 1961 existían talleres, hosterías y centros de distribución de trabajo a domicilio protegidos, que proporcionaban ocupación a 515 inválidos. La empresa consigue trabajadores mediante el siguiente sistema: a través del servicio público de colocación o de un consultor de rehabilitación de la propia empresa. El servicio de empleo se ocupa también de colocar a los trabajadores de estas empresas en las empresas corrientes.

En cuanto a la necesidad de una ayuda financiera, se entendía en Noruega que el Estado debía subvencionar, en parte, a estas empresas de carácter rehabilitador pero dejándoles plena autonomía de dirección.

En lo referente a la adquisición de locales, se indica que para una empresa cuya creación se proyecte a conseguir los locales necesarios, deberá el Estado otorgarle una subvención para tales fines. El importe de la misma estaría condicionado por la situación económica de la empresa, al mismo tiempo que se exigiría el reembolso de los préstamos si la empresa marchara bien o si dispusiera de bienes adquiridos con ayuda del Estado.

Para la obtención de maquinarias, no se han presentado mayores problemas puesto que casi nunca se ha fabricado mercancías que exigiesen una maquinaria costosa. La empresa puede tener un equipo especial (ya que los que laboran en ella son incapacitados), pero es recomendable que tengan un equipo similar al utilizado en las empresas corrientes.

El capital de explotación de estas empresas varía; las que trabajen para otras, necesitarán menos capital de explotación que las que venden la mayor parte de sus productos.

La mayoría de estas empresas reciben un subsidio periódico consistente en el pago, total o parcial, de los salarios de sus directores o inspectores. Este beneficio se obtiene si se cumplen ciertas condiciones, entre otras: la contratación de trabajadores inválidos. El subsidio se podrá pagar, siempre y cuando la proporción sea de un inspector por cada ocho trabajadores, en empresas dedicadas a preparar trabajadores para el mercado libre del empleo. En otros casos sería suficiente una proporción de un inspector por cada once trabajadores.

Un equipo de esta índole necesita, imperiosamente, un consejero de empleo o un funcionario especialista en rehabilitación adscrito al servicio de colocación, un médico y el Director de la Empresa. El costo de este equipo, así como los salarios de otros funcionarios encargados de la rehabilitación, debería correr a cargo del Estado.

Refiriéndonos a los servicios consultivos, se hace necesario el asesoramiento del Estado, por medio de su Ministerio de Trabajo, a las empresas que empleen inválidos.

Otro punto de vital importancia es, que al inválido debe considerársele teniendo en cuenta el trabajo que es capaz de realizar y no la pensión a que tendría derecho.

EMPLEO OBLIGATORIO DE INVALIDOS EN ITALIA

La Ley N° 1539, de 5 de octubre de 1962, reglamenta el empleo de los mutilados e inválidos en Italia.

El objetivo primario de esta ley, es el de asegurar la colocación en con-

INFORMACION EXTRANJERA

diciones normales de trabajo a aquellos inválidos cuya incapacidad no llega a impedirles un empleo ordinario. Para tal fin, este dispositivo legal fija el mínimo de puestos que los empleadores particulares y las administraciones públicas deben reservar para estos trabajadores disminuídos. También instituye una Comisión Central y Comisiones Provinciales de Sanidad, compuestas de médicos, que se encargarán de examinar a los inválidos y decidir si han de ser admitidos a los empleos reservados. Contiene también normas relativas a la formación profesional de esos trabajadores.

NUEVA REGLAMENTACION DE LAS PRESTACIONES DE ENFERMEDAD EN BULGARIA

Esta nueva reglamentación, es la que introduce el decreto modificatorio del Código de Trabajo de Bulgaria, aprobado el 21 de marzo del año en curso.

El nuevo texto legal, trata en forma amplia, del período de clasificación, del período de espera, de la escala de prestaciones, del período de pago de la prestación, de la pérdida de la prestación en efectivo y del financiamiento de las prestaciones de enfermedad en el país Búlgaro.

READAPTACION DE LOS INVALIDOS RURALES EN FRANCIA

Se trató de la readaptación de los inválidos rurales en el decimosétimo Congreso de la Federación de Asociaciones y Organismos de Postcura y de Reeducación Funcional y Profesional de las Personas Físicamente Impedidas de Francia, celebrado en Bretaña del 4 al 6 de octubre de 1962.

El objetivo principal del Congreso fue el examen de las posibilidades de readaptación de los inválidos en el medio rural y el mejoramiento de las condiciones sociales de los inválidos y enfermos.

Se presentaron y discutieron informes sobre la reeducación funcional de los niños y adolescentes que padecen trastornos motores, sobre la readaptación profesional de los impedidos mentales, todo ello referido al medio rural. Durante dicha misión, los congresistas visitaron varios centros de reeducación funcional y de readaptación profesional.

NUEVO CONSEJO DE ADMINISTRACION ELIGIO LA O.I.T. PARA 1963 - 1964

La Conferencia de la O.I.T. ha renovado el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que por primera vez contará con 48 miembros en lugar de los 45 que lo han venido formando.

De los 48 miembros, 24 serán representantes gubernamentales, 12 representantes de los empleadores y 12 representantes de los trabajadores.

Diez de los representantes gubernamentales son miembros permanentes por pertenecer a los países de mayor importancia industrial y cuya lista se da más adelante. Los otros 14 miembros gubernamentales, así como los 12 miembros empleadores y los 12 trabajadores han sido elegidos, respectivamente, por los Grupos Gubernamental, Empleador-Trabajador. Con arreglo a la Constitución, los representantes de los diez países permanentes no han participado en la votación del Grupo Gubernamental.

Después de estas elecciones, el Consejo de Administración de la O.I.T. ha quedado formado de la siguiente manera para el período 1963-1964:

INFORMACION EXTRANJERA

GRUPO GUBERNAMENTAL

Miembros Titulares

Miembros Permanentes:

República Federal de Alemania, Ecuador, Gabón, Líbano, Francia, Gran Bretaña, India, Italia, Japón, U.R.S.S.

Miembros Efectivos:

Argelia, Australia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Estados Unidos, Malí, México, Pakistán, Perú, Polonia, Tangañica.

Miembros Adjuntos:

Argentina, Congo (Leopoldville), Etiopía, Filipinas, Indonesia, Marruecos, Noruega, Ucrania, Uruguay, Venezuela.

GRUPO DE LOS EMPLEADORES

Miembros Titulares:

Sr. Bergenström (Suecia), Sr. Desmaison (Perú), Sr. Erdmann (Rep. Fed. Alemana), Sr. Muro de Nadal (Argentina), Sr. Nars (Líbano), Sr. Ofuruna (Nigeria), Sr. G. Pollock (Reino Unido), Sr. Rifaet (RAU), Sr. Tata (India), Sr. Wagner (E.E.UU.), Sr. Wajid Alí (Pakistán), Sr. Walino (Francia).

Miembros Adjuntos:

Sr. Andriantsitohaina (República Malgache), Sr. L. Burne (Australia), Sr. Campanella (Italia), Sr. Fonnema (Países Bajos), Sr. Gaye (Senegal), Sr. Kuntschen (Suiza), Sr. Martínez Espino (Venezuela), Sr. Mishiro (Japón), Sr. Robinson (Canadá), Sr. Végh-Garzón (Uruguay).

GRUPOS DE TRABAJADORES

Miembros Titulares:

Sr. Ahmed (Pakistán), Sr. Ambekar (India), Sr. Boermann (Rep. Fed. Alemana), Sr. Borha (Nigeria), Sr. Collison (Reino Unido), Sr. Ben Ezzedine (Túnez), Sr. Faupi (E.E.UU.), Sr. Kaplanski (Canadá), Sr. Monk (Australia), Sr. Mōri (Suiza), Sr. Nielsen (Dinamarca), Sr. Sánchez Madariaga (México).

Miembros Adjuntos:

Sr. Becker (Israel), Sr. Bothereau (Francia), Sr. de Bock (Bélgica), Sr. Fahim (RAU), Sr. Haraguchi (Japón), Sr. Hernández (Filipinas), Sr. Pongault (Congo, Brazzaville), Sr. Riani (Brasil), Sr. Shita (Libia), Sr. Storti (Italia).

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

CONVENIO N° 56

Convenio relativo al seguro de enfermedad de la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro de enfermedad de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional, adopta, con fecha 24 de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936:

ARTICULO 1

1. Toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad, ya se halle empleada en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter.

2. Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá establecer, en su legislación nacional, las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:

a) las personas empleadas a bordo de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio;

b) las personas cuyos salarios o ingresos excedan de un límite determinado;

c) las personas que no reciban remuneración en metálico;

d) las personas que no residan en el territorio del Miembro;

e) las personas cuya edad exceda de un límite determinado o no alcance este al límite;

f) los miembros de la familia del empleador;

g) los prácticos.

Aprobado por Resolución Legislativa N° 14033, de 24 de Febrero de 1962; y ratificación registrada el 4 de Abril de 1962.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

ARTICULO 2

1. El asegurado que esté capacitado para trabajar y se halle privado de salario a consecuencia de una enfermedad tendrá derecho a una indemnización en metálico, por lo menos, durante las 26 primeras semanas o durante los 180 primeros días de incapacidad, contados a partir del primer día indemnizado.

2. El derecho a indemnización, podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba y a la expiración de un plazo de espera de algunos días, a partir del comienzo de la incapacidad.

3. La cuantía de la indemnización de despedida al asegurado nunca deberá ser inferior a la tasa fijada por el régimen general de seguro obligatorio de enfermedad, cuando dicho régimen exista y no sea aplicable a la gente de mar.

4. La indemnización podrá ser suspendida:

a) mientras el asegurado se halla a bordo o en el extranjero;

b) mientras el asegurado esté mantenido por el seguro o con los fondos públicos, sin embargo, la suspensión sólo será parcial para el asegurado que tenga cargas de familia;

c) mientras el asegurado reciba otra asignación en virtud de la ley y en razón de la misma enfermedad; en este caso la suspensión será total o parcial, según esta última asignación sea equivalente o inferior a la indemnización conseguida en virtud del régimen de seguro de enfermedad.

5. La indemnización podrá reducirse o suprimirse cuando la enfermedad se haya producido por culpa del asegurado.

ARTICULO 3

1. El asegurado tendrá derecho, gratuitamente, desde el principio de la enfermedad y, por lo menos, hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, a la asistencia facultativa de un médico debidamente calificado, así como al suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos de buena calidad y en cantidad suficiente.

2. Sin embargo, podrá exigirse al asegurado el pago de una parte de los gastos de asistencia, en las condiciones que fije la legislación nacional.

3. La asistencia podrá suspenderse mientras el asegurado se encuentre a bordo o en el extranjero.

4. Siempre que las circunstancias lo exijan, la institución de seguro podrá proveer a la hospitalización del enfermo y en dicho caso le mantendrá totalmente a más de facilitarle la asistencia médica y los cuidados necesarios.

ARTICULO 4

1. Cuando el asegurado se encuentre en el extranjero y haya perdido su derecho a salario, aunque sea parcialmente, por causa de enfermedad, la indemnización a que se tendría derecho si no estuviere en el extranjero, deberá pagarse total o parcialmente a su familia, hasta que regrese al territorio del Miembro.

2. La legislación nacional podrá prescribir o autorizar la concesión de las prestaciones siguientes:

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- a) Un suplemento a la indemnización prevista en el artículo 2, cuando el asegurado tenga cargas de familia;
- b) una ayuda en especie o en metálico en caso de enfermedad de los miembros de la familia del asegurado que vivan en su hogar y estén a su cargo.

ARTICULO 5

1. La legislación nacional deberá fijar las condiciones en que la asegurada que se encuentre en el territorio del Miembro, tendrá derecho a prestaciones de maternidad.

2. La legislación nacional podrá fijar las condiciones en que la mujer del asegurado tendrá derecho a prestaciones de maternidad mientras se encuentre en territorio del Miembro.

ARTICULO 6

1. A la muerte del asegurado deberá entregarse a los miembros de su familia, o dedicarse a gastos de funeral, una indemnización cuyo importe será determinado por la legislación nacional.

2. Cuando se halle vigente un sistema de pensiones para los derecho habientes de la gente de mar fallecida no será obligatoria la concesión de la indemnización prevista en el párrafo precedente.

ARTICULO 7

El derecho a las prestaciones del seguro deberá continuar, incluso en el caso de enfermedades sobrevenidas durante un período determinado, después de la expiración del último contrato. Este período deberá ser fijado por la legislación nacional, de suerte que cubra el tiempo transcurrido normalmente entre dos contratos sucesivos.

ARTICULO 8

1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los fondos del seguro.

2. La legislación nacional podrá prever una contribución financiera de los poderes públicos.

ARTICULO 9

1. El seguro de enfermedad deberá ser administrado por instituciones autónomas que estarán bajo el control administrativo y financiero de los poderes públicos y no podrán perseguir ningún fin lucrativo.

2. Los asegurados y también los empleadores, si se trata de instituciones de seguro establecidas especialmente, por la legislación, para la gente de mar, deberán participar en la administración de las instituciones, en las condiciones

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

que determine la legislación nacional, que podrá prever igualmente la participación de otros interesados.

3. Sin embargo, la administración del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado, durante todo el tiempo que la administración por las instituciones autónomas resulte difícil o imposible a consecuencia de las condiciones nacionales.

ARTICULO 10

1. El asegurado deberá tener derecho a recurrir, en caso de litigio sobre su derecho a las prestaciones.

2. Los litigios deberán seguir un procedimiento rápido y poco costoso para el asegurado, ya sea sometiéndoles a tribunales especiales o recurriendo a cualquier otro medio que la legislación nacional estime apropiado.

ARTICULO 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres, o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

ARTICULO 12

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio, anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo primero de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva que hubiese formulado en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

ARTICULO 14

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 15

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio, podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya registrado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionados en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 17

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

a) la ratificación, por un Miembro, del convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros,

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ARTICULO 20

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio, podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto en vigor, enviando un aviso comunicado para el registro al Director General de la Organización del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en la fecha de su denuncia de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haya suscrito un convenio revisor, en la sucesión de los años siguientes deberá suscribir un convenio revisor en la sucesión de los años siguientes a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 21

3. La expiración de cada período de diez años a partir de la fecha en que este Convenio cese de estar en vigor al Estado de Administración de la Organización del Trabajo deberá presentarse a la Conferencia General que se celebre en la sucesión de los años siguientes y deberá elegir un convenio revisor en la sucesión de los años siguientes a la expiración de cada período de diez años.

ARTICULO 22

4. En caso de que la Conferencia General no haya elegido un convenio revisor en la sucesión de los años siguientes a la expiración de cada período de diez años, el presente Convenio quedará en vigor en las condiciones en que se encuentra en el momento de la denuncia.

BIBLIOTECA DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

PUBLICACIONES RECIBIDAS DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DE 1963

1.—ORGANISMOS INTERNACIONALES

a) Naciones Unidas

Estudios sobre la electricidad en América Latina. Informe y documentos del Seminario Latinoamericano de Energía Eléctrica. vol. I. México, 1962.

Comisión económica para América Latina.: La fabricación de maquinarias y equipos industrias en América Latina. I.—Equipos básicos en el Brasil. Nueva York, 1963. II.—Las máquinas-herramientas en el Brasil. Nueva York, 1962.

—: La industria textil en América Latina. I.—Chile, Nueva York, 1962.

—: Los recursos hidráulicos en América Latina. II.—Venezuela. Nueva York, 1962.

—: Segundo compendio estadístico Centroamericano. Nueva York, 1962.

—: Tendencias y perspectivas de los productos forestales en América Latina. Nueva York, 1962.

Departamento de asuntos económicos y sociales: Informe del grupo especial de expertos en viviendas y desarrollo urbano. Nueva York, 1963.

Boletín Económico de América Latina. Nº 1, 1963.

b) Organización Internacional del Trabajo.

Actas de la 150ª, Reunión del Consejo de Administración, 1961.

Informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones. Informe III (parte I, III), 47ª, Reunión, 1963.

Empleo de los menores en el trabajo subterráneo de toda clase de minas. Informe VII (1), 48ª, Reunión, 1964.

Fifth Asian Regional Conference. Melbourne, 1962: Report of the Director-General. Geneva, 1962.

—: Record of proceedings. Geneva, 1963.

Serie Legislativa, mar.-abr., 1963.

Boletín Oficial. Nº 2 y Supl. I y 11, 1963.

Noticias de la O.I.T. Nº 5, 1963.

Revista Internacional del Trabajo. vol. LXVII, Nº 5, 6, vol. LXVIII, Nº 1, 1963. Sup. Estadístico. vol. LXVII, 5, 6, vol. LXVIII, 1, 1963.

Weekly (Pub. Library) Nº 17 a 30, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

c) **Organización Mundial de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana**

Boletín de la O.S.P. vol. LV, N° 1, 2, 1963.

d) **Asociación Internacional de la Seguridad Social.**

Salud Mundial, jun., jul.-ago., 1963.

Coloquios internacionales. Varsovia, julio, 1963.: La protección del trabajo en la agricultura, por Kurt Noell. ISSA - AP - IC - 14 - 1.

—: La formación del personal directivo en la prevención de los riesgos profesionales, por F. Maresch. ISSA - AP - IC - 14 - 2.

—: Encuesta destinada a efectuar un censo de los laboratorios que se ocupan de la prevención de riesgos profesionales y proyectos de colaboración entre estos laboratorios, por L. Lepage. ISSA - AP - IC - 14 3a.

—: Las corrientes de muy alta frecuencia y la protección del trabajo, por Z. Wierzbicki. ISSA - AP - IC - 14 - 3b.

—: Métodos de protección personal, por A.F.A. Sutherland. ISSA - AP IC - 14 - bc.

Comisión de organización y métodos. 3a., reunión, setiembre, 1963: El costo de la administración de la seguridad social. Ponente: Franz Korinek. ISSA - OM - III - 1 - 1.

—: Sistemas mecanizados y automáticos de tratamiento de datos y máquinas de oficina utilizados en las instituciones de seguridad social. Ponente: Vitezslav Vilimski. ISSA - OM - III - 2 (ISSA - OM - WG - I) revisado.

—: Actividades futuras. ISSA - OM - III 3.

Comisión de prevención de los riesgos profesionales. 4ª, reunión, julio 1963: La seguridad del trabajo en la transmisión de la mecanización a la automatización. ISSA - AP - Com. - IV - R - 1.

—: Equipo de protección personal. ISSA - AP - Com. - IV - R - 2.

Comisión médico-social. 8ª, reunión, setiembre, 1963: La función de las instituciones de seguridad social en materia de medicina preventiva. Ponente: Luis Méndez. ISSA - MSC - VIII - 1. (Proyecto de cuestionario).

—: Informe provisional de los expertos encargados de la preparación de un cuestionario sobre el volumen y costo por concepto de suministro de medicamentos. Ponente: Fritz Kastner. ISSA - MSC - VIII - 2.

—: Cuestionario sobre las relaciones entre las instituciones del seguro de enfermedad y el cuerpo médico. ISSA - MSC - VIII - 3.

—: Problemas con que se enfrentan los institutos de seguridad social en lo que se refiere a la readaptación y a la evaluación de la invalidez. Ponente: Mihail Maurer. ISSA - MSC - VIII - 4.

—: Resumen sobre las actividades de la A.I.S.S. en la readaptación y la evaluación de la invalidez; recomendaciones sobre el programa de actividades futuras de la Asociación en este campo. Ponente: Pavel Makkavexyskiy. ISSA - MSC - VIII - 4. (ISSA - MSC - WG - INV - 1 - 2 - 1).

—: Resumen sobre las actividades de la A.I.S.S. en la readaptación y la evaluación de la invalidez; recomendaciones sobre el programa de actividades futuras de la Asociación en este campo. ISSA - MSC - VIII -4. (ISSA - MSC WG - IN - I - 1 - 2 - 2).

—: Actividades futuras. ISSA - MSC - VIII - 5.

Comisión permanente para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 1ª, reunión, julio, 1963: Cuestionario sobre las enfermedades profesionales. ISSA - ATMP - I - 1. (Cuestionario).

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

—: Cuestionario sobre las enfermedades profesionales. ISSA - ATMP
I - 1.

—: Algunos aspectos financieros del seguro de accidentes del trabajo...
Ponente: Nils von Veh, Ph. D. ISSA - ATMP - I - 2.

—: Actividades futuras. ISSA - ATMP - I - 3.

—: Enfermedades profesionales. a) Aspectos administrativos. b) As-
pectos médicos Ponentes: H.B.J. Waslander y A. L. Bravo Espejo. ISSA - ATMP.
I - 1. - 1.

—: La compilación estadística de las enfermedades profesionales, por
Mario Brancoli. ISSA - ATMP - I - 1 - 2.

Congreso interamericano de previsión de riesgos profesionales. 1º, Mé-
xico, 1963: Convocatoria y reglamento.

Bibliografía Mundial de Seguridad Social, N° 2, 1963.

Bulletin de l'Association Internationale de Sécurité Sociale N° 3-4, 5-6,
1963.

e) Organización de los Estados Americanos

Boletín de la Revista Interamericana de Ciencias Sociales. N° 7 1963.

Estadística. Journal of the Inter-American Statistical Institute. N° 76,
1962.

Noticias de Seguridad. N° 6, 7, 1963.

Revista Interamericana de Ciencias Sociales. N° 1, 1963.

Suplemento Informativo "Cinva". jun., jul., 1963.

f) Organización Iberoamericana de Seguridad Social

Los seguros sociales en Guatemala. Monografías nacionales. Madrid,
1963.

Los seguros sociales en Honduras. Monografías nacionales. Madrid,
1963.

**g) Federation Internationale des Mutilés et Invalides du Travail et des
Invalides Civils**

Nouvelles. N° 86A, 87A, 1963.

2.—LIBROS Y FOLLETOS

Ruprecht, Alfredo J.: Contrato de trabajo. Buenos Aires, 1960.

Servicio de seguro social: Manual de Consultas del S.S.S. Santiago de
Chile, 1963.

Institute of life insurance: Life insurance fact book. New York 1963.

U.S. Department of health, education and welfare: Analysis of bene-
fits under 26 selecte private pension plans, by Jones, Jonh P. ando Liste, Lottie
R. Washington, 1963.

—: Remarriage tables based on experience under OASDI and US Em-
ployees compensation systems, by Jones Jonh P. Washington, 1962.

Ministerio de Trabajo. Instituto Nacional de Previsión: Actos conne-

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

morativos del LV aniversario de la Ley fundacional. Serie: Actos y conferencias. Madrid, 1963.

López Mateos, Adolfo: La elevada misión de la prensa en el proceso y la obra social de la revolución mexicana. México, 1963.

—: Hacia la desnuclearización de la América Latina en sus consecuencias bélicas, México, 1963.

—: La paz por la educación. México, 1963.

Banco central de reserva del Perú: Programa del desarrollo. Lima, 1963. t. II y III.

Biblioteca de cultura peruana contemporánea. Lima, 1963. 12 t.

Código civil. Lima, 1962.

Código de procedimientos penales, 1940. Lima, 1962.

Pareja Paz Soldán, José: Derecho Constitucional Peruano, Lima, 1965.

Seminario de Servicio Social Industrial. 1º, Toquepala, 1963: Conclusiones y recomendaciones. Toquepala, 1963.

Visión del Perú en el siglo XX. Lima, 1962. 2 t.

Caja de jubilaciones bancarias: Recopilación sistematizada de sus leyes, decretos y reglamentaciones. Montevideo, 1963.

3.—PUBLICACIONES PERIODICAS NACIONALES

Academia Peruana de Cirugía. N° 4, 1963.

Actualidad Económica. N° 181, 182, 1963.

Anales de la Facultad de Medicina. N° 3-4, 1963.

Banco Central de Reserva del Perú. Memoria, 1962.

Boletín de la Sociedad Nacional Agraria. N° 323, 324, 325, 326, 1963.

Boletín de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo. N° 87, 88, 1962; 89, 90, 91, 1963.

Boletín del Banco Central de Reserva del Perú. N° 378, 379, 380, 1963.

Boletín Informativo. Comisión peruana de información pública sobre la Alianza para el Progreso. ago., 1963.

Cámara de Comercio de Lima. Boletín Semanal. N° 694 a 705, 1963.

Cámara de Comercio de Lima. Registro Oficial de Protestos. N° 840,

Cámara de Comercio de Lima. Revista Mensual. N° 407, 408, 409, 1963.

Construcción & Industria. Cámara Peruana de la Construcción. N° 15-16, 1963.

Costo de Vida, abr., may., jun., 1963.

Las Enfermedades Transmisibles en el Perú. ago., 1962.

Industria Peruana. N° 369, 370, 371, 1963.

Informaciones del S.E.S.P. Servicio especial de salud pública. N° 11, 12, 13, 1963.

Informaciones Sociales. N° 1, 1963.

Informativo Agropecuario. abr., may., jun., jul., 1963.

Informe de Actividades del SNEM. Servicio nacional de erradicación de la malaria. N° 3, 4, 5, 1963.

Latino-América. N° 8, 9, 10, 1963.

Leyes y Resoluciones de Carácter General de la República. N° 44, 1963.

Mensajero de Toquepala. N° 67, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- Nueva Acción Peruana. N° 108, 1963.
 La Opinión Popular. jul., ago., set., 1963.
 Productividad. Centro nacional de productividad. N° 9, 1963.
 La Reforma Médica. N° 628, 1963.
 Revista de Derecho y Ciencias Políticas. N° III. 1962.
 Revista de Jurisprudencia Peruana. N° 232, 233, 234, 1963.
 Revista de Cirugía Oral-Maxilo Facial Patología Oral y Endodoncia.
 N° 19-20, 1963.
 Revista de Neuro-Psiquiatría. N° 4, 1962.
 Revista de la Cámara de Comercio Francesa en el Perú. N° 36, 1963.
 Revista de la Sanidad de Policía. N° 2, 3, 1953.
 Revista del Hospital del Niño. N° 94, 1963.
 Revista del Viernes Médico. N° 2, 1963.
 Seguro Social. Notas y Comentarios de Divulgación. C.N.S.S. N° 72,
 1963.
 SENATI. Boletín de la Dirección Nacional de Aprendizaje y Trabajo.
 N° 10, 11, 12, 1963.
 "SERH". Servicio del empleo y recursos humanos. N° 1, 2, 3, 1963.
 Unicef para los niños N° 31, 1963.
 Vox Populi. N° 2, 1963.
- 4.—PUBLICACIONES PERIODICAS EXTRANJERAS
- ALEMANIA.—Arbeitsfchtz. N° 5, 6, 7, 1963.
 Boletín Semanal de Asuntos Alemanes. N° 23 a 36, 1963.
 Bundesarbeitblatt. N° 9 a 15, 1963.
 Deutsche Versicherungszeitschrift. N° 5, 6, 7, 1963.
 Die Betriebskrankenkasse. N° 5, 6, 7, 8, 1963.
 Die Ersatzkasse. N° 5, 6, 7, 1963.
 Die Ortskrankenkalle. N° 11 a 15, 1963.
 Die Sozialversicherung. N° 6, 7, 8, 1963.
 Versicherungs Wirtschaft. N° 11 a 16, 1963.
- ARGENTINA.—Ahorro y Seguro. N° 103, 1963.
 Boletín de Biblioteca. Ministerio de Trabajo y Previsión. N° 30, 1962.
 Boletín de Legislación. N° 2-3-4 1961; 1-2, 1962.
 Boletín del Instituto Nacional de Previsión Social. N° 53, 54, 55, 1962;
 56, 57, 1963.
 Boletín del Museo Social Argentino. N° 316, 1963.
 Instituto de Derecho del Trabajo. Cuadernos. N° 6, 1962.
 La Ley may., jun., 1963.
 Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas. N°
 7, 1962.
- AUSTRIA.—Soziale Sicherheit. N° 5, 6, 7, 1963.
 BELGICA.—Comunique Mensual. Office National de l'Emploi. N° 4, 5,
 1963.
 La Mutualité Libérate. N° 2, 1963.
 Orientation Mutualiste. N° 2, 3, 1963.
 BRASIL.—Banco do Brasil. Relatorio, 1962.
 Industriarios. N° 87, 88, 1962.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- CANADA.—Health e Welfare Canada's. abr., 1963.
L'Information Médicale et Paramédicale. N° 10, 11, 12, 14, 17, 1963.
Occupational Health Bulletin. N° 4, 1963.
The Royal Bank of Canada. Monthly Letter. N° 6, 7, 8, 1963.
- COLOMBIA.—Boletín de la Cámara de Comercio de Bogotá. N° 1239 a 1250, 1963.
Boletín Mensual de Estadística. N° 147, 148, 1963.
Ciencias Sociales. N° 9, 1963.
Universidad Pontificia Bolivariana. N° 91, 1962.
- COSTA RICA.—Boletín Mensual, Hospitales. CC. SS. feb., mar., 1963.
- CUBA.—Vida Universitaria. N° 145, 146, 1962.
- CHECOSLOVAQUIA.—La Seguridad Social. N° 1, 1963.
- CHILE.—Banco Central de Chile. Boletín Mensual. N° 423, 424, 425, 1963.
Boletín del Servicio de Seguro Social. N° 1, 2, 3, 4, 1963.
Unidad. N° 234-235, 1963.
- ECUADOR.—Banco Central del Ecuador. Información Estadística. N° 835 a 846, 1963.
Boletín del Banco Central del Ecuador N° 426-427, 1963.
Seguridad Social. N° 137, 1962.
- ESPAÑA.—Boletín de Información de Disposiciones Oficiales. N° 1 a 51, 1963.
Compilación de disposiciones vigentes sobre los seguros sociales. Sup. N° 66, 67, 68, 1963.
Estudios Americanos. N° 109-110, 111, 1961.
Revista de Administración Pública, N° 40, 1963.
Revista de Derecho del Trabajo. N° 56, 1963.
Revista de Economía Política. N° 33, 1963.
Revista de Política Social. N° 58, 1963.
- ESTADOS UNIDOS.—América Clínica. N° 2, 1963.
- APWA.—Public Welfare. N° 3, 1962.
- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Comunicado de prensa. N° 63-26, 63-27, 63-30; 1963.
Children. N° 4, 1963.
El Hospital. N° 5, 6, 7, 1963.
Life Insurance. New Date. may., jun., jul., 1963.
Money Matters. May., jul. 1963.
The Monthly Review. N° 6, 7, 1963.
Public Health Economics. N° 6, 7, 8, 1963.
Public Health Reports. N° 3 a 8, 1963.
Quarterly. Milbank Memorial Fund. N° 3, 1963.
Servicios Públicos. jul.-ago., 1963.
Social Health New. N° 5, 6, 1963.
Social Problems. N° 1, 1963.
Social Security Bulletin. N° 5, 6, 7, 8, 1963.
Welfare in Review. N° 1, 1963.
World Medical Journal. N° 3, 4, 1963.
- FILIPINAS.—Social Security Bulletin. N° 9-10, 11-12, 1962.



BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- FRANCIA.—Bulletin Analytique de Documentation. Politique Éconómique et Social. N° 1, 2, 1963.
Bulletin d'Information de la Mutualité Agricole. N° 124, 126, 127, 1963.
Bulletin du Service Social des Organismes de Sécurité Sociale. N° 101, 1963.
Guide du Correspondant de Caisse de Sécurité Sociale. N° 4-5, 1963.
Informations Sociales. N° 5, 6, 7, 1963.
Notes & Documents. N° 9, 1963.
Revue de la Sécurité Sociale. N° 144, 1963.
GRAN BRETAÑA.—Rehabilitation. N° 45, 1963.
GUATEMALA.—Boletín Mensual de Estadística. N° 2-3-4, 1963.
Pensiones a beneficiarios de afiliados fallecidos, 1948-1962.
Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. N° 13-14, 1961.
HOLANDA.—Verslag Over 1961 van het Ouderdomsfonds B.
HONDURAS.—La Gaceta. may., jun., 1963.
IRLANDA.—Department of Social Welfare. Report, 1959-62.
ITALIA.—Bollettino Ufficiale. N° 7, 8, 9, 10, 1962; Appendice. 10-11 12, 1962; Inpettorato del Lavoro. 4 a 9, 1962; Supplemento Extraordinario. 5, 6, 7, 1962.
ENPAS. N° 1, 2, 1963.
Previdenza Sociale. N° 2, 3, 1963.
La Previdenza Sociale Nella Etampa Estera. N° 6, 1963.
I Problemi della Sicurezza Sociale. N° 2, 1963.
Rassegna del Lavoro. N° 1-2, 3, 4, 1963.
Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali. N° 1-2, 1963.
MEXICO.—Acción Indigenista. N° 117, 118, 1963.
Boletín Médico. I.M.S.S. N° 2, 3, 4, 1963; Suplemento. 40, 1963.
Finanzas y Contabilidad. N° 5, 6, 7, 1963.
La Justicia. N° 398, 399, 400, 1963.
Repertorio Anual de Legislación Nacional y Extranjera. N° IV, 1961.
Revista de "ITAT". N° 18-19, 1963.
Revista Médica. Secretaría de Marina. Departamento Médico. N° 32, 1963.
Revista Mexicana del Trabajo. N° 1-2, 3-4, 1963.
NICARAGUA.—Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social. Memoria, 1961-62.
PANAMA.—Demografía, 1961.
Estadística. N° 2, 1962.
Precios y Costo de la Vida. N° 2, 1963.
PARAGUAY.—Boletín del Instituto de Previsión Social. N° 28, 29, 31, 1963.
Instituto de Previsión Social. Memoria, 1961.
PORTUGAL.—Boletim do Instituto Nacional de Trabalho e Providencia. N° 8 a 15, 1962.
PUERTO RICO.—Boletín de Prevención de Accidentes. N° 6, 8, 9, 1963.
Nota para Publicidad. Departamento de Trabajo. N° 43, 45, 48, 49, 1963.
Programa Radial. Departamento de Trabajo. N° 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- SIAP. Boletín de la Sociedad Interamericana de Planificación. N° 27, 1963.
- REPUBLICA DOMINICANA.—Seguridad Social. N° 1, 1963.
- RUMANIA.—Revista de Statistica. N° 4, 1963.
- SUIZA.—La Mutualité Romande. N° 6, 7, 8, 1963.
- Schweizerische Krankenkassen-Zeitung. N° 11, 12, 14. 1963.
- URUGUAY.—Banco de la República Oriental del Uruguay. Boletín Mensual. N° 237-238, 1962.
- Banco de la República Oriental del Uruguay. Suplemento Estadístico de la Revista Economía. N° 223 y anexo, 1962.
- Boletín del Instituto Interamericano del Niño. N° 143, 1962.
- Noticiero. Suplemento del Boletín del Instituto Interamericano del Niño. N° 162, 163, 164, 1963.
- Revista del Banco de la República Oriental del Uruguay. N° 79, 1961.
- VENEZUELA.—Banco Central de Venezuela. Boletín Bibliográfico. N° 167, 168, 169, 1962.
- Banco Central de Venezuela. Boletín Mensual. N° 230, 231, 232, 1963.
- Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas. N° 593, 594, 595, 1963.
- Carta Quincenal de la C.V.F. N° 8 a 13, 1963.
- Corporación Venezolana de Fomento. Memoria y cuenta, 1962.
- Revista de Sanidad y Asistencia Social. N° 1, 2, 1961; 3, 4, 1962.
- Revista del Banco Central de Venezuela. N° 212-214, 1962.

Informaciones Sociales

ORGANO DE LA CAJA NACIONAL
DE SEGURO SOCIAL OBRERO - PERU

Nº 4

1963

INFORMACIONES SOCIALES

ORGANO TRIMESTRAL DE LA
CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

DIRECTOR: PEDRO CALOSI R.



Año XVIII

Octubre-Noviembre-Diciembre, 1963

Nº 4

Redacción y Administración:

Departamento de Estudios Sociales y Económicos
CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

Av. Nicolás de Piérola Nos. 1100 - 1112 - 1124

Casilla Nº 1311

LIMA - PERU

INDICE

Socialización de los Riesgos Profesionales mediante su incorporación a los Regímenes del Seguro Social, por el doctor <i>Eduardo Rosales Puente</i>	3
---	---

Boletín Institucional:

Declaran en estado de reorganización a la CNSSO	16
Presupuesto Programa para el año 1964	16
Servicios Asistenciales de Sullana y Paita	16
Aumento de tarifas en los Hospitales de Tacna y Huancayo	17
Acuerdos del Consejo Directivo de la Institución, respecto a la Reorganización de la Caja	19
Nuevo contrato de la Caja con la Clínica Cuzco	19
Indice de Acuerdos del Consejo Directivo de 1936 a 1963	20
Apruébanse Estatutos del Cuerpo Médico del Hospital Obrero de Lima	20
Prorrógase antiguo control de cuotas obrero-patronales	20

Información Nacional:

Campaña de Prevención inicia Policlínico Obrero del Callao	21
Posta Médica inaugura el Seguro Social Obrero en Vitarte	21
Proyectan asegurar y jubilar a los choferes del Servicio Público	21
Ampliarán prestaciones del Fondo de Jubilación Obrera según plan	22
Pensión mínima de 300 soles para Jubilación, Cesantía y Montepío	22
Inaugúrase local del Centro Peruano de Ortopedia y Reumatología	22
Promúlgase Ley que crea beneficios a trabajadores en Hoteles	23
Dan facilidades a obreros para completar su instrucción primaria	23

Legislación Nacional:

Gratuidad de Planillas de Liquidación de cuotas obrero-patronales	24
Los Sub-directores Regionales de Trabajo y el Sub-director de Relaciones de Trabajo, resolverán en Primera Instancia las reclamaciones colectivas sobre aumentos de remuneración	29
Las oficinas médico-legales emitirán dictámenes en las subrogaciones por incapacidad física	31
Para la sustanciación de las denuncias de carácter colectivo se establecen dos instancias	33
Normas que garantizan el debido empleo de los préstamos que se otorgan a los empleados con fines de vivienda	33
Los trabajadores en hoteles y restaurantes tienen derecho a sueldos y salarios mínimos	34
Amplíase el art. 1º y el art. 8º del Reglamento de las Medicinas Sociales	34

Legislación Social Peruana:

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	38
Ministerio de Trabajo	30
Ministerio de Hacienda y Comercio	39
Ministerio de Gobierno y Policía	40
Ministerio de Justicia y Culto	40

<i>Jurisprudencia Peruana</i>	42
<i>Información Extranjera</i>	44
<i>Documentos Internacionales</i>	56
<i>Biblioteca de la Caja Nacional de Seguro Social</i>	64

La Caja Nacional de Seguro Social Obrero no se hace responsable de las opiniones expuestas en los artículos firmados.

SOCIALIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES MEDIANTE SU INCORPORACION A LOS REGIMENES DE SEGURO SOCIAL

Por EDUARDO ROSALES PUENTE

Con mira a una mejor estructuración de nuestra previsión social obligatoria, intento, en el presente trabajo, precisar los fundamentos por los cuales los riesgos profesionales en el Perú deben constituir una rama de los seguros sociales, indicar las características esenciales del nuevo sistema y señalar sus ventajas para los organismos gestores, los trabajadores y los patronos.

Antecedentes

Por Ley número 8433 de 12 de agosto de 1936, fue creada en el Perú como entidad de derecho público, la Caja Nacional de Seguro Social Obrero destinada a asumir, mediante la racional concurrencia de los obreros, los patronos y el Estado, la protección de los primeros en los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte; mas, debido a la época en que fue implantada, no comprendió entre sus ramas de seguro la de riesgos profesionales. Ello es explicable. Aun cuando el sistema de cubrir estos riesgos por un seguro social obligatorio había surgido ya en Alemania por la Ley de 6 de julio de 1884, en América, en la época de la implantación de nuestro régimen, el seguro social de riesgos profesionales no tenía aun carta de ciudadanía. Edgardo Rebagliati, el padre indiscutible de la seguridad social peruana se había inspirado y documentado, principalmente, para redactar nuestro ordenamiento legal, en la Ley chilena 4054 del año 1924 —la primera en América en este género— y en los Convenios y Recomendaciones sobre seguro social aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo, y, ni en aquella ni en estos textos legales figuraba disposición alguna que aconsejara la inclusión de los riesgos profesionales dentro de los regímenes de los seguros sociales.

Por lo demás, ya se encontraban los trabajadores, en el Perú, protegidos contra los accidentes del trabajo por la Ley número 1378 de 20 de enero de 1911 que, adoptando el principio del riesgo profesional, estableció la asistencia sanitaria y la indemnización por accidentes del trabajo a cargo de los propios patronos, pudiendo éstos, sustituir su obligación "por el seguro individual o colectivo de sus obreros y empleados, en una sociedad de seguros debidamente constituida, conforme a las reglas del Código de Comercio y aceptada para este efecto por el Poder Ejecutivo" (Art. 67).

EDUARDO ROSALES PUENTE

I

FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA INCORPORACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES A LOS SEGUROS SOCIALES

Seguro Privado y Seguro Social

Conviene, para el mejor enfoque de nuestro tema, delimitar la concepción del Seguro Social, previo examen de su antecesor el Seguro Privado.

Comencemos por la noción del Seguro Privado. Una definición acertada del seguro contractual es la formulada por Howard en su Tratado Teórico y Práctico de los Seguros:

“El Seguro es una operación financiera por la cual una de las partes, el asegurado, hace que le prometa mediante una remuneración —la prima— para él o para un tercero, en caso de realizarse el riesgo asegurado, una prestación por la otra parte, el asegurador, quien, tomando por su cuenta un conjunto de riesgos, los contrapesa conforme a las leyes de la estadística”.

Esta definición, se ha afirmado, permite apreciar tanto la concepción como el mecanismo del **Seguro Privado**, porque acepta la existencia de un contrato (póliza), en cuyas cláusulas se fijan los derechos y obligaciones de las partes; supone la concurrencia de dos partes: el asegurado y el asegurador; admite la existencia de una tercera parte: el beneficiario; considera fundamental la noción de riesgo, admitiendo toda clase de peligros mientras tengan una causa lícita; selecciona los riesgos para fijar la prima de acuerdo con los peligros que encierran y para aceptarlos o rechazarlos según convenga al asegurador; exige el pago de una prima variable según la naturaleza y cuantía del riesgo; garantiza al asegurado la reparación económica de las consecuencias del riesgo; supone la equivalencia del valor probable entre los compromisos y los derechos dentro de cada contrato; persigue un lucro para el asegurador y sólo una indemnización por el perjuicio sufrido para el beneficiario, sin que nunca el contrato pueda significar motivo de lucro para quien se asegure; y es administrado por entidades libremente creadas con fines exclusivos de lucro.

Ahora bien; el **Seguro Social**, en su trayectoria, ha recogido del Seguro Privado su experiencia y su técnica en cuanto al conocimiento de las frecuencias con que se producen los riesgos; sus observaciones estadísticas, sus tablas de mortalidad y su elaboración de tarifas que permiten el equilibrio entre los ingresos y las cargas. Pero, tanto la concepción como la técnica del Seguro Social se desarrollaron rápidamente. En efecto, el Seguro Social asume los riesgos que tienen carácter social; reemplaza el contrato libre de seguro por el de seguro obligatorio; abandona el principio de la equivalencia del valor probable de los compromisos y de los derechos dentro de cada contrato para sustituirlo por el de la equivalencia del valor probable de los compromisos y de los derechos para el conjunto del grupo asegurado, en virtud de la hipótesis de la perennidad del sistema; abandona, por tanto, las primas que corresponden exac-

SOCIALIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

tamente a los riesgos individuales y recurre a amplias compensaciones de riesgos de gravedad muy diferente: carece de fin lucrativo pues no tiene por base el negocio; y, por último, la gestión del seguro es asumida por entidades autónomas, autárquicas, de derecho público. Todas estas modificaciones son bien características del desarrollo de la concepción y del mecanismo del Seguro Social, pudiéndose afirmar que los grandes regímenes de seguro social ya antes de la guerra mundial las habían adoptado.

En consonancia con lo expuesto, puede afirmarse, que existe un consenso unánime en fijar para el Seguro Social las siguientes características:

- a) ausencia total de la idea de lucro;
- b) obligatoriedad del sistema;
- c) carácter social de los riesgos que asume;
- d) finalidad de protección social;
- e) ausencia de iniciativa por parte de los trabajadores en cuanto a la realización de los riesgos;
- f) ninguna participación de los trabajadores o participación reducida en el costo del seguro; y,
- g) administración del seguro social por entidades autónomas, autárquicas, de derecho público, en las que están representados los trabajadores, los patronos y el Estado.

Naturaleza social de los riesgos profesionales.

Delimitada así la concepción del Seguro Social, nos corresponde ahora indagar si los riesgos profesionales deben ser asumidos por el Seguro Privado o por el Seguro Social. En principio, es indudable que deben pertenecer a la esfera del Seguro Social si tienen el carácter de “riesgos sociales” o a la del Seguro Privado si carecieran de tal carácter. Con relación a este punto, Paul Durant, afirma:

“Es posible definir con precisión el contenido inicial de la noción de riesgo social. Trátase de todos los riesgos que pueden obligar al trabajador a dejar el trabajo ya temporal, ya definitivamente. Enumeremos, de un lado los riesgos fisiológicos comunes a todos los hombres: enfermedad, invalidez, vejez y muerte; y, de otro lado, los riesgos que afectan la vida profesional, despido, accidente del trabajo, enfermedad profesional”.

Y, Mazart Victor Russomano, refiriéndose a los accidentes del trabajo, sostiene:

“El accidente del trabajo para ser bien comprendido y para que las normas que disciplinan sus consecuencias puedan ser fielmente interpretadas, debe ser situado, ante todo, como un evento de gran repercusión social”.

De otro lado, conviene tener presente que el seguro de riesgos profesionales reúne las características propias de un seguro social:

EDUARDO ROSALES PUENTE

- a) es obligatorio;
- b) tiene por finalidad una forma de protección social;
- c) es de responsabilidad exclusiva de los patronos, no correspondiendo a los asegurados ninguna iniciativa; y
- d) es totalmente costeadado por los patronos.

Es evidente, por tanto, que la socialización de los riesgos profesionales, esto es, su incorporación a los regímenes de seguro social, constituye el único sistema compatible con la obligatoriedad del seguro.

Tratamiento de seguro de riesgos profesionales en América.

En América existe una clara tendencia a comprender el seguro de riesgos profesionales como una rama de los seguros sociales, siendo muchos los países que ya han adoptado ese criterio.

Debemos mencionar, sobre el particular, los acuerdos adoptados por la Segunda Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo (Montreal 1941); la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social (Santiago de Chile 1942); la Vigésima sexta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Filadelfia 1944); y la Segunda Conferencia Interamericana de Seguridad Social (Río de Janeiro 1947); en las cuales, en principio, se recomienda la organización del seguro de riesgos profesionales con sentido social, eliminándose la intervención de las entidades mercantiles —basadas en el lucro—, y la unificación del seguro de riesgos profesionales con el seguro social (1).

Acorde con este criterio, los riesgos profesionales figuran actualmente como rama de los seguros sociales en Bolivia, Colombia, Honduras, El Salvador, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Venezuela y, en cierta forma, en la República Dominicana.

En Chile el patrono puede transferir su responsabilidad a la Caja de Seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales —que procede de una antigua sección de la Caja Nacional de Ahorros—, o a una compañía privada reconocida. En Costa Rica el patrono puede asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales —ex-banco nacional de seguros— organizada por las leyes de 30 de Octubre de 1925 y 5 de Octubre de 1936 que, como ente público tiene el monopolio del seguro contra todos los riesgos (incendio, riesgo de automóviles, responsabilidad civil, vida y accidentes del trabajo), pero el seguro es obligatorio para la industria, el comercio y para la agricultura si hace uso de fuerza motriz.

Inconvenientes de la explotación del seguro de riesgos profesionales por empresas lucrativas.

La explotación del seguro riesgos profesionales por empresas mercantiles, lucrativas, ha dado origen a innumerables inconvenientes que el Seguro Social no ofrece. Los principales son:

- a) organización y funcionamiento teniendo como base, finalidad de lucro;

SOCIALIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

- b) multiplicación de acciones judiciales interpuestas por las víctimas de riesgos profesionales;
- c) aumento de conflictos y disputas entre médicos, abogados y trabajadores;
- d) transacciones forzadas originadas por las necesidades económicas urgentes que tiene la familia del accidentado;
- e) alto costo del aseguramiento motivado por gastos de propaganda, comisiones y reparto de utilidades que lo encarecen;
- f) discriminación en el aseguramiento;
- g) deficiencia de las prestaciones debidas;
- h) carencia de programas de prevención; e
- i) inexistencia, en algunos casos, de servicios de rehabilitación (recuperación, readaptación y reeducación).

Ventajas de la incorporación de los riesgos profesionales a los seguros sociales.

De lo expuesto resulta que aconsejan la incorporación inmediata de los riesgos profesionales a los regímenes de seguro social las siguientes ventajas:

- a) eliminación del lucro y de la especulación privada en materia de riesgos sociales;
- b) supresión casi total de los conflictos y disputas sobre las prestaciones de riesgos profesionales;
- c) eliminación de las transacciones forzadas por la necesidad económica del asegurado y beneficiarios;
- d) reducción notable del monto de las primas por la eliminación de las ganancias comerciales, la disminución de los gastos administrativos y la implantación obligatoria del sistema de solidad económica entre las empresas aseguradas;
- e) aseguramiento de toda clase de empresas y de actividades sin eliminación de las de mayor grado de riesgo; y
- f) prestaciones médicas eficaces y completas, comprendiendo, además, la prevención de los riesgos y los servicios de rehabilitación de los accidentados.

I

INCORPORACION A LOS SEGUROS SOCIALES DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

Criterios que deben adoptarse en el nuevo sistema

En armonía con los fundamentos expuestos que justifican la incorporación de los riesgos profesionales a los regímenes de seguro social, nos corresponde examinar, enseguida, los criterios que deben adoptarse como características básicas del nuevo sistema. Tales son, esencialmente, los siguientes:

EDUARDO ROSALES PUENTE

- 1.—Forma de incorporación de los riesgos profesionales a los seguros sociales.
- 2.—Supresión del criterio de clasificar las empresas en clases, según la peligrosidad que corresponda a la actividad fundamental de cada empresa.
- 3.—Recursos: prima media; forma de recaudación y límite de salario de cotización.
- 4.—Prestaciones en servicios y en especie: amplitud de criterio en materia de asistencia médica. Su duración ilimitada. Aparatos de prótesis y ortopedia. Rehabilitación: su concepto y contenido.
- 5.—Prestaciones en dinero. Criterios vigentes en materia de indemnizaciones.
- 6.—Organización financiera.
- 7.—Organización judicial.

1.—Forma de incorporación de los riesgos profesionales a los seguros sociales.

Ante todo, procede dilucidar la forma como deben ser incorporados los riesgos profesionales al Seguro Social, excluyéndolos, por consiguiente, en forma definitiva, del Seguro Privado.

Sobre el particular existen dos criterios bien definidos:

- a) Crear una institución especial de seguro social obligatorio para la cobertura exclusiva de los riesgos profesionales, como entidad de derecho público, con autonomía funcional, patrimonio propio y personalidad jurídica pero, como toda entidad de seguro social, sin ánimo de lucro.
- b) Incorporar los riesgos profesionales a las instituciones en funcionamiento de seguro social, como una rama de seguro.

La primera forma no es aconsejable porque duplica, con perjuicio de la economía del sistema, los servicios administrativos con que cuentan las instituciones vigentes de seguro social: inscripción patronal; afiliación, registro y carnets de asegurados; mecanismo de recaudación de cotizaciones; funciones de inspección patronal o control externo; planta administrativa suficiente y oficinas zonales. Además, a toda la maquinaria administrativa indicada cabe agregar los planteles asistenciales y el equipo sanitario con que cuentan los seguros sociales para prestar servicios tanto en los casos de enfermedades naturales como de accidentes y de enfermedades derivadas del trabajo. Resulta así, que la creación de una entidad autónoma encargada de asumir los riesgos profesionales sería una medida totalmente onerosa, con perjuicio de la elevación del costo de la cobertura de estos riesgos.

Por consiguiente, es indudable que la segunda forma —la incorporación de los riesgos profesionales a las instituciones de Seguro Social, bajo la forma de “rama” de seguro es la más aconsejable. Así funciona, como ya hemos visto, en Bolivia, Colombia, Honduras, El Salvador, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Venezuela y, en cierta forma, en la República Dominicana.

Y es que, actualmente, el Seguro Social se considera como un árbol con un tronco común para las ramas de “enfermedad maternidad”, “accidentes del trabajo y enfermedades profesionales” e “invalidez, vejez y muerte”; por lo

SOCIALIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

que, un único organismo debe hacerse cargo de todas las ramas del Seguro Social.

2.—Supresión del criterio de clasificar las empresas en clases según la peligrosidad que corresponda a la actividad fundamental de cada empresa.

Ya hemos afirmado que el Seguro Social ha recogido del Seguro Privado su experiencia, su técnica y sus métodos de operación. Así, en materia de riesgos profesionales heredó el sistema de clasificar las empresas en clases, según la peligrosidad que corresponda a la actividad fundamental de cada empresa, para el efecto de determinar la prima de aseguramiento. Naturalmente que este procedimiento implica no sólo la clasificación de las empresas en "clases", sino, igualmente, la calificación de cada empresa según grado o riesgo objetivo de peligrosidad, que se determina "por el método y el procedimiento de trabajo de la empresa, por la maquinaria empleada y, especialmente, por los medios técnicos de protección y prevención de los accidentes".

En consonancia con este criterio, en México, por ejemplo, las empresas se consideran distribuidas en cinco clases, según la peligrosidad que corresponda a la actividad fundamental y, además, las clases en que las negociaciones quedan colocadas, abarcan a su vez, una escala de cien grados cuyos puntos mínimo, medio y máximo, para cada clase, se expresa en la siguiente tabla:

Clase	Mínimo	Medio	Máximo
I	1	3	5
II	4	9	14
III	11	24	37
IV	30	48	60
V	50	75	100

Este procedimiento, si bien tiende a una mejor distribución del costo de los riesgos profesionales entre las empresas, según su peligrosidad, origina trámites dispendiosos y recargados conflictos administrativos por la necesaria calificación de las empresas para el pago de las cotizaciones diversificadas.

Es interesante observar, sin embargo, que actualmente algunos regímenes de seguridad social han suprimido totalmente este sistema de clasificación de empresas según clases y grado de peligrosidad, para adoptar el criterio de riesgo único en materia de riesgos profesionales. El nuevo procedimiento si bien encuentra resistencia en las empresas sujetas a poco riesgo, permite introducir para la cobertura de los mismos una prima media, uniforme, que compensa la carencia de riesgos de unas con la demasía de las otras.

Otros regímenes han ido más allá, al adoptar el criterio de riesgo único para todas las eventualidades: enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte y despido. Es el criterio que sostienen algunos trata-

EDUARDO ROSALES PUENTE

distas al estimar que “siendo único el efecto ocasionado por cualquier infortunio social (la disminución o pérdida de la ganancia en el trabajo) no debe tenerse en cuenta la variedad de las causas del daño que origina la diversidad de riesgos, sino el resultado común señalado que impide o merma la remuneración del trabajador y hace difícil la existencia de éste y de los suyos, por desequilibrio de la economía familiar”. Sobre el particular A. López Núñez, en su Ideario de la Previsión Social, sintetiza así su opinión:

¿Cuál es el riesgo del seguro social? Analizando las diversas modalidades del seguro social: el de accidentes, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, paro involuntario, muerte prematura, y haciendo abstracción de lo que les es diverso, para quedarse sólo con lo que les es común, veremos que todas estas desventuras a que subviene el seguro social, tienen una misma causa, que es la falta de trabajo. Entendemos, pues, que el riesgo del seguro social es la falta de trabajo, ya se origine ésta por imposibilidad física, ya por dificultad social o por inevitable pérdida de la vida”.

3.—Recursos: prima media: forma de recaudación y límite de salario.

Fundamentalmente existen tres sistemas de cotización, desde el punto de vista financiero, para la cobertura de los riesgos profesionales.

1. **Prima media o uniforme.** En este sistema la prima o cotización para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales es igual a un porcentaje uniforme sobre el total de los salarios afectos a cotización del trabajador, sin tener en cuenta el grado de riesgo y peligrosidad que presenta el trabajo. En Nicaragua, por ejemplo, la ley establece que el Instituto Nacional de Seguridad Social, previo informe de su Consejo Técnico, debe fijar en el reglamento respectivo el monto de la cuota patronal para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ciñéndose a los siguientes requisitos: a) su producto debe ser capaz de cubrir totalmente los gastos derivados de las prestaciones; b) se calculará en porcentajes de las remuneraciones totales del trabajador asegurado; c) el porcentaje de cotización será **uniforme** sobre los sueldos y salarios afectos a cotización, sin tener en cuenta el grado y clase de riesgo de cada empresa; d) el Instituto queda facultado para imponer recargos sobre el porcentaje de cotización destinado a este riesgo si la empresa no cumple con las medidas de seguridad e higiene que le ordene el Instituto; y e) cada tres años o antes, si lo estimare conveniente, el Instituto deberá efectuar un estudio técnico completo del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y, basado en sus conclusiones, podrá modificar el porcentaje básico de contribución.

Esta modalidad de prima uniforme, funciona en Austria, Birmania, Bulgaria, Congo (Brazzaville y Leopoldville), Grecia, Guatemala, Irán, Nicaragua, Polonia y Siria.

2.—**Prima diversificada.** En este sistema la prima se fija teniendo en cuenta el total de los salarios y el grado de riesgo que presenta el trabajo, en for-

SOCIALIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ma tal que las primas se gradúan de acuerdo con el riesgo que presenta el trabajo.

Funciona especialmente en Chile, Estados Unidos, México, Puerto Rico, Venezuela y muchos países europeos como Alemania, Francia, Italia, Suecia y Suiza.

3.—**Cotización uniforme para varios riesgos.** Se fija una cotización única para la cobertura de diversas ramas de seguro. Por ejemplo, en Bolivia los patronos abonan el 30% sobre los salarios como cotización patronal: 17% para los riesgos de enfermedad, maternidad y riesgo profesionales; 5% para invalidez, vejez y muerte; 6% para asignaciones familiares; y 2% para vivienda popular.

Sistema recomendable para el Perú.— Para el Perú nos permitimos recomendar el primer sistema; más, como existen dos Cajas de Seguro, una para el sector obrero y otra para el sector de los empleados, la uniformidad de la prima debe entenderse por Caja, o sea, una prima uniforme para cubrir los riesgos profesionales de los obreros y otra de igual clase, de menor porcentaje, para cubrir los riesgos de la misma índole a que están sujetos los empleados. La única excepción a este régimen debe ser el caso de las explotaciones mineras que, por la alta frecuencia de sus riesgos profesionales, deben estar sujetas al pago de una mayor cotización o de una prima adicional que permita la cobertura normal de sus riesgos.

El sistema expuesto es el que ha adoptado Austria. En este país, el Instituto General de Accidentes recibe en concepto de cotizaciones generales el 1,5% de los salarios de los obreros y el 0,5% de los salarios de los empleados.

En Nicaragua, país en el que existe una sola institución de seguridad social para el aseguramiento tanto de los empleados como de los obreros de los sectores público y privado, los patronos cubren totalmente el costo de los riesgos profesionales mediante la prima uniforme del 1,5% sobre los salarios afectos a cotización, que se abona conjuntamente con las cotizaciones de trabajadores y patronos para los demás riesgos.

Estas experiencias pueden sernos muy útiles. Sobre el particular cabe mencionar la opinión autorizada del Dr. Gonzalo Arroba, emitida al abordar el estudio de las previsiones financieras concernientes al proyecto de ley del seguro social de accidentes y enfermedades profesionales, preparado para el Perú por el Dr. Edgardo Rebagliati:

“Respecto al número de grados de riesgo —afirma el Dr. Arroba— ya se ha anotado que en el seguro social de riesgos profesionales se tiende a una mayor cooperación mutua dentro del mínimo de diferenciación indispensable en las clases de riesgos, que se extienda hasta donde se muestre aconsejable compartir la carga de la mayoría de las actividades productoras, sin incidir en forma inequitativa, en los costos de las empresas de mínimo riesgo, aliviando más allá de límites aceptables la carga específica que pesa sobre la clase de empresas de muy elevado riesgo. Respecto a este punto, será una de las tareas técnicas de mayor importancia determinar si sería conveniente —como espero que lo sea— establecer en el Perú

EDUARDO ROSALES PUENTE

una sola categoría media de riesgo para todas las industrias de manufactura y transformación incluyendo la explotación agrícola, y diferenciar, si es posible, una sola categoría de extrarriesgo para la industria minera y similares de carácter peligroso. Si la experiencia estadística muestra que esto no es posible, debe por lo menos procurarse que se establezca el mínimo número de clases de riesgo”.

“Con criterio personal —agrega— me permito indicar que, siempre que las mencionadas tasas de frecuencia y gravedad lo demuestren conveniente, la mejor solución consistirá en instituir una clase única de riesgo para toda la industria manufacturera del Perú, incluyendo también las labores agrícolas y comerciales y dejando para una clase de riesgo superior únicamente las industrias extractivas de elevada peligrosidad para la minería, explotación de canteras, extracción del caucho y algunas otras ramas de excepcional riesgo como producción de pirotécnica, etc.”.

Forma de recaudación. En cuanto a la forma de recaudación de las cotizaciones no existe, en el sistema de prima uniforme, ninguna dificultad para operar, desde que, ya se efectúe la recaudación por el sistema de estampillas, de planillas o por el nuevo de facturación previa, el porcentaje de cotización para riesgos profesionales debe considerarse conjuntamente con la cotización global para los demás riesgos, lo que permite también confiar el percibo de las mismas a otra administración.

Límites de salario. Es usual en las leyes de seguridad social, —y no escaparía a esta regla ningún proyecto peruano sobre seguro obligatorio de riesgos profesionales— fijar límites de salario tanto para el efecto del pago de las cotizaciones como para el cómputo de las prestaciones en dinero.

Este criterio también sigue nuestra ley de reparación de accidentes del trabajo número 1378, al establecer como límite mínimo que “el salario que sirva de cómputo a las indemnizaciones no podrá ser inferior al mínimo que determine el Poder Ejecutivo, en las distintas regiones de la República para el sólo efecto del pago de aquellas”; y que “esta misma base se tomará en cuenta para pagar indemnizaciones a favor de aprendices y meritorios, víctimas de accidentes que no disfrutaren de remuneración”. Por último, por Decreto-Ley número 14212 de 2 de Octubre de 1962, se ha dispuesto (art. 1.) que “para la aplicación del artículo 26 de la Ley 1378 de accidentes del trabajo regirán los sueldos y salarios mínimos señalados en el Decreto-Ley número 14192, respecto a las actividades a que el mismo se contrae”. Una regla similar debe contener la ley que incorpore los riesgos profesionales a los regímenes de seguridad social.

En cuanto al límite máximo, la Ley 1378, aludida, dispone que ella sólo es aplicable a los obreros y empleados “cuyo salario anual no exceda de ciento veinte libras, se aplicará el derecho común, pero pueden los obreros y empleados, sus representantes o los interesados en las indemnizaciones acogerse a la presente ley y hasta la referida suma; en cuyo caso se entiende que hay renun-

SOCIALIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ca implícita para toda indemnización por daños y perjuicios, conforme a las reglas del derecho común". Este tope legal de ciento veinte libras, o sea un mil doscientos soles anuales, fue elevado a cinco mil soles anuales por la Ley número 10897 de 12 de noviembre de 1948 (art. 4.). Por último, por Decreto Ley ya mencionado, número 14212 de 2 de Octubre de 1962 se elevó cinco mil soles a veinte mil anuales el límite máximo salarial para el efecto del cómputo de las prestaciones en dinero por riesgos profesionales. Es indudable que aún este tope máximo es muy reducido por lo que es aconsejable elevarlo y hacerlo coincidir con el límite salarial máximo que comprenda el régimen del seguro social para la cobertura de todos los riesgos. Resultará así que las prestaciones armonizarán en mejor forma con los límites de subsistencia y con el principio de integridad de las prestaciones.

En consecuencia, alcanzando actualmente a S/. 83,200.00 anuales el límite máximo del salario para el efecto de la cotización, debe ser éste también el límite máximo para el cómputo de las prestaciones económicas. En esta forma, es indudable, será más equitativa la indemnización que se acuerde a muchas víctimas de infortunios profesionales.

Tratándose del sector de los empleados convendría, igualmente, mantener el límite que rija para el efecto del cómputo de las cotizaciones de seguro social que es, en la actualidad de siete mil soles mensuales de sueldo.

4.—Prestaciones en servicios y en especie. Amplitud de criterio en materia de prestaciones de asistencia médica. Aparatos de prótesis y de ortopedia. Rehabilitación: su concepto y contenido.

La salud, cabe afirmar, constituye un bien individual y un bien social que es preciso preservar como el mejor don que la naturaleza nos ha dado. Por eso, en el concepto moderno, su cuidado y preservación se considera de interés público y debe exigirse como un derecho que emana de la vida misma. Por eso también, las contingencias derivadas de la alteración de la salud —enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales— son objetivos esenciales de la seguridad social.

Actualmente, sin embargo, tratándose de la contingencia de la enfermedad, la mayor parte de las legislaciones sobre seguros sociales limitan a un año la extensión de las prestaciones sanitarias, debido a la necesidad de mantener el equilibrio actuarial entre sus prestaciones y recursos. Por excepción, tal no sucede con las contingencias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en las cuales las prestaciones sanitarias se otorgan sin límite de duración hasta la total recuperación o rehabilitación del paciente. Así, pues, es norma generalizada, la no existencia de término de duración para las prestaciones asistenciales otorgadas por riesgos profesionales.

Hay que tener también presente que la mayoría de las lesiones producidas por accidentes del trabajo son de tipo traumático y, consecuentemente, su asistencia cae dentro del campo de la terapéutica quirúrgica, con características tan especiales "que las diferencian incluso de la traumatología general". La medicina especializada ha alcanzado así, el más alto grado de perfeccionamiento en accidentes del trabajo.

EDUARDO ROSALES PUENTE

Aparatos de prótesis y ortopedia.

En la contingencia de los accidentes del trabajo, el tratamiento médico se caracteriza no sólo por su amplitud y por orientarse hacia la capacidad de trabajo sino, igualmente, por incluir la provisión de aparatos de prótesis y de ortopedia. Sobre el particular cabe recordar que el Convenio número 17 y el 102 de la O.I.T., prescriben el suministro y **renovación** de los aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso se reconozcan necesarios; y que nuestra Ley 1378 igualmente impone al patrono “la obligación de suministrar al obrero los aparatos de prótesis necesarios de fabricación nacional y, en su defecto de fabricación extranjera a juicio del médico” (Art. modificado por Ley 11408 de 30 de Junio de 1950).

Cabe diferenciar entre aparatos ortopédicos y aparatos protésicos. Para el Diccionario de la Real Academia Española, “**Ortopedia**” es “el arte de **corregir o evitar las deformidades del Cuerpo Humano**, por medio de ciertos aparatos o de ejercicios corporales”. En un principio se aplicó esta palabra (y de aquí su etimología) al arte de remediar torceduras de los niños (del griego, ortos, derecho y paidós, niño); y después, por excepción, se designó con el nombre de ortopedia al arte de evitar los vicios de configuración, aunque éstos recaigan en adultos.

Los aparatos de prótesis, por el contrario, son aquellos por medio de los cuales se **repara artificialmente** la falta de un órgano o parte de él. Acorde con esta idea el Diccionario Enciclopédico Hispano Americano define la prótesis como la “parte de la terapéutica quirúrgica que tiene por objeto reemplazar artificialmente un órgano que ha sido amputado en todo o en parte, u ocultar una deformidad”, agregando que “lo que distingue, pues, esencialmente los objetos de prótesis, es el de servir de órganos supletorios. No contribuyen a curar las dolencias que reclaman su aplicación, sino a ocultar; no producen efectos consecutivos, pues todo lo que de ellos se espera se obtiene desde el principio, obrando de un modo directo sobre los vicios de configuración, y nunca, a no ser accidentalmente, y fuera de la intención del cirujano, tiene como los demás apósitos una acción directa sobre las funciones íntimas, sobre la vida de los órganos”.

La rehabilitación. Su concepto y contenido.

La rehabilitación profesional es el proceso que tiende a liberar al inválido de su incapacidad para el trabajo y reintegrarlo a la vida laboral. Comprende, la amplitud de este concepto, tres fases: la rehabilitación física, la rehabilitación profesional y la colocación, que pueden desarrollarse en forma escalonada o simultáneamente.

Durante la rehabilitación **física** se acude a la medicina curativa y reeducativa “en grados de especialización”, ya sea en régimen ambulatorio o de hospitalización especializada y se acude igualmente a técnicas psicológicas y de servicio social. En la rehabilitación **profesional**, intervienen, principalmente, las técnicas educativas, vocacionales y laborales, pero sin descuidar las técnicas médicas, psicológicas y sociales. Por último, la **colocación** supone la devolución del rehabilitado al mercado de trabajo. “Se caracteriza por un período de tu

SOCIALIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

tela que implica la colaboración del ente social rehabilitador con las empresas respectivas para facilitar, vigilar, estimular y asegurar la adaptación al trabajo, calibrar los rendimientos y alcanzar remuneraciones consideradas como normales en el tipo de trabajo emprendido”.

En general, dentro del amplio campo de la rehabilitación, cabe considerar tres tipos: la recuperación, la readaptación y la reeducación. La primera comprende la recuperación física y funcional del trabajador para el mismo puesto laboral que desempeñaba en la empresa; la segunda, la readaptación física y profesional para un empleo similar al que desempeñaba; y la tercera, la reeducación de las facultades y aptitudes físico—mentales del presunto inválido “con criterio de orientación laboral, encaminado a facilitarle una capacidad de especialización profesional en empleo distinto al que tuvo”.

La nueva legislación que sobre el particular se expida en el Perú debe reconocer estas tres clases de rehabilitación en favor de los inválidos.

5.—Prestaciones en dinero. Criterios vigentes en materia de indemnizaciones.

En materia de prestaciones en dinero cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1.—Actualmente no se discute la conveniencia de otorgar indemnizaciones en forma de **renta** cuando se produce incapacidad permanente o muerte; y de **capital**, en casos de lesiones que sin constituir incapacidad permanente, atenten contra la integridad física del trabajador.

2.—Las indemnizaciones por infortunios profesionales son transaccionales, en el sentido de que no compensan la integridad del salario perdido sino una parte de él. Sin embargo, en algunos casos, como veremos en el punto 8, se indemnizan también mutilaciones o deformidades que no producen incapacidad de trabajo.

3.—En casos de la llamada “gran incapacidad”, es aconsejable aumentar la cuantía de la indemnización o suplementarla con un porcentaje determinado sobre dicha cuantía, en consideración a que el incapacitado necesita de una persona que lo asista.

4.—De acuerdo con el convenio internacional de la O.I.T., puede aceptarse, por excepción, que los beneficiarios de pensión rescaten el capital sí, a juicio de la autoridad competente, acreditan una inversión segura y adecuada del mismo.

5.—La ley debe autorizar al Poder Ejecutivo para aprobar, reglamentar, ampliar o modificar el baremo de incapacidades e indemnizaciones.

6.—En casos de incapacidad temporal, los subsidios deben otorgarse desde el día siguiente al del accidente y su cuantía debe ser igual al fijado para los casos de incapacidad por enfermedad natural.

7.—La indemnización debe reparar no sólo la incapacidad de ganancia. Existen lesiones que no producen tal incapacidad y sin embargo son reparadas en algunas legislaciones. Es decir, se indemnizan todos los accidentes que atenten contra la “integridad anatómica”. Por consiguiente, deben concederse indemnizaciones de capital en los casos de mutilaciones o deformidades que resulten como secuela de los accidentes, cuando no hayan producido incapacidad permanente.

EDUARDO ROSALES PUENTE

8.—El reconocimiento de la indemnización no invalida la continuación del tratamiento médico.

6.—Organización financiera.

Para esta rama de seguro, como para cualquier otra, es imprescindible fijar el régimen financiero que la regule, con mira a garantizar el equilibrio financiero que debe existir entre los recursos y las prestaciones.

La O.I.T. recomienda adoptar para esta rama, el régimen de reparto de capitales constitutivos en cuanto se refiere a las prestaciones a largo plazo.

De acuerdo con este criterio está generalizado aplicar el régimen financiero de reparto de capitales constitutivos para las prestaciones a largo plazo del seguro de riesgos profesionales (pensiones); y el régimen financiero de reparto complementado con una reserva de seguridad, para las demás prestaciones (médico-sanitarias, subsidios, gastos de sepelio, indemnizaciones en capitales menores del 10%, etc.).

Los reglamentos financieros de los seguros que comprenden la rama de riesgos profesionales, siguiendo esta orientación, prevén la siguientes reservas,

a) **reserva de seguridad**, que tiene por objetivo estabilizar la situación financiera frente a las variaciones extraordinarias de los ingresos y egresos; y cuyo monto frecuentemente se hace alcanzar al importe de tres semestres de los egresos medios;

b) **reserva técnica**, que se forma y alimenta especialmente con el monto de los capitales constitutivos de las pensiones generadas por siniestros ocurridos en el curso del ejercicio, deduciéndose de ella el importe de las mensualidades de las pensiones vencidas durante el ejercicio.

Al hablar de reservas es imperativo referirse a la inversión de las mismas. Sobre el particular, generalmente rigen las mismas reglas que para las demás reservas de las otras ramas de seguro, esto es, que toda inversión debe:

a) garantizar la recuperación del valor nominal de la inversión y, en lo posible, mantener su valor real;

b) obtener la rentabilidad más elevada del mercado por inversiones de la misma naturaleza y, en ningún caso menor de la tasa que sirva de base para los cálculos actuariales;

c) efectuarse en rubros distintos de manera que queden convenientemente diversificadas;

d) preferir las que persigan, en igualdad de condiciones de seguridad y rendimiento, fines económico-sociales en beneficio de los asegurados o de la colectividad;

e) ser colocada, la reserva de seguridad, únicamente a corto plazo.

7.—Organización judicial.

Las controversias que se susciten sobre pago de indemnizaciones por riesgos profesionales se ventilan en el Perú ante el Poder Judicial. Esta jurisdicción nace de la Ley 1378 y es consecuencia de la naturaleza de la obligación

SOCIALIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

que recae exclusivamente sobre los patronos de las víctimas de riesgos profesionales o, por subrogación, sobre las respectivas compañías de seguro privado.

El sistema, así estructurado, genera un semillero de conflictos, recarga inutilmente la administración judicial y perjudica tanto a las víctimas de riesgos profesionales como a los propios patronos.

Incorporados los riesgos profesionales a los regímenes de seguro social, los conflictos desaparecen por cuanto la institución social aseguradora otorga de inmediato y a cabalidad las prestaciones económicas previstas por la ley, sin tener interés alguno en desconocerlas. Es bien entendido sí, que para garantizar la eficacia de la justicia y mantener la confianza en ella de las víctimas de infortunios, las controversias deben ser resueltas en última instancia por un tribunal independiente —totalmente—, de la institución aseguradora. Este Tribunal, en el Perú, no podría ser otro, que el Tribunal Superior del Trabajo, capacitado por razón de su jurisdicción para resolver tales acciones.

Tal organización judicial produciría las siguientes ventajas:

- a) disminución, al mínimo, de las controversias suscitadas por causa de riesgos profesionales;
- b) descongestión de causas en el Poder Judicial;
- c) celeridad en el otorgamiento de las prestaciones económicas;
- d) supresión absoluta de gastos en honorarios de abogados; y
- e) eliminación total de transacciones por concepto de indemnizaciones.

Ojalá que las ideas expuestas en este trabajo sean consideradas debidamente al elaborarse el proyecto que permita incorporar los riesgos profesionales a los regímenes de seguro social.

Managua, Nicaragua, Junio de 1964.

BOLETIN INSTITUCIONAL

DECLARAN EN ESTADO DE REORGANIZACION LA CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL

En la 298a. Sesión del Consejo Directivo de la Caja, llevada a cabo bajo la Presidencia del doctor Javier Arias Stella, Ministro del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, y con la concurrencia de los señores Directores: Andrés Bello, Director del Area de Salud; Guillermo Schoof Gutiérrez, Director General de Trabajo; Ingeniero Eugenio Isola y doctor Fernando Cornejo Parró, Delegados de los patronos; señores Tomás del Piélagos y Pedro A. Quijandría, Delegados de los asegurados y doctor Francisco Alaiza Escardó, Director Gerente de la Institución, se trató del asunto del rubro.

Abierta la Sesión, el señor Ministro informó el motivo de la misma, expresando que la Comisión Especial nombrada el año próximo pasado por el Ministerio de Salud, había entregado a su Despacho su informe del estudio realizado de la Caja de Seguro Social en sus aspectos financieros, de organización actual, de organización propuesta y sistemas administrativos, y ante la situación planteada y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se había declarado en estado de reorganización a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero.

Luego, el Presidente dio lectura al Decreto que declara la reorganización del epígrafe y designó una Comisión encargada del cumplimiento de dicha labor.

Por su parte, los señores Directores expresaron sus deseos de colaborar con el Gobierno en esta labor renovadora de la Institución.

Presupuesto Programa para el año 1964

En la 299a. Sesión del Consejo Directivo de la Caja, se trató del tema del rubro, informando el Director Gerente que ya se ha dado inicio a la preparación del mismo.

Para tal fin, se ha designado a un grupo de funcionarios para que concurran a título de Conferencias para Jefes Administrativos que dicta el Instituto de Planeamiento, con el objeto de prepararse en la técnica del Presupuesto Funcional y su aplicación práctica, según normas establecidas en el Centro de Estudios mencionado.

Asimismo, acotó el doctor Alaiza, que había concurrido acompañado del Gerente doctor Boggio y el Secretario General, a un ciclo preliminar dictado para ejecutivos.

Servicios Asistenciales de Sullana y Paita

El Consejo acordó en su 299a. Reunión que se de una disposición (Decreto Supremo), postergando la iniciación de la cobranza de las cuotas obrero-patro-

BOLETIN INSTITUCIONAL

nales en las Provincias del epígrafe, hasta que la Caja esté en condiciones de prestar los servicios; debiendo fijarse también la fecha próxima para el comienzo de las prestaciones asistenciales a los asegurados en la citada zona.

Aumento de tarifas en los Hospitales de Tacna y Huancayo

Contemplada la solicitud del Ministerio de Salud Pública, en reciente reunión del Directorio, en el sentido de que la Caja aumente las tarifas que actualmente abona a éste por concepto de asistencia a los asegurados de Tacna y Huancayo en centros nosocomiales del citado Ministerio, y comprobando que el Seguro está pagando en estas zonas, cifras menores de los costos, el Consejo acordó dar cumplimiento al pago de la nueva tarifa para los planteles nosocomiales de Tacna y Huancayo (de 4.3% a 6.3%), y que el Presidente se sirva solicitar al Ministerio de Hacienda que incluya en el Presupuesto de la República de 1964, las partidas para el abono de las contribuciones del Estado a la Caja por concepto de cotizaciones obreras.

Acuerdos del Consejo Directivo de la Institución, respecto a la Reorganización de la Caja

El señor Ministro de Salud Pública, doctor Javier Arias Stella, convocó a sesión extraordinaria del Consejo, para dar a conocer la opinión de la Comisión Reorganizadora expuesta por Oficio del doctor Alaiza, Director-Gerente de la Caja.

Luego de dar lectura al citado informe, el Directorio acordó aprobar la licencia del señor Manuel Rivera Zapata, con el objeto de que preste su mayor colaboración con la Comisión Reorganizadora; remitir a la Policía Fiscal el citado informe en la parte que se refiere a la Auditoría practicada en la Superintendencia, solicitando, que se efectúen las investigaciones necesarias y emite conclusiones, devolviendo lo actuado al Despacho del Ministro, Presidente de dicho Consejo, y que se facilite copia del informe y anexos a los señores Directores para su mejor ilustración.

A continuación, el Directorio acordó designar al doctor Arturo Vasi, Médico Coordinador de la Superintendencia, para el desempeño interino del cargo de Superintendente, en tanto el señor Rivera Zapata hace uso de la licencia concedida.

Nuevo contrato de la Caja con la Clínica Cuzco

El documento del rubro quedó aprobado, en la 301a Reunión del Consejo Directivo de la Institución, llevada a cabo el 8 noviembre del año en curso, luego de darse lectura a las partes esenciales del contrato y manifestando el Director-Gerente que éste se había celebrado por un año, dado que la Caja quizá cuente en poco tiempo con los servicios del Hospital Regional del Cuzco.

Asimismo dicho Consejo designó al doctor Arturo Vasi, Superintendente Interino, para que suscriba el contrato a nombre de la Caja.

BOLETIN INSTITUCIONAL

Indice de Acuerdos del Consejo Directivo de 1936 a 1963

En la 301a. Sesión del Directorio el doctor Alaiza informó que el Secretario General preparará un índice de acuerdos del Consejo Directivo, desde la fundación de la Caja hasta la fecha. para poder establecer cuáles acuerdos mantienen su vigencia y cuáles ya no proceden, o si es necesario eliminar o rectificar algunos.

Ante lo expuesto, el Consejo acordó la preparación de esta importante labor del índice de acuerdos arriba citado.

Apruébanse Estatutos del Cuerpo Médico del Hospital Obrero de Lima

En la 301a. Sesión del Consejo, llevada efecto el 8 de noviembre del que cursa, se aprobaron los Estatutos del rubro, teniendo en cuenta las recomendaciones de carácter Legal expuestas por el doctor Cornejo Parró y considerando que el Art. 7º de los mismos, debe interpretarse en el sentido que el Director y Sub-Director de este Centro Nosocomial son Miembros del Cuerpo Médico en todo aquello que corresponda a su colaboración en el aspecto estrictamente técnico.

Prorrógase antiguo control de cuotas obrero-patronales

En Sesión celebrada el 8 de noviembre del presente año, el doctor René Boggio, Gerente de la Institución, se refirió a las dificultades que impone la aplicación del Artº 21º del Decreto Ley Nº 14482, que instaura el control de planillas aboliendo el sistema de control por estampillas, debido a que por no haberse resuelto el problema de la mecanización, será imposible llevar el control de las cuentas patronales hasta que dicho problema fuera superado, y porque además, no se había reglamentado esa parte del Decreto Ley mencionada, por lo que creía conveniente continuar por ahora con el sistema actual de valores representativos, orientándose en el futuro hacia un sistema mixto hasta que pudiera abandonarse definitivamente el método de estampillaje.

En mérito a lo expuesto, y luego de deliberar sobre lo tratado, el Consejo acordó la medida propuesta por el doctor Boggio, debiendo redactarse la correspondiente Resolución prorrogando la aplicación del antiguo sistema del control de pago por estampillas.

INFORMACION NACIONAL

Campaña de Prevención inicia Policlínico Obrero del Callao

El Policlínico Obrero del Callao, ha comenzado una laboriosa y útil campaña masiva sobre educación sanitaria y medicina preventiva entre los trabajadores asegurados y sus familiares, y con tal objetivo se han destacado técnicos para que realicen visitas a las fábricas.

El medio de difusión de la campaña en referencia esta dado, por medio de charlas, películas y folletos que indican la forma de prevenir las enfermedades transmisibles (tuberculosis, sífilis, tifoidea, disentería, etc.), y las dolencias de la nutrición (distrofias, deshidratación. etc.).

La Dirección del Policlínico que está a cargo del doctor Enrique Vallejos, ha formado para esta instrucción preventiva, equipos integrados por médicos de todas las especialidades, asistente social, nutricionista, enfermera, educador sanitario y un abogado. Cabe anotar también la colaboración del Area de Salud del Callao.

Se elogia pues la indicada campaña preventiva, por ser de gran utilidad para el bienestar del trabajador y sus familiares, y, por sentar un precedente que debe ser imitado por las entidades nosocomiales dada su elevada finalidad.

Posta Médica inaugura el Seguro Social Obrero en Vitarte

Los servicios de la Posta Médica del epígrafe, fueron inaugurados el día 14 de diciembre del año en curso por el Titular de la Cartera de Salud Pública, doctor Javier Arias Stella, concurriendo al acto el Director-Gerente de la Institución, doctor Francisco Alayza Escardó; El Superintendente Interino de Hospitales, doctor Arturo Vasi; las autoridades de la localidad y directivos de numerosos sindicatos de Vitarte.

Dicha Posta Médica, forma parte de un programa de proyección de los servicios asistenciales del Hospital Obrero hacia los centros de trabajo, que han elaborado los organismos técnicos de la Caja.

Proyectan asegurar y jubilar a los choferes del servicio público

El Proyecto en referencia, ha sido presentado por los Senadores Lino Martínez Chávez por Arequipa y Oscar Arteta Terzi por el Cuzco. El citado proyecto comprende a los choferes profesionales del servicio público, tanto de automóviles, como de camiones y ómnibus, cuyo trabajo es personal y de servicio directo del público, dentro de los beneficios de las Leyes del Seguro Social Obligatorio y de la Jubilación obrera obligatoria.

INFORMACION NACIONAL

De aprobarse el dispositivo legal, se verían solucionados los problemas de los choferes que a través de más de 20 años están a la espera de esta Ley que los proteja.

Ampliarán prestaciones del Fondo de Jubilación Obrera según plan

De acuerdo a las pautas contempladas en el proyecto sustitutorio del Fondo de Jubilación Obrera, indicamos en este rubro las prestaciones proyectadas en el mismo:

—Conceder el derecho a las pensiones de sobrevivientes, cuando el causante fallezca a los 55 años o más de edad.

—Reducir a 55 años de edad, la fecha a partir de la cual, los asegurados podrán acogerse al régimen jubilatorio, manteniéndose sin variación la forma de cómputo de la respectiva prestación.

—Derogar la limitación contenida en el artículo 7º de la Ley N° 13640, en cuanto al máximo de las pensiones de jubilación, debiendo calcularse éstas sobre el íntegro del haber mensual promedio percibido en el último año de servicios.

—En las condiciones generales previstas en la reglamentación de los Seguros Sociales que tienen dictada la O.I.T., se proveerá un Fondo con ocasión de la próxima revisión actuarial de previsiones financieras, el establecimiento de pensiones de viudez y orfandad para la cónyuge e hijos de los asegurados que al momento de su deceso, hubiera alcanzado los 55 años de edad.

—El capital de defunción previsto en el artículo 52º de la Ley N° 8433, se entregue por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge sobreviviente, a los hijos legítimos o ilegítimos reconocidos menores de edad, siempre que éste se hubiera hallado afecto al Seguro Social Obrero.

Pensión Mínima de 300 soles para Jubilación, Cesantía y Montepío

El Senado de la República Peruana, aprobó el Proyecto de Ley, venido en revisión de la Cámara Baja, por medio del cual se fija en S/. 300.00, como mínimo, las pensiones de Jubilación, Cesantía y Montepío a partir de 1964; haciendo realidad el anhelo de miles de obreros y empleados, dentro de pocos meses.

Inaugúrase local del Centro Peruano de Ortopedia y Reumatología

El 7 de diciembre del que cursa se inauguró el centro de atención médica y rehabilitación del rubro. En el acto de apertura del mismo se hizo mención a su objetivo, así como también se mencionó que el número de enfermos reumáticos en nuestro medio, es aproximadamente de 50,000, luego se acotó que este nosocomio es el único en su categoría en el Perú y en la costa del Pacífico.

Esta ceremonia contó con la asistencia de representantes de instituciones médicas, plantel de especialistas de la Institución creada y personas invitadas al acto.

El Director de este Centro Médico explicó que el plantel de especialistas que trabajan en esta Institución, colaborarán en la solución de los problemas

INFORMACION NACIONAL

que plantea el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades reumáticas. Expresó que estas dolencias no sólo atacan a las articulaciones, sino que también lesionan la piel, los músculos, ligamentos y vísceras y a veces el corazón.

En relación con el funcionamiento del Centro, manifestó que este cuenta con un plantel de especialistas que cubren diferentes campos cuyas doctrinas juegan un papel importante en el tratamiento de los mencionados males.

Es así que nuestro país pone de manifiesto su interés por la cura de enfermedades en el elemento humano y personas que sufren de enfermedades reumáticas, cuentan ya con un medio eficaz para amenguar su mal.

Promúgase ley que crea beneficios a trabajadores en Hoteles

El 13 de noviembre del presente año, el Congreso de la República Peruana ha promulgado la ley N° 1470, la cual otorga a los trabajadores de Hoteles y Restaurantes beneficios derivados del recargo del 10% de impuesto a las facturas de los consumidores, los que pasarán a formar parte integrante del salario de los servidores en referencia para computar y pagar las indemnizaciones y la jubilación de dichos trabajadores. Vemos pues, la gran visión social que ha tenido el Gobierno al dictar esta ley que hace recaer en los asegurados hoteleros y de ramos similares un justiprecio a su trabajo y por ende, eleva su standard de vida tanto en el tiempo de actividad como en el jubilatorio.

Ahora bien, luego de las consideraciones enunciadas tenemos que remarcar que para el cálculo de las indemnizaciones y de la jubilación, no serán consideradas las sumas correspondientes al Seguro Social, Fondo de Bienestar Social, Vacaciones y Seguro de Accidentes de Trabajo.

Dan facilidades a obreros para completar su instrucción primaria

Los obreros de la industria manufacturera que no han ido nunca a la escuela, y que no han terminado su instrucción elemental, podrán estudiar su educación primaria completa a partir del próximo año, en secciones especiales que funcionarán en cada sector escolar de Lima, Callao y Arequipa.

Se desarrollará este curso de acuerdo al convenio suscrito entre el Estado y el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI).

Para tal fin, en cada escuela vespertina o nocturna de cada sector escolar en las tres ciudades mencionadas funcionarán secciones especiales, que realizarán un régimen especial de aprendizaje.

LEGISLACION NACIONAL

GRATUIDAD DE PLANILLAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES

Decreto Supremo N° 135-63 "DGS"

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 14482 han sido modificadas en parte las Leyes Nos. 8433, 8509, 11321, 13640 y disposiciones complementarias y conexas.

Que para el debido cumplimiento de la citada norma legal y sus concordantes, precisa dictar las pautas reglamentarias correspondientes.

DECRETA:

Artículo 1°—En orden al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14482, los patronos recabarán en las Oficinas de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, en forma gratuita, las planillas de "Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales", previa identificación o autorización del principal.

La obligación anterior será exigible a partir del primer semestre del año en curso.

Artículo 2°—Al momento de presentar la "Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales", los patronos recibirán un comprobante de entrega de las mismas y notificación de 15 días para el pago de la deuda, si la hubiere.

Artículo 3°—Conjuntamente con las planillas de "Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales" que arrojen deuda, se presentará una relación conteniendo el nombre, apellido paterno y materno, así como el número de libretas de los asegurados a quienes se refiere la obligación, especificando, semanalmente, el monto de salarios y contribuciones de cada uno de ellos.

Tanto las informaciones que aparezcan de los documentos citados en los dos artículos anteriores, como el monto de los reintegros que de ellos emanen, tendrán carácter provisional, quedando sujetos a revisión posterior.

La Caja Nacional de Seguro Social Obrero está facultada para solicitar de los patronos, las informaciones adicionales que estime convenientes.

Artículo 4°—Durante el primer semestre del año 1963, el recargo por mora, previsto por el artículo 7° del Decreto-Ley N° 14482, será aplicable únicamente a razón del uno por ciento mensual sobre los saldos deudores que aparezcan en las respectivas planillas de "Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales" y se aplicarán a partir del mes siguiente a aquel en que venció el plazo de presentación de las citadas planillas.

LEGISLACION NACIONAL

A partir del segundo semestre del presente año, el recargo en referencia, será establecido mensualmente.

Artículo 5°—Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas para el control del pago de las contribuciones del Seguro Social Obrero, mediante el procedimiento indicado en los artículos precedentes, mientras subsista el actual sistema de cotizaciones sobre la base de estampillas, los patronos están obligados a mantener y cotizar las respectivas libretas de los asegurados conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 6°—Al momento de proceder al canje anual de las libretas de cotizaciones de los servidores, los patronos deberán exhibir la constancia de haber cumplido con entregar la respectiva planilla de “Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales” correspondiente al segundo semestre del año precedente.

Artículo 7°—La labor fiscalizadora a cargo de los Inspectores, Revisadores y Visitadores de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, se cumplirá con vista al libro de planillas de salarios, libretas de cotizaciones y guías de compras de estampillas, quedando asimismo autorizados para visitar los centros y establecimientos laborales, con miras a establecer si la totalidad de los trabajadores afectos a la obligatoriedad del régimen, se hallan asegurados.

En orden a lo anterior, la Caja está facultada para revisar también los libros de Caja y documentos que le son anexos. En caso de que se estime necesario la exhibición de otros libros o de documentos contables, éstos sólo podrán ser exigidos previa presentación de una autorización expresa emanada de la Gerencia de la Caja.

Los Inspectores, Revisores, Visitadores y otros funcionarios de la Caja, están obligados a exhibir en el centro patronal su respectivo carnet de identidad.

Artículo 8°—Las informaciones que aparezcan en la revisión de los libros de contabilidad de los patronos, o las que a solicitud de la Caja sean proporcionados por las entidades públicas o fiscalizadas, tendrán carácter estrictamente reservado quedando terminantemente prohibida su divulgación.

Artículo 9°—Sin perjuicio del recargo que para casos de mora prevé el Decreto-Ley N° 14482 y las presentes normas reglamentarias, se considera como infracciones a las leyes de Seguro Social Obrero, sujetas a las sanciones que se establecen en el artículo 10°, las siguientes:

- a).—Incumplimiento patronal de la obligación de inscribir a sus obreros o aprendices dentro del 6° día de la iniciación de la prestación de sus servicios;
- b).—Incumplimiento patronal de presentar la planilla semestral de “Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales”, dentro del término previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14482;
- c).—Incumplimiento patronal de presentar sus libros de planillas y demás documentos relativos al Seguro Social Obrero y al Fondo de Jubilación;
- d).—Incumplimiento patronal de abonar las cuotas deducidas a los trabajadores a su servicio. Si como consecuencia de la infracción se retardare o frustrare total o parcialmente, el derecho de los trabajadores a las prestaciones del seguro, la infracción será reputada como de mayor gravedad;
- e).—Culpabilidad de fraude o declaración falsa para obtener, hacer obtener, o intentar hacer obtener prestaciones que no son debidas, o mediante cualquier otra modalidad dolosa, tratándose de patronos o terceros.

LEGISLACION NACIONAL

Además de las sanciones previstas en el artículo siguiente, quedan obligados los responsables, en forma solidaria con el beneficiario, a la restitución del importe de las prestaciones indebidas;

f).—Incumplimiento patronal de efectuar el canje de las libretas de sus obreros asegurados, mientras subsista el sistema de cotizaciones sobre la base de estampillas, en los plazos que señale la Caja Nacional de Seguro Social Obrero.

Artículo 10°—Las infracciones enunciadas en el artículo 9°, así como cualquier otra no comprendida entre las enumeradas serán sancionadas con multa de S/. 200.00 a S/. 10,000.00, observándose lo dispuesto en el artículo 11°, las multas serán aplicadas por la Gerencia.

Artículo 11°—En orden a la regularización de las sanciones anteriores a aplicarse a los patronos, se tendrá en cuenta el monto promedio de sus obligaciones en el último semestre, además de sus antecedentes tomados de sus respectivas cuentas.

Artículo 12°—Los asegurados culpables de fraude o declaración falsa para obtener, hacer obtener o intentar hacer obtener prestaciones que no son debidas serán sancionados con multa de S/. 100.00 a S/. 1,000.00; las multas serán aplicadas por la Gerencia.

Los responsables quedan obligados a restituir, solidariamente con el beneficiario, el importe de las prestaciones indebidas.

Artículo 13°—La nueva escala de contribuciones establecida por el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14482, será aplicada a partir de la primera semana del mes de julio de 1963. Desde la misma fecha serán computadas las prestaciones en dinero debidas a los asegurados, regulándose su cuantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 12° de la Ley N° 11321.

Artículo 14°—Cuando por razón de no cumplir jornadas completas de trabajo, el asegurado obtenga como retribución semanal, ingresos inferiores al mínimo señalado por el Decreto-Ley N° 14192, la contribución obrero-patronal se calculará con sujeción a la categoría correspondiente de la nueva escala de salarios, no pudiendo en ningún caso ser inferior a la primera categoría.

Artículo 15°—Las categorías "A" y "B" establecidas en el Decreto Supremo de 26 de setiembre de 1957, sólo regirán en las zonas rurales de la Sierra hasta tanto se establezca el salario mínimo de dichas regiones.

Artículo 16°—La acotación de las cuotas obrero-patronales, sobre las retribuciones mínimas señaladas en cuanto al Seguro Social y al Fondo de Jubilación Obrera, rige a partir de la fecha de su fijación para los grupos comprendidos en el Decreto-Ley N° 14192.

Artículo 17°—Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto-Ley N° 14482, a los trabajadores de las zonas rurales de la Sierra.

Artículo 18°—De conformidad con la nueva escala de categorías establecida en el Decreto-Ley N° 14482, regirán las siguientes tablas para la liquidación de Subsidios:

LEGISLACION NACIONAL

a).—SUBSIDIOS DE ENFERMEDAD-MATERNIDAD 70%

Cate- goría	1 día	2 días	3 días	4 días	5 días	6 días	7 días
1a.	5.00	10.00	15.00	20.00	25.00	30.00	35.00
2a.	7.00	14.00	21.00	28.00	35.00	42.00	49.00
3a.	9.00	18.00	27.00	36.00	45.00	54.00	63.00
4a.	12.00	24.00	36.00	48.00	60.00	72.00	84.00
5a.	16.00	32.00	48.00	64.00	80.00	96.00	112.00
6a.	21.00	42.00	63.00	84.00	105.00	126.00	147.00
7a.	27.00	54.00	81.00	108.00	135.00	162.00	189.00
8a.	34.00	68.00	102.00	136.00	170.00	204.00	238.00
9a.	42.00	84.00	126.00	168.00	210.00	252.00	294.00
10a.	50.00	100.00	150.00	200.00	250.00	300.00	350.00
11a.	67.00	134.00	201.00	268.00	335.00	402.00	469.00
12a.	90.00	180.00	270.00	360.00	450.00	540.00	630.00
13a.	110.00	220.00	330.00	440.00	550.00	660.00	770.00
14a.	140.00	280.00	420.00	560.00	700.00	840.00	980.00
15a.	160.00	320.00	480.00	640.00	800.00	960.00	1,120.00

 b).—SUBSIDIOS DE ENFERMEDAD EN CASO DE ASEGURADOS
HOSPITALIZADOS SIN DEPENDIENTES ECONOMICOS 35%

Cate- goría	1 día	2 días	3 días	4 días	5 días	6 días	7 días
1a.	2.50	5.00	7.50	10.00	12.50	15.00	17.50
2a.	3.50	7.00	10.50	14.00	17.50	21.00	24.50
3a.	4.50	9.00	13.50	18.00	22.50	27.00	31.50
4a.	6.00	12.00	18.00	24.00	30.00	36.00	42.00
5a.	8.00	16.00	24.00	32.00	40.00	48.00	56.00
6a.	10.50	21.00	31.50	42.00	52.50	63.00	73.50
7a.	13.50	27.00	40.50	54.00	67.50	81.00	94.50
8a.	17.00	34.00	51.00	68.00	85.00	102.00	119.00
9a.	21.00	42.00	63.00	84.00	105.00	126.00	147.00
10a.	25.00	50.00	75.00	100.00	125.00	150.00	175.00
11a.	33.50	67.00	100.50	134.00	167.50	201.00	234.50
12a.	45.00	90.00	135.00	180.00	225.00	270.00	315.00
13a.	55.00	110.00	165.00	220.00	275.00	330.00	385.00
14a.	70.00	140.00	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
15a.	80.00	160.00	240.00	320.00	400.00	480.00	560.00

LEGISLACION NACIONAL

c). —SUBSIDIOS DE LACTANCIA — 30%

Cate- goría	1 día	2 días	3 días	4 días	5 días	6 días	7 días
1a.	2.14	4.29	6.43	8.57	10.71	12.86	15.00
2a.	3.00	6.00	9.00	12.00	15.00	18.00	21.00
3a.	3.86	7.71	11.57	15.43	19.29	23.14	27.00
4a.	5.14	10.29	15.43	20.57	25.71	30.86	36.00
5a.	6.86	13.71	20.57	27.43	34.29	41.14	48.00
6a.	9.00	18.00	27.00	36.00	45.00	54.00	63.00
7a.	11.57	23.14	34.71	46.29	57.86	69.43	81.00
8a.	14.57	29.14	43.71	58.29	72.86	87.43	102.00
9a.	18.00	36.00	54.00	72.00	90.00	108.00	126.00
10a.	21.43	42.86	64.29	85.71	107.14	128.57	150.00
11a.	28.71	57.43	86.14	114.86	143.57	172.29	201.00
12a.	38.57	77.14	115.71	154.29	192.86	231.43	270.00
13a.	47.14	94.29	141.43	188.57	235.71	282.86	330.00
14a.	60.00	120.00	180.00	240.00	300.00	360.00	420.00
15a.	68.57	137.14	205.71	274.29	342.86	411.43	480.00

Artículo 19°—La asignación de gastos de funeral prevista por el artículo 80° de la Ley N° 13640, queda fijado conforme a la siguiente escala:

1a. Categoría	S/.	1,200.00
2a. „	„	1,400.00
3a. „	„	1,600.00
4a. „	„	1,800.00
5a. „	„	2,000.00
6a. „	„	2,200.00
7a. „	„	2,400.00
8a. „	„	2,600.00
9a. „	„	2,800.00
10a. „	„	3,000.00
11a. „	„	3,200.00
12a. „	„	3,400.00
13a. „	„	3,600.00
14a. „	„	3,800.00
15a. „	„	4,000.00

Artículo 20°—La elevación de las cuotas que sustentan al régimen de Seguro Social Obrero y a la que está autorizado su Consejo Superior por prescripción del artículo 11° del Decreto-Ley N° 14482; deberá ser hecha y debidamente publicada, con anticipación de 6 meses al vencimiento del respectivo ejercicio anual y puesta en vigencia a partir del próximo año calendario.

LEGISLACION NACIONAL

En lo futuro, al señalarse nuevas tasas contributivas a los patronos y obreros, deberá mantenerse entre unas y otros, la proporcionalidad contemplada en la reglamentación que, sobre Seguros Sociales tiene dictada la Conferencia Internacional del Trabajo.

Artículo 21°—La Caja Nacional de Seguro Social Obrero elevará oportunamente al Poder Ejecutivo, el estudio orientado a la dación de disposiciones reglamentarias vinculadas con la modalidad de pago mediante el sistema de planillas, en sustitución del actual régimen de cancelación mediante estampillas, quedando obligada a divulgar el procedimiento entre los interesados.

Artículo 22°—Los egresos comunes a los bienes y servicios de la rama de Enfermedad-Maternidad y la de Pensiones, serán cargados proporcionalmente a cada una de ellas, correspondiendo al Consejo Superior de la Institución, autorizar anualmente esta distribución, previo informe de los Consejos Técnicos establecidos por el artículo 21° del Decreto-Ley N° 14482.

Artículo 23°—En tanto se proceda a practicar la evaluación de los egresos administrativos de ambas ramas, la participación del Fondo de Jubilación Obrera, en los gastos administrativos del Seguro Obrero, queda fijada en el 5% de las cuotas obrero-patronales que le conciernen. más el 2% de las pensiones abonadas.

Las transferencias anteriores serán debidas a partir del mes de enero de 1962.

Artículo 24°—La Caja Nacional de Seguro Social Obrero funcionará, legal, técnica y administrativamente en forma unificada, estando dotada cada una de sus ramas de autonomía financiera.

Los déficits técnicos o de tesorería que pudieran afectar a cada una de ellas, no podrán en ningún caso, bajo responsabilidad, ser cubiertos con recursos provenientes de la otra.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesentitrés.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ

Solano Castro

**LOS SUBDIRECTORES REGIONALES DE TRABAJO Y EL SUBDIRECTOR
DE RELACIONES DE TRABAJO, RESOLVERAN EN PRIMERA INSTANCIA
LAS RECLAMACIONES COLECTIVAS SOBRE AUMENTOS DE
REMUNERACION**

DECRETO SUPREMO N° 009

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo de 10 de agosto de 1956, fue expedido con el objeto de cautelar la permanencia de su trabajo de quienes fueron contratados para la prestación personal de servicios, dentro del marco de la ley contra la

LEGISLACION NACIONAL

pretensión de terceros para que se rescinda o modifique el contrato de trabajo de algún empleado u obrero.

Que ni esa disposición legal ni ninguna otra determina expresa o implícitamente la inhibición de la autoridad de trabajo para pronunciarse sobre las cuestiones relativas a aumento de remuneraciones y condiciones de trabajo que fuera materia de reclamos colectivos y por el contrario es dicha autoridad la que debe tramitar y solucionar los reclamos colectivos de tal naturaleza, en conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos de 23 de marzo de 1936 y 30 de setiembre de 1953, Resolución Ministerial de 26 de febrero de 1958 y demás disposiciones pertinentes.

Que en la práctica, es frecuente la actitud de los empleadores que tanto en el trabajo directo como en el conciliatorio de las reclamaciones colectivas, se niegan a proporcionar las bases de solución correspondientes, ocasionando situaciones conflictivas y contraviniendo lo expresamente dispuesto en el Decreto Supremo de 21 de enero de 1954.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo de 31 de agosto de 1957, que reestructura la organización y funcionamiento del Ministerio de Trabajo, es facultad de éste, el estudio, promoción y administración de la legislación que concierne a las condiciones de la población trabajadora y aborígen, la ejecución de la política gubernamental en tales materias y la adopción de medidas conducentes a mantenimiento y fomento de la armonía de las relaciones entre empleadores y trabajadores.

Que, consecuentemente, la intervención de la Autoridad de Trabajo, en caso de ruptura del trato directo, de la conciliación del trámite arbitral, se justifica en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto, tanto en lo que se refiere a las peticiones sobre aumento de remuneración como en lo referente a las condiciones de trabajo de los pliegos de reclamos colectivos.

DECRETA:

1º—Los Sub-Directores Regionales de Trabajo, o de Regímenes Especiales, en su respectiva jurisdicción, resolverán, en primera instancia, las reclamaciones colectivas sobre aumentos de remuneraciones y modificación de condiciones de trabajo, en los casos en que se frustre el trato directo, la conciliación o el trámite arbitral, entre las partes.

En revisión, conocerá en segunda y última instancia, el Director General de Trabajo.

2º—Queda así modificado el artículo 1º de la Resolución Ministerial de 26 de febrero de 1958, sobre resoluciones en primera instancia de las reclamaciones colectivas de los trabajadores; y derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Angel Cussiánovich V.

LEGISLACION NACIONAL

LAS OFICINAS MEDICO-LEGALES EMITIRAN DICTAMEN EN LAS
SUBROGACIONES POR INCAPACIDAD FISICA

DECRETO SUPREMO N° 199-SC.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52° del Estatuto y Escalafón de Servicio Civil —Ley N° 11377—, señala que en los casos de empleados que cesen por incapacidad o supresión de plaza, contando con menos de siete años de servicios al Estado, se les abonará un sueldo por cada año de servicios, en concepto de indemnización.

Que por Resolución Suprema N° 256-DA, de 23 de noviembre de 1953, expedida por el Ramo de Hacienda, se dispuso, para un mejor control de los pagos referentes a esas indemnizaciones, que el Médico del Personal del Ministerio mencionado debe emitir informe en los expedientes en los que se solicite el pago de dichas indemnizaciones, concediéndose a la intervención de dicho funcionario, la potestad de declarar la procedencia o improcedencia del pago en referencia.

Que es evidente que lo dispuesto en dicha Resolución Suprema es incompatible con las normas de procedimiento administrativo, toda vez que no es posible jerárquica y administrativamente, que un simple informe del Médico de Personal de una Repartición, desvirtúe lo dispuesto por una Resolución Ministerial de subrogación por incapacidad física temporal, disposición administrativa dictada después de haberse seguido la tramitación correspondiente, en la que queda acreditada la condición física del interesado y el derecho que por ello pueda asistirle.

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que el Médico del Personal del Ramo de Hacienda, en la gran mayoría de los casos, no está en condiciones de emitir informe ajustado a la verdad de los hechos, tanto por haber transcurrido determinado tiempo entre la subrogación del empleado y el examen clínico que efectúe, como por no disponer de los elementos de juicio que sirvieron de base a la subrogación, en la fecha que ésta se produjo.

Que resulta conveniente, para determinar la procedencia o improcedencia de la subrogación por incapacidad física temporal, dar intervención a las Oficinas Médico-Legales de la República, en forma previa a la Resolución de Subrogación, dado que se trata, en este caso, de dictámenes oficiales expedidos por funcionarios estatales que están facultados para realizar las investigaciones respectivas y declarar la procedencia o improcedencia de la incapacidad alegada.

Que, en consecuencia, es necesario dictar las normas administrativas para establecer debidamente los casos en que procede la indemnización en referencia, por tratarse realmente de incapacidad para el servicio, evitando simulaciones en perjuicio de los intereses fiscales.

DECRETA:

Artículo 1°—En los pedidos de subrogación por incapacidad física temporal, que se formulen por los empleados del Estado o por las Reparticiones

LEGISLACION NACIONAL

Públicas, las Oficinas Médico-Legales, correspondientes, de la República, deberán emitir su dictamen sobre la incapacidad alegada, en forma previa a la Resolución que dicte la respectiva Autoridad.

Artículo 2º—El dictamen de los Médicos Legistas, en este caso, determinará:

- a).—La naturaleza de la enfermedad;
- b).—Si la enfermedad impide el desempeño de funciones públicas, en el lugar en que se presta servicios, o en otro lugar; y
- c).—Si el impedimento es temporal o definitivo; fijando en el primer caso su término con la mayor exactitud posible.

Artículo 3º—La Resolución que disponga el cese de un servidor por incapacidad física temporal, deberá consignar los datos generales del dictamen Médico-Legal correspondiente.

Artículo 4º—En los casos de empleados de Provincias en las que no existan Oficinas Médico-Legales, emitirán el informe del caso, los respectivos Médicos Sanitarios del Ramo de Salud Pública.

Artículo 5º—Los expedientes en los que se solicite el cese por incapacidad física temporal, deberán ser remitidos a la Dirección General del Servicio Civil y Pensiones, para que se confirme si el servidor tiene menos de 7 años de servicios. Igualmente, se remitirán a la citada Dirección, los expedientes en que se solicite el pago de la indemnización por ese concepto, a fin de efectuar las anotaciones correspondientes; en este caso, deberá acompañarse al expediente una copia autenticada de la Resolución de subrogación.

Artículo 6º—En los casos de peticiones de reingreso al servicio del Estado por parte de personal que haya cesado por incapacidad física temporal, será necesario el dictamen de la Oficina Médico-Legal correspondiente, en el que se determine la aptitud para el desempeño de cargo público, por haber desaparecido las causales que determinaron la incapacidad.

Serán nulos los nombramientos que se efectúen sin cumplir con este requisito.

Artículo 7º—La Contraloría General de la República continuará manteniendo el registro a que se refiere el artículo 3º de la Resolución Suprema Nº 256-DA de 23 de noviembre de 1953.

Artículo 8º—Tan pronto se produzca el reingreso de empleados que hayan cesado por incapacidad física temporal, la Repartición correspondiente, dará cuenta de esa circunstancia a la Contraloría General de la República y a la Dirección General del Servicio Civil y Pensiones, sin perjuicio del control periódico que corresponde a esas Entidades.

Artículo 9º—Derógase la Resolución Suprema Nº 256-DA de fecha 23 de noviembre de 1953, expedida por el Ramo de Hacienda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesentitrés.

FERNANDO BELAUDE TERRY

Luis Bedoya Reyes

LEGISLACION NACIONAL

**PARA LA SUSTANCIACION DE LAS DENUNCIAS DE CARACTER
COLECTIVO SE ESTABLECEN DOS INSTANCIAS****DECRETO SUPREMO N° 010**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reducir el trámite para las denuncias de carácter colectivo dada la finalidad de las mismas encaminadas al cumplimiento de obligaciones o al otorgamiento de beneficios sancionados por disposiciones legales o contractuales;

Que para tal efecto debe modificarse el artículo 27° del Decreto Supremo de 31 de agosto de 1957;

DECRETA:

1°—Establécese dos instancias para la sustanciación de las denuncias de carácter colectivo sobre incumplimiento de disposiciones laborales o de pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes.

2°—Conocerán en primera instancia los Inspectores Regionales de Trabajo sus sustitutos o los Jefes de los Servicios locales; y en segunda y última instancia los Sub-Directores Regionales o los Sub-Directores de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

3°—Queda modificado en la forma expuesta en los artículos anteriores el artículo 27° del Decreto Supremo de 31 de agosto de 1957.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY**Miguel Angel Cussiánovich****NORMAS QUE GARANTIZAN EL DEBIDO EMPLEO DE LOS PRESTAMOS
QUE SE OTORGUEN A LOS EMPLEADOS CON FINES DE VIVIENDA****RESOLUCION SUPREMA No. 203**

Lima, 23 de noviembre de 1963.

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la real observancia de la Ley 11365 que autoriza a los empleadores a otorgar adelanto de indemnizaciones a sus emplea-

LEGISLACION NACIONAL

los al efecto de que obtengan préstamos para la adquisición de casas-habitación:

SE RESUELVE:

El empleador, que convenga con su empleado en otorgarle adelanto de indemnizaciones al efecto de que obtenga préstamo para la adquisición de casa-habitación de conformidad con la Ley N° 11365, está obligado a comprobar; bajo responsabilidad, que tal adelanto indemnizatorio será destinado exclusivamente al expresado fin.

Dicha obligación se considerará cumplida cuando la persona o entidad que financia y/o venda la vivienda declare por escrito y con firma legalizada, ante el empleador, que asume la responsabilidad de que el importe correspondiente no será utilizado para otro objetivo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

Cussiánovich

**LOS TRABAJADORES EN HOTELES Y RESTAURANTES TIENEN
DERECHO A SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS**

LEY No. 14701

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°—El recargo de 10% sobre el importe de la factura que extiende el principal a cargo del consumidor, formará parte integrante del salario del servidor para computar y pagar las indemnizaciones y la jubilación de los trabajadores de hoteles, restaurantes y ramos similares, desde la fecha de la promulgación de esta ley, sin efectos retroactivos.

No serán considerados para el cálculo de las indemnizaciones y de la jubilación las sumas correspondientes al Seguro Social, Fondo de Bienestar Social, Vacaciones y Seguro de Accidentes de Trabajo.

Artículo 2°—En cada centro de trabajo, en caso de no existir pacto previo, el patrón acordará con sus servidores la forma de distribuir el recargo del 10% entre cada uno de los miembros del personal a su servicio. Este recargo no estará sujeto a descuento alguno por parte del principal.

Artículo 3°—La Dirección General de Trabajo, abrirá un Registro en el que inscribirá obligatoriamente los pactos sobre la distribución de que trata el artículo anterior.

LEGISLACION NACIONAL

Artículo 4º—En caso de no haber acuerdo entre el patrón y sus servidores para la distribución de los recargos, el Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas, determinará el reparto a que haya lugar, en calidad de árbitro y su resolución será inapelable.

Artículo 5º—Los trabajadores en hoteles, restaurantes y ramos similares, sean empleados u obreros, tienen derecho al pago por sus empleadores de las remuneraciones vitales, sueldos y salarios mínimos, previstos por los demás trabajadores de la República.

Artículo 6º—Las remuneraciones, propinas y cualquier otro ingreso de los trabajadores en hoteles, restaurantes y ramos similares no están sujetos a descuento por concepto de faltas, roturas, pérdidas y multas, salvo en los casos expresamente señalados por la ley, previa justificación del mismo pronunciamiento de las autoridades del trabajo.

Artículo 7º—Los centros de trabajo habilitarán lugares de descanso para el personal que convenga en laborar después de las 12 de la noche, por no decidir, a su elección, retornar a su domicilio. En caso de laborar después de las 12 de la noche, el empleador le abonará los gastos de movilidad más las remuneraciones que le corresponda por trabajo nocturno.

Artículo 8º—A los servidores que reciban alimentación en sus centros de trabajo, se les proporcionará asientos y lugar adecuado en las horas en que atiendan a esta necesidad.

Artículo 9º—El empleador, en los centros de trabajo nocturno, proporcionará a sus servidores comida y cena.

Artículo 10º—Se garantiza la vuelta a su centro de trabajo de los servidores de los establecimientos que laboran por temporadas bajo la condición del aviso que se dará por escrito al principal una quincena antes de reapertura del establecimiento.

Artículo 11º—Los servidores de que trata esta ley recibirán, sin gasto para ellos, los uniformes y herramientas propias de su labor y tendrán derecho al lavado periódico de aquellos.

Artículo 12º—Anualmente una Junta Reguladora, integrada paritariamente por representantes de empleadores y trabajadores de la industria, determinará los aumentos salariales que correspondan a la elevación del alza del costo de vida, en los lugares y centros de trabajo en que no haya sido posible arreglar un Pacto Colectivo.

En caso de desacuerdo intervendrán las autoridades del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Artículo 13º—El Touring y Automóvil Club del Perú o la organización gubernamental turística que lo reemplace promoverá, con la cooperación de la Asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores en Hoteles y Ramos Similares, la formación de un Centro Nacional de Aprendizaje de Servidores de Hoteles, tomando en cuenta la experiencia de las entidades internacionales del trabajo y de las organizaciones de esta índole. La Presidencia del Centro corresponderá a un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas y en su dirección deberán figurar delegados de las tres entidades mencionadas en este artículo.

Artículo 14º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LEGISLACION NACIONAL

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesentitres.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.
FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.
CARLOS MALPICA, Senador Secretario.
LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesentitres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Carlos Pestana, Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de la Cartera de Trabajo y Asuntos Indígenas.

AMPLIASE EL ARTICULO 1º Y EL ARTICULO 8º DEL REGLAMENTO DE LAS MEDICINAS SOCIALES

DECRETO SUPREMO No. 1334-63-D. F.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de beneficiar a las clases sociales más necesitadas del país, se instituyó un régimen particular para la fabricación, distribución y venta de un grupo de especialidades farmacéuticas a las que se denomina "Medicinas Sociales".

Que la experiencia recogida en el transcurso del tiempo en que se ha implantado este sistema de las Medicinas Sociales, hace necesario ampliar y modificar algunas de las limitaciones impuestos en el Decreto Supremo N° 566-D. F. de 5 de noviembre de 1962, con el objeto de que dichas Medicinas Sociales tengan una mayor difusión así como mayores facilidades para su distribución y venta en el país.

Que la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos del Perú, ofrece la ampliación en la fabricación de dichas especialidades farmacéuticas, para com-

LEGISLACION NACIONAL

pletar las necesidades farmacológicas de las Medicinas Sociales que fueron aprobadas con el Decreto Supremo antes mencionado.

Con la opinión favorable de la Dirección de Farmacia y oído el parecer de la Dirección General de Salud;

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliase el artículo 1º y el artículo 8º del Reglamento, para la elaboración, distribución, control y venta de las Medicinas Sociales, considerando a dichas especialidades farmacéuticas nacionales en el Grupo de Especialidades Farmacéuticas Reclasificadas, conforme lo dispone el Decreto Supremo de 31 de diciembre de 1960.

Artículo 2º—Modifícase el artículo 10º del Reglamento antes mencionado y el artículo 2º del Decreto Supremo de 1º de agosto de 1963, dejando sin efecto, temporalmente, la exigencia de la reposición de las Medicinas Sociales contra la entrega de los formularios de recetas del Cuerpo Médico, para facilitar la más amplia difusión y venta en el país de las Medicinas Sociales.

Artículo 3º—Encárguese a la Dirección de Farmacia para que previo estudio de la relación actual de las Medicinas Sociales, proceda a la ampliación de la lista actualmente existente, hasta que cubra la totalidad de los Grupos Farmacológicos, previstos en el Petitorio Oficial Farmacológico aprobado por Decreto Supremo de 26 de abril de 1962.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesentitres.

FERNANDO BELAUDE TERRY.

Javier Arias Stella.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

**Ministerio de Salud Pública
y Asistencia Social**

Modifícase los capítulos I y II del actual Reglamento de Sanidad Mental.
R. S. N° 194-63 DGS, de 18-9-63. "El Peruano" 3-10-63.

Modifica los capítulos del rubro, el primero de los cuales cuenta con 6 artículos y el segundo con 7. Esta nueva estructura del citado Reglamento se ocupa del aspecto administrativo y la terapia de la Sanidad Mental, así como la planificación de la Sanidad Mental en el país.

Gratuidad de entrega de planillas de liquidación de cuotas obrero-patronales por las oficinas del Seguro Social Obrero.

D. S. N° 135-63 DGS de 25-7-63. "El Peruano" 4-10-63.

Dispone que las planillas en mención sean proporcionadas por el Seguro Obrero en forma gratuita a los patronos. También indica el procedimiento a seguir en caso de tener deuda y datos esenciales que se anotan, así como derechos de la Caja, en relación al asunto tratado, lo mismo que lo concerniente a las inspecciones, revisiones y multas.

Estatutos de la Junta de Asistencia Nacional.

D. S. de 3-10-63, "El Peruano" 22-10-63.

Establece los Estatutos del rubro, el cual consta de 7 Títulos y 18 Artículos, que tratan sobre: la Constitución, Domicilio, Fines y Duración de los Organos Directivos de la Junta en referencia; de su Consejo Superior, a) de las atribuciones generales de este Consejo, b) de su Presidencia, c) de la Secretaría de la Junta, d) de la Tesorería de la Junta; de la Dirección General de la Junta, y atribuciones de su Director General, del Régimen Financiero; del Patrimonio de la Junta; y del Control y Rendimiento de Cuentas.

Comisión Permanente Asesora de Narcóticos.

D. S. de 23-10-63, "El Peruano" 31-10-63.

Crea la Comisión del epígrafe, la cual será presidida por el Director General de Salud, y que tendrá como misión genérica, el asesoramiento permanente, en materia de estupefacientes, que oriente y coordine las actividades que en relación a los narcóticos competen a diversas dependencias del Estado.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA**Conducción del Plan de Saneamiento Básico Rural.**

D. S. de 13-11-63. "El Peruano" 3-12-63.

Encarga la conducción del Plan del rubro, al Servicio Especial de Salud Pública, el que lo ejecutará por intermedio del Programa y División de Ingeniería Sanitaria.

Escalafón de Enfermeras.

R. S. de 13-11-63. "El Peruano" 5-12-63.

Constituye una Comisión Especial, con carácter adhonorem que tendrá por objetivo el estructurar un Proyecto de Ley con su exposición motivada de Escalafón de Enfermeras que presten servicios como funcionarias o empleadas públicas.

Ministerio de Trabajo**Resolución en Primera Instancia de Reclamaciones Colectivas**

D. S. Nº 009 de 4-10-63. "El Peruano" 4-10-63.

Autoriza la Resolución en Primera Instancia, por los SubDirectores Regionales de Trabajo y Sub-Director de Relaciones de Trabajo, o de regímenes especiales, en su respectiva jurisdicción, resolverán las reclamaciones colectivas sobre documentos de remuneración. En revisión conocerá en segunda y última instancia, el Director General de Trabajo.

Establécense dos instancias para denuncias de carácter colectivo.

D. S. Nº 010, de 18-10-63. "El Peruano" 22-10-63.

Dispone el establecimiento de dos instancias para la sustanciación de las denuncias de carácter colectivo sobre incumplimiento de disposiciones laborales o convenios colectivos de trabajo vigentes. En Primera Instancia conocerán los Inspectores Regionales de Trabajo, sus sustitutos o Jefes de servicios locales, y en Segunda y última instancia los Sub-Directores Regionales o los Sub-Directores de los Servicios centrales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

**Ministerio de Hacienda y
Comercio****El Estado adquiere totalidad de acciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones.**

D. S. de 11-10-63. "El Peruano" 14-10-63.

Decreta la adquisición total por el Estado de las 1,600 acciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones. El Ministerio de Hacienda y Comercio proveerá los fondos necesarios para el pago de las acciones en mención.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

Vencimiento de documentos de crédito

D. S. N° 60 de 11-10-63. "El Peruano" 17-10-63.

Dicta normas para el cómputo de los vencimientos de los documentos de crédito (vales-letras-pagarés, etc.) que hayan sido descontados o negociados o su cobro encomendado a Bancos cuyas oficinas hayan tenido períodos de paro y cuyo vencimiento cayera dentro de esta anomalía, no se tomarán en cuenta los días comprendidos, en períodos hasta que las actividades se normalicen.

**Ministerio de
Gobierno y Policía**

Reglamento de la Ley N° 9153 de la Sanidad de Gobierno y Policía.

D. S. N° 6 de 26-9-63. "El Peruano" 4-10-63.

Establece el citado Reglamento, las jerarquías y vacantes en la Sanidad de Gobierno y Policía, el ingreso del personal, el ascenso, los servicios y funciones, las disposiciones generales, y las transitorias, referentes al documento legal del epígrafe.

Adquisición de Instrumental médico por licitaciones.

D. S. N° 7 de 10-12-63. "El Peruano" 16-12-63.

Establece que las prendas, instrumental médico, materiales, artículos y demás efectos destinados a satisfacer necesidades de la Sanidad de Gobierno y Policía, cuyo valor exceda de S/. 50,000.00, serán adquiridos previa licitación.

**Ministerio de Justicia y
Culto**

Oficinas Médico-Legales emitirán dictamen en las subrogaciones por incapacidad física.

D. S. N° 199. SC. de 15-10-63. "El Peruano" 19-10-63.

Dispone que en los pedidos de subrogación por incapacidad física temporal, que se formulen por los empleados del Estado o por las Reparticiones Públicas, las Oficinas Médico-Legales correspondientes de la República deberán emitir su dictamen sobre la incapacidad alegada, en forma previa a la Resolución que dicte la respectiva autoridad.

LEGISLACION SOCIAL PERUANA

Término de pensiones de Montepío.

D. S. N° 226. SC. de 21-11-63, "El Peruano" 2-12-63.

Aclara el inciso c) del párrafo 2° del Art. 1° del D. S. N° 23 del 27 de marzo de 1947, en el sentido de que se perderá la pensión de montepío en los casos en que los beneficiarios dejen de hacerla efectiva por el término de 3 años dejando a salvo el derecho de los menores.

JURISPRUDENCIA PERUANA

BENEFICIOS SOCIALES.— Calidad de los servidores a comisión.— Impropiedad del pago de primas y gratificaciones.

“Acreditada la calidad de empleado del servidor a comisión queda éste amparado por la Ley 4916 y sus ampliatorias”.

“No habiendo recibido el actor dos gratificaciones seguidas ni habiendo sido pactadas éstas, no procede el pago de gratificaciones ni primas”.— R. S. 21-6-63.

R. J. P., N° 235, agosto 1963.

BENEFICIOS SOCIALES.— Nulidad de la sentencia.

1° Es nula la resolución expedida por la Corte Superior, confirmatoria de la sentencia del Juzgado de Trabajo porque no tuvo a la vista el cuaderno separado que meritó el Juez al momento de expedir sentencia.

2° La Corte Superior ha incurrido en la nulidad prevista en los incisos 6° y 13° del art. 1085 del C. P. C., por lo que debe expedir nueva resolución conforme a ley.— R. S. 11-6-63.

R. J. P., N° 235, agosto 1963.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. —

Demandante que reconoce haber trabajado a órdenes de otro principal con posterioridad a su retiro del servicio de la demandada.

“Si el actor reconoce, al absolver posiciones, haber servido a órdenes de otra compañía minera, con posterioridad a la entidad demandada, debe desestimar se la acción dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley”.— R. S. 13-8-63.

R. J. P., N° 235, agosto 1963.

INDEMNIZACION DE TIEMPO DE SERVICIOS.— “La indemnización de

tiempos de servicios de los obreros despedidos injustificadamente o que se retiren con sujeción a las normas respectivas después de la fecha de vigencia de la ley N° 13842, y que hayan prestado servicios con anterioridad, se debe computar con relación a dos períodos separadamente: el primer período, compren-

dido entre la fecha de ingreso del obrero y el 11 de enero de 1962, y el segundo comprendido entre el 12 de enero de 1962 —fecha de promulgación y vigencia de la Ley 13842— y la fecha del cese y la fracción del año que hubiese en cada uno de esos dos períodos se debe compensar por dozavos (uno por cada mes) del monto indemnizatorio correspondiente por cada año de trabajo”.— R. S. 7-8-62.

R. J. P., N° 235, agosto 1963.

BENEFICIOS SOCIALES. — Procedencia de la excepción de cosa juzgada.

“Es fundada la excepción de cosa juzgada deducida en un proceso en el que se reclaman los aumentos de haberes otorgados por los Decretos Supremos de 4 de mayo de 1956 y 29 de junio de 1959, cuando se ha seguido otro anterior en el que invocándose la calidad de empleado comisionista se han demandado compensación por tiempo de servicios e indemnización por despedida intempestiva, indicándose que el sueldo promedio de sus comisiones es el que sirve de base para el cómputo de las cantidades reclamadas”.— R. S. 28-6-63.

R. J. P., N° 236, setiembre 1963.

EMPLEADO COMISIONISTA.— Impropiedad de la devolución de descuentos efectuados por el principal.

“Habiéndose pactado en el contrato de trabajo que el sueldo fijo que el principal garantizaba a su empleado, formaría parte de la mayor suma que le correspondiera por concepto de las comisiones que debían liquidarse cada mes, es infundada la demanda que persigue la devolución de los descuentos efectuados por el principal a su empleado en la forma establecida en el contrato”.— R. S. 3-7-63.

R. J. P., N° 236, setiembre 1963.

BENEFICIOS SOCIALES. — Procedencia.— Calificación tardía de la falta grave por competencia desleal.

“La falta grave imputada al servidor de competir deslealmente en negocios del mismo giro del principal no puede calificarse como tal cuando el empresa-

JURISPRUDENCIA PERUANA

rio consiente tácitamente que su empleado realice otras actividades comerciales con provecho exclusivamente personal, sin perjuicio para los intereses patronales".— R. S. 23-8-63.

R. J. P., N° 237, octubre 1963.

BENEFICIOS SOCIALES.— Reintegro de sueldos y bonificación por movilidad.— Despedida intempestiva.

"Establecido en un pacto colectivo —ratificado por otro de la misma especie— el monto de la remuneración; es fundada la demanda que persigue el abono de la diferencia pagada de menos por el empleador".— R. S. 9-7-63.

R. J. P., N° 237, octubre 1963.

BENEFICIOS SOCIALES.— Pérdida por abandono del empleo.

1° N° estando acreditado que la empresa demandada haya exonerado del plazo del pre-aviso a su servidor, éste está obligado a trabajar los 40 días que señala la ley.

2° Probándose que el actor prestó servicios a otra empresa dentro del plazo del aviso de despedida, debe considerarse que el trabajador hizo abandono del empleo, con la consiguiente pérdida de los beneficios sociales.— P. S. 19-4-63.

R. J. P., N° 237, octubre 1963.

INFORMACION EXTRANJERA

LOS SEGUROS SOCIALES EN PANAMA

Riesgos Cubiertos: Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte.

Trabajadores Afiliados: Los trabajadores públicos del Estado, las Provincias y los Municipios, y de los Organismos autónomos descentralizados. Los trabajadores por cuenta ajena, Extranjeros contratados en el exterior, por períodos mayores de 2 meses.

Personas exceptuadas: Varones mayores de 60 años; mujeres mayores de 60 años; los trabajadores ocasionales y los estacionales extranjeros contratados en el exterior, por períodos menores de 2 meses: la cónyuge, padres e hijos menores de dieciséis años, del empleador.

Los trabajadores agrícolas así como los domésticos, tienen un régimen especial.

Afiliación voluntaria: Los trabajadores independientes, los dependientes que hayan dejado de ser asegurados obligatorios, o los que presten dentro del territorio nacional servicios a organismos internacionales y a los trabajadores que realicen labor fuera de territorio llamado a inscripción.

Seguros Facultativo y Adicionales: El Seguro puede realizar convenios con algunas empresas o grupos de asegurados, con el objeto de ampliar las prestaciones de la Ley. Estas prestaciones adicionales requieren reglamentaciones especiales.

Obligaciones de los Empleadores: Inscribirse e inscribir a su personal. En caso de que el trabajador ya sea afiliado, dar aviso de entrada a su servicio indicando los datos necesarios para su identificación. Colaborar en encuestas, censos, investigaciones, estadísticas, etc., relacionadas con su trabajo. Realizar a sus trabajadores el descuento de ley, y enviar estas sumas conjuntamente con sus contribuciones a la Caja, dentro de los 15 días siguientes al mes a que correspondan.

Cuando se suceda la sustitución del patrono, el nuevo empleador será responsable solidariamente con el anterior de las obligaciones nacidas de la ley, esta obligación patronal del empleador sustituido continúa hasta por seis meses a partir de la fecha en que de aviso por escrito de la sustitución.

Obligaciones del trabajador.—Facilitar todos los datos necesarios para su afiliación y aceptar el descuento del salario de su contribución al seguro.

INFORMACION EXTRANJERA

En cuanto a las prestaciones, someterse a los tratamientos determinados y a los exámenes periódicos indispensables para comprobar su incapacidad. Igualmente deberá someterse a los cuidados de rehabilitación y reeducación que determine la Institución.

Prescripción.—El derecho a la pensión de vejez es imprescriptible. A los dos años prescribe la acción para reclamar el derecho a pensión por invalidez, en igual lapso prescriben para requerir derechos sobre el seguro de sobrevivientes.

Al año prescriben las acciones para reclamar derechos sobre prestaciones de enfermedad o maternidad, y en idéntico término para el cobro de sumas por pensiones de invalidez, vejez, muerte y funerales ya concedidas. El derecho a las cantidades por funerales, prescribe a los seis meses. El término de la prescripción ordinaria de 40 años rige para el cobro de las cuotas obrero-patronales impagas.

Jurisdicción.—Conoce de reclamos y consultas en Primera Instancia el Director General de la Caja, también este Director impondrá las multas de que trata la ley, ejercerá la jurisdicción coactiva de la Caja. La Junta Directiva, conoce y decide en apelación en Segunda Instancia, que es resuelta por la Dirección General. Agotada la vía administrativa interna, compete a la jurisprudencia ordinaria de la nación conocer de las litis que por razón de su competencia se pueden ventilar en los tribunales ordinarios.

Acuerdos Internacionales.—El Seguro Social Panameño, está asociado con la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, etc. La ley le da expresa facultad al Director General para que, previa autorización de la Junta Directiva, suscriba a nombre de la Caja, acuerdos que faciliten la conservación de derechos y el tratamiento igualitario de los extranjeros en Panamá y de los trabajadores panameños en el exterior.

Financiación.—Los recursos necesarios para cubrir los gastos de administración y pago de prestaciones, se cubren en el Seguro Social Panameño por el sistema de la triple contribución forzosa de empleadores, trabajadores y Estado.

Cuotas.—Para cubrir los riesgos actuales de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, se pagan los siguientes aportes: asegurados, 5% de los salarios; empleadores, 5.5% de los salarios; Estado 0.8% a los salarios. Además, aproximadamente, 0.3% a que asciende el impuesto sobre fabricación de licores, vinos y cervezas según Ley de 1941. Por tanto, el aporte estatal viene a ser de 1.1% de los salarios, es decir, la cotización global para el año próximo sería del 13.1% de los salarios.

Otros recursos.—Son también rentas de la Caja, las cuotas de los asegurados voluntarios, el 5% de las pensiones concedidas para efectos de ciertas prestaciones; las multas y recargos que se señalan de conformidad con la ley, las utilidades de las reservas y las herencias, legados y donaciones.

INFORMACION EXTRANJERA

Salarios tomados en consideración.—Para los efectos de los aportes, se considera sueldo o salario la “remuneración total”, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, comisiones, participación en beneficios, vacaciones, etc. No son salarios para efectos impositivos en el Seguro Social, los viáticos, dietas, preavisos y gratificaciones de Navidad o gastos de representación.

Régimen financiero.—Adopta para sus riesgos el sistema de capitalización. El global de las cotizaciones las divide por grupos en fondos especiales: para enfermedad-maternidad: se destinará el 5% de los salarios; para las prestaciones en dinero de estos mismos seguros, el 0,5%; el resto va a incrementar las reservas técnicas de la Institución, que van a hacer frente a los riesgos de carácter diferido, como son las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.

La situación financiera actuarial de la Caja, se revisa obligatoriamente cada 5 años o antes si fuese necesario. Si de dicho examen, resulta que los recursos asignados para los Seguros de Pensiones son insuficientes, propondrá a la Asamblea Nacional, por conducto del órgano ejecutivo, el aumento de los aportes hasta el momento indispensable para poder cumplir con el costo de las obligaciones.

Inversiones.—

- Títulos de deuda externa o interna de la República y bonos o cédulas hipotecarias de entidades oficiales o semioficiales respaldadas por la Nación.
- Adquisición o construcción de bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios, como oficinas, instalaciones sanitarias, también es permitida la inversión en edificios de renta, pero no dedicadas a inquilinato o vivienda.
- Préstamos a los asegurados para la construcción o adquisición de vivienda mediante garantía hipotecaria y seguro de gravamen.
- También se pueden realizar operaciones de crédito para el fomento agrícola, industrial o pecuario.

Organos de la Caja: La Junta Directiva, el Director General y el Consejo Técnico

47ª REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia Internacional del Trabajo, órgano supremo de la Organización Internacional del Trabajo, celebró su 47ª. reunión en Ginebra del 5 al 26 de junio de 1963. Los resultados más importantes fueron:

- a) Adopción de un convenio y de una recomendación sobre la prohibición de la venta, arrendamiento y utilización de maquinaria industrial desprovista de dispositivos adecuados de protección;
- b) Adopción de una recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador;

INFORMACION EXTRANJERA

- c) Adopción de conclusiones que servirán de base para un convenio y una recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- d) Adopción del presupuesto de la O. I. T., para 1964, que asciende a un total de 16'388,799 dólares;
- e) Elección de los miembros del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y
- f) Examen de la aplicación de convenios y recomendaciones por los Estados Miembros de la O. I. T. Las ratificaciones de convenios registradas durante la presente reunión de la Conferencia elevan a 2,776 el número total de ratificaciones.

REUNION ANUAL DEL CONSEJO INTERAMERICANO, ECONOMICO Y SOCIAL

La segunda reunión anual del CIES, se llevó a cabo en Sao Paulo, Brasil, del 29 de octubre al 9 de noviembre al nivel de expertos, y del 11 al 16 de noviembre al nivel ministerial.

El Anteproyecto de temario para esta reunión del CIES al nivel de expertos fue el siguiente:

TEMA I

Planificación, Reformas y Financiamiento

A.—Consideraciones sobre la situación económica y social de América Latina.

- 1) Tendencias recientes en el desarrollo económico y social en los países latinoamericanos.
- 2) Programación para el desarrollo;
- 3) Recursos para el desarrollo, públicos y privados;
- 4) Información pública.

B.—Aspectos específicos del desarrollo económico y social:

- 1) Política y administración fiscales
- 2) Administración pública.
- 3) Desarrollo agrícola y reforma agraria.
- 4) Desarrollo industrial.
- 5) Vivienda.
- 6) Desarrollo de la comunidad.
- 7) Educación y adiestramiento.
- 8) Salud y demografía.
- 9) Asuntos laborales.

C.—Mecanismos de la Alianza.

Informe de los Ex-Presidentes Lleras y Kubitchek sobre "Procedimientos para adaptar el Sistema Interamericano a la Dinámica de la Alianza para el Progreso".

INFORMACION EXTRANJERA

TEMA I I

Problemas de comercio exterior de América Latina y su proyección en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo

- 1) Consideraciones sobre los progresos realizados en la preparación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio, Desarrollo y coordinación de políticas comerciales.
- 2) Coyuntura del Comercio Exterior de América Latina.
- 3) Actividades de los Grupos sobre Productos Básicos.
- 4) Los problemas de la diversificación de las exportaciones: productos manufacturados y semifabricados.
- 5) Mecanismos de financiamiento compensatorio de las fluctuaciones de los ingresos de exportación.
- 6) Políticas Comerciales de la Comunidad Económica Europea.
- 7) Políticas comerciales formuladas en el G. A. T. T.

TEMA III

Integración Regional

- 1.—Actividades de la ALALC y del Mercado Común Centroamericano.
- 2.—Consideraciones generales sobre las posibilidades de acelerar y ampliar el proceso de integración económica latinoamericana.
 - a) Asistencia técnica y estudios requeridos.
 - b) Otros requisitos para acelerar el proceso de integración.

TEMA IV

Programas y Presupuestos

- A.—Programa y Presupuesto de la Unión Panamericana en la esfera de competencia del CIES.
- B.—Plan de Actividades y Presupuesto del Programa de Cooperación Técnica — 1964.
- C.—Informe de conferencias y organismos especializados interamericanos.

Readaptación profesional de los Inválidos

El Seminario del Pacífico sobre readaptación Profesional, se celebró juntamente con la Segunda Conferencia del Pacífico sobre Readaptación, en Manila, del 28 al 30 de noviembre de 1962. El Seminario estuvo patrocinado por la Comisión Mundial de Readaptación Profesional, perteneciente a la Sociedad Internacional de Readaptación de los Inválidos, en colaboración con el Gobierno de Filipinas y con las Organizaciones de la localidad.

El tema del Seminario fue el siguiente: "El empleo como origen del respeto a si mismo".

Resoluciones que adoptó este Seminario:

INFORMACION EXTRANJERA

- a) La Comisión Mundial de Readaptación Profesional y todas las instituciones interesadas, deberían intensificar sus esfuerzos para difundir las informaciones procedentes de las investigaciones y demostraciones en materia de orientación profesional, formación, colocación y continuación en el empleo, y deberían fomentar que todas las naciones emprendieran indagaciones, demostraciones e intercambios de información al respecto;
- b) Debería incitarse a la Fundación Estadounidense Pro Ciegos de Ultramár, a continuar la aplicación de programas para promover el empleo de los ciegos.
- c) Debería incitarse a los participantes en el Seminario, a que investigaran la posibilidad de proporcionar formación pre-profesional y profesional a los menores y jóvenes inválidos, mediante los regímenes de instrucción existentes, con el auxilio y guía de organizaciones internacionales, tales como la UNICEF, la UNESCO y la Fundación de Asia.
- d) En colaboración con los países de Asia, la O. I. T., debería proceder a la aplicación de la recomendación del Seminario Regional Asiático de Readaptación Profesional de la O. I. T., en el sentido de construir un Instituto de formación para la readaptación profesional del personal en la región asiática.
- e) La Comisión Mundial de Readaptación Profesional, debería continuar prestando auxilio a la O. I. T., en la aplicación de la recomendación del Seminario Regional Asiático de la O. I. T., sobre Readaptación Profesional. Las deliberaciones del Seminario de la O. I. T. deberían ser ampliamente definidas.

La O. I. T. y la Sociedad Internacional de Readaptación de Inválidos deberían preparar y distribuir, lo antes posible, textos de base sobre readaptación profesional de los inválidos que incluyeran temas tales como: orientación profesional, formación, colaboración y empleos protegidos.

PAKISTAN

Nueva Legislación referente a las condiciones de trabajo en las plantaciones de té:

En junio de 1962, se promulgó una ordenanza relativa al trabajo en las plantaciones de té de la ciudad del epígrafe, aplicable a todas las plantaciones que tengan más de 10 hectáreas y 30 trabajadores como mínimo. Esta disposición contiene normas referentes a condiciones de trabajo y al bienestar de los trabajadores en las plantaciones de té; las primeras, cabe hacer mención a la duración del trabajo, entre el descanso semanal, las vacaciones anuales, el permiso de enfermedad, la edad mínima de admisión al empleo, el certificado de aptitud física para los jóvenes trabajadores y la labor nocturna; y refiriéndose a las segundas, vemos que se trata del alojamiento, agua potable, retretes y urinarios, servicios médicos, servicios sociales, educación, posibilidades de recreo, otras ventajas, y todo lo referente a inspección y sanciones.

INFORMACION EXTRANJERA

YUGOSLAVIA

En la República Federativa Popular de Yugoslavia, se promulgó una ley el 24 de mayo de 1962, sobre el seguro de enfermedad y otra ley acerca de la organización y financiamiento del seguro social; y el 26 de marzo de 1963, una ley sobre el seguro de enfermedad de los trabajadores.

El nuevo régimen del seguro de enfermedad, abarca a todos los trabajadores sin distinción de nacionalidad, así como a los miembros de su familia que residan en este país. El sistema de seguro social prevé para las personas aseguradas la asistencia médica y prestaciones de enfermedad en efectivo, en caso de pérdida de salario, el reembolso de los gastos de viaje de ida y vuelta a la institución médica que sea del caso, prestaciones de maternidad, subsidios de canastilla (niños-lactancia) e indemnizaciones y subsidios funerarios, y a sus familiares, asistencia médica, reembolso de los gastos de viaje de ida y vuelta a la institución médica correspondiente, subsidios de canastilla e indemnizaciones y subsidios funerarios.

Los cambios operados en la organización y financiamiento del Seguro Social Yugoslavo, están enmarcados dentro del principio general del seguro social de garantizar a las personas aseguradas, los derechos que provengan de su contribución a este Organismo.

SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS METALÚRGICAS

Durante los días 20 al 24 de enero de 1963, se reunió en Santos (Brasil), la Segunda Conferencia Interamericana de la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (F.I.T.I.M.).

Las principales decisiones acordadas en esta Conferencia trataron:

- a) Sobre los problemas económico-sociales latinoamericanos, en el aspecto de que la economía sea planificada y diversificada, promoviendo la solidaridad en el grupo trabajador del campo, promover la reforma agraria, impulsar la industrialización, considerar a los trabajadores en los beneficios de la productividad, mejorando sus salarios, creando nuevas fuentes de trabajo, financiando los capitales nacionales, los programas de desarrollo económico, que las ayudas recibidas por los Gobiernos y organismos internacionales tengan el fin para el cual hayan sido dadas; pedir a los Gobiernos que establezcan reformas en la legislación laboral;
- b) Referente los problemas de organización, reafirmar la decisión para elevar los beneficios del sindicalismo democrático a los trabajadores metalúrgicos, y ampliar el número de afiliados de la F.I.T.I.M.;
- c) **Educación.**—En este sentido se pide la elaboración de un programa de educación sindical por la F.I.T.I.M., orientando a las organizaciones metalúrgicas para el establecimiento de escuelas de capacitación mundial, preparación de educadores obreros, divulgación de publicaciones educativas, etc.

INFORMACION EXTRANJERA

- d) En lo que se refiere a la negociación colectiva, se propuso la mayor participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, mayor capacitación de dirigentes sindicales y evaluación de tareas e ingeniería standard e industrial; y
- e) La defensa de la asociación de los trabajadores metalúrgicos, el derecho sindical de los trabajadores agrícolas y la reforma agraria.

VACACIONES ANUALES PAGADAS EN LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Resumimos a continuación las principales disposiciones de la legislación sobre vacaciones anuales pagadas mínimas, dada por la Ley de 8 de enero de 1963 en la República Federal Alemana.

Campo de aplicación.—Se aplica a los obreros y empleados, así como a las personas que trabajan para adquirir una formación profesional. Afecta igualmente a los trabajadores a domicilio.

Derechos a las vacaciones y duración mínima.—Todo trabajador tiene derecho, cada año civil, a vacaciones anuales pagadas. El derecho a este período vacacional se adquiere a los seis meses de servicio. La duración mínima de las vacaciones es de 15 días laborales por año civil.

Los trabajadores que hayan cumplido 35 años de servicios al principio del año civil, tienen derecho a 18 días laborales de vacaciones. Los que no hayan cumplido 35 años de servicio al principio del año civil, tienen derecho a 18 días laborables de vacaciones.

Los que no hayan cumplido los 6 meses de servicio (en el año civil), que dan derecho a la totalidad de las vacaciones anuales, los que cesen de trabajar antes de haber completado ese período de espera, y, finalmente, los que después de haber cumplido los 6 meses de servicio en la primera mitad del año civil dejan su empleo, tienen derecho a vacaciones proporcionales, a razón de un dozavo por cada mes completo de trabajo. Las fracciones de día de trabajo, de medio día, por lo menos cuentan como días enteros.

Con el objeto de excluir la posibilidad de ejercer dos veces en el mismo año el derecho a vacaciones, la ley prevé que ese derecho caducará cuando el trabajador interesado se haya beneficiado **ya con el empleador precedente** de las vacaciones correspondientes al año en referencia. A este respecto, los empleadores deberán entregar al trabajador, en el momento de la cesación de la relación de trabajo, un certificado relativo a las vacaciones concedidas o compensadas en el curso del año civil. Al fijar las fechas de las vacaciones, se deberá tener en cuenta las preferencias del trabajador, a menos que se opongan a ello las necesidades urgentes de la empresa.

Se deberán conceder vacaciones una sola vez al año, salvo que la empresa tenga que darlas fraccionadas. Es admisible la transferencia de las vacaciones al año siguiente, cuando lo justifiquen necesidades urgentes de la empresa o razones personales del trabajador. Mientras duren dicha vacaciones, el trabajador no podrá ejercer ninguna actividad lucrativa contraria a la finalidad de las vacaciones.

INFORMACION EXTRANJERA

La remuneración de las vacaciones, se calcula según el salario medio del trabajador durante las 13 últimas semanas que precedan a las vacaciones. En principio, las disposiciones de esta ley son aplicables a los trabajadores a domicilio y asimilados, salvo por la naturaleza de trabajo, ciertas disposiciones, mayormente las que tratan de la indemnización por vacaciones.

CODIGO DE TRABAJO EN EL SALVADOR

El 22 de enero de 1963, fue promulgado un Código de Trabajo en la República de El Salvador. Este Código contiene 489 artículos y trata sucesivamente del objeto y de la aplicación de sus disposiciones, del contrato individual de trabajo, de la labor sujeta a regímenes especiales (aprendices, trabajo a domicilio doméstico, agropecuario, mujeres y menores), de las condiciones generales de trabajo (salarios, duración del trabajo, descansos semanales, vacaciones, asuetos y aguinaldos), de las asociaciones profesionales, del contrato colectivo y de los convenios colectivos, del procedimiento para normalizar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, del reglamento interno de trabajo, de la previsión y seguridad sociales, de la seguridad e higiene en el trabajo, de los riesgos profesionales, del derecho procesal del trabajo (conflictos individuales, conflictos colectivos de carácter jurídico y conflictos colectivos de carácter económico) y de las sanciones administrativas.

Cabe hacer mención, que la O.I.T., prestó su asistencia técnica al Gobierno de la República de El Salvador, en la preparación del anteproyecto de este Código de Trabajo.

MODIFICACION DEL REGIMEN DE SUBSIDIOS FAMILIARES Y DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO EN DAHOMEY

Se han introducido modificaciones, en el régimen de subsidios familiares y de indemnizaciones por accidentes de trabajo, así como en el funcionamiento de su organismo de gestión, la Caja de Compensación de Subsidios Familiares y de Indemnizaciones por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la República de Dahomey.

A este efecto, el 4 de marzo de 1963, se promulgaron cuatro Decretos que tienen por objeto:

- a) Aumentar la tasa de las cotizaciones en concepto de subsidios familiares;
- b) Reducir la tasa de ciertos subsidios familiares;
- c) Modificar el pago de la indemnización por licencia de maternidad y reducir el plazo de prescripción de los subsidios; y
- d) Fijar los nuevos niveles de los fondos de rotación que se han de constituir respectivamente en las ramas de subsidios familiares y de accidentes del trabajo.

INFORMACION EXTRANJERA

NUEVO REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN BENEFICIO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL DEL JAPON

Una Ley aprobada por la Dieta Nacional Japonesa, el 8 de setiembre de 1962, que entró en vigencia el 1º de diciembre del mismo año, establece un nuevo régimen unificado de seguridad social en favor de los funcionarios de la administración japonesa. El nuevo régimen proporciona a dichos funcionarios y a las personas a su cargo, prestaciones a corto y largo plazo en caso de enfermedad o accidentes no profesionales, maternidad, muerte, retiro, invalidez y desastres naturales, mediante asociaciones de ayuda mutua que se basan en los principios de la seguridad social.

El citado régimen, protegerá aproximadamente a 1'900,000 personas empleadas por diversas autoridades de la administración local en las Prefecturas, Ciudades, Pueblos y Aldeas.

CREASE CAJA DE PENSIONES Y DE PREVISION SOCIAL PARA LA INDUSTRIA RELOJERA SUIZA

A partir del 1º de enero de 1963, se ha creado una Caja de Jubilaciones y de Previsión Social para la Industria Relojera Suiza. Su objetivo consiste en suministrar determinadas prestaciones a los empleados y obreros de las fábricas de relojería, especialmente prestaciones de vejez y de muerte.

En lo que respecta al campo de aplicación de esta disposición legal, ampara a todas las empresas de la rama relojera de este país que deseen adherirse a la Caja; trata también esta norma, de las cotizaciones, prestaciones, renta de jubilación, suma global en caso de muerte e indemnización por fin de servicios.

P A R A G U A Y

ASUNCION:

ATENCION MEDICA A LOS PADRES DE LOS ASEGURADOS

Por reciente resolución del Consejo Superior del Instituto de Previsión Social de Asunción, se reglamenta la atención médica de los padres de los asegurados, incluyendo en dicho dispositivo legal el siguiente párrafo: "Padres de empleados y obreros asegurados dependientes de éstos y que viven bajo el mismo techo".

Asimismo, conforme a las observaciones realizadas, se establece como edad mínima 60 años cumplidos, para que los familiares tengan derecho a las prestaciones que le acuerda la Ley.

Los padres de los asegurados que viven bajo el mismo techo y dependen económicamente del hijo asegurado y hayan cumplido 60 años de edad, tienen derecho a la atención médica y quirúrgica.

INFORMACION EXTRANJERA

Para hacer uso de los beneficios que otorga el Instituto a los padres, el hijo asegurado deberá tener las imposiciones al día, y el equivalente a 18 días de trabajo en los últimos dos meses.

También deberán presentar el carnet de seguro social y la libreta del seguro del hijo afiliado, bajo cuya dependencia se encuentran. El carnet les será proveído en el Departamento de Asegurados del Instituto. En el interior, en las Inspecciones Zonales y Unidades Sanitarias del Instituto.

COSTA RICA

NUEVO REGLAMENTO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en sesión celebrada el 24 de abril del presente año, ha acordado agregar un transitorio al Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, para que, en caso de fallecimiento de un pensionado que se encontrara disfrutando de pensión de vejez, cuyo monto hubiera sido calculado mediante el llamado sistema de equivalentes actuariales, las rentas de muerte para sus beneficiarios, serán calculadas sobre la pensión de vejez que a él le hubiere correspondido, de acuerdo con el presente Reglamento, y no sobre la que recibía al momento de morir.

TRES PRINCIPIOS ESENCIALES DE ALCANCE UNIVERSAL

- A.—La mejor utilización de la fuerza de trabajo, elevando el nivel del empleo productivo.
- B.—Mejoramiento de la fuerza de trabajo mediante la formación y la educación profesional; y
- C.—Obtención y apoyo del pueblo para las actividades de desarrollo nacional, y participación de amplios grupos sociales en dichas actividades.

LOS DOS OBJETIVOS PRINCIPALES DE LOS INGRESOS

- 1.—Una distribución de los ingresos socialmente justa, en que se tengan en cuenta las necesidades de los grupos más vulnerables, lo indispensable de constituir elevados niveles de empleo productivo de ingreso y la participación equitativa en las responsabilidades y en los frutos del crecimiento económico; y
- 2.—La participación de las organizaciones libres de trabajadores y empleadores en la formulación de decisiones que afectan a la distribución de ingresos.

REQUISITOS BASICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA IDENTIFICARSE COMO CIENCIA

- 1.—Que es capaz de evolución;
- 2.—Que se pueden comprobar más propiedades; y
- 3.—Que es posible establecer de esas propiedades una doctrina abstracta.

INFORMACION EXTRANJERA

El Seguro Social, como expresión de la Seguridad Social, está llamado a:

- a) Organizar la prevención de los riesgos cuya realización priva al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia;
- b) Restablecer, lo más rápida y completamente posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente; y
- c) Procurar los medios de existencia necesarios en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de enfermedad o accidente, de invalidez temporal o permanente, de cesantía, vejez o de muerte prematura del jefe de familia.

REGLAS DE SEGURIDAD QUE DEBEN SEGUIR LOS TRABAJADORES DE GRIFOS

- 1º—El vehículo debe estar apagado al recibir cualquier servicio.
- 2º—El vehículo debe tener el freno de emergencia (freno de mano), puesto al recibir cualquier servicio.
- 3º—Evitar derrames de gasolina.
- 4º—Tapar bien el tanque de la gasolina.
- 5º—Al inflar las llantas, tener la cabeza y la cara protegidas por el guardafango.
- 6º—Al echarle agua al radiador no se pare frente al auto, párese a un lado.
- 7º—Al suplirle agua a un radiador recalentado, proteja sus manos, cara y cuerpo. Destape el radiador lentamente.
- 8º—Nunca inyecte agua fría a un radiador recalentado.
- 9º—No permita que el aceite o la grasa se derrame.
- 10º—Nunca use gasolina para limpiar.
- 11º—Mantenga los zapatos libres de grasa o aceite.
- 12º—Mantenga las mangueras de agua y aire recogidas.
- 13º—Mantenga un buen nivel de orden y limpieza.
- 14º—Mantenga un apagafuego a la mano.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Continuamos en esta sección publicando los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, con la Organización Internacional del Trabajo en materia de Seguros Sociales.

CONVENIO N° 70

Convenio relativo a la seguridad social de la gente de mar¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad social de la gente de mar, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarentiséis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946:

ARTICULO 1

1.—En el presente Convenio:

- a) el término “gente de mar” comprende todas las personas que trabajen a bordo o al servicio de cualquier buque dedicado a la navegación marítima, con excepción de buques de guerra, que esté matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio;
- b) la expresión “personas a cargo de” tendrá el significado que le asigne la legislación nacional; y
- c) el término “repatriación” significa el transporte de un marino a un puerto al que tenga derecho a regresar, de acuerdo con la legislación nacional.

2.—Cualquier Miembro podrá prever en su legislación nacional las excepciones que juzgue necesarias respecto a:

- a) las personas empleadas a bordo o al servicio de:
 - i) buques que pertenezcan a una autoridad pública, cuando no estén destinados al comercio;
 - ii) barcos de pesca costera;

1. Aprobado por Resolución Legislativa N° 14033 de 24 de febrero de 1962; y ratificación registrada el 4 de abril de 1962.



DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- iii) barcos cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 25 toneladas;
- iv) barcos de madera de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos; y
- v) en la India, durante un período que no exceda de cinco años apartir de la fecha en que se registre la ratificación por la India de este Convenio, los buques dedicados al cabotaje cuyo tonelaje bruto de registro no exceda de 300 toneladas;
- b) los miembros de la familia del armador;
- c) los prácticos que no sean miembros de la tripulación;
- d) las personas empleadas a bordo o al servicio de un buque por cuenta de un empleador que no sea el armador, con excepción de los oficiales radiotelegrafistas, operadores de radio y del personal de fonda;
- e) las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar;
- f) los empleados al servicio de una autoridad pública nacional, que tengan derecho a prestaciones equivalentes en su conjunto, por lo menos, a las prescritas en el presente Convenio;
- g) las personas que no reciban remuneración por sus servicios, o que no tengan sino un salario o sueldo nominal;
- h) las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta.

3.—Cuando una prestación prescrita en este Convenio se conceda en una forma que no sea en virtud de la legislación nacional sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente de trabajo o muerte de la gente de mar, se podrán incluir, en la legislación nacional o en los contratos colectivos, las excepciones suplementarias que se consideren necesarias en cuanto al derecho a dichas prestaciones y a cualquier obligación de cotizar de:

- a) las personas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades;
- b) las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos de pesca que no estén comprendidas en el párrafo 2 a), ii), de este artículo, o a bordo o al servicio de barcos destinados a la caza de la foca;
- c) las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca, o al transporte con ella relacionado, o empleadas en cualquier otra labor de la pesca de la ballena o en operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo, celebrado por una organización de gente de mar interesada, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones del empleo;
- d) las personas empleadas a bordo o al servicio de los buques que no estén destinados al transporte de mercancías o pasajeros con fines comerciales; y
- e) las personas empleadas a bordo o al servicio de los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

ARTICULO 2

1.—La gente de mar y las personas a su cargo que residan y se encuentren presentes en el territorio de un Miembro tendrán derecho, en virtud del empleo de la gente de mar a bordo o al servicio de buques matriculados en el territorio de ese Miembro, a las siguientes prestaciones:

- a) la gente de mar tendrá derecho a prestaciones médicas, por lo menos tan favorables, en cuanto a las condiciones de su otorgamiento, extensión y duración, que aquellas a que tengan derecho los trabajadores industriales; en caso de que los trabajadores industriales no tengan derecho a prestaciones médicas, la gente de mar tendrá derecho a una asistencia médica apropiada y suficiente;
- b) la gente de mar tendrá derecho, en caso de incapacidad para trabajar (causada o no por accidente del trabajo), desempleo y vejez, a prestaciones en efectivo, por lo menos tan favorables, en las condiciones de su otorgamiento, cuantía y duración, que aquellas a que tengan derecho los trabajadores industriales; en caso de que los trabajadores industriales no tengan derecho a prestaciones en efectivo por incapacidad para trabajar (causada o no por un accidente del trabajo), la gente de mar tendrá derecho a prestaciones en efectivo proporcionales a sus necesidades y a las personas a su cargo, habida cuenta del nivel de vida del territorio en cuestión;
- c) las personas a cargo de la gente de mar tendrán derecho a prestaciones médicas, por lo menos tan favorables, en cuanto a las condiciones de su otorgamiento, extensión y duración, que aquellas a que tengan derecho las personas a cargo de los trabajadores industriales;
- d) en caso de muerte de un marino, las personas que estaban a su cargo tendrán derecho a prestaciones en efectivo, por lo menos tan favorables, en cuanto a las condiciones de su otorgamiento, cuantía y duración, que aquellas a que tengan derecho las personas a cargo de los trabajadores industriales; en caso de que estas personas no tengan derecho a prestaciones en efectivo por la muerte del trabajador, las personas a cargo de la gente de mar tendrán derecho a prestaciones en efectivo proporcionales a sus necesidades, habida cuenta del nivel de vida del territorio en cuestión.

2.—Cuando en virtud de un régimen especial se concedan prestaciones médicas o en efectivo a la gente de mar y a las personas a su cargo, tales disposiciones especiales (diferentes de aquellas que resulten de las obligaciones de los armadores) deberán coordinarse o integrarse en cualquier régimen que conceda a los trabajadores industriales y a las personas a su cargo prestaciones correspondientes, por lo menos tan favorables, en cuanto a las condiciones de su otorgamiento, extensión, cuantía y duración.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

ARTICULO 3

1.—Todo marino residente en el territorio donde se haya matriculado el buque que, a causa de un accidente del trabajo sobrevenido durante su servicio en el buque o de una enfermedad que no se deba a un acto suyo voluntario, sea desembarcado durante el viaje en otro territorio tendrá derecho a:

- a) asistencia médica apropiada y suficiente hasta su curación o hasta su repatriación si ésta se efectúa antes;
- b) alimentación y alojamiento hasta que pueda obtener un empleo conveniente o hasta su repatriación si ésta se efectúa antes; y
- c) repatriación.

2.—El marino que reúna dichas condiciones tendrá también derecho a una asignación igual al 100 por ciento de su salario (con exclusión de las bonificaciones), hasta que pueda obtener un empleo conveniente, hasta que sea repatriado, o hasta la expiración de un plazo prescrito por la legislación nacional o por un contrato colectivo, que no podrá ser inferior a doce semanas, según la eventualidad que se presente primero. Si el plazo prescrito expira antes de que el marino pueda obtener un empleo conveniente, o antes de su repatriación, él o las personas a su cargo tendrán derecho a cualquier prestación que en virtud de un régimen obligatorio de seguro social o de indemnización por accidentes de trabajo se les pagaría si el marino estuviese presente en el territorio donde esté matriculado el buque. Toda prestación que se pague al marino o a las personas a su cargo en virtud de tal sistema, antes de la expiración del plazo prescrito, podrá deducirse de la asignación.

ARTICULO 4

A fin de mantener los derechos en vías de adquisición de las personas que al cesar de estar amparadas por un régimen obligatorio de seguro social para la gente de mar entren en un régimen análogo aplicable a los trabajadores terrestres, o viceversa, deberán tomarse disposiciones que coordinen los regímenes en cuestión.

ARTICULO 5

La legislación nacional relativa a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar, al seguro obligatorio contra los daños causados por el trabajo o a la indemnización por accidentes del trabajo, al seguro obligatorio de enfermedad y al seguro obligatorio de desempleo, deberá garantizar la igualdad de trato a la gente de mar y a las personas a su cargo, sin distinción de nacionalidad o raza.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

ARTICULO 6

1.—La legislación nacional relativa a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar deberá garantizar la igualdad de trato a la gente de mar y a las personas a su cargo, residan o no en el territorio donde esté matriculado el buque.

2.—Cuando la legislación de un Miembro sobre las obligaciones de los armadores no conceda a la gente de mar que resida fuera de su territorio el derecho a recibir las prestaciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 3, el Miembro deberá prever estas prestaciones por medio de otras disposiciones legislativas.

ARTICULO 7

1.—La legislación de un Miembro, relativo a las prestaciones médicas y a las prestaciones en dinero, en caso de daños causados por el trabajo, no podrá imponer a la gente de mar o a las personas a su cargo, que residan en el territorio de otro Miembro para el cual se halle en vigor este Convenio, condición o limitación alguna que no sea aplicable igualmente a la gente de mar y a las personas a su cargo, que residan en el territorio del primer Miembro.

2.—Sin embargo, dichas prestaciones o las contribuciones para su financiamiento no serán pagaderas en virtud del régimen vigente en el territorio del primer Miembro, si ellas lo son respecto a dichos marinos, en virtud de un régimen vigente en el territorio del segundo Miembro.

ARTICULO 8

A fin de facilitar la continuidad del seguro y eliminar la doble cotización y las dobles prestaciones, los Miembros podrán concertar acuerdos que prevean que los nacionales o residentes de un Miembro empleados a bordo o al servicio de un buque matriculado en el territorio de otro Miembro estarán sujetos a un régimen de seguro o de indemnización del primer Miembro y excluidos, por lo tanto, del régimen correspondiente del segundo.

ARTICULO 9

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará de modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar que garanticen a estos últimos condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

ARTICULO 10

1.—Se podrá dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 de este Convenio por medio de: a) la legislación; b) los contratos colectivos celebrados entre asociaciones reconocidas de armadores, o armadores y asociaciones reconocidas de gente de mar que amparen a toda la gente de mar a la que se aplique dicho párrafo; o c) la acción combinada de

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

la legislación nacional y los contratos colectivos celebrados entre asociaciones reconocidas de armadores, o armadores y asociaciones reconocidas de gente de mar que amparen a toda la gente de mar a la que se aplique dicho párrafo. Salvo disposición en contrario, las disposiciones de este Convenio se aplicarán a todo buque matriculado en el territorio de un Miembro que haya ratificado el Convenio y a toda persona empleada en dicho buque.

2.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio proporcionará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una información sobre las medidas tomadas para su aplicación, que incluya indicaciones precisas sobre cualquier contrato colectivo que de cumplimiento a cualquiera de sus disposiciones y esté en vigor en la fecha en que el Miembro ratifique el Convenio.

3.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio se obliga a participar, por medio de una delegación tripartita, en cualquier comisión que pueda crearse con el propósito de examinar las medidas dictadas para dar cumplimiento a este Convenio, en la que estén representados los gobiernos y las organizaciones de armadores y de gente de mar, y a la que asistan, en calidad consultiva, representantes de la Comisión paritaria marítima de la Oficina Internacional del Trabajo.

4.—El Director General someterá a dicha Comisión un resumen de la información que haya recibido en virtud del párrafo 2º de este artículo.

5.—La Comisión examinará los contratos colectivos que se le sometan a fin de comprobar si dan cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio se obliga a tener en cuenta cualquier observación o sugerión que formule la Comisión sobre la aplicación del Convenio, y se obliga también a comunicar a las organizaciones de empleadores y de gente de mar que sean parte en cualquiera de los contratos colectivos mencionados en el párrafo 1, cualquier observación o sugerión de dicha comisión respecto al grado en que esos contratos colectivos dan cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 12

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2.—Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de siete de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos cuatro de estos siete países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se in-

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

cluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 13

1.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de 10 años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de 10 años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de 10 años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 14

1.—El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102º de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 16

A la expiración de cada período de 10 años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

ARTICULO 17

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

BIBLIOTECA DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL OBRERO

PUBLICACIONES RECIBIDAS DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 1963

1.—ORGANISMOS INTERNACIONALES

a) Naciones Unidas

Comisión Económica para América Latina: Informe del Comité de Coope-
ración Económica del Istmo Centroamericano. E|CN.12|672 — E|CN.12|CCE|
303/Rev. 1.

—: El Papel y la celulosa en América Latina. Nueva York, 1962.

Boletín Económico de América Latina. Sup. Estadístico N° 2, 1962.

b) Organización Internacional del Trabajo

Actas de la 151., 152., Reunión del Consejo de Administración, 1962.
Higiene en el comercio y en las oficinas. Informe IV (1), 48a., Reunión,
1964.

Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesio-
nales. Informe V (1), 48a., Reunión, 1964.

Serie Legislativa. may-ju., jul-ago., 1963.

Boletín de información pública del Centro de Acción de la OIT para
América Latina. N° 11, 1963.

Boletín Oficial. N° 9,1958; 6, 7, 1959; 3, y Sup. I y II, 1963.

Informaciones Cooperativas. N° 1, 1963.

Noticias de la OIT, N° 6, 1963.

Revista Internacional del Trabajo. vol. LXVIII, N° 2, 3, 4, 5, 1963. Sup.
Estadístico. vol. LXVIII, 2, 3, 4, 5, 1963.

Weekly (Pub. Library) N° 31 a 42, 1963.

c) Organización Mundial de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana

Boletín de la O.S.P. vol. LV, N° 3, 4, 5, 1963.

Salud Mundial. N° 5, 1963.

d) Asociación Internacional de la Seguridad Social

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

Lista de las Organizaciones miembros. Set. 1963.

XIV Assembleia geral. Istambul, 1961: Desenvolvimento e tendencias de segurancã social. 1958-1960. Relatório I. Lisboa, 1962.

—: Atualizacão das pensões de valhice conçoante as variacões des condiçoes económicas. Relatório III. Lisboa, 1962.

—: As relacões entre a segurancã social e os serviços sociais. Relatório V. Lisboa, 1962.

Comisión de Organización y Métodos: Cuestionario sobre la mecanización —la automatización en la administración de la seguridad social, ISSA /OM/II.

Comisión Médico Social: La función de las instituciones de seguridad social en materia de medicina preventiva. Ponente: Luis Mendez. ISSA/MSC/VIII/I (Proyecto de cuestionario).

—: Informe provisional de los expertos encargados de la preparación de un cuestionario sobre el volumen y costo por concepto de suministro de medicamentos, presentado por: Fritz Kastner. ISSA/MSC/VIII/2.

—: Cuestionario sobre las relaciones entre las instituciones del seguro de enfermedad y el cuerpo médico. ISSA/MSC/VIII/3.

—: Actividades futuras. ISSA/MSC/VIII/5.

Bibliografía Mundial de Seguridad Social. N° 2, 1963.

Bulletin de l'Association Internationale de la Sécurité Sociale. N° 3-4, 5-6, 7, 1963.

Seguridad Social. N° 20-21, 1963.

e) Organización de los Estados Americanos

Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social: Programa general de los cursos técnicos que se iniciarán en el primer semestre del año de 1964. México, 1963.

Boletín de la Revista Interamericana de Ciencias Sociales. N° 8, 1963.

Boletín de Noticias. Federación Internacional de Hospitales. N° 3, 1963. Estadística. — Journal of the Inter-American Statistical Institute. N° 76, 1962.

Noticias de Seguridad. N° 6, 7, 8, 9, 1963.

Suplemento Informativo "Cinva". jun., jul., ago., set., oct., nov., 1963.

f) Organización Iberoamericana de Seguridad Social

Los seguros sociales en Guatemala. Monografías nacionales. Madrid, 1963.

Los seguros sociales en Honduras. Monografía nacionales. Madrid, 1963.

Los seguros sociales en Panamá. Monografías nacionales. Madrid, 1963.

Acción de la Seguridad Social Iberoamericana. N° 2. 1963.

g) Fédération Internationale de Mutilés et Invalides du Travail et des Invalides Civils

Nouveles. N° 86A, 95A, 1963.

2.—LIBROS Y FOLLETOS

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento: El Banco Mundial y sus filiales en las Américas. Washington, 1963.

—: Discurso pronunciado ante la Junta de Gobierno, por George D. Woods. Washington, 1963.

—: World Bank Loans al Work. Washington, 1963-64.

Lucas, Joseph W.: Mayores utilidades — Menos papeleo. México, 1963.

U.S. Department of Health, Education, and Welfare: Juvenils delinquency. Washington, 1963.

Cohon, Wilbur J.: America social security. London, 1963.

Congreso Interamericano de Prevención de Riesgos Profesionales. 1º, México, 1963. Exposición científica y técnica. México, 1963.

Instituto Mexicano del Seguro Social: Enseñanza médica a graduados. Plan permanente de educación médica. México, 1963.

médica permanente. México. 1963.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima, 1963.

Mariotti, Carlos: Mercado de electricidad en el Perú. Lima, 1963.

Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria: Reforma agraria. Lima, 1962.

Reglamento de hospitales y clínicas en el Perú. Lima, 1963.

3.—PUBLICACIONES PERIODICAS NACIONALES

Actualidad Económica. Nº 183, 184, 185, 1963.

Anales de la Facultad de Medicina. Nº 1, 2, 1963.

Boletín Bibliográfico. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Nº 1-2, 1963.

Boletín de Estadística Peruana. Nº 6, 1962.

Boletín de la Academia de Estomatología del Perú. Nº 3, 1963.

Boletín de la Biblioteca Nacional. Nº 25, 26, 1963.

Boletín de la Compañía Administradora del Guano. Nº 1-2-3, 4, 1963.

Boletín de la Escuela de Enfermeras de la Caja Nacional de Seguro Social. 1960-62.

Boletín de la Sociedad Nacional Agraria. Nº 327, 1963.

Boletín de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo. Nº 92, 1963.

Boletín del Banco Central de Reserva del Perú. Nº 381, 382, 383, 1963.

Boletín Municipal. Nº 1697-98, 1699-1701, 1962; 1702, 1963.

Caja de Ahorros de Lima. Memoria y balance, 1963.

Cámara de Comercio de Lima. Boletín semanal. Nº 706 a 716, 1963.

Cámara de Comercio de Lima. Revista mensual. Nº 410, 411, 412, 1963.

Construcción & Industria. Cámara Peruana de la Construcción Nº 17-18-19, 1963.

CORPAC. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial: Memoria, 1962.

Costo de Vida. jul., ago., set., 1963.

El Financista. Nº 498, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- Fraterna. Nº 38, 1963.
 Industria Peruana. Nº 372, 373, 1963.
 Informaciones del S.E.S.P. Servicio especial de salud pública. Nº 14,
 15, 16, 1963.
 Informe de Actividades del SNEM. Servicio Nacional de Erradicación de
 la Malaria. Nº 8, 1963.
 Latino-América. Nº 11, 12, 1963.
 Leyes y Resoluciones de Carácter General de la República. Nº 46, 1963.
 Productividad. Centro Nacional de Productividad. Nº 10, 1963.
 La Opinión Popular. La Oroya. oct., nov., dic., 1963.
 Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Nº 1, 1963.
 Revista de Jurisprudencia Peruana. Nº 235, 236, 237, 1963.
 Revista de la Sanidad de Policía. Nº 4, 1963.
 Revista de la Sanidad Militar. Nº 111, 112, 113, 1963.
 Revista del Foro. Nº 2-3, 1962.
 Revista del Hospital del Niño, Nº 95. 1963.
 Revista del Viernes Médico. Nº 3, 1963.
 Salud Ocupacional. Nº 1, 1963.
 Servicios Médicos. Boletín de la U.N.M.S.M. Nº 32, 1963.
 Sociedad Nacional Agraria. Memoria, 1962-63.
 Superintendencia de Bancos. Situación Bancaria. jul., ago., set., 1963.

4.—PUBLICACIONES PERIODICAS EXTRANJERAS

- ALEMANIA.**—Arbeitsfchtz. N. 8, 9, 1963.
 Boletín Semanal de Asuntos Alemanes, Nº 37 a 49, 1963.
 Bundesarbeitsblatt. Nº 16 a 19, 1963.
 Deutsche Versicherungszeitschrift. Nº 8-9. 1963.
 Die Betriebskrankenkasse. Nº 9, 10, 1963.
 Die Ersatzkasse. Nº 8, 9, 10, 1963.
 Die Ortskrankenkasse. Nº 16 a 20, 1963.
 Die Sozialversicherung. Nº 9, 10, 1963.
 Informations — Dienst. Nº 87, 1963.
 Versicherungs Wirtschaft. Nº 17 a 21, 1963.
ARGENTINA.—Ahorro y Seguro. Nº 104, 105, 1963.
 Boletín del Instituto Nacional de Previsión Social. Nº 58, 59, 60, 61, 1963.
 La Ley. jul., ago., set., 1963.
AUSTRIA.—Soziale Sicherheit. Nº 8, 9, 10, 1963.
BELGICA.—Communique Mensual. Office National de l'Emploi. Nº 6,
 7, 8, 1963.
 Office National de Sécurité Sociale. Rapport annual. 1962.
 Orientation Mutualiste. Nº 4, 1963.
 Revue de la Societe d'Etudes et d'Expansion. Nº 206, 1963.
BOLIVIA.—Boletín Estadístico. Nº 87, 1963.
BRASIL.—América Latina. Nº 2, 1963.
 Boletín del Ministerio de Trabalho, Industria e Comercio. Nº 3-4, 1960.
 Industriarios. Nº 89, 1962.
 Médico Moderno. Nº 1, 2, 3, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- CANADA.—L'Information Médicale et Paramédicale. Nº 20, 23, 1963.
The Royal Bank of Canada. Monthly Letter. Nº 9, 10, 11, 1963.
- COLOMBIA.—Boletín de la Cámara de Comercio de Bogotá. Nº 1251 a 1261, 1963.
Boletín Mensual de Estadística. Nº 149, 150, 151, 1963.
- COSTA RICA.—Estadísticas médicas. Nº 2, 1963.
- CHECOSLOVAQUIA.—La Seguridad Social. Nº 2, 1963.
- CHILE.—Banco Central de Chile. Boletín Mensual. Nº 426, 427, 428, 1963.
Boletín del Servicio de Seguro Social. Nº 5, 6, 7, 8, 9, 1963.
Economía. Nº 77-78, 79, 1963.
Servicio de Seguro Social. Estadísticas, 1961.
Unidad. Nº 236-237, 238-239, 1963.
- ECUADOR.—Banco Central del Ecuador. Memoria, 1962.
Boletín de Informaciones y de Estudios Sociales Económicos. Nº 95, 1962.
Boletín del Banco Central del Ecuador, Nº 428-429, 1963.
Seguridad Social, Nº 138, 1963.
- ESPAÑA.—Compilación de disposiciones vigentes sobre los seguros sociales. Sup. Nº 64, 65, 69, 70, 71, 72, 1963.
Confederación nacional de entidades de previsión social. Memoria, 1962.
Documentación Administrativa, Nº 68, 1963.
Revista de Administración Pública, Nº 41, 1963.
Revista de Derecho del Trabajo, Nº 57, 58, 1963.
Revista Iberoamericana de Seguridad Social, Nº 2, 3, 4, 1963.
- ESTADOS UNIDOS.—América Clínica. Nº 4, 1963.
Asociación Internacional de Fomento. Comunicado de Prensa. Nº 63/13.
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Comunicado de Prensa. Nº 63/39, 63/40, 63/44, 63/46.
Children. Nº 5, 1963.
El Hospital. Nº 9, 11, 1963.
Life Insurance. Nem Date. ago., oct., 1963.
Money Matters. ago., 1963.
The Monthly Review. Nº 8, 9, 10, 1963.
Public Health Economics. Nº 9, 10, 1963.
Public Health Reports. Nº 10, 1963.
Servicios Públicos. set-oct., 1963.
Social Health News. Nº 7, 8, 1963.
Social Problems. Nº 2, 1963.
Social Security Bulletin. Nº 9, 10, 11, 1963.
Welfare in Review. Nº 2, 3, 4, 1963.
- FRANCIA.—Boletín Francés de Información Técnica. Nº 5, 6, 7-8, 1963.
Bulletin Analytique de Documentation. Politique Économique et Social. Nº 5, 1963.
Bulletin du Servicio Social des Organismes de Sécurité Sociale. Nº 102-103, 104, 1963.
Guide du Correspondant de Caisse de Sécurité Sociale. Nº 6-7, 8-9, 1963.
Informations Sociales. Nº 8-9, 1963.
Notes & Documents. Nº 10, 1963.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

- Revue de la Sécurité Sociale. N° 145, 146, 147, 148, 1963.
 GRAN BRETAÑA.— Ministry of Health. Annual report, 1961. par. I y II.
 Ministry of Pensions and National Insurance. Annual report, 1961.
 National Assistance Board. Annual report, 1961.
 Rehabilitation. N° 46, 1963.
 GUATEMALA.— Boletín Mensual de Estadística. N° 5-6, 7, 8, 1963.
 HOLANDA.— Aangaande de Ouderdomsverzekering geregeld in de Algemeene Ouderdomswet, 1962.
 Banco del Seguro Social del Estado. Memoria, 1961.
 ITALIA.— Archivio di Medicina Mutualistica. N° XXX, 1963.
 Bollettino Ufficiale N° 11, 12, 1962; Supplemento Straordinario. N° 8, 1963.
 ENFAS.— N° 3, 1963.
 Notizie Statistiche. I. N. P. S. 1961.
 La Previdenza Sociale Nella Stampa Estera. N° 7-8, 1963.
 I Problemi della Sicurezza Sociale. N° 3, 4, 1963.
 Rassegna del Lavoro. N° 5, 6, 1963; Quaderno. N° 26. 1963.
 Revista degli Infortuni e delle Malattie Professionali. N° 3, 1963.
 MEXICO.— Acción Indigenista. N° 119, 120, 121. 1963.
 Boletín del Instituto de Derecho Comparado. N° 47. 1963.
 Finanzas y Contabilidad. N° 8, 9, 1963.
 La Justicia. N° 401, 402, 403, 1963.
 Revista Médica. Secretaría de Marina. Departamento Médico. N° 33, 1963.
 NICARAGUA.— Industria. N° 13, 14, 15, 1963.
 NORUEGA.— Syketrygden. Memoria, 1961.
 PANAMA.— El Asegurado. N° 14, 1963.
 PORTUGAL.— Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência. N° 16 a 24, 1962.
 PUERTO RICO.— Nota para Publicidad. Departamento de Trabajo. N° 50 a 54, 1963.
 Programa Radial. Departamento de Trabajo. N° 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 103, 1963.
 REPUBLICA DOMINICANA.— Seguridad Social. N° 2, 1963.
 RUMANIA.— Revista de Statistica. N° 5, 6, 7, 8, 1963.
 SUIZA.— La Mutualité Romande. N° 9, 10, 1963.
 Schweizerische Krankenkassen-Zeitung. N° 15 a 20, 1963.
 URUGUAY.— Banco de la República Oriental del Uruguay. Boletín Mensual. N° 239-240, 1962; 241-242, 243-244, 1963.
 Banco de la República Oriental del Uruguay. Suplemento Estadístico de la Revista Economía. N° 224, 225-226, 227-228, 1963.
 Boletín de Estadística. N° 653-654, 1958-59; 655, 1960.
 Boletín del Instituto Interamericano del Niño. N° 144, 145, 1963.
 Noticiario. Suplemento del Boletín del Instituto Interamericano del Niño. N° 165, 166, 167, 1963.
 Revista del Banco de la República Oriental del Uruguay. N° 80, 81, 82, 83, 1962.

BIBLIOTECA DE LA C. N. S. S. O.

VENEZUELA.— Archivos Venezolanos de Nutrición. N° 2, 1962.
Banco Central de Venezuela. Boletín Bibliográfico. N° 170, 171, 172, 1963.
Banco Central de Venezuela. Boletín Mensual. N° 233, 234, 235, 1963.
Banco Central de Venezuela. Informativo Económico, 1962.
Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas. N° 597, 598, 1963.
Carta Quincenal de la C. V. F. N° 14 a 17, 1963.
Cuadernos C. V. F. N° 6, 1962.
Revista de Sanidad y Asistencia Social. N° 1, 1963.
Revista del Banco Central de Venezuela. N° 215-217, 218-220, 1963.
Revista Nacional de Cultura. N° 153, 154, 155, 1962; 156-157, 1963.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



EsSalud

SECRETARÍA GENERAL
Oficina de Servicios de la Información
Archivo Central

